

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 75  
octubre uno, 2020

# Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 126 la fracción II inciso a); y **ADICIONAR**, un párrafo al artículo 92, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

El objetivo de la iniciativa es concederle a **la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la atribución para hacer una revisión completa y exhaustiva del dictamen que le son presentadas por las comisiones, en la que hará observaciones puntuales en cuanto a la estructura, cumplimiento de requisitos formales, sintaxis, y ortografía, las cuales deberá hacer de su conocimiento, teniendo el término de tres días hábiles para, si así lo consideran, solventarlas; procedimiento previo a ser publicado en la Gaceta Parlamentaria para su discusión en el Pleno; bajo la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,<sup>1</sup> dispone que los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso, son dependencias responsables y especializadas en los ámbitos de competencia que respectivamente les señala la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

---

<sup>1</sup> LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Recuperado en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 09 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, artículo 126 la fracción II inciso a), dentro de los órganos técnicos y de apoyo que tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones, se encuentra la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la cual es dependiente de la Directiva, y a esta corresponde la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.<sup>2</sup>

Así, el turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la Ley para cada comisión. De acuerdo al artículo 92 de la Ley en cita,<sup>3</sup> las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses.

Conforme al artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,<sup>4</sup> el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite.

En ese orden de ideas, el artículo 86 del Reglamento, dispone:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;*

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Recuperado en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultado el 09 de septiembre de 2020.

*III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto deberá contener las consideraciones y la resolución sobre el asunto;*

*IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa, y*

*V. Lista que contenga la siguiente información :*

*a) Nombre de la comisión.*

*b) Nombres de las o los diputados que la integran.*

*c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.*

*d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.*

*e) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.”<sup>5</sup>*

Una de las actividades cotidianas en la práctica legislativa es la elaboración de muchos tipos de documentos que, por su complejidad pero sobre todo por los efectos jurídicos que entrañan, se deben cumplir con las mejores características de una redacción adecuada y pertinente.

En ese sentido, desde el inicio de esta Legislatura, y con base en experiencias pasadas, la mayoría de sus miembros han destacado la enorme necesidad de realizar un trabajo normativo más acabado al momento de redactar los dictámenes que son presentados por las comisiones, y discutidos en el Pleno, pues estos, si lo decide la mayoría, podrán convertirse en una norma de carácter obligatoria. Si se considera que todo escrito debe ser autoexplicativo, debe dejar en el lector la sensación de que no sobran ni faltan ideas ni palabras, que no tengan que recordar otros documentos o secciones, o volver a ellos, para poder comprender lo que se dice. Una forma de desorden es redactar ideas incompletas en cada párrafo, capítulo o escrito y deja la impresión en el lector de que para comprender lo escrito debe acudir a puntos ya tratados o que se tratarán después, o dando por sentado el escritor de que el lector está al tanto de temas, noticias o conceptos que no conoce o que tiene acceso a información que no puede consultar, al menos, inmediatamente.

Así, en el Pleno se ha defendido a cabalidad el respeto a la norma reglamentaria de esta Soberanía que establece la estructura y los requisitos que han de cumplir los instrumentos legislativos a discutir, pues como ya se dijo, en la mayoría de los casos las comisiones presentan dictamens no explican, no motivan, insertan oficios sin sentido, no cuentan con una adecuada sintaxis o presentan una mala ortografía, y terminan sin explicar adecuadamente el tema y dejan al lector siempre al aire, tratando de escudriñar el por qué de una reforma o adición, ante una deficiente exposición de motivos.

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*

En ese orden de ideas, y con base en los múltiples antecedentes del caso, el propósito de esta iniciativa es recoger el sentir de un número importante de legisladores que considera la importancia que tiene analizar, construir y plasmar argumentos, fundamentos, motivaciones y análisis constitucional de los dictámenes que contienen disposiciones que se han de convertir en ley. Por tal motivo, es que el objetivo de esta iniciativa **es concederle a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la atribución para hacer una revisión completa y exhaustiva del dictamen que le son presentadas por las comisiones, en la que hará observaciones puntuales en cuanto a la estructura, cumplimiento de requisitos formales, sintaxis, y ortografía, las cuales deberá hacer de su conocimiento, teniendo el término de tres días hábiles para, si así lo consideran, solventarlas; procedimiento previo a ser publicado en la Gaceta Parlamentaria para su discusión en el Pleno.**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 126 la fracción II inciso a); y se **ADICIONA**, un párrafo al artículo 92, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 92...

...

...

...

...

...

...

**Previo a ser publicado en la Gaceta Parlamentaria para su discusión en el Pleno, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios deberá hacer una revisión completa y exhaustiva del dictamen, en la que hará observaciones puntuales en cuanto a la estructura, cumplimiento de requisitos formales, sintaxis, y ortografía, las cuales**

**deberá hacer del conocimiento de las comisiones correspondientes, quienes tendrán el término de tres días hábiles para, si así lo consideran, solventarlas.**

ARTICULO 126...

I...

a)...

1 al 5...

b)...

1 al 3...

II...

a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente, **y hacer las observaciones formales de los dictámenes que le son enviados por las comisiones dictaminadoras.**

b) al g)...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DEPENDENCIA:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**AREA:** DESPACHO DE PRESIDENCIA  
**NO. OFICIO:** PM/0902/20  
Coxcatlán, S.L.P., a 20 de Julio 2020

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

La que suscribe Mtra. Ibeth Arenas Vidales, Presidenta Municipal Constitucional de Coxcatlán, San Luis Potosí; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131, fracciones II, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 67, 84 y demás relativos del Reglamento Interno del Congreso del Estado, 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito someter a la consideración de este Honorable Legislatura, la presente **iniciativa de Decreto** en atención a los siguientes.

### **CONSIDERANDOS**

**Primero.-** El H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., es propietario de un predio rustico con una superficie de 5-00.00 Hectáreas (cinco hectáreas) en la cabecera Municipal de Coxcatlán, S.L.P. dentro del cual se ubica el asentamiento humano dominado “Lomas de San Lorenzo”. Al que le corresponde una superficie de 5 hectáreas (cinco hectáreas) y las siguientes medidas y colindancias:

**AI NORTE:** 282.16 METROS CON RESTO DEL PREDIO

**AL SUR:** 81.68 METROS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR GREGORIO MORALES.

**AL ORIENTE:** CON LA COMUNIDAD. EL SABINO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE COXCATLÁN.

**AL PONIENTE:** EN CUATRO LINEAS QUE MIDEN, LA PRIMERA 112.50 METROS Y LA SEGUNDA 30.00 METROS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR SANTOS LUCAS GRANADOS, LA TERCERA 7.00 METROS CON SERVIDEMBRE DE PASO Y LA CUARTA 236.50 METRO CON ARROYO.

Se acredita la propiedad del mismo, mediante el instrumento notarial 19 del tomo 45 bis, con fecha del 19 de junio del 2009, a cargo del protocolo del Lic. Beatriz Saldivar Reynoso, SARB-690412-MJ6, titular de la Notaría Pública Número 03 del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.

**Segundo.-** En el predio referido se ha presentado un asentamiento humano irregular identificado como “Lomas San Lorenzo” el cual cuenta con 119 predios y no puede ser incluido en los planes municipales de desarrollo urbano, por si condición irregular y ante la falta de servicios son focos de violencia e inseguridad, por lo anterior, se ha planteado el desarrollo de acciones de vivienda a favor de personas de escasos recursos económicos, mediante la instauración un programa de regularización de la tenencia de la tierra a favor de los posesionarios del predio.

En sesión Extraordinaria de Cabildo No. 47 (**Cuadragésima séptimo**) de fecha 26 de Mayo 2020, el Honorable Cabildo de este Municipio de Coxcatlán, S.L.P., Autorizo por unanimidad

de votos la desincorporación del patrimonio municipal del inmueble antes descrito, a favor de los poseedores de predio en beneficio colectivo y social.

El H. ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., Con el fin de lograr la regularización del polígono descrito a favor de los poseedores, con fecha 26 de Mayo del 2020 se suscribió Convenio de Cooperación Conjunta con el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con facultades de regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población de la entidad, lo cual permitirá un adecuado desarrollo del proceso de regularización planteado, por lo que de manera conjunta ha instaurado un programa de regularización de predios que carecen de certeza patrimonial, debido a que aun y cuando se encuentren poseedores, en los expedientes catastrales, continua siendo propiedad del Municipal, es por ello, que con base en las facultades con que se cuenta de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, la rehabilitación de zonas marginadas y asentamiento irregulares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra

Magna y 114 de la constitución Política de nuestro Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los planes de Desarrollo urbano que ella derivan y demás leyes Municipales de la Entidad.

**Tercero.-** De esta forma, el ordenamiento territorial, se debe entender como la serie de acciones y medidas para racionalizar la ocupación, uso y explotación del territorio y para que equilibrar sus transformación con la conservación de sus características y recursos naturales, y que además requiere de la participación de todas las instancias gubernamentales y de la población. Siendo fundamental, que los propios Ayuntamientos impulsen dicho ordenamiento, en virtud de la facultada de este Ente Político-administrativo de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano Municipal, el uso del suelo e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, toda vez que es menester que el crecimiento de nuestros centros de población, otorgue soluciones a los problemas de explosión demográfica existente y no fomentarlos. De igual manera, el artículo 4° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa la Ley establecerá os instrumentos y apoyos necesarios a de fin de alcanzar tal objetivo”.

**Cuarto.** El H. Cabildo Municipal en la SESION ORDINARIA DE CABILDO NO. 47, celebrada el día 26 de Mayo de 2020, se autorizó por unanimidad de votos solicitar autorización a ese H. Congreso del Estado la donación del bien inmueble propiedad del H. Ayuntamiento denominado “Lomas de San Lorenzo” a favor de los actuales poseedores.

#### **Listado de poseedor:**

BENEFICIARIO	MANZANA	LOTE
ALICIA GUTIÉRREZ BENAVIDEZ	UNO	1
ENDA LUCERO VILLASANA	UNO	2
ANA LAURA HERNANDEZ HERNANDEZ	UNO	3
AURELIO HERVERTH MELO	UNO	4



ANGELINA HERNANDEZ HERNANDEZ	DOS	5
MARCELINO FLORES GARCIA	DOS	6
ATANACIO HERNANDEZ REYES	DOS	7
ROGELIO GONZALEZ GRACIA	DOS	8
BIANCA PAOLA HERNADEZ HERNANDEZ	DOS	9
BASILIO FLORES GARCIA	DOS	10
PATRICIA VELAZQUEZ FLORES	DOS	11
CRESCENSIANA REYES HERNANDEZ	DOS	12
EDUARDO MORALES MARTINEZ	DOS	13
DELIA SALAZAR SANCHEZ	DOS	14
DIONISIA HERNANDEZ ORTEGA	DOS	15
ADOLFO DE JESUS MOLINA CRISTALES	DOS	16
ISABEL HERNANDEZ TERAN	DOS	17
ANGEL HERNANDEZ CRUZ	TRES	18
FRANCISCA HERNANDEZ HERNANDEZ	TRES	19
FIDENCIO FLORES NOYOLA	TRES	20
HERMINIO SANCHEZ SANCHEZ	TRES	21
LEOVA MORALES MONTEERRUBIO	TRES	22
SANTIAGO CRUZ HERNANDEZ	TRES	23
HILARIO HERNANDEZ PEREZ	CUATRO	24
NATANAEL MENDEZ HERNANDEZ	CUATRO	25
NORMA LETICIA MARTINEZ GARCIA	CINCO	26
ADELINA HERNANDEZ HERNANDEZ	CINCO	27
MARIA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	CINCO	28
JUANA LORENA HERNANDEZ LUCERO	CINCO	29
EPIFANIA REYES HERNANDEZ	CINCO	30
NIDIA IRAIS SOLIS GALVAN	CINCO	31
LUCIA FLORES GONZALEZ	CINCO	32
LUCIANO MORALES HERVERTH	CINCO	33
MA. GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	CINCO	34
CECILIA SALAZAR SANCHEZ	SEIS	35
ANGELA ROJAS NIETO	SEIS	36
CLEMENCIA HERNANDEZ HERNANDEZ	SEIS	37

MIRIAM GUADALUPE HERVERTH HERNANDEZ	SEIS	38
MARIA CATARINA HERNANDEZ HERNANDEZ	SEIS	39
MARIA DEL CARMEN CRUZ LOPEZ	SEIS	40
MA. ANGELINA HERNANDEZ AGUSTINA	SEIS	41
MARIA SOCORRO ESPINOSA GONZALEZ	SEIS	42
MIRNA MARITZA DEL ANGEL SALAZAR	SEIS	43
MARIA ISABEL CRISTOBAL HERNANDEZ	SEIS	44
MARTHA GARCIA HERNANDEZ	SEIS	45
ALEJANDRO HERNANDEZ	SEIS	46
MA. DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ	SEIS	47
ODAIA SANCHEZ HERNANDEZ	SEIS	48
LUIS ALBERTO POZOS HERNANDEZ	SEIS	49
TANQUE DE ALMACENAMIENTO PARA AGUA	SIETE	50
MARIA JOSEFA	OCHO	51
PEDRO ARIAS ALVAREZ	OCHO	52
ROSALIA HERNANDEZ GONZALEZ	OCHO	53
SANDRA CRISTOBAL SANCHEZ	OCHO	54
ROSALBA NALLELY GONZALEZ LUCERO	OCHO	55
SALUSTRIA MORALES HERNANDEZ	OCHO	56
SILVIA ALVAREZ FLORES	OCHO	57
FELIPE ANGEL MELO ZAPATA	OCHO	58
ESTEFANNY VIDALES GONZALEZ	OCHO	59
GRISELDA HERNANDEZ HERNANDEZ	OCHO	60
SOTERA BENEDICTA MELO REYES	OCHO	61
YESENIA PONCE CABRERA	OCHO	62
ADRIANA SANCHEZ MORALES	OCHO	63
BLANCA ESTELA CASTILLO VEGA	OCHO	64
ALICIA VIDALES GONZALEZ	OCHO	65
SOLEDAD HERNANDEZ CRUZ	OCHO	66
ROMAN HERNANDEZ HERNANDEZ	OCHO	67
LIBNI ELIENAI GONZALEZ GONZALEZ	OCHO	68
NADIA ANALHI HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVE	69

GUADALUPE ESPINOZA SANTOS	NUEVE	70
HEIDI GABRIELA RAMIREZ GARCIA	NUEVE	71
EFRAIN CRUZ MARTINEZ	NUEVE	72
GAUDENCIA SAUCEDA PORRAS	NUEVE	73
MIRELLE SANETH CABRERA VEGA	NUEVE	74
FRANCISCA VARGAS MALDONADO	NUEVE	75
MARCIAL POZOS MELO	NUEVE	76
AUDENCIA DEL ANGEL MELO	NUEVE	77
NORELIA JANETH HERNANDEZ LUCERO	NUEVE	78
MARICELA HERNANDEZ MATA	NUEVE	79
ALEJANDRA FLORES HERNANDEZ	NUEVE	80
ELIEL BAUTISTA SANTIAGO	NUEVE	81
CRISTIAN FLORES HERNANDEZ	NUEVE	82
MARTHA ELENA ORTEGA TREJO	NUEVE	83
ELDER MENDEZ HERNANDEZ	NUEVE	84
VIRGINIA FLORES GARCIA	NUEVE	85
VIRGINIA JUAREZ GARCIA	NUEVE	86
ALEJANDRA MARTINEZ GONZALEZ	NUEVE	87
LIDIA POZOS EULOGIO	NUEVE	88
ANTONIA LEDEZMA LEDEZMA	NUEVE	89
SERGIO HERNANDEZ GONZALEZ	NUEVE	90
MARIA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ	NUEVE	91
IRMA HERNANDEZ ANGEL	NUEVE	92
YOLANDA HERNANDEZ CONTRERAS	NUEVE	93
MANUEL FLORES	DIEZ	94
MARIA SANTOS NIETO HERNANDEZ	DIEZ	95
EMMANUEL GARCIA GARCIA	DIEZ	96
AMALIA GONZALEZ HERNANDEZ	DIEZ	97
LUCERO HERNANDEZ REYES	DIEZ	98
SILVIANA CASTRO GARCIA	DIEZ	99
EDGAR ALLAN MARTINEZ HERNANDEZ	DIEZ	100
FRANCISCO JAVIER SANCHEZ LARA	DIEZ	101
SERGIO POZOS MELO	DIEZ	102
DORA ALICIA GARCIA MORAN	DIEZ	103
SERAFIN GONZALEZ VIDALES	DIEZ	104
RODOLFO HERNANDEZ AVILA	DIEZ	105
NERY CASTILLO HERVERTH	DIEZ	106
BERNARDA HERNANDEZ HERNANDEZ	DIEZ	107

CYNTHIA ARLENN HERNANDEZ HERNANDEZ	DIEZ	108
ALEJANDRO VEGA VIDAL	DIEZ	109
REYNA ANDRE'A GARCIA HERNANDEZ	DIEZ	110
ANGELA VEGA HERNANDEZ	DIEZ	111
MARTINA LOPEZ ORTEGA	DIEZ	112
ILDEFONSO DEL ANGEL FLORES	DIEZ	113
NATALIA HERNANDEZ MORALES	DIEZ	114
J.TRINIDAD SANTOS GONZALEZ	ONCE	115
JUAN FRANCISCO FLORA	ONCE	116
MARGARITA HERNANDEZ BENITEZ	ONCE	117
ARTEMIO HERNANDEZ SALAZAR	ONCE	118
AREA VERDE	ONCE	119

De conformidad con lo señalado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es factible la donación de predios de propiedad Municipal a particulares siempre y cuando el objetivo sea satisfacer la necesidad de vivienda de carácter social y que los beneficiarios se encuentren en pobreza patrimonial, y cuyo predio sea suficiente para la edificación de vivienda de carácter social.

De igual manera, se manifiesta que los predios a regularizar se encuentran dentro de la mancha urbana y que no se encuentran en los supuestos de ser considerados como patrimonio histórico, ni estar en zona arqueológica, ni tener ningún valor artístico, así como que ningún de los beneficiarios tiene parentesco con algún integrante del H. Cabildo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se eleva a la consideración de esa Soberanía el presente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTICULO 1°** Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 y 112 de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 18 fracción V, 84 Fracción I, 98 fracción VIII y XI, 106 fracción V y 109 por de la Ley Orgánica del poder legislativo; 1°, 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., celebrar contrato de donación respecto a 119 predios de su propiedad ubicados en "Lomas de San Lorenzo" Coxcatlán, S.L.P.

**ARTICULO 2°** Se autoriza al Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., donar a favor a 119 personas beneficiadas, los predios reseñados en el artículo anterior bajo el número de manzana y lote que conforma al plano les corresponda; así mismo con nombre completo, y superficie que determine de los censos de población y

trabajos de regularización que se realicen en el predio por parte el Ayuntamiento en coordinación con el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal denominado Promotora del Estado de S.L.P.

**ARTICULO 3°** Los predios objeto de la donación deberán de utilizarse exclusivamente para casa habitación; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin o transmitan por cualquier medio legal la propiedad del mismo, salvo que sea por herencia, se revertirá la propiedad del Ayuntamiento de Coxcatlán S.L.P; únicamente respeto del predio en particular con las condiciones y mejoras que lleguen a tener.

**ARTÍCULO 4°** la Promotora del Estado de San Luis Potosí, tendrá un plazo de 12 meses para que en coordinación con el Ayuntamiento de Coxcatlán S.L.P; lleve a cabo el procedimiento de regularización y escrituración a favor de las personas señaladas en el artículo anterior debiendo presentar un informe final una vez que haya concluido el proceso de regularización, sobre el avance, resultados obtenidos, predios entregados con medidas y colindancias, los datos de las personas beneficiadas y el lote que les corresponde a cada una, así como el área total que no fue destinada para el indicado proceso.

**ARTICULO 5°** los gastos técnicos, administrativos y escrituración, así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de los particulares posesionarias a favor de quienes se regularice el inmueble de que se trate.

**ARTICULO 6°.** Queda prohibido a la Promotora del Estado de S.L.P., en coordinación con el H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., escriturar a favor de

persona alguna que cuente con propiedad, así mismo se deberá pactar en los contratos respectivos que en caso de alguno de los beneficiarios utilice el inmueble para otro fin que el de Casa habitación o transmita por cualquier medio legal propiedad del mismo, salvo que sea por herencia, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirá de plano a favor H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 7°.-** queda prohibido al H. Ayuntamiento de Coxcatlán, San Luis Potosí, escriturar a favor de persona alguna los predios que conformen zona de riesgo, zonas de reserva y destinos e áreas de conservación natural para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; dado lo anterior, se le faculta para que en caso de existir asentamientos humanos e irregulares en las zonas descritas, busque los mecanismos técnicos y legales suficientes a afecto de salvaguardar la integridad de los posesionarios y ubicarlos en zonas fuera de riesgo.

**ARTICULO 8°.** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Coxcatlán, San Luis Potosí, para que, en los términos de la Ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que refiere el artículo primero del presente decreto.

**ARTICULO 9°.** El H. Ayuntamiento de Coxcatlán, San Luis Potosí, tendrá un plazo de 18 meses para llevar a cabo la entrega de los expedientes de cada uno de los beneficiarios de la Donación, así como el listado final con el lote, manzana y superficie asignado; plazo que iniciara a correr a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto;

estableciéndose que en caso de que no cumpliera con esta condición, se revocará sin más trámite la autorización de donación de este Decreto.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. IBETH ARENAS VIDALES  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE COXCATLÁN, S.L.P.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES. -**

**EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE**, Mexicano, Potosino,  
mayor de edad

**DATOS DE NOTIFICACION QUE SOLICITO SEAN  
RESERVADOS Y TESTADOS DE LA VERSION PUBLICA DE ESTA INICIATIVA ASI COMO  
AL MOMENTO DE SER INCLUIDA EN LA GACETA PARLAMENTARIA;**

con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder. Someto a consideración de esta Honorable soberanía la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 30 fracción IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al Artículo 47 todos de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí** bajo la siguiente:

### **EXPOCISION DE MOTIVOS**

En fecha 20 de abril de 2018, este poder legislativo recibió una iniciativa del Doctor Juan Manuel Carreras López, con el objeto de modificar diversas disposiciones de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí vigente en aquella época, así en fecha 26 de abril de 2018, la directiva turno a las comisiones de justicia y Derechos Humanos equidad y género, la iniciativa del ejecutivo estatal, misma a la que se le asigno como número 6332.

Así las cosas, en dicha propuesta el ejecutivo del estado propuso a esta soberanía, reconocer expresamente en dicha normativa, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el termino transexual en el Artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el estado.

Así las cosas, en sesión de fecha 07 de noviembre de 2018, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Equidad y Género; probaron por unanimidad un dictamen con proyecto de decreto en el cual las comisiones determinaron modificar la propuesta del ejecutivo estatal e incorporar el reconocimiento de las mujeres trans en un nuevo último párrafo del Artículo 33 de dicha legislación<sup>1</sup>.

Este dictamen fue turnado al pleno del Poder Legislativo Estatal para ser sometido a consideración de todos los diputados el cual fue aprobado en sesión extraordinaria número uno de enero de 2019<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Congreso del Estado de San Luis Potosí** Dictámenes Con Proyecto de Derecho [Publicación periódica] // Gaceta Parlamentaria. - San Luis Potosí : [s.n.], 03 de Enero de 2019. - págs. 2-32.

<sup>2</sup> **Medrano, Maria.** *El Universal San Luis.* 05 de enero de 2019. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/slp-primer-estado-en-incluir-mujeres-trans-en-legislacion> (último acceso: 11 de Abril de 2020)

Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad las comisiones de Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, aprobaron el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí<sup>3</sup>.

Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como número de decreto 0314, turnado al ejecutivo del estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

Sin embargo de la lectura íntegra de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (vigente a partir del 26 de noviembre de 2019 según el Artículo Primero Transitorio del decreto 0314) no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, el poder legislativo “olvido” a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

Este descuido legislativo, contraviene lo previsto en la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece la obligación de todas las autoridades (incluidos los congresos locales) de Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es justamente este último principio el cual se vulnera con el olvido legislativo de las mujeres trans.

Al respecto es pertinente precisar a esta soberanía, que el principio de progresividad no es un simple principio hermenéutico del derecho, sino que atañe en sobremedida al proceso legislativo estableciendo límites al actuar del poder creador de normas, al establecer que este una vez que ha reconocido un derecho, no podrá en decretos posteriores limitar, restringir o anular dicho derecho, pues cualquier acto tendente a ello, convertiría al producto legislativo en inconstitucional.

Así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

Sin embargo, al justificar el decreto 0314 el congreso del estado no menciona razón alguna que lo llevaran a concluir que es dable anular el derecho de las mujeres trans a acceder a medidas de protección.

Es entonces que al no prever ni reconocer el derecho a la protección de las mujeres trans, que el congreso a través del decreto 0314 ha contrariado el principio de

---

<sup>3</sup> Organización Editorial Mexicana. *El Sol de San Luis*. 29 de Agosto de 2019. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/diputados-aprueban-nueva-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-4108127.html> (último acceso: 10 de Abril de 2020).

<sup>4</sup> **Sexagesima Segunda Legislatura**. «Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.» *Plan de San Luis, Periódico Oficial del Estado*, 25 de Noviembre de 2019, Edición Extraordinaria, págs 2-35.



progresividad de derechos, pues elimino el derecho a la protección que meses antes había reconocido **(por unanimidad)** en favor de un grupo tan vulnerable como las mujeres trans.

Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un gravísimo problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

Para analizar el concepto de Violencia misógina y Transmisógina, es primero pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra de México en el caso González y otras contra México mejor conocido como CASO CAMPO ALGODONERO<sup>5</sup>.

En dicha resolución la CIDH considera que las mujeres son víctimas de una extrema violencia que lleva incluso a la víctima ser Privada de la vida pues esta violencia es provocada en razón al odio y menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de impartición y procuración de justicia.

Es justamente en esa violencia de género y el sistema patriarcal a través del cual se organizan los estados que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y que son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas.

Es así como la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, busca a través de la protección estatal dar un mensaje social a través del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas, lesbianas, gay bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras es tan diversa y tan grave que les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación y que a la fecha ha provocado el estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

Es específicamente en esta obligación Constitucional establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna que las autoridades legislativas deben observar como la violencia motivada por la identidad de género de las mujeres trans, ha sido tan extrema que ha provocado las muertes más atroces que pudieran imaginarse.

Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género **(violencia transmisógina)** es necesario retomar las cifras señaladas por la

---

<sup>5</sup> *Gonzalez y otras VS Mexico*. Serie C numero 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 16 de Noviembre de 2009).

comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGBTTTIQA+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfóbicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino<sup>6</sup>.

Por su parte el colectivo letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana, logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes<sup>7</sup>.

Por su parte la CIDH ha recopilado **datos alarmantes** en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógena, indicando incluso que **la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años**<sup>8</sup> (Comision interamericana de los Derechos Humanos, 2015).

Además de esto la propia CIDH has logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

De igual forma es necesario señalar Cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos.

Es por esto por lo que es relevante que a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y qué cuándo se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, esta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados por este órgano legislativo en enero de 2019 y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans.

Sin embargo, la simple adición en términos de la reforma aprobada en enero de 2019, si bien resulta ser de gran avanzada, también da lugar a interpretaciones y

---

<sup>6</sup> **Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal** Falta de debida diligencia y de aplicacion de la perspectiva de genero y enfoque diferenciado en la investigacion de transfeminicidio- [Caso]: Recomendacion 02/109. - [s.l.] : Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, Julio de 2019.

<sup>7</sup> **Brito Alejandro** Violencia extrema, los asesinatos de personas LGTTT en Mexico: los saldos del sexenio (2013-2018). - Ciudad de Mexico : Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., 2019. - pág. 23.

<sup>8</sup> **Comision interamericana de los Derechos Humanos** Violencia contra las personas Lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en America Latina [Informe]. - [s.l.] : Organizacion de Estados Americanos, 2015.

restricciones que permitirían actuares arbitrarios de los operadores jurídicos encargados de brindar protección a las mujeres trans.

El conflicto al cual me refiero trata del uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, Persona Cisgenero, persona trans, expresión de género, transgénero y Transexual.

Primeramente es pertinente diferenciar los términos **género y sexo** pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular<sup>9</sup>, es por ello que algunas autoras han llegado a referir que *una mujer no nace, sino se hace*<sup>10</sup>; por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándole como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se esperara que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de genero podrá o corresponder al sexo asignado al nacer<sup>11</sup>.

Para el presente trabajo deberá entenderse como persona Cisgenero a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer<sup>12</sup>. Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer<sup>13</sup>.

Además de los conceptos ya mencionados es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc.<sup>14</sup>

La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de genero no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que

---

<sup>9</sup> **Panel Internacional de Especialistas.** «Principios de Yogyakarta.» *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.* Recopilado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, 27 de Marzo de 2007.

<sup>10</sup> **De Beauvoir Simone** El segundo Sexo [Libro]. - Paris : Siglo Veinte, 1949. - P. 87.

<sup>11</sup> **Comision Nacional de los Derechos Humanos** LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO,TRANSEXUALES Y TRAVESTIS / recopil. Medina Julio Cesar Cervantes. - Ciudad de Mexico : Comision Nacional de Los Derechos Humanos, Julio de 2016. - Segunda Edicion. - págs. 6-9.

<sup>12</sup> **Ídem**

<sup>13</sup> **Perez, Moira.** «Teoria Queer ¿Para que?» *ISEL*, 2015, pags 184-198.

<sup>14</sup> **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** Óp.. Cit. Nota 11

construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

Al referirnos al termino transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de genero no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social<sup>15</sup>.

Es entonces evidente como ante esta multiplicidad de conceptos, los operadores jurídicos tengan la oportunidad de condicionar el acceso a la protección estatal de las víctimas de violencia transmisógena, pues de incluirse el termino aprobado en enero de 2019, se tutelaría única y exclusivamente a las mujeres trans que se hubiesen sometido a tratamientos quirúrgicos u hormonales.

Es menester recordar que la reforma a la ley abrogada se refería al termino *transexual*, el cual como ya lo hemos definido se refiere a las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo asignado y que además se han sometido a los tratamientos referidos en el párrafo anterior.

Esto colocaba a dicha **reforma de enero de 2019 dentro de las denominadas categorías sospechosas**, pues aparentemente su objeto era que la norma fuese más inclusiva, su efecto seria limitar el acceso a la protección de la ley a personas que sean sometidas a tratamientos médicos (quirúrgicos u hormonales).

Es decir, si bien se buscaba incorporar un concepto de avanzada al referirse a las mujeres transexuales, la norma dejaba fuera de su cobijo protector a las mujeres transgénero, es decir, aquellas personas trans cuya identidad y expresión de género es femenina, pero no se han sometido a tratamientos médicos para modificar su cuerpo.

Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el Artículo primero constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

Aunado a esto en aquella reforma de enero de 2019, no se realizó una exposición robusta de los motivos que llevaban al legislador a realizar tal diferenciación entre las mujeres transexuales y las mujeres transgénero lo cual pudo haber provocado que dicha distinción tuviese vicios de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o **preeminencia del factor subjetivo** (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia

---

<sup>15</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Óp.. Cit. Nota 14

personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, **debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico**, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad<sup>16</sup>.

Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el termino transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de género de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona.

Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el termino mujer transgénero, pues este término da preeminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal termino el que deberá incorporarse a la legislación que se propone reformar.

Definido el termino correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la *“reconozcan como mujer”*.

Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar

---

<sup>16</sup> **Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual.**, Tesis: P. LXXI/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009 de Enero de 2009, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernandez.

su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos <sup>17</sup>, es decir la vida privada incluye el como una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el estado debe respetar tal decisión la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de genero

Por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la ley que se pretende reformar, esto con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma y adición que se plantea, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I al III ... IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V a XXI</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado: Fracciones I al III ... IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, <b>transgénero</b> o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V a XXI</p>
<p><b>ARTÍCULO 37.</b> Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:  I al IV...</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.</b> Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:  I al IV...</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, <b>transgénero</b> o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:  I a XII ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.</b> Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:  I a XII</p>

<sup>17</sup> *Artavia Murillo y otros VS Costa Rica*. Serie C numero 257 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 28 de Noviembre de 2012).

	XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad.
--	---

Es por lo expuesto que someto a esta Honorable Soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Artículo 30 fracción IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al Artículo 47 todos de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí:

**ARTÍCULO 30.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

Fracciones I al III ...

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, **transgénero** o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V a XXI

**ARTÍCULO 37.** Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

I al IV...

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, **transgénero** o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

**ARTÍCULO 47.** Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

I a XII

**XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.** El Instituto de las Mujeres del estado de San Luis Potosí y el sistema estatal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, tendrán noventa días para efectuar las modificaciones necesarias sus Reglamentos y al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Por lo anteriormente fundado y motivado a ustedes CC. Diputados Secretarios Solicito:

**PRIMERO.** - Se me tenga por Señalado Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acreditada mi calidad de potosino conforme al documento de identidad anexo.

**SEGUNDO.** - La información referente al domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documento de identidad anexo sea considerada como **CONFIDENCIAL** en los términos de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, para que esta sea **testada** en la versión pública del presente escrito, así como de la inserción realizada en la gaceta parlamentaria y la mencionada información **no sea difundida públicamente solicitando sea tratada como información reservada.**

**TERCERO.** - Dar el trámite de ley a la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CUARTO.** - Acordar de Conformidad con lo planteado en el presente escrito.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.**

**C. EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Marite Hernández Correa**, diputada del grupo parlamentario MORENA de la LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que expide la Ley de Asociaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con Solà i Gussinyer, Pere,<sup>1</sup> el mutualismo tiene raigambre histórica en todo Occidente, en México, durante la segunda mitad del siglo XIX, el primer mutualismo moderno mexicano tiene que ver con la organización del artesanado en Puebla, Guadalajara y la Ciudad de México: zapateros, sastres, carpinteros, pintores, herreros, tejedores, hojalateros y talabarteros, que nutrieron más tarde la clase obrera industrial (Illades, 1996<sup>2</sup>).

Los artesanos del siglo XIX, además de haber perdido privilegios con la desaparición de los gremios, fueron también afectados por la política industrializadora, a cuyos efectos negativos respondieron creando las mutualidades. Es así como en 1827 nace en Puebla la Sociedad Patriótica para el Fomento de las Artes, 23 años después, la Sociedad de Artesanos de Guadalajara; y en la ciudad de México se crea en 1853 la Sociedad Particular de Socorros Mutuos. Este proceso organizativo culminaría en 1872, con la formación del Gran Círculo de Obreros de México.

Es importante mencionar que históricamente en nuestro estado han existido y existen de hecho un sinnúmero de este tipo de esfuerzos civiles, conformados por trabajadores mineros, campesinos, transportistas. Actualmente siguen organizadas algunas sociedades mutualistas como la sociedad Mutualista Unión Paz y Trabajo de Matehuala<sup>3</sup> y una de las principales demandas de estos órganos es que en el estado se cuente con un marco jurídico que les proteja; algunas sociedades mutualistas potosinas al no encontrar eco en sus peticiones<sup>4</sup> han variado su configuración jurídica hacia asociaciones civiles, sociedades cooperativas y sindicatos. Es por ello necesario aprobar un marco regulatorio local para el efecto de que los integrantes de las sociedades mutualistas puedan cumplir con certeza sus fines. Cabe señalar que, las entidades federativas como Nuevo León, la Ciudad de México, Coahuila, Sinaloa tienen su propia ley al respecto.

Una parte importante de la población ha hecho frente a los riesgos y peligros que implican sus quehaceres o actividades cotidianas, mediante la compra de diversos tipos de seguros, por ejemplo, en el caso de los vehículos; no obstante, de acuerdo Mara Rivero<sup>5</sup> de Impunidad Cero, muchos automovilistas carecen de seguros por el exagerado costo de este servicio por parte de las aseguradoras. Según datos de la Condusef, sólo el 30% de los vehículos en México está asegurado, mientras que en Uruguay y Brasil lo están el 80 y el 75%, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Solà i Gussinyer, Pere. El mutualismo y su función social: sinopsis histórica. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 44, abril, 2003. Centre International de Recherches et d'Information sur l'Economie Publique, Sociale et Coopérative. Valencia, Organismo Internacional

<sup>2</sup> Illades, C, Hacia la República del Trabajo: La organización artesanal en la Ciudad de México 1853-1876, México: El Colegio de México y Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 1996.

<sup>3</sup> <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/uncategorized/reeligieron-a-lider-de-la-confederación-de-sociedades-mutualistas/>

<sup>4</sup> <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/altiplano/sociedad-mutualista-exige-al-congreso-atender-peticion-de-apoyo/>

<sup>5</sup> <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/16/archivo/1478200266P17.pdf>

Una de las razones que explica esta realidad es que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2015, (ENIF),<sup>6</sup> realizada por INEGI, el 27.5% de los mexicanos no contrata seguros por su alto costo. Al respecto, la AMIS reconoce que en México las empresas aseguradoras ofrecen pólizas 80% más caras que en otros países, incluido Estados Unidos, por el mayor nivel de riesgo que existe en el país a causa de diversos factores, como la inseguridad pública.

La mutualidad, de acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se define como aquella que tienen las asociaciones de personas, que:

“Sin dar pólizas o contratos, conceden a sus miembros coberturas en caso de muerte, beneficios en caso de accidentes y enfermedades o indemnización por daños, entre otros.”

Las personas que integran una “Mutualidad conforman un fondo de protección para afrontar de manera conjunta algunos de los riesgos antes citados que pudieran sufrir cada uno de sus integrantes, es decir, contribuyen a resarcir los daños o pérdidas que pudieran sufrirse en la colectividad, generalmente asociadas a las actividades de transporte público, agrícola, pecuaria, entre otras”.

El fundamento jurídico para legislar sobre asociaciones mutualistas, se encuentra en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

**Artículo 20.-** Son personas morales, y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las sociedades civiles y mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VI.- Cualquiera otra asociación o agrupación a la que la ley conceda personalidad jurídica.

El mismo Código señala en sus artículos 2499 al 2516, las características de la asociación civil como aquella que no tiene carácter preponderantemente económico entre otros. La asociación mutualista comparte por ello su naturaleza con la asociación civil, pero tiene finalidades muy específicas, ya que intenta proteger los intereses de un grupo de personas expuestas a un riesgo o peligro que pudieran tener en común, en caso de muerte, en accidentes, enfermedades o por daños.

Es importante mencionar que, a nivel federal, de acuerdo con datos de CONDUSEF,<sup>7</sup> existen sociedades mutualistas consideradas como instituciones financieras que requieren de autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), misma que son supervisadas por la CONDUSEF y reguladas por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las entidades autorizadas legalmente a nivel nacional son dos: la Sociedad Mutualista de Seguros y Torreón y la Sociedad Mutualista de Seguros. En Nuevo León se regularon las sociedades mutualistas en el año 1949, mediante la Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Nuevo León<sup>8</sup>; lo mismo pasó en la Ciudad de México con la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal<sup>9</sup>, publicada en el año 2008; en

---

<sup>6</sup> Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENEF) 2015, disponible en:

<http://www.cnbv.gob.mx/Inclusión/Documents/Encuesta%20Nacional%20de%20IF/ENIF%202015.pdf>

<sup>7</sup><https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=741&idcat=1>

<sup>8</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_sociedades\\_mutualistas\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_sociedades_mutualistas_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>9</sup> <http://www.aldf.gob.mx/archivo-bda54a328eb8cd16a4621971f12335c4.pdf>

Coahuila, con la ley denominada Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Coahuila de Zaragoza,<sup>10</sup> y en Sinaloa, que desde 1982 también tienen su propia ley al respecto<sup>11</sup>.

Por las razones expuestas, es importante que en el Estado de San Luis Potosí construyamos leyes de utilidad social que permitan la organización de la sociedad con certeza y legalidad, por ello me permito proponer el siguiente

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la **Ley de Asociaciones Mutualistas para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

### **LEY DE ASOCIACIONES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las Asociaciones Mutualistas en el estado de San Luis Potosí, así como las actividades y operaciones que pueden realizar.

**Artículo 2.** Las Asociaciones Mutualistas tendrán las finalidades siguientes:

I. Fomentar el espíritu del mutualismo como base medular de los derechos humanos, la dignidad y condición humana;

II. Propiciar el mejoramiento intelectual, físico, espiritual y moral; así como el proyecto de vida y económico de sus miembros;

III. Pugnar por la educación popular y desarrollo de la cultura;

IV. Impulsar el desarrollo de las Bellas Artes;

V. Orientar a la juventud y a toda la ciudadanía dentro de los ideales del mutualismo y la democracia, como formas más propicias para la integración de la persona humana y de la conservación de la paz;

VI. Procurar la educación cívica de la ciudadanía;

VII. Contribuir al fortalecimiento de la humanidad, el patriotismo, honrando en todas sus formas a la patria y a sus símbolos;

VIII. Adoptar como principio fundamental de su convivencia la neutralidad institucional, política, religiosa, étnica, sexual, de residencia y gremial, y

IX. Otorgar ayuda a las y los asociados en caso de enfermedad y/o muerte, así como los daños que puedan sufrir en su patrimonio, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asamblea General: es el órgano supremo de dirección de la Sociedad y tendrá las más amplias facultades de acuerdo con las Bases Constitutivas y los Estatutos, y sus resoluciones obligarán a todos los socios, aun cuando

---

<sup>10</sup> [http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa37.pdf](http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa37.pdf)

<sup>11</sup> <https://mexico.justia.com/estados/sin/leyes/ley-de-sociedades-mutualistas-del-estado-de-sinaloa/>

no hayan concurrido a la Asamblea, siempre que se hubieren celebrado conforme a lo ordenado en los documentos sociales de la materia;

II. Bases Constitutivas y Estatutos: son los que establecen los derechos que tengan las y los Socios;

III. Junta Directiva: es aquella que tiene facultades y obligaciones que fijan los Estatutos, y en todo caso la dirección y administración de la Sociedad;

IV. Consejo de Vigilancia: es el que tiene el ejercicio de la supervisión de las Asociaciones Mutualistas;

V. Código Civil: el Código Civil para el estado de San Luis Potosí;

VI. Ley: la Ley de Asociaciones Mutualistas para el estado de San Luis Potosí;

VII. Mutualizado: la o el Beneficiario y miembro de la Sociedad Mutualista, que tenga una actividad económica en común con los otros miembros de la mutualidad;

VIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Asociaciones Mutualista para el estado de San Luis Potosí;

IX. Sociedad Mutualista: la Asociación Civil constituida con base en el Código Civil que agrupa a personas físicas de una misma actividad y de cualquier sexo, etnia, credo, residencia, sin capital fijo, ni fines de lucro, que tengan por objeto la mutua protección y ayuda a las y los asociados, en caso de enfermedad y/o muerte, así como los daños que puedan sufrir en su patrimonio, pudiendo practicar, para realizar mejor sus fines sociales, toda clase de actividades lícitas que tengan por objeto su mejoramiento moral, espiritual, intelectual y físico, y

X. Secretaría: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 4.** Las Asociaciones que regula esta Ley, funcionarán de manera que las actividades que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la Sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de cumplir los compromisos derivados de su función, así como constituir los Fondos de Organización y de Reserva, que establece esta Ley.

**Artículo 5.** Para organizarse y funcionar como Asociaciones Mutualistas, deberá constituirse en asociación civil en términos del Código Civil y deberá recabar la autorización correspondiente de la Secretaría, de acuerdo con el artículo 40 TER, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de San Luis Potosí, quien resolverá en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la interesada presente la solicitud correspondiente.

La solicitud de autorización deberá acompañarse de:

I. El Proyecto de escritura constitutiva o contrato social en el que se recojan las determinaciones generales de esta Ley;

II. El acuerdo de su asamblea constitutiva sobre la suficiencia del Fondo Social y las aportaciones destinadas a cubrir sus gastos de instalación y primera organización;

III. Emisión inicial de aportaciones, número de beneficiarios y sumas garantizadas;

IV. Área Geográfica y de especialización operativa, si la hubiere;

V. Máximo de responsabilidad adicional de los socios en un ejercicio, en caso de insuficiencia de las reservas y recursos patrimoniales para el pago de siniestros; y

VI. Nombres de los consejeros, funcionarios y miembros del Consejo de Vigilancia o Comisarios.

La autorización a que se refiere este artículo se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis Potosí, a costa de los interesados, así como las modificaciones a la misma.

Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo para la mutualista correspondiente.

Las Asociaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, insertarán en su escritura social el número o clave de registro que les asigne la Secretaría.

**Artículo 6.** La Secretaría tendrá, para los efectos de esta Ley, las facultades siguientes:

I. Impulsar el desarrollo de las Asociaciones Mutualistas, asistirles para el mejor desempeño de sus actividades y procurar el mantenimiento de su sanidad financiera;

II. Realizar la inspección y vigilancia que conforme a esta y otras leyes le competen;

III. Imponer sanciones administrativas para infracciones a esta Ley; las sanciones podrán ser amonestaciones o, cuando así se establezca, suspensiones temporales de actividades, así como multas;

La Secretaría podrá delegar su facultad sancionadora en los servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas. Para la impugnación de las sanciones que se impongan a las Asociaciones Mutualistas, se recurrirá a las disposiciones legales aplicables;

IV. Hacer los estudios que estime adecuados para el desarrollo de las actividades que ofrezca a sus mutualizados;

V. Proponer al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, los proyectos de Reglamento que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

VI. Contar con un padrón de las Asociaciones Mutualistas, mismo que deberá ser publicado y actualizado trimestralmente en su portal oficial; y

VII. Las demás que le estén atribuidas por esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales.

**Artículo 7.** Podrán formar parte de las Asociaciones Mutualistas todas las personas físicas de nacionalidad mexicana.

**Artículo 8.** En lo no previsto por la presente Ley, por lo que se refiere a la constitución y funcionamiento de las Sociedades, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y los asuntos contenciosos que tengan las Asociaciones frente a la administración, se ventilarán de conformidad con el procedimiento administrativo, o bien con el procedimiento contencioso que prevé el Código Procesal Administrativo y de manera supletoria a ésta, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 9.** Las Asociaciones Mutualistas se constituirán, cuando menos, por 25 personas, quienes, en Asamblea General, aprobarán sus bases constitutivas y estatutos. Las Asociaciones Mutualistas se constituirán como asociaciones civiles, con arreglo a lo que dispone el Código Civil, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Se considerarán de carácter esencialmente civil todos los actos realizados para la consecución de su objeto y los realizados con motivo de la operación de las Asociaciones que regula la presente Ley.

**Artículo 10.** Las Asociaciones Mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley para practicar operaciones, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:

- I. El contrato social deberá otorgarse ante notario público y registrarse en la forma prevista por el Código Civil;
- II. El objeto social se limitará al funcionamiento como mutualista, en los términos de esta Ley;
- III. Se organizarán y funcionarán de manera que sus actividades no produzcan lucro o utilidad para la Sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los mutualizados;
- IV. Tendrán la calidad de socios los que tengan interés en contribuir a la finalidad que se establece en el artículo 2, debiendo contribuir a la formación del Fondo Social. La responsabilidad social de los mutualizados se limitará a realizar la aportación acordada para cubrir sus intereses, excepto lo estipulado en sus estatutos como aportación máxima para el caso de ajustes totales de siniestros;
- V. Podrá estipularse que la duración de la Asociaciones Mutualistas sea indefinida;
- VI. El domicilio de la Asociaciones Mutualistas será siempre en el estado de San Luis Potosí;
- VII. El nombre de la Sociedad deberá expresar su carácter de mutualista;
- VIII. El contrato social deberá contener:
  - a. Los nombres, apellidos, domicilio y demás generales de los socios fundadores;
  - b. La cuantía del Fondo Social exhibido, la forma de contribuir a él por los mutualizados y el máximo del mismo destinado a gastos de funcionamiento inicial, determinando la proporción de las cuotas anuales que podrá emplear el consejo de administración para gastos de gestión de la Sociedad, y
  - c. Los reglamentos de operación, los cuales especificarán las condiciones generales de acuerdo con las cuales se otorgará la protección a los intereses de los socios.
- IX. Cada año por lo menos, se celebrará una asamblea general ordinaria en la fecha que fije el contrato social. La asamblea tendrá las más amplias facultades para resolver todos los asuntos que a la Sociedad competen, en los términos del contrato social. Los estatutos y la escritura determinarán el máximo de votos que podrán ser representados por un solo mutualizado, pero en ningún caso esta representación, por sí sola, excederá del veinticinco por ciento de las cuotas de la Sociedad.

Cuando se trate de Asociaciones Mutualistas que protejan la vida, cada mutualizado tendrá derecho a un voto.

Las decisiones que se refieran a la disolución de la Sociedad, a su fusión con otras Sociedades, a su escisión, a su cambio de objeto y a cualquiera otra reforma a la escritura, deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría del ochenta por ciento del total de los votos computables en la Sociedad, a menos que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones podrán tomarse cualquiera que sea el número de votos representados.

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por la Junta Directiva, el Consejo de Vigilancia o por él o los comisarios. Los mutualizados que representen por lo menos el diez por ciento del total de los valores cubiertos o de las cuotas de la Sociedad, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a la Junta Directiva o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general, ordinaria o extraordinaria, para tratar los asuntos que indiquen en su petición. Si la Junta Directiva o los comisarios, no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de mutualizados podrá solicitar a la secretaría que convoque a la asamblea.

X. La Junta Directiva estará formada por el número de miembros mutualizados que establezca el contrato social, y serán electos por un periodo no mayor de tres años, precisamente por la asamblea ordinaria. Las facultades de la Junta Directiva se determinarán en el contrato social y los miembros de la Junta podrán escoger entre ellos y, si el contrato social lo permite, fuera de ellos, uno o varios directores, cuya remuneración consistirá en un emolumento fijo que se tomará de la parte de cuota prevista para gastos de gestión. Las Asociaciones Mutualistas no podrán encargar la gestión de sus negocios a un director que no haya sido designado en la forma indicada en este artículo. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser electos entre los mutualizados que tengan las cuotas que determinen los estatutos, pudiendo las minorías, cuya representación en la asamblea no sea menor de diez por ciento nombrar un consejero, por lo menos; podrán también nombrar consejeros no socios en razón de los conocimientos que tengan en materia, en una proporción no superior al 25% de los consejeros socios;

XI. Todas las asambleas y reuniones de la Junta Directiva se celebrarán en el domicilio social;

XII. La asamblea designará un Consejo de Vigilancia con un máximo de tres socios o uno o varios comisarios, mutualizados o no, temporales y revocables en los mismos términos que los consejeros, encargados de la vigilancia de la Sociedad;

XIII. El Consejo de Vigilancia tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

a. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

b. Vigilar ilimitadamente que las Asociaciones Mutualistas se apeguen a las actividades y funciones que autoricen esta Ley y sus estatutos sociales;

c. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de socios un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por la Junta Directiva a la propia asamblea. Este informe deberá incluir la opinión del Órgano de Vigilancia:

1. Sobre si, las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Asociación son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la Sociedad;

2. Sobre si, esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores;

3. Sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

d. Los demás que sean consecuentes con sus funciones.

XIV. El contrato social y cualquier modificación del mismo, deberán ser registrados ante la Secretaría debiendo cumplirse los requisitos establecidos por esta Ley. El registro tomará efectos en treinta días, si no es objetado por la propia Secretaría.

XV. La disolución y liquidación de la Asociación deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el Capítulo VIII de esta Ley, siendo aplicables a este tipo de personas morales las disposiciones legales relativas al concurso civil.

Las Asociaciones Mutualistas, por ningún concepto podrán intervenir o tratar asuntos políticos o religiosos, ni destinar fondos para estos fines.

**Artículo 11.** Los poderes que las Asociaciones Mutualistas otorguen, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del mandato, a las facultades que en la

escritura o contrato social se concedan a la Junta Directiva sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de sus miembros.

**Artículo 12.** Los gastos de establecimiento y primera organización de las Asociaciones Mutualistas, estarán limitados al porcentaje del Fondo Social dedicado a este objeto por el contrato social; deberán aparecer en las cuentas en renglón distinto y serán amortizados, cuando más, en diez años, contados a partir de la fecha de la constitución definitiva de la Sociedad, por fracciones anuales iguales. Los gastos de desarrollo ulterior se tratarán en la misma forma que los anteriores, a no ser que la asamblea imponga una contribución especial a los mutualizados.

### **CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 13.** Las Asociaciones Mutualistas que sin expedir pólizas o contratos concedan a sus miembros seguros en caso de muerte, beneficios en caso de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños, con excepción de las coberturas de alto riesgo por monto o acumulaciones y las de naturaleza catastrófica salvo que estas se relacionen con las operaciones correspondientes al ramo agrícola y de animales o al aseguramiento de los bienes conexos a la actividad agropecuaria, podrán operar de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

### **CAPÍTULO IV DEL FONDO SOCIAL**

**Artículo 14.** El fondo social de las Asociaciones Mutualistas se integrará con las cantidades que constituyan la Reserva de dicho fondo, los remanentes de ejercicios anteriores y cualquier otra reserva creada con recursos aportados por las y los socios para la consecución de una finalidad determinada o para el simple fortalecimiento financiero de la mutualista.

**Artículo 15.** Las Asociaciones Mutualistas constituirán un fondo social en términos de lo que determine el Reglamento.

**Artículo 16.** Las Asociaciones Mutualistas constituirán un Fondo Social con las aportaciones iniciales de sus socios, que provea los medios necesarios para hacer posible el inicio de operaciones y sustentar el proceso de capitalización de la Sociedad. Las cuotas que aporten los socios a este fondo deberán incluirse en las aportaciones de tarifa que acuerde la Junta Directiva y recoja la nota respectiva. Estas aportaciones se devolverán a los aportantes un año después de haber perdido su condición de socio por la causa que sea. Estas aportaciones las podrá retener la mutualista en caso de adeudos del socio frente a ella.

El Fondo Social tendrá el límite que fijen sus estatutos, pero todo nuevo socio hará al mismo, las aportaciones correspondientes.

**Artículo 17.** Las Asociaciones Mutualistas podrán mantener remanentes de ejercicios anteriores afectos a su operación, los cuales serán computables para determinar su coeficiente de solvencia a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

**Artículo 18.** En las Asociaciones Mutualistas, la suma del Fondo Social, de los remanentes de operación de ejercicios anteriores afectos a su operación, más la reserva de previsión, así como las de contingencia que tenga constituidas, nunca deberá ser inferior al 10% de las reservas de eventos en curso, menos cancelaciones y devoluciones.

### **CAPÍTULO V DE LAS INVERSIONES**



**Artículo 19.** Los recursos patrimoniales de las Asociaciones Mutualistas a que se refiere esta Ley, deberán invertirse de la siguiente manera:

I. Hasta el 100% en valores de estado, comprendidos los emitidos por las instituciones nacionales de crédito;

II. Hasta el 30% en valores de renta fija emitidos por las instituciones de crédito del país;

III. Hasta el 20% en descuentos y redescuentos o créditos refaccionarios, de habilitación o avío para sus socios, en los términos de sus estatutos sociales, donde se prevendrán las garantías de recuperación suficientes y los procedimientos de seguridad necesarios para su otorgamiento. En ningún caso, el crédito otorgado a una sola persona podrá ser mayor al 10% del total de los recursos a que se refiere este apartado;

IV. Hasta el 10% en inversiones en títulos de habitación popular garantizados para instituciones de crédito autorizadas o construcción de casas de interés social para sus socios, o en bienes de utilidad social que autorice la Secretaría, y

V. Hasta el 5% en otros bienes a valores que autorice la Secretaría, oyendo previamente a la interesada.

**Artículo 20.** Las Asociaciones Mutualistas invertirán sus recursos, teniendo en cuenta la seguridad, rentabilidad y liquidez de los bienes, créditos y valores autorizados, así como los plazos de exigibilidad propios a cada uno de los recursos invertidos. En todo caso, las reservas de eventos en curso deberán estar invertidas en vencimientos de corto plazo.

**Artículo 21.** Las inversiones deberán ser suficientes para cubrir las reservas, debiendo informarse a la Secretaría de su suficiencia al momento de presentar los estados financieros del cierre del ejercicio. La Secretaría, en el Reglamento, establecerá los tiempos en que la Asociaciones Mutualista deberá reportar sus inversiones.

Los renglones de activo en que deberán estar invertidas las reservas, además de los señalados en el artículo 19 de esta Ley, serán:

I. Las aportaciones por cobrar, que no tengan más de 30 días de vencidas, una vez deducidos los impuestos; los intereses por pagos fraccionados de aportaciones; y los gastos de emisión, y

II. Los intereses generados no exigibles.

No podrán considerarse como inversiones de las reservas los intereses vencidos y pendientes de cobro de valores o préstamos, ni las rentas de bienes raíces.

## **CAPÍTULO VI DE LA CONTABILIDAD**

**Artículo 22.** Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata a eventual o que signifique variación en el activo o pasivo de una mutualista, deberá ser registrado en su contabilidad, la que podrá llevarse en los medios magnéticos que registre ante la Secretaría, sin perjuicio de su valor probatorio legal.

Las Asociaciones Mutualistas podrán microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que registren ante la Secretaría.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio registrado, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la mutualista, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos que se hubieren microfilmado, grabado o conservado a través de cualquier medio autorizado.

**Artículo 23.** Las cuentas que deban llevar las Asociaciones Mutualistas, se ajustarán estrictamente al catálogo que al efecto autorice la Secretaría a través del Reglamento y sus estados financieros se presentarán en las formas autorizadas en ese catálogo. Previa autorización de la misma Secretaría, las Asociaciones que lo necesiten podrán introducir nuevas cuentas, indicando en su solicitud las razones que tengan para ello. En caso afirmativo se adicionará el catálogo respectivo.

**Artículo 24.** Los libros y documentos de las Asociaciones liquidadas se pondrán a disposición de la Secretaría, proveyéndola de los medios necesarios para su conservación y destrucción.

**Artículo 25.** Los libros de contabilidad y los registros a que se refiere esta Ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la mutualista y los asientos deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días. Las Asociaciones Mutualistas deberán llevar al día el registro de las aportaciones que se emitan, que se cobren, así como de los vencimientos.

**Artículo 26.** El Reglamento establecerá la forma en que las Asociaciones Mutualistas deberán presentar y publicar sus estados financieros anuales al 31 de diciembre de cada año, los cuales deberán ser acompañados con la información a que se refiere esta Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Tanto la presentación como la publicación de estos estados financieros, será bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores externos de la mutualista que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables. Ellos deberán cuidar que éstos revelen razonablemente la situación financiera y contable de la Asociación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que la presentación o publicación de los mismos no se ajuste a esa situación.

La Secretaría, al revisar los estados financieros ordenará las modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación y podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes, lo que deberá realizar la mutualista de que se trate dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones.

La revisión de la citada autoridad, no producirá efectos de carácter fiscal.

Los auditores externos, que dictaminen los estados financieros de las Asociaciones Mutualistas, deberán registrarse ante la Secretaría, previa satisfacción de los requisitos que se establezcan en el Reglamento, y suministrarle los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. El registro podrá suspenderse o cancelarse, previa audiencia del interesado, en caso de que los auditores externos, contables y actuariales, dejen de reunir los requisitos o incumplan con las obligaciones que les corresponden.

## **CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 27.** La inspección y vigilancia de las Asociaciones Mutualistas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Secretaría en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Gobierno del estado de San Luis Potosí por medio de la Secretaría.

La Secretaría ejercerá, respecto de los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación con las Asociaciones Mutualistas.

Las Asociaciones Mutualistas, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes, en los términos de las disposiciones del Reglamento y de las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

**Artículo 28.** Las Asociaciones Mutualistas deberán rendir a la Secretaría los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les solicite para fines de supervisión, control,

inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales le corresponda ejercer.

**Artículo 29.** Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos externos sobre los estados financieros de las Asociaciones Mutualistas o por actuarios independientes sobre la constitución e inversión de sus reservas y recursos patrimoniales; o bien en las aclaraciones que dichos profesionistas formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los requisitos que establece el Reglamento.

**Artículo 30.** La organización que, en su caso, formen las Asociaciones Mutualistas, podrá acordar con la Secretaría qué información estadística deben presentarle las Asociaciones Mutualistas y los tiempos y las formas en que deban presentarla y qué sistema de procesamiento de datos llevar para el registro y presentación de sus informes.

Esta organización podrá, además, proponer las medidas que, en opinión de sus asociadas, mejoren su operación y promuevan el desarrollo del mutualismo. La organización a la que se refiere el primer párrafo de este artículo será constituida por lo menos por tres Asociaciones en los términos que establezca el reglamento.

## **CAPÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 31.** Las Asociaciones Mutualistas serán declaradas en estado de disolución en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando venza el plazo de duración fijado en el contrato social o cuando aquel se dé por vencido anticipadamente de acuerdo con el Código Civil;
- II. Cuando sea revocada la autorización para operar como mutualista;
- III. Cuando el monto de las reservas disminuya en un 30%;
- IV. Cuando el coeficiente de solvencia a que se refiere el artículo 25 de esta Ley se reduzca en un 50% y no se recupere en el plazo autorizado por la Secretaría, y
- V. Cuando por cualquiera otra causa, la disolución deba decretarse conforme a esta Ley.

**Artículo 32.** La Secretaría, oyendo a la mutualista afectada, podrá dictar la revocación de la autorización en los siguientes casos:

- I. Si la Asociación no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación del contrato social;
- II. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Secretaría, la Asociación excede los límites de las obligaciones que pueda contraer, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la autorización o por esta Ley, o no mantiene su coeficiente de solvencia;
- III. Cuando por causas imputables a la Asociación no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;
- IV. Si la Asociación obra sin consentimiento de la Secretaría en los casos en que la Ley exija ese consentimiento, y
- V. Si se disuelve, es llevada a concurso civil o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine en rehabilitación y la Secretaría opine favorablemente a que continúe con la autorización.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis Potosí, previa orden de la misma Secretaría, quien incapacitará a la Asociación para otorgar cualquier producto a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pondrá en estado de liquidación a la Asociación que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la Asociación entre en estado de liquidación.

**Artículo 33.** La declaración de disolución será dictada administrativamente por la Secretaría e implicará la inmediata suspensión de los negocios sociales, entretanto se dicta la resolución correspondiente.

La propia secretaría, dentro de un plazo que no exceda de quince días, oyendo previamente a la Asociación afectada dictará cualquiera de las siguientes resoluciones:

- I. La concesión de un plazo improrrogable para obtener aumento de aportaciones extraordinarias de los mutualizados según sea el caso;
- II. La concesión de un plazo improrrogable dentro del cual la Asociación haya de regularizar su situación;
- III. La liquidación, y
- IV. La revocación de la declaración de disolución, si se demuestra su improcedencia.

**Artículo 34.** Una vez comprobada, a satisfacción de la Secretaría, la exhibición de las aportaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la propia Secretaría revocará la declaración de disolución.

Si transcurrido el plazo concedido en los términos de la fracción II del mismo artículo no se satisfacen los requisitos del párrafo anterior, la Secretaría, a su juicio, dictará en forma irrevocable cualquiera de las otras resoluciones enumeradas en el citado artículo.

**Artículo 35.** La Secretaría concederá un plazo improrrogable dentro del cual la Asociación haya de regularizar su situación, siempre que ésta demuestre mediante un plan de cálculo de reservas, administración y economías, que podrá colocarse dentro de la Ley. En este caso, se permitirá la reanudación de las operaciones suspendidas, por un término hasta de dos años, durante el cual la Asociaciones Mutualistas operarán bajo la vigilancia estrecha de la Secretaría, de quien deberá obtener previamente la aprobación de las cantidades que se inviertan para la contratación de nuevos productos y para la inversión de su patrimonio y reservas, que deberán constituirse precisamente en las épocas que administrativamente fije la Secretaría.

Si al expirar el término concedido o antes de éste, la Secretaría comprueba en el primer caso, que no ha mejorado la situación de la Sociedad, y en el segundo, que ha empeorado, tomará cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 36.** Cuando la Secretaría resuelva la liquidación forzosa de una mutualista, mandará entregar a un liquidador nombrado por ella, todos los bienes, contratos, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y, en general, todo lo que sea propiedad de la Sociedad.

El liquidador, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión, fijará exactamente el activo y pasivo de la mutualista en liquidación y propondrá por escrito a la Secretaría, la forma en que deba llevarse a cabo. En vista del informe anterior, la Secretaría fijará el término dentro del cual deberá practicarse la liquidación. El liquidador podrá realizar los bienes que formen el activo de la mutualista, pero deberá obtener, en cada caso, aprobación expresa de la Secretaría.

Del activo realizado se deducirán los gastos y honorarios de la liquidación, y el resto se distribuirá entre los beneficiarios en proporción a la reserva técnica correspondiente a cada póliza a la fecha de la declaratoria de disolución y en proporción al valor de las pólizas, para los compromisos vencidos.

Los derechos de las y los mutualizados, al hacerse la liquidación de sus pólizas, se valorarán a la fecha de la declaratoria de disolución de la Sociedad. Todos los cálculos que sirvan de base para hacer la distribución del activo entre los mutualizados, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría. Ante ella los mutualizados podrán hacer las observaciones que procedan respecto de sus créditos.

Para este fin, el liquidador comunicará a cada mutualizado el monto de la reserva técnica que le corresponda, o, en su caso, el valor de la póliza cuando se trate de compromisos vencidos. Hará lo mismo respecto de sus derechos sobre los saldos libres del fondo social y los demás recursos patrimoniales si los hubiere.

## **CAPÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS SANCIONES**

**Artículo 37.** En caso de reclamación contra una mutualista, derivada de uno de sus socios, estos ocurrirán ante el juez del domicilio de la mutualista a reclamar sus derechos y el juez de la causa podrá ordenar a la demandada que, dentro de los diez días hábiles siguientes, constituya e invierta, la cantidad reclamada, respecto de la cual tendrá el carácter de depositaria en términos del Código Civil.

**Artículo 38.** Las multas impuestas por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán determinadas administrativamente por la Secretaría tomando como base el salario mínimo general vigente en el estado de San Luis Potosí al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción. Dichas sanciones se harán efectivas por la autoridad fiscal del estado de San Luis Potosí. Al imponer la sanción que corresponda, la citada Secretaría siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, ni una multa o la suma de ellas en un ejercicio, podrá ser superior al 50% del fondo social y remanentes de ejercicios anteriores.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”.

**SEGUNDO.** Las Asociaciones Mutualistas que se encuentren constituidas y en operación, podrán continuar operando bajo el imperio de esta Ley, pero deberán registrarse ante la Secretaría en un plazo no superior a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

**TERCERO.** La secretaria, deberá elaborar el Reglamento de la presente ley dentro de los 90 días posteriores a su publicación.

## **ATENTAMENTE**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que parte del derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por los requisitos de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, los cuales no pueden presentarse de manera aislada uno del otro porque son los elementos esenciales que conforman el marco de actuación de las autoridades, motivo por el cual, cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se infringe el derecho fundamental de que se trata.<sup>1</sup>

En ese sentido, el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, viola el derecho fundamental de audiencia, pues de su lectura se advierte que la persona encargada de llevar la diligencia de notificación personal está constreñida a constituirse en el domicilio del particular, donde levante acta de notificación en la que debe hacer constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; o en su caso, manifestar por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; y, a quién se deja el citatorio, información que permite saber con certeza si el destinatario tuvo conocimiento pleno de la notificación sé que está practicando, sin embargo, como se desprende del multicitado artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, señala que en caso de encontrarse cerrado el domicilio donde se debe practicar la diligencia, el actuario únicamente fijara copia de la resolución en la puerta de entrada, vulnerando principios fundamentales de las partes en juicio, pues no existe certeza jurídica de que los interesados tuvieron pleno conocimiento de la notificación que les fue practicada.

Aunado a lo anterior es necesario recordar la obligación a cargo de toda autoridad de emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16, párrafo primero, de

---

<sup>1</sup> Amparo directo en revisión 2791/2010. Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

la Constitución General de la República. Por ello, es preciso atender a las características propias de las notificaciones personales en relación con el derecho fundamental de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; de ahí que el notificador están obligados a cumplir con los requisitos legales para realizar una notificación personal con base en los principios constitucionales.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de impartir justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador, al establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que tienen encomendada la tarea de resolver controversias, declarando el derecho entre las partes.

De igual forma, el derecho fundamental en comento también tiene como propósito que los gobernados puedan acudir ante los tribunales a fin de que se les imparta justicia, para que mediante la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, resuelvan una situación jurídica, declarando el derecho aplicable, o bien, la existencia de una obligación y, en su caso, la hagan efectiva; y para ello, los gobernados en primer término tienen que tener la certeza y seguridad jurídica de que se cumplan con las formalidades de ley como lo es, las notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO  
LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<b>ARTÍCULO 154.</b> Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, <b><u>se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.</u></b>	<b>ARTÍCULO 154.</b> Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, <b><i>el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al Tribunal a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente.</i></b>

**PROYECTO DE DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.-** Se *REFORMA el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí*, para quedar como sigue:

...

**ARTÍCULO 154.** Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal, o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, *el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al Tribunal a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente.*

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 23 días de julio de de dos mil veinte.

### **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**



*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los 20 días del mes de septiembre del año 2020.*

## **CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

### **Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción XVII, con lo que el contenido de la actual XVII pasa a la XVIII, al artículo 64 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer que la Secretaría de Desarrollo Económico tenga atribuciones para impulsar la educación financiera entre los emprendedores de MIPYMES.**

Con base en la siguiente:

### **Exposición de motivos**

Según el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) la educación financiera se define:

*“Como un proceso de desarrollo de habilidades y actitudes que, mediante la asimilación de información comprensible y herramientas básicas de administración de recursos y planeación, permiten a los individuos: a) tomar decisiones personales y sociales de carácter económico en su vida cotidiana, y b) utilizar productos y servicios financieros para mejorar su calidad de vida bajo condiciones de certeza.”*

Si bien la educación financiera es un tema que se ha recibido atención por parte de los gobiernos en países como Estados Unidos, en el caso mexicano, el BANSEFI señala que es urgente reforzar las acciones para ampliar su alcance debido a varios factores.

Por ejemplo, la falta de conocimiento financiero ocasiona consecuencias negativas como el endeudamiento excesivo, el uso de mecanismos informales con sobrecosto, como cuando se recurre a prestamistas particulares, y por último la gran expansión del mercado de productos financieros en nuestro país durante los últimos años, lo que dificulta que los ciudadanos puedan tener herramientas para tomar decisiones con ventajas a su favor.

Por ello, también se subraya que reforzar la educación financiera traería beneficios a nuestro país: en lo individual se podrían evitar problemas de endeudamiento y riesgos, y a nivel nacional podría aumentar el ahorro y la inversión.<sup>1</sup>

Ahora bien, si la educación financiera puede beneficiar a todos, para el caso de quienes operan micro, pequeñas y medianas empresas, Mipymes, debe considerarse un tema vital.

El estudio “Esperanza de vida de los negocios” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que el 65% de las Mipymes en México cierran antes de cumplir 5 años de existencia.

Las razones del bajo rendimiento de los negocios, señala el estudio, incluyen la falta de indicadores u objetivos de negocios, una planeación deficiente y la falta de educación financiera de los emprendedores.<sup>2</sup>

Un estudio de una agencia privada, puede ilustrar el problema de la carencia en la educación financiera en la Mipymes, ya que encontraron que en México sólo 50,48% de los empresarios utilizan el crédito para alcanzar sus objetivos estratégicos, además de que se usan créditos personales para financiar negocios, lo que en escenarios de impago puede poner en riesgo el patrimonio personal, efectos que pueden ser innecesarios y previsibles cuando existen otros instrumentos crediticios para financiar empresas.

Por ello, el uso inadecuado de productos financieros, aunado a los periodos de baja percepción en las Mipymes, las lleva al estancamiento.<sup>3</sup>

Casos similares se encontraron en un estudio de la Universidad Autónoma de Hidalgo, sobre la educación financiera en las Mipymes del sector turístico, y se concluyó que aunque quienes manejan estas empresas están familiarizados con los principios y conceptos de educación financiera, no los ponen en práctica, por ejemplo no utilizan medios formales de ahorro, ni elaboran presupuestos para gastos, prácticas que les impiden volver más eficiente la operación de sus negocios.<sup>4</sup>

Aunque todavía no hay muchos estudios sobre el tema en el país, la importancia de la educación financiera resulta evidente al considerar los siguientes elementos. De acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Económico, en nuestro estado las Mipymes forman el 99.7 por ciento de las 86 mil 283 unidades económicas y generan el 69.1% de los empleos de los sectores manufacturero, comercio y servicios no financieros, y en total 266 mil 270 puestos.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83054/Educacion\\_Financiera.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83054/Educacion_Financiera.pdf)

<sup>2</sup> <http://thepoint.com.mx/www/2018/05/10/lanzan-plataforma-de-educacion-financiera-para-emprendedores/>

<sup>3</sup> <https://mba.americaeconomia.com/articulos/notas/pymes-mexicanas-sufren-estancamiento-por-falta-de-credito>

<sup>4</sup> Herrera, D., Ramírez, G. & Rosas J. (2017). “La educación financiera en MiPyMes hidalguenses del sector turístico con presencia femenina.” En: *Diversidad y complejidad Organizacional en América Latina. Perspectivas de Analisis. MiPyMes y empresa familiar*. México. Hess. 2017.

<sup>5</sup> <https://planoinformativo.com/584296/mipymes-generan-69-de-empleo-en-slp>

Como se mencionó la mayoría de las Mipymes en condiciones normales, no tienen una buena perspectiva en su tiempo de vida, y en consecuencia, cuando éstas desaparecen se pierden empleos.

Ahora bien, durante el presente año, y a raíz de la crisis económica ocasionada por el virus Covid-19, las Mipymes a nivel nacional y en nuestro estado, hay condiciones extraordinariamente difíciles, y no solamente durante este año, sino que las previsiones macroeconómicas para el futuro inmediato apuntan a un clima desfavorable para el surgimiento e incluso la supervivencia de estas empresas que aportan tantos empleos a la economía.

De acuerdo a los datos disponibles entre marzo y julio se perdieron más de un millón cien mil empleos formales en el país, de acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien se presume que en agosto se recuperaron alrededor de 90 mil puestos, se trata de menos del 10%. Muchas de las empresas que sufrieron esas afectaciones son Mipymes.

Por ejemplo, de acuerdo a una encuesta reciente de un organismo privado, el 80% de las Mipymes en México, reportan afectaciones por la pandemia. 57% reportó caída de las ventas, el 44% reducción salarial, el 42% despidos, 28% disminución de la producción, 11% riesgo de cierre y 10% cierre total de las operaciones, mientras que el 53% de los trabajadores experimentó una reducción de salario.<sup>6</sup>

Ante este escenario el gobierno estatal, ha implementado un programa de apoyos para las empresas, además de los otros esquemas que prevé la Ley estatal; sin embargo, como los estudios citados lo indican, la educación financiera es un elemento de gran valor para mejorar las posibilidades de éxito de las Mipymes, ya que en un entorno económico como el que estamos atravesando, el mejor uso posible de los apoyos e instrumentos económicos disponibles es clave para sobrevivir.

Sin embargo, es de resaltar que la educación financiera debe ser un factor constante en la toma de decisiones de las Mipymes, no solo durante tiempos de crisis con el fin último de proteger empleos.

Es por eso que se propone que la Secretaría de Desarrollo Económico, tenga entre las acciones que desarrolla, impulsar la educación financiera entre los emprendedores de MIPYMES; como se puede apreciar se trata de una atribución general, ya que el objetivo es que sea el punto de partida para realizar varias acciones, según las capacidades de la Secretaría, y también labores de orientación para que los emprendedores sean dirigidos a

---

<sup>6</sup> <https://www.uniradionoticias.com/noticias/coronavirus/611948/8-de-cada-10-mipymes-mexico-enfrentan-efectos-negativos-por-pandemia.html>

recursos existentes de autoformación como por ejemplo aquellos realizados por el Gobierno Federal.<sup>7</sup>

En el presente más que nunca es necesario facilitar las herramientas adecuadas a los emprendedores potosinos, para hacer frente a una crisis inédita y continuar sosteniendo los puestos de trabajo.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

**Único.** Se ADICIONA nueva fracción XVII, con lo que el contenido de la actual fracción XVII pasa a la XVIII, al artículo 64 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

**LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA  
COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
CAPÍTULO XIII  
De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas**

ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:  
I. a XVI.

**XVII. Impulsar la educación financiera entre los emprendedores de MIPYMES.**

XVIII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

### **Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

---

<sup>7</sup> <https://mipymes.economia.gob.mx/courses/educacion-financiera-para-microempresarios/>

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone **reformar la fracción III del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El concepto de la rendición de cuentas surge de la mano del Estado liberal y, por ende, del concepto del ciudadano; el objetivo principal implica establecer límites al poder de la autoridad, bajo la premisa de que el Gobierno es representativo de los individuos que forman parte del Estado.<sup>1</sup>

La rendición de cuentas es una idea exportada del término anglosajón *accountability*, cuya traducción es el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; ser responsable de algo; ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder cuestionamientos.<sup>2</sup>

La rendición de cuentas entonces puede ser definida como *“la obligación de explicar y justificar el ejercicio de las responsabilidades, aun cuando sus orígenes puedan ser políticos, constitucionales, estatutarios, jerárquicos y contractuales.”*<sup>3</sup>

En nuestro marco legal, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es uno de los elementos fundamentales del sistema de rendición de cuentas entre los gobernantes y los gobernados, ya que asegura la necesaria comunicación entre ellos. Previene que, en el marco de la Ley y del respeto, las peticiones o instancias que formulen los sujetos activos de las garantías individuales sean atendidas de modo expeditivo por las autoridades del Estado, con miras a desvanecer la incertidumbre de la seguridad que, en la esfera jurídica, le corresponde al gobernado. Se trata de una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar al solicitante en estado de incertidumbre jurídica o indefensión.

El diccionario de la lengua española señala tres acepciones de la palabra “petición” (del latín *petitio*, *-onis*): “acción de pedir”, “clausula u oración con que se pide” y “escrito en que se hace una petición”. Precisamente, quienes se acogen al contenido del artículo 8º de la

---

<sup>1</sup> Cano A. (2017). Transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento democrático. En Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas (970). México D.F.: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Pág. 193

<sup>2</sup> Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 11

<sup>3</sup> Cita Raul H. Thomas, “The Changing Nature of Accountability”, en Guy B. Peters y Donald J. Savoore, Taking Stock. Assessing Public Sector Reforms, Montreal, McGill-Queen’s University Presses pág. 352  
Ídem Pág. 200

Constitución Federal ejercen una acción de pedir. El derecho de petición se traduce en la facultad de los gobernados – personas físicas o morales – para solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder también por escrito y en breve término.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto el contenido del artículo 8º Constitucional del siguiente modo:

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.<sup>4</sup>

No basta con que la autoridad personificada en un servidor público actúe como ente perteneciente al gobierno del Estado, sino que, además, es preciso que sea competente para atender la petición formulada por el gobernado.

El derecho de petición, posteriormente permitió abrir paso a que el artículo sexto constitucional estableciera como derecho de los individuos, el acceso a la información, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas; con ello comenzó la consolidación de un sistema integral de rendición de cuentas, en el que se pretende que la actuación del Gobierno se haga con plena transparencia y con una vinculación directa con el ciudadano.

El Derecho de petición, el artículo sexto constitucional y la Ley de Transparencia ha tenido pasos agigantados a fin de que el gobernado pueda cuestionar o vigilar el actuar del gobernante; es por ello que, en el ámbito local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, impone a los sujetos obligados (*cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal*<sup>5</sup>) a mantener

---

4

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=peticion.%2520la%2520existencia%2520de%2520este%2520derecho%2520como%2520garantia&Dominio=Rubro, Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=189914&Hit=10&IDs=2016220,2014776,162569,162676,165581,174740,176558,177698,188505,189914&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=peticion.%2520la%2520existencia%2520de%2520este%2520derecho%2520como%2520garantia&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=189914&Hit=10&IDs=2016220,2014776,162569,162676,165581,174740,176558,177698,188505,189914&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>5</sup> Artículo 3º fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

vigente en los medios electrónicos la información que se detalla en el artículo 84 de la referida Ley.

El Dr. Uvalle Berrones, señala que la rendición de cuentas es: *“el modo en que las autoridades que tienen en sus manos la dirección, administración, coordinación e implementación de las políticas que se materializan en la sociedad por efecto del voto del ciudadano, tienen la responsabilidad de lograr no solo el cumplimiento de las metas colectivas, sino lograr con ejercicios de racionalidad institucional, una sistematización diáfana y puntual de cómo se ejercieron los recursos públicos, el cumplimiento de la legalidad, de las normas reglamentarias, de los lineamientos de operación y de todo aquello que regula el que hacer público en la óptica de las políticas públicas.”*<sup>6</sup>

Las sentencias son el principal instrumento de rendición de cuentas del Poder Judicial, ya que los gobernados o el solicitante puedan conocer el trabajo del Poder Judicial, si este cumple con los patrones, salvaguardando los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, además si se juzgó con perspectiva de género, si se respetó los derechos de las personas con discapacidad, las garantías individuales de las personas indígenas, además de ponderar la honestidad e imparcialidad del ejercicio judicial, etc. Por lo que todas las sentencias que hayan causado estado deben de publicarse, en su versión pública –vigilando en todo momento que no se emitan datos personales o la reserva de datos o de confidencialidad a que se refieren los artículos 129 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí –debiendo considerarse de interés público.

Si consideramos que la rendición de cuentas por un lado se constituye como una obligación de los gobernantes y por otro lado como un derecho de los gobernados y que, por ende, existe un fortalecimiento de la participación ciudadana, es claro, que este concepto debe ser visto desde dos dimensiones, tal y como lo precisa Schendler, la primera, como obligación de los políticos y los servidores públicos, mientras la segunda, como la capacidad sancionatoria a las violaciones al marco jurídico.<sup>7</sup>

En ese sentido, es fundamental que las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales sean debidamente publicadas en su totalidad, ya que solo así se tendrá un panorama claro y preciso que permita que el ciudadano de manera activa pueda sancionar las actividades que se realiza en los diferentes juzgadores locales.

Es importante señalar que la presente iniciativa tiene su origen en una armonización legislativa, ya que, en el mes de febrero de 2019, se presentó una iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 73 Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando en su exposición de motivos la *opacidad con la que se opera en el Poder Judicial, asunto que debe ser considerado de gravedad. Si la sociedad no tiene acceso a las sentencias, no puede evaluar la forma en la que se imparte justicia, será imposible evitar que se emitan sentencias discriminatorias o detectar actos de corrupción, pues la labor de los juzgados se encuentra al margen del escrutinio ciudadano. Actualmente las leyes de transparencia obligan poner a*

---

<sup>6</sup> Berrones R. (2017). La debilidad institucional de la Auditoría Superior de la Federación. Relevancia de su autonomía constitucional para mejorar su gestión en materia de rendición de cuentas. México, CDMX: Universidad Nacional Autónoma de México y la Biblioteca. Pág. 60

<sup>7</sup> Schendler A. “Conceptualizing Accountability”, en Andreas Schendler, Larry Diamond y Marc F. Plattner, *Ehe Self-Restraining State: Power and Accountability in New Democracies*, Lynne Rienner Publisher, Boulder, 199 Pág. 26; cita Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 12

disposición de la ciudadanía, sólo aquellas sentencias que sean consideradas de “interés público”, dada la ambigüedad de este concepto el Poder Judicial se escuda en esta disposición para mantener la opacidad en su labor como juzgador.<sup>8</sup>

Finalmente, el 13 de agosto de la presente anualidad, se publica en el Diario de la Federación, Decreto por el cual se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; señalando en el segundo artículo transitorio que “los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente decreto”. Y en el tercer artículo transitorio se indica que “el Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes”.<sup>9</sup>

Derivado de lo señalado en párrafos precedentes, es que se vuelve necesario y obligatorio armonizar nuestra Ley local con la General, a fin de acatar la disposición señalada en artículo tercero transitorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 87.</b> Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. <i>Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</i></p> <p>IV. ...;</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. ..., y</p> <p>VII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 87.</b> Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p><b>III. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;</b></p> <p>IV. ...;</p> <p>V. ...;</p> <p>VI..., y</p> <p>VII. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

<sup>8</sup> [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun\\_3833853\\_20190321\\_1551391385.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/03/asun_3833853_20190321_1551391385.pdf)

<sup>9</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020)



ÚNICO. - Se reforma la **fracción III del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 87.** Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. ...;

II. ...;

**III. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;**

IV. ....;

V. ....;

VI..., y

VII. ...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** - El Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberá hacer las adecuaciones normativas correspondientes, que le permitan cumplir con el plazo establecido en el numeral segundo transitorio del decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto del 2020.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., septiembre 28, 2020.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA  
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de septiembre de 2020

**CC DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E,**

Los que suscriben, **CC BLANCA ESMERALDA RAMOS RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO INFANTE NUÑEZ.** Potosinos, mayores de edad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y bajo las formalidades que establece el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y demás aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable soberanía, la Iniciativa que insta **REFORMAR** diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene por objetivo la modificación de diversas estipulaciones con la finalidad de homologar lo respectivo a las modificaciones derivadas de la aprobación de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En su artículo 51 se establece la integración de un Comité de Transparencia colegiado en cada uno de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7º fracción XIV si se hace mención del significado del Comité de Transparencia, sin embargo, se carece de la continuidad necesaria para su entendimiento en lo respectivo al Título Tercero denominado “Del Sistema Estatal de documentación y archivos, de los comités y del registro Estatal de archivos”, específicamente en su Capítulo III donde debería de mencionarse al Comité de Transparencia en lo sucesivo y no al Comité de Información.

Por consecuencia, esto deja sin efecto las facultades del Comité de Transparencia, existiendo así un vacío que afecta de manera directa el manejo y tratamiento de los archivos de los Organismos Públicos del Estado de San Luis Potosí y las demás atribuciones que se desprenden de la Ley antes en cita.

Por otro lado, muchas formas de lenguaje y expresiones que abundan en nuestro vocabulario construyen y refuerzan estereotipos de género, que por mucho tiempo ha sido también fuente de violencia simbólica, a través de las cuales se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad. De este modo, el lenguaje sexista o excluyente ha reforzado la idea errónea de que las mujeres tienen un papel de inferioridad o subordinación con respecto al hombre, es por esta razón que es de suma importancia el manejo del lenguaje incluyente en los poderes públicos.

Por consiguiente, se considera fundamental que en el contenido de esta Ley se establezca la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la legislación y evitar opciones léxicas que puedan interpretarse como discriminatorias o sesgadas debido a género.

En concordancia y con el propósito de proporcionar mayor claridad de la actual iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;"><b>LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Vigente)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Propuesta)</b></p>
<p>ARTÍCULO 5º. Los principios archivísticos que deberán observar los sujetos obligados en el funcionamiento, regulación, organización, difusión y conservación de la documentación e información generada bajo su resguardo, son: I a V. ... VI. Confidencialidad: Respeto por los datos personales relativos a características e información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de algunos de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.</p> <p>ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados deberán nombrar un Coordinador de Archivos, encargado de ejecutar y vigilar la aplicación de la presente Ley al interior de cada dependencia o entidad, así como de vincularse con el SEDA. Dichos coordinadores de archivo, en términos de sus leyes orgánicas o reglamentos internos, serán los responsables de supervisar la organización de los archivos al interior de sus dependencias y de elaborar los instrumentos de control archivístico, de acuerdo a los manuales y lineamientos que se elaboren para tal efecto por el Comité Técnico de Archivo.</p> <p>ARTÍCULO 18. Además de las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, son atribuciones del SEDA: I a XVI. ... XVII. Organizar, previa convocatoria del Comité Técnico de Archivo, las reuniones de</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Los principios archivísticos que deberán observar los sujetos obligados en el funcionamiento, regulación, organización, difusión y conservación de la documentación e información generada bajo su resguardo, son: I a V. ... VI. Confidencialidad: Respeto por los datos personales relativos a características e información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de algunos de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de <b>las personas</b> titulares o sus representantes legales.</p> <p>ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados deberán nombrar un Coordinador <b>o Coordinadora</b> de Archivos <b>quien se encargará</b> de ejecutar y vigilar la aplicación de la presente Ley al interior de cada dependencia o entidad, así como de vincularse con el SEDA. Dichos coordinadores de archivo, en términos de sus leyes orgánicas o reglamentos internos, serán los responsables de supervisar la organización de los archivos al interior de sus dependencias y de elaborar los instrumentos de control archivístico, de acuerdo <b>con</b> los manuales y lineamientos que se elaboren para tal efecto por el Comité Técnico de Archivo.</p> <p>ARTÍCULO 18. Además de las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, son atribuciones del SEDA: I a XVI. ... XVII. Organizar, previa convocatoria del Comité Técnico de Archivo, las reuniones de</p>

los titulares de los archivos inscritos en el Registro Estatal de Archivos;

Capítulo III

DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 19. El Director General del SEDA durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado en el encargo en una sola ocasión por un periodo igual.

ARTÍCULO 20. Para ser Director General del SEDA se requiere:

ARTÍCULO 21. El Director General del SEDA será electo por el pleno de la CEGAIP y por unanimidad de votos. Para el efecto, la CEGAIP convocará públicamente a concurso de oposición, proponiendo una terna con los aspirantes mejor evaluados de entre los que elegirá.

ARTÍCULO 22. El Comité Técnico de Archivo se integrará de la siguiente manera:

- I. El titular del Archivo Histórico del Estado;
- II. El titular del Archivo General del Estado;
- III. El titular de la COTEPAC
- IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;
- V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;
- VI. El Coordinador de Archivos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
- VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. El Coordinador de Archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. El Director General del SEDA, y
- X. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Comité Técnico de Archivo.

ARTÍCULO 24. El Comité Técnico de Archivo estará integrado por un presidente y un vicepresidente electos por mayoría de entre sus miembros, el secretario será el Director General del SEDA quien en ningún tiempo

las personas titulares de los archivos inscritos en el Registro Estatal de Archivos;

Capítulo III

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 19. **La persona encargada de la Dirección** General del SEDA durará en su encargo cuatro años y podrá **ratificarse** en el encargo en una sola ocasión por un periodo igual.

ARTÍCULO 20. Para ser Director **o Directora** General del SEDA se requiere:

ARTÍCULO 21. **La persona encargada de la Dirección** del SEDA **se elegirá** por el pleno de la CEGAIP y por unanimidad de votos. Para el efecto, la CEGAIP convocará públicamente a concurso de oposición, proponiendo una terna con los aspirantes mejor evaluados de entre los que elegirá.

ARTÍCULO 22. El Comité Técnico de Archivo se integrará de la siguiente manera:

- I. **La persona** titular del Archivo Histórico del Estado;
- II. **La persona** titular del Archivo General del Estado;
- III. **La persona** titular de la COTEPAC
- IV. **La persona encargada de la Coordinación** de Archivos del Poder Judicial;
- V. **La persona encargada de la Coordinación** de Archivos del Poder Legislativo;
- VI. **La persona encargada de la Coordinación** de Archivos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
- VII. **La persona encargada de la Coordinación** de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. **La persona encargada de la Coordinación** de Archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. **La persona encargada de la Dirección** General del SEDA, y
- X. **Las personas** representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Comité Técnico de Archivo.

podrá ocupar el cargo de presidente o vicepresidente.

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de esta Ley, se auxiliará del Comité de Información a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 35. El Comité de Información, además de las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

I...

II. Evaluar y en su caso someter a consideración del Comité Técnico de Archivo, los documentos propuestos por el Coordinador de Archivos que puedan obtener la Declaratoria de Patrimonio Documental Histórico y Cultural;

ARTÍCULO 36. El Comité de Información será la instancia responsable de la elaboración del reglamento interno en materia de archivos del sujeto obligado al que pertenezca, así como los manuales operativos necesarios para el manejo eficiente de los archivos.

ARTÍCULO 51. El proceso de transferencia del archivo de trámite al de concentración será vigilado por el Coordinador de Archivos del sujeto obligado de que se trate, el cual deberá levantar un acta de acuerdo a los lineamientos establecidos por el SEDA.

ARTÍCULO 56. Los edificios y locales destinados a ser sede de los archivos deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas que garanticen la conservación de sus documentos. El Comité de Información evaluará los requerimientos para la adopción de las normas de carácter técnico relacionadas con edificios y locales destinados a archivos, así como a sus instalaciones, procedimientos de control y demás aspectos que garanticen su

ARTÍCULO 24. El Comité Técnico de Archivo estará integrado por una **persona que presida y una vicepresidencia, quienes serán** electos por mayoría de entre sus miembros, el secretario será **la persona encargada de la Dirección** General del SEDA quien en ningún tiempo podrá ocupar el cargo de **presidencia o vicepresidencia**.

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de esta Ley, se auxiliará del **Comité de Transparencia** a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 35. El **Comité de Transparencia**, además de las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

I...

II. Evaluar y en su caso someter a consideración del Comité Técnico de Archivo, los documentos propuestos por **la persona encargada de la Coordinación** de Archivos que puedan obtener la Declaratoria de Patrimonio Documental Histórico y Cultural;

ARTÍCULO 36. El **Comité de Transparencia** será la instancia responsable de la elaboración del reglamento interno en materia de archivos del sujeto obligado al que pertenezca, así como los manuales operativos necesarios para el manejo eficiente de los archivos.

ARTÍCULO 51. El proceso de transferencia del archivo de trámite al de concentración será vigilado por **la persona encargada de la Coordinación** de Archivos del sujeto obligado de que se trate, el cual deberá levantar un acta de acuerdo **con** los lineamientos establecidos por el SEDA.

ARTÍCULO 56. Los edificios y locales destinados a ser sede de los archivos deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas que garanticen la conservación de sus documentos. El **Comité de**

<p>funcionalidad y la conservación de sus fondos.</p> <p>ARTÍCULO 57. Los titulares de los Archivos Históricos deberán ser profesionistas con conocimientos en la materia, preferentemente archivólogos, bibliotecólogos, historiadores o con carrera afín o quienes demuestren un mínimo de cinco años de experiencia en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 66. Contra las resoluciones de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer el Recurso de Revisión ante la misma CEGAIP, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p>	<p><b>Transparencia</b> evaluará los requerimientos para la adopción de las normas de carácter técnico relacionadas con edificios y locales destinados a archivos, así como a sus instalaciones, procedimientos de control y demás aspectos que garanticen su funcionalidad y la conservación de sus fondos.</p> <p>ARTÍCULO 57. <b>Las personas</b> titulares de los Archivos Históricos deberán ser profesionistas con conocimientos en la materia, preferentemente <b>archivología, bibliotecología, historiografía</b> o con carrera afín o quienes demuestren un mínimo de cinco años de experiencia en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 66. Contra las resoluciones de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, <b>las personas afectadas</b> podrán interponer el Recurso de Revisión ante la misma CEGAIP, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p>
---	--

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el título del capítulo III y los artículos, 5º fracción VI, 13º, 18º fracción XVII, artículos; 19º, 20º, 21º, 22º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, artículos 24º, 34º, 35º y fracción II, y los artículos 36º, 51º, 56º, 57 y 66º de la Ley de Archivos de Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. Los principios archivísticos que deberán observar los sujetos obligados en el funcionamiento, regulación, organización, difusión y conservación de la documentación e información generada bajo su resguardo, son:

I a V. ...

VI. Confidencialidad: Respeto por los datos personales relativos a características e información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de algunos de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de **las personas** titulares o sus representantes legales.

ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados deberán nombrar un Coordinador **o Coordinadora** de Archivos **quien se encargará** de ejecutar y vigilar la aplicación de la presente Ley al interior de cada dependencia o entidad, así como de vincularse con el SEDA. Dichos coordinadores de archivo, en términos de sus leyes orgánicas o reglamentos internos, serán los responsables de supervisar la organización de los

archivos al interior de sus dependencias y de elaborar los instrumentos de control archivístico, de acuerdo **con** los manuales y lineamientos que se elaboren para tal efecto por el Comité Técnico de Archivo.

ARTÍCULO 18. Además de las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, son atribuciones del SEDA:

I a XVI. ...

XVII. Organizar, previa convocatoria del Comité Técnico de Archivo, las reuniones de **las personas** titulares de los archivos inscritos en el Registro Estatal de Archivos;

### Capítulo III DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 19. **La persona encargada de la Dirección** General del SEDA durará en su encargo cuatro años y podrá **ratificarse** en el encargo en una sola ocasión por un periodo igual.

ARTÍCULO 20. Para ser Director **o Directora** General del SEDA se requiere:

ARTÍCULO 21. **La persona encargada de la Dirección** del SEDA **se elegirá** por el pleno de la CEGAIP y por unanimidad de votos. Para el efecto, la CEGAIP convocará públicamente a concurso de oposición, proponiendo una terna con los aspirantes mejor evaluados de entre los que elegirá.

ARTÍCULO 22. El Comité Técnico de Archivo se integrará de la siguiente manera:

- I. **La persona** titular del Archivo Histórico del Estado;
- II. **La persona** titular del Archivo General del Estado;
- III. **La persona** titular de la COTEPAC
- IV. **La persona encargada de la Coordinación** de Archivos del Poder Judicial;
- V. **La persona encargada de la Coordinación** de Archivos del Poder Legislativo;
- VI. **La persona encargada de la Coordinación** de Archivos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
- VII. **La persona encargada de la Coordinación** de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. **La persona encargada de la Coordinación** de Archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. **La persona encargada de la Dirección** General del SEDA, y
- X. **Las personas** representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Comité Técnico de Archivo.

ARTÍCULO 24. El Comité Técnico de Archivo estará integrado por una **persona que presida y una vicepresidencia, quienes serán** electos por mayoría de entre sus miembros, el secretario será **la persona encargada de la Dirección** General del SEDA quien en ningún tiempo podrá ocupar el cargo de **presidencia o vicepresidencia**.

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de esta Ley, se auxiliará del **Comité de Transparencia** a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 35. El **Comité de Transparencia**, además de las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

I...

II. Evaluar y en su caso someter a consideración del Comité Técnico de Archivo, los documentos propuestos por **la persona encargada de la Coordinación** de Archivos que puedan obtener la Declaratoria de Patrimonio Documental Histórico y Cultural;

ARTÍCULO 36. El **Comité de Transparencia** será la instancia responsable de la elaboración del reglamento interno en materia de archivos del sujeto obligado al que pertenezca, así como los manuales operativos necesarios para el manejo eficiente de los archivos.

ARTÍCULO 51. El proceso de transferencia del archivo de trámite al de concentración será vigilado por **la persona encargada de la Coordinación** de Archivos del sujeto obligado de que se trate, el cual deberá levantar un acta de acuerdo **con** los lineamientos establecidos por el SEDA.

ARTÍCULO 56. Los edificios y locales destinados a ser sede de los archivos deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas que garanticen la conservación de sus documentos. El **Comité de Transparencia** evaluará los requerimientos para la adopción de las normas de carácter técnico relacionadas con edificios y locales destinados a archivos, así como a sus instalaciones, procedimientos de control y demás aspectos que garanticen su funcionalidad y la conservación de sus fondos.

ARTÍCULO 57. **Las personas** titulares de los Archivos Históricos deberán ser profesionistas con conocimientos en la materia, preferentemente **archivología, bibliotecología, historiografía** o con carrera afín o quienes demuestren un mínimo de cinco años de experiencia en la materia.

ARTÍCULO 66. Contra las resoluciones de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, **las personas afectadas** podrán interponer el Recurso de Revisión ante la misma CEGAIP, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se reforman todas las disposiciones legales que se opondan al presente.

ATENTAMENTE.

---

C. BLANCA ESMERALDA RAMOS  
RODRÍGUEZ

---

C. LUIS EDUARDO INFANTE NÚÑEZ



**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 10 fracción I, y 11 este en su fracción I y II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

**Objetivo:** La finalidad es darle al Titular del Ejecutivo en la ley, mayor libertad en cuanto a delegar funciones, en este caso en el Secretario General de Gobierno, con la intención de que él, se concentre en los problemas reales del estado, a su vez trata de que esta Junta de Gobierno, a la que nos referimos, sesione cuando menos cada dos meses, de forma que exista mayor y mejor comunicación e información que pueda contribuir en la toma de decisiones. Con base en lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Procurar la estabilidad social, con mejor seguridad pública, un sistema adecuado de salud, la generación de empleos, esa es la labor del Titular del Ejecutivo. Todo esto además de la consolidación de proyectos productivos, así como los sociales, son parte importante de la labor del Titular del Ejecutivo de nuestro Estado, así como de cualquier otro gobernante.

Impulsar y apoyar aquellos emprendedores con visión, a las microempresas, así como a las empresas. Y proporcionar las condiciones idóneas del Estado con la finalidad de atraer más empresarios que deseen invertir en San Luis Potosí. Esto con proyectos y programas que beneficien a la sociedad y genere las condiciones necesarias de modo que exista mayor confianza en el estado.

Con base en la exposición anterior, defendemos la posición de que el Ejecutivo, debe enfocar su atención al desarrollo del Estado, claro es no desatendiendo los problemas internos, pero labor que el Secretario General de Gobierno deberá de encabezar. Es el caso en la integración en la Junta de Gobierno, por la Comisión Estatal del Agua según el artículo 9 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Para su mejor comprensión lo describiremos en la tabla comparativa siguiente:

**PROYECTO DE REFORMA  
LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

<b>Ley Actual</b>	<b>Ley con Proyecto</b>
ARTICULO 9°. La Comisión Estatal del Agua está integrada por:	.....

<p>I. La Junta de Gobierno;  II. El Director General, y  III. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.</p> <p>ARTICULO 10. La Junta de Gobierno se integra con los siguientes miembros:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, o el funcionario a quien éste designe, quien la presidirá;</p> <p>II. Los siguientes funcionarios:</p> <p>a) El Secretario de Planeación del Desarrollo.  b) El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental.  c) El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.  d) El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.  e) El Secretario de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>III. El Presidente del Consejo Técnico Consultivo, y  IV. El Presidente del Consejo Estatal Hídrico.</p> <p>Por cada integrante propietario se designará un suplente, con todas las atribuciones que corresponden al propietario.</p> <p>El Director General de la Comisión fungirá como secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes a las sesiones de la Junta de Gobierno, cuatro presidentes municipales, uno por cada zona económica del Estado, cuya designación se realizará en los términos que al efecto prevenga</p>	<p>ARTICULO 10. La Junta de Gobierno se integra con los siguientes miembros:</p> <p>I. El <b>Secretario General de Gobierno</b>, o el funcionario a quien éste designe, quien la presidirá;</p> <p>II. ....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
---	--

<p>el reglamento interior de la Comisión, los que únicamente contarán con voz. Adicionalmente, se podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, a otros representantes de dependencias federales, estatales o municipales, así como a particulares, a quienes se podrá dar el uso de la voz.</p> <p>ARTICULO 11. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en su reglamento interior, pero en todo caso se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. Sesionará, por lo menos, una vez cada tres meses; y cuantas veces fuere convocada por su Presidente, por el Director General, por propia iniciativa, o a petición de dos o más miembros de la misma;</p> <p>II. Las sesiones serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y</p> <p>III. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, contando el Presidente con voto de calidad.</p>	<p>.....</p> <p><b>Artículo 11.....</b></p> <p>I. Sesionará, por lo menos, una vez cada <b>dos</b> meses; y cuantas veces fuere convocada por su Presidente, por el Director General, por propia iniciativa, o a petición de dos o más miembros de la misma;</p> <p>II. Las sesiones serán válidas con la <b>asistencia de cincuenta más uno</b> de los miembros que <b>la integran</b>, y</p> <p>III. ....</p>
---	---

**PROYECTO DE DECRETO**

A quedar como sigue:

**LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

.....

ARTICULO 10. La Junta de Gobierno se integra con los siguientes miembros:

- I. El **Secretario General de Gobierno**, o el funcionario a quien éste designe, quien la presidirá;
- II. ....
- III. ....
- IV. ....

.....

.....

.....

.....

**Artículo 11.....**

- I. Sesionará, por lo menos, una vez cada **dos** meses; y cuantas veces fuere convocada por su Presidente, por el Director General, por propia iniciativa, o a petición de dos o más miembros de la misma;
- II. Las sesiones serán válidas con la **asistencia de cincuenta más uno** de los miembros que **la integran**, y
- III. ....

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 24 días del mes de Septiembre 2020

**Atentamente**

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
NOVENO DISTRITO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.**

**Angélica Mendoza Camacho**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **Reformar la fracción VI y VII, y Adicionar la fracción VIII, y Adicionar un párrafo segundo, del y al Artículo 163 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Uno de los principios básicos e indispensables que debe contener una Ley es la equidad, por esta razón, el Código de Procedimientos civiles para nuestro Estado especifica que todas las acciones duran lo mismo que la obligación que les da origen, menos en los casos en que la Ley señale distintos plazos.

En el caso que nos ocupa, es importante considerar la importancia que tiene la labor de vigilancia que se debe establecer para dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada a los cónyuges, sobre la obligación de dar alimentos a los hijos menores de edad, ya que en muchas ocasiones y aun cuando el acreedor o acreedores de los mismos no cumple(n) con las consideraciones de la Ley, sus derechos siguen vigentes, ya que no existe una supervisión efectiva.

En razón de la naturaleza constitutiva en la prestación de la pensión por alimentos, la autoridad judicial debe utilizar la facultad de pronunciarse de oficio y dictaminar lo necesario para evitar la deficiencia en el cumplimiento, manteniendo así, el principio de equidad procesal.

Al presentarse la situación de incumplimiento por la parte acreedora, el cónyuge deudor podrá apelar a esta modificación en la Ley correspondiente y conseguir que se dictamine lo conducente y se le haga justicia.

Con lo anterior, espero coadyuvar a que la Ley cuente con lo necesario para que la impartición de la justicia conserve el equilibrio necesario para cumplir con su legalidad de manera equitativa.

**TABLA COMPARATIVA  
CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTICULO 163.</b> Cesa la obligación de dar alimentos: <b>I.</b> Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;	<b>ARTICULO 163.</b> Cesa la obligación de dar alimentos: <b>I.</b> Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

<p><b>II.</b> Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos;</p> <p><b>III.</b> En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor alimentario contra quien debe prestarlos;</p> <p><b>IV.</b> Cuando el acreedor alimentario tenga una conducta viciosa;</p> <p><b>V.</b> Cuando el acreedor alimentario no cumpla con las obligaciones propias de su edad, sin causa justificada;</p> <p><b>VI.</b> Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas, y</p> <p><b>VII.</b> En caso de divorcio incausado en los términos del artículo 93 de éste Código.</p>	<p><b>II.</b> Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos;</p> <p><b>III.</b> En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor alimentario contra quien debe prestarlos;</p> <p><b>IV.</b> Cuando el acreedor alimentario tenga una conducta viciosa;</p> <p><b>V.</b> Cuando el acreedor alimentario no cumpla con las obligaciones propias de su edad, sin causa justificada;</p> <p><b>VI. Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas;</b></p> <p><b>VII. En caso de divorcio incausado en los términos del artículo 93 de éste Código, y</b></p> <p><b>VIII. Si el acreedor alimentario, cumple 18 años y no comprueba estar cursando estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre le permita obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Y sin que esta sea excesiva para el deudor alimentario.</b></p> <p><b>El sujeto deudor alimentario, en cuanto se dé cuenta y verifique cualquier incumplimiento de parte del acreedor de alimentos, dará parte a la autoridad correspondiente para que ésta a su vez investigue y notifique, en su caso, la suspensión y el cese de la pensión.</b></p>
---	--

**PROYECTO DE DECRETO  
CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**ARTICULO 163.** Cesa la obligación de dar alimentos:

I...

II...

III...

IV...

V...

**VI. Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas;**

**VII. En caso de divorcio incausado en los términos del artículo 93 de este Código, y**

**VIII. Si el acreedor alimentario, cumple 18 años y no comprueba estar cursando estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre le permita obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Y sin que esta sea excesiva para el deudor alimentario.**

**El sujeto deudor alimentario, en cuanto se dé cuenta y verifique cualquier incumplimiento de parte del acreedor de alimentos, dará parte a la autoridad correspondiente para que ésta a su vez investigue y notifique, en su caso, la suspensión y el cese de la pensión.**

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

#### **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de septiembre de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E.**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática PRD, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto*** por el que se propone reformar diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente reforma, tiene por objeto incluir dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a los trabajadores de los órganos jurisdiccionales y tribunales constitucionalmente autónomos del Estado, para que también sean sujetos de la tutela y protección de la Ley en comento.

Lo cual es posible ya que mediante el decreto 0744, fue aprobada y publicada en fecha jueves 03 de septiembre de 2020 en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, la cual de conformidad con su artículo 6º, párrafo segundo, menciona que “...Las relaciones laborales de los trabajadores del Centro de Conciliación se regirán por lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera...”.

Por lo anterior es que surge dicha propuesta, que tiene como finalidad eliminar la laguna jurídica existente dentro de la Ley, esto es, actualmente existe la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, la cual de conformidad con su artículo 1º, tiene por objeto establecer la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **el cual es un órgano jurisdiccional** con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, ley que fue publicada en fecha 10 de abril de 2017.

Luego, en edición extraordinaria de fecha jueves 11 de junio de 2020, fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, mediante el decreto 0680 Bis, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual de conformidad con su artículo 3º **es un órgano constitucionalmente autónomo, jurisdiccional**, especializado en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente, y con independencia en su funcionamiento y sus decisiones.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es que tenemos que el derecho y las leyes tienen la característica de ser cambiantes, las cuales no pueden quedarse estancadas,



sino todo lo contrario evolucionan y avanzan constantemente en favor de la sociedad, es por ello que resulta necesario incluir dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a los trabajadores pertenecientes a los órganos jurisdiccionales y tribunales constitucionalmente autónomos del Estado, para que al igual que sus homólogos compañeros trabajadores al servicio de gobierno, también sean sujetos de tutela y protección de derechos laborales, resultando con ello, el debido cumplimiento de los principios de certeza jurídica y estabilidad en el empleo, ya que el trabajo es un derecho y un deber social, y debe de efectuarse en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como un nivel económico decoroso, a recibir capacitación continua, condiciones óptimas de trabajo, seguridad e higiene, empleos libres de violencia y acoso para las personas trabajadoras y su familia, en un marco de libertad, dignidad, no discriminación y libre de violencia.

## **TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES**

Existen diversos convenios y tratados internacionales que nuestro Estado tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir como lo son: *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, y el Convenio C151 Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública.*

Por lo que se refiere al primero de los mencionados, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 12 de mayo de 1981, menciona en su artículo 6º, que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho; así como también menciona que entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Por lo que se refiere al segundo, el mismo fue adoptado en la ciudad de San Salvador, y publicado en nuestro país el día martes 01 de septiembre de 1998, en el Diario Oficial de la Federación, en el cual el Estado Mexicano se comprometía de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º a: artículo primero “...adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo...”; artículo segundo “...los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos...”; artículo tercero “...Obligación de no discriminación, Los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición

*económica, nacimiento o cualquier otra condición social...*”, así también dicho protocolo, habla de manera mas específica sobre el derecho al trabajo y sus condiciones en sus artículos 6, 7, 8 y 9.

Por lo que hace al *Convenio C151 Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública*, tenemos que por disposición de su artículo primero, párrafo uno, menciona: “...*El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo...*”.

Dadas las condiciones que anteceden, tenemos que en todos los tratados y convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (*el cual es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales*), incorporados a la legislación nacional y su aplicación nos hablan acerca de la Dignidad Humana, la cual es un elemento común a todos, es el derecho del ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social por el solo hecho de ser persona.

La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos. Es por ello que la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, declaró que todos los seres humanos somos iguales, tenemos los mismos derechos y merecemos un trato digno.

Los Convenios internacionales son instrumentos jurídicos que crean derechos y obligaciones entre los Estados contratantes. Son fuente formal del derecho del trabajo por disposición del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y se clasifican en fundamentales, gobernanza, técnicos (especializados) y sus fuentes son las declaraciones, tratados, protocolos, recomendaciones y criterios.

En este sentido, el artículo 6º de la Ley Federal del Trabajo, nos habla que las leyes y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 Constitucional los que serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia, (celebrados por el presidente y aprobación del senado, ley suprema, aplicables al caso concreto). Por lo que tenemos que los tratados Internacionales se ubican por encima de las leyes federales y en segundo plano de la Constitución Federal y son de observancia obligatoria siempre y cuando no exista contradicción con la Constitución.

A lo largo de los planteamientos hechos, es por lo que se propone la presente reforma, la cual tiene por objeto incluir dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, **a los trabajadores de los órganos jurisdiccionales y tribunales constitucionalmente autónomos del Estado**, para que también sean sujetos de tutela y protección de la Ley, y no se haga una distinción por discriminación en el sentido de que los trabajadores de algunas instituciones de gobierno si están contemplados dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y otros no lo están, simplemente porque sus leyes orgánicas nada dicen al respecto.

## OBJETIVOS

El objetivo de la iniciativa es:

1. Incluir en los artículos 1º, 5º, 48 y 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a los trabajadores pertenecientes a los órganos jurisdiccionales y tribunales constitucionalmente autónomos del Estado, para que estos sean sujetos de tutela y protección de derechos laborales, en cumplimiento del principio de certeza jurídica y no discriminación.

## FUNDAMENTO

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículos 57 fracción VIII y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

## COMPETENCIA

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

## IMPACTO PRESUPUESTAL

Derivado de la naturaleza de la presente iniciativa, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que en ninguno de los artículos de los cuales se pretende su reformar o adicionar, se desprende que requieran de dinero o de presupuesto para cumplir con sus fines.

## CUADRO COMPARATIVO

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>ARTÍCULO 1o.-</b> La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos	<b>ARTÍCULO 1o.-</b> La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, <b>órganos jurisdiccionales,</b>

<p>descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.</p> <p><b>ARTÍCULO 5o.-</b> Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.</p> <p><b>ARTÍCULO 48.-</b> En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 102.-</b> El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.</p>	<p><b>tribunales constitucionalmente autónomos,</b> y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.</p> <p><b>ARTÍCULO 5o.-</b> Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados, <b>órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos,</b> y empresas de participación estatal y municipal.</p> <p><b>ARTÍCULO 48.-</b> En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, organismos públicos descentralizados, <b>órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos,</b> empresas de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 102.-</b> El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados, <b>órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos,</b> y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.</p>
---	--

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 1º, 5º, 48 y 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, **órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos,** y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

**ARTÍCULO 5o.-** Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados, **órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos,** y empresas de participación estatal y municipal.

**ARTÍCULO 48.-** En cada institución pública de gobierno se expedirá un reglamento de escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo por los representantes legales de los poderes del Estado, de los municipios, organismos públicos descentralizados, **órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos,** empresas de participación estatal o municipal y con el sindicato correspondiente.

**ARTÍCULO 102.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados, **órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos,** y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en las oficinas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 28 de septiembre de 2020.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.-**

**Diputado Martín Juárez Córdova**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR la fracción VI del Artículo 47 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**; con el objeto de incluir y actualizar hipótesis dentro de las actividades que se consideran prioritarias para el otorgamiento de estímulos en relación a contenedores biodegradables o compostables, por lo que a continuación presento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 30 de enero de 2020 mediante decreto 0582 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se reformaron diversas disposiciones de la ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, ante la necesidad de reducir los daños ecológicos causados por las bolsas de plástico que son entregadas principalmente en comercios para el acarreo de mercancías y que esencialmente su utilización se focaliza en un solo uso y que en términos de temporalidad su utilidad es de pocos minutos a comparación del efecto que produce como ente contaminante del ecosistema basada en años para su desintegración; por tanto a efecto de reducir dicho impacto que genera en el ecosistema; por ello en primer término se incluyeron adiciones a terminología tales como “contenedor”, esto en alusión a la referencia que se hacía de las bolsas de plástico; así como los términos “biodegradable y compostable” en relación a los materiales que se degradan por acción biológica a efecto de reducir el impacto contaminante.

Con base en las modificaciones descritas en supra líneas, los comercios deben observar la creación y otorgamiento de contenedores a base de materiales biodegradables o compostables; es por esto que como consecuencia de dicha determinación se debe incitar a su producción, promoción, entrega y utilización; para tal efecto resulta factible ampliar el catalogo ya existente de estímulos fiscales a quienes realicen dichas actividades que prioricen la conservación de un medio ambiente optimo y con ello cumplir con los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, mediante la producción de productos sostenibles que nos generen una mejor calidad de vida y en consecuencia fortalezcan la economía de los comercios y productores de los contenedores; concibiendo con ello una armonía que favorezca la protección de nuestro planeta.

Para mejor proveer, a continuación, se describe el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTICULO 47.</b> La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, El Código Fiscal del Estado o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes: I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro	<b>ARTICULO 47. ...</b>  I. ...

<p>ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;</p> <p>II. La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;</p> <p>III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;</p> <p>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los planes de desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</p> <p>V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal;</p> <p>VI. La producción, promoción, entrega y utilización de bolsas de plástico biodegradables, y</p> <p>VII. En general, aquellas actividades relacionadas con la protección, conservación y restauración del ambiente.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V...</p> <p>VI. La producción, promoción, entrega y utilización de <b>contenedores</b> biodegradables o <b>compostables</b>, y</p> <p>VII ...</p>
---	--

Por ello, es que propongo el siguiente

**PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO. Se REFORMA el artículo la fracción VI del Artículo 47 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 47. ...**

I. a V. ...

VI. La producción, promoción, entrega y utilización de **contenedores** biodegradables o **compostables**, y

VII. ...

**TRANSITORIOS**

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta a reformar artículo 368, en su segundo párrafo, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece:

*"Que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. "*

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos para los niños y/o adolescente". Así como el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos".

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

De acuerdo a lo anterior, la persona idónea para cuidar de los menores de edad a falta de sus padres, debe ser quien satisfaga idóneamente sus necesidades. El interés superior de la niñez, implica que las políticas, acciones y toma de decisiones en esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer



término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien va dirigida.

La protección de los menores, a través del ejercicio de la patria potestad, es considerada como organismo protector de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipado que, en principio, tiene su origen en la filiación. Donde los padres tienen la obligación de velar por los derechos e intereses de sus hijos menores, y a falta de estos, los abuelos, tanto maternos como paternos, se les debería de considerar para ser la primera línea con la posibilidad de cuidar de sus nietos, siempre que estén en posibilidad, para que así se llegue al beneficio de satisfacer las necesidades del menor.

Luego entonces, la reforma que planteo la ilustro en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 368.</b> La o el ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los artículos, 270, 271 y 272 de este Código, tiene derecho de nombrar en su testamento, una o un tutor para la persona sobre quien ejerza la patria potestad, con inclusión de la hija o hijo póstumo.</p> <p>A falta de tutor testamentario, corresponde sucesivamente desempeñar la tutela, a los hermanos de la persona incapaz y los demás parientes colaterales.</p>	<p><b>ARTICULO 368.</b> La o el ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los artículos, 270, 271 y 272 de este Código, tiene derecho de nombrar en su testamento, una o un tutor para la persona sobre quien ejerza la patria potestad, con inclusión de la hija o hijo póstumo.</p> <p>A falta de tutor testamentario, corresponde sucesivamente desempeñar la tutela, a los <b>Abuelos paternos y maternos, los</b> hermanos de la persona incapaz y los demás parientes colaterales.</p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 368, en su segundo párrafo, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí

**ARTICULO 368.** La o el ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los artículos, 270, 271 y 272 de este Código, tiene derecho de nombrar en su testamento, una o un tutor para la persona sobre quien ejerza la patria potestad, con inclusión de la hija o hijo póstumo.

A falta de tutor testamentario, corresponde sucesivamente desempeñar la tutela, a los **Abuelos paternos y maternos, los** hermanos de la persona incapaz y los demás parientes colaterales

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de septiembre del 2020

ATENTAMENTE

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS**

San Luis Potosí, martes 22 de septiembre de 2020.

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E**

El que suscribe, **PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA**, Diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto los numerales 57 fracción I y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracciones I, IV y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1º y 61º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE SALUD ONCOPEDIÁTRICA**, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La iniciativa tiene como finalidad que se considere objeto de salubridad general la atención integral como prioritaria a niñas, niños y adolescentes con cáncer, con *el objetivo de disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento farmacológico integral con la infraestructura, dotación, recursos humanos y tecnología requerida para tal fin.* Considerando esto como una de las bases fundamentales de la política de salud del Estado Mexicano, además de establecer la distribución de competencias entre los ordenes de gobierno para tal efecto.

**El derecho a la protección de la salud** que establece el **artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es un derecho fundamental de garantías, que el Estado Mexicano debe proveer a sus ciudadanos. La obligación de que todos los esfuerzos del cumplimiento de este derecho se establecen en el artículo 1o de la Carta Magna<sup>1</sup> al establecer:

***“Artículo 1º. ...***

*...*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en/os términos que establezca la ley.”*

Y en los mismos términos, la propia constitución también establece en el primer párrafo del artículo anterior que<sup>2</sup>: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”* es decir, que **estos dos principios dogmáticos complementarios predisponen que todas las personas en el territorio gozarán del derecho a la protección de la salud y que a su vez todas las autoridades están obligadas a su observancia, a su atención, seguimiento, promoción, respeto, garantía y protección.**

Ante tal situación sabemos que, invariablemente existen factores biológicos, químicos, físicos y sociales que benefician y/o afectan el espectro del derecho a la salud y su protección. Entra tales, existen las enfermedades, como el cáncer que se ha convertido en uno de los riesgos más letales para la vida y la salud de los individuos.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la federación. Texto del 9 de Agosto de 2019. Consultado el 17 de septiembre de 2020, 13:35 hrs. Disponible en [http://www.v.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.v.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/1_090819.pdf)

<sup>2</sup> Ibidem

El cáncer infantil en México es un problema de salud pública, al ser la principal causa de muerte por enfermedad entre los 5 y 14 años de edad, cobrando más de 2,000 vidas anuales. Comparado con las enfermedades neoplásicas en los adultos, el cáncer en la infancia y adolescencia representa una proporción baja, ya que solo el 5% de los casos de cáncer ocurren en niños. Sin embargo, esta enfermedad representa una de las principales causas con mayor número de años de vida potencialmente perdidos, ya que se estima que cada niño que no sobrevive al cáncer, pierde en promedio 70 años de vida productiva. Además de ser un factor negativo para la salud emocional y la dinámica familiar.

En México, de acuerdo con los registros del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CeNSIA), la supervivencia global estimada a 5 años para todos los tipos de cáncer en menores de edad, en Unidades Médicas Acreditadas (UMA) para la atención de esta enfermedad, es del 56%. Si bien esto representa un avance significativo en relación a años previos, México aún se encuentra por debajo de los estándares encontrados en países desarrollados, donde se espera que el 80% de los pacientes se curen.

Actualmente, existen en el país 64 UMA para la atención de los menores de 18 años con cáncer, de las cuales 54 reportan casos financiados por el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC). Mediante la información concentrada en el CeNSIA, a través del Programa de Acción Específico Cáncer en la Infancia y Adolescencia, se estima que México cuenta con aproximadamente 165 Oncólogos Pediatras, 35 Hematólogos Pediatras, 35 Cirujanos Oncólogos Pediatras, 10 Radioterapeutas Pediatras y 5 Psico-oncólogos Pediatras para la demanda anual del país, lo cual es insuficiente para dar respuesta a la demanda actual de atención.

El cáncer es curable si se detecta a tiempo. Desafortunadamente, el 75% de los casos de cáncer en menores de 18 años en México se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad, lo que incrementa considerablemente el tiempo y costo del tratamiento, y disminuye de manera importante la posibilidad de curarse.

Para lograrlo se debe favorecer el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno, efectivo, de calidad y gratuito para menores de 18 años con cáncer. Esto a través de promover el acceso efectivo a una red de servicios de salud.

En México se estima, que cada año se diagnostican alrededor de 5,000 casos nuevos de cáncer en personas menores de 18 años, con una incidencia acumulada para los años de 2018 a 2020 de 9.4 por cada 100,000 habitantes afiliados al INSABI. La prevalencia aproximada para la enfermedad de este grupo de edad es de 18,000 casos anuales. Recientemente se ha demostrado un incremento de los tumores sólidos malignos, principalmente en los grupos de 1 a 4 y 15 a 19 años de edad. Aproximadamente el 75% de los casos en el país son diagnosticados en etapas avanzadas de la enfermedad, lo que implica una menor posibilidad de sobrevivir, así como un tiempo más prolongado de atención y tratamientos más sofisticados y menos eficaces, lo que incrementa considerablemente los costos de atención. De acuerdo a datos obtenidos del Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS) así como el del Sistema Estadístico Epidemiológico de las Defunciones (SEED), cada año mueren alrededor de 2,000 menores por esta enfermedad en México.

Con la finalidad de instrumentar, favorecer y coordinar acciones de detección temprana y tratamiento oportuno del cáncer en menores de 18 años, el Gobierno Federal y la sociedad civil organizada, unieron esfuerzos para atender esta problemática, dando por resultado la creación del Consejo Nacional para la Prevención y Tratamiento del Cáncer en la Infancia y Adolescencia (CONACIA). Las organizaciones civiles complementan la atención mediante diversos apoyos que cubren las necesidades de atención que no están cubiertas en los programas de financiamiento federal y estatal.

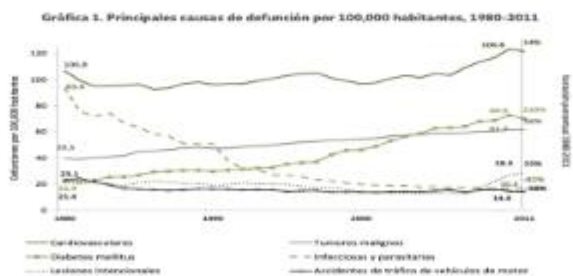
A la par de la creación del CONACIA, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), a través del FPGC, implementó el financiamiento del tratamiento médico oncológico pediátrico, considerando esta enfermedad como gasto catastrófico, entre aquellas que por el costo y gastos que se derivan del tratamiento y medicamentos, son muy altos debido a su grado de complejidad o especialidad.

A partir de la creación del CONACIA, se crea el Programa de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, el cual se encarga de la organización y funcionamiento del Consejo Nacional, así como la coordinación con las entidades federativas para la implementación y seguimiento a las líneas de acción establecidas. Aún con esos importantes esfuerzos las necesidades siguen siendo muchas y los retos para lograr

una cobertura médica integral a los menores sigue siendo insuficiente, muchas de las ocasiones por la burocracia administrativa que acarrea grandes rezagos en el abastecimiento de medicamentos.

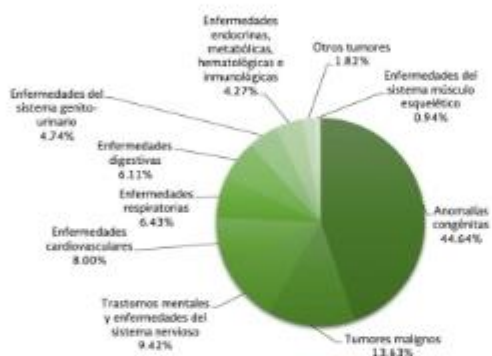
Tan solo en 2019, el 85% de los casos de cáncer infantil que no contaban con seguridad social fueron financiados por el INSABI. Desde que se instrumentó el financiamiento de la atención médica oncológica en menores de 18 años y la incorporación al catálogo de financiamiento de todos los tipos de cáncer que afectan a este grupo etario, el abandono al tratamiento en las UMA para la atención de menores de 18 años con cáncer ha disminuido del 30% en 2006, al 7% en 2018, esto de acuerdo a lo reportado por la Dirección General Adjunta de Epidemiología (DGE).

En las últimas décadas, los patrones epidemiológicos de morbilidad y mortalidad destacan mayor incidencia de cáncer no sólo en la población adulta, sino también en la población infantil. Cada año, 175 mil niños en todo el mundo son diagnosticados con cáncer, de los cuales se estima que 90 mil mueren como consecuencia de la enfermedad. Se estima que entre el 60% y 80% de los casos ocurren en países en vías de desarrollo. En los países desarrollados, el cáncer es la segunda causa de muerte en niños solo precedido por accidentes. El tipo más común de cáncer es la Leucemia Linfoblástica Aguda (LLA), que comprende aproximadamente la mitad de todos los casos.



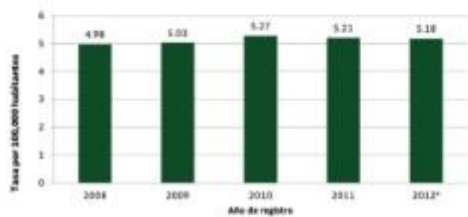
Fuente: INEGI/ISS (2012a) principales causas de muerte de la lista CID. En el último año falta por que exista con información histórica (PROCESA)

Al analizar las defunciones en los años de 2018 a 2020 se observa que el 75% de las defunciones para todos los grupos de edad son debido a enfermedades no transmisibles con un total acumulado de 2,154,828 muertes reportadas, de las cuales el 4% (88,277 muertes) corresponde a menores de 20 años; 12,370 de estas defunciones son por causas de tumores malignos (tumores sólidos y hematopatías) representando el 13.63% de las muertes en menores de 20 años.



Fuente: Dirección General de Información en Salud (DIGIS), plataforma de datos estadísticos en salud  
<http://www.dgisa.salud.gob.mx/cobis/>  
Nota: (\*) Datos preliminares del ISEM.

De 2018 a 2020 en el grupo de menores de 18 años de edad mostraron tasas de mortalidad por cáncer cercanas a 5 defunciones por 100,000 habitantes.



Fuente: Dirección General de Información en Salud (DIGIS), plataforma de datos estadísticos en salud  
<http://www.dgisa.salud.gob.mx/cobis/>  
Fecha de consulta: 22 de marzo de 2023. Nota: (\*) Datos preliminares del ISEM.  
Estimación con base a las proyecciones de población del CONAPO a partir del Censo 2010.



El cáncer en México se encuentra reportado entre las principales causas de mortalidad para los grupos de 1 a 4 años y de 5 a 14 años de edad. Para el primer grupo, las neoplasias malignas en niñas y niños ocuparon el lugar número 5 en el año 2016 y el lugar número 3 para el año 2019. Para el grupo de 5 a 9 años de edad, el cáncer es la principal causa de muerte, mientras que para el grupo de 10 a 14 años de edad, es la segunda causa de muerte, únicamente precedida por accidentes, esto, para el periodo 2016-2018.

El SNPSS desde sus inicios reconoce la gravedad del problema y señala, que el sistema de salud debe considerar el diagnóstico y tratamiento del cáncer.

Gráfica 4. Acreditaciones acumuladas por Entidad Federativa para la atención de pacientes oncológicos pediátricos



En la actualidad los retos epidemiológicos y demográficos son mayores de aquellos a los que se hizo frente en el pasado, de ahí que el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud sea cada vez es más complejo, dado que en él participan diversas instituciones, órdenes de gobierno y servicios heterogéneos en su operación.

Por ello, no podemos mantenernos ajenos a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes con cáncer, y debemos reconocer la imperiosa necesidad de que las instituciones de salud modifiquen sus esquemas operativos con el fin de responder al desafío de garantizar el acceso a los servicios de salud, medicamentos sin importar los trámites administrativos de licitación y adquisición para que estos lleguen en el momento en el que tengan que llegar a las familias de los niños y no se vea truncado su tratamiento derivado de una actividad administrativa.

El paso hacia un esquema pleno de reconocimiento de la atención del cáncer pediátrico en nuestro país se inicia con el compromiso de todas y todos, instituciones y sociedad civil; por ello, convoco a todas y todos los actores involucrados a cumplir con la responsabilidad que nos corresponde para lograr un México más sano e incluyente, como lo ha propuesto nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.

#### CONTENIDO DE LA INICIATIVA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<b>Ley General de Salud</b>	<b>Ley General de Salud</b>
<p><b>Artículo 3.</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I a XVI Ter....</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>XVII a XXVIII. ....</p>	<p><b>Artículo 3.</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I a XVI Ter....</p> <p><b>XVI Cuater. Detección, prevención, tratamiento y seguimiento del cáncer oncopediátrico;</b></p> <p><b>XVII a XXVIII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 13.</b> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. En las materias enumeradas en las fracciones. I, III, XV Bis, XVI Ter, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI Y XXVII del artículo 30. de esta Ley, organizar y operar los</p>	<p><b>Artículo 13.</b> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">B. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En las materias enumeradas en las fracciones. I, III, XV Bis, XVI Ter, <b>XVI Cuater</b>, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI Y XXVII del artículo 30. de esta Ley, organizar</p>

<p>servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud:</p> <p>III. a X. ... B. ... C. ...</p>	<p>y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud:</p> <p>III. a X. ... B. ... C. ...</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios salud los referentes a:</p> <p>I y XI ... La atención médica a los niños, niñas y adolescentes en áreas de salud pediátrica.</p> <p>Sin correlativo subsecuente...</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios salud los referentes a:</p> <p>I y XI ... La atención médica a los niños, niñas y adolescentes en áreas de salud pediátrica.</p> <p><b>XII. Establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.</b></p> <p><b>XIII. El Sistema de Salud sin importar el régimen de afiliación del menor de edad, tendrá preferencia para la atención de niñas, niños y adolescentes. Para efectos del presente apartado entiéndase atención prioritaria continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras o barreras de ningún tipo. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.</b></p> <p><b>XIV. La atención de las niñas, niños y adolescentes con cáncer será integral, prioritaria y continuada. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y continuada que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</b></p>

	<p>XV. Se adoptarán las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos administrativos de adquisición, licitación y suministro de medicamentos para garantizar sin dilación el derecho a la salud de los menores con cáncer, incurriendo en responsabilidad administrativa aquellos funcionarios que en perjuicio de este precepto no cumplan con los plazos para la suministro de medicamentos en las unidades de atención médica y esta situación ponga en riesgo la vida de los menores de edad bajo tratamiento oncológico.</p>
--	---

Es por lo anterior que quien suscribe, velando por el bienestar físico y psicológico de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en la lucha contra el cáncer, pone a consideración de este pleno el siguiente:

**“PROYECTO DE DECRETO”**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE SALUD ONCOPEDIÁTRICA QUE DECLARAN LA ATENCIÓN INTEGRAL COMO PRIORITARIA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER.**

**ÚNICO.** – El Honorable Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio pleno de sus facultades normativas, propone para su estudio, dictaminación y modificación al Honorable Congreso de la Unión el anteproyecto de modificación a la Ley General de Salud en materia de salud oncopediátrica; para quedar como sigue:

**Artículo 3.** *En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:*

*I a XVI Ter....*

**XVI Cuater. Detección, prevención, tratamiento y seguimiento del cáncer oncopediátrico;**

**XVII a XXVIII. ...**

**Artículo 13.** *La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

*B ...*

*III ...*

*IV. En las materias enumeradas en las fracciones. I, III, XV Bis, XVI Ter, XVI Cuater, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI Y XXVII del artículo 30. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud:*

*III. a X. ...*

*B. ...*

*C. ...*

**Artículo 27.** *Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios salud los referentes a:*

*I y XI ... La atención médica a los niños, niñas y adolescentes en áreas de salud pediátrica.*

**XII. Establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.**

**XIII. El Sistema de Salud sin importar el régimen de afiliación del menor de edad, tendrá preferencia para la atención de niñas, niños y adolescentes. Para efectos del presente apartado enténdase atención prioritaria continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera**

*prevalente, sin dilaciones y demoras o barreras de ningún tipo. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.*

*XIV. La atención de las niñas, niños y adolescentes con cáncer será integral, prioritaria y continuada. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y continuada que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.*

*XV. Se adoptarán las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos administrativos de adquisición, licitación y suministro de medicamentos para garantizar sin dilación el derecho a la salud de los menores con cáncer, incurriendo en responsabilidad administrativa aquellos funcionarios que en perjuicio de este precepto no cumplan con los plazos para la suministro de medicamentos en las unidades de atención médica y esta situación ponga en riesgo la vida de los menores de edad bajo tratamiento oncológico.*

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Las instituciones públicas de salud contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente para diseñar sus programas y estrategias para cumplir con la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En el Presupuesto de Egresos del siguiente Ciclo Presupuestal a la entrada en vigor de la presente se considerarán los recursos necesarios para su cumplimiento.



DIPUTADO PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

**ARTÍCULO CUARTO.** – Dentro de los siguientes 90 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades y la Secretaría de Salud deberán emitir una Norma Oficial Mexicana respecto a la administración sin dilación de medicamentos a niñas, niños y adolescentes con cáncer.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA**  
*Integrante de la LXII Legislatura*  
*del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZUÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** fracciones II, III y IV, así como **ADICIONAR** fracción V al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El maltrato animal es un factor que predispone a la violencia y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma, la violencia es *“un acto intencional que puede ser único o recurrente y cíclico, dirigido a dominar, controlar, agredir o lastimar a otros. Casi siempre es ejercida por las personas de mayor jerarquía, es decir, las que tienen el poder en una relación, pero también se puede ejercer sobre objetos, animales o contra sí mismo”*.

En las familias en las que hay violencia, ésta es más frecuentemente dirigida hacia los más débiles, lo que incluye ancianos, mujeres, niños y animales de compañía. El maltrato hacia los animales es tolerado por aquellos que lo observan; se minimizan sus causas y sus efectos, y los padres, maestros y comunidades que no dan importancia al abuso animal en realidad incuban una bomba de tiempo.

Debe hacerse énfasis en que la detección, prevención y tratamiento de la violencia hacia los animales, es un acto de humanidad en sí mismo. Los animales son criaturas que se encuentran, en relación al ser humano, en un nivel de inferioridad dentro de la escala evolutiva; esto nos hace responsables de su bienestar, ya que tener supremacía lleva consigo una obligación, una responsabilidad, que es la de cumplir como guardián de las especies inferiores en términos intelectuales. Si realmente queremos combatir la violencia, una parte de nuestra lucha consiste también en erradicar el maltrato a otros seres vivos.

Solo en el municipio de San Luis Potosí en poco menos de un año y medio se han presentado más de mil denuncias que la ciudadanía ha interpuesto por maltrato animal, es necesario que se continúe legislando para erradicar el maltrato de los animales y crear sanciones más duras para los infractores que realizan este tipo de actos.

Razón por la que, cuando el maltrato animal esta encaminad o a dañar al animal en un grado tal que este sea severo debe ser sancionado en consecuencia, pero además cuando quien lo propugna es una persona que se encarga del cuidado del animales se presume alevosía y ventaja lo cual debe ser sancionado también en concordancia con el nivel de acceso que tiene hacia al



animal y el poder que ejerce sobre el mismo, el cual en ningún momento tiene ningún medio de defensa.

<b>CODIGO PENAL DEL ESTADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a nueve meses de prisión, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de nueve a dieciocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de</p>	<p>ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a nueve meses de prisión, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de nueve a dieciocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de</p>

medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

medida y actualización vigente; e **inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y;**

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e **inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y**

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e **inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y**

**V. Cuando el maltrato no cause la muerte inmediata y utilice cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a**

	<b>doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</b>
--	---

## PROYECTO DE DECRETO

Se **REFORMA** fracciones II, III y IV, así como **ADICIONA** fracción V al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317. ...

I. ...

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de nueve a dieciocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; **e inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y;**

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; **e inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y**

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; **e inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y**

V. Cuando el maltrato no cause la muerte inmediata y utilice cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo; **e inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA**

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de septiembre de 2020.

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **13 de diciembre de 2019**, bajo el **turno 3582**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea REFORMAR los artículos, 1° en su fracción I, 2° en su párrafo primero, 4° en su fracción IV, 13 en sus fracciones, XIII, y XIV, 22 en su párrafo cuarto, 26 en sus párrafos, primero, segundo, tercero, antepenúltimo, y penúltimo, 29 en su párrafo primero y en su fracción III, 30, 31 en sus párrafos, segundo, tercero, y quinto, y 100 en su fracción II; y ADICIONAR, a los artículos, 13 la fracción XV, 26 cinco párrafos, y 30 BIS a 30 SEPTENDECIES, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado **Martín Juárez Córdoba**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el artículo 73, fracción XXIX-P del Pacto Federal, sólo otorga como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los

mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

En cuanto a la materia de los derechos humanos, el artículo 1° de la invocada Constitución Federal, previene que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia; así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Que la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla entre otras responsabilidades la de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a vivir en familia, es por eso que el poder Ejecutivo Federal con fecha 3 de junio del año en curso, emite decreto por el que se modifican diversas disposiciones del ordenamiento en cita, considerando entre otros que la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar, los ubica en desamparo familiar y el Estado a través de los Sistemas DIF les otorga medidas especiales de protección, entre las que se encuentra el proceso de adopción, que deberá ser expedito, ágil, simple y guiado por el interés superior de la niñez, además de materializar la restitución de su derecho a vivir en familia, lo que proporcionará formación y protección de los que ejercen la patria potestad, tutela, guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes que además contarán con el seguimiento correspondiente en donde se aprecie la convivencia familiar.

Asimismo, las modificaciones de la Ley General antes mencionada disponen que el proceso de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, para ello el sistema nacional y de las entidades federativas establecerán un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, solicitantes de la misma y adopciones efectuadas desagregadas en nacionales e internacionales; garantizando que en los procesos de adopción se respete lo dispuesto en esta Ley y que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos conforme al principio de interés superior de la niñez, no mediando intereses particulares y colectivos que se contrapongan al mismo; así como también establece a partir de qué momento niñas, niños y adolescentes acogidos por Centros de Asistencia Social son susceptibles de adopción; cuales son las prohibiciones contrarias a la ley, y en qué casos niñas, niños y adolescentes ya pueden ser adoptados.

Que la reforma contempla términos puntuales para que las autoridades competentes expidan certificados de idoneidad, emitan sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad y resoluciones de adopción; asimismo mandata la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo:

<b>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí ACTUAL</b>	<b>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí INICIATIVA</b>
<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sn Luis Potosí, y tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II a V...</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°...</b></p> <p>I. Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos <b>con capacidad de goce de los mismos</b>, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II a V...</p>
<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°</b> Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de</p>

<p>entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. <b>Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;</p> <p>V a VI...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°...</b></p> <p>I a III...</p> <p>IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones <b>se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que México forme parte.</b></p> <p>V a VI...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y</p> <p>XIV. La accesibilidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13...</b></p> <p>I a XII...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. La accesibilidad, y</p> <p><b>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres,</p>	<p><b>ARTÍCULO 22...</b></p>



<p>en un ambiente de afecto y de seguridad emocional y material.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes <b>de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el Artículo 26.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> El Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, la Procuraduría de Protección, según sea el caso, se asegurarán de que:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II a V...</p> <p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.</b> El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes <b>que se encuentren en desamparo familiar.</b></p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su desamparo familiar. <b>En estos casos, el Sistema Estatal DIF, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurará que niñas, niños y adolescentes:</b></p> <p><b>I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.</b></p> <p>II a V...</p> <p><b>Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.</b></p> <p><b>El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.</b></p>

La Procuraduría de Protección en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

**Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia, recibir información y protección de quien ejerce la patria potestad, tutela, guardia y custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.**

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las procuradurías de Protección, y serán validados para iniciar el proceso de adopción en esta entidad federativa, independientemente de donde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en esta entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescentes susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional y el Sistema Estatal, DIF en coordinación con las Procuradurías de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en que se encuentren niñas, niños y adolescentes, una vez que haya concluido el acogimiento y en su caso la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de Trabajo Social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

<p><b>ARTICULO 29.</b> Corresponde al Sistema Estatal DIF, a través de la procuraduría de Protección lo siguiente:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas, e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Corresponde al Sistema Estatal DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en coordinación con las Procuradurías de Protección en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Contar con un sistema de información y registro permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un Registro de Familias de Acogida y de niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> En materia de adopciones, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:</p> <p>I. Prever que sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta su opinión de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;</p> <p>III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;</p> <p>IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;</p> <p>II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;</p> <p>III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;</p> <p>IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;</p>

<p>V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.</p>	<p><b>V. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y</b></p> <p><b>VII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.</b></p>
<p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 30 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 30 TER. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.</b></p> <p><b>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.</b></p> <p><b>El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la entidad y en los medios públicos con que</b></p>

se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

**ARTÍCULO 30 QUATER.** Para los fines de esta ley se prohíbe:

I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará

denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados

internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el Sistema Estatal DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos

**ARTÍCULO 30 QUINQUIES** Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

**ARTÍCULO 30 SEXIES.** Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección, al Sistema Estatal DIF para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 30 SEPTIES.** Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

**ARTÍCULO 30 OCTIES.** El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 30 SEPTIES de la presente Ley.

**ARTÍCULO 30 NONIES.** En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

**ARTÍCULO 30 DECIES.** Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

**ARTÍCULO 30 UNDECIES.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.



Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

**ARTÍCULO 30 DUODECIAS.** La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, creará los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

**ARTÍCULO 30 TERDECIES.** En su ámbito de competencia, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional. En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

**ARTÍCULO 30 QUATERDECIES.** A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, los sistemas DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección que corresponda, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

**ARTÍCULO 30 QUINDECIES.** En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 30 SEXDECIES.** La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

	<p><b>ARTÍCULO 30 SEPTENDECIES.</b> El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección Federal celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con las autoridades que se requiera.</p>
<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que sus derechos que se adopten sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.</p> <p>En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Estatal DIF y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.</p> <p>El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p> <p>Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF.</p> <p>La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31. ...</b></p> <p><b>Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.</b></p> <p><b>Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.</b></p> <p>...</p> <p>La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional. <b>Las</b></p>

	<p>autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 100.</b> Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección;</p> <p>III a XI...</p>	<p><b>ARTÍCULO 100.</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa de que se trate, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema DIF de la entidad correspondiente;</p> <p>III a XI...</p>

**QUINTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto armonizar las disposiciones de la Ley, derivado de la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del 3 de junio de 2019.

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa propuesta, al compartir los motivos que la sustentan.

1. Al respecto debemos decir, que con fecha 3 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, la fracción I del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 22, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 26, el párrafo primero y la fracción III del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 30, y la fracción II del artículo 111; y se adicionan una fracción XV al artículo 6o., los párrafos sexto a décimo del artículo 26, las fracciones VI y VII al artículo 30, los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y un párrafo octavo al artículo 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De acuerdo con el artículo Transitorio Segundo del Decreto en cita, el Poder Legislativo de cada entidad federativa debe realizar las adecuaciones normativas conforme a lo

dispuesto en el Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Es importante precisar, que la reforma legal aludida tuvo como objetivos específicos:

- a) Que los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.
- b) Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.
- c) Que los sistemas DIF mantengan estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.
- d) Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.
- e) Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.
- f) Que, integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.
- g) Que exista un procedimiento único que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.
- h) Que se establezca de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.
- i) Que los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.
- j) Que los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.
- k) Que se establezcan parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.

l) Que se reafirme que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones y sueños, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior.

## 2. Conforme al artículo 1º, del Pacto Federal:

➤ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

➤ Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

➤ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

3. En cuanto al derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Respecto a niñas y niños privados de su medio familiar la Convención prescribe:

En su artículo 20, que:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En su artículo 21, que:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Aunado a lo anterior es importante decir que el Estado mexicano se encuentra vinculado a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción, la cual tiene como objetivo, organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento.

En la misma línea, encontramos la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, instrumento a través del cual se proclaman principios universales a tener en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos, en el plano nacional o internacional, relativos a la adopción de un niño o su colocación en un hogar de guarda.

4. Por otra parte no deben pasar desapercibidas las recomendaciones de organismos internacionales que se han hecho en el sentido de la necesidad de fortalecer el marco jurídico nacional a favor de la protección de la niñez, citadas en el dictamen que dio lugar a la reforma del 3 de junio de 2019 a la Ley General, tales como:

a) Las recomendaciones del 8 de junio de 2015, en la cual el Comité de los Derechos del Niño de la ONU señala que nuestra Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla un marco para las adopciones aplicable a nivel federal y estatal; sin embargo, manifiesta su preocupación por que la ley no prohíbe de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados.

Por ende, el mencionado Comité recomienda al Estado mexicano que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas; que se asegure la efectiva implementación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la referida ley a nivel federal y estatal; que se implementen reformas legales para establecer un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.

b) La opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala: "Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. Que, para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas."

Atentos a lo anterior, existe la necesidad armonizar y fortalecer el marco normativo estatal, como medida para garantizar el derecho de niñas y niños a vivir en familia, subsanando las deficiencias referidas por los organismos internacionales y adicionando una estructura legal que guie los procesos de adopción.

**SÉPTIMO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes  
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sn Luis Potosí, y tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;</p> <p>III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado y sus municipios cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;</p> <p>IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 1° ...</b></p> <p>I. Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos <b>con capacidad de goce de los mismos</b>, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II a V...</p>



<p>V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a toda persona conforme a los párrafos anteriores sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, lengua, identidad sexual, religión, ideología, nacionalidad, condición socioeconómica, o cualquier otra condición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, representantes legales o personas encargadas de su guarda o custodia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°</b> Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. <b>Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos y de género, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;</p> <p>II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;</p> <p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°</b> ...</p> <p>I a III...</p>

<p>IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;</p> <p>V. Evaluar y ponderar las posibles repercusiones cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, y</p> <p>VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto de egresos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>El Congreso del Estado establecerá en su presupuesto de egresos los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p>	<p>IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones <b>se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que México forme parte.</b></p> <p>V y VI...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. El interés superior de la niñez;</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como en los tratados internacionales;</p> <p>III. La igualdad sustantiva;</p> <p>IV. La no discriminación;</p> <p>V. La inclusión;</p>	<p><b>ARTÍCULO 13 ...</b></p> <p>I a XII...</p>

<p>VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>VII. La participación;</p> <p>VIII. La interculturalidad;</p> <p>IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;</p> <p>X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;</p> <p>XI. La autonomía progresiva;</p> <p>XII. El principio pro persona;</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y</p> <p>XIV. La accesibilidad.</p>	<p>XIII ... ;</p> <p>XIV ... , y</p> <p><b>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad emocional y material.</p> <p>No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22 ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.</p>	<p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes <b>de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone al artículo 26 de esta Ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> El Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, la Procuraduría de Protección, según sea el caso, se asegurarán de que:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudieran hacerse cargo;</p> <p>III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;</p> <p>IV. En el Sistema Estatal DIF se registre, capacite, evalúe y certifique a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, y</p> <p>V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.</b> El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes <b>que se encuentren en desamparo familiar.</b></p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su desamparo familiar. <b>En estos casos, el Sistema Estatal DIF, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurará que niñas, niños y adolescentes:</b></p> <p>I. Sean ubicados con su familia <b>de origen</b>, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, <b>y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.</b></p> <p>II a V...</p>

residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

La Procuraduría de Protección en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar **definitivo**.

**El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.**

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia, recibir información y protección de quien ejerce la patria potestad, tutela, guardia y custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas DIF de las entidades federativas o las procuradurías de Protección, serán válidos para iniciar el proceso de adopción en el Estado, independientemente de donde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en el Estado, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescentes susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

**El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en que se encuentren niñas, niños y adolescentes,**

	<p>una vez que haya concluido el acogimiento y en su caso la adopción.</p> <p>Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de Trabajo Social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Corresponde al Sistema Estatal DIF, a través de la procuraduría de Protección lo siguiente:</p> <p>I. Prestar servicios de asesoría jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento preadoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación; en los procedimientos judiciales de adopción serán tramitados por la Procuraduría de Protección;</p> <p>II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y</p> <p>III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas, e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Corresponde al Sistema Estatal DIF, así como a los <b>Sistemas Municipales DIF, en coordinación con</b> la Procuraduría de Protección, <b>en el ámbito de sus respectivas competencias:</b></p> <p>I y II...</p> <p><b>III.</b> Contar con un sistema de información y <b>registro permanentemente actualizado, que incluya</b> niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, <b>y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la</b> Procuraduría de Protección Federal. <b>También se llevará un Registro de Familias de Acogida y de niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> En materia de adopciones, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:</p>

<p>I. Prever que sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta su opinión de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;</p> <p>III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;</p> <p>IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y</p> <p>V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.</p>	<p><b>I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;</b></p> <p>II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión <b>de niñas, niños y adolescentes</b> de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;</p> <p>III ...</p> <p>IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, <b>y garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;</b></p> <p>V. Establecer medidas de protección a fin de <b>evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y</b></p> <p>VII. El Poder Judicial del Estado, garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección, o ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.</b></p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30 TER. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.</b></p> <p><b>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una</b></p>

	<p>vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.</p> <p>El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.</p> <p>Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.</p> <p>Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.</p>
No existe disposición correlativa.	<b>ARTÍCULO 30 QUATER.</b> Para los fines de esta ley se prohíbe:



	<p><b>I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;</b></p> <p><b>II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;</b></p> <p><b>III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;</b></p> <p><b>IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;</b></p> <p><b>V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;</b></p> <p><b>VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;</b></p> <p><b>VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;</b></p>
--	---

	<p>VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;</p> <p>IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> <p>X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y</p> <p>XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.</p> <p>Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.</p> <p>Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el Sistema Estatal DIF tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30 QUINQUE.</b> Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:</p> <p>I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;</p> <p>II. Sean expósitos o abandonados;</p> <p>III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF o de la Procuraduría de Protección, y</p> <p>IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su</p>

	<p>consentimiento ante el Sistema Estatal DIF, o ante la Procuraduría de Protección.</p> <p>En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.</p>
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 30 SEXTIES.</b> Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección, o al Sistema Estatal DIF para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.</p>
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 30 SEPTIES.</b> Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.</p>
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 30 OCTIES.</b> El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.</p> <p>Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con quince días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 30 SEPTIES de la presente Ley.</p>
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 30 NONIES.</b> En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.</p>
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 30 DECIES.</b> Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que</p>

	les permitan una óptima inclusión al entorno social.
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 30 UNDECIES.</b> Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.</p> <p>Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.</p> <p>En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>Si la Procuraduría de Protección no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.</p>
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 30 DUODECIOS.</b> La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, creará los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.</p>
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 30 TERDECIES.</b> En su ámbito de competencia, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel estatal. En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.</p>
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 30 QUATERDECIES.</b> A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.</p>
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 30 QUINDECIES.</b> En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la</p>

	comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.
No existe disposición correlativa.	<b>ARTÍCULO 30 SEXDECIES.</b> La adopción en todo caso será plena e irrevocable.
No existe disposición correlativa.	<b>ARTÍCULO 30 SEPTENDECIES.</b> El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con las autoridades que se requiera.
<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que sus derechos que se adopten sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.</p> <p>En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Estatal DIF y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.</p> <p>El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31 ...</b></p> <p><b>Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.</b></p> <p><b>Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF.</p> <p>La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.</p>	<p>...</p> <p><b>Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 100.</b> Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:</p> <p>I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional y Estatal DIF;</p> <p>II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección;</p> <p>III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;</p> <p>IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Estatal DIF;</p> <p>V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que realicen la verificación</p>	<p><b>ARTÍCULO 100 ...</b></p> <p>I ...</p> <p><b>II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema Estatal DIF;</b></p> <p>III a XI...</p>

periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para la niña, niño o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social, y

XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba en los términos propuestos, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; teniendo todas las autoridades,

en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 4º, párrafo noveno, Constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Conforme al artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

De acuerdo con el artículo 20, de la Convención de mérito, es obligación del Estado proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar, y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

En términos del artículo 21 de la Convención en cita, en los Estados que reconocen y/o permiten la adopción, se cuidará de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción sea admisible.

Con fecha 28 de agosto de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalando que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. Que, para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal



adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

Con fecha 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, emitió las Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México, en donde bajo el rubro “Adopción”, numeral 41, expresó su preocupación porque la ley no prohíbe de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados.

En esa condición, bajo el numeral 42, el Comité recomendó al Estado mexicano que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas en los códigos penales federal y estatales, debiendo también asegurar la efectiva implementación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal y estatal, incluyendo las reformas requeridas a la legislación, y estableciendo un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.

A la luz de lo anterior, con fecha 3 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los objetivos específicos:

- a) Que los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.
- b) Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción, a través de un procedimiento seguro y ágil.
- c) Que los sistemas DIF mantengan estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.
- d) Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados, para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.
- e) Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar, siempre que ello no les represente un riesgo.
- f) Que, integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.

g) Que exista un procedimiento único que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente, mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.

h) Que se establezca de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.

i) Que los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.

j) Que los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.

k) Que se establezcan parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.

l) Que se reafirme que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones y sueños, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior.

De conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Decreto en cita, el Poder Legislativo de cada Entidad federativa debe realizar las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Atentos a lo anterior, existe la necesidad de armonizar y fortalecer el marco normativo estatal, como medida para garantizar el derecho de niñas y niños a vivir en familia, subsanando las deficiencias referidas por los organismos internacionales, y adicionando una estructura legal que guie los procesos de adopción.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 1° en su fracción I, 2° en su párrafo primero, 4° en su fracción IV, 13 en sus fracciones, XIII, y XIV; 22 en su párrafo cuarto, 26 en sus párrafos, primero, y segundo, en su fracción I, y en sus párrafos, octavo, noveno, y décimo, 29 en su párrafo primero, y en su fracción III, 30 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, IV, y V, y 100 en su fracción II; y **ADICIONA** a los artículos, 13 la fracción XV, 26 cinco párrafos, éstos como décimo primero a décimo quinto, 30 la fracción VI, 30 BIS a 30 SEPTENDECIES, y 31 tres párrafos, éstos como, segundo, tercero, y octavo, por lo que actuales segundo a quinto, pasan a ser párrafos cuarto a séptimo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## ARTÍCULO 1° ...

I. Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos **con capacidad de goce de los mismos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II a V...

**ARTÍCULO 2°** Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.**

...

...

## ARTÍCULO 4° ...

I a III...

IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones **se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que México forme parte.**

V y VI...

...

...

## ARTÍCULO 13 ...

I a XII...

XIII ... ;

XIV ... , y

**XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.**

## ARTÍCULO 22 ...

...

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes **de su entorno familiar y, para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone al artículo 26 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 26.** El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes **que se encuentren en desamparo familiar.**

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su desamparo familiar. **En estos casos, el Sistema Estatal DIF, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurará que niñas, niños y adolescentes:**

I. Sean ubicados con su familia **de origen**, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, **y tengan resuelta con prontitud su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;**

II a V...

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar **definitivo.**

**El Sistema Estatal DIF, y la Procuraduría de Protección, deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.**

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia, recibir información y protección de quien ejerce la patria potestad, tutela, guardia y custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

**Los certificados de idoneidad expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas DIF de las entidades federativas o las procuradurías de Protección, serán válidos para iniciar el proceso de adopción en el Estado, independientemente de donde hayan sido expedidos.**

**El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en el Estado, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.**

**Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.**

**El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en que se encuentren niñas, niños y adolescentes, una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.**

**Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, con una periodicidad de seis meses, durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible, a fin de no afectar el entorno familiar.**

**ARTÍCULO 29. Corresponde al Sistema Estatal DIF, así como a los Sistemas Municipales DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias:**

I y II...

**III. Contar con un sistema de información y registro permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes, cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un Registro de Familias de Acogida y de niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.**

**ARTÍCULO 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:**

**I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes** sean adoptados **con** pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, **y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;**

**II.** Asegurar que se escuche y tome en cuenta **la opinión de niñas, niños y adolescentes** de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

**III ...**

**IV.** Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, **y garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;**

**V.** Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, **y**

**VII.** El Poder Judicial del Estado garantizará que los procedimientos de adopción, se lleven de conformidad con esta Ley.

**ARTÍCULO 30 BIS.** Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión, o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección, o ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

**ARTÍCULO 30 TER.** Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.

**Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos, o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.**

**El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente, haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y, concluirá, cuando el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las**

**investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.**

**Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes, y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.**

**Una vez transcurrido dicho término, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo, y, a partir de ese momento, las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.**

**ARTÍCULO 30 QUÁTER. Para los fines de esta Ley se prohíbe:**

**I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;**

**II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley;**

**III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;**

**IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar**

con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación, a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente Ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el Sistema Estatal DIF, tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

**ARTÍCULO 30 QUINQUE.** Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;



**II. Sean expósitos o abandonados;**

**III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social, o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF, o de la Procuraduría de Protección, y**

**IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF, o ante la Procuraduría de Protección.**

**En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.**

**ARTÍCULO 30 SEXTIES. Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección, o al Sistema Estatal DIF, para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.**

**ARTÍCULO 30 SEPTIES. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad, en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente, o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.**

**ARTÍCULO 30 OCTIES. El juez familiar o, en su caso, el juez especializado en la materia, dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.**

**Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con quince días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 30 SEPTIES de la presente Ley.**

**ARTÍCULO 30 NONIES. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.**

**ARTÍCULO 30 DECIES. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad, deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.**

**ARTÍCULO 30 UNDECIES.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

**ARTÍCULO 30 DUODECIES.** La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, creará los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

**ARTÍCULO 30 TERDECIES.** En su ámbito de competencia, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel estatal. En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

**ARTÍCULO 30 QUATERDECIES.** A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

**ARTÍCULO 30 QUINDECIES.** En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 30 SEXDECIES.** La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

**ARTÍCULO 30 SEPTENDECIES.** El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios, para garantizar el derecho a vivir en familia, con las autoridades que se requiera.

**ARTÍCULO 31 ...**

**Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.**

**Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.**

...  
...  
...  
...

**Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.**

#### **ARTÍCULO 100 ...**

I ...

**II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección que, a su vez, remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal, y al Sistema Estatal DIF;**

III a XI...

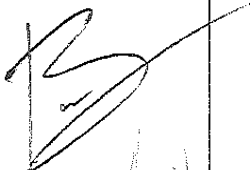
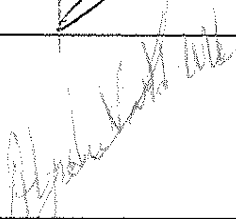
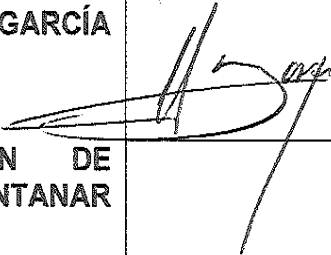
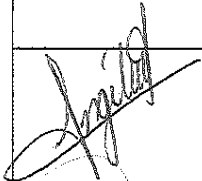
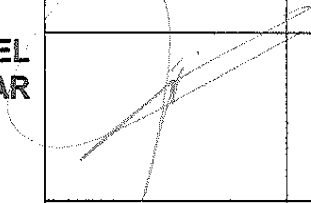
#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación  
del Trabajo Infantil"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO.

San Luis Potosí, S.L.P., julio 30, 2020.

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ  
COORDINADOR GENERAL  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
PRESENTE.



Una vez atendidas las observaciones formuladas por esa Coordinación, anexo al presente remito a Usted, dictamen que **resuelve procedente** la iniciativa que plantea REFORMAR los artículos, 1° en su fracción I, 2° en su párrafo primero, 4° en su fracción IV, 13 en sus fracciones, XIII, y XIV, 22 en su párrafo cuarto, 26 en sus párrafos, primero, segundo, tercero, antepenúltimo, y penúltimo, 29 en su párrafo primero y en su fracción III, 30, 31 en sus párrafos, segundo, tercero, y quinto, y 100 en su fracción II; y ADICIONAR, a y los artículos, 13 la fracción XV, 26 cinco párrafos, y 30 BIS a 30 SEPTENDECIES, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Martín Juárez Córdova (Turno 3582).

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

  
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA  
PRESIDENTE



julio 27, 2020

Oficio No. 240

Asunto: devolución dictamen

*acuse*  
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género  
Presidente  
Diputado  
Pedro César Carrizales Becerra,  
Presente.

*28-julio-2020 14:26*  
Recibir devolución dictamen  
con C.D.  
Oscar David Reyes Maltrano

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 1º en su fracción I, 2º en su párrafo primero, 4º en su fracción IV, 13 en sus fracciones, XIII, y XIV, 22 en su párrafo cuarto, 26 en sus párrafos, primero, y segundo, en su fracción I, y en sus párrafos, octavo, noveno, y décimo, 29 en su párrafo primero, y en su fracción III, 30 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, IV, y V, y 100 en su fracción II; y **ADICIONA** a los artículos, 13 la fracción XV, 26 cinco párrafos, éstos como décimo primero a décimo quinto, 30 la fracción VI, 30 BIS a 30 SEPTENDECIES, y 31 tres párrafos, éstos como, segundo, tercero, y octavo, por lo que actuales segundo a quinto, pasan a ser párrafos cuarto a séptimo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comentario.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

JACL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 4 de junio 2020, la iniciativa con el turno 4549, que busca adicionar al artículo 172 el párrafo cuarto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat y el ciudadano Gerardo Mata Méndez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por tanto, es pertinente entrar a su estudio.

**CUARTA.** Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador y ciudadano, misma que fue remitida a esta Comisión el 4 de junio del año dos mil veinte; por lo que, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Uno de los retos más grandes del Estado Mexicano en materia de gasto público, es el que se debe realizar en el rubro educativo, esto debido a que el nivel de inversión en infraestructura, mantenimiento y crecimiento en número de escuelas por municipio y por Entidad Federativa, es especialmente bajo en México. Esto debido a que el porcentaje de inversión en estos rubros es menos del diez por ciento del total que se invierte, absorbiendo el 90 % el gasto corriente educativo.*

Así las cosas, al ser tan baja la tasa de retorno en inversión por institución educativa, por parte del Estado, son los padres de familia y los docentes, quienes siempre buscan solventar las necesidades básicas de las escuelas. Entendiendo por estas los gastos de material educativo, los servicios básicos y los gastos emergentes de las instituciones. Por lo que en escuelas donde los padres de familia deben erogar en útiles escolares, uniformes, y gastos diarios de sus menores, en muchas ocasiones se vuelve sumamente difícil que se eroguen con puntualidad y solvencia los gastos de agua potable y otros insumos de cada institución.

Es por esto que el Estado debe ser congruente en su actuación con el sentido social que lo impulsa, y sus representantes ante esta asamblea, debemos ser sensibles al legislar pensando no solamente que los organismos operadores tengan sostenibilidad financiera, si no también que esa eficiencia financiera vaya de la mano con el apoyo a los sectores desprotegidos, y a las causas de nuestros representados.

En este orden de ideas, que este proyecto de decreto pretende que el numeral 172 de la Ley de Aguas del Estado, establecer como obligación para quien preste el servicio de suministro de agua potable en su demarcación territorial, sea la Comisión Estatal del Agua, los ayuntamientos, o los organismos operadores de agua, que a cada institución educativa se le otorgue un subsidio del 50% de su consumo facturado; y mediante el cual, las instituciones educativas se verán en un escenario de apoyo para que esos gastos que son realmente de los padres de familia y docentes, puedan ser utilizados en el crecimiento de la infraestructura, bienes, muebles, o equipamiento de cada escuela.”

**“PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 172, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 172...**

...

...

El Estado, los ayuntamientos, y los organismos operadores de agua, obligadamente instrumentarán un subsidio directo del servicio que se le preste a las instituciones educativas públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho subsidio será del 50% sobre el consumo facturado, y seguirá los parámetros normativos que establezca la presente Ley; no implicará en ningún caso la exención del servicio, con independencia que a las instituciones educativas bajo ningún caso se suspenderá por completo el suministro de agua potable, por falta o atraso en el pago de sus cuotas o tarifas.”

**SEXTA.** Que con el propósito de comprender mejor el contenido normativo de esta propuesta se realiza un estudio comparativo enseguida:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 172. A su vez, el Estado o el ayuntamiento, podrán reglamentar la instrumentación de un subsidio directo, determinado en un padrón de usuarios elaborado por ellos mismos, en donde para cada caso se indique el porcentaje a subsidiar, debiendo retribuir la compensación correspondiente al subsidio, a los prestadores de los	ARTICULO 172. A su vez, el Estado o el ayuntamiento, podrán reglamentar la instrumentación de un subsidio directo, determinado en un padrón de usuarios elaborado por ellos mismos, en donde para cada caso se indique el porcentaje a subsidiar, debiendo retribuir la compensación correspondiente al subsidio, a los prestadores de los servicios en los términos que se convengan.



<p>servicios en los términos que se convengan.</p> <p>(REFORMADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010) Dicho subsidio se otorgará condicionado a que se instale medidor; que el consumo no sea mayor al volumen que establezca el ayuntamiento; y al pago oportuno de los servicios.</p> <p>El subsidio a que se refiere el párrafo anterior se indicará en los recibos de manera separada a la cantidad a pagar por los usuarios, en relación con el valor total de los servicios públicos.</p>	<p>(REFORMADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010) Dicho subsidio se otorgará condicionado a que se instale medidor; que el consumo no sea mayor al volumen que establezca el ayuntamiento; y al pago oportuno de los servicios.</p> <p>El subsidio a que se refiere el párrafo anterior se indicará en los recibos de manera separada a la cantidad a pagar por los usuarios, en relación con el valor total de los servicios públicos</p> <p><b>El Estado, los ayuntamientos, y los organismos operadores de agua, obligadamente instrumentarán un subsidio directo del servicio que se le preste a las instituciones educativas públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho subsidio será del 50% sobre el consumo facturado, y seguirá los parámetros normativos que establezca la presente Ley; no implicará en ningún caso la exención del servicio, con independencia que a las instituciones educativas bajo ningún caso se suspenderá por completo el suministro de agua potable, por falta o atraso en el pago de sus cuotas o tarifas.</b></p>
--	--

**SÉPTIMA.** Que con el propósito de tener un conocimiento más amplio del alcance del contenido de esta iniciativa, el diputado Mario Lárraga Delgado, Presidente de la Comisión del Agua, solicitó opinión al INTERAPAS, pero habiendo trascurrido el plazo previsto por el numeral que fundamenta dicha petición sin que se haya hecho llegar la misma se determina resolver sin ésta.

**OCTAVA.** Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa busca adicionar al artículo 172 el párrafo cuarto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer un subsidio para las instituciones educativas de un 50% en las tarifas o cuotas que cobran el Estado, los ayuntamientos y organismos operadores de agua potable por la prestación de este.

1.2. A la luz de lo preceptuado por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta determinación tiene su soporte en lo siguiente:

1.2.1. Antecedente, este es el origen o necesidad del cambio normativo que se sugiere en esta iniciativa, es claro que éste tiene su derivación en la pertinencia de que la Ley de la materia, que en este caso es la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, el que se establezca por parte del Estado, ayuntamientos y organismos operadores de agua un subsidio de un 50% para las escuelas en el servicio de este líquido.

1.2.2. Su Constitucionalidad. Este análisis es permisible hacerse desde la óptica de la Carta Magna Federal, más no del Código Político Local; ya que el principio de supremacía constitucional esta previsto en el artículo 133, del Ordenamiento Supremo, que dice:

***“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”***

1.2.2.1. El artículo 115, de la Carta Magna Federal, dice:

"Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:  
(...)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

### III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b).- Alumbrado público.

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento.

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se

haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(...)"

Importa destacar de la norma suprema transcrita, lo siguiente:

**1.2.2.2.** Las Legislaturas de los Estados deben expedir las leyes en materia municipal que, entre otras cuestiones, establezcan las bases generales de la administración pública municipal y las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los bandos y reglamentos municipales.

Al respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en su jurisprudencia P./J. 129/2005(18) que lleva por rubro: "**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**", que la reforma sufrida por la norma constitucional que antes aludía a las "bases normativas" en lugar de a las "leyes en materia municipal", tuvo como "**propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos**". En este sentido, explica que "**las bases generales de la administración pública municipal sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al**

Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras". Concluye destacando que "los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último."

**1.2.2.3.** El Municipio tiene un ámbito competencial exclusivo para dictar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para organizar la administración pública municipal y regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos que le competen, así como para asegurar la participación ciudadana y vecinal. Al ejercer esta atribución, el Municipio debe acatar las bases establecidas en las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas estatales.

En su jurisprudencia P./J. 133/2005(19), la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que al contemplar la disposición constitucional la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos acatando las bases que se establezcan en las leyes en materia municipal, el órgano Reformador de la Constitución "buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden"; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales."

**1.2.2.4.** La disposición constitucional contempla también a favor de los Municipios la facultad de administrar libremente su hacienda, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, específicamente, las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos

derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, entre los que se encuentra el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Precisa la norma suprema que las leyes federales no deberán limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria y de la prestación de los servicios públicos, ni conceder exenciones en relación con las mismas, así como que en las leyes estatales tampoco se establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, pues sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Ahora bien, en relación con lo anterior, la Suprema Corte de la Nación ha examinado específicamente la problemática consistente en determinar si el servicio de suministro de agua potable para bienes del dominio público se comprende en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal, conforme al texto derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, análisis que resulta útil para la resolución del presente asunto, en tanto que la citada norma sólo ha sido objeto de modificación posterior mediante el decreto publicado en el referido medio de comunicación oficial de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en virtud del cual se cambió la locución "Estados" que aparecía en su segunda parte por la de "entidades federativas".(20)

### La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

El artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución, prevé una regla general consistente en prohibir todo tipo de exención sobre las contribuciones municipales, al señalar que las leyes federales no pueden limitar a los Estados la facultad de establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales, así como que no pueden conceder exenciones sobre esos conceptos, y que los Estados no pueden establecer ni contemplar exención o subsidio en favor de persona o institución alguna respecto de los propios conceptos, esto es, la propiedad inmobiliaria o los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.

La propia norma contempla una excepción a la prohibición general al establecer que estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Inicialmente, la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 22/97(22), sostuvo que la disposición constitucional "**al autorizar la exención, claramente la hace extensiva no sólo a los tributos sobre la propiedad inmobiliaria, sino también a los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo, lo cual significa que se refirió a las contribuciones causadas por aquellos servicios que se presten en relación con los bienes de dominio público en favor de la Federación, Estados u organismos descentralizados**".

El anterior criterio dejó de tener aplicación con la reforma que sufrió la propia norma constitucional por decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pues con anterioridad establecía: "Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones", esto es, remitía a los incisos a) y c) de la propia fracción IV, a saber, contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los servicios públicos. En cambio, el texto vigente suprimió tal remisión para consignar expresamente que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, con lo cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.

Se concluye de lo anterior, que **"la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio."**

Refuerza esa conclusión el procedimiento legislativo del que emanó la reforma de referencia, ya que de la lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que su propósito fue evitar que la Federación y sus organismos descentralizados tuvieran que pagar impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, presas, refinerías y puertos, entre otras, pero no dejar de pagar por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El hecho de que en las discusiones sostenidas en torno a las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal en mil novecientos noventa y nueve respecto del tema de las exenciones a las contribuciones municipales, éstas se refieren al impuesto predial, supuesto en que la calidad de bien del dominio público sí es determinante para el surgimiento de la figura tributaria y, por el contrario, no se refieren a la exención de pago de contribuciones por la prestación de servicios públicos, hace claro que respecto de éstos no puede entenderse la exención, que no se da en atención al sujeto ni a la función u objeto público del inmueble, salvo que se trate de las entidades paraestatales y de los particulares, sino atendiendo a la calidad de bien de dominio público y, en este sentido, aunque el Estado, ayuntamientos y organismos operadores de agua sean el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el bien inmueble esté afecto a un objeto público, no se puede hacer extensiva la exención, si no se trata de un bien de dominio público.

En este tenor, si la calidad de bien de dominio público es la que hace surgir la exención, entonces, dicho elemento objetivo deberá ser determinante para la configuración de la figura tributaria, por lo que resulta importante destacar que en el caso del impuesto sobre bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria en este supuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, en cambio, en los derechos, el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo, lo que se explica a través del distinto papel que juega el bien de dominio público en cada tipo de contribución.

En el primer caso, la propiedad o posesión de dicho bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación por lo que, si es de dominio público, impedirá que ésta nazca, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria, y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención; por tanto, las exenciones sólo proceden si para el surgimiento de la figura tributaria es determinante un acto o un hecho jurídico relacionado con un bien inmueble de dominio público, como es la propiedad o posesión; sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que sea un organismo descentralizado quien preste el servicio público que originalmente corresponde al Municipio, porque la norma constitucional de que se trata prohíbe exentar a los bienes del dominio público que requieran de tales servicios municipales.

Así, se concluye que "las exenciones sólo operan respecto del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención."

Por otro lado, debe destacarse que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 43/2010(23), partiendo del resumido criterio del Alto Tribunal en Pleno, estableció la jurisprudencia 2a./J. 40/2010(24), en la que se establece: **"DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: **"DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL."** Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de



diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por

lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación."

En el caso concreto que nos ocupa, el subsidio de un 50% para las escuelas en el pago de los derechos por el servicio de agua potable por parte del Estado, ayuntamientos y organismos operadores de agua, se traduce en una transgresión al principio de reserva de fuente de ingresos municipales, el cual asegura a los Municipios que tendrán disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, prohibiéndose específicamente a la Federación y Entidades Federativas establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora y respecto de las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, así como sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, con la única excepción establecida para los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, excepción que como ha quedado determinado por el Alto Tribunal, no comprende a las contribuciones sobre los ingresos por la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

En efecto, debe considerarse, por un lado, que la norma constitucional reserva al Municipio los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo, entre ellos, el servicio de agua potable yalcantarillado, y prohíbe de manera expresa a la Federación y Entidades Federativas que concedan exenciones o subsidios en favor de persona o institución

alguna en relación con las contribuciones derivadas de esos servicios. Esto es, la prohibición constitucional es de carácter absoluto, de suerte tal que ninguna ley federal o estatal podrá contemplar previsiones que se traduzcan en la falta de percepción de los derechos que corresponden a los Municipios por los servicios que proporcionen sin resultar contraria al numeral 115, fracción IV, de la Constitución.

Refuerzan lo determinado, las tesis de jurisprudencia P./J. 34/2002(26) y P./J. 116/2006(27), que establecen:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de aquéllos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, es decir, que lo que prohíbe el indicado precepto de la Constitución Federal es la situación de excepción en que pudiera colocarse a determinados individuos, a través de la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal. En congruencia con lo anterior, se concluye que la exención general a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Veracruz-Llave, que prevé el artículo 10, último párrafo, de la Constitución Política de aquella entidad federativa, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el tres de febrero de dos mil, contraviene el referido precepto de la Constitución General de la República, ya que permite que dicha institución omita el pago de las contribuciones municipales, en menoscabo de la hacienda municipal.

**1.2.4. Justificación y pertinencia.** Los argumentos que se expresan en la exposición de motivos de esta iniciativa no son lo suficientemente razonables y objetivos con el contenido normativo de la misma, ya que se plantea un problema relativo a que el pago del servicio de agua potable en las escuelas lo realizan los padres de familia y los docentes; más sin embargo, no se hace análisis la misma a la luz de la normativa constitucional.

**1.2.5. Modificación de contenido normativo y razones.** Si bien la fracción IV del artículo 115 constitucional, establece la prohibición de otorgar subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, por lo que la parte de esta propuesta es inviable; pero lo relativo a prohibir que los prestadores de servicio de agua potable bajo ningún caso suspendan por completo el suministro de agua potable, por falta o atraso en el pago de sus cuotas o tarifas a las instituciones educativas, es una prevención normativa pertinente, en razón de que el agua potable y el saneamiento es un derecho humano establecido en el artículo 4º de la Carta Magna Federal y en instrumentos internacionales a lo que las diferentes instancias

gubernamentales están obligados a garantizar por su trascendencia social, de manera que esta parte es conducente.

**OCTAVA.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agua potable es un servicio público vital para la salud, mismo que debe ser prestado en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera que se garantice su eficiente prestación.

Los conflictos que suceden en torno al acceso al servicio de agua y saneamiento, reconocen la influencia e interconexión de los principios de universalidad, equidad y cobertura del servicio, características que resultan inherentes al derecho humano al agua.

El suministro de agua potable y saneamiento como derecho humano, implica la satisfacción de necesidades básicas de uso y consumo, lo que impide concebir al agua potable exclusivamente desde una perspectiva de economía de mercado.

Su acceso se relaciona con la prestación de servicios públicos, pero bajo una visión ampliada de los principios que gobiernan la prestación de los mismos, ya que su tratamiento es el de un bien social, antes que un bien económico.

A diferencia de otros servicios públicos, la prestación del servicio de agua y saneamiento, debe contemplar distintas variables sociales, económicas, ambientales y culturales que se encuentran implicadas, por cuanto a que es un derecho humano.

Los principios de universalidad, equidad y cobertura resultan inherentes del derecho humano al agua, con el fin de: a) garantizar la universalidad del acceso al agua potable y saneamiento; b) garantizar la equidad en el acceso, sobre una base no discriminatoria y c) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, garantizando el acceso a servicios públicos.

Por ello, siendo que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y constituye condición previa para la realización de otros derechos humanos, su regulación comprende no sólo la relación concedente-prestador-usuario, sino también su preexistente condición de recurso natural limitado y escaso.

En esa tesitura, es pertinente establecer en la normativa en la materia la prohibición de los prestadores del servicio de agua potable y saneamiento el de suspender completamente el suministro de agua potable a las instituciones educativas, ya que este servicio es fundamental para la subsistencia de la vida y la salud de las personas, aspectos que deben ser tutelados y

garantizados por los gobiernos, evitando ponerlos en riesgo, máxime que el agua potable y el saneamiento están consagrados en el artículo 4º, de la Constitución Federal como un derecho humano.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Se **ADICIONA** al artículo 172 el párrafo cuarto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 172. ...**

. ...

. ...

Los prestadores del servicio de agua potable no podrán suspender en ningún caso por completo su suministro a las instituciones educativas, por falta o atraso en el pago de sus cuotas o tarifas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO POR LA VÍA VIRTUAL POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

...ARTÍCULO DE ...  
POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA. VICEPRESIDENTA.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL. <i>Mi del Consejo Comunal</i>			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa que plantea adicionar al artículo 172 el párrafo cuarto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, turno 4549.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación del Magistrado Numerario *Luis Fernando Gerardo González*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/LFGG/06/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Luis Fernando Gerardo González**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió al Licenciado *Luis Fernando Gerardo González* como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/LFGG/06/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario *Luis Fernando Gerardo González*, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente número SGG/RAT/LFGG/06/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y*

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** *El 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta autoridad el oficio C.J.1482/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, adjuntando la siguiente documentación:*

*a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;*

*b) Fecha y materia de los asunto turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno;*

*c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;*

Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:

1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:

a. Estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.

b. Juicios de amparo promovidos en relación con los asuntos turnados en los que fue ponente el Magistrado evaluado, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.

2. Oficio 671/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante el cual acompaña:

a. Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado examinado.

b. Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado examinado, durante su gestión en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

c. Certificación de un listado que contiene los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Primera Sala, particularmente, en los que ponente fuera el Magistrado examinado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

3. Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual remite:

a. Listado con fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

d) Relación de servidores públicos que han colaborado con el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:

1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:

a. Copia certificada que suscribe la Licenciada María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde consta la relación de los servidores públicos de la ponencia del Magistrado evaluado.

2. Oficio 671/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante el cual acompaña:



a. Copia certificada que suscribe la Licenciada María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde consta la relación de los servidores públicos de la ponencia del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.  
e) Quejas presentadas en contra del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ y el sentido de su resolución.

Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:

1. Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución.

f) Muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados por años, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado examinado.

Al respecto, se remiten copias certificadas de los 25 expedientes que a continuación se mencionan:

a. 2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;

b. 2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;

c. 2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;

d. 2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;

e. 2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;

Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:

a. Información sobre grados académicos, posgrados, diplomado, cursos y talleres mediante copias de los documentos que integran el expediente personal del Magistrado examinado;

b. Informes y actividades como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:

- Informes rendidos por la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a las acciones en favor de la administración de justicia, y los recursos de queja, conflictos competenciales y demás actividades administrativas, durante su gestión como Presidente;
- Resumen de las actas del Pleno correspondientes a las sesiones del Consejo de la Judicatura y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante su gestión como Presidente;
- Reuniones de trabajo de carácter interinstitucional y actividades administrativas celebradas durante su gestión como Presidente;

- Informes de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de los años 2015 y 2016, durante su gestión como Presidente;
- c. Informes y actividades como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- d. Informes y actividades como integrantes de diversas comisiones del Supremo Tribunal de Justicia de Estado;
- e. Copias certificadas de votos disidentes realizados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ de los siguientes Tocas penales:
  - Toca ASA-4/2017;
  - Toca de Apelación 131/2019;
  - Toca de Apelación 151/2019;
  - Toca de Apelación 97/2019;
  - Toca Número 552/2017;
  - Toca de Apelación 59/2019;
  - Toca UG-ASA-164/2019;
  - Toca de Apelación 42/2017.

2. Oficio IEJ-056-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, que suscribe Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como ponente y participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

Finalmente, se acompaña escrito de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado a evaluar, mediante el cual menciona su deseo y voluntad de continuar en el ejercicio de dicho cargo, por lo que solicitó se inicie el Procedimiento Constitucional de ratificación.

Lo anterior en atención al vencimiento del nombramiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** Que una vez recibido el expediente en cita, el 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 16 del mismo mes y año, en el cual esta autoridad delegó en la Secretaría General de Gobierno, la integración de los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, hasta su conclusión. Del mismo modo en dicho acuerdo se establecieron las bases de la evaluación del desempeño de los mencionados funcionarios judiciales, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo.

**TERCERO.-** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación del Magistrado en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el oficio número C.J.1482/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/LFGG/06/2020.

**CUARTO.-** El 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, dictó un acuerdo de requerimiento de documentación, en el cual se da cuenta de diversa información faltante al oficio C.J. 1482/2020, necesaria para el dictamen de ratificación o no del Magistrado en comento, del mismo modo se ordena notificar dicho acuerdo a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, además de al propio Magistrado en evaluación, en el cual específicamente se le requiere la siguiente información:

“1.- Remita la documentación certificada que conlleve el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente a la relación de todos los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado evaluado desde el inicio de su encargo 16 de octubre de 2014 hasta el día en que se envió el citado oficio C.J.1482/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, precisándose la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y promociones o ascensos a que fueron acreedores los colaboradores del Magistrado.

2.- La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3.- La Documentación referente a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde el citado Magistrado evaluado haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en las Salas y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en el Magistrado para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia.

4.- Los informes por escritos de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que haya formado parte el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada (sic) durante las sesiones.”

**QUINTO.-** Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de requerimiento de documentación del 19 de junio de 2020, adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio 838/2020 de fecha 26 de junio del 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta lista del personal y las constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, de 14 personas.
- Oficio 893/2020 de fecha 27 de junio del 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual anexa la constancia laboral de Rebeca Briseño Padrón, quien laboró bajo la ponencia del Magistrado a evaluar, y quien con fecha 1º de abril de 2016, causo baja por jubilación.
- Constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, del personal que laboró bajo la ponencia del Magistrado evaluado,

durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

- Certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Oficios 883/2020 y 908/2020, ambos de fecha 30 de junio del 2020, que contienen las opiniones de los Magistrados integrantes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado ha estado adscrito durante el periodo de su nombramiento.
- Oficios P-394/2020, 15/2020, CARZ/COMISIÓN/13/2020, 914/2020 y anexos, el primero de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y los tres últimos de los mencionados de fecha 30 de junio de 2020, signados respectivamente por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por el Magistrado evaluado mediante el cual hace saber que se integró en el mes de febrero del año en curso como Coordinador de la Comisión sin señalar cual (sic).

**SEXTO.-** El 26 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis", el Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita. Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

**SÉPTIMO-** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustento de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3,</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2

3 de julio de 2020

No Ratificación

No acompaña pruebas

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo

dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de

Datos  
Personales en  
Posesión de  
Sujetos  
Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación,



por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución

Federal, y 3,  
fracciones IX,  
X y XI, de la Ley  
General de  
Protección de  
Datos  
Personales en  
Posesión de  
Sujetos  
Obligados.

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados.				
3	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
4	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)
5	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas

sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

6

3 de julio de 2020

- No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No Ratificación

No acompaña pruebas

**OCTAVO.-** En atención al oficio SGG/DGAJ/991/2020, del 1 de julio de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió el 7 de julio de 2020 el oficio No. C.J: 2443/2020, mediante el cual adjunto lo siguiente:

- Copia certificada del acta de nacimiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ,;
- Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierte que el Magistrado se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 1º de julio de 1986 y hasta el 15 de octubre de 2014.

- **NOVENO.-** Mediante oficio SGG/SHDAJ/DGDH/247/2020 del 8 de julio de 2020 se puso a disposición del Magistrado a evaluar para su vista todas las constancias que integran el expediente SGG/RAT/LFGG/06/2020, a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda. Empero, el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, no presentó escrito en el que manifestará o presentará pruebas adicionales a las que se encuentran dentro del expediente en cita.

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril del 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí. A saber:

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO. 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley"

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

"Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el que suscribe el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del año 2020 y publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

### **Sobre los elementos de procedibilidad**



De las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

- Que el Magistrado sujeto a evaluación haya sido designado en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.
- Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.
- Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad el 15 de abril de 2020 y publicado el día 16 del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, octubre de 2000, página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistradas, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrada relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la

designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Elementos de procedibilidad que en el caso en concreto se acreditan atendiendo a lo siguiente:

**a) Duración en el cargo**

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que los decretos 798 y 799 fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió al Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre del presente año.

**b) Remisión del Expediente**

Se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 13 de abril del 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J. 1482/2020 de fecha 07 de abril del 2020, que suscribió la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación del multicitado Magistrado, oficio que consta en autos.

**c) Integración del expediente**

Por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativo al procedimiento de evaluación del Funcionario Judicial en cita. Cabe señalar que el Magistrado a evaluar no presentó escrito en el cual realizara manifestaciones o presentara datos adicionales a los ya integrados en el expediente en cita, en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso otorgado al mismo por esta autoridad, de conformidad con el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

**Descripción de los elementos y parámetros de evaluación**

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que el Magistrado en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos que para ser Magistrado se requieren, con los cuales contaba al momento de haber sido designado, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, mismos que en líneas posteriores, se detallarán.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

### **a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

**1)** La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

**2)** La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

**3)** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

---

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)

- a) *La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;*
- b) *La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,*
- c) *La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

*El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.*

*En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el "Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:*

*"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

*Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su*

---

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>

designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad"*.

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

## **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. Eficiencia;**
- II. Capacidad;**
- III. Probidad;**
- IV. Honorabilidad;**
- V. Competencia, y**
- VI. Antecedentes.**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que el Magistrado en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad del Magistrado evaluado.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del Magistrado evaluado, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en el Magistrado evaluado, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 97 y 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

**TERCERO.-** Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

### **Requisito 1:**

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años;** pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la

Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años**. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

**Valoración:**

Este requisito está colmado puesto que se ha acreditado que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, está por finalizar su primer periodo de seis años, mismo que comenzó el 16 de octubre de 2014 y culminará el 15 de octubre de 2020, por lo que es viable su solicitud para ser ratificado como Magistrado Numerario.

**Requisito 2:**

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**Valoración:**

Se considera que este requisito cumplido puesto que desde la fecha en que fue designado como Magistrado acreditó ser mexicano por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Lo anterior, de conformidad con el oficio C.J.: 2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual adjunto copia certificada del acta de nacimiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, quien nació en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, el 8 de marzo de 1950.

**Requisito 3:**

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

**Valoración:**

En lo atinente a este requisito se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en la copia certificada del acta de nacimiento del evaluado, misma que obra en autos del oficio C.J.: 2443/2020, LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo legal en comento, contando al día de la fecha con 70 años y 4 meses de edad.

**Requisito 4:**

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido en razón de que desde la fecha de su designación como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 16 de octubre de 2014, acreditó contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 años.

**Requisito 5:**

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**Valoración:**

El Magistrado a evaluar, cumple con el presente requisito, debido a que de las constancias remitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, así como de la información allegada por esta autoridad, no se encontraron de la comisión de algún delito atribuible al Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

**Requisito 6:**

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito, lo cual se acredita con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en los que consta el actuar y asistencia diaria del Magistrado en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

**Requisito 7:**

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito conforme a lo señalado en los mismos términos de la valoración realizada al requisito anterior.

**Requisito 8:**

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.



## **Valoración:**

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y sus antecedentes en el ejercicio de la profesión, procede a estudiar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los expedientes judiciales que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "eficiencia".

### **I. Eficiencia**

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por el Magistrado evaluado en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados, a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por el Magistrado mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que fue enviada a esta autoridad mediante los oficios 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, y 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, citados en el resultando primero del presente dictamen y que contienen copia de la misma información, mediante la cual adjunta:

**a)** Listado con un total de 3380 expedientes, de los cuales son 3066 tocas, 18 expedientes del Sistema Acusatorio, 206 expedientes UG-ASA y 90 expedientes diversos turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;

**b)** Lista que contiene fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado en la Primera Sala, en la cual se refleja un total de 793 tocas, 16 expedientes del Sistema Acusatorio y 60 expedientes UG-ASA;

---

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.

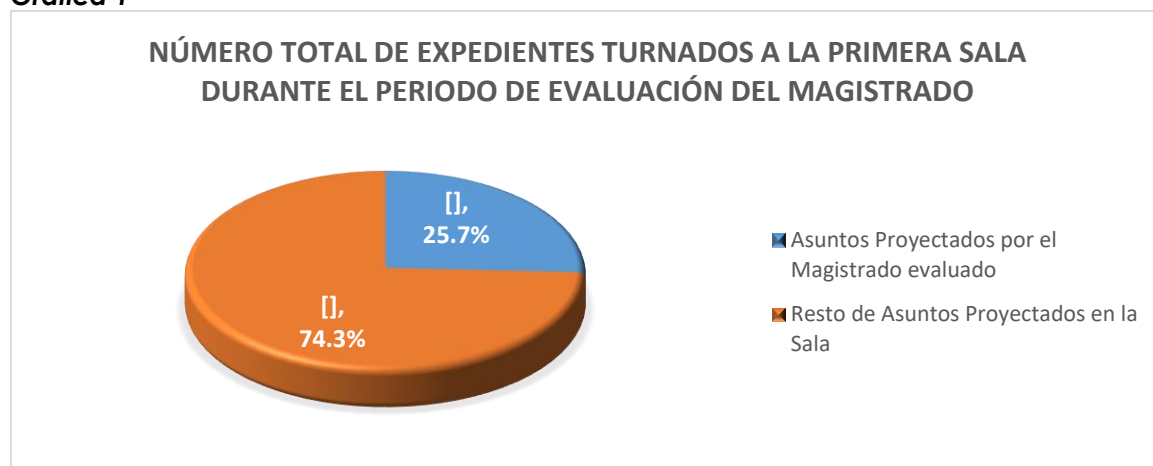
c) Listado que contiene el número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que el ponente fue el Magistrado Gerardo González, siendo un total de 114, de los cuales resultaron: 35 concedidos, 54 negados, cinco negados por incompetencia, 15 sobreseídos, dos desechados y tres en trámite;

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por el Magistrado en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los juicios de amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente al Magistrado en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

En el periodo sujeto a evaluación, la Primera Sala tuvo un total de 3066 tocas, 18 expedientes del Sistema Acusatorio y 206 expedientes UG-ASA turnados y resueltos durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, todos en materia penal. De estos tocas, correspondieron al Magistrado evaluado un total de 793 tocas, 16 expedientes del Sistema Acusatorio y 60 expedientes UG-ASA<sup>7</sup>, dando un total de 869 expedientes.

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 869 expedientes turnados a su ponencia, el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ resolvió un total de 836 expediente, que corresponde al 96.2% del total. En este aspecto, se advierte que cumplió satisfactoriamente con esa parte de su función, resaltándose que los 33 asuntos en trámite corresponden al año 2020, por lo que existe una justificación sobre su estatus “en trámite”.

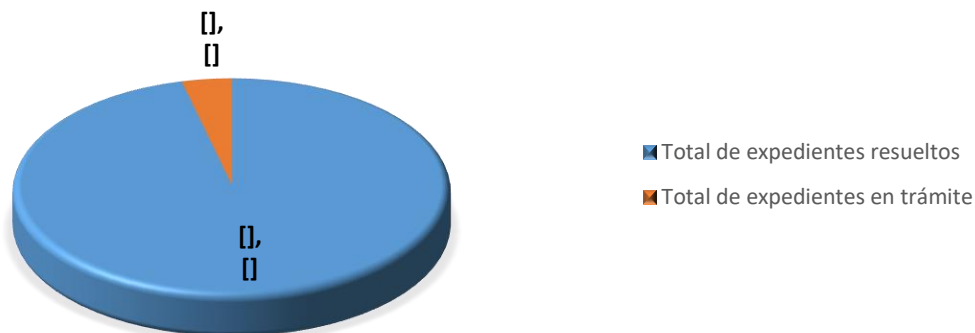
**Gráfica 1**



**Gráfica 2**

<sup>7</sup> Fuente de información: Oficios 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado a evaluar, y 671/2020, de 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

### ASUNTOS TURNADOS Y PROYECTADOS POR EL MAGISTRADO



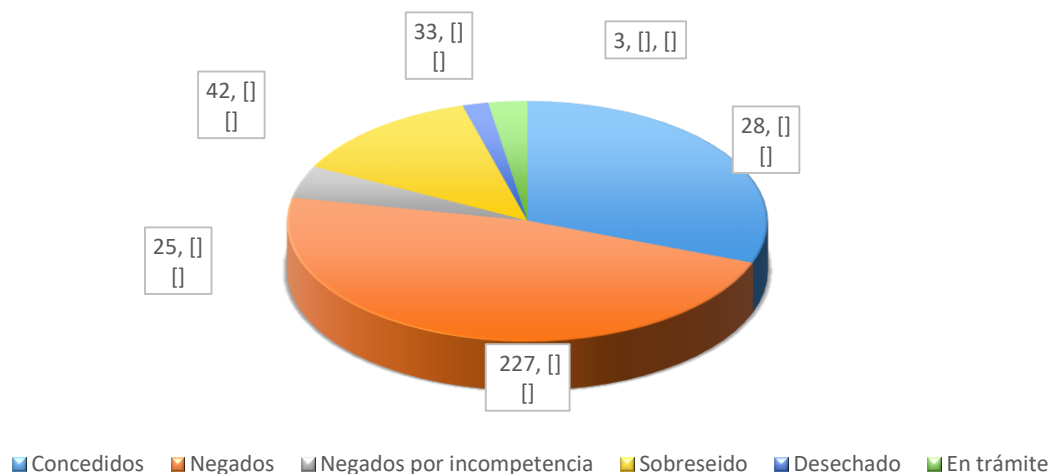
En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función.

Por otra parte, conforme a la copia certificada de los libros de gobierno de amparos directos e indirectos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se hizo llegar mediante oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala, y el oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado examinado, citados en el resultando primero, se advierte lo siguiente:

Que en el período en el cual ha estado adscrito a la Primera Sala del mencionado Tribunal, del total de 869 asuntos turnados al Magistrado, se han promovido 114 juicios de amparo, de los cuales 35 fueron concedidos, es decir el 4% sobre el total de asuntos turnados, mientras que del resto de juicios de amparo; 54 negados, cinco negados por incompetencia, 15 sobreseídos, dos desechados y tres en trámite a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala

### Gráfica 3

### TOTAL DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES PROYECTADAS POR EL MAGISTRADO

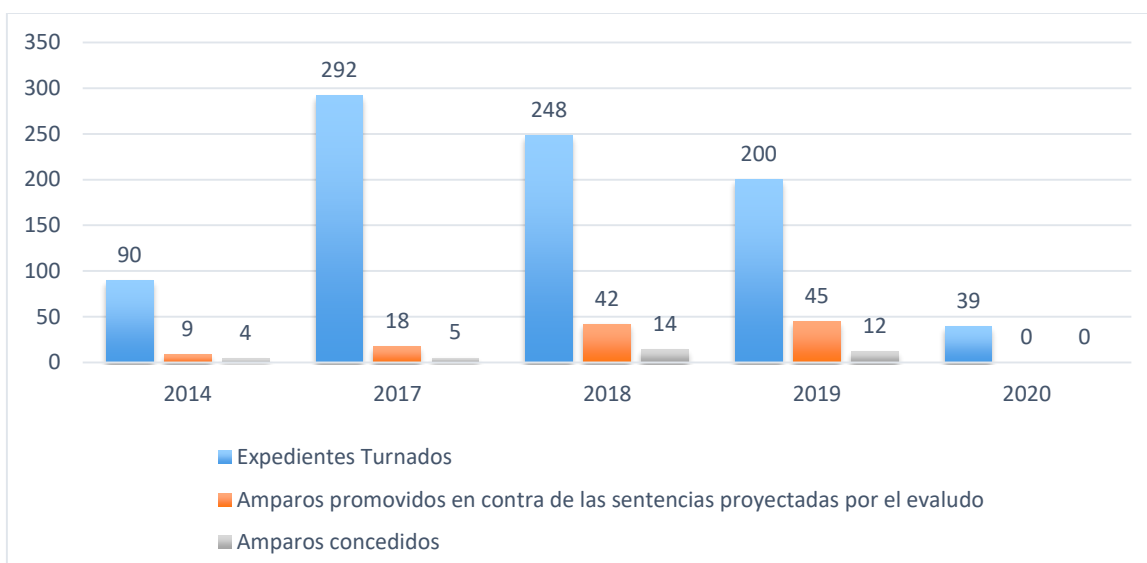


En primer término, se desprende como aspecto positivo el bajo porcentaje (4%) de juicios de amparo concedidos respecto al total de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado. De la misma manera, en la gráfica 3 se puede apreciar que el total de amparos concedidos respecto al número de amparos promovidos es del 31%, porcentaje que se considera aceptable por esta autoridad, puesto que el 66% fueron negados.

Respecto al número de juicios de amparo promovidos y concedidos durante su gestión en la Primera Sala, se observa lo siguiente:

- En el año de 2014, le fueron promovidos nueve juicios de amparo de los cuales en 4 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 44.4% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2017, le fueron promovidos 18 juicios de amparo de los cuales en 5 ocasiones se concedió la protección constitucional, lo que representa un 27.7% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2018, le fueron promovidos 42 juicios de amparo de los cuales en 14 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 33.3% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2019, le fueron promovidos 45 juicios de amparo de los cuales en 12 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 26.6% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.

**Gráfica 4**



De lo anterior, se advierte el bajo número de amparos promovidos en contra de las resoluciones del Magistrado. De igual forma, es de concluirse que si bien en su primer año arrojó un alto porcentaje de amparos concedidos, para el 2019 contrasta un porcentaje notablemente a la baja, así mismo durante los años 2017 y 2018 no volvió a repetirse el porcentaje de 2014, sumado a la circunstancia que en lo reportado del 2020 no se registraron juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por el Magistrado, por lo que esta autoridad concluye como satisfactoria la eficiencia mostrada durante su gestión.

Este examen cuantitativo del parámetro "eficiencia", refleja que los 114 juicios de garantías a que se hace referencia, implican medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por el Magistrado; lo cual frente al número de asuntos de los que fue ponente, nos da un bajo porcentaje de inconformidades, solamente de los casos que proyectó, esto es, sin ocuparnos de la totalidad de los asuntos que resolvió colegiadamente con los integrantes de la Sala.

De igual manera, si se considera que el perfil buscado para el juzgador es la excelencia, es indiscutible que el parámetro numérico de dicha calidad, en una escala del 0 al 100, sería el 100, y entre más cercano se encuentre a ese número, es evidente que mayormente se tendería a la excelencia. En el caso concreto, evaluando de manera cuantitativa, en cuanto al porcentaje de amparos concedidos tenemos que es de un 4%, por lo que hace a las resoluciones proyectadas por el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, de lo cual se infiere que el porcentaje de sentencias que se consideraron legal y constitucionalmente adecuadas, asciende al 96%, siendo manifiesto que dicho porcentaje se encuentra en el parámetro de la excelencia.

De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad, el Magistrado examinado obtuvo datos estadísticos favorables, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, de los cuáles se hace evidente que cumple o se encuentra muy cerca de la excelencia en el ejercicio de la función, a fin de ameritar la ratificación en el cargo.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>8</sup> y 15, segundo

<sup>8</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>9</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tomas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

En relación con el primer aspecto, esto es, con los asuntos en los que el Magistrado evaluado fue ponente, y en los que los Tribunales Federales concedieron a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, se aportaron al expediente en el curso del procedimiento, los siguientes elementos:

- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado de la Primera Sala LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, en el que adjunta lo siguiente:
  - Estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.
  - Juicios de amparo promovidos en relación con los asuntos turnados en los que fue ponente el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.
- Oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Magistrada Presidenta de la Primera Sala, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, en el cual adjunta lo siguiente:
  - Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.

---

<sup>9</sup> ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.

- *Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su gestión en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*
- *Certificación de un listado que contiene los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Primera Sala, particularmente, en los que ponente fuera el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*
- *Oficio 1565, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, mediante el cual adjunta un listado de asuntos que turnó y resolvió el Magistrado evaluado en el Pleno de la Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*
- *Copias certificadas de los siguientes 25 expedientes:*
  - a.** *2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;*
  - b.** *2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;*
  - c.** *2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;*
  - d.** *2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;*
  - e.** *2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;*

*Los cuales corresponden al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante el periodo de evaluación, conforme a la certificación remitida mediante oficio C.J. 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020.*

*Atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del ciudadano de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.*

*De los 25 tocas que corresponden a la competencia de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el Magistrado evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todas corresponden a la materia penal, 24 del anterior Sistema de Justicia Penal y 1 del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.*

*La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de ésta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por el Magistrado en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de la materia que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.*

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**

ARTICULO 22. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes, año y lugar en que se practiquen.

ARTICULO 23. Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia debidamente identificados, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

ARTICULO 25. En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, el manuscrito, la mecanografía, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que grabe o reproduzca imágenes. El sistema empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazará una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

ARTICULO 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 35. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto.

ARTICULO 36. Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTICULO 37. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 38. Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;

II. La designación del Juzgador que las dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y



V. La condena o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutivos correspondientes.

### **Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí**

Artículo 8°. Principio de oralidad, y registro de los actos procesales

El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo los casos de excepción previstos en este Ordenamiento.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, si no conlleva atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.

Los jueces no pueden suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Los actos se pueden documentar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.

Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, pueden solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad o por los intervinientes que acrediten su legitimación para obtenerlos.

Artículo 56. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos; por lo cual, los elementos aportados en audiencias serán de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimir mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 57. Idioma

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete, y deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;

II. Deberá proveerse a petición de parte, o de oficio, traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua; así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;

III. El imputado o la víctima u ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta;

IV. Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lengua de señas o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado;

V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir apoyo a través de cualquier otro medio por un intérprete de lengua de señas que permita una adecuada asistencia;

VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen, y

VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

El juez o tribunal podrán permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

En ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

#### Artículo 82. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de vinculación a proceso;

IV. La de medidas cautelares;

V. La de apertura a juicio oral;

VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, y

VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente.

Las resoluciones de los tribunales se tomarán, en su caso, por mayoría de votos. En el caso de

que (sic) magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

#### Artículo 83. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

#### Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

#### Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

#### Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

#### Artículo 70. Firma

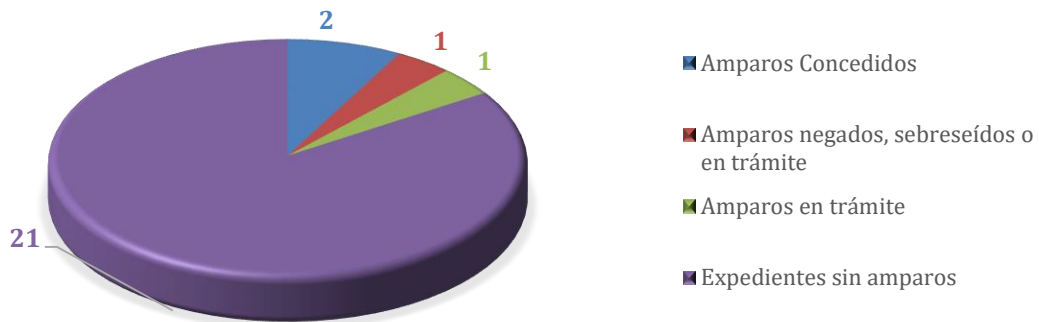
Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Asimismo, se advierte que de los tocas de apelación que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, le correspondió conocer y proyectar, se cumplieron en su mayoría los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichos tocas sólo en cuatro se promovió juicio de amparo, tres directos y un amparo indirecto, de los cuales en dos se concedió EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los recurrentes, lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestreo realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:

<b>AMPAROS INDIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 141/2019</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>AMPAROS DIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 789/2014</b>	<b>AMPARA</b>
<b>2</b>	<b>TOCA 746/2014</b>	<b>AMPARA</b>
<b>3</b>	<b>TOCA 436/2019</b>	<b>EN TRÁMITE</b>

**Gráfica 5**

## RESULTADO DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS (MUESTREO ALEATORIO)



La anterior ilustración refleja que de los 25 expedientes enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra del Magistrado fueron un total de cuatro juicios de amparo directos e indirectos, y en dos de éstos se revocó la resolución del evaluado en comento, lo que refleja un porcentaje de solo el 8% por ciento de su totalidad, es decir, en un 92% por ciento, lo que se traduce que en el muestreo hay un excelente manufactura en el desarrollo jurídico, jurisprudencial y motivacional de las sentencias al existir un número muy reducido de amparos promovidos en su contra.

Ahora bien, con el fin de calificar al evaluado de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de las 25 expedientes citados, entre los cuales, se tiene que el evaluado cumplió de forma satisfactoria con la mayoría de las formalidades del procedimiento, a excepción de las que se enlistan en los incisos b) y l), conforme a lo siguiente:

En cuanto a los 24 expedientes que se rigen por el procedimiento penal anterior, se evidencio lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) Se advirtió que sólo uno de los 24 expedientes, no se encontró debidamente foliado y sellado, en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.
- c) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 26 del Código Adjetivo para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 23 del citado Código.
- e) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- f) Fecha del auto de radicación.
- g) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.
- h) Fecha y hora para celebrar la vista del asunto

- i) Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es: Se asentó el lugar y fecha en que fue pronunciada; se identificó el expediente en el cual se emitió; la designación de la Juzgadora que la dicta; los nombres y apellidos del acusado, así como sus datos generales; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; la condena, así como los demás puntos resolutive correspondientes.
- j) Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- k) Se atendieron de forma exhaustiva los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.
- l) Se observó que en 22 de los 24 expedientes, los oficios de notificación al juez de primera instancia en donde se notifica el sentido del acuerdo de radicación, carecen de la firma del personal judicial que elaboró el citado documento.

En cuanto al expediente que se rige por el Nuevo Sistema de Justicia Penal; el mismo reúne los requisitos que marcan las formalidades en el procedimiento conforme a la etapa procesal que guarda y que son las siguientes:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) Se utilizaron los medios electrónicos durante el proceso penal, conforme lo dispuesto por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- c) Los actos procedimentales resueltos por el Órgano Jurisdiccional se llevaron a cabo mediante audiencias conforme lo dispuesto por el artículo 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- d) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- e) Fecha del auto de radicación.
- f) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.

### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>10</sup>, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>11</sup> refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

---

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

Por lo anterior, como se acreditará a continuación, el Magistrado evaluado emitió un importante número de sus resoluciones, en relación al principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente. En efecto, lo anterior se desprende de los siguientes elementos que obran en el expediente de evaluación:

- Copias certificadas correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, con un total de 25, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su periodo de evaluación:
  - a. 2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;
  - b. 2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;
  - c. 2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;
  - d. 2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;
  - e. 2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;

Conforme a los tocas enviados, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que el evaluado satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los expedientes que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende el cumplimiento al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la capacidad con la que se conduce el funcionario judicial en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los expedientes que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al Magistrado en evaluación durante el periodo que se evalúa, siendo éstos 25 en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

De los 25 expedientes que corresponden a la competencia de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los cuales el Magistrado evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todos corresponden a la materia penal, 24 del anterior Sistema de Justicia Penal y 1 del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**

ARTICULO 362. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto, bastando la manifestación sencilla que haga el apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

ARTICULO 366. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

ARTICULO 367. Al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente, por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 368. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.

ARTICULO 372. El expediente original, en duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, deben remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Segunda Instancia, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez días de salario.

ARTICULO 373. Recibido el original de los autos, su duplicado autorizado o los testimonios respectivos, el tribunal de alzada dentro del término de tres días dictará auto de radicación, en el que se calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso, y en caso de modificación, comunicará tal circunstancia al juzgado de origen.

ARTICULO 374. Admitido el recurso y calificado su grado, dentro del término de tres días, las partes podrán impugnar su admisión, o el efecto o efectos en que haya sido admitido. En este caso el tribunal de alzada dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, en un término igual, resolverá lo que fuere procedente.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de origen, si lo hubiere remitido.

ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.

ARTICULO 376. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto.

ARTICULO 382. El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.



ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

### **Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí**

#### **Artículo 408. Interposición**

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez si se tratare de sentencia definitiva.

Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este Código señala para apelar. Si lo interpone por escrito, los agravios deben expresarse en el mismo.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no las exhibe el juez tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.

#### **Artículo 411. Trámite en segunda instancia**

Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.

#### **Artículo 413. Emplazamiento a las otras partes**

Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios, emplazándolas para que dentro del plazo de tres días contesten o manifiesten por escrito lo que convenga a su interés en relación a la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal de alzada.

#### **Artículo 414. Derecho a la adhesión**

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

#### **Artículo 419. Audiencia**

Una vez admitido el recurso, el tribunal citará a una audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros, en la que el recurrente o el adherente si lo estiman necesario podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.

#### *Artículo 420. Celebración de la audiencia*

*El día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia de vista se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.*

*El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.*

*En la audiencia, el juez podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.*

*Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento cuando fuere procedente.*

#### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

##### *Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables*

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:*

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa de orden de cateo;*
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;*
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o*
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.*

##### *Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables*

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:*

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.*

##### *Artículo 469. Solicitud de registro para apelación*

*Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.*

#### *Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso*

*El Tribunal de alzada declarará inadmisble el recurso cuando:*

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;*
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;*
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o*
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.*

#### *Artículo 471. Trámite de la apelación*

*El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.*

*En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.*

*En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.*

*Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.*

*Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.*

*Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.*

#### *Artículo 472. Efecto del recurso*

*Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.*

*En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.*

#### *Artículo 473. Derecho a la adhesión*

*Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.*

#### *Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente*

*Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.*

#### *Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada*

*Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.*

#### *Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes*

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*

#### *Artículo 477. Audiencia*

*Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.*

*En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.*

#### *Artículo 478. Conclusión de la audiencia*

*La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.*

#### *Artículo 479. Sentencia*

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

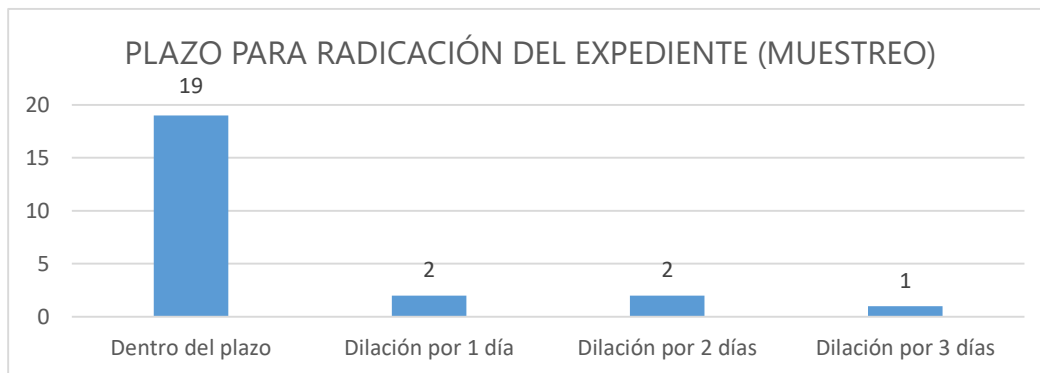
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Antes de entrar al estudio del presente apartado, se debe aclarar que de los 25 expedientes remitidos por el Consejo de la Judicatura, el Toca de Apelación 436/2019, sólo contiene un cuadernillo de antecedentes de un juicio de amparo Directo, el cual continúa en trámite, por lo que no será tomado en cuenta en esta evaluación. Por otra parte, respecto del expediente UG-ASA-43/2020, al encontrarse en trámite únicamente se valorará el plazo para pronunciarse sobre su admisión.

Aclarado lo anterior, de las resoluciones emitidas por el Magistrado evaluado y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

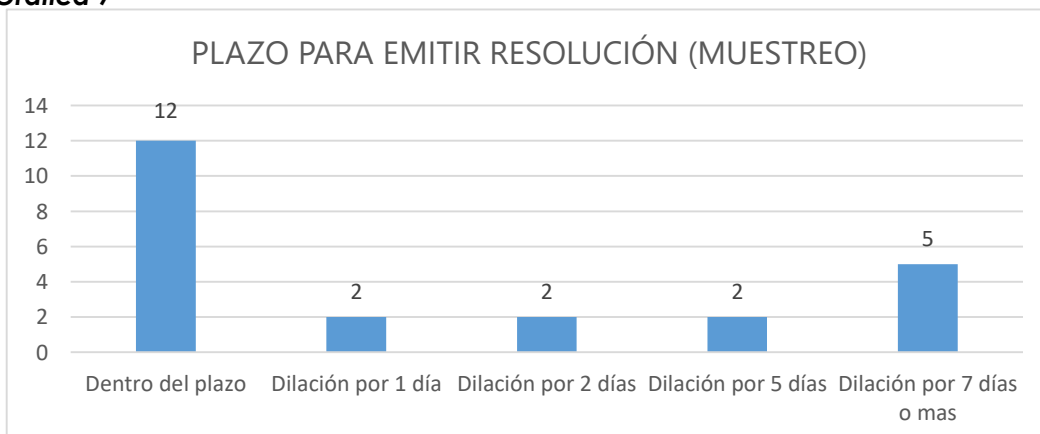
- Respecto al plazo para emitir el auto de radicación, se advirtió que de una muestra de 24 expedientes, 19 cumplieron con el plazo legal, mientras dos expedientes excedieron el plazo legal por un día, dos expedientes excedieron el plazo por dos días y un expediente por tres días.

**Gráfica 6**



Por lo que hace al plazo para emitir sentencia después de celebrada la audiencia de vista, del análisis realizado se desprendió que de un universo de 23 expedientes, en 12 expedientes la sentencia se emitió en tiempo, en dos expedientes la resolución se excedió por un día, en dos expedientes el exceso fue por dos días y en ese mismo número de expedientes fue por cinco días, finalmente, se detectó que en cinco expedientes la dilación fue por 7 días o más.

**Gráfica 7**



Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: .....“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....” Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

En relación a los 24 expedientes analizados, y conforme a los resultados obtenidos, se advierte que respecto al plazo la radicación de la apelación, el Magistrado evaluado mostró un porcentaje del 80% de cumplimiento a los plazos legales, destacándose que respecto a ésta resolución, la dilación no fue mayor a tres días.

Respecto al análisis realizado a 23 expedientes sobre el plazo para emitir la resolución correspondiente, se advirtió que el Magistrado evaluado cumplió con este requisito en poco más del 50% de los casos. Sin embargo destaca que en un 26% la dilación fue menor a cinco días. De los resultados anteriores, esta autoridad considera satisfactoria su actuación, en razón de que se es consciente del volumen, carga de trabajo e incluso hechos fortuitos que pueden afectar el normal desempeño de la labor judicial, concluyéndose además que el porcentaje de plazo cumplido es mayor que el dilatorio.

En consecuencia, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolvió un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”<sup>12</sup>, y en el “Estatuto del Juez Iberoamericano”<sup>13</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que el Magistrado evaluado se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.

Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los ciudadanos, hacia las autoridades que por disposición de la ley, son las impartidoras de justicia.

---

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.

<sup>13</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

Lo anterior se confirma, ya que el citado funcionario judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de expedientes remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión, por lo que se deja de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de capacidad, el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ alcanza suficiencia en su evaluación, por tanto se estima apto para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

### **III. Probidad**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio 1565, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informa sobre "a) Quejas presentadas en contra del Magistrado Gerardo González y el sentido de su resolución" advirtiéndose que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al 27 de febrero de 2020, registró sólo una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de los Magistrados integrantes de la Primera Sala, misma que fue concluida.
- Oficio número 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que la capacidad técnica del Magistrado es de excelencia pues sus conocimientos jurídicos y habilidades los plasma de manera correcta y exacta al momento de integrar y realizar su proyección; que respecto a las reuniones colegiadas de esa Sala el Magistrado se ha conducido con independencia y libertad en el ejercicio de la profesión jurídica, atendiendo a condiciones de ética, honorabilidad y probidad; que es un experto y cuidadoso al momento del estudio de cada proyecto, vigilando que no se vulneren o no vulnerar derechos fundamentales y constitucionales de las partes intervinientes que aplica tratados como son los derechos humanos, perspectiva de género, defensa del niño y la mujer, discriminación de clasismo y racismo y otros, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.
- Oficio 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando

*en términos generales que el Magistrado tiene amplia capacidad técnica jurídica así como amplios conocimientos jurídicos para analizar y resolver los planteamientos y solicitudes de las partes; que se percibe con claridad el sentido de sus fallos y la defensa de sus posturas y convicciones; que generalmente acude a la cita de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en el análisis de los casos que plantean una violación a derechos fundamentales generalmente sustenta sus proyectos no solo en la legislación local y nacional, sino que se apoya en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.*

- *Oficio No. P-394/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que el Magistrado en evaluación durante su periodo como Presidente mantuvo una excelente comunicación con la Comisión de Apoyo a la Presidencia, mostrando interés en la participación de cada uno de los integrantes de la Comisión de que se trata, e instruyendo los mismos al momentos de tratar asuntos relevantes en los que se necesitó el apoyo de quienes formaron parte de la misma, razón por la cual es evidente que siempre estuvo presente en las acciones realizadas para la atención de las encomiendas.*
- *Oficio 15/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa respecto al número de asistencias e inasistencias a las sesiones celebradas por la Comisión, por parte de Magistrado a evaluar, durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 25 de junio del presente año, se han llevado 5 sesiones de las que ha asistido a una e inasistido a 4, con la ausencia justificada de las mismas.*
- *Oficio CARZ/COMISION/13/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa que esa Comisión en el ejercicio de 2018 sesionó en 15 ocasiones, siendo que el Magistrado en evaluación ocurrió a una; en el año 2019 se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 10; en 2020 se realizaron tres sesiones, mismas en las que ha estado presente; que obra en los archivos de esa Comisión que el Magistrado intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas y fijando posturas.*
- *Oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, evaluado en el presente expediente, por el cual informa a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente.*

*De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que a consideración de los Magistrados que integran la Sala donde cumple su función el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, de los Magistrados Coordinadores de las Comisiones en donde es integrante, aunado a la ausencia de quejas en su contra y elementos que pongan en tela de juicio o generen incertidumbre sobre la probidad del Magistrado, se desprende que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.*

*En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado reúne las características de honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.*

#### **IV. Honorabilidad**



La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual, entre otras cosas, remite la relación de los servidores públicos que han colaborado con él en la Primera Sala.
- Oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual, entre otras cosas, remite la relación de los servidores públicos que han colaborado con él en la Primera Sala.
- Oficio 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, por el cual remite a esta autoridad los oficios 838/2020 y 893/2020, de fecha 26 y 27 de junio de 2020 respectivamente, mediante los cuales adjunta lista del personal y las constancias laborales de las personas que han laborado con el Magistrado a evaluar, en la Primera Sala y en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- Seis escritos de opinión, los cuales fueron precisados en el resultando séptimo del presente dictamen, de los cuales se advierte que en cinco de ellos se vierte opinión en sentido por la no ratificación del Magistrado y uno a favor de su ratificación, sin que se aportaran pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ. Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, no se advirtieron pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones de ratificación o no ratificación del Magistrado, por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

## **V. Competencia**

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que el funcionario, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

De las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con tal elemento:

- Escrito de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, mediante el cual hace del conocimiento de continuar en el ejercicio de su cargo y solicita se inicie el procedimiento constitucional de ratificación.
- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual adjunta:

**A. Actividades realizadas como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:**

1. Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado que incluye:
  - Informe sobre las acciones en favor de la administración de Justicia realizadas por el Magistrado como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado del año 2015 y 2016;
  - Recursos de queja, conflictos competenciales, revisión administrativa de los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, periodo 2016-2017 (sic, debe decir 2015-2016).
2. Relación con resumen de las actas del Pleno correspondientes a las sesiones del Consejo de la Judicatura en 2015 y 2016, durante la gestión del Magistrado a evaluar como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
3. Relación con resumen de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 2015 y 2016, durante la gestión del Magistrado a evaluar como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
4. Actividades realizadas como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, las cuales consistieron en:
  - A. Reuniones de seguridad celebradas en la XII Zona Militar en 2015, con un total de 41 reuniones y en 2016, con 44 reuniones;
  - B. Reuniones celebradas en las diferentes comisiones del Consejo de la Judicatura: en 2015 celebró 11 reuniones en la comisión de adscripción, 15 reuniones en la comisión de vigilancia, 13 reuniones en la Comisión de Administración y cuatro reuniones en la Comisión de Carrera Judicial; mientras que en 2016 celebró ocho reuniones en la comisión de adscripción, 16 reuniones en la comisión de vigilancia y una reunión en la Comisión de Administración;
  - C. Reuniones celebradas con el Gobernador del Estado, con un total de cinco reuniones en 2015 y cinco reuniones en 2016;
  - D. Reuniones celebradas con el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, que fueron 14 en 2015 y 11 reuniones en 2016;

- E. Inauguraciones realizadas de Centros Integrales en el Estado, acudiendo a dos en 2015 y a nueve en 2016;
  - F. Asistencias a sesiones del Congreso del Estado, con tres asistencias en 2015 y seis asistencias en 2016;
  - G. Conmemoraciones celebradas, las cuales fueron en 2015 por el festejo de 190 años (sic) y el festejo del juez mexicano, mientras que en 2016 solamente el festejo del juez mexicano;
  - H. Reuniones celebradas en la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, asistiendo a tres reuniones en 2015 y una reunión en 2016;
  - I. Convenio celebrado en 2015 en materia de comodato con el Presidente Municipal de Salinas de Hidalgo, S.L.P.;
  - J. Acuerdos celebrados en 2016: celebró dos acuerdos, el primero en materia de ajuste en el cálculo de las retenciones de ISR y el segundo fue el Acuerdo Centésimo Décimo del Pleno del Consejo por el que regula el procedimiento del recurso de queja del Código Nacional de Procedimientos Penales;
  - K. Reuniones con sindicatos y asociaciones de abogados, que consisten en cuatro oficios dirigidos al Magistrado en su calidad de Presidente y una respuesta emitida al SUTSGE.
5. Legajo de actividades académicas desarrolladas en 2015 y 2016 durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:
- 2015: 9 cursos y 10 programas de capacitación;
  - 2016: seis cursos, tres capacitaciones y cinco programas de capacitación
6. Agenda de actividades en el ejercicio de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado durante los años 2015 y 2016;
7. Informes de actividades del año 2015 y 2016 como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

**B. Actividades realizadas como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:**

- 1. Legajo de copias certificadas por María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Máximo Tribunal, sobre los acuerdos realizados de enero a diciembre de 2018, cuando el Magistrado a examinar presidió la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con un total de 224 acuerdos;
- 2. Engargolado con el Proyecto y análisis para el Manual de Procedimientos Administrativos de la Primera Sala del Máximo Tribunal, con los procesos de: recepción de documentos; radicación de la apelación; y notificación y emplazamiento.

**C. Actividades realizadas como integrante de diversas Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**

- 1. Oficio 446, del 9 de enero de 2020, donde se informa su participación en la Comisión de Estudios de Reformas Legales, la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal

2. Oficio 506, del 10 de enero de 2019, donde se informa su participación en la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal
3. Circular 2 del 11 de enero de 2018, donde se informa su participación en la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal.
4. Copias de las 5 iniciativas que fueron turnadas para análisis del Magistrado en la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal:
  - Análisis de fecha 28 de febrero de 2019, sobre la reforma al delito de hostigamiento y acoso sexual del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
  - Análisis de fecha 6 de agosto de 2019, en materia de reparación del daño en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
  - Análisis de fecha 9 de agosto de 2019, que adiciona el delito de cobranza extrajudicial al Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
  - Análisis de fecha 9 de diciembre de 2019, modificación de salario mínimo por UMAS en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
  - Análisis de fecha 13 de diciembre de 2019, reforma al delito de difusión ilícita de imágenes íntimas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**D. Actividades académicas y de capacitación:**

1. Legajo de copias certificadas por María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del expediente personal del Magistrado, donde se observan:
  - Título profesional de Abogado, expedido en 1999 por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
  - Cédula profesional 2911560 de Abogado, expedida el 18 de mayo de 2008;
  - Diploma de Curso sobre "el Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral", emitido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en abril de 2010;
  - Constancia por asistencia al "Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos", emitido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en junio de 2012;
  - Constancia por asistencia al curso "la teoría del delito y la ejecución de las sanciones en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio", realizado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en febrero de 2011;
  - Certificado de aprobado del curso de "Especialización en justicia federal para adolescentes", otorgado por el Instituto de la Judicatura Federal, en junio de 2010;
  - Constancia por acreditar el curso sobre "Destrezas de Litigio Oral", impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en abril de 2010;

- *Diplomado sobre el "Nuevo proceso penal acusatorio", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., de septiembre de 2011;*
- *Constancia por haber participado en la "especialidad en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral", impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, de septiembre a diciembre de 2012;*
- *Constancia por su asistencia al curso "la Individualización de las sanciones conforme al Derecho Penal del Acto", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en junio de 2013;*
- *Constancia por su asistencia al "Curso Teórico Práctico Oralidad Mercantil", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de agosto a septiembre de 2013;*
- *Constancia por haber aprobado "el Taller de Argumentación Jurídica", impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y el Poder Judicial del Estado, de junio a julio de 2016;*
- *Reconocimiento por haber acreditado el curso "Sistema Penal Acusatorio", otorgado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, de octubre a noviembre de 2017;*
- *Curso sobre "Resoluciones Orales Basado en Competencia", impartido por el Poder Judicial del Estado, en 2019.*
- *Constancia de que se encuentra cursando la Maestría en Administración de Justicia, generación 2018-2020, del Instituto de Estudios Judiciales;*

**E. Actividades laborales diversas:**

1. *Copia fiel tomada del Toca Penal ASA-4/2017, cuya resolución fue emitida por el Magistrado a evaluar.*
2. *Tres legajos de copias certificadas de tocas penales donde existen acuerdos con criterios discordantes, con disidencia por parte del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ:*
  - *Toca de Apelación 131/2019, del 4 de abril de 2018, voto en contra en materia de prueba superviniente;*
  - *Toca de Apelación 151/2019, del 13 de marzo de 2019, criterio discordante debido a lo extenso de la resolución;*
  - *Toca de Apelación 97/2019, del 26 de febrero de 2019, voto en contra en materia de prueba superviniente;*
  - *Toca 552/2017, del 19 de junio de 2017, voto en contra por considerar que el auto recurrido no es apelable;*
  - *Toca de Apelación 59/2019, del 5 de abril de 2019, voto disidente en materia de admisión de incidente de nulidad;*
  - *Toca UG-ASA-164/2019, del 4 de noviembre de 2019, voto particular en materia de descripción de elementos objetivos del tipo penal para vincular a proceso;*
  - *Toca de Apelación 42/2017, del 11 de julio de 2017, voto en contra en materia de responsabilidad penal.*

- Oficio número 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que la capacidad técnica del Magistrado es de excelencia pues sus conocimientos jurídicos y habilidades los plasma de manera correcta y exacta al momento de integrar y realizar su proyección; que respecto a las reuniones colegiadas de esa Sala el Magistrado sea conducido con independencia y libertad en el ejercicio de la profesión jurídica, atendiendo a condiciones de ética, honorabilidad y probidad; que es un experto y cuidadoso al momento del estudio de cada proyecto, vigilando que no se vulneren o no vulnerar derechos fundamentales y constitucionales de las partes intervinientes que aplica tratados como son los derechos humanos, perspectiva de género, defensa del niño y la mujer, discriminación de clasismo y racismo y otros, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.
- Oficio 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que el Magistrado tiene amplia capacidad técnica jurídica así como amplios conocimientos jurídicos para analizar y resolver los planteamientos y solicitudes de las partes; que se percibe con claridad el sentido de sus fallos y la defensa de sus posturas y convicciones; que generalmente acude a la cita de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en el análisis de los casos que plantean una violación a derechos fundamentales generalmente sustenta sus proyectos no solo en la legislación local y nacional, sino que se apoya en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.
- Oficio No. P-394/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que el Magistrado en evaluación durante su periodo como Presidente mantuvo una excelente comunicación con la Comisión de Apoyo a la Presidencia, mostrando interés en la participación de cada uno de los integrantes de la Comisión de que se trata, e instruyendo los mismos al momentos de tratar asuntos relevantes en los que se necesitó el apoyo de quienes formaron parte de la misma, razón por la cual es evidente que siempre estuvo presente en las acciones realizadas para la atención de las encomiendas.
- Oficio 15/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa respecto al número de asistencias e inasistencias a las sesiones celebradas por la Comisión, por parte de Magistrado a evaluar, durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 25 de junio del presente año, se han llevado 5 sesiones de las que ha asistido a una e inasistido a 4, con la ausencia justificada de las mismas.
- Oficio CARZ/COMISION/13/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa que esa Comisión en el ejercicio de 2018 sesionó en 15 ocasiones, siendo que el Magistrado en evaluación ocurrió a una; en el año 2019 se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 10; en 2020 se realizaron tres sesiones, mismas en las que ha estado presente; que obra en los archivos de esa Comisión que el Magistrado intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas y fijando posturas.

<b>AÑO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>
<b>2014</b>	No tiene registros de capacitación		
	Curso	Argumentación Jurídica	Del 17 al 28 de marzo; 10 al 25 de abril; 8 al 30 de mayo; 5 y 6 de junio.
<b>2015</b>	Curso	Etapa Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10 y 11 de julio.
	Curso	Sensibilización de Género	20 y 21 de mayo
<b>2016</b>	No tiene registros de capacitación		
	Curso	Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
<b>2017</b>	Curso	Actualización del Sistema Penal Acusatorio para Titulares como especialistas	18, 19, 25, 26 de octubre; 8, 9, 15, 16 de noviembre
<b>2018</b>	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18 y 23 de noviembre; 1, 2, 7, 8 y 9 de diciembre del 2017; 29 y 31 de enero del 2018

Maestría en  
Administración de  
Justicia

Cuatro módulos

Del 12 de  
septiembre al 8 de  
diciembre

<b>2019</b>	Curso	Resoluciones Orales basa en competencias. La prueba en el Sistema Penal Acusatorio.	20, 21, 22, 23 y 24 de mayo
	Jornada	Jornada de Ética judicial	14 de marzo
	Maestría en Administración de Justicia	Doce módulos	Del 17 de enero al 30 de noviembre

**2020**

Maestría en  
Administración de  
Justicia

Un módulo

8 y 15 de febrero

- Oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, evaluado en el presente expediente, por el cual informa a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente. Del análisis del resto de documentos se concluye que se trata de la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado.
- Oficio C.J.2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el remite:
  1. Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierte que el Magistrado se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 1º de julio de 1986 hasta el 15 de octubre de 2014.
- El oficio IEJ-056-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, que suscribe Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como ponente y participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020. A continuación se describen los cursos en cita:



*De la lectura de todas las constancias aludidas, se advirtió que las mismas cuentan con alguna documentación, constancia o documento que comprueba su participación y en su caso, aprobación. Lo que denota el interés del Magistrado para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial.*

*En este mismo sentido, en términos del Acuerdo Administrativo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el Secretario General de Gobierno las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, relativo a las actividades en Comisiones se desprende lo siguiente:*

*Se tiene que el evaluado ha sido designado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado durante los años 2015 y 2016; fue designado Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en 2018; y ha sido integrante de distintas Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.*

*Lo anterior, de conformidad con la información y constancias desglosadas en el presente punto a evaluar, en los apartados A, B y D del oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ. Es importante señalar que en el expediente que nos ocupa constan en copia certificada toda la documentación que acredita de manera fehaciente lo anteriormente señalado.*

*También constan en el expediente y se ponen a valoración los oficios 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante los cuales expresan su opinión a favor del trabajo realizado por el Magistrado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*Constan en el expediente igualmente para valoración, los oficios P-394/2020, 15/2020, CARZ/COMISIÓN/13/2020, el primero de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y los dos restantes de fecha 30 de junio de 2020, signados respectivamente por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por los cuales manifiesta su opinión respecto a las asistencias y trabajo realizado por el Magistrado a evaluar en las Comisiones donde fue integrante, así como el oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado evaluado, por el cual informa que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente.*

*De los anteriores oficios se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con el Magistrado evaluado, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos y un excelente desempeño laboral en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia del evaluado.*

*Aunado a que de las constancias documentales analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que tratándose de competencia el evaluado ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades*

que realizó dentro de las Comisiones de las que ha venido formado parte, realizando con ello aportaciones relevantes a favor de la administración de la justicia.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, satisface el elemento de competencia, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

## **VI. Antecedentes**

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido el Magistrado tanto en el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.

De la información recabada en el procedimiento y que fue desglosada en el apartado de competencia se advierte que constan en autos los siguientes elementos:

- 1) Título y Cédula Profesional de Abogado.
- 2) Constancia de que cursa actualmente la Maestría en Administración de Justicia.
- 3) Certificación de ingreso al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí desde el 1º de julio de 1986.
- 4) Constancias de diversos cursos, diplomados y talleres en materia de impartición de justicia y Sistema Acusatorio de Justicia Penal.

Lo anterior, denota la experiencia del Magistrado evaluado en el ejercicio de la profesión, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, además que consta en autos, las constancias de los grados académicos que posee, lo que se traduce en que, una vez analizadas las anteriores constancias, en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo considero que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes del Magistrado evaluado resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento ya que cuenta con una amplia trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues sus estudios permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los requisitos para ser ratificado como Magistrado, así como los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ acreditó haber colmado los requisitos señalados por la legislación vigente, así como los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer mediante el presente dictamen la ratificación del Licenciado **LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."

**SIXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

**"ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

**ARTICULO 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

**ARTÍCULO 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de

*confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho”.*

**SÉPTIMA.** Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, *debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación*, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, *como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, consideramos que el Magistrado *Luis Fernando Gerardo González*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad,

competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, para continuar con el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese al profesionista nombrado en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ (Turno 4833)



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ (Turno 4833)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de  fijar postura y emitir voto razonado  dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

**A. Orden jurídico interno**

**Nivel nacional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

\*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)  
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## **II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos**

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### **Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA**

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el "voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso"; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse el magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de su ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-119-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita "tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo."* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

**Oficio PR/24/2020**, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD POR LA  
JUSTICIA SOCIAL

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a

la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el

desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14

catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo.

Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obligue a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----” (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

"... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar. ..." (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina** del Poder Judicial del Estado, **así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ***luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.***

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

**fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.** lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

---



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"La rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P.J.J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales** y de su buen despacho, al **usurpar atribuciones de funcionarios públicos** cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### **III. Probidad**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole "política" o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las “Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución”: Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos

---



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la **Magistrada Rocío Hernández Cruz**, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a **la licenciada Refugio González Reyes** se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la **licenciada Olga Regina García López**, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la **licenciada Rebeca Anastacia Medina García**, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaño, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

**Rubén Guajardo Barrera**  
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---



CIA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Oroz, Graciela González Centeno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza de Circuito de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montiel Sánchez mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos cuando se requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Apelación la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que dentro del término de que no dé cumplimiento dentro del término de días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tenga como interpuesto el medio de impugnación de que se trata el documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria de orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a tomar lista de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

ciencia de la sesión y se da por concluido el acto. El día siguiente, se da inicio a la sesión ordinaria de la Jueza de Circuito de Distrito en el Estado, para el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montiel Sánchez mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos cuando se requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Apelación la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que dentro del término de que no dé cumplimiento dentro del término de días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tenga como interpuesto el medio de impugnación de que se trata el documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria de orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a tomar lista de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

der Juicio de Amparo en el caso de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo el consentimiento de los presentes para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la declara válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ---  
Por lo tanto, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la señora Adriana Monfer Guerrero, leyó: "Lectura, discusión y en consecuencia aprobación del orden del día". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día. Si existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en el momento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continúa: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del comando integro del orden del día, favor de levantar la mano en el momento. Aprobado por unanimidad de los presentes". Atento a lo cual, **el orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -----  
En consecuencia, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la invitación, procedió a leer: "Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del presente curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se pide lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presento **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios en virtud de que solo exhibe **dos**, cuando se requieren **veintiún** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: **una** para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado, **una** para el Colegiado, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior, como apercibimiento para que en caso de que no demuestre dentro del término de **3** tres días siguientes, al día que sigue a la notificación, se tendrá por no interpuesta la impugnación de que se trata. Documento que se relaciona en el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el **8** de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta". El referido magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted advierte que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y para que tomen alguna determinación, que el día 8 de noviembre del 2018 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Pleno".

del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a  
partir de la siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
sra. Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5º, requerimiento que tenía como fecha  
de vencimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya dado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
que en caso de no ser atendido por las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
artículo cuarto, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es  
debería ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
fin de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y con respecto al uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, por lo que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, quien al encontrarse a favor de ella, solicito levante la mano. Agradada por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público a la **maestra Adriana Monter Guerrero**, manifiesta: "Magistrado, he insistido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter ordinario o especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo la independencia se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento lo interpuso el Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más, lo que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intercedido en lo relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto, porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera la orden para en posterior fecha, como siempre se hace incluso, en materia de independencia, lo que se hace es cumplir con el deber de

...no se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
...no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
...de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
...recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
...pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
...dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No  
...hago en tratándose de un asunto, repito, la  
...que si hay algún requerimiento que cumplir yo le paso  
...para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana  
...Monter Guerrero, "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
...copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
...me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
...como no era ningún requerimiento para el  
...Supremo Tribunal que involucrara la responsabilidad del Supremo  
...es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
...occurrido, cuando se hacen otros requerimientos,  
...de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
...al Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
...de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
...viene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,  
...que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
...recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
...justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
...interpos", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.  
...base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
...escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
...expresa magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo a partes de...  
"Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre, por ejemplo, un cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "es más pongo por ejemplo el día que llega el caso, cuando se me concede el amparo, yo se lo comunico en el orden del día, no sé me permitió comunicárselo directamente a usted, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto en el que yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no están en el orden del día del Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, si el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que esta notificación, no obstante que tenía un término de tres días para la contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que le pregunté al magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "La Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, pero yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que los asuntos del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".



estaría a cargo, resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, y ahí ha sido siempre muy puntual y muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo haber incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no haber solicitado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el cargo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el presidente tenía una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura y como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", responde la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era la responsabilidad del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en caso el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o tomar alguna que no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que no he visto en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos". Responde la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre ha sido en sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se ha transmitido a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y ha sido como lo hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Alguna cosa que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter**

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Alvarado Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudiera existir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, por lo que este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero honrar este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción IV, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se va a votar en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer semestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un impedimento para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es procedente que se me excuse de intervenir en el mismo, yo me retiro", refiere el **Presidente**. "A ver precisando el punto, usted refiere que existe una excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el magistrado

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta razón, cuando estaba el magistrado Luis Fernando Gerardo González, cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince recién del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de presidente, esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa proposición y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias, cuando en esas causales de impedimento, que la señaló como la sexta, séptima y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy haciendo". "Gracias magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos por los cuales en aquel momento", manifestó el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue materia de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el órgano judicial, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, que ponía a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total. Hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna proposición, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento única y exclusivamente, para sustituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Lidia Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dió en ese tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted acaba de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en presente. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejé a consideración del Pleno no siendo que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúa o no continúa, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelve el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima", dice el **magistrado**

i. preciso que  
 i. de ampo  
 ciado por  
 i. respecto  
 dio cuando  
 ita ocasión  
**magistrado Luis**  
 en su sesión  
 cia, de que  
 ropuesto de  
 enfance no  
 xifesta ser  
 id acción  
 lo considero  
 ene a la  
 i. de ampo  
 ción de am  
 ifica que yo  
 i. la votación  
 suelva este  
 i. me sigue  
**mazón Cue**  
 Tribunal de  
**do Gerardo**  
**magistrado**  
 base en el  
 e referen

i. interés directo en la intervención y resolución en el asunto a  
 abar". Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo**  
**Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de  
 Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el  
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar  
 lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No  
 manera debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana**  
**Monte Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el  
**magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el  
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano",  
 menciona la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169  
 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en  
 negocio que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si  
 ha estado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo  
 el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma  
 materia en otra". "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité  
 mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si  
 así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de  
 decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante  
 magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo  
 voy a hacer una moción de orden" interviene el **magistrado**  
**Gerardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está  
 discutiendo es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese",  
 menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo si lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado**  
**Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de  
 el magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el  
 asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iba al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Vázquez Silva**, **magistrado Luis Fernando Gerardo González** y **magistrada Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, lo que levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, los señores magistrados en los mismos términos", solicita el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando, está en el deber como es sabido de ustedes, en el propio oficio se debe el deber

que tiene carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no afecta en mi persona ninguna excepción o causa de impedimento; no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Zamora, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el día no me surte ningún interés directo o indirecto, toda vez que no versa sobre votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el hecho de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus expresos parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el negocio administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la que a virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a los juicios de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en el momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé por la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero como quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Mariana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan José Méndez Gatica, magistrada Rebeca Anastacia Medina Saavedra y magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos a favor haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos hacia la precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y procediendo al anterior, los anteriores puntos, someto a consideración del Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que se encontrase directamente involucrada la secretaria general de los acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso de haberse la subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manóvil, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano. En este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva al punto anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia" continúa el **presidente**, "por favor levante la mano este momento. Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma estas es que es un voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿Se en cr  
¿resgado?" "I  
maestra **Adri  
espero", con  
atención al re  
esta magis  
rehabida la  
momento a lo  
me haga el fi  
la licenciada  
subsecretaria  
presente s  
parece que  
adase en l  
Guerrero. "L  
refiere el **ma  
le aborgó e  
seguirá  
rehabida  
por el con  
continúa  
Almazán C  
que a que  
licenciada  
la maestra  
en el con  
todavía****



como Ricardo...  
...consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el  
...votos a favor y uno en contra" dice la  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido  
...el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en  
...resultado de catorce votos a favor con uno en contra,  
...Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo  
...solicitud que formula su servidor, solicito en este  
...secretaría general maestra **Adriana Monter Guerrero**,  
...de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a  
...del Rosario Torres Mancilla, en calidad de  
...a la Secretaría General para continuar con  
...presente sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me  
...está queriendo responsabilizar de algo que no  
...funciones", menciona la maestra **Adriana Monter  
Guerrero**. "Licenciada Adriana no le he atorgado el uso de la voz",  
...magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se  
...el uso de la voz, en este momento ya se votó que  
...Licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la  
...**del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento  
...en este momento que usted va a dar  
...presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo  
Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo  
...corresponde el lugar para continuar con esta sesión;  
...hechos acontecidos y que se escuchó a  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento  
...fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder  
...del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de los cupos de los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí" interviene el **magistrado Arturo Morales Silva** "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Así es" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Pero nosotros hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria" señala el **magistrado Arturo Morales Silva**, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado" refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaria general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que este asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia de que cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

leada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante está incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario donde se le da cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de amparo que sí no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del amparo respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Estado no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno desde el día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo a este Pleno, el nombramiento de licenciada María del Rosario Torres Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero estoy yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuicio la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada más que procesada, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que sería mejor a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy necesario porque en este Pleno he aprendido a base de muchas experiencias que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero que el

"mi voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias  
 precisamente me gustaría precisar", señala el **magistrado**  
**Antonio Almazán Cue**, "que la convocatoria extraordinaria para  
 la cual se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado  
 del expediente de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón  
 por la cual se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario  
 amparado con el proyecto para la convocatoria del orden del  
 día de la mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin  
 embargo se expusieron las razones por las cuales consideró la  
 mayoría antes referida, con el fundamento antes señalado  
 esto es, considerando el nombramiento de la secretaria de acuerdos  
 para decirles de manera ríspida que no tengo la confianza  
 para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero  
 precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo  
 de momento y además dicho sea de paso es un asunto donde  
 ella está directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio  
 de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos,  
 por lo que debemos hecho del conocimiento y que la consecuencia  
 jurídica es de no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de  
 que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso  
 de amparo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el  
 recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad;  
 cuando se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo  
 Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de  
 haberse dado conocimiento del Consejo de la judicatura y no  
 haberse dado de ello, solamente se agrega en el orden del día,  
 para ser leído que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabe al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ir con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto va en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo después de las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, única y exclusivamente se pasa el documento en borrador para la convocatoria del día de mañana; y, esto como si fuera un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es preponderante

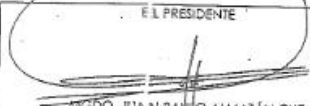

que genera que el día nos hayamos reunido  
por el efecto, es decir, donde advertimos a título personal  
de que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Respecto a juzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
lopez, "además que ella no contestó en concreto el asunto que se  
le planteó que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
efectos que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
de carácter que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
habría. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
no cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al  
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
principalmente en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
además que se advierte, es que está planteando es una falta de  
confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
contiene "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
**Juan Pablo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
presentados como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
resueltos los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento


Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a los licenciados María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentre a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora quien quiere encontrar en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No obstante el voto del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo Martínez Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstené de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que le abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le damos por resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Sánchez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es en este momento con fundamento en el artículo 39 Tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento, en atención al resultado de la votación levada a




Para en  
a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla,  
de carácter de Secretaria General, para que de manera  
de acuerdo se informe con los oficios de estilo los acuerdos tomados  
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,  
de los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la  
magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos  
Secretarios de Secretaría"? "No, precisamente por eso señalé"  
afirma el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar  
de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora  
de Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del  
Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los  
efectos legales, precisamente, para respetar los derechos que le  
corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo  
de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas  
correspondientes, adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado  
Arto Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la  
determinación tomada a la propia Secretaria General". Atento lo  
que por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31  
horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de  
noviembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos es  
la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. -----  
por lo tanto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán  
Cue. "He ahí toda la razón y también se daría la notificación  
respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del  
Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara  
cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el **Magistrado Presidente** da por formalizada y concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

<p>E L P R E S I D E N T E</p>  <p>JUAN PABLO ALMAZÁN CUE</p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL</p>  <p>LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA</p>
--	--

  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SALTILLO  
 LA SECRETARIA GENERAL  
 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue dictada por el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SALTILLO  
 LA SECRETARIA  
 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

MAGISTRADO  
DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA

En fe de la  
Verdad y  
Legalidad  
se expide  
esta Acta  
en el día  
dieciséis  
de noviembre  
del año  
dos mil  
dieciocho

PRIMER PUNTO  
Se acuerda

SEGUNDO PUNTO  
Se acuerda

TERCER PUNTO  
Se acuerda  
concerniente  
al señalamiento  
de fecha para  
la Sesión  
Extraordinaria  
de Pleno

CUARTO PUNTO  
Se acuerda  
concerniente a

que se  
celebre el  
día catorce  
de noviembre  
del año  
dos mil  
dieciocho  
a las diez  
de la mañana  
en el salón  
de sesiones  
del H. Tribunal  
de Justicia del  
Estado

que se  
celebre el  
día catorce  
de noviembre  
del año  
dos mil  
dieciocho  
a las diez  
de la mañana  
en el salón  
de sesiones  
del H. Tribunal  
de Justicia del  
Estado

que se  
celebre el  
día catorce  
de noviembre  
del año  
dos mil  
dieciocho  
a las diez  
de la mañana  
en el salón  
de sesiones  
del H. Tribunal  
de Justicia del  
Estado

que se  
celebre el  
día catorce  
de noviembre  
del año  
dos mil  
dieciocho  
a las diez  
de la mañana  
en el salón  
de sesiones  
del H. Tribunal  
de Justicia del  
Estado



2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍZ" 14

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
Of. No. 9450

*14 de noviembre 2018 15:51 h.s.*

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de Usted

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONTROLORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

9:30 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO 9:30

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.
- C.P. Juan José Luviano Fukuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento



2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES  
MANCILLA PRESENTE.-

*Recibe  
14 de noviembre  
2018  
15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted

*RECIBIDO  
15 NOV. 2018*

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

*Recibido  
14 noviembre  
15:55 hrs*

- C.o.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.o.p. Archivo de Presidencia
- C.o.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
14 NOV. 2018  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO



LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado. ....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

EL DEL ESTADO  
IS POTOSÍ  
EJECUTIVA  
RREERA JUDICIAL  
A JUDICATURA

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
JUDICATURA

*[Handwritten signature and scribbles]*



este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo. -----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *Graciela González Centeno*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/GGC/05/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Graciela González Centeno**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada *Graciela González Centeno* como *magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente *SGG/RAT/GGC/05/2020*, relativo al proceso de evaluación de la *Magistrada numeraria Graciela González Centeno*, para integrar el *Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente SGG/RAT/GGC/05/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y*

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** *El 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.1481/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada Numeraria Graciela González Centeno, adjuntando la siguiente documentación:*

a) *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada Graciela González Centeno;*

b) *Fecha y materia de los asunto turnados y proyectados por la Magistrada Graciela González Centeno, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y*

c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada Graciela González Centeno.

1.- Oficio sin número, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual adjunta seis anexos, anexo 1, anexo 2, anexo 3, anexo 4, anexo 5, y anexo 6.

2.- El oficio sin número, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta informe de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. (Anexo 1).

3.- El oficio sin número, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se consigna informe del número de juicios de amparo promovido en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala, particularmente en los que la Magistrada evaluada fue ponente, señalando si fueron concedido, negado o sobreseído, (Anexo 2).

4.- El oficio 205/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta:

a) Durante el periodo del 14 de octubre de 2014 al 2 de marzo de 2020, fueron turnados y resueltos por la Cuarta Sala, los asuntos en un total de 3131 tocas, de los cuales 2041 corresponden a la materia civil, 777 a la familiar y 313 a la mercantil;

b) Los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada Graciela González Centeno, durante dicho periodo, fueron los siguientes: 1062 tocas, en la cual 727 corresponden a la materia civil, 236 a la familiar y 99 a la mercantil;

c) Número de juicios de los amparos promovidos, durante el mencionado periodo en contra de la Cuarta Sala fueron 1077, de los que resulta que se promovieron en contra de los asuntos en los que fue ponente la Magistrada González Centeno, siendo un total de 319, y se resolvieron en los siguientes términos: 54 concedidos, 231 negados, 34 sobreseídos;

d) Se adjunta relación de los servidores públicos que han colaborado en la ponencia de la Magistrada González Centeno, durante el periodo de referencia.

5.- El oficio 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Graciela González Centeno y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada.

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remitieron copias certificadas de los 35 expedientes, que a continuación se mencionan:

a) 2014: 569/2014, 697/2014, 672/2014, 589/2014 y 468/2014,

b) 2015: 267/2015, 165/2015, 583/2015, 908/2015 y 771/2015,

c) 2016: 162/2016, 354/2016, 160/2016, 181/2016 y 821/2016,

d) 2017: 65/2017, 208/2017, 103/2017, 418/2017 y 530/2017,

e) 2018: 167/2018, 169/2018, 590/2018, 820/2018 y 75/2018,

f) 2019: 577/2019, 774/2019, 714/2019, 704/2019 y 658/2019,

g) 2020: 99/2020, 88/2020, 14/2020, 100/2020 y 45/2020.

Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por la Magistrada González Centeno, o cualquier otra comisión encomendada, se adjuntó:

1.- El oficio IEJ-057-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió la Magistrada Graciela González Centeno como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

2.- El oficio sin número 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con relación a los cursos asistido como ponente y como participante a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, en 73 constancias certificadas (Anexo 4)

3.- El oficio sin número de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa de las actividades por ella realizadas en comisiones de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a saber:

- a) Durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, integre las comisiones de estudios de reforma legal y especializada para la creación del centro de convivencia familiar.
- b) Durante los años 2014, 2015, integre las comisiones mixtas para la atención de asuntos de transparencia e imagen institucional del Poder Judicial del Estado, comisión de apoyo a magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado.
- c) Durante el año 2016, integre las comisiones mixtas para la atención de asuntos de transparencia e imagen institucional, y la comisión especializada para el impulso de los medios alternativos de solución de conflictos; (Anexo 5 – 7 tomos).

4.- El oficio sin número del 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, escrito por el que menciono su deseo de ser ratificada como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los motivos para ello, así como los aportes más relevantes que ha realizado a favor de la Administración de la Justicia, (Anexos 6).

**SEGUNDO.-** El 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, a fin de establecer las bases de la evaluación del desempeño de los Magistrados Numerarios Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez,

Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para dictaminar sobre su ratificación o no ratificación en el cargo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo, esta autoridad delegó en el Secretario General de Gobierno, la atribución para la integración del expediente respectivo, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo.

**TERCERO.-** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada Graciela González Centeno, con el que se dio cuenta con la documentación enviada mediante oficio número C.J. 1481/2020, de fecha 07 de abril de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López; registrándose el expediente con el número SGG/RAT/GGC/05/2020.

**CUARTO.-** A través de proveído de 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, requirió a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, proporcionara por sí o por su conducto, la información y documentación consistente en:

"1.- Remita la documentación certificada que conlleve el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente a la relación de todos los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada evaluada desde el inicio de su encargo 16 de octubre de 2014 hasta el día en que se envió el citado oficio C.J.1481/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, precisándose la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y promociones o ascensos a que fueron acreedores los colaboradores de la Magistrada.

2.- La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3.- La Documentación referente a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde la citada Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en las Salas y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia.

4.- Los informes por escrito de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada Graciela González Centeno sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones."

**QUINTO.-** El 26 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Aviso por el cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para



pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos.

**SEXTO.-** *Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 2282/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de requerimiento de documentación del 19 de junio de 2020, adjuntando la siguiente documentación:*

- *Punto 1 consistente informe sobre los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada evaluada dentro del periodo de su cargo, que contenga nombres, fecha de ingreso, cargo, periodo comprendido, actualmente se encuentran adscritos a la Cuarta Sala; siendo los servidores públicos los siguientes: Betsy Bernal Cervantes, Pedro Bravo Hernández, José Antonio Portales Pérez, Rebeca Pozos Aguilar, Marisol Huerta Rodríguez, María Bertina Kobisher Salinas, Verónica López Guzmán, Itze Margarita Lugo Loreda, Karla Aurora Patiño García, Dahe Marisol Torres Bautista, Lilia del Pilar Chávez, Michael Lara Rodríguez, María Estela Medina Espinosa, Rolando Cesar Arellana Chávez, Juana María Torres Rodríguez, María Teresa Segovia Leyva, Verónica Muñiz Garza, Marta Guadalupe Morales Lara y Claudia Elizabeth Espinoza Vázquez.*
- *Punto 2 consiste en la certificación del 29 de junio de 2020, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes enviados.*
- *Punto 3 consistente en las opiniones de los magistrados de la sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde el magistrado a evaluar haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, con el oficio 8/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en el que manifiesta, la integración y proyección de la interpretación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación como integrante de esa Cuarta Sala; la que se expresa en los términos siguientes: "En el periodo de tiempo comprendido del 6 de octubre del 2014, dos mil catorce al mes de abril del presente año, tiempo que le ha tocado colegiar los asuntos de la cuarta sala, la magistrada Graciela González Centeno, ha demostrado capacidad para interpretar y aplicar las diferentes normas jurídicas, principalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución del Estado de San Luis Potosí, así como los tratados internacionales y la diferente legislación que la materia requiere, principalmente el Código Civil, el Código Familiar, el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles y las normas aplicables a los casos que así lo requieren, también sus resoluciones se apoyan en la jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, que le han dado solides a sus resoluciones, cuando el caso así lo requiere y se ha apoyado principalmente en su doctrina."*
- *Punto 4 consistente a los informes de los magistrados que fungieron como coordinadores de las comisiones de los que haya formado parte la Magistrada Graciela González Centeno:*

*Oficio 10/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, mediante el cual informa el desempeño de la magistrada a evaluar en dicha comisión, año 2015 y 2016 coordinadora de dicha comisión, año 2015 asistió a 19 sesiones de 27 que se efectuaron, año 2016 asistió a 20 de 24 que se efectuaron, año 2017 asistió a 19 de 32 efectuadas, año 2018 asistió a 29 sesión de 42 efectuadas, año 2019 asistiendo a 21 sesiones de*

34 efectuadas, año 2020 asistió a 5 sesiones de 5 efectuadas, siendo su participación en dicha comisión con diez iniciativa, cinco opiniones, cuarenta y dos intervenciones en dicha comisión.

Oficio 13/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Especializada para la creación del centro de convivencias familiares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado María del Rocio Hernández Cruz, mediante el cual informa el desempeño de la magistrada a evaluar en dicha comisión, del año 2015 a 2019, asistió a 29 sesiones de 29 que se efectuaron, participando activamente aportando sus puntos de vista, sus ideas y sus inquietudes.

- Oficio número 686/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Especializada para el impulso de los medios alternativos de solución de conflictos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Rebeca Anastasia Medina García, mediante el cual informa sobre las sesiones realizadas en dicha comisión en el año 2016.
- Oficio 0712/20, suscrito por la Magistrada Graciela González Centeno, en que acompaña informe certificado de los asuntos turnados y resueltos por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del periodo del 16 de octubre de 2014 al 02 marzo del 2020. (Anexo 7).
- Así como informe certificado del número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala, aquellos en los que la Magistrada evaluada fue ponente. (Anexo 8).

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio SGG/DGAJ/991/2020, de fecha 1º de julio de 2020, se requirió a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, diversa información concerniente a los procesos de evaluación de diversos Magistrados, mismo que se tuvo por cumplimentado por acuerdo de 07 de julio de 2020.

**OCTAVO.-** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron veintiún escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustentos de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	27 de junio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley	Ratificación	No acompaña pruebas

		General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
2	30 de junio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
3	01 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas

4	01 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
5	02 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
6	02 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
7	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	Ratificación	No acompaña pruebas
8	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de</p>	Ratificación	No acompaña pruebas

		Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
9	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
10	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
11	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
12	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	Ratificación	No acompaña pruebas
13	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la</p>	Ratificación	No acompaña pruebas

		Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
<b>14</b>	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>15</b>	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de	Ratificación	No acompaña pruebas



		Sujetos Obligados.		
<b>16</b>	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>17</b>	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>18</b>	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales	No Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
19	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	Ratificación	No acompaña pruebas
20	3 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley</p>	No Ratificación	No acompaña pruebas

		General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
21	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas

**NOVENO.-** Por oficio SGG/SDHAJ/DGAJ/1041/2020, de fecha 08 de julio de 2020, se hizo del conocimiento de la Magistrada Graciela González Centeno, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el expediente relativo a su proceso de ratificación se encontraba totalmente integrado en términos referidos en dicho oficio.

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO, en el cargo de Magistrada Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 80, fracciones XIII y XXX, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8º, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los

elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto el del Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

" Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"Artículo 97. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los Magistradas. Para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos cuartas partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

"Artículo 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de Licenciada en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

*Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."*

*Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:*

*"Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.*

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:*

*I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.*

*El expediente deberá contener, cuando menos:*

*a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*

*b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrada, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*

*c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrada, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*

*d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*

*e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*

*f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrada de que se trate durante su función.*

*g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.*

*II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;*

*III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.*

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante. Y Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Ahora bien, respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril de 2020 y publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de Graciela González Centeno como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Disposiciones legales y administrativas de las cuales se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada Graciela González Centeno en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

- Que la Magistrada sujeta a evaluación haya sido designada en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.
- Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.
- Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada Graciela González Centeno en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 15 de abril de 2020 y publicado el día 16 dieciséis del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistradas, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrada relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrada, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Elementos de procedibilidad que en el caso en concreto se acreditan atendiendo a lo siguiente:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que los decretos 798 y 799 fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió a la Licenciada Graciela González Centeno para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2020.

Se afirma además, que se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 13 de abril de 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio **C.J. 1481/2020** de fecha 07 de abril del 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente



administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación de la multicitada Magistrada, oficio que consta en autos.

Ahora bien, por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial en cita, asimismo se cumplieron con los extremos previstos en la fracción II del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dándose vista con las actuaciones a la Magistrada Graciela González Centeno, para que en un plazo de dos días manifestará lo que a su derecho corresponde en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso, sin que se haya pronunciado al respecto; con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como la Magistrada Graciela González Centeno, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que la Magistrada en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos que para ser Magistrada se requieren, con los cuales contaba al momento de haber sido designada, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 97 y 99 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismos que en líneas posteriores, se detallaran.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no de la Magistrada Graciela González Centeno salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los gobernados, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

Las formas de **garantizar la independencia judicial** en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES Y DE LOS JUECES EN AMÉRICA LATINA (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistrados, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

- d) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrada, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- e) La posibilidad de ratificación de las Magistradas al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- f) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el **Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, Gabriela Knaul**, rendido en el 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Ahora bien, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del

conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación de la Magistrada que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluya en la ratificación o no de la Magistrada.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8ª fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la **eficiencia, capacidad y probidad** en la impartición de justicia, la **honorabilidad, competencia y antecedentes** en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a **la excelencia**, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad. Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneas que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el

número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados a la Magistrada en evaluación y los resueltos por esta, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo de la Magistrada, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos cinco expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta Autoridad, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos que deben prevalecer, se deben analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación son los siguientes:

- I. Probidad**
- II. Honorabilidad,**
- III. Eficiencia**
- IV. Capacidad**
- V. Competencia, y**
- VI. Antecedentes.**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que la Magistrada en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por la Magistrada en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de la Magistrada evaluada.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la **eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes de la Magistrada evaluada**, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en la Magistrada evaluada, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

**TERCERO.-** Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**“Artículo 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan

al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos Cuartas partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

**"Artículo 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que hace al primero, es claro que tal requisito está colmado puesto que desde la fecha en que fue designada como magistrada acreditó ser mexicana por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

En lo atinente al requisito segundo se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en el acta certificada de nacimiento de la evaluada, misma que obra en autos, Graciela González Centeno cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo legal en comento, contando al día de la fecha con cincuenta y dos años y tres meses de edad.

En lo atinente al tercero de los requisitos, se tiene por cumplido atendiendo a que resulta lógico que si a la fecha de su designación, es decir 16 de octubre de 2014, acreditó contar con título profesional de Licenciada en Derecho con una antigüedad mínima de 10 diez años.

En cuanto al requisito cuarto de los mencionados, se tiene por satisfecho el mismo, toda vez que, se satisface en razón de que consta en autos el oficio 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Graciela González Centeno y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada.

Ahora bien por lo que hace al quinto y sexto de los requisitos de cuenta, se acreditan con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados por ella en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en las que consta el actuar y asistencia diaria de la Magistrada en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia y capacidad, procede a estudiar el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada Graciela González Centeno durante los años que ha ejercido tal cargo.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por **"EFICIENCIA"**.

## **I. EFICIENCIA**

La **eficiencia** es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional así ha sido considerado en el artículo 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por **eficiencia** la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por la Magistrada Graciela González Centeno en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados, a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por la Magistrada mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que fue enviada a esta autoridad mediante el oficio 502/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta:

**a)** Listado con un total de 3131 tocas turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada Graciela González Centeno de los cuales 2041 corresponden a la materia civil, 777 a la familiar y 313 a la mercantil;

**b)** Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, en la cual se refleja un total de 1062 tocas;

**c)** Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala durante el periodo en análisis: 1077; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada González Centeno, siendo un total de 319, de los cuales: 54 concedidos, 231 negados, 34 sobreseídos;

**d)** Relación correspondiente al personal que laboró con la Magistrada Graciela González Centeno durante el periodo referido.

El oficio sin número, de fecha 02 dos de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta informe de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal. (Anexo 1).

Oficio número 502/20, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta el número de juicios de amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala, particularmente en los que la Magistrada fue ponente, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído durante el periodo de su gestión.

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por la Magistrada en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los Amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente a la Magistrada en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

En el periodo sujeto a evaluación, la Cuarta Sala tuvo un total de 3131 tocas turnados y resueltos durante la gestión de la Magistrada Graciela González Centeno, de los cuales 727 corresponden a la materia civil, 236 a la familiar y 99 a la mercantil. De estos tocas, correspondieron a la Magistrada evaluada un total de 1062.

(Fuente de información: oficio 502/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado).

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 1062 mil sesenta y dos tocas turnados a su ponencia, la Magistrada evaluada resolvió igual número de asuntos, por lo que en este solo aspecto, se advierte que cumplió con esa parte de su función.

**Gráfica 1**



En este aspecto, se advierte que la Magistrada Graciela González Centeno, cumplió satisfactoriamente con esa parte de su función.

En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por la Magistrada evaluada en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según oficio número 1572 de fecha 27 de febrero de 2020, suscrito por la licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, fueron un total de 63 sesenta y tres, mismos que fueron resueltos en su totalidad, por lo tanto, igualmente se concluye que, en esta parte, que la Magistrada evaluada cumplió con su función.

Conforme a la copia certificada del libro de gobierno y sistema de información de juicios de amparo de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se hizo llegar mediante oficio 502/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, firmado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, se advierte que en el período en el cual ha estado adscrita a la Cuarta Sala del mencionado Tribunal, en contra de las resoluciones de los integrantes de la misma, se promovieron un total de 1077 juicios de amparo, de los cuales 319 corresponden a las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada (Gráfica 2).



**Gráfica 2**



*De lo anterior, se advierte el bajo número de amparos promovidos en contra de las resoluciones de la Magistrada, por lo que esta autoridad concluye como satisfactoria la eficiencia mostrada durante su gestión.*

*En la gráfica 3, se muestra que de los 319 juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por la evaluada, 54 fueron concedidos, 231 negados, 34 sobreseídos, a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala.*

**Gráfica 3**



*Este examen cuantitativo del parámetro "eficiencia", refleja que los 319 juicios de garantías a que se hace referencia, implican medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por la Magistrada; lo cual frente al número de asuntos de los que fue ponente, nos da un bajo porcentaje de inconformidades, solamente de los casos que proyectó, esto es, sin ocuparnos de la totalidad de los asuntos que resolvió colegiadamente con los integrantes de la Sala.*

*De igual manera, si se considera que el perfil buscado para el juzgador es la excelencia, es indiscutible que el parámetro numérico de dicha calidad, en una escala del 0 al 100, sería el 100, y entre más cercano se encuentre a ese número, es evidente que mayormente se tendería a la excelencia. En el caso concreto, evaluando de manera cuantitativa, en cuanto al porcentaje de amparos concedidos tenemos que es de un 17 %, por lo que hace a las resoluciones proyectadas por la Magistrada Graciela González Centeno, de lo cual se infiere que el porcentaje de sentencias que se consideraron legal y constitucionalmente adecuadas, se encuentra en el parámetro de la excelencia.*

*De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad, la Magistrada en evaluación obtuvo datos estadísticos favorables, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, de los cuáles se hace evidente que cumple o se encuentra muy cerca con la excelencia en el ejercicio de la función, a fin de ameritar la ratificación en el cargo.*

## **II. CAPACIDAD**

*La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes*

Judiciales y de los Jueces en América Latina, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La **calidad** está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia.

El **talento** está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

La **aptitud** forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un estudio basado, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por la examinada, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la Magistrada en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación de la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

En relación con el primer aspecto, esto es, con los asuntos en los que la Magistrada evaluada fue ponente, y en los que los Tribunales Federales concedieron a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, se aportaron al expediente en el curso del procedimiento, los siguientes elementos de prueba:

- Oficio 502/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta: a) Listado con un total de 3131 tocas turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada Graciela González Centeno, de los cuales 2041 corresponden a la materia civil, 777 a la familiar y 313 a la mercantil; b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, en la cual se refleja un total de 1062 tocas; c) Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala durante el periodo en análisis: 1062; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada González Centeno, siendo un total de 319, de los cuales: 54 concedidos, 231 negados, 34 sobreesidos; d) Relación correspondiente al personal que laboró con la Magistrada González Centeno durante el periodo referido.
- Oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal.

- Oficio número 502/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta: . . . c) Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala durante el periodo en análisis: 1062; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada Graciela González Centeno, siendo un total de 319, de los cuales: 54 concedidos, 231 negados, 34 sobreseídos;
- Correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por la Magistrada Graciela González Centeno durante el periodo de evaluación, obra en autos los siguientes expedientes en copia certificada:

**2014:** 569/2014, 697/2014, 672/2014, 589/2014 y 468/2013.

**2015:** 267/2015, 165/2015, 583/2015, 908/2015 y 771/2015.

**2016:** 162/2016, 354/2016, 160/2016, 181/2016 y 821/2016.

**2017:** 65/2017, 208/2017, 103/2017, 418/2017 y 530/2017.

**2018:** 167/2018, 169/2018, 590/2018, 820/2018 y 75/2018.

**2019:** 577/2019, 774/2019, 714/2019, 704/2019 y 658/2019.

**2020:** 99/2020, 88/2020, 14/2020, 100/2020 y 45/2020.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del gobernado de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la magistrada Graciela González Centeno durante los años que ha ejercido tal cargo.

De los treinta y cinco tocas que corresponden a la competencia de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales la Magistrada evaluada tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, **24 veinticuatro corresponden a la materia civil, 1 uno mercantil y 10 diez de materia familiar.**

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de esta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por la magistrada en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Salas en donde estuvo adscrita.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

FUNDAMENTOS

## **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.**

*“Artículo 54.- Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.*

*Artículo 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.*

*Artículo 65.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de lo escrito y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.*

*Artículo 72.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código; y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dió lugar a ella.*

*La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.*

*Artículo 83.- Las sentencias deberán expresar: el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncien; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una síntesis de las actuaciones; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar; y, finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.”*

*En cuanto a los diversos artículos que se invocan a continuación, se precisa que se hace referencia a éstos por haberse aplicado en algunos de los tocos de apelación en trámite hasta antes de que fueron derogados el día 24 de mayo de 2016.*

*“Artículo 958.- Expresados y contestados los agravios, transcurrido el término de la contestación sin que ésta se hubiere presentado, o concluida la recepción de las pruebas si se hubieren ofrecido, se pondrán los autos a la vista del apelante y del apelado, por su orden y por cinco días a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia que pronunciará el tribunal dentro de los diez días siguientes al que concluya el término de alegatos.*

*Artículo 959.- En los juicios extraordinarios la apelación se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, y la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la celebración de este.*

*Sólo en los casos en que se tuviere que examinar expedientes sumamente voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, se dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración del informe.*

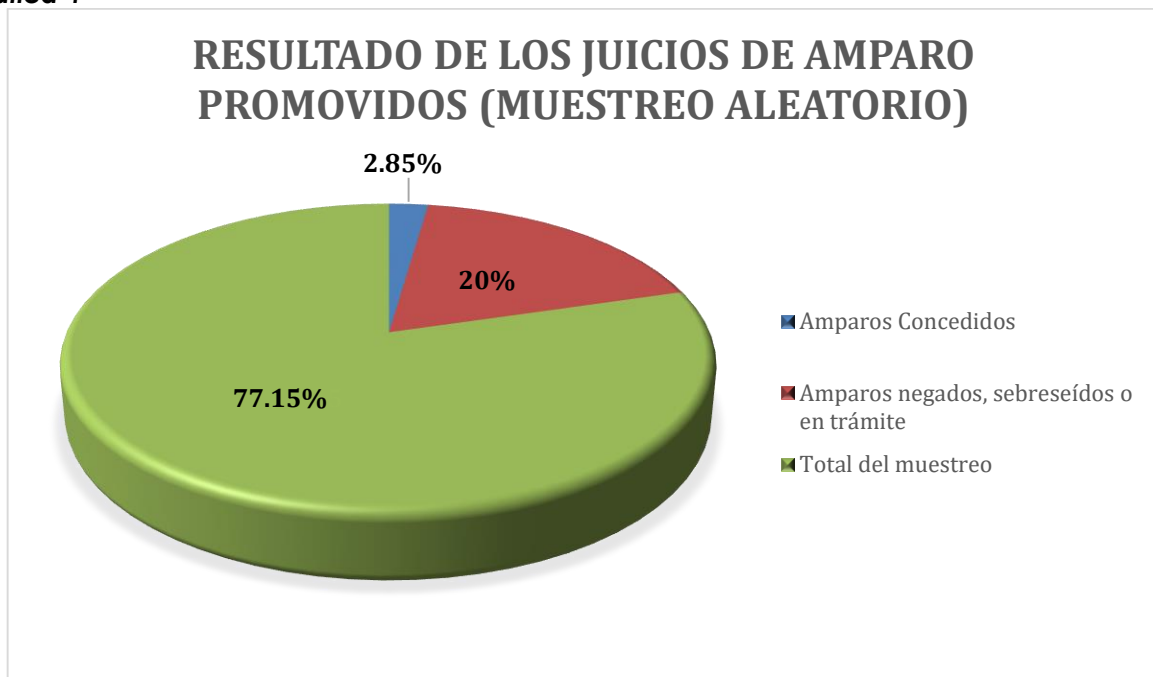
*Artículo 964.- Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en el artículo 70 del Código Familiar para el Estado, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven apelación; y mientras el Tribunal examina la legalidad del fallo, quedara en suspenso su ejecución.”*

*Asimismo, se advierte de los tocos de apelación que a la Magistrada Graciela González Centeno le correspondió conocer y proyectar se cumplieron los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichas*

tocas se observa que en 8 ocho de éstas se promovió juicio de amparo, 4 cuatro directos y 4 cuatro indirectos, lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestreo realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas:

<b>AMPAROS INDIRECTOS</b>		
<b>1</b>	TOCA 672/2014	NO AMPARA, NI PROTEGE
<b>2</b>	TOCA 267/2015	NO AMPARA, NI PROTEGE
<b>3</b>	TOCA 418/2017	SOBRESEE
<b>4</b>	TOCA 100/2020	TRAMITE
<b>AMPAROS DIRECTOS</b>		
1	TOCA 697/2014	NO AMPARA, NI PROTEGE
2	TOCA 162/2016	NO AMPARA, NI PROTEGE
3	TOCA 658/2019	AMPARA
4	TOCA 354/2016	NO AMPARA, NI PROTEGE

**Gráfica 4**



La anterior ilustración refleja que de los 35 tocas enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra de la magistrada fueron un total de 8 ocho juicios de amparo directos e indirectos, se confirmaron las resoluciones de la Magistrada evaluada, lo que se traduce a un resultado de EXCELENCIA.

Ahora bien, con el fin de calificar a la evaluada de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de las 35 tocas aquí mencionadas, entre las cuales, se tiene que la evaluada cumplió con las formalidades del procedimiento pues se advierte lo siguiente:

En cuanto a las tocas que se rigen por el procedimiento civil, se evidencia que las mismas cumplen con lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.

- b) Aparecen las rubricas en cada una de las fojas, en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- c) El expediente se encuentra foliado en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- e) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 56 del citado Código.
- f) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- g) Fecha del auto de radicación.
- h) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.
- i) Fecha y hora para celebrar la vista del asunto.
- j) Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- k) Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- l) Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.

Por lo anterior, queda en evidencia el correcto análisis y valoración efectuado por la Magistrada en evaluación al momento de elaborar sus proyectos, pues del muestreo únicamente se observó lo que refleja un mínimo porcentaje de inconsistencias, ello además se acredita al momento de que la propia autoridad federal al revisar el actuar de la licenciada Graciela González Centeno, estimó que los argumentos plasmados en las resoluciones emitidas en segunda instancia eran correctas pues se encontraban fundadas y motivadas en congruencia con los agravios realizados por los inconformes y con la Litis planteada.

#### DILACIÓN PROCESAL

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de CAPACIDAD desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluida la Magistrada en examen Graciela González Centeno es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Por lo anterior, como se acreditará a continuación, la Magistrada evaluada emitió un importante número de sus resoluciones, en relación al principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente. En efecto, lo anterior se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente de evaluación.

Copias certificadas de los Tocas insaculados por la Comisión de Carrera Judicial que se mencionan a continuación:

**2014:** 569/2014, 697/2014, 672/2014, 589/2014 y 468/2013.

**2015:** 267/2015, 165/2015, 583/2015, 908/2015 y 771/2015.

**2016:** 162/2016, 354/2016, 160/2016, 181/2016 y 821/2016.

**2017:** 65/2017, 208/2017, 103/2017, 418/2017 y 530/2017.

**2018:** 167/2018, 169/2018, 590/2018, 820/2018 y 75/2018.

**2019:** 577/2019, 774/2019, 714/2019, 704/2019 y 658/2019.

**2020:** 99/2020, 88/2020, 14/2020, 100/2020 y 45/2020.

Correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por la Magistrada Graciela González Centeno durante el periodo de evaluación.

Conforme a los tocas enviados, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que la evaluada satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada Graciela González Centeno durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende el cumplimiento al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la capacidad con la que se conduce la Magistrada en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los Tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió a la Magistrada Graciela González Centeno durante el periodo que se evalúa, siendo éstos treinta y cinco en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

De los 35 treinta y cinco tocas que corresponden a la competencia de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los cuales la Magistrada evaluada tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 24 veinticuatro corresponden a la materia civil, 1 uno mercantil y 10 diez de materia familiar.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

### **Código de Procedimientos Civiles**

**“Artículo 933.-** La revocación debe pedirse por escrito dentro de tres días siguientes a la notificación, y se substanciará con un escrito por cada parte ordenándose, correr traslado a las partes del juicio, con el escrito de la interposición del recurso, sus anexos y copia del auto impugnado, para que en igual termino concurren a deducir las partes, sus derechos, con relación al recurso; y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro de otros tres días. Esta resolución no admite ningún recurso.

**Artículo 934.-** De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

**Artículo 942.-** El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar der residencia del tribunal.



Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga. Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos.

El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

**Artículo 953.-** Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

**Artículo 973.-** El recurso de queja contra un juez se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado expresando los motivos del agravio.

Al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de queja. Una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante.

El juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá al superior su informe con justificación y el colitigante, dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, podrá ocurrir al mismo superior, expresando lo que a su derecho convenga.

Dentro del tercer día de recibido el informe del juez, el superior resolverá lo que proceda.

Será el acuerdo del Supremo Tribunal el que decida las quejas contra los jueces de primera instancia y los de la capital."

### **Código de Comercio reformado**

**"Artículo 1345 bis 4.-** El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

**Artículo 1077.-** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones

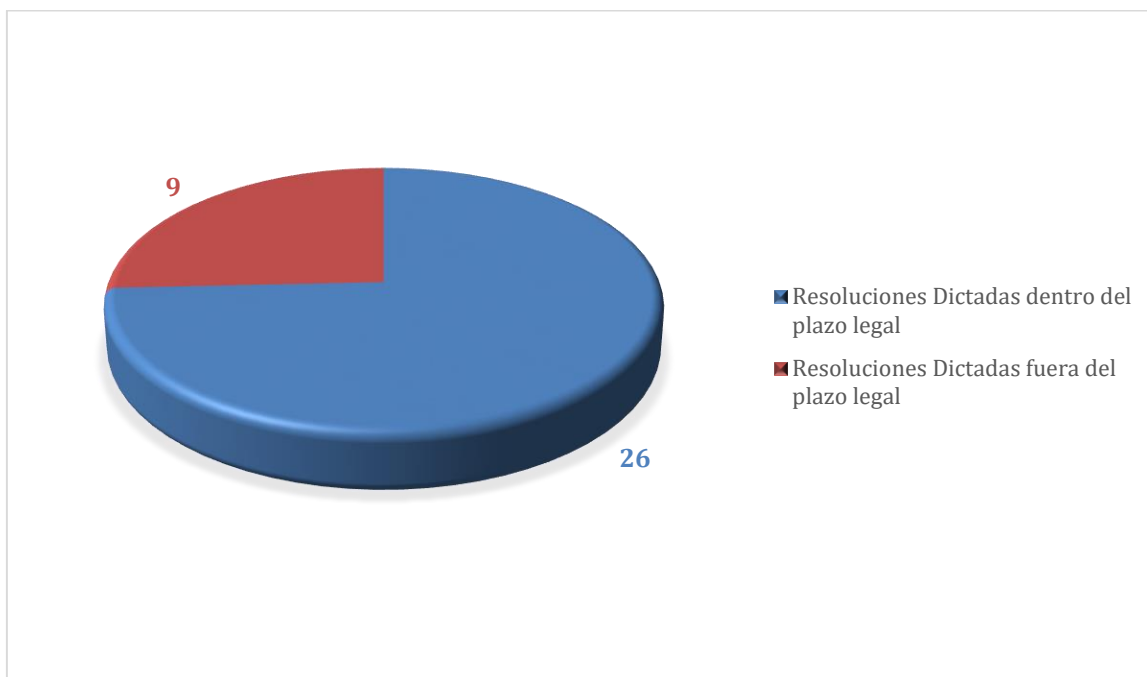
omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."

De las resoluciones emitidas por la Magistrada Graciela González Centeno y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte que en 24 veinticuatro tocas, es decir en un 76% se encontró dentro de los plazos marcados por las leyes respectivas, tal y como se desprende de la GRAFICA 5 que en párrafos posteriores se ilustra; lo anterior significa en específico, que cumplió con el término fijado para pronunciar resolución y por tanto el fallo es apegado a los tiempos en derecho; todo ello en beneficio de los gobernados.

**Grafica 5**



Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: ..."Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que

*determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...." Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.*

*En relación a los 35 treinta y cinco tocas de la ponencia de la Magistrada Graciela González Centeno que han sido previamente analizados, en 26 veintiséis de ellos se respetaron los términos concedidos por las disposiciones procedimentales respectivas para resolverlos, ya que fue emitida sentencia en los mismos dentro de los plazos legales correspondientes, en 9 nueve tocas, no se cumplió con los plazos previstos para resolver, en la Ley Adjetiva Civil, cuerpo normativo que disponen el trámite para la substanciación de los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, señalando el término que tiene el Tribunal de Alzada para pronunciar la resolución correspondiente. Por lo que dichos términos deben respetarse y cumplirse a cabalidad por los juzgadores salvaguardando en todo momento la garantía que el artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra a favor de los ciudadanos, misma que se traduce en una impartición de justicia pronta y expedita. En ese sentido del análisis que antecede se desprende que la Magistrada en evaluación respetó los términos que establecen los citados ordenamientos legales para resolver los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, circunstancia a favor de lo dispuesto en tal numeral constitucional en beneficio de los justiciables; y sirve como diversa argumentación, en vía de motivación, para proponer la ratificación del examinado.*

*En consecuencia, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que la Magistrada Graciela González Centeno posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolviendo un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la legislación correspondiente.*

*En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los establecidos en los Códigos Procesales de referencia, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar de la Magistrada en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, la evaluada genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, y en el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que la Magistrada Graciela González Centeno se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.*

*Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los gobernados, hacia las autoridad que por disposición de la ley, son las impartidores de justicia.*

*Lo anterior se confirma, ya que la citada Funcionaria Judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de tocas remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado,*

enfrentó mínimas revocaciones o calificaciones de erróneos en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la gran mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión lo que se reitera, la excelencia que debe conservar, dejando de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado, lo anterior es así ya que los datos obtenidos en la evaluación de este elemento reflejan de la manera más pura lo que se presenta el diario ejercicio del cargo de la Magistrada evaluada, atendiendo a la actividad preponderante del cargo de alto Juez del Estado.

Ello se afirma en razón de que, como ha quedado dicho, de los elementos a fin de calificar la capacidad con la que se condujo, de los mismos se encuentra acreditado de manera satisfactoria, en excelencia. En ese tenor ha quedado visto que, cuantitativamente, por lo que hace a los amparos concedidos existentes dentro del muestreo aportado por el Poder Judicial a este órgano evaluador, fueron favorables en porcentaje; además y en lo referente a la valoración cualitativa de la capacidad, la diligencia de la Magistrada ha quedado en apruebo en lo concerniente a la dilación con que fueron atendidos el 76% de los expedientes del muestreo proporcionados, razón de la diligencia con la que claramente se atendió al derecho humano de administración de justicia pronta y expedita.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de CAPACIDAD, la Magistrada en examen Graciela González Centeno alcanza suficiencia en su evaluación, por considerarse la excelencia de su función en cuanto a capacidad, teniendo por tanto que se estima apto para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

Por lo antes expuesto, se afirma que la Magistrada en evaluación posee el nivel de eficacia y eficiencia que amerita su función jurisdiccional, en cuanto se refiere a la ponencia de los asuntos que le fueron turnados y en los cuales los Tribunales Constitucionales determinaron una correcta valoración y aplicación del derecho, como acontece en los asuntos anteriormente referidos, de manera que se tiene por satisfecho el presente elemento.

### **III. PROBIDAD**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- El oficio 1572, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta las Quejas presentadas en contra de la Magistrada Graciela González Centeno y el sentido de su resolución, informando que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día de la fecha, conforme al libro de gobierno correspondiente, no existe registrada un procedimiento de responsabilidad en contra de la magistrada evaluada.
- Con el oficio 8/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por el magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en el que manifiesta, la integración y proyección de la interpretación plasmada en las

resoluciones judiciales objeto de colegiación como integrante de esta cuarta sala; la que se expresa en los términos siguientes: en el periodo de tiempo comprendido del 6 seis de octubre del 2014, dos mil catorce al mes de abril del presente año, tiempo que le ha tocado colegiar los asuntos de la cuarta sala, la magistrada Graciela González Centeno, ha demostrado capacidad para interpretar y aplicar las diferentes normas jurídicas, principal mente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución del Estado de San Luis Potosí, así como los tratados internacionales y la diferente legislación que la materia requiere, principal mente el Código Civil, el Código Familiar, el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles y las normas aplicables a los casos que así lo requieren, también sus resoluciones se apoyan en la jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, que le han dado solides a sus resoluciones, cuando el caso así lo requiere y se ha apoyado principalmente en su doctrina.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que a consideración tanto de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada Graciela González Centeno en un plano de juzgador a justiciable la consideran una persona PROBA. De igual forma se acredita tal característica en la evaluada, ya que, del contenido de los informes rendidos por el Poder Judicial del Estado, se desprende que la Magistrada se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

#### **IV. HONORABILIDAD**

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han colaborado con la Magistrada GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO.

Por otro lado, obra en el expediente en que se actúa veintiún escritos de opinión, los cuales fueron precisados en el resultando octavo del presente dictamen, de los cuales se advierte que en dos de ellos se vierte opinión en sentido por la no ratificación de la Magistrada y diecinueve a favor de su ratificación, sin que se aportaran pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

#### **V. COMPETENCIA**

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que la funcionario o aspirante a funcionario judicial, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la

pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

Ahora bien, de las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con tal elemento:

- El oficio IEJ-057-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió la Magistrada Graciela González Centeno como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.
- Oficio sin número y en el anexo 4, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una relación de los cursos asistidos como ponente y como participante. (Anexo 4).

<b>AÑO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	Respeto a las Diferentes Masculinidades	21 y 22 de mayo
	Curso	Sensibilización de Género	18 y 19 de mayo
	Curso	Argumentación jurídica y oralidad	17, 18, 27, 28 de marzo, 10, 11, 24, 25 de abril; 8, 9, 15, 16 22 23, 29, 30 de mayo; 5 y 6 de junio.
2016	Curso	Justicia para Adolescentes	5, 6, 12, 13, 26 y 27 de febrero; 4 y 5 de marzo
2017	Taller	Interpretación conforme y control de convencionalidad para el funcionario del poder judicial	18 de agosto
	Curso	Sobre los pueblos y comunidades indígenas	12, 13, 19, 20, 26, 27 de

			mayo; 2 y 3 de junio
	Curso	Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	12, 13 de septiembre
	Curso	Ley del Sistema Nacional Anticorrupción	27, 28, 29 y 30 de noviembre
	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 de noviembre 2017. 29 y 31 de enero de 2018
2018	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	6 y 7 de febrero
	Seminario	Derechos Humanos en administración pública	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de febrero
	Curso	Ley General del Seguridad y Penas y Medidas Cautelares	5, 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre
	Curso-Taller	Trata de Personas	22 y 23 de febrero
	Taller	Sentencias con Personalidad de Género	7 de noviembre
	Ciclo	Conferencias dentro del marco del 25 aniversario del instituto de estudios judiciales	30 de noviembre
2019	Taller	Justicia Restaurativa en Materia Familiar	11 y 12 de febrero
	Jornada	Jornada de Ética Judicial	14 de marzo
	Taller	Familias en Convivencia	18, 19, 25 y 26 de junio
	Taller	¿Qué hacemos con el Control de Convencionalidad?	25, 26 y 27 de febrero
	Conferencia	Las Mujeres Frente a la Agenda 2020	26 de febrero
	Conferencia	Empoderamiento e Igualdad	01 de marzo
	Jornada	Jornada de Ética judicial	14 de marzo
	Taller	Sensibilización Sobre la Comunidad Sorda e Introducción con la Lengua de Señas	2, 3 y 4 de abril
	Jornada	De Ética judicial: "Ética Aplicada"	30 de abril
	Taller	Familias en Convivencia	18, 19, 25 y 26 de junio
	Conferencia	Centros de Convivencia Familiares, su Funcionamientos e Impacto en los Asuntos que Intervienen	4 de diciembre

2020	No tiene registro de capacitación		
------	-----------------------------------	--	--

De igual forma se advierte, de la documentación comprobatoria anexa al oficio de mérito, que la evaluada aprobó de manera satisfactoria las capacitaciones aquí citadas, con calificaciones que en su generalidad conducen a la excelencia.

- El oficio sin número, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada Graciela González Centeno de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual menciona el deseo de ser ratificada como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los motivos para ello, así como los aportes más relevantes que ha realizado a favor de la Administración de la Justicia, (Anexo 6).

En este mismo, sentido, en términos del Acuerdo Administrativo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el Secretario General de Gobierno las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, relativo a las actividades en Comisiones se desprende lo siguiente:

Se tiene que la evaluada ha sido designada de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; ha sido integrante de distintas Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como a continuación se señala las actividades realizadas:

**a) Actividades realizadas por la Magistrada como integrante de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 30 de octubre de 2014, a la fecha.** Integrando las Comisiones siguientes: Comisión de Estudio de Reformas Legales; Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado; Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, Comisiones mixtas para la atención de asuntos de transparencia e imagen institucional del Poder Judicial del Estado.

**b) Actividades realizadas por la Magistrada como integrante y Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, del 15 de enero del 2015 a la fecha:** Creación de la Comisión; Instalación de la Comisión; Objetivos Generales de la Comisión; Objetivos Específicos de la Comisión; Estudio para ubicar los Centros de Convivencia del País; Estudio de Derecho Comparado; Proyecto de Reglamento para el Centro; Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de San Luis Potosí; Proyecto Ejecutivo para construcción de un Centro de Convivencias en conjunto con la SEDUVOP; Modificaciones a los Sistemas de Información de los Juzgados Familiares; Cursos Alineación Parental; Habilitación de un área verde para llevar a cabo convivencias familiares; Taller denominado "Conoce la Ley General y tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"; Reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la UASLP; Lineamientos para el Uso y Funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas; Reunión Nacional de Juzgadores CONATRIB 2017; Tercer Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana y Séptimo Congreso Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana; Taller sobre la Justicia Restaurativa; Curso "Familias en Convivencia"; Curso "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con énfasis en la protección del derecho de convivencia"; 4º Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar; Construcción de Área de Convivencias en la Ciudad Judicial; Conferencia " Centro de



Convivencias Familiares, su funcionamiento e Impacto en los Asuntos que intervienen"; Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado.

**c) Actividades realizadas como integrante de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:** Gestión de capacitación, impartición de cursos, talleres en el Instituto de Estudios Judiciales, en materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos para dar a conocer su importancia y necesidad de creación; Investigación, gestión de medios y recursos que hicieran posible la construcción del Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

**d) Comisiones mixtas para la atención de asuntos de transparencia e imagen institucional del Poder Judicial del Estado.**

- Opinión del análisis de la vigencia de la Tesis 01/2016, sostenida por las Magistradas integrantes de la Cuarta Sala, bajo el rubro: 'EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL, CUANDO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO', que se emitió con oficio 26/2018 al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.  
Es importante señalar que en el expediente que nos ocupa constan en copia de toda la documentación que acredita de manera fehaciente lo anteriormente señalado.

De lo anterior se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con la magistrada evaluada, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada.

Aunado a que de las constancias documentales analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que tratándose de competencia la evaluada ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó dentro de las Comisiones de las que ha venido formado parte, realizando con ello aportaciones relevantes a favor de la administración de la justicia.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada Graciela González Centeno satisface el elemento de competencia que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

## **VI. ANTECEDENTES**

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido la Magistrada Graciela González Centeno tanto el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos las siguientes relacionadas con tal elemento:

- 1) Licenciada en Derecho.
- 2) Maestría en Derecho con enfoque en Derechos Humanos.
- 3) Diplomados en materia de Oralidad.

#### 4) Especialidad en Justicia para Adolescentes.

Lo anterior, denota la experiencia de la magistrada evaluada en el ejercicio de la profesión, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, además que consta en autos, las constancias de los grados académicos que posee, lo que se traduce a que, una vez que han sido analizadas las anteriores constancias el Titular del Ejecutivo a mi cargo considera que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes de la Magistrada evaluada resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento ya que su trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho ha sido abundante y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues sus estudios permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de magistrada numeraria, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que la magistrada GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación de la Magistrada GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

**SEXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

**"ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

**ARTICULO 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la

*Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.*

**ARTÍCULO 99.-** *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".*

**SÉPTIMA.** *Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrada *Graciela González Centeno*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica a la *Licenciada Graciela González Centeno*, para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada Graciela González Centeno*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.


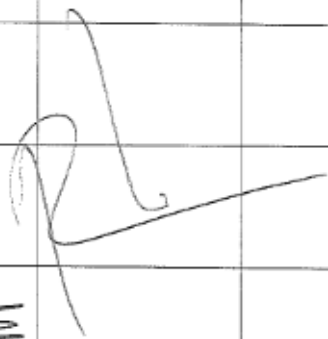

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO (Turno 4834)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA-BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada GRACIELA GONZÁLEZ CENTENO (Turno 4834)



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de fijar postura y emitir voto razonado dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

**A. Orden jurídico interno**

Nivel nacional

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...) III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

**\*ARTÍCULO 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## **II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos**

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

#### **B. Orden jurídico internacional.**

##### **I. Hard Law**

##### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

##### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### **Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA**

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

#### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

"Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes."

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa transcrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópico del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; sín embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de su ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. <sup>9</sup> Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-39-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>.) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita "tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo." De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues

---



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el voto razonado que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.- El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.--- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE SORIA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este

---





SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase -----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.----- VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.- ----- 2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----\* (Las "negritas" y "subrayado" son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, **el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo**, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; **en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.**...” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina** del Poder Judicial del Estado, **así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una



INSTITUTO ELECTORAL  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte última del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94



INSTITUCIÓN  
NACIONAL

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó al licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149-150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; *luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,*

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.* lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

---



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del “Estatuto del Juez Iberoamericano”<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la “Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*“la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el período de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años**; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años**. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*1.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### **I. Eficiencia**

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## **II. Capacidad**

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del *“Estatuto del Juez Iberoamericano”*<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la *“Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”*<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tomas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tomen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *“la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado “dilación procesal”, como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”<sup>11</sup>, y en el “Estatuto del Juez Iberoamericano”<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14

---



INSTITUTO NACIONAL  
VINCULADOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos**, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece “ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública; ...” (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...  
III. Los **magistrados**, y consejeros de la Judicatura;

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los **Intereses Públicos Fundamentales** del Estado, como de su **buen despacho**, en este caso, **de la impartición y administración de la justicia** a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...  
V. La **usurpación de atribuciones de funcionarios públicos** cuyos cargos sean de orden constitucional;

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

...

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



INSTITUCIÓN  
SANCTUARIA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto de competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las “Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución”: Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier

---



UNIVERSIDAD  
SAN BUENAVENTURA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen especifica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada **María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada **Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos

---



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la **Magistrada Rocío Hernández Cruz**, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado** dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a **la licenciada Refugio González Reyes** se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la **licenciada Olga Regina García López**, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la **licenciada Rebeca Anastacia Medina García**, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaño, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.



**Rubén Guajardo Barrera**

Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---



CIA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Oroz, Graciela González Centeno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jefe de Oficina de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montiel Serrano mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuirlas entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Apelación la parte tercero interesado y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para el caso de que no dé cumplimiento dentro del término de cinco días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá como interpuesto el medio de impugnación de que se trata el documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria de orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria convocada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el expediente. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el **magistrado Presidente** solicita a la **secretaría de acuerdos** que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la **secretaría** a dar cuenta de la asistencia; una vez cumplida la instrucción, la **Presidencia** da

der J. de  
za Octavo  
lo a la  
e. amon  
Guerra  
1. Supre  
del Poder  
ticipa de  
tencia a  
te de  
para  
Minis  
diciembre  
lencia de  
el caso  
tres días  
o a la  
T. E. P.  
don del  
punto  
nada  
a la  
omiso  
sidenta  
ficio del  
lística  
o a la

de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la decisión válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ---  
Por lo tanto, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la Jueza Adriana Monter Guerrero, leyó: "Lectura, discusión y en consecuencia aprobación del orden del día". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día. Si existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en el momento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continúa: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del comando integro del orden del día, favor de levantar la mano en el momento. Aprobado por unanimidad de los presentes". **Atento a lo cual, el orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -----  
En consecuencia, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la misma sesión, procedió a leer: "Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en el expediente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del presente curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se pide al  
siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del  
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presento  
diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios en virtud  
de que solo exhibe dos, cuando se requieren veintinueve copias para  
distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la  
parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los  
Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado, dos para el  
Colegiado, diez para la parte tercero interesada y una más que  
obrará en el original del expediente...". Lo anterior como  
apercibimiento para que en caso de que no de cumplimiento  
dentro del término de tres días siguientes, al día que se efectúe  
la notificación, se tendrá por no interpuesto el escrito de  
impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el  
proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la  
Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia  
del Estado, para la sesión ordinaria programada para el día 8 de  
noviembre del año 2018, del cual se da cuenta". El señor  
magistrado Juan Paulo Almazán Cue, refiere: "Si usted advierte  
se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de  
convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se  
convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los  
integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado  
tomar alguna determinación, que el día 8 de noviembre del 2018  
fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo  
Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado  
Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Pleno

del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de apelación, para que dentro del término de tres días contados a  
partir de la siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
sra. Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5º, requerimiento que tenía como fecha  
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya dado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
parte al final, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es  
debería ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
para no de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y por pedente el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, que si encuentra a favor de ella, solicito levante la mano. Agradada la unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público a la maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrada ha insistido en forma reiterada que en cualquier asunto, de cualquier índole, en especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, en cualquier fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo la independencia se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento se pasó al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más que que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha interpuso en el relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto, porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera la orden a partir en posterior fecha, como siempre se hace incluso en materia de independencia en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

manifiesta que  
especifica  
cumplimiento  
no interpuso  
trasdiferir  
mediante  
como lo que  
comprobare  
caso el of  
Monter Guer  
decederle  
ma, y a lo  
de la in  
supremo tri  
fundación  
interpuso lo  
en materia  
del conse  
de la in  
como debe  
del caso de rev  
magistrado y  
de la in  
precisamente  
de la in  
de la in

...no se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
...no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
...de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
...recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
...pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
...dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No  
...hago en tratándose de un asunto, repito, la  
...que si hay algún requerimiento que cumplir yo le paso  
...para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana  
...Monter Guerrero, "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
...copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
...me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
...como no era ningún requerimiento para el  
...Tribunal que involucrara la responsabilidad del Supremo  
...es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
...acontecido, cuando se hacen otros requerimientos,  
...de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
...al Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
...de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
...viene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,  
...que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
...recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
...justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
...interpos", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.  
...base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
...escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
...expresa magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo a fines de...  
"Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre, por ejemplo, un cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "es más pongo por ejemplo el día que llega el caso, en el que donde se me concede el amparo, yo se lo comunico directamente, si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente a través de, decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto en el que yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en el caso de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no están involucrados en el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que esta notificación, no obstante que tenía un término de tres días para la contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que se está diciendo, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "La Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, pero yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que los asuntos del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".



estaría a cargo, resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y ahí ha sido siempre muy puntual y muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo haber incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no haber solicitado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el cargo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el cargo era una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura y como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era la responsabilidad del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el caso el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o decisión, así no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", pregunta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre en sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que se está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se ha transmitido a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y tradición como he venido trabajando en todo este tiempo". "¿Alguno más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter**

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo que se deba hacer ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudiera existir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, por lo que este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner a este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción IV, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vaya a votar en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer semestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se proponía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un impedimento para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si así lo considera procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo me retiro", refiere el **Presidente**. "A ver precisando el punto, usted refiere que existe una excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el magistrado

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta razón, cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince precisamente del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de presidente y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa proposición y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias, cuando en esas causales de impedimento, que la señaló como la sexta décima y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy haciendo". "Gracias magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos por los cuales en aquel momento", entonces el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue materia de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el órgano judicial, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, había puesto a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total. Hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento, única y exclusivamente, para sustituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Lidia Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dió en ese tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, en esas no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted acaba de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en presente. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no siendo que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúa o no continúa, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelve el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima", dice el **magistrado**

i preciso en la intervención y resolución en el asunto a  
 i de amparo. Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo**  
 ciado. **Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de  
 i respecto de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el  
 dio cuando **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar  
 ita ocasión de lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No  
**magistrado Luis** magistero debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana**  
**en su intervención** **Walter Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el  
 cia, dice que **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el  
 ropuesto de **magistrada Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano",  
 enfócate en **maestra Olga Regina García López**, "el artículo 169  
 nifesta que **del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en**  
**id de que** **caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si**  
**lo considero** **lo entendido el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo**  
**ene el que** **del asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma**  
**de que** **del artículo en otra". "Esos son los dos corrijos el fundamento, lo cité**  
**ción de que** **mal para el magistrado Luis Fernando Gerardo González, "pero si**  
**ifica que** **esto que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de**  
**la votación** **de la respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante**  
**asuelva este** **magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Yo**  
**me que** **quisiera hacer una moción de orden" interviene el magistrado**  
**mazón Cue** **Gerardo Sánchez Márquez "porque creo que el tema que se está**  
**Tribunal de** **discutiendo es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese".**  
**do Gerardo** **lo que lo considero los mismos términos" menciona el magistrado**  
**magistrado** **Juan Paulo Almazán Cue, "sin embargo, respetando la solicitud de**  
**base en el** **el magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el**  
**e referir** **tema que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome**

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Vázquez Silva**, magistrado **Luis Fernando Gerardo González** y magistrada **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, yo levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Si consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada, expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando, esto es, que debe como es sabido de ustedes, en el propio oficio se debe de dar el

que tiene carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no genera en mi persona ninguna excepción o causa de impedimento, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Fernando Sánchez y no creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el caso que surge ningún interés directo o indirecto, toda vez que no versa sobre votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el hecho de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus expresos parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la que a virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a los juicios de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en el momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero como quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrera Páez, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan José Méndez Gatica, magistrada Rebeca Anastacia Medina Sandoval, magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos hacia la precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y procediendo al anterior, los anteriores puntos, someto a consideración al Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria de Fomento, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso de haberse la subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manóvil, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano. En este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a contar el anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia", continúa el **presidente**, "por favor levante la mano este momento". Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma estas es que es un voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿se en co  
resultado?"  
maestra. **Adri  
apelo", con  
atención al re  
nista magis  
terada la  
momento a lo  
mejora el fi  
licenciada  
subsecretaric  
presente s  
puede que  
estaba en l  
Guerrero. "L  
refiere el m  
le dirigió e  
secretaría  
licenciada  
por el con  
continúa  
Almazán C  
que a este  
Licenciada  
magistra  
en el artic  
licenciada**



como Ricardo...  
...consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el  
...diciendo "se otorga el voto a favor y uno en contra" dice la  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido  
...continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en  
...resultado de catorce votos a favor con uno en contra,  
...Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo  
...solicitud que formula su servidor, solicito en este  
...secretaría general maestra **Adriana Monter Guerrero**,  
...de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a  
...del Rosario Torres Mancilla, en calidad de  
...a la Secretaría General para continuar con  
...sesión": "Magistrado me permite nada más, es que me  
...está queriendo responsabilizar de algo que no  
...funciones", menciona la maestra **Adriana Monter  
Guerrero**. "Señorada Adriana no le he otorgado el uso de la voz",  
...magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se  
...otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que  
...Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la  
...**Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante toma asiento  
...usted va a dar  
...presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo  
Almazán Cue**. "Dada la votación que ocurrió previamente, por lo  
...corresponde el lugar para continuar con esta sesión;  
...hechos acontecidos y que se escuchó a  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento  
...fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder  
...del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la copia. Los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí", interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Así dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero nosotros hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo". "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia, la cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de

leada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante está incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario donde se le da cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de amparo que sí no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Estado no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno desde el día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaría General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo a este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Torres Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero yo voy independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuicio la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, aquí el caso procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se le tomó comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas experiencias que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero que se

"mi voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias  
 precisamente me gustaría precisar", señala el magistrado  
 Antonio Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para  
 el día de hoy, sí se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado  
 del expediente de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón  
 por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario  
 mañana con el proyecto para la convocatoria del orden del  
 día de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin  
 embargo se expuesto las razones por las cuales consideró la  
 mayoría antes referida, con el fundamento antes señalado  
 elogiando el nombramiento de la secretaria de acuerdos  
 para decirles de manera nítida que no tengo la confianza  
 para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero.  
 Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo  
 de momento y además dicho sea de paso es un asunto donde  
 ella está implicada, donde ella es quejosa en el juicio  
 de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos,  
 que nosotros hemos hecho del conocimiento y que la consecuencia  
 jurídica de no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de  
 que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso  
 de amparo hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el  
 recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad;  
 cuando se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo  
 Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de  
 dar a conocimiento del Consejo de la judicatura y no  
 haberse de ello, solamente se agrega en el orden del día,  
 como se hizo que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la demandada Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabe ir al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto será en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

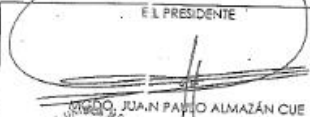

que genera y que genera que el día nos hayamos reunido  
nada al respecto, es decir, donde advertimos a título personal  
no que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Responde sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
lo que ella no contestó en concreto el asunto que se  
trata de que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
casos que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
diferencias que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
habría. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
por cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al  
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
entanto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
debería ser en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
lo que se advierte, es que está planteando es una falta de  
confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
contesta "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
**Paulo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
presentados como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
responde los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a los licenciados María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentre a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí señor trece votos a favor", responde el magistrado Arturo Martínez Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Pablo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que le abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le informo del resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Sánchez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es a favor en este momento con fundamento en el artículo 39 Tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado", expresa el magistrado Juan Pablo Almazán Cue. "Se declara a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento, en atención al resultado de la votación, le es



la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera inmediata se informe con los oficinas de estilo los acuerdos tomados en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos Secretarios de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los señores señores, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas procedentes, adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado Arturo Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo que por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 horas, con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----  
"Por supuesto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Tiene toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara **cerrada la presente sesión.**" -----

Con lo anterior, el Magistrado Presidente da por formalizada  
concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

E L P R E S I D E N T E  JUAN PABLO ALMAZÁN CUE	LA SECRETARIA GENERAL  LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA
--	--



LA SECRETARIA GENERAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión  
Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el  
catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, con el  
presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de  
Justicia del Estado. CONSTE.



LA SECRETARIA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

MAGISTRADO  
DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA

En fe de la  
Oportunidad  
prevista de  
Pleno, en el  
año 2018  
del día 14

PRIMER PUNTO  
No de exist

SEGUNDO PUNTO  
No de exist

TERCER PUNTO  
Se tomaron  
actas con los  
magistrados  
de acuerdo  
al artículo 10  
del Estatuto

CUARTO PUNTO  
Se tomaron  
actas con los  
magistrados p

El día que  
del 14 de  
18  
Magistrados  
de acuerdo  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto

El día que  
del 14 de  
18  
Magistrados  
de acuerdo  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto

El día que  
del 14 de  
18  
Magistrados  
de acuerdo  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto

El día que  
del 14 de  
18  
Magistrados  
de acuerdo  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto  
del artículo 10  
del Estatuto



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍZ GUERRERO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
OF. No. 9450  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

19

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre 2018 15:31 h.s.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

sin otro particular, quedo de Usted

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONTROLORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.  
C.P. Juan José Luviano Fukuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento



2018. "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES  
MANCILLA PRESENTE.-

*14 de noviembre 2018 15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted

*15 NOV. 2018*

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

*Recibido 14 de noviembre 15:55 hrs*

- C.o.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.o.p. Archivo de Presidencia
- C.o.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
14 NOV. 2018  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO



LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado. ....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

SECRETARIA EJECUTIVA  
DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

*[Handwritten signature and scribbles]*

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



DEL ESTADO  
POTOSÍ  
POTESTAD  
JUDICIAL  
ESTRUCTURA

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera



este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----  
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo. -----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE PLENO Y  
CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *Rebeca Anastacia Medina García*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/RAMG/09/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Rebeca Anastacia Medina García**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada *Rebeca Anastacia Medina García* como *magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/RAMG/09/2020, relativo al proceso de evaluación de la *Magistrada numeraria Rebeca Anastacia Medina García*, para integrar el *Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente SGG/RAT/RAMG/09/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y*

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** *Que el día 13 de abril del año 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, adjuntando documentación contenida en dos cajas en las que, según el citado oficio contenían, lo siguiente:*

*Por cuanto hace al inciso a), Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, se adjunta oficio 503/2020 de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, al que agrega cuatro legajos identificados como anexos 1, 2, 3 y 4, consistentes es (sic):*

*Anexo 1, fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Cuarta Sala, durante la gestión de la magistrada Rebeca Anastacia Medina García,*

*Anexo 2, fecha y materia de los asuntos turnados y proyectado por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García.*

*Anexo 3, el número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala, particularmente, en los que la ponente fue la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, detallando los que se concedieron, negaron o sobreseyeron.*

*Anexo 4, relación de servidores públicos que han colaborado en la ponencia de la magistrada Rebeca Anastacia Medina García.*

*Respecto al inciso b), consistente en fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada Medina García, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno, se remite:*

*1. El original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.*

*2. Original del oficio 494/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por la magistrada Rebeca Anastacia Medina García, mediante el cual, rinde informe del periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 02 de marzo de 2020, documentos, señalándolo de la siguiente manera:*

*Lista de asuntos turnados y proyectados por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, en su gestión en la Cuarta Sala, así como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en los cuales consta fecha de turno, materia y sentido de la resolución, los cuales describe de la siguiente manera.*

*Anexo 1, contenido en un sobre cerrado, dentro del cual se encuentra un engargolado titulado "Relación de asuntos turnados y proyectado por la magistrada Median(sic) García, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en los cuales consta fecha de turno, materia y sentido de la resolución". Asimismo, dentro de ese sobre se encuentra un legajo de seis fojas, certificado por la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del listado de los asuntos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, turnados y proyectados por la Magistrada Medina García.*

*En relación al inciso c) consistente en el número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente en los que se hayan proyectado por la Magistrada Medina García, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído, se adjunta:*

*Anexo 2, contenido en un sobre cerrado, dentro del cual se encuentra un engargolado que titula, "Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la H. Cuarta Sala y relación de los que fue ponente, detallando los que se concedieron, negaron y sobreseyeron".*

*Por cuanto hace al inciso d), la relación de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada, remitió:*

*Anexo 3, contenido en un sobre cerrado, consistente en un legajo de 2 fojas titulado "Relación de los servidores públicos que han colaborado con la magistrada durante su gestión".*

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remite oficio 603/2020 de 26 de marzo de 2020, signado por la licenciada Alma Delia Herrera Ovalle, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, por medio del cual, anexa copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

a) 2014: 862/2014, 623/2014, 587/2014, 531/2014 y 620/2012;

b) 2015: 269/2015, 588/2014, 578/2015, 55/2015 y 123/2015;

c) 2016: 292/2016, 240/2014, 496/2016, 213/2015 y 785/2016;

d) 2017: 570/2017, 447/2017, 601/2015, 559/2017 y 534/2017;

e) 2018: 127/2018, 113/2018, 397/2018, 649/2018 y 656/2018;

f) 2019: 668/2019, 360/2019, 33/2019, 645/2019 y 664/2019, y

g) 2020: 69/2020, 839/2019, 108/2020, 876/2019 y 856/2019.

Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por la Magistrada Medina García, o cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1. Original del oficio IEJ-052-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado la Magistrada como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre del 2014 al 21 de febrero de 2020.

Anexo 4, consistente en un sobre cerrado dentro del cual se encuentra escrito original de 02 de marzo de 2020, suscrito por la magistrada Rebeca Anastacia Medina García, al que adjunta 29 copias certificadas por notario público, de los cursos impartidos como ponente en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. Asimismo, adjunta 16 copias certificadas por notario público, de los cursos a los que asistió como participante, impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales antes mencionado.

Anexo 5, compuesto de 15 sobres con la siguiente descripción.

Comisión de Estudio de Reformas Legales.

- Carpeta 1, contiene 9 anexos.
- Carpeta 2, contiene 1 anexo.
- Carpeta 3, contiene 1 anexo.
- Carpeta 4, contiene 29 anexos.
- Carpeta 5, contiene 34 anexos.
- Carpeta 6, contiene 30 anexos.
- Carpeta 7, contiene 5 anexos.

Comisión de Justicia Indígena.

- Carpeta 8, contiene 4 anexos.

Comisión para el Impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

- Carpeta 9, que contiene 9 anexos.

Comisión Mixta de Derechos Humanos y Perspectiva de Género.

- Carpeta 10, que contiene un informe de 66 páginas.
- Carpeta 11, contiene 46 anexos.
- Carpeta 12, contiene:
  - Carpeta 1 con 1 anexo.
  - Carpeta 2 con 2 anexos.
  - Carpeta 3 con 20 anexos.
  - Carpeta 4 con 11 anexos.
  - Carpeta 5 con 6 anexos.
  - Carpeta 6, con 11 anexos.
  - Carpeta 7, con 4 anexos.
  - Carpeta 8, con 18 anexos.
  - Carpeta 9, con 18 anexos.
  - Carpeta 10, con 7 anexos.
  - Carpeta 11, con 16 anexos.
- Carpeta 13, que contiene:
  - Carpeta 1 con 47 anexos
  - Carpeta 2 con 11 anexos.
  - Carpeta 3 con 7 anexos.
  - Carpeta 4 con 14 anexos.
  - Carpeta 5 con 17 anexos
- Carpeta 14 que contiene 36 anexos
- Carpeta 15 que contiene 2 anexos.

Anexo 6, escrito de siete páginas signado por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, en el que manifiesta su deseo y motivo de ser ratificada como Magistrada Numeraria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como los aportes más relevantes que ha realizado en favor de la Administración de Justicia.

**SEGUNDO.** Con fecha del 15 de abril de 2020, el Ejecutivo a mi cargo emitió acuerdo administrativo mediante el cual estableció las bases de evaluación del desempeño de las y los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, Rebeca Anastacia Medina García, Olga Regina García López, María Refugio González Reyes y María Del Rocío Hernández Cruz, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo se delegaron en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo y las que hiciera menester.

**TERCERO.** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante oficio número C.J.1483/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/RAMG/09/2020, ordenándose girar oficio para solicitar información a la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño de fecha 15 de abril de 2020, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo administrativo publicado con fecha del 26 de junio de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", por el cual hizo del conocimiento la apertura del mecanismo de participación para que las asociaciones de abogados del Estado, de los

*Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y demás Instituciones, de las y los abogados postulantes y litigantes del Estado, del personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de del Poder Judicial del Estado, de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, de los Organismos y Asociaciones públicas y privadas del Estado y, de cualquier persona física o moral, manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado sujetos a evaluación, conforme al periodo de su desempeño, iniciado el 16 de octubre de 2014 y hasta la fecha en la que fuese emitida la opinión, las cuáles debían aportarse con los elementos que soportasen la veracidad de su dicho y conforme al plazo establecido de 5 cinco días hábiles a partir de la publicación del acuerdo administrativo en cita, en el medio oficial.*

**QUINTO-** *Con fecha del 19 de junio de 2020, y notificación por oficio SGG/DGAJ/978/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual, acorde a la compulsión realizada respecto a la documentación remitida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante el citado oficio C.J.1485/2020, de fecha 07 de abril de 2020, con relación a la que se cita en el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, y para efecto de que fuese congruente con la requerida por los citados preceptos, y que el expediente integrado contuviera los elementos necesarios para evaluar a la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García a efecto de emitir el dictamen de ratificación o no ratificación en dicho cargo, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara constancias certificadas y legibles, que conllevaran el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente a los incisos a), b), c), d), f) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme a lo descrito en párrafos anteriores, y con respecto a:*

- i. Los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García;*
- ii. En relación a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada;*
- iii. El número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la magistrada;*
- iv. Los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala (sic), proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes (sic), referentes a la totalidad del periodo y con inclusión de los amparos en trámite y los desechados;*
- v. La relación de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, a la fecha de contestación, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores.*
- vi. La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita.*
- vii. Con respecto a las constancias remitidas como parte del anexo 5, y con referencia al inciso g), las cuáles se estiman pertenecientes a la Comisión Mixta de Derechos Humanos y Perspectiva de Género, y dada su naturaleza, y la condición en que fueron exhibidas, se solicita se manifieste si han sido traídas al presente procedimiento de conformidad con ese H. Tribunal de Justicia, solicitando a su vez sea exhibido listado y descripción de las mismas. Asimismo, quedan a disposición de ese H. Órgano de Justicia, en caso de estimarlas necesarias, previa exhibición de copia certificada a fin de integrar el expediente formado.*

*Así mismo, en el propio acuerdo de fecha 19 de junio de 2020, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 de abril de 2020, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de*



la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones.

**SEXTO.** Consta en autos el oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo descrito en su oficio de cuenta, al siguiente tenor:

"En relación al inciso 1). relativo a: 1. Constancias certificadas y legibles que conlleven el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente a los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción I, del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme a lo descrito en párrafos anteriores y con respecto a:

- i. Los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García.

Con el objeto de acreditar lo anterior, se adjunta un engargolado que contiene el original del oficio 693/2020, de 26 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, la cual contiene la relación de dichos asuntos turnados y resueltos del periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 2 de marzo de 2020, lista que se encuentra debidamente sellada, firmada y certificada por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

- ii. En relación a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada.

Se remite un engargolado que contiene el original del oficio 0690/2020, de 26 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, el cual contiene los asuntos turnados y proyectados por dicha Magistrada, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 2 de marzo de 2020, refiriendo que se tuvo un total de 1,081, de los cuales 46 corresponden al periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, 186 en el año 2015, 191 en el año 2016, 195 en el año 2017, 210 en el año 2018, 219 en el 2019 y 34 en el año 2020, dicho engargolado consta de 98 fojas útiles debidamente selladas, firmadas y certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al cual se adjunta también relación debidamente certificada por la Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los asuntos del Pleno los cuales fueron turnados y resueltos por la Magistrada evaluada y en los que se informa la materia.

- iii. El número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada.

- iv. Los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, referentes a la totalidad del periodo y con inclusión de los amparos en trámite y los desechados.

Con el objeto de justificar lo peticionado en dichos puntos, se adjunta un engargolado que contiene el original del oficio 0691/2020, de 26 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Medina García, relativo a los juicios de amparo promovidos dentro del periodo mencionado en el párrafo que antecede, en contra de las resoluciones emitidas por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a la que pertenece, dando un total de 1,077, así como también lo referente a los juicios de amparo interpuestos contra actos de la Cuarta Sala, mas no de la Tercera Sala como se solicitó en el requerimiento por ser en la primera de las mencionadas en la que se encuentra adscrita, proyectados por la citada Magistrada en el periodo ya mencionado, la cual contiene los rubros sobre los que fueron concedidos, negados o sobreseídos, y cuya cantidad asciende a 329: además de contener el informe en el mismo periodo de los juicios de amparo desechados y en trámite, promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada y que constan de 37 desechados y 49 en trámite.

- v. Referente a la "relación de los servidores públicos que han colaborado con la magistrada en la totalidad del ejercicio de encargo, a la fecha de contestación incluyendo la fecha u ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores."

Al efecto, como parte integrante del inciso d) del oficio C.J. 1485/2020, referente a la relación de los servidores públicos que han laborado con la citada Magistrada en su ponencia en el desempeño de su encargo en la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjunto constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Margarita del Sagrario Cano Vaca, Alicia Mendoza Briones, Verónica Monreal Almendárez, Mario Cano Vaca, Anita Noyola González, María Angélica Martín del Campo Vázquez, Sucely Zulizaray Rodríguez Olvera, Magdalena Galván Martínez, Nohemí Fajardo Cortés, Norma Lorena Marino Donjuan, Rosa Ma. García Arévalo y Norma Leticia Juárez Lara, de las cuales se advierte lo peticionado.

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en los numerales antes invocados, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración de los recursos humanos del Poder Judicial del Estado, luego entonces, es el facultado para la designación del personal conforme al tabulador de puestos y salarios, así como también de los nombramientos correspondientes a la carrera judicial a través de los concursos de oposición, en términos de lo establecido en los numerales 148, 149 y 150 de la citada Ley.

Ahora bien, respecto a que en el presente punto existen discrepancias entre el anexo 4 del oficio 503/2020, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, integrante de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al no incluir a Cano Vaca Margarita del Sagrario, ni a Anita Noyola González, reportadas en el anexo 3 del informe de la Magistrada el cual a la vez excluye a Barbosa Escudero María Eugenia del Carmen y a Contreras Ortiz Diana Laura, se informa que la licenciada María Eugenia del Carmen Escudero Barbosa, se encuentra adscrita como Subsecretaria Administrativa de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, luego entonces, no forma parte de la ponencia de dicha Magistrada, y respecto a Diana Laura Contreras Ortiz, Secretaria Capturista, se encuentra en la ponencia del Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, a fin de acreditar lo anterior se adjunta el oficio 0692/2020, suscrito por la Magistrada evaluada, al que adjunta relación de servidores públicos correspondientes con las constancias antes descritas.

- vi. "La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita".

Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes.

En el mismo orden de ideas, en lo relativo al inciso f) del oficio C.J. 1485/2020, se menciona que no fue incluido el diverso 603/2020, de 26 de marzo de 2020, signado por la licenciada Alma Delia Herrera Ovalle, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el cual se encuentra relacionado con los tocas de apelación que fueron con lo insaculados, a fin de solventar lo anterior oficio, se adjunta el original del referido Consejo de la Judicatura el 26 de marzo de 2020.

Con respecto a las constancias remitidas como parte del anexo en referencia al inciso g), las cuales se estiman recientes a la Comisión Mixta de Derechos Humanos y Perspectiva de Género, y dada su naturaleza, se solicita se manifieste si han sido traídas al presente procedimiento de conformidad con ese H. Tribunal de Justicia, solicitando a su vez sea exhibido listado y descripción de las mismas. Asimismo, quedan a disposición de ese H. Órgano de Justicia, en caso de estimarlas necesarias, previa exhibición de copia certificada a fin de integrar el expediente formado".

Ahora bien, si bien es cierto en el requerimiento dictado en el 19 de junio de 2020, se hace referencia a que los documentos aportados " Magistrada evaluada como anexos 1, 2, 3 y 4 de su informe contenido en 'oficio 494/2020, se tratan de impresiones simples que no gozan de la certificación de datos, lo cierto es que en párrafos posteriores específicamente en el Inciso V), en lo concerniente a lo remitido a través del oficio C.J. 1485/2020, conforme al inciso g), relacionado al anexo 4 del escrito de 2 de marzo de 2020 suscrito por la referida Magistrada, se aprecia que se trata de copias certificadas por el Notario Público número 27, de constancias y/o reconocimientos como ponente, entre otras, las cuales fueron remitidas a través del multicitado oficio C.J. 1485/2020; luego entonces, a fin de integrar debidamente el expediente en el que se comparece se remite el original del oficio 0708/2020, de 30 de junio del año en curso, mediante el cual se adjuntan los originales de dichas constancias para que una vez cotejadas, se acuerde la devolución de las mismas.

Por cuanto hace al anexo 5 del informe suscrito por la Magistrada Medina García, referente a las carpetas identificadas con los numerales 11, 12, 13 y 14, integradas con los documentos originales de la Comisión Mixta de Derechos Humanos y Perspectiva de Género, debe decirse que fueron exhibidas de conformidad para que formen parte del procedimiento de evaluación de la citada Magistrada, habida cuenta de su ardua participación en dicha Comisión, y en virtud de que las mismas quedaron a disposición incorporando la carpeta 15, se adjunta el oficio 706/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Medina García, a través de las cuales se remiten las carpetas 11, 12, 13, 14 y 15 debidamente certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de justificar su presentación en el procedimiento en el que se comparece, así como también se adjunta el listado y descripción del contenido de las constancias que abarcan las copias certificadas requeridas.

Sobre lo solicitado en el inciso 2) consistente en: "recopilar y remitir la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirva remitir por escrito entorno a la capacidad, técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar las normas jurídicas; b). Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c). Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d). Interpretación y aplicación de la

doctrina; e). Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia, lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento."

Con el objeto de solventar lo anterior se remiten: 1. La opinión emitida a través del original del oficio 7/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, integrante de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; 2. Oficio 0707/2020, suscrito por la Magistrada Graciela González Centeno, Integrante de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual adjunta opinión de 29 de junio de 2020

Por cuanto hace al inciso 3) relativo a "los informes por escrito las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que haya formado parte la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, sobre: a). El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las comisiones, y b). Las propuestas que en particular hubiera realizado la magistrada evaluada durante las sesiones". Se adjunta el oficio 14/2020, de 29 de junio de 2020, signado por la Magistrada María Rocío Hernández Cruz, Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado; OF9/2020, de 29 de junio de 2020, firmado por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; oficio P-396/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; oficio C.J.I. 32/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado; 0689/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, al que adjunta el anexo 1, que contienen copias de las 10 actas correspondientes al año 2016; oficio 694/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ante la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Enlace de dicho Tribunal ante la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

Por último, se adjunta el original del oficio 0708/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García."

**SÉPTIMO.** Constan en autos escritos recibidos en respuesta del mecanismo de participación establecido por conducto del citado acuerdo administrativo del Secretario General de Gobierno, publicado con fecha del 26 de junio de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", bajo los siguientes términos:

	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Nombre(s) del emisor</b>	<b>Sentido de la Opinión</b>	<b>Pruebas</b>
	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
	03 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña copias del

		<p>sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		Toca Civil 658/2019
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas

		<p><i>sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li></ul>		
--	--	---	--	--

		<p>sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>		
	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por</li> </ul>	No Ratif	Acompaña

	de 2020	tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	icación	pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
	6 de julio de 2020 Escrito fuera de tiempo	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

**OCTAVO.** Con fecha del 01 de julio de 2020, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, a fin de que remitiera copia del acta de nacimiento certificada de la Magistrada en evaluación, además de que se cotejara en los archivos de ese Consejo de la Judicatura si existía información referente acerca de si Rebeca Anastacia Medina García, conjuntamente con los Magistrados sujetos a evaluación ya citados, se había desempeñado previamente al 15 de octubre de 2014, como Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria.

**NOVENO.** Consta en autos copia del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación Rebeca Anastacia Medina García, así como certificación de su no desempeño en el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

**DÉCIMO.** Qué por oficio SGG/SDHAJ/1033/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 08 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, y habiendo sido integrado en totalidad el expediente en el que se actúa, SGG/RAT/MRGR/09/2020, fue puesto a la vista y disposición para



su consulta, de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, ello con la finalidad de que estuviera en la posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera y aportar las pruebas que considerase pertinentes, en aras de efectivizar el derecho humano de ser oída en el procedimiento llevado a cabo para su ratificación o no ratificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Siendo importante señalar que, en torno a la situación sanitaria del país con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y preponderando el derecho fundamental de la salud de las personas, consagrado por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme al ACUERDO POR EL QUE REANUDAN (sic) LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ANTE EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), publicado en el medio oficial del Estado con fecha del 30 de junio de 2020, fue dispuesto que la cumplimentación del derecho de audiencia se realizara de manera escrita.

**ÚNDECIMO.** Una vez fenecido el pazo señalado en el oficio antes citado, sin que dicha Magistrada hubiese comparecido, por acuerdo emitido el 13 de julio de 2020, el Secretario General de Gobierno, determinó remitir al Ejecutivo del Estado a mi cargo, el expediente de mérito y sus anexos para efecto de lo dispuesto en el artículo 8º fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada Rebeca Anastacia Medina García, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por el Poder Ejecutivo a mi cargo, publicado el 16 de abril del año 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A efecto de determinar la procedencia de la emisión del presente dictamen, atendiendo a que el cargo a la Magistratura no es renunciable sino por causa justificada calificada por el Congreso del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, a fin de continuar con el procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación, es necesario tener por manifestado el interés de la misma por permanecer en el cargo; para luego ser examinados los requisitos legales de procedencia que se desprenden de las diversas disposiciones legales de carácter federal y local referentes a los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto se tiene por expresada la voluntad de ser ratificada en el encargo por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, a través de escrito de fecha 2 de marzo de 2020, en el cual señala y motiva su deseo de ratificación; remitido como anexo 6, acompañado al citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los requisitos legales de procedibilidad, establecidos en los ordenamientos legales relativos a la materia. Al respecto, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 97 señala al respecto:

"ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8º dispone:

"ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Ahora bien, con respecto de la parte del procedimiento correspondiente a esta Autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 del mismo mes y año, por el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de la Licenciada Rebeca Anastacia Medina García, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De los preceptos legales aquí citados, se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) Que la funcionaria evaluada haya desempeñado el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales, y que el periodo del encargo se encuentre por concluir.
- b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes, haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8º de su Ley Orgánica; lo que marca el inicio del procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial.
- c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada Rebeca Anastacia Medina García, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8º de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 dieciséis del mismo mes y año.

De los anteriores, y observando lo actuado en el expediente del que se deriva el presente dictamen, podemos deducir al respecto que:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos de procedibilidad derivados, el mismo quedó colmado, ya que constan en autos los decretos publicados 798 y 799 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el otrora Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, mediante los cuales se decretó elegir, entre otros, a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de seis años, contabilizado a partir del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2020.

En lo relativo al segundo de los elementos de procedibilidad, el mismo ha quedado acreditado, ello en virtud de que el día 13 de abril del año 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio el oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación de la citada Magistrada, oficio que consta en autos.

Por lo que hace tercer elemento de procedibilidad enlistado, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno

"Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial en cita, a saber:

Conforme a las constancias anexadas como expediente administrativo integrado por el Poder Judicial, anexo al citado oficio, C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Acorde a que el 26 de junio de 2020, fue publicado acuerdo administrativo del Secretario General de Gobierno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", por el cual hizo del conocimiento público la apertura del mecanismo de participación para que las y los interesados manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado sujetos a evaluación, conforme al periodo de su desempeño. Al respecto constan en autos los escritos descritos en el Resultando Séptimo.

Conforme a que el día 19 de junio de 2020, con notificación por oficio SGG/DGAJ/978/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado, y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara constancias certificadas y legibles, que conlleven el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente a los incisos a), b), c), d), f) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme a lo descrito en párrafos anteriores, y con respecto a:

- i. Los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García;
- ii. En relación a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada;
- iii. El número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la magistrada;
- iv. Los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala (sic), proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes (sic), referentes a la totalidad del periodo y con inclusión de los amparos en trámite y los desechados;
- v. La relación de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, a la fecha de contestación, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores.
- vi. La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita.
- vii. Con respecto a las constancias remitidas como parte del anexo 5, y con referencia al inciso g), las cuáles se estiman pertenecientes a la Comisión Mixta de Derechos Humanos y Perspectiva de Género, y dada su naturaleza, y la condición en que fueron exhibidas, se solicita se manifieste si han sido traídas al presente procedimiento de conformidad con ese H. Tribunal de Justicia, solicitando a su vez sea exhibido listado y descripción de las mismas. Asimismo, quedan a disposición de ese H. Órgano de Justicia, en caso de estimarlas necesarias, previa exhibición de copia certificada a fin de integrar el expediente formado.

Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de

su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones.

Al respecto, consta en autos el oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: 1. Información sobre los asuntos turnados en la Sala de adscripción de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, a través de engargolado que contiene el original del oficio 693/2020, de fecha 26 de junio de 2020, suscrito por la propia Magistrada evaluada, con relación anexa certificada, que contiene la relación de asuntos del periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 y solo hasta el 02 de marzo de 2020. 2. Información sobre los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García en la Sala de su adscripción, a través de engargolado que contiene el original del oficio 690/2020, de fecha 26 de junio de 2020, suscrito por la propia Magistrada evaluada, con la relación anexa certificada de asuntos turnados y resueltos del periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 y solo hasta el 02 de marzo de 2020; así como relación certificada de los asuntos de Pleno turnados y resueltos por la Magistrada evaluada. 3) Información sobre el número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la magistrada Rebeca Anastacia Medina García, y sobre amparos interpuestos contra actos de la Cuarta Sala, proyectados por la Magistrada evaluada, referentes a la totalidad del periodo y con inclusión de los amparos en trámite y los desechados, a través de engargolado que contiene el original del oficio 691/2020, de fecha 26 de junio de 2020, suscrito por la propia Magistrada evaluada, con la relación anexa certificada relativa a juicios de amparo promovidos dentro del periodo mencionado en párrafo que antecede, en contra de las resoluciones emitidas por la Cuarta Sala de ese H. Tribunal, así como aquellos interpuestos contra los actos proyectados por la misma. 4) Información referente a la relación de los servidores públicos que han laborado con la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, exhibiendo las constancias laborales que señala, expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. 5) Exhibe la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y anexa original del oficio 603/2020 de 26 de marzo de 2020, signado por la licenciada Alma Delia Herrera Ovalle. 6. Manifiesta conformidad en la exhibición de las carpetas identificadas con los numerales 11, 12, 13 y 14, integradas con documentos originales de la Comisión Mixta de Derechos Humanos y Perspectiva de Género, y en virtud de que las mismas quedaron a disposición, se incorpora la carpeta 15 y se adjunta oficio 706/2020 a través del cual se remiten las anteriores carpetas debidamente certificadas, conjuntamente con el listado y descripción de su contenido. 7. Anexa los diversos oficios 07/2020 y 707/2020, ambos de fecha 29 de junio de 2020, suscritos por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez y la Magistrada Graciela González Centeno, que contienen sus respectivas opiniones como Magistrados integrantes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada sujeta a evaluación ha estado adscrita en el periodo de su nombramiento, en los términos al efecto señalados. 8. Adjunta los diversos oficios 14/2020, OF9/2020, P-396/2020, C.J.I.

32/2020, 0689/2020, con un anexo y 694/2020, todos de fecha 29 de junio del mismo año, signados, respectivamente, por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, por el Coordinador de la Comisión de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, por la representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ante la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Enlace de dicho Tribunal ante la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

Acorde a que constan en autos la copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación Rebeca Anastacia Medina García, así como la certificación de su no desempeño en los cargos de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria ,previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

Acorde a las probanzas ofrecidas por la Magistrada en evaluación en las distintas etapas de integración del expediente, ya referidas, y al derecho de audiencia otorgado conforme al debido proceso, a través del mecanismo establecido en oficio SGG/SDHAJ/1033/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, por el cual se puso a vista y disposición para consulta de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García el expediente en que se actúa, SGG/RAT/MRGR/09/2020, integrado en totalidad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiese y ofreciera las prueba que considerase pertinente.

Conforme a la imposición de autos de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, y acorde a la manifestación por escrito, ambas de fecha 10 de julio de 2020, por la cual ejerció su derecho a ser oída en el presente procedimiento.

Es así como la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, atento al plazo de duración de su encargo, se encuentra en la hipótesis de los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado competentes en el ejercicio de las etapas procesales desahogadas, correspondientes al procedimiento de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado con apoyo en las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que en la Magistrada en evaluación subsisten los requisitos de elegibilidad, los cuáles colmó en su oportunidad. Al efecto, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:  
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.  
II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.  
III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.  
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.  
V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 99 señala al respecto:

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Disposiciones de las que se desprenden los requisitos de elegibilidad siguientes:

- 1º. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2º. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;
- 3º. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- 4º. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- 5º. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y
- 6º. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.



Por lo que hace al primero y segundo de los requisitos, los mismos se consideran satisfechos, al constar en autos copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada evaluada Rebeca Anastacia Medina García, de la que se observa que la misma nació el 25 de noviembre de 1967, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.; por consiguiente, la misma es ciudadana potosina y tiene a la fecha, una edad cronológica de 53 años cumplidos. Asimismo, de la investigación realizada por esta autoridad no se desprende dato alguno que pudiera indicar la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por lo que se presume que, al ser inherentes a la dignidad humana, goza de su ejercicio.

En lo concerniente al tercer requisito, el mismo se tiene por acreditado con los datos existentes en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual consta que la existencia de Cédula 1636571, expedida en el año de 1991, a nombre de Rebeca Anastacia Medina García, que la autoriza para ejercer la profesión de Abogado, conforme a la licenciatura cursada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; registro con el que se comprueba que cuenta con la profesión requerida para desempeñar el cargo que ostenta, con la antigüedad en el desempeño de la profesión que se requiere.

El cuarto de los requisitos, se tiene por satisfecho con el Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J. 1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada.

Asimismo, en lo referente a la no existencia de condena por delito que haya ameritado pena privativa de libertad, se trata de un requisito comprobado para su elección como Magistrada que, por lo que hace al periodo de desempeño de su encargo, es de deducir que se actualiza igualmente su inexistencia, en virtud del desempeño constante que ha tenido en el mismo, comprobado por la integración del expediente; razón por la que se considera acreditado el extremo.

Los requisitos quinto y sexto se tienen por colmados igualmente, por razón del propio desempeño del cargo que como Magistrada Numeraria ha desarrollado la evaluada Rebeca Anastacia Medina García, por el periodo de seis años que concluye el 14 de octubre del presente año, y conforme a las constancias existentes en autos.

**TERCERO.** Han sido revisados los requisitos de procebilidad y los atinentes a la subsistencia de la elegibilidad de la Magistrada evaluada, en el cargo que hasta la fecha desempeña. Atento a ello, a efecto de observar el debido proceso, es menester identificar los elementos formales de evaluación que permitan valorar el desempeño de la Magistrada Numeraria Rebeca Anastacia Medina García, a fin de establecer una base objetiva para determinar la procedencia de su ratificación o no ratificación en el cargo, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia. La estabilidad y permanencia de las y los juzgadores es el medio de garantizar la independencia de la judicatura, como forma de aseguramiento de la protección a los derechos humanos de los gobernados, al otorgar certeza en los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, que a su vez deben estar a cargo de funcionarios y funcionarias que cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

La protección y garantía de la independencia judicial en la administración de justicia, así como los estándares básicos de las judicaturas, han sido establecidos en el Sistema Internacional en los

"Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura"<sup>1</sup>, desarrollados a su vez detalladamente por el Consejo de Derechos Económicos bajo "Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial"<sup>2</sup>: Dichos estándares internacionales señalan los componentes básicos que deben ser buscados por los Estados, a fin de asegurar la independencia y el desempeño eficiente de las judicaturas estatales. De manera general, los estándares internacionales señalan como requisitos, los siguientes principios:

*Independencia*, como un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Las y los jueces deberán ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libres de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

*Imparcialidad*, la cual es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. Las y los jueces deben desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

*Integridad y Corrección*, las y los jueces deberán asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, y evitarán la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

*Igualdad*, Como principio y como derecho, la actuación de las y los jueces deberá de garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal, lo cual es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales; deberán esforzarse para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes; no manifestarán predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

*Competencia y Diligencia*, como requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Asimismo, deberá entenderse que las obligaciones judiciales de las y los juzgadores primarán sobre todas sus demás actividades y que dedicarán su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también a aquellas tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

La operacionalización de los estándares internacionales en cita, ha sido institucionalizada por el derecho positivo mexicano, por lo que los mismos se encuentran contenidos en los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en nuestra Constitución Local.

Al respecto, el citado artículo 116 de la Constitución Política Federal señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:  
(...)

---

<sup>1</sup> Organización de Naciones Unidas " Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura," Asamblea General, 1985, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>, consultados en julio de 2020.

<sup>2</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONDUCTA JUDICIAL, Principios de Bangalore. ECOSOC 2006/23, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf), consultado en julio de 2020.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

**La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.**

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y **los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.**"

(El énfasis es añadido)

Asimismo, y con referencia a la independencia y buen desempeño de la judicatura, los citados artículos 97 y 99, último párrafo, de la Constitución Estatal, señalan:

ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

(...)

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Las citadas disposiciones establecen en líneas generales la garantía de estabilidad de los funcionarios judiciales, así como los principios a los que deben ser cumplidos por los funcionarios judiciales. De ellos son deducibles los lineamientos básicos que deben seguir los poderes públicos

intervinientes en el ejercicio de control horizontal que, como procedimiento mixto, se lleva a cabo para la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación Rebeca Anastacia Medina García, los cuáles se consignan a continuación:

- 1) La sujeción de la designación de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren: dicha designación deberá hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; además deberá exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;
- 3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:
  - i. En la determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración del ejercicio de la Magistratura; lo que significa que las y los funcionarios judiciales no podrán ser removidos de manera arbitraria durante dicho periodo;
  - ii. La posibilidad de ratificación de las y los Magistrados al término del ejercicio, conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva; siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, y como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Estatales que concurren en la ratificación y vigilancia de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
  - iii. La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Lo relativo al principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de la judicatura, como principio que garantiza la independencia y autonomía judicial, contiene la posibilidad de ratificación en la obtención de la inamovilidad judicial. La ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación de las y los funcionarios judiciales y no así, a la sola voluntad de quienes intervienen en su ratificación. Es decir, tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como cumplimiento de las obligaciones estatales hacia la sociedad, referentes a la protección y aseguramiento de los derechos humanos, a fin de efectivizar los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia, a través de servidoras y servidores idóneos, que aseguren la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional. Así mismo, es necesario garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen a las y los funcionarios judiciales como personas de excelencia, a efecto de que se aprecien calificados para seguir ocupando el rango.

A efecto del ejercicio de evaluación que, como rendición de cuentas horizontal, se efectúa previo a la posibilidad de ratificación magisterial, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha determinado que: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación

de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”<sup>3</sup>

Por tanto, el dictamen que tiene la finalidad de concluir con una determinación de ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte de aquel o aquella funcionaria judicial cuya actuación se evalúe; sino en la alta capacidad y honorabilidad que le califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo. Por tanto, el dictamen debe ser emitido una vez que sean ponderados mediante un juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con ese motivo.

El Poder Judicial de la Federación ha considerado igualmente que el actuar judicial debe tender a la excelencia, la cual define en el punto 5 de su Código de Ética como “el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”. Además, ha determinado que no debe ser omitido el análisis de los requisitos necesarios para el primer nombramiento, tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Por tanto, tomando como base los textos Constitucionales, expresamente en los citados artículos 95 y 116 de la Constitución Federal precitados, así como de los artículos, 96 y 99 de la Constitución Estatal, así como el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinan los componentes del parámetro de evaluación a utilizar en el presente dictamen, estableciendo con ello la base valorativa para examinar la procedencia de la ratificación o la no ratificación de la Magistrada en evaluación Rebeca Anastacia Medina García, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derivando al respecto:

- **Eficiencia**
- **Capacidad**
- **Probidad**

---

<sup>3</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/26/32, Abril 2014, párrafo 106., disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>, consultado en julio 2017.

- **Honorabilidad**
- **Competencia,**
- **Antecedentes**

Principios que se examinan con base en un ejercicio que tienda a la excelencia.

Habiendo sido definidos los elementos formales que servirán para evaluar la procedencia o no procedencia de la ratificación de Rebeca Anastacia Medina García en el cargo de Magistrada Numeraria que a la fecha desempeña, se procede a examinar si su desempeño ha sido acorde a los mismos, a través del examen de las probanzas con las que se ha integrado el presente expediente, bajo los siguientes términos:

## **EFICIENCIA**

La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso de valoración de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Se entiende por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad, en el menor tiempo posible, y con el mínimo uso posible de los recursos; lo que supone una optimización. Principalmente, el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia (capacidad) se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Para efectos de la presente evaluación y a fin de examinar la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos que exponga si los objetivos y logros obtenidos por la misma, mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos a su disposición ha sido el óptimo. Ello, tomando como datos referenciales el número de tocas de apelación turnados, aquellos resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos.

Se toma como base para el análisis, la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia, mediante oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López:

Por cuanto hace al inciso a), Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, se adjunta oficio 503/2020 de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, al que agrega cuatro legajos identificados como anexos 1, 2, 3 y 4, consistentes es (sic):

Anexo 1, fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Cuarta Sala, durante la gestión de la magistrada Rebeca Anastacia Medina García,

Anexo 2, fecha y materia de los asuntos turnados y proyectado por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García.

Anexo 3, el número de juicio de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala, particularmente, en los que la ponente fue la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, detallando los que se concedieron, negaron o sobreseyeron.

Respecto al inciso b), consistente en fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada Medina García, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno, se remite:

1. El original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

2. Original del oficio 494/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por la magistrada Rebeca Anastacia Medina García, mediante el cual, rinde informe del periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 02 de marzo de 2020, documentos, señalándolo de la siguiente manera:

Lista de asuntos turnados y proyectados por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, en su gestión en la Cuarta Sala, así como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en los cuales consta fecha de turno, materia y sentido de la resolución, los cuales describe de la siguiente manera.

Anexo 1, contenido en un sobre cerrado, dentro del cual se encuentra un engargolado titulado "Relación de asuntos turnados y proyectado por la magistrada Median(sic) García, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en los cuales consta fecha de turno, materia y sentido de la resolución". Asimismo, dentro de ese sobre se encuentra un legajo de seis fojas, certificado por la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del listado de los asuntos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, turnados y proyectados por la Magistrada Medina García.

En relación al inciso c) consistente en el número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente en los que se hayan proyectado por la Magistrada Medina García, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído, se adjunta:

Anexo 2, contenido en un sobre cerrado, dentro del cual se encuentra un engargolado que titula, "Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la H. Cuarta Sala y relación de los que fue ponente, detallando los que se concedieron, negaron y sobreseieron".

Igualmente, se utiliza para el análisis del elemento formal, la información rendida por oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual remite, en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo descrito en su oficio de cuenta, al siguiente tenor:

En relación al inciso 1), relativo a: 1. Constancias certificadas y legibles que conlleven el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente a los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción I, del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme a lo descrito en párrafos anteriores y con respecto a:

- i. Los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García.

Con el objeto de acreditar lo anterior, se adjunta un engargolado que contiene el original del oficio 693/2020, de 26 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, la cual contiene la relación de dichos asuntos turnados y resueltos del periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 2 de marzo de 2020, lista que se encuentra debidamente sellada, firmada y certificada por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ii. En relación a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada.

Se remite un engargolado que contiene el original del oficio 0690/2020, de 26 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, el cual contiene los asuntos turnados y proyectados por dicha Magistrada, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 2 de marzo de 2020, refiriendo que se tuvo un total de 1,081, de los cuales 46 corresponden al periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, 186 en el año 2015, 191 en el año 2016, 195 en el año 2017, 210 en el año 2018, 219 en el 2019 y 34 en el año 2020, dicho engargolado consta de 98 fojas útiles debidamente selladas, firmadas y certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al cual se adjunta también relación debidamente certificada por la Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los asuntos del Pleno los cuales fueron turnados y resueltos por la Magistrada evaluada y en los que se informa la materia.

iii. El número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada.

iv. Los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, referentes a la totalidad del periodo y con inclusión de los amparos en trámite y los desechados.

Con el objeto de justificar lo peticionado en dichos puntos, se adjunta un engargolado que contiene el original del oficio 0691/2020, de 26 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Medina García, relativo a los juicios de amparo promovidos dentro del periodo mencionado en el párrafo que antecede, en contra de las resoluciones emitidas por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a la que pertenece, dando un total de 1,077, así como también lo referente a los juicios de amparo interpuestos contra actos de la Cuarta Sala, mas no de la Tercera Sala como se solicitó en el requerimiento por ser en la primera de las mencionadas en la que se encuentra adscrita, proyectados por la citada Magistrada en el periodo ya mencionado, la cual contiene los rubros sobre los que fueron concedidos, negados o sobreseídos, y cuya cantidad asciende a 329: además de contener el informe en el mismo periodo de los juicios de amparo desechados y en trámite, promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada y que constan de 37 desechados y 49 en trámite.

Información correspondiente al periodo de evaluación en que se ha desempeñado la Magistrada, comprendido entre el 16 dieciséis de octubre de 2014 y el 02 dos de marzo del 2020.

Se analiza bajo las siguientes directrices:

En lo correspondiente a los tocas turnados y resueltos por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual se encuentra adscrita la Magistrada en evaluación, y en relación a los tocas asignados y resueltos por la misma, acorde a la información que se observa en los oficios 690/2020 y 693/2020 signado por la propia Magistrada en evaluación, Rebeca Anastacia Medina García, remitido conjuntamente al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, y conforme a la relación de dichos asuntos turnados y resueltos del periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 2 de



marzo de 2020, lista que se encuentra debidamente sellada, firmada y certificada por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como engargolado anexo que consta de 98 fojas útiles debidamente selladas, firmadas y certificadas igualmente, por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De lo cual se desprende que la Cuarta Sala, conoció un total de 3131 tocas resueltas, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y el 02 de marzo de 2020, de los cuáles 2041 tocas de apelación correspondieron a la materia civil, correspondiendo a un porcentaje del 65 %, 777 tocas correspondieron a la materia familiar, lo que corresponde a un porcentaje del 25 %, y 313 tocas a la materia mercantil, esto es, a un porcentaje del 10 %. (Figura 1).

### CUARTA SALA TOCAS DE APELACIÓN

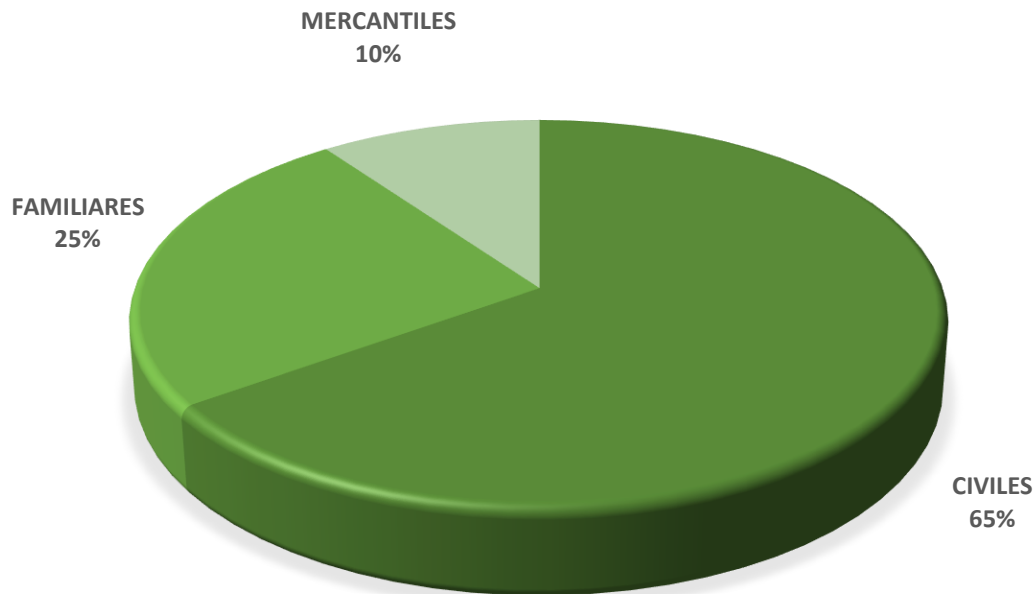


Fig. 1

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De ese total de 3133 asuntos concluidos en la Cuarta Sala, en el periodo ya citado, la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García conoció 1081 tocas. De ello se desprende que, del 100 % del total de asuntos resueltos por la Sala de su adscripción, la Magistrada conoció el 36 % de dichos tocas de apelación (Figura 2)

**ASUNTOS TURNADOS EN SALA,  
MAGISTRADA REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA**

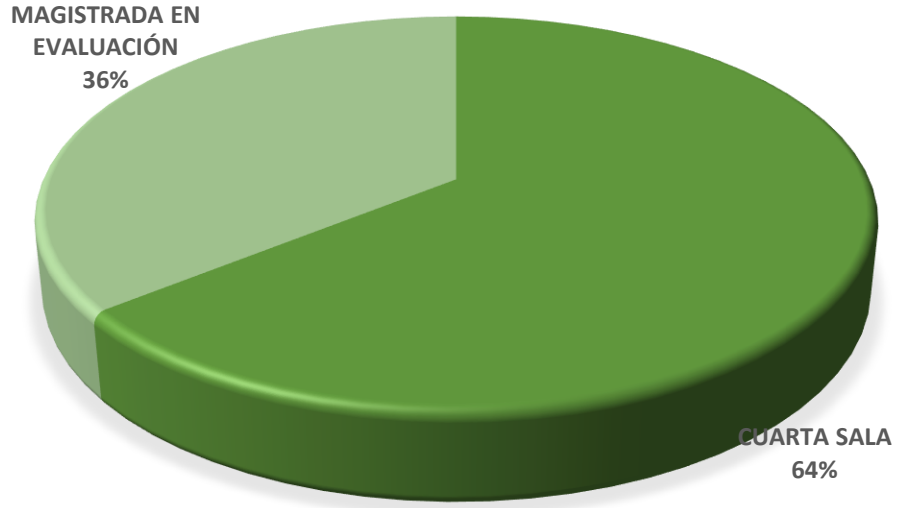


Fig. 2

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De los 1081 tocas turnados a la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, 730 versaron sobre la materia civil, 108 sobre la materia mercantil y 243 sobre la materia familiar (Figura 3).

**TOCAS DE APELACIÓN  
MAGISTRADA REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA**

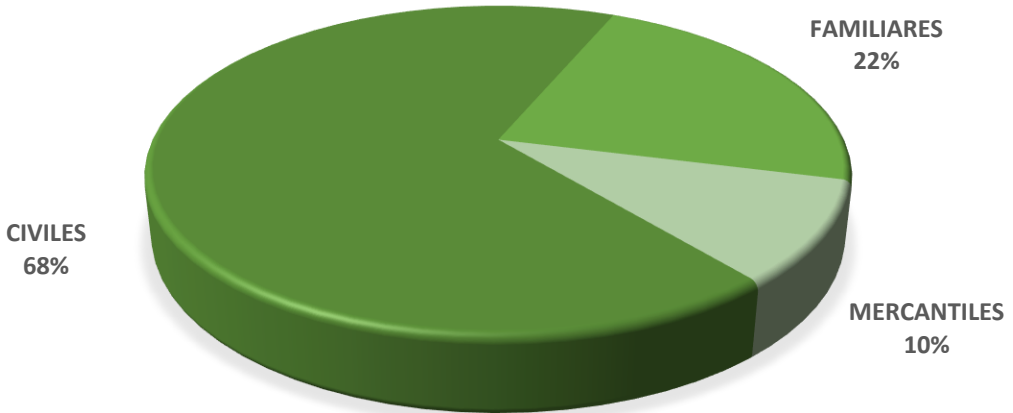


Fig. 3

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando como base los datos aportados por el citado oficio 690/2020, de 26 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, el cual fue remitido anexo al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; el cual contiene en engargolado que consta de 98 fojas útiles debidamente selladas, firmadas y certificadas, los asuntos del Pleno que fueron turnados y resueltos por la Magistrada evaluada y en los que se informa la materia; tenemos al respecto que le fueron turnados a la Magistrada en evaluación 63 asuntos, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 02 de marzo de 2020; de los cuales 48 versaban sobre la materia civil, 5 sobre la materia familiar, 5 sobre la materia penal y 5 sobre asuntos varios (Figura 4).

#### ASUNTOS TURNADOS EN PLENO, MAGISTRADA REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA

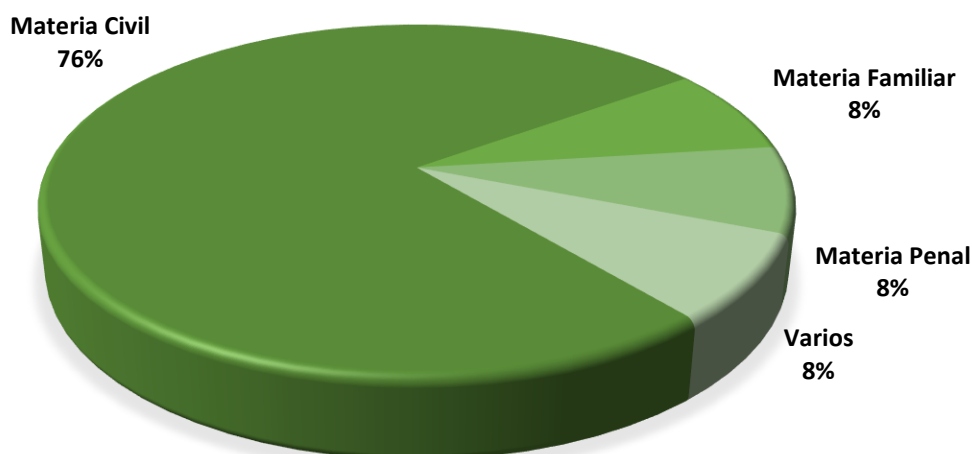


Fig. 4

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo correspondiente al número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Cuarta Sala durante el periodo en análisis, conforme al oficio 0691/2020, de 26 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Medina García, el cual fue remitido anexo al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; oficio anexo a un engargolado que contiene la relación relativa tanto a los juicios de amparo promovidos dentro del periodo mencionado, así como también lo referente a los juicios de amparo interpuestos contra actos de la Cuarta Sala, proyectados por la citada Magistrada.

Del análisis de la información rendida, se observa que la totalidad de amparos promovidos en contra de los actos de la Cuarta Sala asciende a la cantidad de 1077. De los cuáles, los amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que la Magistrada en evaluación fungió como ponente, ascienden a la cantidad de 415, lo que representa un 39 %, de la totalidad de los amparos (figura 5).

## AMPAROS VS. CUARTA SALA

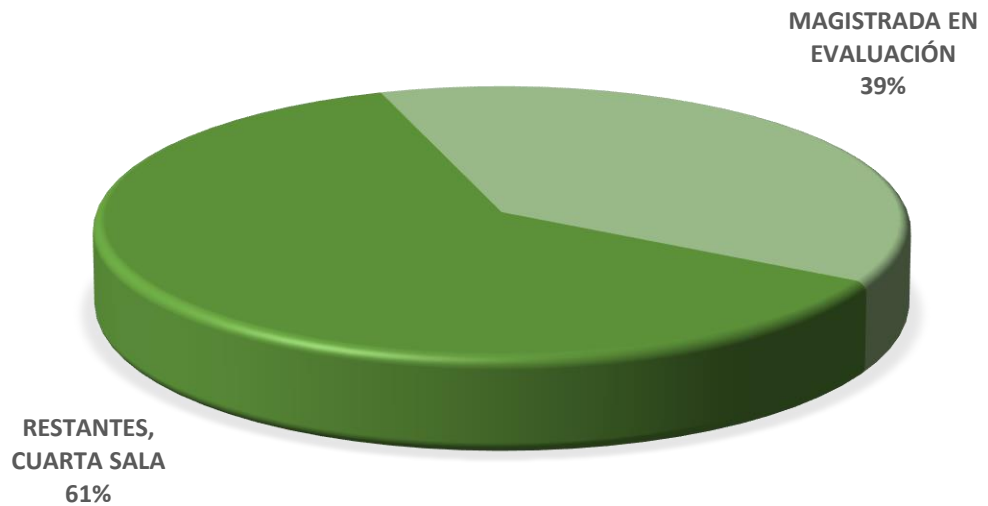


Fig. 5

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, de los 415 juicios de amparo promovidos contra actos proyectados por la Magistrada en Evaluación, se observa que en 232 ocasiones fue negada la Protección de la Justicia Constitucional; en 42 juicios la petición fue sobreseída, en 37 ocasiones los juicios fueron desechados y en 55 ocasiones el juicio de Amparo fue procedente; con 49 asuntos en trámite (figura 6).

**ASUNTOS TURNADOS EN PLENO,  
MAGISTRADA REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA**

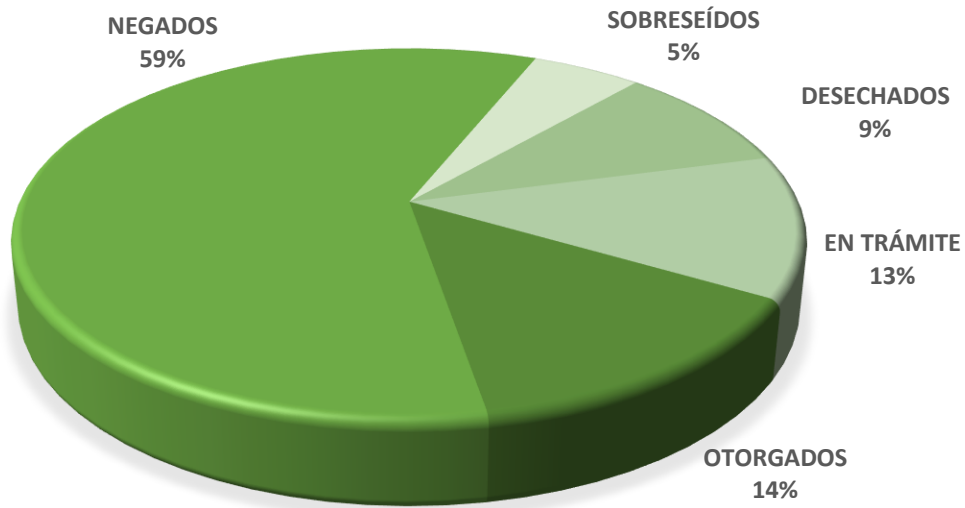


Fig. 6

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

*Por tanto, considerando que los tocas proyectados en la Cuarta Sala, por la Magistrada evaluada, ascienden a 1077, y que en contra de los mismos se promovió el juicio de amparo en 415 ocasiones, se tiene que el porcentaje de impugnación de las resoluciones de la magistrada equivale a un 39 % (figura 7).*

### AMPAROS VS. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

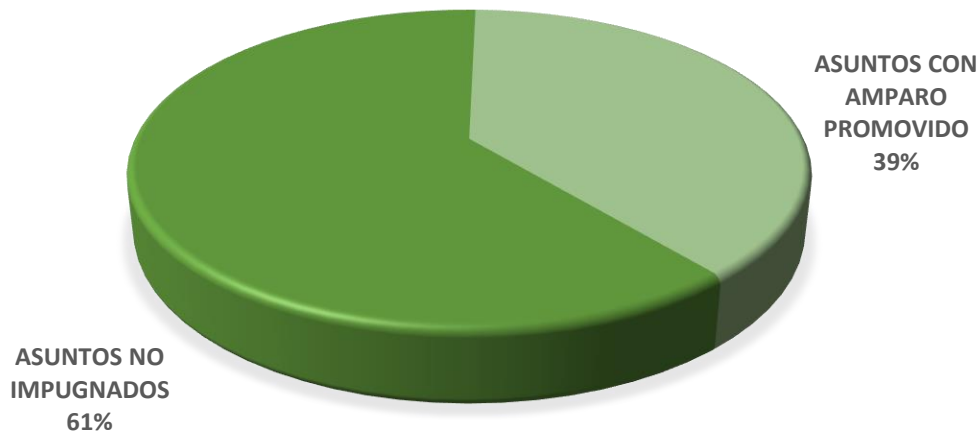


Fig. 7

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Datos estadísticos de los que se desprende que, de los 1077 tocas de apelación que proyectó la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 02 de 55 tocas de apelación, correspondiendo a un 5 % del total de su actuación como Magistrada Numeraria en su actividad principal, en la proyección y dictado de resoluciones (Fig. 8).

### AMPAROS CONCEDIDOS vs. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

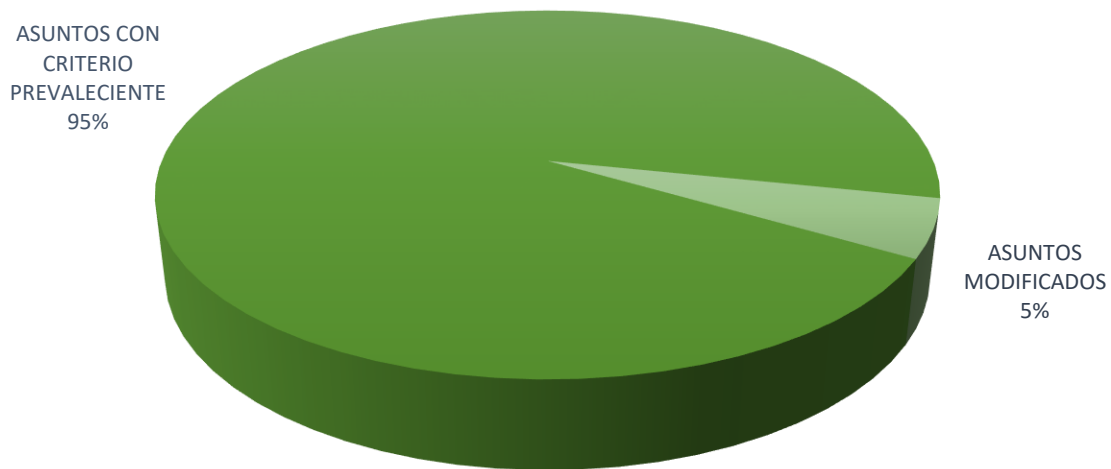


Fig. 8

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En el análisis de los datos aportados y expuestos se puede deducir que la actuación de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, correspondiente al componente de Eficiencia, como parámetro de evaluación para su posible ratificación, tiende a la excelencia. Ello es dable de afirmar en virtud de que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 02 de marzo del 2020, la utilización de los recursos disponibles de la Magistrada, en el cumplimiento de su labor ha sido óptima, como lo reflejan las cifras expuestas: los tocas de apelación se encuentran resueltos en su totalidad, acorde a lo reportado por el Consejo de la Judicatura Estatal, y si bien el porcentaje en que fueron recurridas sus sentencias es mediano, 39 %, la cantidad de amparos resueltos a favor y en contra de las mismas, evidencia la eficacia de su desempeño; prevaleciendo intocados un porcentaje del 95 % de sus proyectos de resolución.

Por consiguiente, es posible afirmar que la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García posee un grado de eficiencia que califica su función jurisdiccional, bajo dicho parámetro, como excelente, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.

## **CAPACIDAD**

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función. Del componente se desprenden tres aspectos: cualidad, talento y aptitud.

- La cualidad, está vinculada a la calidad, es decir, conlleva la tendencia a la excelencia.
- El talento, está vinculado a la aptitud o inteligencia, y se trata de la posibilidad de ejercer una cierta ocupación o desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.
- La aptitud, forma parte de la habilidad para comprender enunciados y textos, hasta llegar al razonamiento abstracto y lógico, o el poder de análisis.

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por la evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, basado en los tocas turnados y proyectados por la referida magistrada. Con ello se pretende conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la magistrada en evaluación.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos el oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, adjuntando documentación contenida en dos cajas en las que, entre otras, contiene al respecto:

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remite oficio 603/2020 de 26 de marzo de 2020, signado por la licenciada Alma Delia Herrera Ovalle, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, por medio del cual, anexa copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

a) 2014: 862/2014, 623/2014, 587/2014, 531/2014 y 620/2012;

b) 2015: 269/2015, 588/2014, 578/2015, 55/2015 y 123/2015;

c) 2016: 292/2016, 240/2014, 496/2016, 213/2015 y 785/2016;

d) 2017: 570/2017, 447/2017, 601/2015, 559/2017 y 534/2017;

e) 2018: 127/2018, 113/2018, 397/2018, 649/2018 y 656/2018;

f) 2019: 668/2019, 360/2019, 33/2019, 645/2019 y 664/2019, y

g) 2020: 69/2020, 839/2019, 108/2020, 876/2019 y 856/2019.

Asimismo, consta en autos el citado oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020 dos mil veinte, signado igualmente por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; del cual se desprenden las siguientes probanzas:

- i. "La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita".

Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes.

En el mismo orden de ideas, en lo relativo al inciso f) del oficio C.J. 1485/2020, se menciona que no fue incluido el diverso 603/2020, de 26 de marzo de 2020, signado por la licenciada Alma Delia Herrera Ovalle, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el cual se encuentra relacionado con los tocas de apelación que fueron con lo insaculados, a fin de solventar lo anterior oficio, se adjunta el original del referido Consejo de la Judicatura el 26 de marzo de 2020.

De lo anterior se desprende que los anteriores tocas enlistados corresponden al muestreo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada Rebeca Anastacia Medina García, que de manera aleatoria fueron remitidos a esta Autoridad mediante oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de abril de 2020 y que obedecen a por lo menos 5 tocas de cada año de ejercicio en el cargo de la magistrada evaluada.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta Autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que incluye el derecho a un recurso, en el caso, a inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia. Atento a ello, se analizará el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante la revisión exhaustiva de los tocas remitidos a esta Autoridad, como muestra del desempeño en el cargo, de la magistrada Rebeca Anastacia Medina García, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Previo a ello, y por cuestión de método, se expone que de los 35 tocas de apelación que integran el muestreo aleatorio remitido, se localizan 24 tocas correspondientes a la materia civil, 8 a la materia familiar y 3 correspondientes a la materia mercantil (Fig. 9).



### MATERIA DE TOCAS DE APELACIÓN, MUESTREO ALEATORIO PARA EVALUACIÓN.

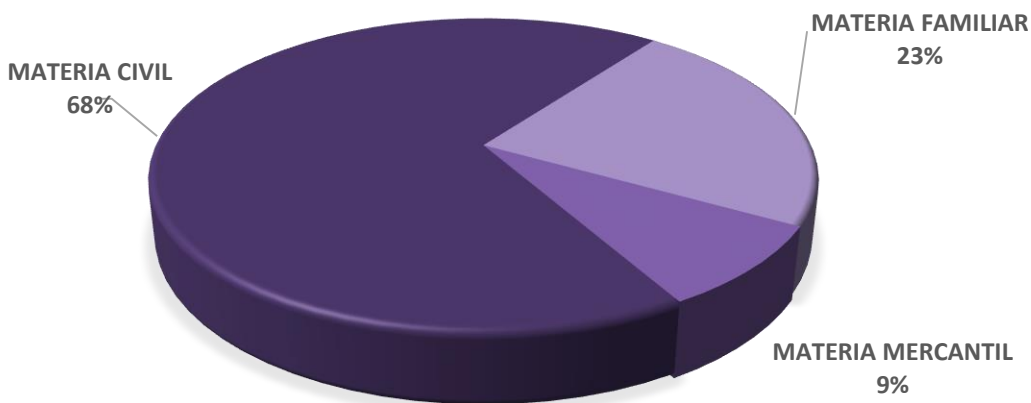


Fig. 9

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Igualmente, atendiendo a que la revisión cualitativa abarcará tanto los aspectos formales, la dilación procesal, así como a la calidad de las sentencias, evaluada a través de las decisiones de la justicia federal conforme a los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, se hace necesario sustentar la revisión. Para ello se citan los criterios normativos que rigen las materias sobre las que versan los expedientes a evaluar.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, resultan relevante al análisis, los artículos siguientes:

#### **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**

ART. 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ART. 166.- El juez ante quien se promueve la inhibitoria, mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio, y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez los autos originales al superior, con citación de las partes.

Cuando se promueva declinatoria de jurisdicción, el juez acordará también la suspensión del procedimiento y remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en el término de tres días, más el que se necesite por razón de la distancia, comparezcan ante dicho superior.

*En ambos casos, recibidos los autos en el tribunal que deba dirimir la competencia, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia verbal, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas, oírá alegatos y pronunciará resolución.*

*Decidida la competencia del tribunal mandará sin retardo los autos al juez declarado competente con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá un tanto al estimado incompetente, si lo hubiere. En contra de la resolución dictada en estos casos no procederá ningún recurso.*

*ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.*

*Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.*

*Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.*

*Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.*

*ART. 953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.*

*ART. 955.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas.*

*Del Código de Comercio, son aplicables al examen que se lleva a cabo los numerales siguientes:*

### **Código de Comercio**

*Artículo 1,055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:*

*I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;*

*II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;*

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 1,077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

Artículo 1,345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

De la revisión de los 35 tocas de apelación correspondientes al muestreo aleatorio remitido, turnados a la ponencia de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, se pueden observar las siguientes circunstancias:

	<b>TOCA DE APELACIÓN</b>	<b>MATERIA</b>	<b>CITACIÓN PARA SENTENCIA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
<b>1</b>	862/2014,	Civil	09/03/2015	27/03/2015
<b>2</b>	623/2014,	Mercantil	25/09/2014	24/10/2014
<b>3</b>	587/2014,	Civil	29/06/2015	10/07/2015
<b>4</b>	531/2014	Civil	29/01/2015	20/02/2015
<b>5</b>	620/2012	Civil	24/09/15, turnada 02/10/2015	07/10/2015
<b>6</b>	269/2015	Civil	29/05/2015	09/06/2015
<b>7</b>	588/2014,	Civil	03/02/2014	13/02/2014
<b>8</b>	578/2015,	Civil	29/09/2015	05/10/2015
<b>9</b>	55/2015	Civil	5/08/2015	26/08/2015
<b>1</b>	123/2015	Civil	23/03/2015	10/04/2015
<b>1</b>	292/2016,	Civil	25/05/2016	02/06/2016
<b>1</b>	240/2014,	Civil	05/02/2016	10/02/2016
<b>1</b>	496/2016,	Civil	10/10/2016	17/10/2016
<b>1</b>	213/2015	Civil	05/01/2016	11/01/2016
<b>1</b>	785/2016	Civil	07/11/2016	30/11/2016
<b>1</b>	570/2017	Mercantil	04/10/2017	26/10/2017
<b>1</b>	447/2017	Civil	23/08/2017	06/09/2017
<b>1</b>	601/2015	Familiar	29/05/2017	07/06/2017
<b>1</b>	559/2017	Familiar	28/09/2017	19/10/2017
<b>2</b>	534/2017	Familiar	17/11/2017	30/11/2017

2	127/2018,	Familiar	19/02/2018	20/03/2018
2	113/2018,	Familiar	23/02/2018	30/04/2018
2	397/2018,	Familiar	20/06/2018	29/06/2018
2	649/2018	Civil	09/10/2018	13/10/2018
2	656/2018	Civil	21/09/2018	22/10/2018
2	668/2019	Civil	17/09/19	07/10/2019
2	360/2019	Civil	03/04/2019	17/06/2019
2	33/2019	Familiar	09/01/2019	23/04/2019
2	645/2019	Civil	11/09/19	30/09/2019
3	664/2019	Civil	24/09/19	21/10/2019
3	69/2020,	Civil	21/01/2020	25/02/2020
3	839/2019,	Familiar	21/11/2019	21/02/2020
3	108/2020,	Civil	20/02/2020	28/02/2020
3	876/2019	Civil	21/01/2020	14/02/2020
3	856/2019	Mercantil	06/01/2020	10/01/2020

De la revisión de los expedientes de los tocas de apelación, y conforme a los datos expuestos, es posible observar que existió dilación en el dictado de 5 resoluciones, por lo que se tiene un 14 % de dilación en su actuar, a saber (Figura 10):

1	TOCA DE APELACIÓN	MATERIA	CITACIÓN PARA SENTENCIA	RESOLUCIÓN
1	113/2018	Familiar	23/02/2018	30/04/2018
2	656/2018	Civil	21/09/2018	22/10/2018
3	668/2019	Civil	17/09/19	07/10/2019
4	360/2019	Civil	03/04/2019	17/06/2019
5	839/2019	Familiar	21/11/2019	21/02/2020
1	69/2020,	Civil	21/01/2020	25/02/2020

**DILACIÓN EN DICTADO DE RESOLUCIÓN,  
TOCAS DE APELACIÓN DE MUESTRO**

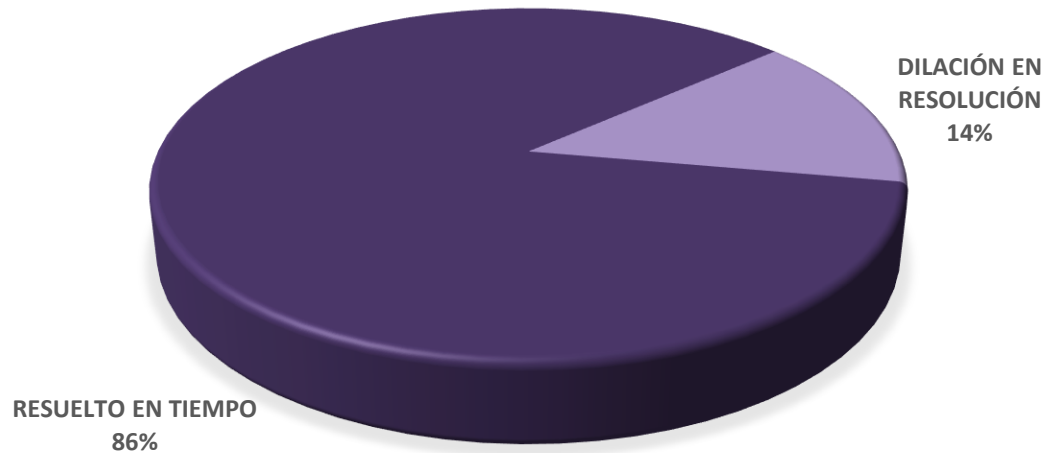


Fig. 10

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, interesa saber los amparos interpuestos contra las resoluciones de los 35 tocas de apelación del muestreo aleatorio, así como el resultado obtenido. En el examen de los mismos, se observa que fueron promovidos 12 juicios de amparo, de los cuáles en dos ocasiones se concedió la Protección de la Justicia Federal; uno de los juicios está en trámite. Ello, bajo los datos siguientes (Figuras 11, 12):

<b>TOCA DE APELACIÓN</b>	<b>VÍA</b>	<b>EXP.</b>	<b>TRIBUNAL</b>	<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>
531/2014	Directo	294/2015	2º Colegiado	Ampara y Protege
269/2015	Directo	197/2016	1er Colegiado	Desecha de Plano
55/2015	Indirecto	133/2016	5º Distrito	Ampara y Protege.
123/2015	Indirecto	600/2015	2º Distrito	Sobreee
292/2016	Directo	578/2016	1er. Colegiado	Desecha de Plano
785/2016	Directo	99/2017	1er Colegiado	No Ampara Ni Protege
570/2017	Directo	879/2017	1er Colegiado	No Ampara Ni Protege
113/2018	Indirecto	454/2018	1er Colegiado	No Ampara Ni Protege
656/2018	Directo	69/2019	2º Colegiado	No Ampara Ni Protege
360/2019	Directo	539/2019	2º Colegiado	En trámite.
33/2019	Indirecto	505/2019	6º Distrito	No Ampara Ni Protege Revisión en trámite
664/2020	Directo	791/2019	2º Colegiado	En trámite

**AMPAROS CONCEDIDOS VS.  
ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA**

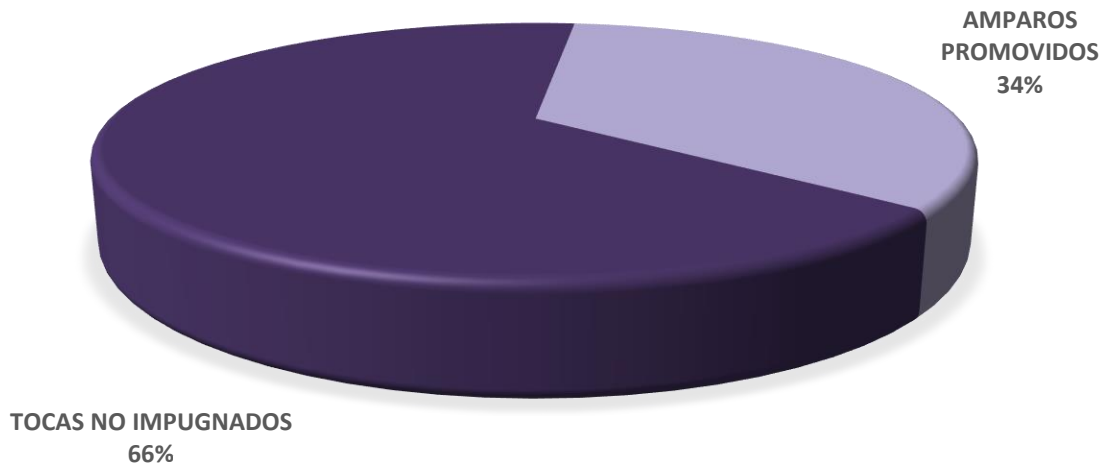


Fig. 11

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De manera similar podemos resaltar que, del total de 35 tocas de apelación aportados como muestreo aleatorio, solamente han sido modificadas las resoluciones en dos ocasiones, lo que constituye un porcentaje de prevalencia de tocas proyectados por la ponencia de la Magistrada en evaluación del 94 % (Figura 12).

**AMPAROS CONCEDIDOS VS.  
ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA**

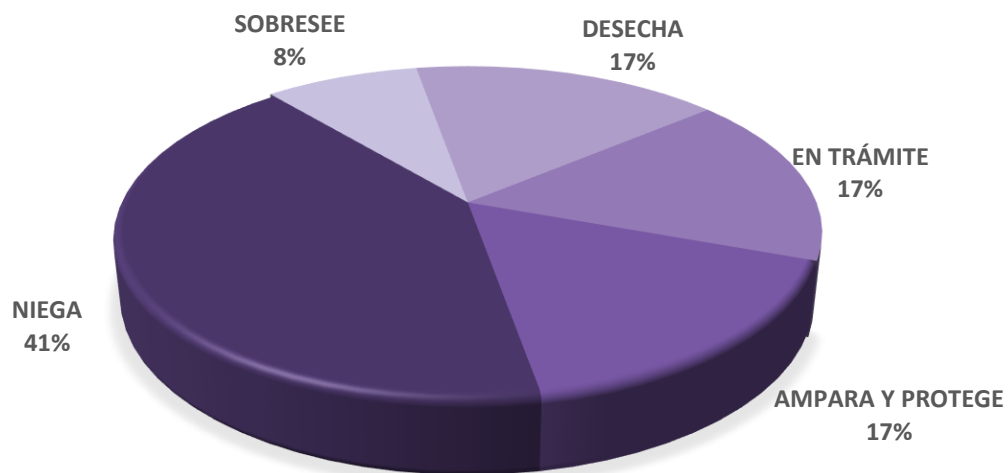


Fig. 12

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Retomando la estadística consultada para el análisis del elemento formal de eficiencia, y en comparativa con el resultado anterior, tenemos que las cifras de análisis resultan estadísticamente similares, dado que se obtuvo que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 02 de marzo de 2020, de las sentencias turnadas a la Magistrada en evaluación, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 55 tocas de apelación, lo cual corresponde a un 5 % del total de su actuación de 1077 tocas de apelación conocidos; porcentaje

comparable al 6 % obtenido de las modificadas conforme al muestreo aleatorio de tocas de apelación.

De ello se desprende que, conforme a las decisiones de la justicia federal expresadas por el resultado estadístico de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, la calidad de las sentencias de la Magistrada evaluada tiende a la excelencia, al ser extremadamente bajo el porcentaje de modificación de las mismas.

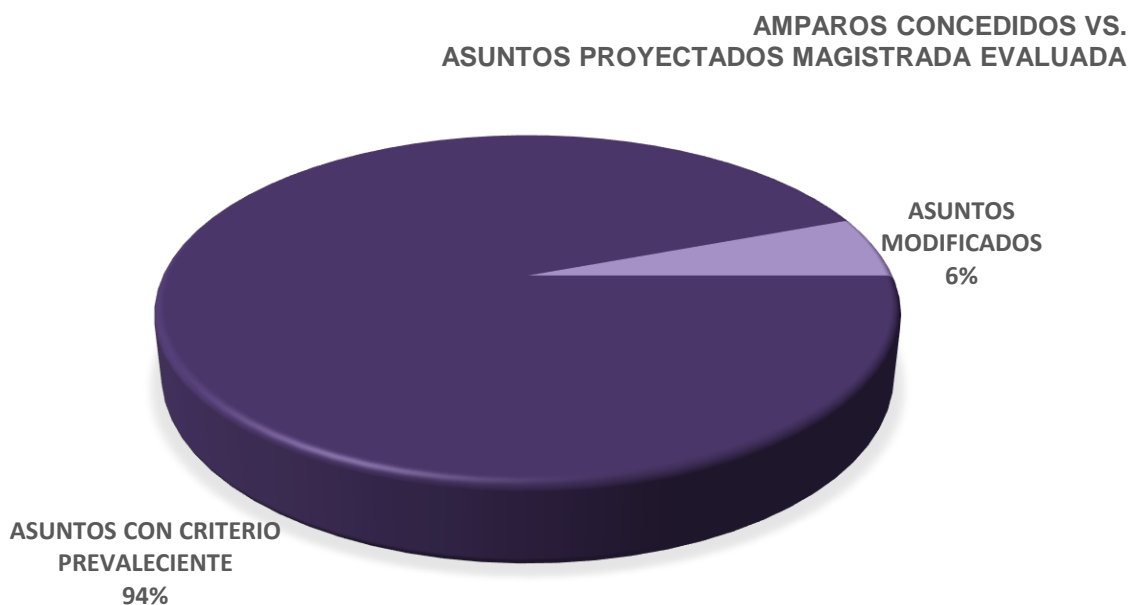


Fig.13

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, las resoluciones emitidas por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, contienen los elementos necesarios al efecto, en virtud de que las mismas contienen:

- a. Las firmas correspondientes.
- b. Fechas y cantidades escritas con número y letra,
- c. Fecha de recepción del expediente en la Sala.
- d. Fecha del auto de radicación.
- e. La calificación de la admisión del recurso de apelación, realizada por la Sala.
- f. Fecha y hora para celebrar la vista del asunto, en lo correspondiente
- g. Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- h. Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.
- i. En lo correspondiente fue suplida la deficiencia de la queja, asimismo fue observado el interés superior del menor.

Debiendo resaltarse asimismo el Enfoque de Perspectiva de Género que ha sido utilizado transversalmente en el dictado de las sentencias que al efecto lo ameritaron, como da muestra la resolución proyectada en el toca de apelación 839/2019; ello da cuenta de la preparación de la Magistrada evaluada Rebeca Anastacia Medina García, y la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos, aplicándolos en el ejercicio de la función primordial que desempeña como juzgadora.



Por consiguiente, de la desagregación de elementos expuestos bajo el componente de Capacidad, tenemos que, la Magistrada en evaluación Rebeca Anastacia Medina García ha dilatado en un porcentaje estimado al 14 % el dictado de sus sentencias, lo anterior lo compensa con la excelencia en el contenido de sus resoluciones.

Además, observando que las formalidades del procedimiento son cumplidas en sus sentencias, sumando con ello al debido proceso; y que la cualidad de las mismas denota el talento con que son llevadas a cabo, y siendo que se trata del principal motivo de su función desempeñada, es de afirmarse que la Magistrada en evaluación posee el nivel de Capacidad que amerita su función jurisdiccional, por consiguiente, se tiene por satisfecho el presente elemento.

## **PROBIDAD**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos.

En el caso de las y los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de sus funciones.

A efecto de analizarse el presente elemento formal, de las pruebas recabadas en el procedimiento, se toman en consideración las siguientes:

1) Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

"Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García"

2. Opinión emitida a través del original del oficio 7/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez que con respecto a la evaluada Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, manifestó:

"En el período de tiempo comprendido del 16 de octubre de 2014 al mes de abril del presente año, tiempo que me ha tocado colegiar los asuntos de la Cuarta Sala, con la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, ha demostrado capacidad para interpretar y aplicar las diferentes normas jurídicas, principalmente la Constitución Política, tanto de los Estados Unidos Mexicanos, como del Estado de San Luis Potosí, los Tratados Internacionales y la diferente legislación que la materia requiere, principalmente el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Familiar, el Código de Procedimientos Civiles y las normas aplicables a los casos que así lo requieren; también sus resoluciones se apoyan en la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, que le han dado solidez a sus resoluciones; de la misma manera, cuando el caso así

lo requiere, se ha apoyado en la doctrina, principalmente la que han elaborado los tratadistas mexicanos...”

3. Opinión emitida a través del original del oficio 707/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Graciela González Centeno, anexo al cual expresa por escrito personal su opinión con respecto a la evaluada Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, y al respecto manifiesta que:

“La magistrada Rebeca Anastacia Medina García, al exponer el problema jurídico en los asuntos turnados para su resolución, expresó el contenido de cada juicio de forma detallada y clara, con análisis completo y con el enfoque jurídico necesario para someterlo a discusión, su trayectoria en el Supremo Tribunal de Justicia en el que se desempeñó como Proyectista, Secretaria de Acuerdos, Juez y Magistrada le permitió aportar no solo la solución jurídica, sino aquellas medidas necesarias para sanear relaciones familiares y en los conflictos entre los particulares, su capacidad de retención y relación con diversos criterios jurisprudenciales y antecedentes, permitió resolver en congruencia con la jurisprudencia y tratados internacionales, demostró estar actualizada en los criterios sobresalientes del Poder Judicial Federal, pues en forma continua trajo a la discusión esos criterios para solucionar tanto los conflictos de los juicios a ella turnados, y también a los de la sala en general, quedó demostrado su conocimiento en las leyes de las materias de que conoce esta 4a sala, al interpretar claramente y aplicar en forma puntual las normas jurídicas y su sentido doctrinario, es destacado su afán de protección a los grupos vulnerables y su participación en la Comisión Mixta de Derechos Humanos y Perspectiva de Género acarreó el beneficio de dictar resoluciones de acuerdo con los lineamientos de dichas materias, destaca en ser activa y dinámica en los trabajos de sala, su personalidad permitió contar con armonía laboral, que eficiente el trabajo de los servidores judiciales adscritos a esta Sala.

De las constancias documentales recabadas por esta autoridad, es posible aseverar que la consideración de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, en un plano de juzgador a justiciable, la consideran una persona que se ha conducido en el desempeño de sus funciones con integridad, probidad y profesionalismo.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado el elemento de Probidad.

## **HONORABILIDAD**

La honorabilidad, como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento no ha sido advertido que exista conducta alguna que pueda ser reprochable a la Magistrada en evaluación, sino que, por el contrario, la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García es referida con alta estima.

Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, no se advirtieron pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones de ratificación o no ratificación de la Magistrada, por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.

De ello, es posible aseverar que, la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García goza de un alto grado de probidad en su actuar, al carecer de conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionaria debe tener en el cargo encomendado. Atento a ello el elemento de Honorabilidad se tiene por acreditado.

## COMPETENCIA

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el máximo órgano de impartición de justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, que las y los funcionarios judiciales posean la competencia suficiente para el desarrollo de su actividad profesional; debe entenderse que el mismo se refiere a poseer o haber adquirido la habilidad suficiente para su actuación.

Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, aplicado al caso concreto que nos ocupa, el mismo se entiende con la referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera su ponderación acorde a las competencias que ha adquirido la Magistrada a lo largo de su desempeño profesional. Con relación al elemento, encontramos en los documentos que integran el expediente, los siguientes:

1. Oficio IEJ-052-2020, de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por la Lic. Isabel Cristina Santibañez Bandala Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura y dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante el cual informa respecto de los cursos en los que participó como ponente y participante la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

AÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	FECHA
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	Argumentación Jurídica	Del 17 al 28 de marzo; 10 al 25 de abril; 8 al 30 de mayo; 5 y 6 de junio
	Curso	Respeto a las Diferentes Masculinidades	21, 22 de mayo
	Curso	Sensibilización en Género	3 y 4 de junio
	Curso	Violencia Familiar y Género	27 y 28 de agosto
2016	No tiene registros de capacitación		
2017	Curso	Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
	Diplomado	En igualdad de Género y de Derechos humanos, para la Aplicación de la Perspectiva de Género	23, 24, 30 de junio; 1, 7, 8, 14, 15 de julio; 11, 12, 18, 19 de agosto; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 y 30 de septiembre

	Curso	Manejo de Estrés	3, 4, 5, 6 y 7 de julio
	Curso	Derecho Laboral	6, 7, 13, 14, 27, 28 de noviembre
	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes	4 y 5 de diciembre 9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 de noviembre; 1, 2, 7, 8, 9 de diciembre 2017. 29 y 31 de enero de 2018.
2018	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	6 y 7 de febrero
		Derechos Humanos en Administración Pública Trata de Personas	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, de febrero
		Trata de Personas	22 y 23 de febrero
		Oralidad en Justicia Cotidiana	19, 20, 21, 22 de febrero; 1, 2, 8, 9 de marzo
	Jornada	Ética Judicial	27 de abril; 18, 25 de mayo
	Taller	Los Derechos de las Personas con Discapacidad, trato digno en los Procesos Legales	20 de agosto
	Diplomado	Impartición de Justicia para Grupos en Situación de Vulnerabilidad con Perspectiva de Género	31 de agosto; 17, 8, 13, 14, 21, 22, 28, 29 de septiembre; 4, 5, 6, 13, 19, 20, 26, 27 de octubre; 9 y 10 de noviembre 30 de noviembre
	Conferencia	Datos Personales de la Niñez	30 de noviembre
2019	Taller	Justicia Restaurativa en Materia Familiar	11 y 12 de febrero
	Taller	¿Qué hacemos Con el Control de Convencionalidad?	25, 26 y 27 de febrero
	Taller	Sensibilización sobre la Comunidad Sorda e Introducción con la Lengua De Señas	2, 3 y 4 de abril
	Jornada	De Ética Judicial: "Ética Aplicada"	30 de abril
	Conferencia Magistral	Acoso en el ámbito Laboral y Penal	8 de julio

Taller	Familias en Convivencia	19,20,21 y 22 de agosto
Curso-Taller	La Conciliación y la Mediación como Mecanismos Alternos de Solución de Controversias	10, 17, 24, 31 de agosto; 7, 21, 28 de septiembre; 5, 19 26 de octubre; 9, 16, 23, 30 de noviembre; 7 y 14 de diciembre
Curso	Valoración de la Prueba	15 de agosto y 4 de septiembre
Curso	Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, con énfasis en el Derecho de Convivencias	18 y 19 de septiembre
Curso Taller	Justicia Familiar frente a los Derechos Humanos Violencia hacia la Mujer	20, 21, 27 y 28 de septiembre
Curso	Violencia hacia la mujer	11, 12, 13 y 14 de noviembre
Curso	Análisis de Sentencias con Perspectiva de Género	
2020	No tiene registros de capacitación	

2. Escrito original de 02 de marzo de 2020, suscrito por la magistrada Rebeca Anastacia Medina García, al que adjunta 29 copias certificadas por notario público, de los cursos impartidos como ponente, distintos a los del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. Asimismo, adjunta 16 copias certificadas por notario público, de los cursos a los que asistió como participante; el cual se integra como anexo 4, oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, remitido por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; en el cual la Magistrada evaluada refiere:

"Me permito exponer el informe correspondiente al inciso "d", consistentes en los cursos a los que asistí como ponente, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, adjuntando las constancias que acreditan dicha participación, en el periodo del 16 de octubre de 2014 a la fecha; con los 29 anexos correspondientes a dichos cursos talleres, certificados por el Notario Público número 27, Lic. Juan Carlos Barrón Cerda, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, los cuales se describen a continuación:

Constancia otorgada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su excelente participación en el Foro: "LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA", con la exposición "LAS MUJERES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA", realizado en la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la U.A.S.L.P., el día 25 de noviembre de 2014.

Reconocimiento que otorga El Organismo Nacional de Mujeres Priistas en el Estado de San Luis Potosí (ONMPRI), por impartir la conferencia "AVANCES Y RETOS EN LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", impartido el 27 de noviembre de 2014

Reconocimiento que otorga el Poder Judicial del Estado de Chiapas por su notable participación como ponente del Taller "RELACIONES MATERNO Y PATERNO FILIALES SIN VIOLENCIA. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES", impartido el 20 de marzo de 2015, en el Palacio de Justicia de San Cristóbal de Las Casas, del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Reconocimiento otorgado por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Capítulo San Luis Potosí, por su destacada participación como expositor en educación continua con el curso "LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y EMERGENCIA, EN LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", septiembre 17 de 2015.

Reconocimiento otorgado por Mujeres Transformando México S.L.P. A.C., por su participación como ponente en la conferencia "MUJER INTEGRAL", conmemorando el Día Internacional de la Mujer, San Luis Potosí, S.L.P, 09 de marzo de 2016.

Constancia otorgada por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, por su participación como ponente en el Taller INDUCCION PARA EL PERSONAL DE PAIMEF 2016., 25 de abril de 2016.

Reconocimiento otorgado por la Barra Mexicana de Abogados, por su participación como expositora en el conversatorio "EL FEMINICIDIO" (Origen, incidencia, prevención, protección, persecución y atención a víctimas indirectas), San Luis Potosí, S.L.P., 20 de mayo de 2016.

Reconocimiento otorgado por el SERTGE, por su excelente exposición en la conferencia "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON VISIÓN DE GÉNERO", San Luis Potosí, SLP, 08 marzo 2017.

Constancia otorgada por el Colegio de San Luis, Maestría en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la UASLP y Educación y Ciudadanía A.C., por impartir el taller "VIOLENCIA DE GENERO Y ORDENES DE PROTECCION O EMERGENCIA EN MATERIA FAMILIAR", realizado durante la VII JORNADA ACADEMICA INTERINSTITUCIONAL Y FORMATIVA: Justicia por las Mujeres de San Luis Potosí, del 08 al 23 de marzo de 2017, San Luis Potosí, SLP, 08 de marzo 2017.

Reconocimiento otorgado por el Comité de Cultura Institucional y Perspectiva de Género SEDESORE, en virtud de haber impartido la conferencia "MUJER INTEGRAL", en el Marco del Día Internacional de la Mujer 2017, San Luis Potosí, SLP, 10 marzo 2017.

Constancia otorgada por el Colegio de San Luis, Maestría en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la UASLP y Educación y Ciudadanía A.C., por su participación como comentarista del libro "GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS. APORTES DESDE SAN LUIS POTOSÍ", realizado durante la VII JORNADA ACADEMICA INTERINSTITUCIONAL Y FORMATIVA: Justicia por las Mujeres de San Luis Potosí, del 08 al 23 de marzo de 2017, San Luis Potosí, SLP, 15 de marzo 2017

Reconocimiento otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Casa de la Cultura Jurídica Ministro Antonio Rocha Cordero", por su participación como Expositora en la presentación del "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO", San Luis Potosí, SLP, 29 de marzo 2017.

Reconocimiento otorgado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Poder Judicial del Estado de Guerrero y la Casa de la Cultura Jurídica de Acapulco por haber participado como Ponente en el Foro FORTALECIMIENTO DE LAS FAMILIAS. ESTRATEGIA PARA DESALENTAR LA VIOLENCIA, que se llevó a cabo en Acapulco, Guerrero el día 18 de mayo de 2017.

Reconocimiento otorgado por el Instituto de la Judicatura Federal- Escuela Judicial, por su participación como panelista en los "DEBATES DESDE LA JUDICATURA", con el tema: DERECHO FAMILIAR, llevada a cabo en el Ciudad de México, D.F., 5 de julio 2017.

Reconocimiento otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Antonio Rocha Cordero" y la Asociación Mexicana de Juzgadores, A.C. (AMJAC), por su participación como expositora en el Taller "PERSPECTIVA DE GENERO Y ANALISIS DE SENTENCIAS", San Luis Potosí, SLP, 27 y 28 de septiembre 2017.

Reconocimiento otorgado por el Instituto de las Mujeres del Estado SEPASEVM, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Instituto de las Mujeres del Estado, por su participación como conferencista con el tema "LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU COMPROMISO SOCIAL Y LEGAL CON LA PERSPECTIVA DE GENERO" como clausura en el taller "GÉNERO, DERECHOS HUMANOS Y COMUNICACIÓN". San Luis Potosí, SLP, noviembre de 2017.

Reconocimiento otorgado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija", por su destacada participación en el conversatorio "LA REFORMA AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL", realizada en el marco de la XVIII Semana de Derecho, 09 de noviembre de 2017.

Constancia otorgada por los Servicios de Salud de San Luis Potosí por su valiosa participación como ponente en la Conmemoración del día internacional por la Eliminación de la Violencia contra las mujeres y las Niñas, con el tema: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO", San Luis Potosí, SLP, noviembre 2017.

Reconocimiento otorgado por la Barra Mexicana de Abogados, por su destacada participación como expositora en la conferencia titulada "LA INTERRUPCION DEL EMBARAZO EN CASOS DE VIOLACION", -Análisis de la sentencia de amparo en revisión 601/2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevada a cabo el día 26 de abril del 2018, San Luis Potosí, S.L.P.

Reconocimiento otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por su participación como expositora en la Mesa Redonda "DERECHOS DE LA FAMILIA", la cual se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2018, en la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Antonio Rocha Cordero", San Luis Potosí, S.L.P.

Constancia otorgada por el Gobierno del Estado de Sonora y el Instituto Nacional de las Mujeres por participar como ponente en el V ENCUENTRO NACIONAL DE ARMONIZACION LEGISLATIVA, De las Comisiones para la Igualdad de Género, de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres y de los Tribunales Superiores de Justicia en las entidades federativas, llevado a cabo en Hermosillo, Sonora, el día 11 de octubre de 2018.

Reconocimiento otorgado por el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí LXII Legislatura a través de la Diputada Marite Hernández Correa, por el día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre) Debatir para Decidir, por su valiosa participación en el "FORO PROPUESTAS Y ESTRATEGIAS PARA ELIMINAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSI", 23 de noviembre de 2018.

Reconocimiento otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por su participación como disertante en el Seminario Abierto Martes de Derechos Humanos "DERECHOS DE LA FAMILIA", con la conferencia "SEPARACIÓN GRADUAL, SENSIBLE Y PROGRESIVA DE MADRES Y SUS MENORES HIJOS EN CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL". Amparo en Revisión 644/2016", llevado a cabo en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí, el día 14 de mayo de 2019.

Reconocimiento otorgado por Renace Capitulo San Luis Potosí, por su participación como panelista en el Foro Ciudadano de Justicia Terapéutica y Tribunal en Adicciones para jóvenes, con la mesa de diálogo "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ADICCIONES Y MUJERES", llevada a cabo

en el Centro Unión-Centro Municipal de Prevención Integral de San Luis Potosí el día 14 de junio del 2019.

Reconocimiento otorgado por la Academia Superior de la Policía Federal, por su destacada participación en la ponencia "EL FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES DE GÉNERO DESDE LA FUNCIÓN PÚBLICA", en la semana conmemorativa al 25 aniversario de la Academia Superior de la Policía Federal, llevada a cabo en el Centro Unión-Centro Municipal de Prevención Integral de San Luis Potosí, el día 1o de julio del 2019.

Reconocimiento otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por su participación como expositora en la MESA DE ANÁLISIS "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7038/2017", realizada en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí, el día 20 de noviembre de 2019.

Cursos a los que asistí como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, adjuntando las constancias que acreditan dicha participación, en el periodo del 16 de octubre de 2014 a la fecha; con los 16 anexos correspondientes a dichos cursos-talleres, certificados por el Notario Público número 27, Lic. Juan Carlos Barrón Cerda, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, los cuales se describen a continuación:

Constancia otorgada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por su asistencia y participación en el Foro: "LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA", realizado en la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la U.A.S.L.P., el día 25 de noviembre de 2014.

Reconocimiento que otorga La Confederación Nacional de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C., La Federación de Colegios, Bloques y Asociaciones de Abogados de Nuevo León, A.C., Líderes Juristas de México, Capítulo Nuevo León, A.C., La Federación de Colegios Profesionales del Estado de Nuevo León, A.C., y La Embajada Mundial de Activistas por la Paz, A.C., con motivo de "EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER", dentro de la celebración a nivel nacional efectuado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León el día 7 de marzo de 2015.

Asistente al Foro Nacional de Justicia con Perspectiva de Género y Reunión Anual de Enlaces de Igualdad de Género de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, los días 25, 26 de junio de 2015, en Ciudad Victoria Tamaulipas.

Reconocimiento por su participación en el tema "LA IMPORTANCIA DE VIVIR SIN VIOLENCIA, INVESTIGACION", en el conversatorio "EL TRABAJO INSTITUCIONAL Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA", llevada a cabo en el aula de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el día 26 de noviembre de 2015.

Reconocimiento otorgado por Gobierno del Estado a través del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, por formar parte del Consejo Consultivo y Social del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, periodo 2012-2015, San Luis Potosí, S.L.P, 08 de diciembre de 2015.

Constancia y Reconocimiento como "MIEMBRO HONORIFICO", del Colegio Mexicano de Facilitadores en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, A.C., Dentro del marco de las actividades de la Semana de Presentación del COMFAMASC, A.C., San Luis Potosí, SLP, 29 de febrero de 2016.

Reconocimiento otorgado por la Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Derechos Humanos, de la Dirección General de Estrategias para la atención de Derechos Humanos, por su participación en el curso de capacitación sobre el "BANCO NACIONAL DE DATOS E



INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (BANAVIM)., San Luis Potosí, SLP, 11 al 13 de mayo de 2016.

Reconocimiento otorgado por la Comisión de Igualdad de Género de la H. Cámara de Diputadas y Diputados de la LXIII Legislatura, por su destacada participación en el primer Encuentro Nacional de la CONALEG: "CONFERENCIA NACIONAL DE LEGISLADORES", Ciudad de México, D.F., 30 noviembre 2016.

Diplomado en "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", impartido por el Instituto de la Judicatura Federal y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, teniendo una duración de 200 horas, llevada a cabo en diciembre de 2016.

Constancia otorgada por el Instituto Nacional de las Mujeres por su participación en el curso autogestivo en línea: CLAVES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, realizado del 24 de mayo al 28 de junio del 2017.

Reconocimiento otorgado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Secretaria de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres, Cámara de Diputados LXIII legislatura, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados CONATRI, por su valiosa participación en el CUARTO ECUEMTO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE LAS COMISIONES PARA LA IGUALDAD DE GENERO, DE LOS MECANISMOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS., llevado a cabo en le Ciudad de México, D.F. 22 de junio de 2017

Constancia otorgada por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. y el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el marco de la REUNIÓN NACIONAL DE JUZGADORES, JALISCO 2017, por su participación en los trabajos de la RED MEXICANA DE COOPERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, llevada a cabo en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, los días 21 y 22 de agosto 2017.

Constancia otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la IAWJ, el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México. por su asistencia a la TERCERA REUNION REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE, ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MUJERES JUEZAS, llevada a cabo en la Ciudad de México los días 12 y 13 septiembre 2017.

Constancia otorgada por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija", de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por haber cursado el Diplomado "IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO", llevado a cabo del 23 de junio al 30 de septiembre de 2017

Constancia otorgada por el Instituto Nacional de las Mujeres por su participación en el curso autogestivo en línea: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, realizado del 04 de octubre al 15 de noviembre 2017.

Reconocimiento otorgado por el Voluntariado del Poder Judicial del Estado y el DIF Estatal, por su colaboración en las acciones permanentes del voluntariado a beneficio de personas en situación de desventaja, a través de la asistencia social y del trabajo en equipo, 26 de junio de 2018, San Luis Potosí, S.L.P.

Diplomado "IMPARTICION DE JUSTICIA PARA GRUPOS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD CON PERSPECTIVA DE GENERO", impartido en el Colegio de San Luis, organizado en Coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, con una duración de 150 horas llevada a cabo en los meses de agosto a noviembre de 2018.

3. Oficio 14/2020, de 29 de junio de 2020. signado por la Magistrada María Rocío Hernández Cruz, Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado; el cual fue remitido anexo al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; manifestando con respecto a la magistrada sujeta a evaluación, lo siguiente:

“La Magistrada Rebeca Anastasia Medina García, ha sido integrante de esta comisión desde enero de 2020, hasta la actualidad. En ese periodo se ha llevado a cabo 1 sesión, a la cual la Magistrada Rebeca Anastasia Medina García, ha asistido a esa reunión. En cuanto a las aportaciones que en lo particular ha realizado la Magistrada Rebeca Anastasia Medina García dentro de esa sesión, se puede decir que ha participado activamente aportando sus puntos de vista, sus ideas y sus inquietudes.

En virtud de que la forma de trabajo de la Comisión es mediante sesiones que se realizan previa convocatoria elaborada por que suscribe en donde se describen los puntos a tratar, y a la que se adjuntan los documentos propuestos para su análisis, y como las decisiones se toman en forma colegiada con la participación activa de cada uno de sus integrantes, al interior de la comisión. En el periodo en que intervino la Magistrada Rebeca Anastasia Medina García, se concretó lo siguiente:

- Proyecto de Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mismo que actualmente se encuentra aprobado tanto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; siendo su última aprobación el 20 de febrero de 2020, y que actualmente se encuentra en proceso de publicación.”

4. OF9/2020, de 29 de junio de 2020, firmado por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el cual fue remitido anexo al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y con referencia a la actuación de la Magistrada evaluada, menciona:

“Referente al número de asistencias e inasistencias a las sesiones celebradas por la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, durante el período comprendido del 16 de octubre de 2014 al 25 de junio del presente año, así como las propuestas que en lo particular hubiera realizado; lo que informo como sigue:

Según consta en las actas que obran en mi poder, correspondientes a los años 2015 y 2016, período durante el cual fungió como Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, en su calidad de integrante de dicha Comisión, en el período del año 2015, asistió a 16 sesiones, de 27 que se llevaron a cabo, con una inasistencia justificada de 11 sesiones.

Durante el período correspondiente al año 2015, la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, participó en lo particular, en las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto a la iniciativa presentada por la Diputada Marianela Villanueva Ponce, por la que planteó reformar los artículos 1º párrafo segundo y 21 fracción XIV; y derogar los artículos 72 y 73 de la Ley del Registro Civil para el Estado de San Luis Potosí.

De igual forma, colaboró con sus comentarios respecto de las siguientes iniciativas:

- *Iniciativa que planteó modificar el artículo 167 del Código Familiar, presentada por el Diputado José Eduardo Chávez Aguilar.*
- *Iniciativa presentada por los CC. Lucero Gaspar Páez, Beatriz Adriana Martínez Marmolejo, Mayra Estefanía Meléndez Fernández y Mario Alberto Alemán Ramírez, quienes plantearon reformar los artículos 238 V 240 Código Familiar del Estado. Iniciativa que pretendía reformar los artículos 106, 107, 109, 110, 111, 119 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121 y 112; y adicionar el artículo 62 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Ruth Tiscareño Agoitia*
- *Opinión respecto al alcance interpretativo del artículo 975 del Código de Procedimientos civiles.*
- *Iniciativa que presentó los CC. Claudia Lorena Agundis Plascencia, Juan Joel Centeno Rodríguez, Ana Bertha González Juárez y Claudia Alicia Sánchez Paz, en la que plantean reformar disposiciones de los artículos 86, 86 Bis y 87 del Código Familiar del Estado.*
- *Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, en la que propone expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado de San Luis Potosí.*
- *Iniciativa que propone modificar el artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández.*
- *Iniciativa que impulsa a reformar el artículo 249 en su párrafo tercero, y adicionar al mismo artículo 249 párrafo quinto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María Bernabé Romero Vázquez.*
- *Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Javier Tobías Azúa, que propone reformar el artículo 293 y adicionar los artículos 269 Bis y 269 TER, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.*
- *Durante dicho período la Comisión de Estudio de Reformar Legales, se avocó al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.*

*Durante el período correspondiente al año 2016, se sesionó en 24 ocasiones, de las cuales la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, asistió a 17 e inasistió a 7 de las mencionadas sesiones y colaboró con sus comentarios y aportaciones jurídicas, en las siguientes opiniones:*

- *Iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, en donde se propone adicionar el párrafo tercero, al artículo 6o, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*
- *Se emitió opinión respecto del análisis a la figura del reenvío en el recurso de queja previsto en el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*
- *Durante este período, se continuó trabajando en la revisión y estudio del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.*

*En los años 2017, 2018, 2019 y 2020, he tenido el honor de fungir como Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que me permito rendir la información que solicita, respecto de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, como integrante de dicha Comisión, en los siguientes términos:*

*En el año 2017, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado llevó a cabo 32 sesiones a las cuales la Magistrada Anastacia Medina García, asistió a 29 de ellas e inasistió a 3 sesiones, con ausencia justificada a las mismas y colaboró con sus comentarios y aportaciones jurídicas, en las opiniones siguientes:*

- *Durante dicho período, la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, participó con sus comentarios, en la elaboración de la opinión solicitada a esta Comisión, por parte de la entonces Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, respecto de la iniciativa que pretendía adicionar al artículo 152, párrafo segundo, y los numerales 167 Bis a 167 Septies, al Código Familiar del Estado; y adicionar al artículo 93, último párrafo, y en el Título Cuarto el Capítulo IX "Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos", misma que fue presentada por la mencionada Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, Luis González Lozano, Zeferino Esquerra Corpus, Claudia Alejandra Lardizábal Velásquez y Ana Luisa Rojas González; a la que se le dio puntual respuesta.*
- *En dicho período se entró al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.*

Respecto del año 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 42 ocasiones, asistiendo la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, a 35 sesiones e inasistencia a 7 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas.

Referente a las propuestas que en particular realizó la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, correspondientes al año 2018, fueron de la siguiente manera:

- Elaboró opinión respecto de la iniciativa que plantea reformar disposiciones de los artículos 12, 12 Bis, 12 Ter y 90 Bis, del Código Familiar para el estado, consignada accesoriamente en iniciativa de reformas del Código Penal del Estado, presentada por el Diputado Pedro César Carrizales Gallegos.

También tuvo participación con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- Participó activamente en la elaboración del proyecto de reforma de los artículos 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, encomendada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Colaboró con sus comentarios en el análisis de la normatividad correspondiente y los efectos de la misma, relativos a la obligación de publicar las resoluciones pronunciadas por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a lo que se le dio puntual cumplimiento.
- Contribuyó en el estudio y análisis para establecer la eficacia y vigencia de la Tesis 01/2016, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL CUANDO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.
- Intervino en el estudio que se hizo por parte de esta Comisión del artículo 974 TER, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la posibilidad de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pueda reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho corresponda en aquellos recursos de queja que se promuevan ante el mismo. Lo anterior en acatamiento a lo acordado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Participó al emitir opinión respecto de la iniciativa que propone reformar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Colaboró en la elaboración de la opinión por parte de esta Comisión, referente a la propuesta de diversas reformas legales a varios artículos de la Ley Orgánica y al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; encomendada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Durante dicho período, contribuyó en el estudio y análisis al Proyecto de Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

En el año 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 34 ocasiones, asistiendo la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, a 31 sesiones e inasistencia a 3 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas.

En el período correspondiente al año 2019, la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que planteó reformar los artículos 232, 264 en su párrafo segundo, 533 y 535; y derogar de los artículos 229, en su fracción I, 234 en su párrafo primero, 237 y 245 en su fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar.
- Expresó opinión referente a la iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 269, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas. Formuló opinión en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 152 del Código Familiar del Estado, que hace la Diputada María del Consuelo Salas, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2019; y, de la iniciativa para reformar el artículo 154 del citado Código, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas. Presentó opinión de la iniciativa que plantea reformar el

artículo 154, del Código Familiar para el Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas.

- Emitió opinión referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 219 en sus fracciones I, IV y V; adicionar el artículo 250 Bis, y derogar el artículo 258, del Código Familiar del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. Expresó opinión en relación a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 236, el párrafo segundo del Código Familiar del Estado, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

Participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- Opinó respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.
- Colaboró en el estudio y análisis de la propuesta de reforma a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El 7 de mayo de 2019, se presentó el Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, una que vez estudiado y analizado por esta Comisión.

Referente al año 2020, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha sesionado en 5 ocasiones, contando con la asistencia de la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, en todas y cada una de ellas.

En cuanto a las propuestas que, en lo particular emitió la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, durante el año 2020, es la siguiente:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que propone derogar de los artículos 14 la fracción II, del 16 la fracción II, del 18 la fracción III, del 20 la fracción II y del 24 la fracción II, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. (En coordinación con la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz)

5. Oficio P-396/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el cual fue remitido anexo al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por el cual manifiesta en cuanto a la actuación de la Magistrada en evaluación, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 23, 25, 39 fracciones V y VII del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por este conducto hago de su conocimiento que la citada Magistrada formó parte de la Comisión de Apoyo a la Presidencia durante los años 2018, 2019 y 2020; años durante los cuales mostró en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de la comisión, así mismo, brindó auxilio al Presidente en turno, dentro de las funciones propias de su ejercicio, además desempeñó con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado, en cada una de las ocasiones. Razón por la cual, me permito comunicar que la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García cumplió a cabalidad los fines encomendados para los cuales fue creada la comisión de referencia.”

6. oficio C.J.I. 32/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado; el cual fue remitido anexo al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por el cual manifiesta en cuanto a la actuación de la Magistrada en evaluación, lo siguiente:

“La magistrada Rebeca Anastacia Medina García, forma parte de la Comisión de Justicia Indígena a partir del 28 de marzo del año 2019 y ha asistido a las siguientes reuniones:

07 de octubre de 2019 en el Colegio San Luis.

29 de octubre en el edificio Presidente Juárez, sede del Poder Legislativo del Estado.

30 de octubre de 2019 en el Instituto de Estudio Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

20 de noviembre de 2019 en el Instituto de Estudio Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

22 de noviembre de 2019 en el Instituto de Estudio Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

27 de noviembre de 2019 en el Instituto de Estudio Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

04 de diciembre de 2019 en el Instituto de Estudio Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

11 de diciembre de 2019 en el Instituto de Estudio Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

18 de diciembre de 2019 en el Instituto de Estudio Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

27 de enero de 2020 en el edificio Presidente Juárez, sede del Poder Legislativo del Estado.

Igualmente se reconoce su apoyo a esta comisión asistiendo a la reunión con el pueblo Mazahua en el proceso de consulta indígena el miércoles 13 de noviembre de 2019, la que se llevó a cabo en esta Ciudad de San Luis Potosí, en la colonia Luis Córdova Reyes.

De igual manera hago constar su asistencia a las reuniones de capacitación sobre la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para los jueces auxiliares de los siguientes municipios:

- Rayón, S.L.P., 26 de abril de 2019
- Axtla de Terrazas, S.L.P., 24 de mayo de 2019.
- Xilitla, S.L.P. 14 de junio de 2019.
- San Vicente Tancuayalab, S.L.P., 28 de junio de 2019.

Asimismo, se mencionan las reuniones llevadas a cabo en el año que transcurre de la capacitación sobre la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para los jueces auxiliares:

- Tancanhuitz, S.L.P., el día 07 de febrero de 2020.
- San Martín Chalchicuautla, S.L.P., el día 21 de febrero de 2020."

7. 0689/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la propia Magistrada en Evaluación, Rebeca Anastacia Medina García, en su calidad de Coordinadora Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, al que adjunta el anexo 1, que contienen copias de las 10 actas correspondientes al año 2016; el cual fue remitido anexo al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; manifestando con respecto de su actuación, lo siguiente:

"Dentro de las actividades de la Comisión de cuenta, se llevaron a cabo diez sesiones durante el año 2016, de fechas 22 veintidós de enero, 29 veintinueve de enero, 17 diecisiete de febrero, 26 veintiséis de febrero, 29 veintinueve de abril, 20 veinte de mayo, 09 nueve de agosto, 17 diecisiete de agosto, 30 treinta de septiembre y 30 de noviembre del citado año, conforme a las copias fotostáticas de las actas de la 1/2016 a la 10/2016, correspondientes a la comisión en comento, que se anexan al presente como ANEXO NUMERO 1, de las que se desprenden : (...)

De lo anterior se observa que la suscrita, asistí a nueve de las diez sesiones convocadas por la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de conflictos, advirtiéndose únicamente una ausencia

justificada en la sesión de fecha 30 de noviembre de 2016.

b). Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones.

Durante mi participación en dicha Comisión, la suscrita realicé en lo particular, las siguientes propuestas:

1.- Propuse la construcción del Centro de Mediación, planteando acercamientos con los Poderes del Estado para explorar la oportunidad de generar el proyecto referido, así como todas las gestiones que se derivaran del mismo.

a) Para dar cumplimiento a lo anterior, se realizaron diversas reuniones con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b) Reunión con el Consejo de la Judicatura, el 17 de agosto de 2016, respecto al tema de arrendamiento del local destinado al Centro de Mediación, solicitando para ello, se incluyeran en el presupuesto las erogaciones inherentes a su instalación.

2.- Propuse también, se incluyera la capacitación necesaria para funcionarios y servidores judiciales, con el objeto de sensibilizar y hacer visible el tema, programando actividades que lo llevaran a buen término.

Sobre el particular, del 07 al 09 de junio de 2016, se llevó a cabo el taller de "Mediación Mercantil", impartido por la Maestra Maricela Zavala Farfán y el Maestro Jesús Ángel Elizondo González.

Igualmente, sugerí realizar eventos públicos como foros y conferencias en donde participara tanto el personal del Poder Judicial como el gremio de abogados y la sociedad en general.

Sobre el particular, se realizaron las siguientes conferencias:

a) "Beneficios de la Mediación Familiar en Sede Judicial", impartida el 02 de marzo de 2016 en el Instituto de Estudios Judiciales, por la Maestra en Mediación: Silvia Sallard López.

b) "Fortalezas de los Centros de Mediación" la cual se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2016 en el Instituto de Estudios Judiciales, impartida por el Maestro Héctor Ayon Nogueira.

Con la creación e instalación del Centro de Mediación y Conciliación el 16 de mayo de 2017, se cumplió el objetivo para el cual fue creada la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, dando por concluido su propósito."

8. Oficio 694/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la propia Magistrada en Evaluación, en su calidad de representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ante la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Enlace de dicho Tribunal ante la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, el cual fue remitido anexo al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual informa lo siguiente:

"La citada comisión se creó a propuesta de la suscrita por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado, el 30 de abril de 2015, y en esa misma fecha fui designada como representante de este Pleno ante la entonces Comisión Mixta de igualdad de Género, así como coordinadora de la misma y enlace definitivo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ante la Comisión de Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRIJ).

Durante el año 2015, la citada comisión era integrada únicamente por mi persona, por lo que desempeñé las labores de la misma de manera unitaria, ya que hasta el año 2016 se determinó que sus labores fungieran de manera colegiada con tres integrantes en total.

El 14 de enero del 2016, tanto la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, como la suscrita, fuimos designadas Representantes del Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado ante la referida Comisión Mixta de Igualdad de Género, y a partir de entonces, hasta la fecha la citada Magistrada Rocío Hernández Cruz y la suscrita hemos formado parte de esta Comisión

Por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, durante el año 2016, se integró el Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga y durante el 2017 y 2018 el Licenciado Carlos Alejandro Ponce Rodríguez

El objetivo de la comisión consistió en el fortalecimiento de la perspectiva de género, así como en la transversalización de la perspectiva de derechos humanos en el Poder Judicial del Estado, siguiendo para tal efecto el Plan de Trabajo del Programa Nacional de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRI) 2016-2018.

La metodología del trabajo de la comisión consistió en realizar reuniones ordinarias una vez al mes, con posterioridad a su fecha de su instalación en forma anual, en donde las decisiones se tomaron en forma colegiada con la participación activa de todos sus integrantes.

Así, de los archivos generados con los trabajos realizados al interior de esta comisión, a partir del citado 14 de enero del 2016, fecha en la que se llevó de forma colegiada la Comisión, a la fecha, se tiene que se celebraron 39 sesiones ordinarias, a las cuales asistió en su totalidad la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, sin registrar falta en alguna de ellas.

En cuanto a las propuestas y aportaciones que en lo particular hubiere realizado o participado la suscrita magistrada Rebeca Anastacia Medina García, en las labores de la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, fueron las siguientes:

- 1.- Gestionó la creación de la "Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género", antes "Comisión Mixta de Igualdad de Género", por lo que por acuerdo de fecha 30 de abril de 2015, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado determinó crear la citada Comisión.
- 2.- Se gestionaron convenios de colaboración, enviándose oficios a diversas instituciones, con el fin de colaborar de manera conjunta en materia de capacitación.
- 3.- Se gestionó para que se contemplara dentro de los respectivos presupuestos de egresos anuales del Poder Judicial del Estado, la capacitación en materias de Derechos Humanos y Perspectiva de Género, dentro del Instituto de Estudios Judiciales, promoción y Desarrollo de Derechos Humanos; así como para que el Poder Judicial del Estado se lleve a cabo el respectivo registro de casos de Violencia y Ordenes de Protección contra las Mujeres en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres "BANAVIM".
- 4.- Se gestionó el cambio de nombre de la comisión antes "Comisión Mixta de Igualdad de Género", ahora "Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género".
- 5.- Se elaboró el plan de trabajo 2016-2018 de la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género".
- 6.- Se solicitaron ejemplares del libro "Género y Derechos Humanos", a fin de distribuirlos a los titulares que integran el Poder Judicial del Estado.
- 7.- Se solicitó la creación de la "Unidad Mixta De Derechos Humanos E Igualdad De Género".
- 8.- En materia de capacitaciones, se gestionaron diversos cursos, talleres y conferencias, a fin de la constante capacitación a personal del Poder Judicial del Estado.
- 9.- Se realizaron diversas gestiones realizadas para la implementación del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).
- 10.- Se impulsó el registro en los sistemas de Información del Poder Judicial del Estado, de los órganos jurisdiccionales de las sentencias dictadas con perspectiva de Género.
- 11.- Finalmente, y gracias a las gestiones realizadas en el periodo de 2015 2020, se creó la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género..."

9. Opinión emitida a través del original del oficio 707/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Graciela González Centeno, remitido conjunto al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; al cual anexa se encuentra escrito personal con su opinión con respecto a la evaluada Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, y al respecto manifiesta que:

"La magistrada Rebeca Anastacia Medina García, al exponer el problema jurídico en los asuntos turnados para su resolución, expresó el contenido de cada juicio de forma detallada y clara, con análisis completo y con el enfoque jurídico necesario para someterlo a discusión, su trayectoria en el Supremo Tribunal de Justicia en el que se desempeñó como Proyectista, Secretaria de



Acuerdos, Juez y Magistrada le permitió aportar no solo la solución jurídica, sino aquellas medidas necesarias para sanear relaciones familiares y en los conflictos entre los particulares, su capacidad de retención y relación con diversos criterios jurisprudenciales y antecedentes, permitió resolver en congruencia con la jurisprudencia y tratados internacionales, demostró estar actualizada en los criterios sobresalientes del Poder Judicial Federal, pues en forma continua trajo a la discusión esos criterios para solucionar tanto los conflictos de los juicios a ella turnados, y también a los de la sala en general, quedó demostrado su conocimiento en las leyes de las materias de que conoce esta 4a sala, al interpretar claramente y aplicar en forma puntual las normas jurídicas y su sentido doctrinario, es destacado su afán de protección a los grupos vulnerables y su participación en la Comisión Mixta de Derechos Humanos y Perspectiva de Género acarreó el beneficio de dictar resoluciones de acuerdo con los lineamientos de dichas materias, destaca en ser activa y dinámica en los trabajos de sala, su personalidad permitió contar con armonía laboral, que eficiente el trabajo de los servidores judiciales adscritos a esta Sala.

10. Opinión emitida a través del original del oficio 7/2020, de 30 de junio de 2020, el cual fue remitido anexo al oficio C.J. 2286/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez que con respecto a la evaluada Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, manifestó:

"En el período de tiempo comprendido del 16 de octubre de 2014 al mes de abril del presente año, tiempo que me ha tocado colegiar los asuntos de la Cuarta Sala, con la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, ha demostrado capacidad para interpretar y aplicar las diferentes normas jurídicas, principalmente la Constitución Política, tanto de los Estados Unidos Mexicanos, como del Estado de San Luis Potosí, los Tratados Internacionales y la diferente legislación que la materia requiere, principalmente el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Familiar, el Código de Procedimientos Civiles y las normas aplicables a los casos que así lo requieren; también sus resoluciones se apoyan en la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, que le han dado solidez a sus resoluciones; de la misma manera, cuando el caso así lo requiere, se ha apoyado en la doctrina, principalmente la que han elaborado los tratadistas mexicanos..."

De igual manera, la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, se sumó a las tesis que presentó como Ponente la Magistrada Graciela González Centeno, como integrante de la Cuarta Sala bajo la voz: APELACIÓN EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA RECONVENCIÓN, NO ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE." Gaceta Judicial número 40. abril-mayo-junio, año 2018, pág. 20. Ponente: Magistrada Graciela González Centeno. "PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL. PARA DECRETLARLA A CARGO DE LOS ABUELOS, PREVIAMENTE SE REQUIEREN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES DE LOS ACREEDORES." Gaceta Judicial número 41, julio-agosto-septiembre, año 2018, pág. 18; "PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PROCEDE SU LIQUIDACIÓN DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 991 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO." Gaceta Judicial número 43, enero-febrero-marzo, año 2019, pág. 30; "COSTAS, EN LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA FAMILIA Y SUS INTEGRANTES NO PROCEDE SU CONDENACION. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI." Gaceta Judicial número 43, enero-febrero-marzo, año 2019, pág. 35. Ponente; "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 795 SEPTIES, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", aprobadas por los integrantes de la Cuarta Sala."

Documentales que exponen esencialmente, que las y los magistrados que han integrado Sala con la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que

consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada. Así mismo, de las constancias analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento control, mismos que dejan de manifiesto que, en tratándose de competencia, la evaluada cuenta con la preparación necesaria para desempeñar su cargo en la función jurisdiccional, con habilidad, destreza y pericia. Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García satisface hacia el grado de la excelencia el elemento de competencia analizado, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

**CUARTO.-** Habiéndose realizado el análisis de los elementos formales de Eficacia, Capacidad, Probidad, Honorabilidad y Competencia, establecidos para la evaluación del desempeño de la actividad que, como Magistrada Numeraria ha ejercido la evaluada, y determinándose la satisfacción de cada uno de ellos, conforme a la valoración realizada de las probanzas existentes en el expediente integrado con motivo del procedimiento de ratificación o no ratificación instaurado, se ha llegado a la conclusión de que la citada Magistrada evaluada, Rebeca Anastacia Medina García, ha cumplido el desempeño de su encargo bajo los estándares de derecho establecidos como elementos formales base del presente dictamen; esto es, se considera que su desempeño en el cargo de Magistrada Numeraria ha sido conforme a los parámetros de Eficacia, Capacidad, Probidad, Honorabilidad y Competencia, con un nivel cercano a la excelencia, acorde a lo expuesto en el cuerpo del presente documento, por lo que su ratificación se considera procedente.

**SEXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

**"ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

**ARTICULO 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.*

**ARTÍCULO 99.-** *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".*

**SÉPTIMA.** *Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;

- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrado *Rebeca Anastacia Medina García*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica a *la Licenciada Rebeca Anastacia Medina García*, para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a *la Licenciada Rebeca Anastacia Medina García*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la

profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.


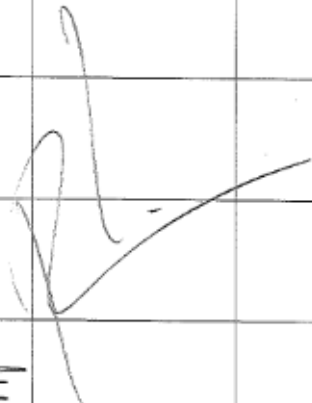
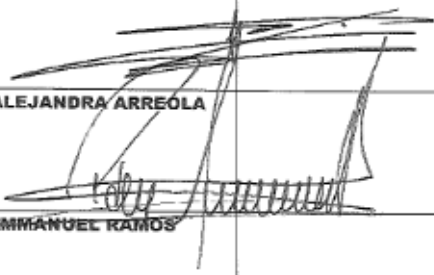
**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA (Turno 4835)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA (Turno 4835)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de  fijar postura y emitir voto razonado  dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

**A. Orden jurídico interno**

**Nivel nacional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

\*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)  
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## **II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos**

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### **Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA**

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el "voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso"; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse el magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de su ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional

---



UNIVERSIDAD  
SAN JUAN BOSCO

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita "tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo."* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD POR LA  
JUSTICIA SOCIAL

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a

la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el

desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14

catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obligue a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----” (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibí en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requerí para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar....” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó al licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ***luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.***

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.* lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P.J.J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales** y de su buen despacho, al **usurpar atribuciones de funcionarios públicos** cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), op. cit., Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole "política" o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las “Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución”: Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos

---



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la Magistrada Rocío Hernández Cruz, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a la licenciada Refugio González Reyes se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la licenciada Olga Regina García López, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

**Rubén Guajardo Barrera**  
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---



CIA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Oroz, Graciela González Centeno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza de Circuito de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montiel Saiz, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren veintiún copias para distribuir las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Circuito, la parte tercero interesado y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que dentro del término de diez días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tenga como interpuesto el medio de impugnación de que se trata el documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la sesión ordinaria presentada por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria convocada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el presente. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar curso a la asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia de

der J. de  
za Octavo  
lo a la  
e. amon  
Guerra  
1. Supre  
del Poder  
ticipa de  
tencia a  
te de  
para  
Ministerio  
de Justicia  
lencia de  
el caso  
tres días  
o a la  
Tercero  
donde  
punto  
nada  
a la  
orden  
sidente  
ficio de  
lítico  
cada

de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la decisión válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ---  
Por lo tanto, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la Jueza Adriana Monter Guerrero, leyó: "Lectura, discusión y en consecuencia aprobación del orden del día". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día. Si existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en el momento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continúa: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del comando integro del orden del día, favor de levantar la mano en el momento. Aprobado por unanimidad de los presentes". **Atento a lo cual, el orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -----  
En consecuencia, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la misma sesión, procedió a leer: "Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en el expediente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del presente curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se pide lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presento **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios en virtud de que solo exhibe **dos**, cuando se requieren **veintiún** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: **una** para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado Colegiado, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior como apercibimiento para que en caso de que no se cumpla dentro del término de **3** tres días siguientes, al día que se efectúe la notificación, se tendrá por no interpuesto el escrito de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el día **8** de noviembre del año **2018**, del cual se da cuenta". El señor magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted advierte que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para tomar alguna determinación, que el día **8** de noviembre del año **2018** fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio **24685/2018**, suscrito por la Secretaría del Juzgado Colegiado de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Pleno del

del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de apelación, para que dentro del término de tres días contados a  
partir de la siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
señorita Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5º, requerimiento que tenía como fecha  
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya dado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
parte inicial, se advierte que enlista tal oficio de requerimiento, es  
debería ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
para no de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y por pedente el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, que si encuentra a favor de ella, solicito levante la mano. Agradada la unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público a la maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrada ha insistido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter ordinario o especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, en cualquier fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo la independencia se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento se pasó al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más que que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha interpuso en el caso relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto, porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera la orden a partir de posterior fecha, como siempre se hace incluso en materia de independencia en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

...no se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
...no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
...de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
...recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
...pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
...dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No  
...hago en tratándose de un asunto, repito, la  
...que si hay algún requerimiento que cumplir yo le paso  
...para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana  
...Monter Guerrero, "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
...copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
...me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
...como no era ningún requerimiento para el  
...que involucrara la responsabilidad del Supremo  
...es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
...cuando se hacen otros requerimientos,  
...de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
...al Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
...de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
...viene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,  
...que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
...recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
...justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
...interpos", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.  
...base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
...escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
...expresa magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo a fines de... "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "es más pongo por ejemplo el día que llego a un caso donde se me concede el amparo, yo se lo comunico al día siguiente, si hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente al día siguiente, decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto en el que yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en el caso de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no están involucrados en el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico... **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que esta notificación, no obstante que tenía un término de tres días para la contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que se está diciendo, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "La Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo de la Judicatura, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que los asuntos del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".



estaría a cargo, resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y ahí ha sido siempre muy puntual y muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo haber incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no haber solicitado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el cargo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el cargo era una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura y como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era la responsabilidad del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el caso el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o decisión, así no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", pregunta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre en sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que se está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo informa a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y tradición como he venido trabajando en todo este tiempo". "¿Alguno más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter**

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo que se deba ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudiera existir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, por lo que este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo que no tengo en este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción IV, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vaya a votar en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer semestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se proponía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si así es procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo como Presidente". "A ver precisando el punto, usted refiere que existe una excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el magistrado

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta razón, el magistrado Luis Fernando Gerardo González, cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince necesito del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de presidente y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa presidencia y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias, cuando en esas causales de impedimento, que la señaló como la sexta décima y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy haciendo". "Gracias magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos por los cuales en aquel momento", entonces el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue materia de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el órgano judicial, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, que ponía a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total, hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento, única y exclusivamente, para sustituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Lidia Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dió en ese tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, en esas no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted acaba de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en presente. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejé a consideración del Pleno no siendo que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúa o no continúa, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelve el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima", dice el **magistrado**

interviene en la intervención y resolución en el asunto a  
 "Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo**  
**Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de  
 Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el  
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar  
 lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No  
 primero debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana**  
**Monte Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el  
**magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el  
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano",  
 refiere la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169  
 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en  
 caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si  
 lo ha estado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo  
 el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma  
 materia en otra". "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité  
 mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si  
 eso que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de  
 la sesión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante  
 magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo  
 voy a hacer una moción de orden" interviene el **magistrado**  
**Gerardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está  
 planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese",  
 "pero lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado**  
**Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de  
 el magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el  
 que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Vázquez Silva**, magistrado **Luis Fernando Gerardo González** y magistrada **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, yo levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Si consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada, expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando, esto es, que debe como es sabido de ustedes, en el propio oficio se debe de dar el

que tiene carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no genera en mi persona ninguna excepción o causa de impedimento, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Fernando Sánchez y no me surge ningún interés directo o indirecto, toda vez que no voto en esta votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el hecho de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la que a virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a los juicios de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en el momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero como quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrera Páez, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan José Méndez Gatica, magistrada Rebeca Anastacia Medina Sandoval, magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos hacia lo precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y procediendo al anterior, los anteriores puntos, someto a consideración al Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de los acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso de haberse la subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manóvil, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano. En este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a contar el anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia", continúa el **presidente**, "por favor levante la mano este momento". Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma estas es que es el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿se en co  
resultado?"  
maestra. **Adri  
apelo", con  
atención al re  
nista magis  
terada la  
momento a lo  
mejora el fi  
licenciada  
subsecretaric  
presente s  
puede que  
estaba en l  
Guerrero. "L  
refiere el m  
le dirigió e  
secretaría  
licenciada  
por el con  
continúa  
Almazán C  
que a este  
Licenciada  
magistra  
en el artic  
judicial de**



como Ricardo...  
...consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el  
...diciendo "se otorga el voto a favor y uno en contra" dice la  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido  
...continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en  
...resultado de catorce votos a favor con uno en contra,  
...maestra **Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, siendo  
...solicitud que formula su servidor, solicito en este  
...secretaría general maestra **Adriana Monter Guerrero**,  
...de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a  
...del **Rosario Torres Mancilla**, en calidad de  
...a la Secretaría General para continuar con  
...sesión": "Magistrado me permite nada más, es que me  
...está queriendo responsabilizar de algo que no  
...funciones", menciona la maestra **Adriana Monter  
Guerrero**. "Señorada **Adriana** no le he otorgado el uso de la voz",  
...magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se  
...otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que  
...señorita **Ma. del Rosario Torres**". "Sí, señor", dice la  
...**Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante toma asiento  
...se asienta en este momento que usted va a dar  
...presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo  
Almazán Cue**. "Dada la votación que ocurrió previamente, por lo  
...corresponde el lugar para continuar con esta sesión;  
...expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento  
...fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder  
...del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la copia. Los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí", interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Así dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero nosotros hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo". "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia, la cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de

leada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante está incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario donde se le da cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de amparo que sí no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del amparo respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Estado no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno desde el día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaría General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo a este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Torres Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazón Cue**. "Con todo respeto pero sea yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuicio la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, aquí el caso procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se le tomó comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de 30 días que llegaran, solamente viene acompañado del orden de la sala día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas experiencias que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero que se

"mi voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias  
 precisamente me gustaría precisar", señala el magistrado  
 Antonio Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para  
 el día de hoy, sí se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado  
 del expediente de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón  
 por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario  
 mañana con el proyecto para la convocatoria del orden del  
 día de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin  
 embargo se expuso las razones por las cuales consideró la  
 mayoría antes referida, con el fundamento antes señalado  
 elogiando el nombramiento de la secretaria de acuerdos  
 que le va a decir de manera rívida que no tengo la confianza  
 para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero.  
 Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo  
 de momento y además dicho sea de paso es un asunto donde  
 ella está implicada, donde ella es quejosa en el juicio  
 de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos,  
 que nosotros hemos hecho del conocimiento y que la consecuencia  
 jurídica de no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de  
 que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso  
 de amparo hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el  
 recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad;  
 cuando se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo  
 Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de  
 dar a conocimiento del Consejo de la judicatura y no  
 haberse de ello, solamente se agrega en el orden del día,  
 como se hizo que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la demandada Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabe ir al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto será en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

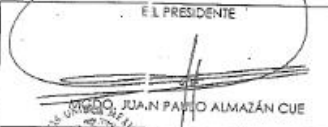

que genera y que genera que el día nos hayamos reunido  
nada al respecto, es decir, donde advertimos a título personal  
no que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Responde sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
lo que ella no contestó en concreto el asunto que se  
trata de que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
casos que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
que por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
diferencias que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
habría. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
por cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al  
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
entanto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
debería estar en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
lo que se advierte, es que está planteando es una falta de  
confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
contesta "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
**Paulo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
presentados como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
responde los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a los licenciados María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado, bien, quién se encuentre en favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que yo haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos a favor", responde el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No obstante el voto del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo Martínez Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que le abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le informo del resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Sánchez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es el siguiente en este momento con fundamento en el artículo 39 Tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Se declara a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento, en atención al resultado de la votación, le voy a




la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera inmediata se informe con los oficinas de estilo los acuerdos tomados en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos Secretarios de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los señores magistrados, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas procedentes, adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado Arturo Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo anterior por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----  
"Por lo tanto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "tiene toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara **cerrada la presente sesión.**" -----

Con lo anterior, el **Magistrado Presidente** da por formalizada y concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

<p>E L P R E S I D E N T E</p>  <p>ALMAZÁN CUE, JUAN PABLO</p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL</p>  <p>TORRES MANCILLA, MA. DEL ROSARIO</p>
---	--

 LA SECRETARIA GENERAL  
 TORRES MANCILLA, MA. DEL ROSARIO

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue firmada por el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

 LA SECRETARIA  
 TORRES MANCILLA, MA. DEL ROSARIO

MAGISTRADO  
DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En fe de la  
Obediencia  
prevista en  
el artículo 104  
de la Constitución  
Federal de los  
Estados Unidos  
Mexicanos, a los  
diecisiete días del  
mes de noviembre  
del año 2018.

PRIMER PUNTO  
Se acuerda

SEGUNDO PUNTO  
Se acuerda

TERCER PUNTO  
Se acuerda  
con los señores  
magistrados  
del Honorable  
Tribunal de Justicia  
del Estado de San  
Luis Potosí

CUARTO PUNTO  
Se acuerda

Se acuerda  
que el día 18  
de noviembre  
del presente año  
se ejecute  
lo acordado  
por el H. Tribunal  
de Justicia del  
Estado de San  
Luis Potosí

Se acuerda  
que el día 18  
de noviembre  
del presente año  
se ejecute  
lo acordado  
por el H. Tribunal  
de Justicia del  
Estado de San  
Luis Potosí

Se acuerda  
que el día 18  
de noviembre  
del presente año  
se ejecute  
lo acordado  
por el H. Tribunal  
de Justicia del  
Estado de San  
Luis Potosí

Se acuerda  
que el día 18  
de noviembre  
del presente año  
se ejecute  
lo acordado  
por el H. Tribunal  
de Justicia del  
Estado de San  
Luis Potosí



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHOYER

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
OF. No. 9450  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

19

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre 2018 15:31 h.s.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

sin otro particular, quedo de Usted

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONTROLORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.  
C.P. Juan José Luviano Fukuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento



2018. "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES  
MANCILLA PRESENTE.-

*14 de noviembre 2018 15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted

*15 NOV. 2018*

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

*Recibido 14 de noviembre 15:55 hrs*

- C.o.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.o.p. Archivo de Presidencia
- C.o.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
14 NOV. 2018  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO



LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado. ....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

DEL ESTADO  
S POTOSÍ  
EJECUTIVA  
RRAJERIA JUDICIAL  
A JUDICATURA

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

*Man. R.*

EL ESTADO  
SANTO  
EJECUTIVA  
A JUDICIAL  
STURA

- VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.
- 2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera



este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ



CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VAZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.



LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE LA  
JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación del Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Juan Paulo Almazán Cue**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió al Licenciado Juan Paulo Almazán Cue como *magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, relativo al proceso de evaluación del *Magistrado numerario Juan Paulo Almazán Cue, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente número SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y*

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** *El 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, adjuntando la siguiente documentación:*

*A) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE;*

*Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:*

- 1. Respecto a la Primera Sala a la que perteneció el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE en los años 2015 y 2016, se adjunta:*

a. Asuntos turnados y resueltos por la Primera Sala en materia penal, durante la gestión del Magistrado, que comprende del 1 de enero de 2015 al 2 de enero de 2017.

2.- En cuanto a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia durante la gestión del Magistrado, de enero a marzo de 2020, el cual se conforma de:

a. Información correspondiente a los asuntos retornados y turnados al Magistrado, así como los asuntos generales del periodo que comprende del 6 de enero al 28 de febrero del año en curso.

b. Información correspondiente sobre un asunto retornado al Magistrado del año 2019, referente a la materia de menores infractores.

3.- En relación con la Quinta Sala a la que perteneció el Magistrado del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, se adjuntó lo siguiente:

a. Listado de los asuntos turnados y resueltos por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia durante la gestión del Magistrado, en materia civil.

b. Listado de los asuntos turnados y resueltos por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia durante la gestión del Magistrado Almazán Cue, en materia penal.

B) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, tanto en las Salas de su adscripción como en el Pleno;

1.- Respecto a la Primera Sala se remite:

a. Listado de asuntos turnados y proyectados del 1 de enero de 2015 al 2 de enero de 2017 por el Magistrado a examinar.

2. En relación con la Segunda Sala se remite:

a. Listado de los asuntos retornados de la Magistrada Olga Regina García López del Sistema Tradicional de Justicia Penal;

b. Estadística de asuntos turnados en materia del Sistema Tradicional de Justicia Penal al Magistrado, en el periodo de 6 de enero al 28 de febrero de 2020;

c. Listado de los asuntos turnados al Magistrado relacionados con el Sistema Penal Acusatorio;

3. Relativo a la Quinta Sala se adjunta:

a. Listado de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, en el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en materia civil.

b. Listado de asuntos turnados y proyectados en la Quinta Sala por el Magistrado, en el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en materia penal.

4. Oficio 1570 de 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta un listado que contiene fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por el Magistrado.

De la misma manera, mediante el oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, acompaña en relación con el inciso en cita, la siguiente información:

a. Oficio 1562 de 25 de febrero del año en curso, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual adjunta certificación relativa a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, como integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en las Salas a la que pertenece el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE;

1. Respecto a la Primera Sala, se anexa:

a. Listado de los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por el Magistrado en el periodo del 1° de enero de 2015 al 2 de enero de 2017.

2. Sobre la Segunda Sala, se remite:

a. Listado referente a la estadística de amparos en el Sistema Tradicional de Justicia Penal, correspondiente al periodo 2020 y la estadística de amparos en materia del Sistema Penal;

b. Libros de turno de asuntos al Magistrado, de las sentencias, autos, apelaciones del año 2020 en materia del Sistema Tradicional Penal y del Sistema Penal Acusatorio;

3. Referente a la Quinta Sala se adjunta:

a. Listado de amparos promovidos en contra de las resoluciones derivadas de la ponencia del Magistrado a evaluar, en el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en materia civil;

b. Listado de amparos promovidos en contra de las resoluciones derivadas de la ponencia del Magistrado a evaluar, en el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en materia penal;

Para completar la información de los incisos B) y C), se hace referencia al oficio PR/25/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien entre otras cosas remitió la información siguiente:

a. Copia certificada que contiene un listado de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, durante su gestión como integrante de la Quinta, Primera, Segunda Sala y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

b. Listado respecto al número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en las que fue ponente el Magistrado, en la Quinta, Primera, Segunda Sala y en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en donde se detalla cuáles fueron concedidos, negados o sobreseídos.

D) Relación de servidores públicos que han colaborado con el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE (Oficio C.J. 1420/2020):

1. Relación de servidores públicos que colaboraron en la ponencia del Magistrado, en la Primera Sala, durante el periodo del 1° de enero de 2015 al 2 de enero de 2017;

2. Relación del personal de la Segunda Sala adscrito a la ponencia del Magistrado, en el año 2020;

3. Relación de servidores públicos que colaboraron en la ponencia del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en la Quinta Sala, durante el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

Para completar la información del inciso D), se hace referencia al oficio PR/25/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien entre otras cosas remitió la información siguiente:

a. Relación de los servidores públicos respaldada con la información que a su vez remitió la Secretaría Ejecutiva de Administración a través del oficio SEA 143/2020, mediante el cual se enlista el personal que ha colaborado con el Magistrado, en las ponencias tanto de la Quinta, como en la Primera y Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, advirtiéndose que los nombres de las personas que se encuentran subrayados en los anexos, son quienes colaboraron con el funcionario judicial.

E) Quejas presentadas en contra del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE y el sentido de su resolución.

2. Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución.

De la misma manera, mediante el oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, acompaña en relación con el inciso en cita, la siguiente información:

a. Oficio SEVD 249/2020, de fecha 25 de febrero del año en curso, que suscribe el entonces Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, y que adjunta la certificación donde consta que el Magistrado a evaluar no tiene juicios de responsabilidad y/o quejas administrativas procedentes con sentencia ejecutoriada en su trayectoria como funcionario judicial.

b. Oficio CPJ/146/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, que signa Juan José Luviano Fukuy, Contralor del Poder Judicial del Estado, que certifica que no se localizó ningún dato en el que se establezca sanción en contra del Magistrado o algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

c. Oficio UT/142/2020, de 25 de febrero del año en curso, que suscribe Mariano Agustín Olgún Huerta, Director de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, mediante el cual comunica que dicha Dirección no ha recibido instructivo de notificación de algún procedimiento de queja instaurado en contra del Magistrado, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública o que dichos procedimientos hayan sido declarados procedentes.

F) Muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados por años, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado examinado.

Al respecto, se remiten copias certificadas de los 19 expedientes que a continuación se mencionan:

**a.** 2014: Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 405/2014, 247/2014, 655/2014, 720/2014 y 762/2014;

**b.** 2015: Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 28/2015, 1024/2015, 759/2015, 620/2015, y 1206/2013;

**c.** 2016: Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 546/2016, 261/2016, 350/2016, 528/2016, y 1034/2016;

*d. 2020: Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 539/2019, 715/2019, 62/2020, UG-ASA-04/2020 y 691/2019;*

*G) Actividades realizadas por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:*

- 1. Oficio IEJ-050-2020, que suscribe Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual acompaña un informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrado, como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.*

*Para completar la información del inciso G), se hace referencia al oficio PR/25/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien entre otras cosas remitió la información siguiente:*

*a. Listado de cursos a los que asistió el Magistrado, del año 2014 al 2019, como ponente o participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales;*

*b. Actividades realizadas en funciones de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, adjuntándose tres libros que contienen los informes de labores de los años 2017, 2018 y 2019;*

*c. Información sobre las comisiones de representación en las cuales participó el Magistrado a evaluar;*

*d. Información sobre las Comisiones que derivan del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en las que participó el Magistrado, adjuntando los siguientes oficios:*

- CARZ/COMISIÓN 4/20, que suscribe el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, de los que se advierte la asistencia y participación del referido Magistrado;*
- Oficio 3/2020 que suscribe el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia;*
- Oficio sin número, que suscribe la Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial;*
- Oficio 10/2020, que suscribe la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares;*
- Información relativa a la Comisión de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia en el que el Magistrado Almazán Cue fungió como Coordinador en el periodo de 2015 y 2016.*

*Así mismo, mediante el oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, la siguiente información:*

*a. Oficio SEA 152/2020 de fecha 28 de febrero del año en curso, que suscribe Patricia Guadalupe Vélez Nieto, Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual adjunta certificación de antigüedad y los distintos cargos desempeñados por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE.*



b. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019.

c. Oficio SEA 140/2020, de fecha 25 de febrero del año en curso, que suscribe Patricia Guadalupe Vélez Nieto, Secretaria Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual adjunta constancia de los sistemas y programas tecnológicos implementados y desarrollados durante la gestión del Magistrado como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

d. Constancias de fecha 26 de febrero de 2020, que signa Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, del Poder Judicial del Estado, en las que certifica que actualmente el Magistrado cursa un Doctorado en Administración e Impartición de Justicia y asistió a diversos cursos de capacitación desde el año 2014 a la fecha;

e. Carta de no antecedentes penales;

f. Informe de Estadística Cualitativa y Cuantitativa del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, del Periodo 2014-2020, que comprende dos engargolados;

g. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, por el cual se advierte que durante la gestión del Magistrado como Presidente, fue lograr el octavo lugar por parte del Poder Judicial del Estado en la posición general respecto de las 32 entidades federativas, por cuanto hace a la materia mercantil, logrando un avance de 20 posiciones en relación a la que se encontraba al momento de asumir la presidencia;

h. Código de Ética del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, aprobado durante la gestión del Magistrado;

f. Ejemplares de la revista Judicial "Justicia Punto de Equilibrio", en la cual fungió como Presidente del consejo editorial; un ejemplar de dicha revista en la edición "Jóvenes", y un ejemplar de la revista "Líderes", en las que participó el Magistrado a examinar;

g. Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Quinto en su traducción al Teének y Náhuatl, aprobado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a propuesta del Magistrado a evaluar, relativo a la duración del cargo de Juez Auxiliar;

h. Ejemplar de la revista "Punto Tiempo", en la que participó el Magistrado a evaluar.

i. Manual de Identidad del Poder Judicial del Estado, propuesto y aprobado por el Magistrado durante su gestión como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Estado.

j. Convocatoria del Concurso Interno de Oposición para la designación de reserva en la categoría de Jueza de Primera Instancia propuesta por el Magistrado, la cual fue aprobada el 22 de octubre de 2019.

k. Iniciativa de reforma al artículo 24 Quinque de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, propuesta por el Magistrado, ante el Congreso del Estado, la cual fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de julio de 2018; así como la iniciativa de reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado, relativa al divorcio incausado, misma que fue aprobada y publicada en el citado medio oficial de divulgación el 12 de julio de 2018;

*l. Publicación respecto a la develación de la Placa de la Construcción del Área de Convivencia de los Juzgados Familiares;*

*m. Programa de Justicia Itinerante propuesto y aprobado por el Magistrado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

*n. Actas de entrega-recepción del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE de las que se advierte que no dejó asuntos pendientes de resolver.*

*ñ. Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, por parte del Magistrado a examinar.*

*Lo anterior en atención al vencimiento del nombramiento del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

**SEGUNDO.-** *Que una vez recibido el expediente en cita, el 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 16 del mismo mes y año, en el cual esta autoridad delegó en la Secretaría General de Gobierno, la integración de los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, hasta su conclusión. Del mismo modo en dicho acuerdo se establecieron las bases de la evaluación del desempeño de los mencionados funcionarios judiciales, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo.*

**TERCERO.-** *El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación del Magistrado en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el oficio número C.J.1480/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/JPAC /02/2020.*

**CUARTO.-** *El 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, dictó un acuerdo de requerimiento de documentación, en el cual se da cuenta de diversa información faltante al oficio C.J. 1482/2020, necesaria para el dictamen de ratificación o no del Magistrado en comento, del mismo modo se ordena notificar dicho acuerdo a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, además de al propio Magistrado en evaluación, en el cual específicamente se le requiere la siguiente información:*

*"1.- La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

*2.- Documentación consistente en las opiniones que los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en el citado Magistrado para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados*

Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción del Magistrado en evaluación durante el periodo de su nombramiento.

3.- Informes por escrito de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, sobre: a). El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b). Las propuestas que en lo particular hubiera realizado el magistrado evaluado, durante las sesiones.

4) Informe sobre los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado evaluado dentro del periodo de su encargo, que contenga los correspondientes nombres, fecha de ingreso, cargo, periodo comprendido, promociones y ascensos laborales que han desempeñado dichos servidores públicos."

**QUINTO.-** Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 2284/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de requerimiento de documentación del 19 de junio de 2020, adjuntando la siguiente documentación:

- Certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Oficios 883/2020, 898/2020, 874/2020, 873/2020, No. MO-10/2020, 665/2020, de fecha 29 y 30 de junio del 2020, que contienen las opiniones de los Magistrados integrantes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado ha estado adscrito durante el periodo de su nombramiento.
- Oficios P-393/2020, 16/2020, 11/2020, 671/2020, CARZ/COMISIÓN/8/2020 y anexos, los primeros cuatro de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y el último de los mencionados de fecha 30 de junio de 2020, que signan respectivamente la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial y por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal.
- Constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, del personal que laboró bajo la ponencia del Magistrado evaluado, durante su gestión como integrante de la Primera, Segunda y Quinta Sala, así como durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado.

**SEXTO.-** El 26 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis", el Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita. Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

**SÉPTIMO-** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustentos de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	29 de junio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
2	30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
3	30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
4	30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
5	1 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

6	1 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
7	1 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
8	1 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
9	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
10	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
11	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
<b>12</b>	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>13</b>	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>14</b>	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas



		<p>personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
15	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
16	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

17	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
18	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
19	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
20	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
21	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
22	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
23	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No ratificación	No acompaña pruebas
24	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
25	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)

		<p>personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
<b>26</b>	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>27</b>	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

<p><b>28</b></p>	<p>3 de julio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	<p>No ratificación</p>	<p>No acompaña pruebas</p>
<p><b>29</b></p>	<p>3 de julio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	<p>Ratificación</p>	<p>No acompaña pruebas</p>
<p><b>30</b></p>	<p>3 de julio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de</li> </ul>	<p>Ratificación</p>	<p>No acompaña pruebas</p>

		<p>Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
31	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
32	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
33	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
<b>34</b>	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>35</b>	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>36</b>	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas



		<p>personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
37	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
38	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas

39	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	Señala pruebas sin adjuntar
40	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña: <ul style="list-style-type: none"> <li>Copias simples de expedientes judiciales</li> <li>Escrito de queja presentado al Pleno del Consejo de la Judicatura</li> </ul>
41	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña: <ul style="list-style-type: none"> <li>Copias simples de expedientes judiciales</li> <li>Copia simple de Juicio Político</li> <li>Copia simple de actuaciones administrativas</li> <li>Fotografías</li> </ul>

		Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		• Copia de nota periodística
42	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña: <ul style="list-style-type: none"> <li>Copias simples de Juicio Político</li> </ul>

A continuación se enlistan aquellas peticiones que se consideran por esta autoridad desestimadas por incumplir el requisito de identificación del emisor por medio de su firma autógrafa o digital, o bien por haber sido presentadas fuera de tiempo:

No	Fecha de recepción	Nombre (s) de emisor	Observación
1	30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
2	30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
3	30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital

		Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	
<b>4</b>	30 de junio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
<b>5</b>	1 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
<b>6</b>	1 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
<b>7</b>	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
<b>8</b>	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
<b>9</b>	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI,</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital

		de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	
<b>10</b>	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
<b>11</b>	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
<b>12</b>	2 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
<b>13</b>	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
<b>14</b>	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
<b>15</b>	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital

		de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	
16	3 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No cuenta con firma autógrafa o digital
17	7 de julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Escrito presentado fuera de tiempo

**OCTAVO.-** En atención al oficio SGG/DGAJ/991/2020, del 1 de julio de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió el 7 de julio de 2020 el oficio No. C.J.: 2443/2020, mediante el cual adjunto lo siguiente:

- Copia certificada del acta de nacimiento del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE,
- Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierta que el Magistrado se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 18 de septiembre de 1998 y hasta el 15 de octubre de 2014.

**NOVENO.-** Mediante oficio SGG/SDAJ/DGAJ/1038/2020 del 8 de julio de 2020 se puso a disposición del Magistrado a evaluar para su vista todas las constancias que integran el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda. En respuesta a lo anterior, mediante oficio 955/2020, de fecha 10 de julio del presente año, el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, expresó que reitera como prueba todos los documentos, informes y anexos remitidos mediante los oficios C.J. 1420/2020 y PR/25/2020, y realiza diversas manifestaciones que obran en el presente expediente.

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis

Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril del 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí. A saber:

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO. 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley"

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y



VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

"Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el que suscribe el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del año 2020 y publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

### **Sobre los elementos de procedibilidad**

De las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

- Que el Magistrado sujeto a evaluación haya sido designado en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.
- Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.
- Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad el

15 de abril de 2020 y publicado el día 16 del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, octubre de 2000, página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistradas, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrada relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrada, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Elementos de procedibilidad que en el caso en concreto se acreditan atendiendo a lo siguiente:

**d) Duración en el cargo**

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que los decretos 798 y 799 fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió al Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, para ocupar

el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre del presente año.

**e) Remisión del Expediente**

Se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 13 de abril del 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J. 1420/2020 de fecha 07 de abril del 2020, que suscribió la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación del multicitado Magistrado, oficio que consta en autos.

**f) Integración del expediente**

Por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativo al procedimiento de evaluación del Funcionario Judicial en cita, así como su respuesta en ejercicio de su derecho de audiencia, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

**Descripción de los elementos y parámetros de evaluación**

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que el Magistrado en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos que para ser Magistrado se requieren, con los cuales contaba al momento de haber sido designado, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, mismos que en líneas posteriores, se detallarán.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del

---

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

"Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

- 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;
- 2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;
- 3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:
  - g) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
  - h) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
  - i) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de

---

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)

tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el "Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".

---

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

**b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I.Eficiencia;**
- II.Capacidad;**
- III.Probidad;**
- IV.Honorabilidad;**
- V.Competencia, y**
- VI.Antecedentes.**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que el Magistrado en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se

estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad del Magistrado evaluado.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del Magistrado evaluado, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en el Magistrado evaluado, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 97 y 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

**TERCERO.-** Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

#### **Requisito 1:**

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años**; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años**. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

#### **Valoración:**

Este requisito está colmado puesto que se ha acreditado que el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, está por finalizar su primer periodo de seis años, mismo que comenzó el 16 de octubre de 2014 y culminará el 15 de octubre de 2020, por lo que es viable su solicitud para ser ratificado como Magistrado Numerario.

#### **Requisito 2:**

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



**Valoración:**

Se considera este requisito cumplido puesto que desde la fecha en que fue designado como Magistrado acreditó ser mexicano por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Lo anterior, de conformidad con el oficio C.J.: 2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual adjunto copia certificada del acta de nacimiento del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien nació en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 19 de noviembre de 1973.

**Requisito 3:**

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

**Valoración:**

En lo atinente a este requisito se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en la copia certificada del acta de nacimiento del evaluado, misma que obra en autos del oficio C.J.: 2443/2020, JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo legal en comento, contando al día de la fecha con 46 años y 8 meses de edad.

**Requisito 4:**

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido en razón de que desde la fecha de su designación como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 16 de octubre de 2014, acreditó contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 años.

**Requisito 5:**

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**Valoración:**

El Magistrado a evaluar, cumple con el presente requisito, debido a que de las constancias remitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, así como de la información allegada por esta autoridad, no se encontraron de la comisión de algún delito atribuible al Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE.

**Requisito 6:**

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito, lo cual se acredita con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en los que consta el actuar y asistencia diaria del Magistrado en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

**Requisito 7:**

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito conforme a lo señalado en los mismos términos de la valoración realizada al requisito anterior.

**Requisito 8:**

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

**Valoración:**

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y sus antecedentes en el ejercicio de la profesión, procede a estudiar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los expedientes judiciales que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "eficiencia".

**I. Eficiencia**

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización.

---

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.

Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por el Magistrado evaluado en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados, a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por el Magistrado mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia y de las constancias allegadas por esta autoridad, desglosadas en el resultando primero del presente dictamen, de las cuales se desprende lo siguiente:

En primer lugar, se procede a analizar la actuación del Magistrado respecto al parámetro de estadística judicial generada del trabajo realizado como integrante de la Quinta, Primera y Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a lo siguiente:

#### **Quinta Sala**

**a)** Listado con un total de 154 expedientes en materia penal, de los cuales 147 corresponden a tocas, dos expedientes en materia de ejecución, cuatro expedientes especializados en procesos contra menores infractores y un expediente de excusa; así como 95 expedientes en materia civil, de los cuales 48 son específicamente de proceso civil, 28 en materia familiar y 19 en materia mercantil; turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE;

**b)** Lista que contiene fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado en la Quinta Sala, que reflejan 54 expedientes en materia penal, 51 correspondientes a tocas y tres expedientes especializados en procesos contra menores infractores; así como 32 expedientes en materia civil, de los cuales 17 son específicamente de proceso civil, 7 en materia familiar y 8 en materia mercantil;

**c)** Listado que contiene el número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que el ponente fue el Magistrado a evaluar, siendo un total de 19, de los cuales resultaron: cuatro concedidos, 12 negados y tres desechados;

#### **Primera Sala**

**a)** Listado con un total de 2849 expedientes, de los cuales son 2749 tocas, 19 excusas, 5 quejas, 61 expedientes especializados en procesos contra menores infractores, 14 expedientes del Sistema Acusatorio, y un toca en materia civil expedientes diversos turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE;

**b)** Lista que contiene fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado en la Primera Sala, en la cual se refleja un total de 785 tocas, 21 expedientes especializados en procesos contra menores infractores y cuatro expedientes del Sistema Acusatorio;

**c)** Listado que contiene el número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que el ponente fue el Magistrado a examinar, siendo un total de 82, de los cuales resultaron: 34 concedidos, 29 negados, siete negados por incompetencia y 12 sobreseidos;

#### **Segunda Sala**

**a)** Listados con un total de 105 expedientes, de los cuales 102 son tocas de apelaciones y tres excusas, 59 de ellos en trámite<sup>7</sup>, resueltos por esa Sala durante la gestión del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE;

**b)** Lista que contiene fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado en la Segunda Sala, en la cual se refleja un total de 15 tocas y cuatro expedientes del Sistema Acusatorio, informando que se encuentran 3 tocas del sistema tradicional pendientes de resolución<sup>8</sup>;

**c)** Listado que contiene el número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que el ponente fue el Magistrado evaluado, siendo un total de 6 juicios de amparo que se encuentra en trámite;

En suma, a continuación se enlista el total de los asuntos turnados, proyectados y combatidos durante la gestión del Magistrado en las diversas Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que ha integrado, arrojándose los siguientes resultados:

- Las Salas en su conjunto tramitaron un total de 3203 expedientes;
- Durante su gestión en las tres Salas, le turnaron y proyectaron al Magistrado un total de 915 expedientes, de los cuales sólo tres se encuentran en trámite;
- De las resoluciones en las que Magistrado fue ponente, en contra de 107 se promovieron juicios de amparo, de los cuales 38 fueron concedidos, 41 negados, siete negados por incompetencia, 12 sobreseídos, 3 desechados y seis en trámite;

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 915 expedientes turnados a su ponencia, el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE resolvió un total de 912 expedientes, que corresponde al 99.6% del total. En este aspecto, se advierte que cumplió satisfactoriamente con esa parte de su función, resaltándose que los 3 asuntos en trámite corresponden al año 2020, por lo que existe una justificación sobre su estatus "en trámite".

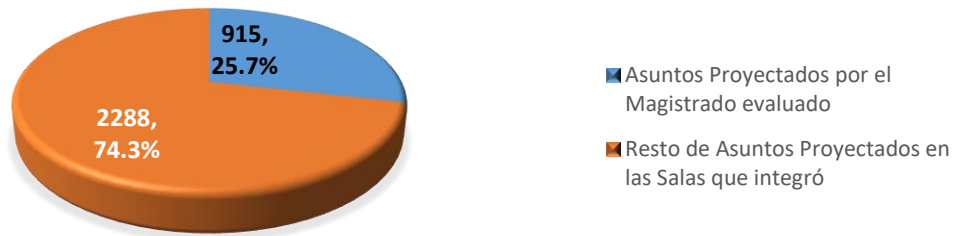
Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por el Magistrado en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los juicios de amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente al Magistrado en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

---

<sup>7</sup> Es necesario precisar que de acuerdo con la información que obra en fojas 96 a 99, del Tomo I, del presente expediente de ratificación, hay 36 expedientes que aun no han sido turnados a los Magistrados, y por lo tanto no aparecen en la información de expedientes turnados y proyectados por el Magistrado a evaluar.

<sup>8</sup> De acuerdo con la información que obra en fojas 92 a 95, del Tomo I, del presente expediente de ratificación, en 2020, al Magistrado Almazán Cue le turnaron 9 expedientes de 2019 y le retornaron 15 expedientes que estaban a cargo de la Magistrada Olga Regina García López todos del sistema tradicional; así mismo, le retornaron tres expedientes a cargo de la Magistrada en cita, dos del Sistema Acusatorio Penal y un recurso de queja.

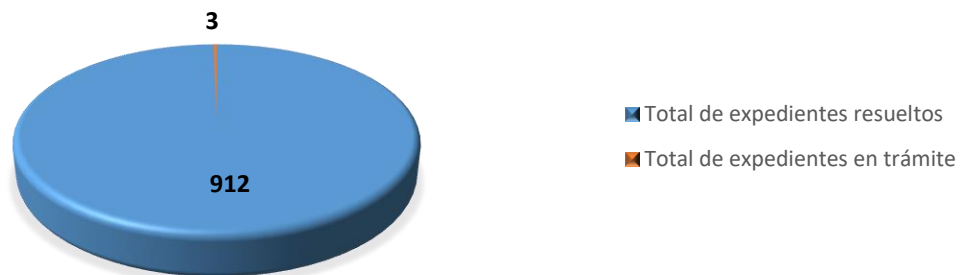
### NÚMERO TOTAL DE EXPEDIENTES TURNADOS A LA PRIMERA SALA DURANTE EL PERIODO DE EVALUACIÓN DEL MAGISTRADO



Gráfica 1

Gráfica 2

### ASUNTOS TURNADOS Y PROYECTADOS POR EL MAGISTRADO



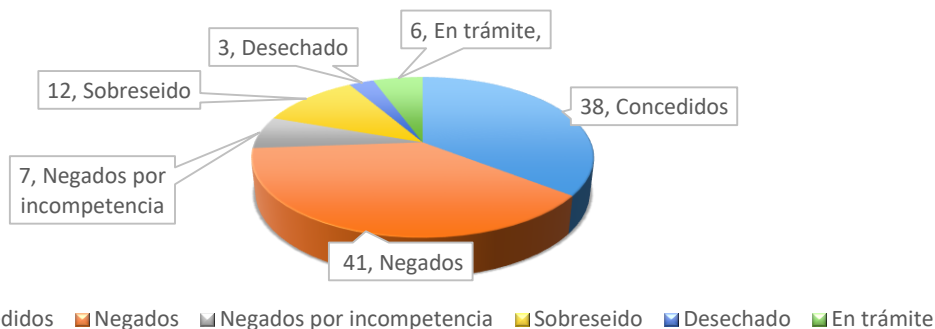
En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1570 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron un total de 25, de los cuales 24 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función.

Por otra parte, conforme a los listados y libros de turno remitidos por el Consejo de la Judicatura, mediante oficio C.J. 1420/2020, de fecha 07 de abril de 2020, y la información remitida por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, a través del oficio PR/25/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, ambos citados en el resultando primero, se advierte lo siguiente:

Que en el período en el cual ha estado adscrito a la diversas Salas del mencionado Tribunal, del total de 915 asuntos turnados al Magistrado, se han promovido 107 juicios de amparo, de los cuales 38 fueron concedidos, es decir el 4.1% sobre el total de asuntos turnados, mientras que del resto de juicios de amparo; 41 fueron negados, siete negados por incompetencia, 12 sobreseídos, tres desechados y seis en trámite a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala.

Gráfica 3

### TOTAL DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES PROYECTADAS POR EL MAGISTRADO

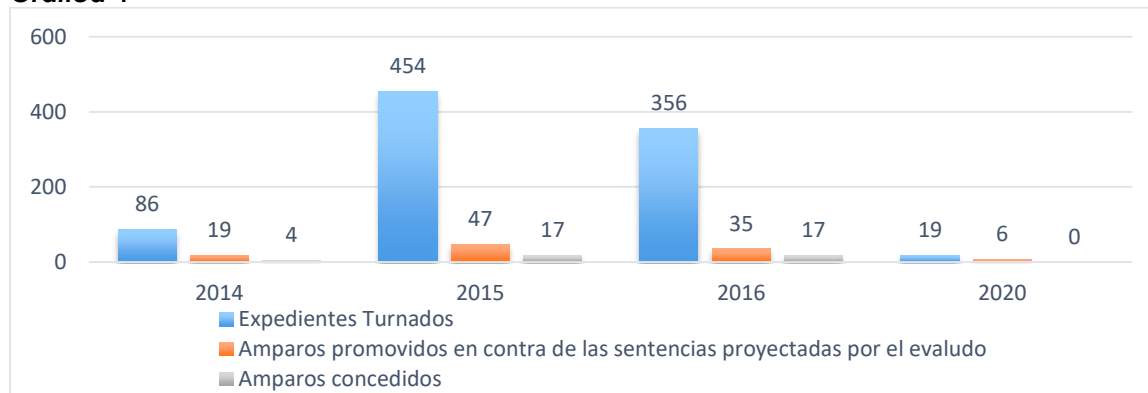


En primer término, se desprende como aspecto positivo el bajo porcentaje (4%) de juicios de amparo concedidos respecto al total de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado. De la misma manera, se puede apreciar que el total de amparos concedidos respecto al número de amparos promovidos es del 35%, porcentaje que se considera aceptable y positivo por esta autoridad, puesto que el 65% fueron negados.

Respecto al número de juicios de amparo promovidos y concedidos durante su gestión en las Salas que integró, se observa lo siguiente:

- En el año de 2014, le fueron promovidos 19 juicios de amparo de los cuales en cuatro se concedió la protección constitucional, lo que representa un 21% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2015, le fueron promovidos 47 juicios de amparo de los cuales en 17 ocasiones se concedió la protección constitucional, lo que representa un 37.7% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2016, le fueron promovidos 35 juicios de amparo de los cuales en 17 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 48.5% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2020, le fueron promovidos hasta la fecha del informe seis juicios de amparo de los cuales todos se encuentran en trámite.

**Gráfica 4**



De lo anterior, se advierte el bajo número de amparos promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por el Magistrado, por lo que este examen cuantitativo del parámetro "eficiencia",

refleja que los 107 juicios de garantías a que se hace referencia, implican medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por el Magistrado; lo cual frente al número de asuntos de los que fue ponente, nos da un bajo porcentaje de inconformidades, solamente de los casos que proyectó, esto es, sin ocuparnos de la totalidad de los asuntos que resolvió colegiadamente con los integrantes de la Sala.

De igual manera, si se considera que el perfil buscado para el juzgador es la excelencia, es indiscutible que el parámetro numérico de dicha calidad, en una escala del 0 al 100, sería el 100, y entre más cercano se encuentre a ese número, es evidente que mayormente se tendería a la excelencia. En el caso concreto, evaluando de manera cuantitativa, en cuanto al porcentaje de amparos concedidos tenemos que es de un 4%, por lo que hace a las resoluciones proyectadas por el Magistrado en examen JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, de lo cual se infiere que el porcentaje de sentencias que se consideraron legal y constitucionalmente adecuadas, asciende al 96%, siendo manifiesto que dicho porcentaje se encuentra en el parámetro de la excelencia.

De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad, el Magistrado examinado obtuvo datos estadísticos favorables, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, de los cuáles se hace evidente que cumple o se encuentra muy cerca de la excelencia en el ejercicio de la función, a fin de ameritar la ratificación en el cargo.

## **II. Capacidad**

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>9</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>10</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como

---

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>10</sup> ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.

*parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.*

*En relación con el primer aspecto, esto es, con los asuntos en los que el Magistrado evaluado fue ponente, y en los que los Tribunales Federales concedieron a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, se aportaron al expediente en el curso del procedimiento, los siguientes elementos:*

- *Listado de asuntos turnados y proyectados del 1 de enero de 2015 al 2 de enero de 2017 por el Magistrado a examinar;*
- *Listado de los asuntos retornados de la Magistrada Olga Regina García López del Sistema Tradicional de Justicia Penal;*
- *Estadística de asuntos turnados en materia del Sistema Tradicional de Justicia Penal al Magistrado, en el periodo de 6 de enero al 28 de febrero de 2020;*
- *Listado de los asuntos turnados al Magistrado relacionados con el Sistema Penal Acusatorio;*
- *Listado de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, en el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en materia civil;*
- *Listado de asuntos turnados y proyectados en la Quinta Sala por el Magistrado, en el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en materia penal;*
- *Listado de los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por el Magistrado en el periodo del 1º de enero de 2015 al 2 de enero de 2017;*
- *Listado referente a la estadística de amparos en el Sistema Tradicional de Justicia Penal, correspondiente al periodo 2020 y la estadística de amparos en materia del Sistema Penal;*
- *Libros de turno de asuntos al Magistrado, de las sentencias, autos, apelaciones del año 2020 en materia del Sistema Tradicional Penal y del Sistema Penal Acusatorio;*
- *Listado de amparos promovidos en contra de las resoluciones derivadas de la ponencia del Magistrado a evaluar, en el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en materia civil;*
- *Listado de amparos promovidos en contra de las resoluciones derivadas de la ponencia del Magistrado a evaluar, en el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en materia penal;*
- *Oficio 1570 de 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta un listado que contiene fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por el Magistrado.*
- *Oficio PR/25/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE*
- *Oficio 1562 de 25 de febrero del año en curso, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual adjunta certificación relativa a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, como integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*



- *Copia certificada que contiene un listado de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, durante su gestión como integrante de la Quinta, Primera, Segunda Sala y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;*
- *Listado respecto al número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en las que fue ponente el Magistrado, en la Quinta, Primera, Segunda Sala y en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en donde se detalla cuáles fueron concedidos, negados o sobreseídos.*
- *Copias certificadas de los siguientes 20 expedientes:*
  - a.** *2014: Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 405/2014, 247/2014, 655/2014, 720/2014 y 762/2014;*
  - b.** *2015: Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 28/2015, 1024/2015, 759/2015, 620/2015, y 1206/2013;*
  - c.** *2016: Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 546/2016, 261/2016, 350/2016, 528/2016, y 1034/2016;*
  - d.** *2020: Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 539/2019, 715/2019, 62/2020, UG-ASA-04/2020 y 691/2019;*

*Los cuales corresponden al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, durante el periodo de evaluación, conforme a la certificación remitida mediante oficio C.J. 2284/2020, de fecha 30 de junio de 2020.*

*Atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del ciudadano de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los expedientes que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, durante los años que ha ejercido tal cargo.*

*De los 20 expedientes<sup>11</sup> que corresponden a la competencia de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el Magistrado evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todas corresponden a la materia penal, 18 del anterior Sistema de Justicia Penal, uno del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y uno (toca de apelación 546/2016) que no fue localizado en el muestreo remitido a esta autoridad<sup>12</sup>.*

---

<sup>11</sup> El muestreo corresponde a 5 expedientes por año, de las anualidades 2014, 2015, 2016 y 2020, toda vez que el Magistrado evaluado ocupó la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, durante los años 2017, 2018 y 2019, por lo tanto no se acompaña muestreo de expedientes de esos años.

<sup>12</sup> Se aclara, aunque no fue posible analizar que el expediente cumpliera con las formalidades que marca la ley, del contenido de constancias y documentos que obran en el expediente, es posible analizar el muestreo en materia de dilación procesal, lo cual se describirá en el apartado correspondiente.

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de ésta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por el Magistrado en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de la materia que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**

ARTICULO 22. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes, año y lugar en que se practiquen.

ARTICULO 23. Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia debidamente identificados, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

ARTICULO 25. En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, el manuscrito, la mecanografía, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que grabe o reproduzca imágenes. El sistema empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazará una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

ARTICULO 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 35. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto.

ARTICULO 36. Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTICULO 37. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 38. Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

- I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;
- II. La designación del Juzgador que las dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V. La condena o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutivos correspondientes.

### **Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí**

*Artículo 8°. Principio de oralidad, y registro de los actos procesales*

*El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo los casos de excepción previstos en este Ordenamiento.*

*Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, si no conlleva atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.*

*Los jueces no pueden suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.*

*Los actos se pueden documentar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.*

*Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.*

*Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, pueden solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.*

*Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad o por los intervinientes que acrediten su legitimación para obtenerlos.*

*Artículo 56. Oralidad de las actuaciones procesales*

*Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos; por lo cual, los elementos aportados en audiencias serán de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimir mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.*

*Artículo 57. Idioma*

*Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete, y deberá observarse lo siguiente:*

*I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;*

*II. Deberá proveerse a petición de parte, o de oficio, traductor o intérprete, según corresponda, a*

las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua; así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;

III. El imputado o la víctima u ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta;

IV. Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lengua de señas o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado;

V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir apoyo a través de cualquier otro medio por un intérprete de lengua de señas que permita una adecuada asistencia;

VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen, y

VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

El juez o tribunal podrán permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

En ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

#### Artículo 82. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de vinculación a proceso;

IV. La de medidas cautelares;

V. La de apertura a juicio oral;

VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, y

VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

*En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente.*

*Las resoluciones de los tribunales se tomarán, en su caso, por mayoría de votos. En el caso de que (sic) magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.*

#### **Artículo 83. Firma**

*Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.*

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

#### **Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales**

*Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.*

*El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.*

#### **Artículo 45. Idioma**

*Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.*

*Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.*

*Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.*

*Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.*

*Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser*

traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

#### Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

#### Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Asimismo, se advierte que de los tocas de apelación que el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, le correspondió conocer y proyectar, se cumplieron en su mayoría los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichos tocas sólo en tres se promovió juicio de amparo directo, de los cuales sólo en uno se concedió EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los recurrentes, lo que se traduce en una excelencia y alto estándar en su actuar conforme al muestreo realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:

<b>AMPAROS DIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 247/2014</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>2</b>	<b>TOCA 655/2014</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>3</b>	<b>TOCA 620/2015</b>	<b>AMPARA</b>

**Gráfica 5**



La anterior ilustración refleja que de los 19 expedientes enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra del Magistrado fueron un total de tres juicios de amparo directos, y en sólo en uno de éstos se revocó la resolución del evaluado en comento, lo que refleja un porcentaje en contra de solo el 5% por ciento de su totalidad, lo que se traduce que en el muestreo hay un excelente manufactura en el desarrollo jurídico, jurisprudencial y motivacional de las sentencias al existir un número muy reducido de amparos promovidos en su contra.

Ahora bien, con el fin de calificar al evaluado de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de los 19 expedientes citados, entre los cuales, se tiene que el evaluado cumplió de forma satisfactoria con las formalidades del procedimiento, conforme a lo siguiente:

En cuanto a los expedientes que se rigen por el procedimiento penal anterior, se evidencio lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) Expedientes debidamente foliados y sellados, en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.
- c) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 26 del Código Adjetivo para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 23 del citado Código.
- e) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- f) Fecha del auto de radicación.
- g) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.
- h) Fecha y hora para celebrar la vista del asunto
- i) Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es: Se asentó el lugar y fecha en que fue pronunciada; se identificó el expediente en el cual se emitió; la designación de la Juzgadora que la dicta; los nombres y apellidos del acusado, así como sus datos generales; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; la condena, así como los demás puntos resolutive correspondientes.

- j) Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- k) Se atendieron de forma exhaustiva los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.

En cuanto al expediente que se rige por el Nuevo Sistema de Justicia Penal; el mismo reúne los requisitos que marcan las formalidades en el procedimiento conforme a la etapa procesal que guarda y que son las siguientes:

- g) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- h) Se utilizaron los medios electrónicos durante el proceso penal, conforme lo dispuesto por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- i) Los actos procedimentales resueltos por el Órgano Jurisdiccional se llevaron a cabo mediante audiencias conforme lo dispuesto por el artículo 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- j) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- k) Fecha del auto de radicación.
- l) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.
- m) Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- n) Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- o) Se atendieron los agravios expuesto por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron clara, precisas y congruentes con los agravios.

### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>13</sup>, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>14</sup> refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el Magistrado en examen JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Por lo anterior, como se acreditará a continuación, el Magistrado evaluado emitió un importante número de sus resoluciones, en relación al principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las

---

<sup>13</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>14</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente. En efecto, lo anterior se desprende de los siguientes elementos que obran en el expediente de evaluación:

- Copias certificadas correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, con un total de 20, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, durante su periodo de evaluación:

**a.** 2014: Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 405/2014, 247/2014, 655/2014, 720/2014 y 762/2014;

**b.** 2015: Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 28/2015, 1024/2015, 759/2015, 620/2015, y 1206/2013;

**c.** 2016: Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 546/2016, 261/2016, 350/2016, 528/2016, y 1034/2016;

**d.** 2020: Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 539/2019, 715/2019, 62/2020, UG-ASA-04/2020 y 691/2019;

Conforme a los tocas enviados, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que el evaluado satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los expedientes que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende el cumplimiento al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la capacidad con la que se conduce el funcionario judicial en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los expedientes que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al Magistrado en evaluación durante el periodo que se evalúa, siendo 20 en total, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

De los 20 expedientes que corresponden a la competencia de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en las cuales el Magistrado evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todos corresponden a la materia penal, 19 del anterior Sistema de Justicia Penal y uno del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**

ARTICULO 362. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto, bastando la manifestación sencilla que haga el apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

*ARTICULO 366. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.*

*ARTICULO 367. Al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.*

*La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente, por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de salario mínimo diario vigente.*

*ARTICULO 368. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.*

*Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.*

*ARTICULO 372. El expediente original, en duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, deben remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Segunda Instancia, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez días de salario.*

*ARTICULO 373. Recibido el original de los autos, su duplicado autorizado o los testimonios respectivos, el tribunal de alzada dentro del término de tres días dictará auto de radicación, en el que se calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso, y en caso de modificación, comunicará tal circunstancia al juzgado de origen.*

*ARTICULO 374. Admitido el recurso y calificado su grado, dentro del término de tres días, las partes podrán impugnar su admisión, o el efecto o efectos en que haya sido admitido. En este caso el tribunal de alzada dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, en un término igual, resolverá lo que fuere procedente.*

*Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de origen, si lo hubiere remitido.*

*ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.*

*ARTICULO 376. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.*

*ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto.*

*ARTICULO 382. El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.*

*ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación*

pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

### **Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí**

#### **Artículo 408. Interposición**

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez si se tratare de sentencia definitiva.

Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este Código señala para apelar. Si lo interpone por escrito, los agravios deben expresarse en el mismo.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no las exhibe el juez tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.

#### **Artículo 411. Trámite en segunda instancia**

Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.

#### **Artículo 413. Emplazamiento a las otras partes**

Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios, emplazándolas para que dentro del plazo de tres días contesten o manifiesten por escrito lo que convenga a su interés en relación a la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal de alzada.

#### **Artículo 414. Derecho a la adhesión**

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

#### **Artículo 419. Audiencia**

Una vez admitido el recurso, el tribunal citará a una audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros, en la que el recurrente o el adherente si lo estiman necesario podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.

#### **Artículo 420. Celebración de la audiencia**

*El día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia de vista se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.*

*El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.*

*En la audiencia, el juez podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.*

*Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento cuando fuere procedente.*

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

#### *Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables*

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:*

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa de orden de cateo;*
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;*
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o*
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.*

#### *Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables*

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:*

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.*

#### *Artículo 469. Solicitud de registro para apelación*

*Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin*

perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.

#### Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

#### Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

#### Artículo 472. Efecto del recurso

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

*En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.*

#### *Artículo 473. Derecho a la adhesión*

*Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.*

#### *Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente*

*Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.*

#### *Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada*

*Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.*

#### *Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes*

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*

#### *Artículo 477. Audiencia*

*Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.*

*En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.*

#### *Artículo 478. Conclusión de la audiencia*

*La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.*

#### *Artículo 479. Sentencia*

*La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.*

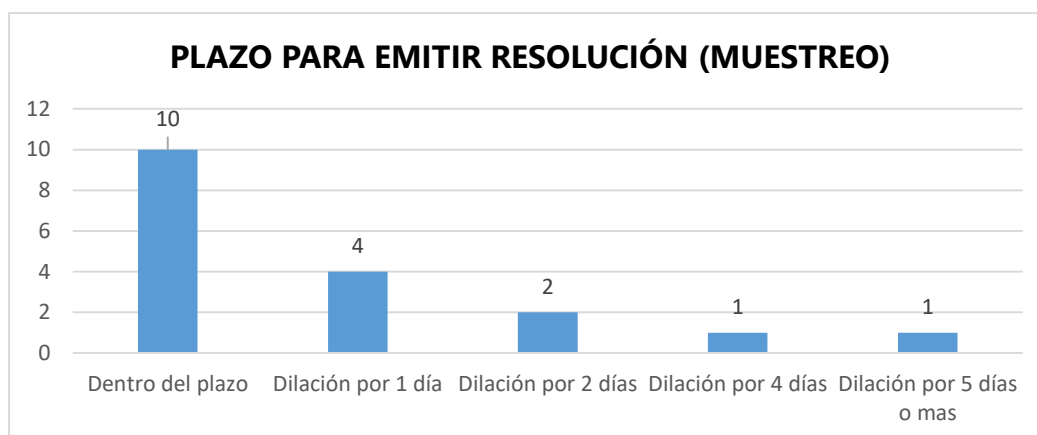
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Antes de entrar al estudio del presente apartado, se debe aclarar que de los 20 expedientes remitidos por el Consejo de la Judicatura, esta autoridad no localizó el Toca de Apelación 546/2016; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se obtuvo la información necesaria para su análisis en el presente apartado.

Aclarado lo anterior, de las resoluciones emitidas por el Magistrado evaluado y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- Respecto al plazo para emitir el auto de radicación, debido a que del análisis de 11 expedientes del total de 19, lo que representa el 57.8%, la recepción y radicación del expediente fue realizado previ6 a la incorporaci6n del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE a las Salas, no es posible contar con datos suficientes ni con un parámetro objetivo para evaluar una posible dilaci6n procesal atribuible a éste.
- Por lo que hace al plazo para emitir sentencia despu6s de celebrada la audiencia de vista, del análisis realizado se desprendió que de un universo de 18 expedientes<sup>15</sup>, en 10 expedientes la sentencia se emiti6 en tiempo, en cuatro expedientes la resoluci6n se excedió por un día, en dos expedientes el exceso fue por dos días y en un expediente fue por cuatro días, finalmente, se detect6 que en un expediente la dilaci6n fue por más de cinco días.

**Gráfica 6**



Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...." Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

<sup>15</sup> Para este apartado no se contabilizan los expedientes Toca 539/2019 y 715/2019, del índice de la Segunda Sala, debido a que la audiencia de vista y con ello la fecha para emitir la respectiva sentencia feneció antes de que el Magistrado se integrara a tal Sala, es decir el 9 de enero de 2020.

Respecto al análisis realizado a 18 expedientes sobre el plazo para emitir la resolución correspondiente, se advirtió que el Magistrado evaluado cumplió con este requisito en poco más del 50% de los casos. Sin embargo destaca que en un 38.8% la dilación fue menor a cinco días. De los resultados anteriores, esta autoridad considera satisfactoria su actuación, en razón de que se es consciente del volumen, carga de trabajo, expedientes retornados de otros Magistrados al integrarse a una nueva Sala e incluso hechos fortuitos que pueden afectar el normal desempeño de la labor judicial, concluyéndose además que el porcentaje de plazo cumplido es mayor que el dilatorio.

En consecuencia, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolvió un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>16</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>17</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que el Magistrado evaluada se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.

Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los ciudadanos, hacia las autoridades que por disposición de la ley, son las impartidoras de justicia.

Lo anterior se confirma, ya que el citado funcionario judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de expedientes remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión, por lo que se deja de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de capacidad, el Magistrado en examen JUAN PAULO ALMAZÁN CUE lo alcanza satisfactoriamente en su evaluación, por tanto se estima apto para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

### **III. Probidad**

---

<sup>16</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.

<sup>17</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución.
- Oficio SEVD 249/2020, de fecha 25 de febrero del año en curso, que suscribe el entonces Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, y que adjunta la certificación donde consta que el Magistrado a evaluar no tiene juicios de responsabilidad y/o quejas administrativas procedentes con sentencia ejecutoriada en su trayectoria como funcionario judicial.
- Oficio CPJ/146/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, que signa Juan José Luviano Fukuy, Contralor del Poder Judicial del Estado, que certifica que no se localizó ningún dato en el que se establezca sanción en contra del Magistrado o algún procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Oficio UT/142/2020, de 25 de febrero del año en curso, que suscribe Mariano Agustín Olguín Huerta, Director de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, mediante el cual comunica que dicha Dirección no ha recibido instructivo de notificación de algún procedimiento de queja instaurado en contra del Magistrado, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública o que dichos procedimientos hayan sido declarados procedentes.
- Oficios 883/2020, 898/2020, 874/2020, 873/2020, No. MO-10/2020, 665/2020, de fecha 29 y 30 de junio del 2020, que contienen las opiniones de los Magistrados integrantes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado ha estado adscrito durante el periodo de su nombramiento.
- Oficios P-393/2020, 16/2020, 11/2020, 671/2020, CARZ/COMISIÓN/8/2020 y anexos, los primeros cuatro de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y el último de los mencionados de fecha 30 de junio de 2020, que signan respectivamente la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial y por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal.
- Oficio PR/25/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien entre otras cosas remitió la información siguiente:
  - a. Información sobre las comisiones de representación en las cuales participó el Magistrado a evaluar;
  - b. Información sobre las Comisiones que derivan del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en las que participó el Magistrado, adjuntando los siguientes oficios:

- CARZ/COMISIÓN 4/20, que suscribe el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, de los que se advierte la asistencia y participación del referido Magistrado;
- Oficio 3/2020 que suscribe el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia;
- Oficio sin número, que suscribe la Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial;
- Oficio 10/2020, que suscribe la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares;
- Información relativa a la Comisión de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia en el que el Magistrado Almazán Cue fungió como Coordinador en el periodo de 2015 y 2016.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que a consideración de los Magistrados que integran la Sala donde cumple su función el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, de los Magistrados Coordinadores de las Comisiones en donde es integrante, aunado a la ausencia de quejas en su contra y elementos que pongan en tela de juicio o generen incertidumbre sobre la probidad del Magistrado, se desprende que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

Además de lo anterior, esta autoridad valora de forma positiva el hecho de que el Magistrado durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, no haya dejado precedente negativo o de falta a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública. Lo anterior se desprende de la propia constancia emitida por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo mismo se observa, en el caso de procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a los datos otorgados por el Contralor del Poder Judicial del Estado que certificó la ausencia de dichos procedimientos; así como la inexistencia de juicios de responsabilidad y/o quejas administrativas procedentes con sentencia ejecutoriada, de acuerdo con la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado

Cabe resaltar que dentro de las constancias del presente expediente, obra evidencia de la existencia de una demanda de juicio político solicitado al Congreso del Estado donde se señalan presuntas irregularidades cometidas por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE durante su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; no obstante, es necesario aclarar que los argumentos planteados como datos adjuntados a tal solicitud serán valorados con carácter de indicio, sin que ello sustituya la competencia constitucional y legal del Poder Legislativo quien deberá ser la instancia encargada de la substanciación, y en su caso, de la resolución del juicio político.

Aclarado lo anterior, esta autoridad concluye, que este apartado se tiene por acreditado que el evaluado reúne las características de honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

#### **IV. Honorabilidad**

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas

*morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.*

*De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:*

- *Relación de servidores públicos que colaboraron en la ponencia del Magistrado, en la Primera Sala, durante el periodo del 01 de enero de 2015 al 2 de enero de 2017;*
- *Relación del personal de la Segunda Sala adscrito a la ponencia del Magistrado, en el año 2020;*
- *Relación de servidores públicos que colaboraron en la ponencia del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en la Quinta Sala, durante el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2014.*
- *Oficio PR/25/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien entre otras cosas remitió la información siguiente*
  - *Relación de los servidores públicos respaldada con la información que a su vez remitió la Secretaría Ejecutiva de Administración a través del oficio SEA 143/2020, mediante el cual se enlista el personal que ha colaborado con el Magistrado, en las ponencias tanto de la Quinta, como en la Primera y Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, advirtiéndose que los nombres de las personas que se encuentran subrayados en los anexos, son quienes colaboraron con el funcionario judicial.*
- *Oficio C.J. 2284/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual remite:*
  - *Constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, del personal que laboró bajo la ponencia del Magistrado evaluado, durante su gestión como integrante de la Primera, Segunda y Quinta Sala, así como durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado.*
  - *42 escritos de opinión, los cuales fueron precisados en el resultando séptimo del presente dictamen, de los cuales se advierte que en 33 de ellos fueron a favor de su ratificación, mientras que el resto (9 escritos), fueron en contra de su ratificación.*

*De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE.*

### **Pronunciamiento y valoración de las opiniones recibidas**

*Respecto a la valoración de las opiniones, se advierte que del total de 42, recibidas en tiempo y forma por esta autoridad, en 37 de ellas no se acompañan evidencias o pruebas que permitan acreditar o dar sustento de forma objetiva y en su caso, comprobable, del sentido de sus manifestaciones; no obstante, sobresale que de ese total (37) se registró que el 78.5% de opiniones fueron en sentido positivo, mientras que en sentido negativo el restante 21.5%.*

*Lo anterior, si bien es valorado por esta autoridad como un indicio por carecer de sustento probatorio, ello no resta como un aspecto positivo a resaltar, que en el foro jurídico potosino, existe una mayoría que está a favor de la ratificación del Magistrado a evaluar.*

### **Consideraciones sobre las opiniones en sentido negativo y que adjuntaron elementos probatorios**

De la sistematización realizada por esta autoridad sobre las opiniones recibidas y que se desglosan en el resultando séptimo del presente dictamen, se advierte que se registraron 5 escritos en sentido negativo, de los cuales uno señala pruebas pero sin adjuntarlas, uno acompaña pruebas consistentes en links a sitios oficiales de internet y 3 acompañan copias simples de documentales públicas y privadas. Las opiniones son calificadas conforme a lo siguiente:

- Sobre la solicitud número 39, se considera por esta autoridad su desestimación en razón de que si bien, señala la existencia de pruebas, las mismas no son adjuntadas para su valoración, por lo que existe una imposibilidad jurídica para entrar a su estudio.
- Respecto a la solicitud número 25, carece de elementos suficientes que acrediten las manifestaciones vertidas, toda vez que se advierten omisiones que no son propias del Poder Judicial del Estado, como es el caso de la problemática de que existan en el Estado 13 distritos judiciales, puesto que tal circunstancia tendría que ser regulada desde su ley orgánica. De igual forma, por lo que hace a la omisión de hacer valer el derecho de iniciativa legal, la misma queda desvirtuada con lo aportado por el Magistrado a evaluar en el resultando primero respecto a las iniciativas presentadas y publicadas.

Por lo que hace a las quejas en el sentido de "DEJAR SIN JUSTICIA A LOS POTOSINOS", con motivo de la actual pandemia, se precisa que contrario a lo manifestado por el peticionario, a juicio de esta autoridad se cumplieron con las medidas sanitarias correspondientes en razón de que el Poder Judicial en ningún momento dejó de brindar atención a casos urgentes, como los relativos a violencia familiar, violencia contra la mujer o materia penal. Finalmente, respecto a las demás quejas no hay elementos suficientes que acrediten su existencia y su relación directa con el actuar del Magistrado a evaluar.

- En atención al escrito número 40, esta autoridad advirtió que la problemática planteada se trata de un asunto jurisdiccional de fondo, el cual fue atendido por las instancias correspondientes, de ahí que no es posible encontrar omisiones o faltas por parte del Magistrado.
- Respecto al escrito número 42, que en síntesis solicita la no ratificación del Magistrado en virtud de la existencia de un Juicio Político en su contra, cabe resaltar que los argumentos planteados en la solicitud de juicio político son valorados con carácter de indicio en el resultado final de esta evaluación, en el marco del respeto al principio constitucional de la presunción de inocencia, sin que ello sustituya la competencia constitucional y legal del Poder Legislativo quien deberá ser la instancia encargada de la substanciación, y en su caso, de la resolución del juicio político.
- Por último, el escrito 41, al igual que la opinión anterior, contiene planteamientos que en su mayoría han sido plasmados en una demanda de juicio político presentada al Congreso del Estado; no obstante, es necesario precisar lo siguiente:
  - Sobre el tema de la problemática relativa al nombramiento de una de las peticionarias, no es posible su valoración en este dictamen, puesto que el mismo planteamiento forma parte de la demanda de juicio político;
  - Respecto a la problemática planteada por uno de los peticionarios, se advirtió de su análisis que la misma fue atendida y resuelta en sede jurisdiccional, por lo que no existe materia para hacer un pronunciamiento al respecto en este dictamen;
  - En lo concerniente, al uso indebido de recursos públicos, por el uso de un vehículo oficial por parte del Magistrado a evaluar cuando fungía como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, esta autoridad no cuenta con atribuciones que permitan entrar a un análisis del fondo del asunto, por lo que tal manifestación y su documental probatoria son calificadas únicamente como indicios, en el marco del respeto al principio constitucional de la presunción de inocencia.

*En conclusión, del análisis en su conjunto de todas las constancias, escritos e indicios valorados en el presente apartado, se tiene por acreditado que no existen elementos suficientes sobre la existencia de presuntas conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, aunado que un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad respecto a las constancias que obran en la solicitud de juicio político atentaría en contra del principio de presunción de inocencia, contenido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Lo anterior, en sintonía con la Tesis de Jurisprudencia P./J. 43/2014, de la Décima Época, con registro 2006590, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página: 41, bajo el rubro y texto siguiente:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*Por el contrario, existen indicios de forma abundante de que el Magistrado en su actuar profesional se ha conducido de forma honorable, por lo que esta autoridad considera que se encuentra colmado tal elemento.*

**V. Competencia**

*Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que el funcionario, tenga consigo la competencia, entendiéndose por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.*

*Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.*

*De las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con tal elemento:*

- *Oficios PR/24/2020 y PR/25/2020, ambos del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, mediante los cual expone los motivos en los que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando la siguiente información:*

**F. Actividades realizadas como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:**

1. *Actividades realizadas en funciones de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, adjuntándose tres libros que contienen los informes de labores de los años 2017, 2018 y 2019;*
2. *Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019;*
3. *Oficio SEA 140/2020, de fecha 25 de febrero del año en curso, que suscribe Patricia Guadalupe Vélez Nieto, Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual adjunta constancia de los sistemas y programas tecnológicos implementados y desarrollados durante la gestión del Magistrado como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado;*
4. *Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, por el cual se advierte que durante la gestión del Magistrado como Presidente, fue lograr el octavo lugar por parte del Poder Judicial del Estado en la posición general respecto de las 32 entidades federativas, por cuanto hace a la materia mercantil, logrando un avance de 20 posiciones en relación a la que se encontraba al momento de asumir la presidencia;*
5. *Código de Ética del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, aprobado durante la gestión del Magistrado;*
6. *Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Quinto en su traducción al Teének y Náhuatl, aprobado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a propuesta del Magistrado a evaluar, relativo a la duración del cargo de Juez Auxiliar;*
7. *Manual de Identidad del Poder Judicial del Estado, propuesto y aprobado por el Magistrado durante su gestión como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Estado;*
8. *Convocatoria del Concurso Interno de Oposición para la designación de reserva en la categoría de Jueza de Primera Instancia propuesta por el Magistrado, la cual fue aprobada el 22 de octubre de 2019;*
9. *Publicación respecto a la develación de la Placa de la Construcción del Área de Convivencia de los Juzgados Familiares;*

10. Programa de Justicia Itinerante propuesto y aprobado por el Magistrado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
11. Actas de entrega-recepción del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE de las que se advierte que no dejó asuntos pendientes de resolver;
12. Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, por parte del Magistrado a examinar

#### **G. Actividades realizadas como integrante de diversas Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**

1. Información sobre las comisiones de representación en las cuales participó el Magistrado a evaluar;
  2. Información sobre las Comisiones que derivan del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en las que participó el Magistrado, adjuntando los siguientes oficios:
    - CARZ/COMISIÓN/4/20, que suscribe el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, de los que se advierte la asistencia y participación del referido Magistrado;
    - Oficio 3/2020 que suscribe el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia;
    - Oficio sin número, que suscribe la Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial;
    - Oficio 10/2020, que suscribe la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares;
    - Información relativa a la Comisión de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia en el que el Magistrado Almazán Cue fungió como Coordinador en el periodo de 2015 y 2016.
  3. Iniciativa de reforma al artículo 24 Quince de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, propuesta por el Magistrado, ante el Congreso del Estado, la cual fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de julio de 2018; así como la iniciativa de reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado, relativa al divorcio incausado, misma que fue aprobada y publicada en el citado medio oficial de divulgación el 12 de julio de 2018;

#### **H. Actividades académicas y de capacitación:**

1. Listado de 32 cursos, con sus reconocimientos anexos, a los que asistió el Magistrado, del año 2014 al 2019, como ponente o participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, relacionados con diversas materias, entre las que se incluyen:
  - Derecho laboral,
  - Derecho Penal,
  - Derechos Humanos,
  - Perspectiva de género,

- *Administración de justicia,*
  - *Anticorrupción,*
  - *Interpretación jurídica,*
  - *Justicia penal para adolescentes,*
  - *Derechos de las niñas, niños y adolescentes,*
  - *Derecho familiar.*
2. *Constancias de fecha 26 de febrero de 2020, que signa Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, del Poder Judicial del Estado, en las que certifica que actualmente el Magistrado cursa un Doctorado en Administración e Impartición de Justicia y asistió a diversos cursos de capacitación desde el año 2014 a la fecha;*
  3. *Ejemplares de la revista Judicial "Justicia Punto de Equilibrio", en la cual fungió como Presidente del consejo editorial; un ejemplar de dicha revista en la edición "Jóvenes", y un ejemplar de la revista "Líderes", en las que participó el Magistrado a examinar;*
  4. *Ejemplar de la revista "Punto Tiempo", en la que participó el Magistrado a evaluar;*

#### **I. Actividades laborales diversas:**

1. *Oficio SEA 152/2020 de fecha 28 de febrero del año en curso, que suscribe Patricia Guadalupe Vélez Nieto, Secretaria Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual adjunta certificación de antigüedad y los distintos cargos desempeñados por el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE;*
2. *Informe de Estadística Cualitativa y Cuantitativa del Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, del Periodo 2014-2020, que comprende dos engargolados;*
  - *Oficios 883/2020, 898/2020, 874/2020, 873/2020, No. MO-10/2020, 665/2020, de fecha 29 y 30 de junio del 2020, que contienen las opiniones de los Magistrados integrantes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado ha estado adscrito durante el periodo de su nombramiento.*
  - *Oficios P-393/2020, 16/2020, 11/2020, 671/2020, CARZ/COMISIÓN/8/2020 y anexos, los primeros cuatro de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y el último de los mencionados de fecha 30 de junio de 2020, que signan respectivamente la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial y por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal.*
  - *Oficio C.J.2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el remite:*
2. *Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierta que el Magistrado se hayan desempeñado*



como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 18 de septiembre de 1998 y hasta el 15 de octubre de 2014.

- El Oficio IEJ-050-2020, que suscribe Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual acompaña un informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrado, como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2020. A continuación se describen los cursos en cita:

<b>AÑO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>
<b>2014</b>	No tiene registros de capacitación		
<b>2015</b>	Curso	Argumentación Jurídica	Del 17 al 28 de marzo; 10 al 25 de abril; 8 al 30 de mayo; 5 y 6 de junio.
	Curso	Etapa Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10 y 11 de julio.
	Curso	Los medios de impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales	14 y 15 de agosto.
<b>2016</b>	Curso	Justicia para Adolescentes	5, 6, 12, 13, 26, 27 de febrero; 4 y 5 de marzo.
	Curso	La Valoración de la Pruebas de Hechos en el Proceso Penal	9, 10, 23, 24 de septiembre.
<b>2017</b>	Curso	Aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
	Curso	Sobre pueblos y comunidades indígenas a efecto de tutelar los derechos consagrados en el artículo 2º constitucional y el Convenio 169 de la OIT	19, 20, 26, 27 de mayo; y 3 de junio
	Curso	Masculinidades	20 y 21 de junio.
	Diplomado	Igualdad de Género y Derechos Humanos para la aplicación de género	24 de junio al 30 de septiembre.
	Conferencia	Los desafíos del Control de Convencionalidad	17 de agosto.

	Curso	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	12 y 13 de septiembre.
	(sic)	Actualización en el Sistema Penal Acusatorio	20 de octubre al 11 de noviembre.
	Taller	Internacional de capacitación para jueces en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio	9 al 13 de octubre.
	Diplomado	Sobre la especialización en justicia penal para adolescentes	9 de noviembre al 9 de diciembre.
	Curso	Actualización del Sistema Penal Acusatorio para Titulares como especialistas	18, 19, 25, 26 de octubre; 8, 9, 15, 16 de noviembre.
	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	6 y 7 de febrero.
	Taller	Fortalecimiento de las capacidades del gobierno mexicano para el enjuiciamiento de casos de trata de personas	22 y 23 de febrero
	Taller	Oralidad, justicia cotidiana	19 de febrero al 6 de marzo
	Jornada	Ética Judicial	27 de abril; 18 de mayo; 25 de mayo.
<b>2018</b>	Taller	Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su trato digno en los procesos legales	20 de agosto
	Diplomado	Impartición de justicia para grupos en situación de vulnerabilidad con perspectiva de género.	17 de agosto al 10 de noviembre.
	Conferencia	Datos personales de la niñez	19 de octubre.
	Conferencia	Retos y avances a 10 años de la reforma de Justicia Penal	22 de octubre
	Especialización	Justicia Penal para Adolescentes	22 de octubre al 16 de noviembre.

	Conferencia	Sentencias con perspectiva de género	12 de noviembre.
	Conferencia	Justicia Restaurativa	23 de noviembre
<b>2019</b>	Diplomado	Taller Oralidad Mercantil	6 de noviembre al 30 de enero
	Taller	Justicia Restaurativa en materia familiar	11 y 12 de febrero
	Taller	Sobre los derechos de las mujeres y órdenes de protección	18 a 21 de febrero
	Taller	¿Qué hacemos con el control de convencionalidad?	25 y 26 de febrero.
	Conferencia	Las mujeres frente a la agenda 2030	26 de febrero.
	Conferencia	Empoderamiento e igualdad	1º de marzo.
	Conferencia	Control de convencionalidad	14 de marzo
	Taller	Ética aplicada	9 de abril.
	Taller	Familias en convivencia	18 a 26 de junio
	Conferencia	Acosos en el ámbito laboral y penal	8 de julio
	Ciclo	Conferencias en materia laboral	12 de agosto
	Taller	Argumentación jurídica y redacción de sentencias	19 a 22 de agosto
	Curso	Valoración de la prueba	15 de agosto y 4 de septiembre
	Curso-Taller	Marco jurídico de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con énfasis en el derecho de convivencias	18 y 19 de septiembre
	Curso	Justicia Familiar frente a los Derechos Humanos	23 y 24 de septiembre
	Conversatorio	La Ética, los Derechos Humanos y la Justicia	3 de octubre
	Taller	Redacción de sentencias con perspectiva de género	21 y 22 de octubre
Doctorado	Curso propedéutico	19, 26 de octubre; 9, 16,	

			30 de noviembre; 7 de diciembre
<b>2020</b>	Doctorado	Taller de la Justicia	18, 25 de enero; 8 y 15 de febrero

De la lectura de todas las constancias aludidas, se advirtió que las mismas cuentan con alguna documentación, constancia o documento que comprueba su participación y en su caso, aprobación. Lo que denota el interés del Magistrado para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial.

En este mismo sentido, en términos del Acuerdo Administrativo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el Secretario General de Gobierno las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, relativo a las actividades en Comisiones se desprende lo siguiente:

Se tiene que el evaluado ha sido designado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado durante los años 2017, 2018 y 2019 y ha sido integrante de distintas Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo anterior, de conformidad con la información y constancias desglosadas en el presente punto a evaluar, en los apartados A y B de los multicitados oficios PR/24/2020 y PR/25/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE. Es importante señalar que en el expediente que nos ocupa constan en copia certificada toda la documentación que acredita de manera fehaciente lo anteriormente señalado.

Es de subrayarse que esta autoridad valora positivamente el hecho de que el Magistrado, durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, haya posicionado al Poder Judicial del Estado en el octavo lugar a nivel nacional, logrando un avance de 20 posiciones en relación a la que se encontraba en el momento en que asumiera la Presidencia. Lo anterior, acorde al Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, es de destacarse y reconocerse el hecho de que el Magistrado al término de su encargo como Presidente del Máximo Órgano de Justicia del Estado, haya acreditado que en su ejercicio de entrega-recepción no quedaron asuntos pendientes por resolver, lo que se traduce en que el funcionario judicial desempeñó el cargo en mención con un alto estándar de eficiencia, efectividad y competencia. Muestra de lo anterior, es la puesta en marcha del Programa de Justicia Itinerante, así como la publicación de diversos acuerdos y Códigos para el funcionamiento interno del Poder Judicial.

También constan en el expediente y se ponen a valoración los oficios 883/2020, 898/2020, 874/2020, 873/2020, No. MO-10/2020, 665/2020, de fecha 29 y 30 de junio del 2020, que contienen las opiniones de los Magistrados integrantes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante los cuales expresan su opinión a favor del trabajo realizado por el Magistrado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Constan en el expediente igualmente para valoración, los oficios P-393/2020, 16/2020, 11/2020, 671/2020, CARZ/COMISIÓN/8/2020, los primeros cuatro de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y el último de los mencionados de fecha 30 de junio de 2020, que signan respectivamente la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación

*del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial y por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, por los cuales manifiestan su opinión en sentido positivo respecto a las asistencias y trabajo realizado por el Magistrado a evaluar en las Comisiones donde fue integrante.*

*De los anteriores oficios se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Salas y Comisiones con el Magistrado evaluado, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos y un excelente desempeño laboral en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia del evaluado.*

*Aunado a que de las constancias documentales analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que tratándose de competencia el evaluado ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó dentro de las Comisiones de las que ha venido formado parte, realizando con ello aportaciones relevantes a favor de la administración de la justicia.*

*Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, satisface el elemento de competencia, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.*

## **VI. Antecedentes**

*Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido el Magistrado tanto en el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.*

*De la información recabada en el procedimiento y que fue desglosada en el apartado de competencia, así como del oficio PR/24/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, se advierte que constan en autos los siguientes elementos:*

- 1) Título y Cédula Profesional de Abogado.*
- 2) Constancia de que cursa actualmente el Doctorado en Administración de Justicia.*
- 3) Certificación de ingreso al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí desde el 18 de septiembre de 1998.*
- 4) Oficio PR/24/2020, que establece que el Magistrado, entre otras cosas, se ha desempeñado como Actuario, Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos, Juez de Primera Instancia, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*
- 5) Funcionario del Poder Judicial Federal y Magistrado Supernumerario en materia electoral*
- 6) Constancias de diversos cursos, diplomados y talleres en materia de impartición de justicia, administración de justicia, perspectiva de género, Sistema Acusatorio de Justicia Penal, derechos humanos en general y específicos de grupos en situación de vulnerabilidad.*

Lo anterior, denota la experiencia del Magistrado evaluado en el ejercicio de la profesión, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la Salas de su adscripción, además que consta en autos, las constancias de los grados académicos que posee, lo que se traduce en que, una vez analizadas las anteriores constancias, en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo considero que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes del Magistrado evaluado resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento ya que cuenta con una amplia trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues sus estudios permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los requisitos para ser ratificado como Magistrado, así como los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, además de los indicios que fueron analizados en el presente dictamen, se concluye que el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE acreditó haber colmado los requisitos señalados por la legislación vigente, así como los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer mediante el presente dictamen la ratificación del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

**SEXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

**"ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

**ARTICULO 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al

*Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.*

**SÉPTIMA.** Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, *debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación*, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, *como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, consideramos que el Magistrado *Juan Paulo Almazán Cue*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica *al Licenciado Juan Paulo Almazán Cue*, para continuar con el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Juan Paulo Almazán Cue*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese al profesionista nombrado en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.


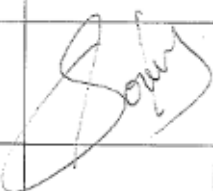
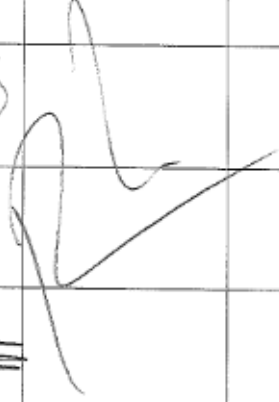

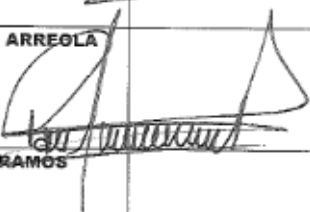
DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.





"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE (Turno 4836)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE (Turno 4836)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de  fijar postura y emitir voto razonado  dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

**A. Orden jurídico interno**

**Nivel nacional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

\*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)  
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### **Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA**

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el "voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso"; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de su ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional

---



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SAN FIDELMIGUEL

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

**Oficio PR/24/2020**, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019**, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, por parte del Magistrado a examinar.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD POR LA  
JUSTICIA SOCIAL

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a

la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el

desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14

catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo.

Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obligue a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SANCTI SPIRITUS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----” (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

"... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar. ..." (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.**

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.* lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

---



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"La rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P.J.J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales** y de su buen despacho, al **usurpar atribuciones de funcionarios públicos** cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, ***usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado***, ya que no se encuentra dentro de las facultades

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos

---





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la **Magistrada Rocío Hernández Cruz**, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a **la licenciada Refugio González Reyes** se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la **licenciada Olga Regina García López**, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la **licenciada Rebeca Anastacia Medina García**, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

**Rubén Guajardo Barrera**  
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---

CIA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Oroz, Graciela González Centeno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jefe de Oficina de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montero Saucedo, mediante el cual requiere lo siguiente: "...**Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presente **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintiún** copias para distribuir las partes de la siguiente manera: **una** para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, **dos** para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Circuito, **una** más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que dentro del término de diez días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tenga como interpuesto el medio de impugnación de que se trata el documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la sesión ordinaria presentada por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el presente. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el **magistrado Presidente** solicita a la **secretaría de acuerdos** que agote el primer punto del orden del día. En seguida, procede la **secretaría** a dar cuenta de la asistencia; una vez cumplida la instrucción, la **Presidencia** da

der J. de  
za Octavo  
lo a la  
e. amon  
Guerra  
1. Supre  
del Poder  
ticipa de  
tencia a  
te de la  
para la  
Ministerio  
de Justicia  
lencia de  
el caso  
tres días  
o a la  
Tercero  
donde  
punto  
formada  
a la  
ordenó  
sidentia  
ficio del  
lística  
o a la

de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la decisión válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ---  
 Finalmente, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la Jueza Adriana Monter Guerrero, leyó: "Lectura, discusión y en consecuencia aprobación del orden del día". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día. Existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en el plenario". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continuó: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del comando integro del orden del día, favor de levantar la mano en el plenario. Aprobado por unanimidad de los presentes". **Atento a lo cual, el orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -----  
 En consecuencia, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la misma sesión, procedió a leer: "Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en el expediente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del presente curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se pide lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presento diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren veintinueve copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado, una para el Colegiado, diez para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior como apercibimiento para que en caso de que no se cumpla dentro del término de tres días siguientes, al día que se efectúe la notificación, se tendrá por no interpuesta la impugnación de que se trata. Documento que se relaciona en el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 8 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta". El señor magistrado Juan Paulo Almazán Cue, refiere: "Si usted advierte que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo tomar alguna determinación, que el día 8 de noviembre del 2018 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Pleno".

del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de apelación, para que dentro del término de tres días contados a  
partir de la siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
señorita Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5º, requerimiento que tenía como fecha  
de vencimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya dado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
parte introductorio, se advierte que enlista tal oficio de requerimiento, es  
debería ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe darse a conocer a los señores miembros del Pleno, para que se  
lleve a cabo alguna deliberación correspondiente, a fin de  
prevenir de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
fin de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y por pedente el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, que si encuentra a favor de ella, solicito levante la mano. Agradada la unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público a la maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrada ha insistido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter ordinario o especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, en cualquier fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo la independencia se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento se pasó al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más que que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha interpuso en el caso relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto, porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera la orden a partir de posterior fecha, como siempre se hace incluso en materia de independencia en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de



...no se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
...no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
...de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
...recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
...pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
...dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No  
...hago en tratándose de un asunto, repito, la  
...que si hay algún requerimiento que cumplir yo le paso  
...para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana  
...Monter Guerrero, "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
...copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
...me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
...como no era ningún requerimiento para el  
...que involucrara la responsabilidad del Supremo  
...es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
...cuando se hacen otros requerimientos,  
...de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
...al Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
...de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
...viene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,  
...que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
...recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
...justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
...interpos", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.  
...base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
...escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
...expresa magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo oportuno.

"Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "es más pongo por ejemplo el día que llega el caso donde se me concede el amparo, yo se lo comunico al día siguiente, si hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente al día siguiente, decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en materia de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno pero que involucran ninguna responsabilidad porque no están involucrados en el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que esta notificación, no obstante que tenía un término de tres días para contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que se está diciendo, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "La Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo de la Judicatura, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que los asuntos del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo de la Judicatura".

estaría a cargo, resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y ahí ha sido siempre muy puntual y muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo haber incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no haber solicitado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse dado cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el cargo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el cargo era una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura y como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era de la esfera del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el caso el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o decisión, lo cual no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", pregunta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre en sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que se está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo informa a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y tradición como he venido trabajando en todo este tiempo". "¿Alguno más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter**

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudiera existir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, por lo que este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner a este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción IV, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vaya a votar en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer semestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se proponía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un impedimento para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si así lo considera procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo quiero poner a este Pleno mi excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el magistrado

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta razón, cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de presidente, esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa propuesta y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias, cuando en esas causales de impedimento, que la señaló como la sexta novena y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy haciendo". "Gracias magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos por los cuales en aquel momento", entonces el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue materia de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el órgano judicial, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, iba poner a otro persona, no recuerdo a quién, los argumentos eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total. Hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento única y exclusivamente, para sustituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Lidia Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dió en ese tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted acaba de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en presente. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejé a consideración del Pleno no siendo que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúa o no continúa, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelve el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima", dice el **magistrado**

interviene en la intervención y resolución en el asunto a  
 "Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo**  
**Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de  
 Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el  
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar  
 lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No  
 primero debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana**  
**Monte Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el  
**magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el  
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano",  
 refiere la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169  
 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en  
 caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si  
 lo ha estado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo  
 el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma  
 materia en otra". "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité  
 mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si  
 eso que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de  
 la sesión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante  
 magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo  
 voy a hacer una moción de orden" interviene el **magistrado**  
**Gerardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está  
 planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese",  
 "pero lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado**  
**Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de  
 el magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el  
 que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formula el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Vázquez Silva**, **magistrado Luis Fernando Gerardo González** y **magistrada Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, yo levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Si consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada, expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando Gerardo, esto es, que como es sabido de ustedes, en el propio oficio se asume el deber



que tiene carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no genera en mi persona ninguna excepción o causa de impedimento, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Fernando Sánchez y en todo caso, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el que no me surte ningún interés directo o indirecto, toda vez que no versa sobre esta votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el hecho de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la que a virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a los juicios de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en el momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero como quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrera Páez, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan José Méndez Gatica, magistrada Rebeca Anastacia Medina Gada, magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos hacia lo precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y procediendo al anterior, los anteriores puntos, someto a consideración al Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria de Fomento, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso de haberse la subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manóvil, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano. En este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a ser el anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia", continúa el **presidente**, "por favor levante la mano este momento". Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma estas es que es un voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿se en co  
resultado?": "i  
maestra. **Adri  
apelo", con  
atención al re  
nista magis  
terada la  
momento a lo  
menaga el fi  
licenciada  
subsecretaric  
presente s  
puede que  
estase en l  
Guerrero. "L  
refiere el m  
le dirigió e  
secretaría  
licenciada  
por el con  
continúa  
Almazán C  
que a este  
licenciada  
magistra  
en el artic  
licenciada**

como Ricardo Jiménez. En consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el resultado? "Se otorga el voto a favor y uno en contra" dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido respeto, se retiró el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en consecuencia el resultado de catorce votos a favor con uno en contra, de la magistrada **Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, siendo aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**, que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a la licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**, en calidad de presidenta inscrita a la Secretaría General para continuar con la presente sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me parece que cuando se está queriendo responsabilizar de algo que no corresponde a sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Licenciada Adriana no le he otorgado el uso de la voz", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que continúa la licenciada **Ma. del Rosario Torres**". "Sí, señor", dice la licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante toma asiento para favor, se asienta en este momento que usted va a dar la palabra a la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Dada la votación que ocurrió previamente, por lo tanto corresponde el lugar para continuar con esta sesión; con una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento en la fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la copia. Los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí", interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Así dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero nosotros hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo". "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia, la cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de

leada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante está incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario donde se le da cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de amparo que sí no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del amparo respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Estado no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno Extraordinario a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaría General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo a este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Torres Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero yo voy independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuicio la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, aquí el caso procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se le tomó comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas experiencias que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero que se

"mi voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias  
 precisamente me gustaría precisar", señala el magistrado  
 Antonio Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para  
 el día de hoy, sí se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado  
 del expediente de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón  
 por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario  
 mañana con el proyecto para la convocatoria del orden del  
 día de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin  
 embargo se expuso las razones por las cuales consideró la  
 mayoría antes referida, con el fundamento antes señalado  
 elogiando el nombramiento de la secretaria de acuerdos  
 para decirles de manera nítida que no tengo la confianza  
 para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero.  
 Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo  
 de momento y además dicho sea de paso es un asunto donde  
 ella está implicada, donde ella es quejosa en el juicio  
 de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos,  
 que nosotros hemos hecho del conocimiento y que la consecuencia  
 jurídica de no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de  
 que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso  
 de amparo hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el  
 recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad;  
 cuando se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo  
 Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de  
 haberse dado conocimiento del Consejo de la judicatura y no  
 haberse dado de ello, solamente se agrega en el orden del día,  
 como es el caso que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabe ir al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto será en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

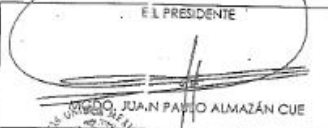



que genera que el día nos hayamos reunido  
para el efecto, es decir, donde advertimos a título personal  
del hecho que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Responde sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
1032-1033, que ella no contestó en concreto el asunto que se  
1034-1035 le planteó que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
1036-1037 casos que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
1038-1039 que por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
1040-1041 al decir que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
1042-1043 habrán, en embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
1044-1045 al decir que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
1046-1047 de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
1048-1049 por cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al  
1050-1051 Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
1052-1053 como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
1054-1055 punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
1056-1057 se refiere en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
1058-1059 lo que se advierte, es que está planteando es una falta de  
1060-1061 confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
1062-1063 contestó "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
1064-1065 **Paulo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
1066-1067 hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
1068-1069 vertidos como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
1070-1071 escuchados los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
1072-1073 fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a los licenciosos María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentre a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora quien quiere encontrar en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No obstante el voto del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo Martínez Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que le abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le damos por resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Sánchez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es en este momento con fundamento en el artículo 39 Tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento, en atención al resultado de la votación levada a

la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera inmediata se informe con los oficinas de estilo los acuerdos tomados en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos Secretarios de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los señores señores, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas procedentes, adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado Arturo Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo anterior por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----  
"Por lo tanto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "tiene toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara **cerrada la presente sesión.**" -----

Con lo anterior, el **Magistrado Presidente** da por formalizada y concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

<p>E L P R E S I D E N T E</p>  <p>ALMAZÁN CUE, JUAN PABLO</p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL</p>  <p>TORRES MANCILLA, MA. DEL ROSARIO</p>
---	--


  
 LA SECRETARIA GENERAL  
 TORRES MANCILLA, MA. DEL ROSARIO

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue firmada por el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.


  
 LA SECRETARIA  
 TORRES MANCILLA, MA. DEL ROSARIO

MAGISTRAD.  
DEL SUPREM  
PRESIDENTE

En la de la  
Organiza  
privada de  
Pablo Tor  
Luis Potosí  
2018 dos mil

PRIMER PUNTO  
No exist

SEGUNDO PUNTO  
No exist

TERCER PUNTO  
Se comen  
estas com  
al ser an  
de dicho  
En sesión E  
del día och

CUARTO PUNTO  
Se comen  
generales p

El día que  
del día 18  
de los dos  
de dicho  
del día 27  
de ejecución  
de la acta  
del día 27  
del día 27  
del día 27  
del día 27  
del día 27

El día que  
del día 18  
de los dos  
de dicho  
del día 27  
de ejecución  
de la acta  
del día 27  
del día 27  
del día 27  
del día 27  
del día 27

El día que  
del día 18  
de los dos  
de dicho  
del día 27  
de ejecución  
de la acta  
del día 27  
del día 27  
del día 27  
del día 27  
del día 27

El día que  
del día 18  
de los dos  
de dicho  
del día 27  
de ejecución  
de la acta  
del día 27  
del día 27  
del día 27  
del día 27  
del día 27



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍZ GUERRERO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
OF. No. 9450  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

19

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre 2018 15:31 h.s.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

sin otro particular, quedo de Usted

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONTROLORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.  
C.P. Juan José Luviano Fukuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento



2018. "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES  
MANCILLA PRESENTE.-

*14 de noviembre 2018 15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted

*15 NOV. 2018*

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

*Recibido 14 noviembre 15:55 hrs*

- C.o.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.o.p. Archivo de Presidencia
- C.o.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
14 NOV. 2018  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO



LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado. ....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.--

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

SECRETARIA EJECUTIVA  
DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*[Handwritten signatures and initials]*



Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
JUDICATURA

*[Handwritten signature and scribbles]*

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----  
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo. -----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación del Magistrado Arturo Morales Silva, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/AMS/01/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Arturo Morales Silva**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió al Licenciado Arturo Morales Silva como *magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/AMS/01/2020, relativo al proceso de evaluación del *Magistrado numerario Arturo Morales Silva, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“VISTO para resolver el expediente número SGG/RAT/AMS/01/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de ARTURO MORALES SILVA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y*

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** *Que el día 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió a esta autoridad el oficio C.J.1401/2020, de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación del Magistrado ARTURO MORALES SILVA, adjuntando la siguiente información y documentación:*

- a) *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado Arturo Morales Silva, para lo cual se adjuntó un legajo identificado como anexo 1, que contiene la información antes citada, la cual comprende el periodo del 14 de octubre al 02 de marzo del año en curso;*
- b) *Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; remitiendo al efecto lo siguiente:*
  1. *El original de oficio 1571 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y al que también se adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicho Magistrado.*
  2. *Lista de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.*
  3. *Legajo identificado como anexo 2, referente a las copias certificadas de la estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.*

c) En relación con el inciso c) del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, consistente en el número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que haya proyectado por el Magistrado Arturo Morales Silva, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreesido, se adjunta:

1.- Relación de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo ponente el Magistrado Arturo Morales Silva, del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2.- Relación de juicios de amparo directos e indirectos presentados ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la adscripción del mismo, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

3.- Legajo referente al listado que contiene el número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, certificado por la licenciada María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

d) Por cuanto hace al inciso d), se remite: legajo que contiene la relación de servidores públicos que han laborado en la ponencia del Magistrado Arturo Morales Silva en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

e) Por lo que hace al inciso e) del citado artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dicha información se describe en el punto 1., del inciso b) del presente documento.

f) Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función, se remiten copias certificadas de los expedientes que a continuación se mencionan:

a) año 2014: 1080/2014, 1017/2014, 1033/2014, 1383/2014 y 1520(sic)/2014;

b) año 2015: 576/2015, 130/2015, 451/2015 527/2015 y 1053/2014;

c) año 2016: 331/2016, 540/2016, 1171/2015, 1244/2015 y 740/2015;

d) año 2017: 488/2017, 475/2015(sic), 1086/2016, 541/2017 y 1252/2016;

e) año 2018: 873/2017, 969/2017, 361/2018, 357/2018 y 59/2018;

f) año 2019: 612/2019, 218, 368/2019, 514/2019 y 377/2019; y,

g) año 2020: 644/2019, 689/2019, 651/2019, 661/2019 y 686/2019.

g) Sobre este inciso, referente a las actividades realizadas por el Magistrado Arturo Morales Silva, se adjunta:

1.-Original del oficio IEJ-053-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos humanos de Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrado Arturo Morales Silva, como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 21 de febrero de 2020;

2.- Legajo identificado como anexo 4 que contiene:

2.1. Cursos del Magistrado Arturo Morales Silva, como participante del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 2 fojas, y al que adjunta 14 constancias certificadas y; 2.2. Cursos del Magistrado Arturo Morales Silva como ponente del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 1 foja y al que adjunta 7 constancias.

3.- Original del oficio 688/2020 de 2 de marzo del año en curso, suscrito por el Magistrado Arturo Morales Silva, a través del cual señala las actividades realizadas en los periodos en que fue Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia; Comisión de Estudio de Reformas Legales; Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal; Comisión de Ética Judicial, Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar y como integrante de la implementación de la reforma laboral, justificando, lo ahí contenido con los siguientes legajos:

3.1 Actas de Acuerdos del año 2015, como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia (identificado como anexo 5);

3.2. Actas de Acuerdos del año 2019, como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia (identificado como anexo 6);

3.3. Comisión de Estudio de Reformas Legales, periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (identificado como anexo 7);

3.4. Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (identificado como anexo 8);

3.5. Comisión para el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma en Materia Penal, periodos 2014, 2015 y 2016 (identificado como anexo 9);

3.6. Comisión de Ética Judicial 2016 (identificado como anexo 10);

3.7. Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar, periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (identificado como anexo 11), y;

3.8. Relación de comisiones, periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020 (identificado como anexo 12).

4.- Oficio 690/2020 de 2 de marzo de 2020, suscrito por el Magistrado Arturo Morales Silva, mediante el cual refiere los votos particulares emitidos, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia; publicaciones que ha realizado, así como lo relativo a las audiencias del sistema penal acusatorio, para lo cual adjunta:

a) 2 ejemplares de la revista "Punto de Equilibrio", Nueva Época números 1 y 2;

b) Un Disco Compacto relativo al toca penal UG/ASA-178/2019 de la audiencia celebrada el; (sic)

c) Copias certificadas de la resolución de 16 de junio de 2015, emitida por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, relacionado con la Causa ASA-01/2015;

e) (sic) Disco Compacto referente al toca ASA01/2015, audiencia de alegatos aclaratorios de 16 de junio de 2015;

f) Copias certificadas de la resolución dictada dentro del toca penal UG/ASA-178/2019;

g) Legajo que contiene los votos particulares de asuntos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como ponente el Magistrado Arturo Morales Silva en el periodo de octubre de 2014 a febrero de 2020.

5.- Oficio 689/2020 del Magistrado Arturo Morales Silva, mediante el cual manifiesta por qué desea ser ratificado como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y menciona los aportes más relevantes a favor de la Administración de Justicia (identificado como anexo 13).

**SEGUNDO.-** El 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, a fin de establecer las bases de la evaluación del desempeño de los Magistrados Numerarios Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz del citado Tribunal, para dictaminar sobre su ratificación o no ratificación en el cargo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo, esta autoridad delegó en el Secretario General de Gobierno, la atribución para la integración del expediente respectivo, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo.

**TERCERO.-** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación del Magistrado Arturo Morales Silva, con el que se dio cuenta con la documentación enviada mediante oficio número C.J. 1401/2020, de fecha 07 de abril de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López; registrándose el expediente con el número SGG/RAT/AMS/01/2020.

**CUARTO.-** A través de proveído de 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, requirió a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, proporcionara por sí o por su conducto, la información y documentación consistente en: "1) Informe por escrito en el que se aclare o precise las inconsistencias señaladas por esta autoridad en lo relativo a los tocas señalados en el referido oficio C.J.1401/2020, identificados con los números 475/2015, 1520/2014, 1053/2014, 368/2019 y 377/2019; 2) La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3) Documentación consistente en las opiniones que los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos



jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en el citado Magistrado para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción del Magistrado en evaluación durante el periodo de su nombramiento; 4) Informe sobre los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado evaluado dentro del periodo de su encargo, que contenga los correspondientes nombres, fecha de ingreso, cargo, periodo comprendido, promociones y ascensos laborales que han desempeñado dichos servidores públicos."

**QUINTO.-** El 26 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Aviso por el cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos.

**SEXTO.-** Mediante oficio No. C.J. 2277/2020, presentado el 30 de junio de 2020, en el Despacho del Titular de la Secretaría General de Gobierno, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, desahogó el requerimiento formulado en proveído de 19 de junio de 2020.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio SGG/DGAJ/991/2020, de fecha 1º de julio de 2020, se requirió a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, diversa información concerniente a los procesos de evaluación de diversos Magistrados.

**OCTAVO.-** Por acuerdo emitido el 02 de julio de 2020, se tuvo por cumplido el requerimiento citado en el Resultando Sexto.

**NOVENO.-** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno, por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron los escritos que serán detallados a continuación en un en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustento de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	30 de junio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
2	1º de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI,	Ratificación	No acompaña pruebas

		de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
3	1° de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
4	1° de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
5	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
6	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
7	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

8	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
---	--------------------	--	--------------	---------------------------

		<p><i>términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li><li><i>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li></ul>		
--	--	--	--	--

		<p><i>Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> <li>• <i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> <li>• <i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> </ul>		
9	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
10	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
11	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en</i></li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		<i>términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i>		
<b>12</b>	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>13</b>	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>14</b>	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>15</b>	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
<b>16</b>	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)

17	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
18	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
19	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de 07 de julio de 2020, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el Resultando Séptimo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por oficio SGG/SDHAJ/DGAJ/1039/2020, de fecha 08 de julio de 2020, se hizo del conocimiento del Magistrado ARTURO MORALES SILVA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el expediente relativo a su proceso de ratificación se encontraba totalmente integrado en términos referidos en dicho oficio.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante oficio 954/2020, y escrito de fecha 07 de julio de 2020, ambos presentados en el Despacho del Titular de la Secretaría General de Gobierno, el 09 de julio de 2020, el Magistrado Arturo Morales Silva, respectivamente, realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; mismas que se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de 09 de julio de 2020.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por acuerdo emitido el 13 de julio de 2020, el Secretario General de Gobierno, determinó remitir al Ejecutivo del Estado a mi cargo, el expediente de mérito y sus anexos para efecto de lo dispuesto en el artículo 8º fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de ARTURO MORALES SILVA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 80, fracciones XIII y XXX, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8º, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto el del Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí. A saber:

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

" Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis



años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

"Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante. Y Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Ahora bien, respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de ARTURO MORALES SILVA, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De los preceptos legales aquí citados, se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

a) Que el funcionario evaluado haya desempeñado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho encargo se encuentre por concluir.

b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8º de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del funcionario judicial.

c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la

mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de ARTURO MORALES SILVA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II, del artículo 8º, de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad el 15 de abril de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 del mismo mes y año.

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que mediante los Decretos 798 y 799, publicados en el entonces Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió, entre otros, a ARTURO MORALES SILVA, para cubrir uno de los diez cargos vacantes de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, señalándose en el mencionado último Decreto, que el respectivo nombramiento realizado comprendería el periodo del 16 de octubre del 2014 al 15 de octubre del 2020.

Se afirma además, que se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el día 13 de abril de 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J.1401/2020 de fecha 07 de abril del mismo año, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual remitió a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación del multicitado Magistrado, oficio que consta en autos.

Ahora bien, por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, las documentales citadas en el artículo 2º del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación del funcionario judicial en cita, entre otros, asimismo dicho profesionista ofreció las manifestaciones y probanzas que consideró pertinentes en términos de lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la que alegó lo que su derecho corresponde, en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso otorgado al mismo por esta autoridad, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Ahora bien, una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que el Magistrado en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos para ser designado los cuales colmó en su oportunidad, así como, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo buscando dar certeza a los gobernados, de que los funcionarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuentan con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los magistrados para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES Y DE LOS JUECES EN AMÉRICA LATINA (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistrados, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse

preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluya en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, la honorabilidad, competencia y antecedentes en el

ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad. Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/ 2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

**"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos milseis."

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 cinco expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos que deben prevalecer, obligadamente se deben analizar para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del funcionario judicial en evaluación, son los siguientes:

- I. Eficiencia**
- II. Capacidad**
- III. Probidad**
- IV. Honorabilidad**
- V. Competencia, y**
- VI. Antecedentes**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que el Magistrado en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y

*direccionarse la eficiencia, con la capacidad del Magistrado evaluado.*

*Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del Magistrado evaluado, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.*

*En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en el Magistrado evaluado, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.*

**TERCERO.-** *En primer lugar, es menester analizar si a la fecha, en el Magistrado evaluado, subsisten los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal, requisitos que se enumeran a continuación:*

*1.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*2.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

*3.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de la libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*5.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*6.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Por lo que hace al primero, es claro que tal requisito está colmado puesto que desde la fecha en que fue designado como magistrado acreditó ser mexicano por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.*

*En lo atinente al requisito segundo se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en el acta certificada de nacimiento del evaluado, misma que obra en autos, el magistrado evaluado cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo legal en comento, contando al día de la fecha con 49 años 08 meses de edad.*

*En cuanto al tercero requisito, se acredita con las constancias que obran en el presente expediente, relativas a su trayectoria profesional en el Derecho, máxime que desde la fecha en que fue designado como magistrado acreditó que cuenta con la profesión requerida para acceder al cargo que ostenta.*

*En cuanto a los requisitos cuarto, quinto y sexto de los mencionados, se tienen por satisfechos los mismos, en cuanto al primero de los de cuenta, se satisface en razón de que obra en autos constancia de fecha 27 de febrero de 2020, signado por José Antonio Vázquez Espino, Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual hace constar que en los registros que lleva la Secretaría a su cargo, el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, no tiene sanciones administrativas derivadas de responsabilidades oficiales en los diferentes cargos que ha tenido dentro del Poder Judicial del Estado, así como tampoco tiene quejas o denuncias presentadas en su contra durante su desempeño como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*Asimismo, obra en autos los escritos recibidos en relación con el Aviso por el que se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala*

Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 26 de junio de 2020.

Ahora bien por lo que hace al quinto y sexto de los requisitos de cuenta, se acreditan con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados por él en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en las que consta el actuar y asistencia del Magistrado en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta ciudad capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

Por lo que una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad en concordancia con el artículo 8º de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procede a analizar los parámetros bajo los cuales deberán de ser valoradas todas las probanzas allegadas a este procedimiento, mismos que fueron determinados en el considerando que antecede:

Por lo que, en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "EFICIENCIA".

## **I. EFICIENCIA**

La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, así ha sido considerado en el artículo 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la eficiencia demostrada por el Magistrado evaluado, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por éste mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos con base en la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que a continuación se refiere y que fue remitida a esta autoridad mediante oficios C.J. 1401/2020 de fecha 07 de abril de 2020 y C.J. 2277/2020 de fecha 30 de junio de 2020, suscritos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa de la Magistrada Olga Regina García López:

I.- Asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado Arturo Morales Silva, para lo cual se adjuntó un legajo identificado como anexo 1, que contiene la información antes citada, la cual comprende el periodo del 14 de octubre al 02 de marzo del año en curso, legajo que a su vez se encuentra clasificado en:

- Listado de asuntos turnados y proyectados del Sistema Acusatorio en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, por el Magistrado de referencia en los años 2017, 2018, 2019 y 2020;

- Listado de asuntos turnados y proyectados del Sistema Acusatorio en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en los años 2017, 2018, 2019 y 2020;

- Lista de asuntos turnados y proyectados por el citado Magistrado, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020;

- Lista de asuntos turnados y proyectados por el citado Magistrado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

- Listado de los asuntos turnados y proyectados del Nuevo Sistema Penal Acusatorio por el citado Magistrado, en

el periodo 2015, 2016 y 2017.

**II.- Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno:**

1. Asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.
2. Legajo identificado como anexo 2, referente a las copias certificadas de la estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

**III.- Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que haya proyectado por el Magistrado Arturo Morales Silva, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído:**

1.- Relación de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo ponente el Magistrado Arturo Morales Silva, del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2.- Relación de juicios de amparo directos e indirectos presentados ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la adscripción del mismo, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

**IV.- Muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el magistrado de que se trate durante su función:**

a) año 2014: 1080/2014, 1017/2014, 1033/2014, 1383/2014 y 520/2014;

b) año 2015: 576/2015, 130/2015, 451/2015 527/2015 y 1053/2014;

c) año 2016: 331/2016, 540/2016, 1171/2015, 1244/2015 y 740/2015;

d) año 2017: 488/2017, 475/2017, 1086/2016, 541/2017 y 1252/2016;

e) año 2018: 873/2017, 969/2017, 361/2018, 357/2018 y 59/2018;

f) año 2019: 612/2019, 218, 368/2019, 514/2019 y 377/2019; y,

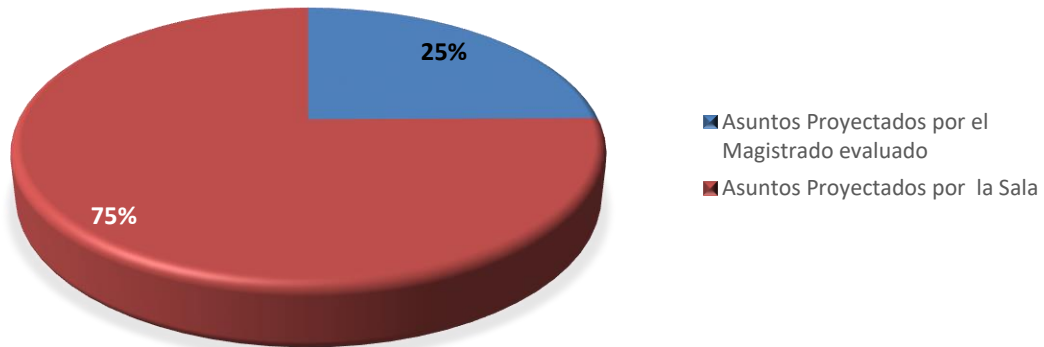
g) año 2020: 644/2019, 689/2019, 651/2019, 661/2019 y 686/2019.

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los focos proyectados por el magistrado en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los amparos correspondientes a los asuntos de la Primera del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo de evaluación, a continuación, se muestran gráficas que ejemplifican la actividad del citado magistrado, las cuales fueron elaboradas de acuerdo a la información siguiente:

Con la documentación remitida mediante el oficio C.J. 1401/2020, de fecha 07 de abril 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa de la Magistrada Olga Regina García López, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 02 de marzo d 2020, se recibió un total de 6229 recursos de apelación, de los cuales 1544 fueron turnados y proyectados por el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, esto es, que del 100% de los asuntos de la Sala, a éste le correspondió un 25%, tal y como se ilustra en la gráfica siguiente:



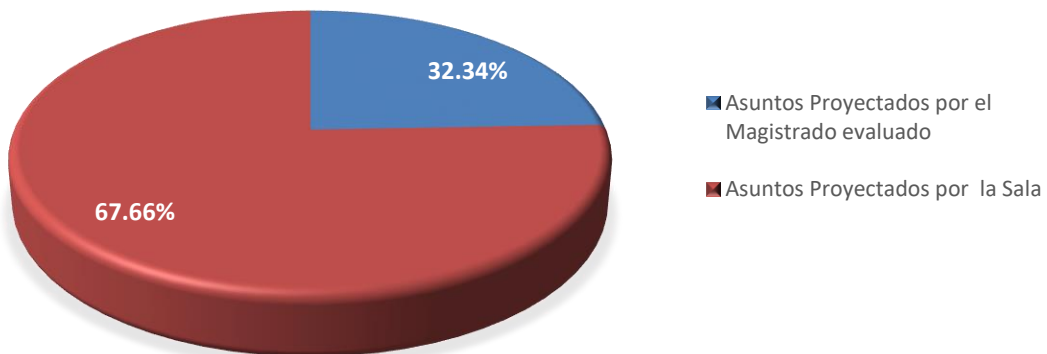
## NÚMERO DE TOCAS TURNADOS AL MAGISTRADO DURANTE EL PERIODO DE EVALUACIÓN



También, de las constancias que integran el expediente administrativo del Magistrado evaluado, se desprende que, de los asuntos del Nuevo Sistema Acusatorio correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, 32 fueron proyectados por el Magistrado evaluado.

Asimismo, en el periodo de 2017, 2018, 2019 y 2020, los asuntos del Sistema Acusatorio turnados y proyectados en la Primera Sala, fueron 201, de los cuales 65 fueron proyectados por el Magistrado evaluado, esto es, que del 100% de dichos asuntos, a éste le correspondió un 32.34%, tal como se ilustra a continuación:

## ASUNTOS DEL SISTEMA ACUSATORIO TURNADOS Y PROYECTADOS EN LA PRIMERA SALA

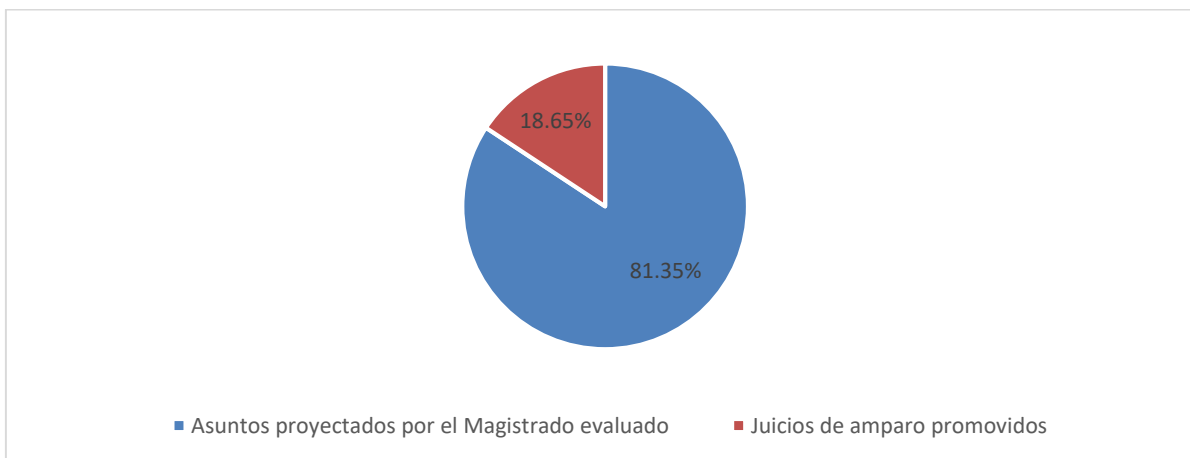


También, se desprende que los Juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la citada Sala en el periodo sujeto a evaluación, particularmente las proyectadas por el Magistrado evaluado fueron un total de 306, de los cuales: 115 fueron concedidos, 189 en

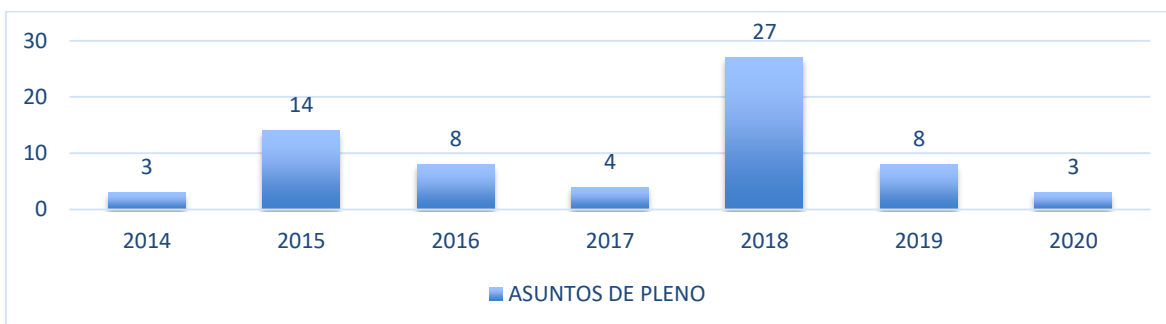
los que quedaron confirmadas las resoluciones del evaluado, y 2 se encuentran en trámite; lo que representa en un bajo porcentaje de resoluciones proyectadas por el evaluado que fueron revocadas por la autoridad federal. Se ilustra de la siguiente forma:



Ahora bien, de un análisis global de asuntos proyectados por el Magistrado evaluado, se tiene un total de 1641, en contra de las cuales se promovieron 306 juicios de amparo, es decir que el porcentaje de las resoluciones del citado Magistrado que fueron impugnadas, equivale a un 18.65%, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica que a continuación se ilustra:



En cuanto a los asuntos proyectados por el evaluado en Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, se tiene un total de 64 asuntos turnados y aprobados durante el periodo en función, tal y como se puede apreciar en la siguiente ilustración:



También, se desprende que los Juicios de amparo promovidos en contra de los asuntos que le

fueron turnados al Magistrado evaluado, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron 03, respecto de los cuales se resolvió no amparar ni proteger a los imputados.

Como se puede advertir de las gráficas anteriores, las estadísticas correspondientes favorecen notoriamente al Magistrado evaluado, ya que se puede corroborar que existe mayor porcentaje de resoluciones que fueron confirmadas por los tribunales federales, y por el contrario en un bajo porcentaje, sus resoluciones fueron modificadas. Lo anterior, sirve de motivación para determinar que el presente elemento se tenga por satisfecho, pues se demuestra la eficiencia en su desempeño, si tomamos en consideración que los juicios de garantías a que se hace referencia como dato estadístico que arrojan las probanzas existentes, implican que si bien existieron medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por éste, lo cierto es que en su mayoría fueron confirmados por la autoridad federal, esto es, que no se puede afirmar que el magistrado haya incurrido de manera sistemática en yerros; por el contrario, un alto porcentaje de sus resoluciones fueron acertadas.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que el Magistrado en evaluación posee un alto grado de eficiencia que amerita su función jurisdiccional, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.

## **II. CAPACIDAD**

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función.

Concepto del cual se desprende tres aspectos: cualidad, talento y aptitud, mismos que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La **cualidad** está vinculada a la calidad o a un cierto nivel de excelencia.

El **talento** está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

La **aptitud** forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por el evaluado, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, basados en los asuntos turnados y proyectados por el referido Magistrado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del magistrado en evaluación.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

Oficios C.J. 1401 /2020 de fecha 07 de abril de 2020, y C.J.2277/2020 de fecha 30 de junio de 2020, suscritos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que, en la parte conducente, respectivamente, contienen:

I.- Asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado Arturo Morales Silva, para lo cual se adjuntó un legajo identificado como anexo 1, que contiene la información antes citada, la cual comprende el periodo del 14 de octubre al 02 de marzo del año en curso, legajo que a su vez se encuentra clasificado en:

1.1 Listado de asuntos turnados y proyectados del Sistema Acusatorio en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, por el Magistrado de referencia en los años 2017, 2018, 2019 y 2020;

1.2 Listado de asuntos turnados y proyectados del Sistema Acusatorio en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en los años 2017, 2018, 2019 y 2020;

1.3 Lista de asuntos turnados y proyectados por el citado Magistrado, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020;

1.4 Lista de asuntos turnados y proyectados por el citado Magistrado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

1.5 Listado de los asuntos turnados y proyectados del Nuevo Sistema Penal Acusatorio por el citado Magistrado, en el periodo 2015, 2016 y 2017.

II.- Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; se remite:

1. Asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Legajo identificado como anexo 2, referente a las copias certificadas de la estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

III.- Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que haya proyectado por el Magistrado Arturo Morales Silva, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreesido:

1.- Relación de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo ponente el Magistrado Arturo Morales Silva, del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2.- Relación de juicios de amparo directos e indirectos presentados ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la adscripción del mismo, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

IV.- Muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el magistrado de que se trate durante su función:

**a)** año 2014: 1080/2014, 1017/2014, 1033/2014, 1383/2014 y 520/2014;

**b)** año 2015: 576/2015, 130/2015, 451/2015 527/2015 y 1053/2014;

**c)** año 2016: 331/2016, 540/2016, 1171/2015, 1244/2015 y 740/2015;

**d)** año 2017: 488/2017, 475/2017, 1086/2016, 541/2017 y 1252/2016;

**e)** año 2018: 873/2017, 969/2017, 361/2018, 357/2018 y 59/2018;

**f)** año 2019: 612/2019, 218, 368/2019, 514/2019 y 377/2019; y,

**g)** año 2020: 644/2019, 689/2019, 651/2019, 661/2019 y 686/2019.

Los anteriores tocas corresponden al muestreo relativo a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Arturo Morales Silva, que de manera aleatoria fueron remitidos a esta autoridad mediante oficio C.J. 1401/2020 de fecha 07 de abril de 2020 y que obedecen a por lo menos 05 tocas de cada año de ejercicio en el cargo del magistrado evaluado.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del gobernado de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, durante el periodo en el que ha ejercido tal cargo.

En cuanto a los tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al Magistrado durante el periodo que se evalúa, esta autoridad da cuenta de 35 en total que obran en el presente expediente, tocas de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

Los tocas que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, corresponden a materia penal.

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de esta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por el magistrado en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí:

"ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre

las que solo se trazará una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

ARTICULO 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 28. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.

ARTICULO 376. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto

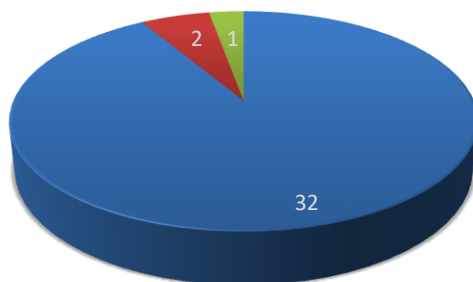
ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes."

Ahora bien, se advierte de los tocas de apelación que al Magistrado ARTURO MORALES SILVA, le correspondió conocer y proyectar 35 resoluciones, en las cuales se cumplieron los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichos tocas se advierte que en solo 03 de estos se promovió juicio de amparo indirecto, de los cuales en 02 se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal y en 01 se negó la misma; lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestre o realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:

<b>AMPAROS INDIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 475/2017</b>	<b>NEGADO</b>
<b>2</b>	<b>TOCA 541/2017</b>	<b>CONCEDIDO</b>
<b>3</b>	<b>TOCA 218/2019</b>	<b>CONCEDIDO</b>

## TOCAS PROYECTADOS POR EL EVALUADO



■ TOCAS ■ AMPAROS CONCEDIDOS ■ AMPAROS NEGADOS

Lo anterior refleja que en los 35 tocas enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por el Magistrado evaluado, fueron un total de 03 juicios de amparo indirectos, y en 02 de éstos se revocó la resolución del evaluado en comento, lo que refleja un porcentaje de solo el 5.71% de su totalidad, es decir, en un 94.29%, se confirmaron las resoluciones del Magistrado evaluado, lo que se traduce a un resultado de excelencia.

Ahora bien, con el fin de calificar al evaluado de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de los 35 treinta y cinco tocas aquí mencionado, (tocas penales del anterior sistema) respecto de los cuales, se tiene lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) El expediente se encuentra foliado y sellado, en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.
- c) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 26 del Código Adjetivo para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 23 del citado Código.
- e) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- f) Fecha del auto de radicación.
- g) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.
- h) Fecha y hora para celebrar la vista del asunto
- i) Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es: Se asentó el lugar y fecha en que fue pronunciada; se identificó el expediente en el cual se emitió; la designación del Juzgador que la dicta; los nombres y apellidos del acusado, así como sus datos generales; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; la condena, así como los demás puntos resolutive correspondientes.
- j) Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- k) Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.

Cabe mencionar que, del análisis realizado a los expedientes números 1080/2014, 1017/2014, 740/2015, 1086/2016, 361/2018, 514/2019 y 377/2019, relativos a los tocas formados con motivo de los respectivos recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias correspondientes, se advirtió que las constancias que obran en dichos expedientes relativas a las actas de Audiencia de Vista, no tienen un orden secuencial.

Asimismo, en cuanto al expediente número 520/2014, se advierte que las constancias relativas al acuerdo dictado el 03 de septiembre de 2014, por el que recibió el correspondiente escrito de agravios, no tienen un orden secuencial. Lo mismo sucede con el expediente número 475/2017, pues las constancias relativas al acuerdo dictado el 04 de octubre de 2017, no llevan un orden secuencial. Ídem respecto del expediente número 671/2019, en lo relativo al acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2019, por el que se señala fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Vista, dichas

constancias no tienen el orden referido con antelación.

No obstante, queda en evidencia el correcto análisis y valoración efectuado por el Magistrado en evaluación al momento de elaborar sus proyectos, pues del muestreo, si bien es cierto que presentaron las inconsistencias antes señaladas, lo cierto es que se observó que ninguno incumplía con los numerales anteriormente citados.

### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de CAPACIDAD desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el Magistrado en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Por lo anterior, del análisis de los expedientes citados en párrafos anteriores, se tiene que el Magistrado evaluado emitió un importante número de sus resoluciones, en relación con el principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

Así, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolviendo un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los establecidos en los Códigos Procesales de referencia, referente a la impartición de Justicia pronta, expedida e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, y en el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que el Magistrado evaluado se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.

Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los gobernados, hacia las autoridad que por disposición de la ley, son las impartidores de justicia.

Lo anterior se confirma, ya que el citado Funcionario Judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de tocas remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones o calificaciones de erróneos en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la gran mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión lo que se reitera, la excelencia que debe conservar, dejando de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado, lo anterior es así ya que los datos obtenidos en la evaluación de este elemento reflejan de la manera más pura lo que se presenta el diario ejercicio del cargo del Magistrado evaluado, atendiendo a la actividad preponderante del cargo de alto Juez del Estado.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de capacidad, el Magistrado en examen alcanza suficiencia en su evaluación, por considerarse la excelencia de su función en cuanto a capacidad, teniendo por tanto que se estima apto para la ratificación de su desempeño en la

magistratura.

Por lo antes expuesto, se afirma que el Magistrado en evaluación posee el nivel de eficacia y eficiencia que amerita su función jurisdiccional, en cuanto se refiere a la ponencia de los asuntos que le fueron turnados y en los cuales los Tribunales Constitucionales determinaron una correcta valoración y aplicación del derecho, como acontece en los asuntos anteriormente referidos, de manera que se tiene por satisfecho el presente elemento.

### **III. PROBIDAD**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos; en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado. Ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa, se entenderá por tal elemento en términos generales: la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

**a)** Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución", informa lo siguiente:

"... del periodo comprendido el 14 de octubre de 2014 dos mil catorce, al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, obra registrada una queja derivada del oficio DQOF-0336/17 de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el licenciado José Manuel Durán Cobos, Director General de Canalización Gestión y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al que adjunta la comparecencia de Benjamín Narváez Meave, mediante el cual presenta queja en contra de los Magistrados integrantes de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia, consistente en la sustanciación de un toca penal 1133/2016, relativo al proceso penal 152/2013 y su acumulado 121/2014, que se instruye en contra de Ernestina Hernández Vega, al no ser un asunto del Pleno, se solicitó en su momento la información a los Magistrados, los cuales al rendirla se envió a su vez a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dando por concluido el asunto."

**b)** Oficios 875/2020, 900/2020, y 882/2020, todos de fecha 29 de junio de 2020, signados por los Magistrados Juan Paulo Almazán Cué, Luis Fernando Gerardo González y Luz María Enriqueta Cabrero Romero, respectivamente, integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los que manifiestan su opinión favorable respecto del Magistrado Evaluado.

De la revisión realizada a las constancias que integran el expediente administrativo de mérito, no se advierte queja alguna interpuesta en contra del evaluado; y en cuanto a la que se hace referencia en el inciso a), es de considerarse que la misma fue presentada en contra de los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Sala en la que se encuentra adscrito el evaluado desde el 16 de octubre de 2014 a la fecha, y no obstante que dicho toca penal fue turnado y resuelto por diversa ponencia a la del Magistrado en evaluación, no se advierte que dicha queja haya sido interpuesta directamente en contra del hoy evaluado. De lo anterior, es posible aseverar que el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado reúne las características de honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

### **IV. HONORABILIDAD**

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o



sociedad en la cual vive.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las pruebas recabadas en este procedimiento, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con el Magistrado ARTURO MORALES SILVA.

Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, no se advirtieron pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones de ratificación o no ratificación del Magistrado, por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

## V. COMPETENCIA

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el máximo órgano de impartición de justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, que el funcionario judicial, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que, para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

Ahora bien, de las pruebas recabadas en el procedimiento se cuenta con las siguientes:

- Oficio IEJ-053-2020, de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por Isabel Cristina Santibañez Bandala, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, mediante el cual informa respecto de los cursos a los que asistió el Magistrado evaluado, como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

- Legajo que contiene diversas constancias consistentes en los cursos, talleres y diplomados que el Magistrado evaluado cursó dentro del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

- Oficio 688/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, mediante el cual informa respecto de las actividades que realizó durante su periodo.

Las actividades a las que se refiere el primero de los oficios señalados, se advierten las siguientes capacitaciones:

AÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	FECHA
2014	NO TIENE REGISTROS		
2015	CURSO	RETO A LAS NUEVAS MASCULINIDADES	21, 22 DE MAYO
2015	CURSO	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	17, 18, 19, 27, 28 DE MARZO; 10, 11, 24, 25 DE ABRIL; 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29, 30 DE MAYO; 5, 6 DE JUNIO
2015	CURSO	ETAPA INTERMEDIA	26, 27 DE JUNIO; 3, 4,

			10, 11 DE JULIO
2015	CURSO	LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	14 Y 15 DE AGOSTO
2015	CURSO	TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	7, 8, 9, 10, 11, 12 DE DICIEMBRE
2016	CURSO	JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	5, 6, 12, 13, 26, 27 DE FEBRERO Y 4 Y 5 DE MARZO
2017	CURSO	APLIACIÓN A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN	27 Y 28 DE ENERO
2017	DIPLOMADO	EN IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DERECHOS HUMANOS, PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	23, 24, 30 DE JUNIO; 1, 7, 8, 14, 15 DE JULIO; 11, 12, 18, 19 DE AGOSTO; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE
2017	CURSO	LOS DESAFÍOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	18 DE AGOSTO
2017	CURSO	ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA TITULARES COMO ESPECIALISTAS	18, 19, 25, 26 DE OCTUBRE; 8, 9, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE
2017	TALLER	INTERNACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA JUECES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO	9, 10, 11, 12 Y 13 DE OCTUBRE
2017	CURSO	DERECHO LABORAL	6, 7, 13, 14, 27, 28 DE NOVIEMBRE; 4 Y 5 DE DICIEMBRE
2017	DIPLOMADO	SOBRE LA ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 DE NOVIEMBRE; 1, 2, 7, 8, 9, DE DICIEMBRE DE 2017. 29 Y 31 DE ENERO DE 2018.
2018	SEMINARIO	DEREHCOS HUMANOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 DE FEBRERO
2018	CURSO	FORMADOR DE FORMADORES	14, 15, 16 Y 17 DE AGOSTO
2018	TALLER	LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TRATO DIGNO EN LOS PROCESOS LEGALES	20 DE AGOSTO

2018	CURSO	FORMADOR DE FORMADORES	17, 18, 19, 20 Y 21 DE SEPTIEMBRE
2018	CURSO	FORMADOR DE FORMADORES	9, 10, 11, 12 Y 13 DE OCTUBRE
2018	PONENTE	MATERIA "DERECHOS PENAL SUSTANTIVO Y ADOLESCENTES", EN LA ESPECIALIDAD DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	12, 13, 19, 20, 26, 27 DE ABRIL
2019	JORNADA	JORNADA DE ÉTICA JUDICIAL	14 DE MARZO
2019	CURSO	RESOLUCIONES ORALES BASADAS EN COMPETENCIAS. LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	20, 21, 22, 23 Y 24 DE MAYO
2019	TALLER	FAMILIAS EN CONVIVENCIA	18, 19, 25 Y 26 DE JUNIO
2019	CURSO	VALORACIÓN DE LA PRUEBA	15 DE AGOSTO Y 4 DE SEPTIEMBRE
2019	CONFERENCIA	CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIARES, SU FUNCIONAMIENTO E IMPACTO EN LOS ASUNTOS QUE INTERVIENEN	4 DE DICIEMBRE
2019	PONENTE	CURSO PRIMER RESPONDIENTE	6, 8, 13 Y 15 DE MAYO
2020	PONENTE	DETENCIÓN ILEGAL DIRIGIDO A POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y PREVENTIVA	24, 28, 31 DE ENERO

En el legajo señalado con antelación, advierten diversos documentos que hacen constar las siguientes capacitaciones:

INSTITUCIÓN	FECHA	TEMA O MATERIA	HORAS	CONSTANCIA	DIPLOMA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	21 Y 22 DE MAYO DE 2015	CURSO TALLER "RESPECTO A LAS DIFERENTES MASCULINIDADES"	10	*	
PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	18 Y 19 DE FEBRERO DE 2016	ALIENACIÓN PARENTAL	10	*	
PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	30 Y 31 DE MAYO DE 2016	CURSO TALLER CONOCER LA LEY GENERAL Y TU LEY LOCAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	10	*	
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ	DEL 3 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DE 2017	JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	42	*	

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN JURÍDICA INTEGRAL DE SAN LUIS, S.C. Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	20 AL 24 DE MARZO DE 2017	ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS		*	
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO	DEL 23 DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017	DIPLOMADO EN	100		*
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ	DEL 23 DE JUNIO AL 14 DE OCTUBRE DE 2017	DIPLOMADO EN IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	160		*
COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A.C.	21 Y 22 DE AGOSTO DE 2017	FORO DE ANÁLISIS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES		*	
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES	DEL 18 DE OCTUBRE AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017	CURSO "SISTEMA PENAL ACUSATORIO"	40	*	
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017	DERECHO LABORAL	40	*	
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	DEL 12 AL 23 DE FEBRERO DE 2018	SEMINARIO "DERECHOS HUMANOS Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"		*	
UNITED STATES AGENCY INTERNATIONAL DEVELOPMENT (USAID)	NOVIEMBRE DE 2018	CAPACITACIÓN "FORMADOR DE FORMADORES"	120	*	
INSTITUTO NACIONAL DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD DE OTTAWA	DEL 20 AL 24 DE MAYO DE 2019	CURSO EN DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES, RESOLUCIONES ORALES Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA		*	
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	18, 19, 25 Y 26 DE JUNIO DE 2019	TALLER "FAMILIAS EN CONVIVENCIA"		*	

En este mismo, sentido, se tiene que el Magistrado evaluado fue Presidente de la Primera Sala

de este Supremo Tribunal de Justicia en el ejercicio de enero a diciembre de 2015 y en el periodo de enero a diciembre de 2019, y desarrolló diversos proyectos, entre los cuales los resultados se reflejaron de manera objetiva en la Sala bajo los correspondientes periodos de su Presidencia, tales como:

En el ejercicio citado de 2015, se dictaron un total de 8589 acuerdos; se recibieron 4461 promociones y se dictaron 4328 acuerdos de manera oficiosa.

Asimismo, durante dicho periodo, se llevó a cabo la primera audiencia oral en segunda instancia en el Estado en el asunto ASA 01/2015, recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación tomada el 16 de junio de 2015, en la que el Magistrado evaluado fungió como relator y presidente; lo que consta en el expediente en que se actúa con las copias certificadas de la audiencia de juicio celebrada en dicho asunto en la que también le correspondió elaborar el proyecto respectivo.

En el año 2019, conforme a los datos estadísticos con que cuenta la referida Sala, se dictaron 3160 acuerdos; se recibieron 1805 promociones y se dictaron 1547 acuerdos de forma oficiosa.

Ahora bien, las Comisiones en las que ha participado el Magistrado en evaluación, durante su encargo han sido las siguientes:

- Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal;
- Comisión de Ética Judicial;
- Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar; e
- Integrante del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

En este sentido, una vez realizado un análisis a las constancias que obran en el expediente administrativo de mérito, se tiene que dicho funcionario ha tenido una activa participación en las Comisiones de las que es parte, y ha implantado diversas acciones, tales como se pueden apreciar a continuación:

**1)** En cuanto a la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado: Las actividades realizadas por la Comisión consisten principalmente en el estudio y análisis de las iniciativas de ley que remite la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, de las que se emiten opiniones por parte de la Comisión de Reformas Legales, las cuales son enviadas a la Presidencia del Tribunal, para que, por su conducto, se remitan al Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado. También es labor de la Comisión, de analizar las iniciativas que presentan los Magistrados en las de Pleno y que son turnadas para que se emita opinión.

Dentro de los trabajos de la Comisión el evaluado ha intervenido en el análisis del Proyecto de Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura. Mediante oficio sin número, de fecha 08 de octubre del 2018, la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz conjuntamente con el referido Magistrado, elaboraron análisis al Proyecto de Reglamento del Poder Judicial del Estado en el Capítulo relativo "De las Comisiones". Lo cual se corrobora con el escrito con firmas autógrafas del documento al que se alude.

Asimismo, de las copias certificadas ante la Fe del Notario Público Juan Carlos Barrón Cerda, que obran en el expediente remitido al suscrito por el Poder Judicial, se encuentran las relativas al escrito signado por el evaluado y un anexo, mediante el cual se puso a consideración de los integrantes de la Comisión la opinión emitida en relación a los artículos 85 al 116 del Proyecto de Reglamento del Poder Judicial del Estado. En ese mismo orden de ideas, obran en el expediente de mérito, copias certificadas relativas al orden del día de las sesiones de trabajo de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, y de entre ellas se advierte, el punto referente al análisis de los artículos del proyecto de reglamento que le correspondió realizar.

También, al respecto, obra en el expediente antes referido lo siguiente:

- Constancia expedida por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, de fecha 20 de febrero del presente año; así como oficio 3/2020 de fecha 27 de febrero de la presente anualidad, al que se acompañan a su vez los oficios 27/2018, 29/2018, 12/2019, 15/2019 y 6/2019.
- Copia certificada ante la fe del Notario Público número 27 de esta Ciudad, de las actas 1 a la 25 relativas a la Comisión de Reformas Legales 2016, en donde se desprende el análisis que se ha venido realizando al Proyecto de Reglamento del Poder Judicial del Estado.

- *Copia certificada ante Notario Público número 27, correspondiente al legajo de oficios 2015 dos mil quince, de donde se desprende esencialmente las iniciativas de ley de las que se generó opinión por parte de la Comisión de Estudio de Reformas Legales. Legajo de copias certificada ante la fe del Notario Público número 27, que se integra por el "Orden del Día", de las sesiones de trabajo de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, correspondiente al año 2015 dos mil quince.*

*Asimismo, del oficio 11/2020 signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha 22 de junio de 2020, hace constar que en los años 2015 y 2016, período durante el cual fungió como Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, el Magistrado Arturo Morales Silva, en su calidad de integrante de dicha Comisión, durante el año 2015, asistió a 25 sesiones, de 27 que se llevaron a cabo, con una inasistencia justificada de 2 sesiones, y señala la información que a continuación se transcribe:*

*"Durante el período correspondiente al año 2015, el Magistrado Arturo Morales Silva, colaboró con sus comentarios respecto de las siguientes iniciativas:*

- *Iniciativa que planteó modificar el artículo 167 del Código Familiar, presentada por el Diputado José Eduardo Chávez Aguilar.*
- *Iniciativa presentada por los CC. Lucero Gaspar Páez, Beatriz Adriana Martínez Marmolejo, Mayra Estefanía Meléndez Fernández y Mario Alberto Alemán Ramírez, quienes plantearon reformar los artículos 238 y 240 del Código Familiar del Estado.*
- *Iniciativa que pretendía reformar los artículos 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121 y 112; y adicionar el artículo 62 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Ruth Tiscareño Agoitia.*
- *Opinión respecto al alcance interpretativo del artículo 975 del Código de Procedimientos civiles.*
- *Iniciativa que presentó los CC. Claudia Lorena Agundis Plascencia, Juan Joel Centeno Rodríguez, Ana Bertha González Juárez y Claudia Alicia Sánchez Paz, en la que plantean reformar disposiciones de los artículos 86, 86 Bis y 87 del Código Familiar del Estado.*
- *Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, que propone expedir Ley de Procreación Subrogada del Estado de San Luis Potosí.*
- *Iniciativa que propone modificar el artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández.*
- *Iniciativa que impulsa a reformar el artículo 249 en su párrafo tercero, y adicionar al mismo artículo 249 párrafo quinto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María Bernabé Romero Vázquez.*
- *Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Javier Tobías Azúa, que propone reformar el artículo 293 y adicionar los artículos 269 Bis y 269 TER, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.*
- *Durante dicho período la Comisión de Estudio de Reformas Legales, se avocó al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.*
- *Durante el período correspondiente al año 2016, se sesionó en 24 ocasiones, de las cuales el Magistrado Arturo Morales Silva, asistió a 22 e inasistió a 2 de las mencionadas sesiones y colaboró con sus comentarios y aportaciones jurídicas, en las siguientes opiniones:*
- *Iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, en donde se propone adicionar el párrafo tercero, al artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*
- *Se emitió opinión respecto del análisis a la figura del reenvío en el recurso de queja previsto en el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*Durante este período, se continuó trabajando en la revisión y estudio del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.*

*Durante En los años 2017, 2018, 2019 y 2020, he tenido el honor de fungir como Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que me permito rendir la información que solicita, respecto del Magistrado Arturo Morales Silva, como integrante de dicha Comisión, en los siguientes términos:*

En el año 2017, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, llevó a cabo 32 sesiones, a las cuales el Magistrado Arturo Morales Silva, asistió a 28 de ellas e inasistió a 4 sesiones, con ausencia justificada a las mismas.

Durante dicho período, el Magistrado Arturo Morales Silva, participó con sus comentarios, en la elaboración de la opinión solicitada a esta Comisión, por parte de la entonces Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, respecto de la iniciativa que pretendía adicionar al artículo 152, párrafo segundo, y los numerales 167 Bis a 167 Septies, al Código Familiar del Estado; y adicionar al artículo 93, último párrafo, y en el Título Cuarto el Capítulo IX "Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos"; misma que fue presentada por la mencionada Diputada Xitlálíc Sánchez Servín, Luis González Lozano, Zeferino Esquerza Corpus, Claudia Alejandra Lardizábal Velásquez y Ana Luisa Rojas González; a la que se le dio puntual respuesta.

En dicho período se entró al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

- Respecto del año 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 42 ocasiones, asistiendo el Magistrado Arturo Morales Silva, a 26 sesiones e inasistencia a 16 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas.
- El Magistrado Arturo Morales Silva, participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:
- Participó activamente en la elaboración del proyecto de reforma de los artículos 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, encomendada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Colaboró con sus comentarios en el análisis de la normatividad correspondiente y los efectos de la misma, relativos a la obligación de publicar las resoluciones pronunciadas por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a lo que se le dio puntual cumplimiento.
- Contribuyó en el estudio y análisis para establecer la eficacia y vigencia de la Tesis 01/2016, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL CUANDO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.
- Intervino en el estudio que se hizo por parte de esta Comisión del artículo 974 TER, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la posibilidad de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pueda reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho corresponda en aquellos recursos de queja que se promuevan ante el mismo. Lo anterior en acatamiento a lo acordado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Participó al emitir opinión respecto de la iniciativa que propone reformar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.

Colaboró en la elaboración de la opinión por parte de esta Comisión, referente a la propuesta de diversas reformas legales a varios artículos de la Ley Orgánica y al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; encomendada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En el año 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 34 ocasiones, asistiendo el Magistrado Arturo Morales Silva, a 27 sesiones e inasistencia a 7 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas.

En el período correspondiente al año 2019, el Magistrado Arturo Morales Silva, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que planteó reformar el artículo 102 Bis, del Código Familiar del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Expresó opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 268 Bis, en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Formuló opinión en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que propone el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Opinó respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 112 en su fracción I y derogar la fracción II, de los artículos 19 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (En coordinación con la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz).
- Manifestó su opinión referente a la iniciativa que propone modificar el artículo 2016 y adicionar el artículo 2057 del Código Civil del Estado, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas.
- Expuso su opinión respecto a la iniciativa que plantea modificar el artículo 19.3 del Código Civil del Estado,

presentada por Fernando Zuriel Esquivel Hernández.

- Emitió opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 615 del Código Civil del Estado, presentada por Sergio Emmanuel Galaviz Miranda.
- Participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:
- Opinó respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.
- Colaboró en el estudio y análisis de la propuesta de reforma a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- El 7 de mayo de 2019, se presentó el Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, una vez estudiado y analizado por esta Comisión.

Referente al año 2020, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha sesionado en 5 ocasiones, contando con la asistencia del Magistrado Arturo Morales Silva, en todas y cada una de ellas.  
(...)”.

**2) Respecto de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal:** Las principales actividades que le corresponden a la Comisión consisten en: analizar y emitir opinión de los temas remitidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o bien por su Presidente. Analizar la problemática que se presenta en relación a los criterios que se van adoptando por las diferentes Salas, con el propósito de establecer y en su caso adoptar un criterio uniforme, sin soslayar la autonomía que cada órgano jurisdiccional tiene. Analizar y emitir opinión con relación a las iniciativas de ley que remite la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, de las que se emiten opinión y son enviadas a la Presidencia del Tribunal, para que, por su conducto las haga llegar al Congreso del Estado.

Obra en el expediente administrativo, oficio 86/2018 de fecha 30 de enero de 2018, signado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual solicitó la intervención de la Comisión para que se pronunciara respecto de la interpretación al contenido del artículo quinto transitorio, advirtiéndose que el Magistrado evaluado elaboró el proyecto respectivo, el que una vez presentado ante los integrantes de la Comisión, se aprobó en acta 3/2018 de fecha 06 de febrero de 2018.

Asimismo, el evaluado elaboró proyecto de Decreto para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de crear Salas Unitarias Especializadas en Justicia para Adolescentes. De acuerdo a la propuesta que obra en el expediente, se establece la necesidad de crear Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, lo cual obedece principalmente a la necesidad que deriva del contenido del artículo 18 Constitucional y los artículos 23, 63 y 70 de la Ley Nacional del Sistema Penal para Adolescentes, por los motivos y consideraciones expuestos en dicho documento.

De igual manera, se advierte que el evaluado participó en el proyecto de Decreto de reforma a la ley referida en el párrafo que antecede, con el objeto de crear en Segunda Instancia, Salas Unitarias y Colegiadas en materia Penal, en virtud de que la Ley Orgánica establece que las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, actuarán de forma colegiada, sin embargo, en materia penal, hay con regularidad casos que, desde el punto de vista del Magistrado evaluado no ameritan la colegiación. Dicho proyecto fue aprobado por quienes integran dicha Comisión y en él se propone modificar y adicionar los artículos 10, 22, 24, y adicionar los artículos 25 bis, 25 ter, 24 quáter y 25 quinqué de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, obra proyecto de Decreto que inicialmente fue aprobado en la referida Comisión el 20 de enero de 2015, mismo que fue puesto a consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, quien el 06 de julio de 2017 aprobó el Acuerdo que permitió la creación de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia. Acuerdo que también fue sometido para su análisis y aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, órgano que dio su anuencia; y fue a partir de 7 de febrero de 2017, que fue creada la Unidad por Acuerdo General Centésimo Trigésimo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se justifica con copia certificada de las sesiones de Pleno, que en lo conducente hacen referencia al debate generado por motivo de la creación de la Unidad, la primera data de 10 de marzo de 2016; 12 de enero de 2017; 27 de abril de 2017 y 06 de julio de 2017.



Asimismo, obra el proyecto de Acuerdo presentado por el evaluado, así como copia del Decreto mediante el cual se crea la Unidad de Gestión de Segunda Instancia, así como copia certificada del acta número 3/2015 de fecha 20 de enero de 2015, de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal.

Por otra parte, se emitieron opiniones con relación a las iniciativas de ley conforme al orden siguiente:

Acta 4/2019. Opinión respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 135 en su fracción I del Código Penal.

Acta 9/2019. Opinión relativa a la iniciativa de reforma de los artículos 205 y 206 y adición a los artículos 205 bis, 205 ter, 205 quinqué y derogar el artículo 142 del Código Penal del Estado.

Acta 14/2019. Opinión relativa a la iniciativa para reformar el artículo 3° en su fracción I y adicionar los artículos 3° bis y 3° ter del Código de Procedimientos Penales.

Acta 15/2018. Opinión relativa a la iniciativa que propone adicionar el Título Octavo, el capítulo Noveno y artículo 242 bis del Código Penal del Estado, entre otras.

Asimismo, del oficio CARZ/COMISIÓN/12/2020, firmado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha 30 de junio de 2020, hace constar, en la parte conducente, lo siguiente:

“El Magistrado Arturo Morales Silva, es integrante de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir de su conformación el 30 de octubre del 2014 y durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

La Comisión, en el ejercicio 2015, sesionó en 17 ocasiones, siendo que el referido Magistrado ocurrió en tiempo y forma a todas ellas. En el año 2016, se llevaron a cabo 11 sesiones, asistiendo a las mismas. En el 2017, tuvieron lugar 16 sesiones, compareciendo a todas. En el año 2018, se desahogaron 15 sesiones, ocurriendo a todas ellas. En el 2019, se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 13. En el 2020, se han realizado 3 sesiones, en las cuales ha estado presente.

Conforme a sendas actas que obran en los archivos electrónicos de la Comisión, el Magistrado Arturo Morales Silva, intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas, fijando posturas y emitiendo variadas opiniones sobre los tópicos motivo de análisis y discusión propios de la Comisión, tanto hacia el interior del Poder Judicial como al momento de dar respuesta a las iniciativas de ley emanadas del Poder Legislativo, tal y como se desprende del contenido de las actas en cuestión y que en lo particular soportan la participación del Magistrado Arturo Morales Silva.  
(...)”.

**3)** En cuanto a la Comisión de Ética Judicial, se tiene que el evaluado fue integrante de la misma desde el año 2016, la cual inició sus actividades el 22 de enero de 2016, siendo uno de sus principales objetivos la creación de un Código de Ética para el Poder Judicial del Estado.

Asimismo, a través del oficio 672/2020, de fecha 29 de junio de 2020, la Magistrada María Refugio González Reyes, Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial, hace constar lo siguiente:

“Que el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, fue parte integrante y participante activo de la citada Comisión Ética Judicial, durante el año 2016.

Ahora bien, es menester puntualizar que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas, que desde la creación de la Comisión que fue a partir del 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se celebraron de manera bimestral, y dos sesiones extraordinarias anualmente, atendiendo a la necesidad de los respectivos trabajos realizados.

Asimismo, se hace constar que, el Magistrado MORALES SILVA, asistió en su totalidad a las reuniones de la comisión durante el tiempo que fue integrante de la misma, participando en el proyecto del Código de Ética Judicial para el Poder Judicial del Estado, es de hacer notar que durante las sesiones que se desarrollaron para tal efecto, la Magistrado emitió su

opinión en el análisis del articulado y discusión del referido proyecto del Código en mención, además se aprobó el logotipo de la Comisión con su valiosa aportación.

Se debe puntualizar que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas en las cuales los integrantes proponen la conferencia, taller o conversatorio, elegir al conferencista o ponente en la materia, así como llevar a cabo toda la logística necesaria a fin de la realización del evento y la atención personalizada que se le brinda a cada exponente.

Por lo anterior resulta importante señalar que durante ese año se llevó a cabo la conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con fecha 25 de Noviembre de 2016. (...)".

**4)** En cuanto a la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar, se tiene que desde el 15 enero de 2015 se conformó dicha Comisión bajo la coordinación de la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, Comisión en la que el Magistrado evaluado ha sido integrante desde su creación.

Al respecto, la referida Magistrada coordinadora, a través de oficio 10/2020 de fecha 29 de junio de 2020, hace constar lo siguiente:

"...El Magistrado Arturo Morales Silva, ha sido integrante de esta comisión desde su creación siendo ésta el 15 de enero de 2015, hasta la fecha.

En ese periodo se han llevado a cabo 37 sesiones, a las cuales el Magistrado Arturo Morales Silva, ha asistido a las 37.

En cuanto a las aportaciones que en lo particular ha realizado el Magistrado Arturo Morales Silva dentro de esas sesiones, se encuentran las siguientes:

Estudio de derecho comparado de los Reglamentos de los Centros de Convivencias Familiares de los Poderes Judiciales de los Estados de Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

° Análisis del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de realizar propuesta de modificación para incluir la regulación del Centro de Convivencia Familiar del Estado, en conjunto con el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue.

° Proyecto inicial del Acuerdo de Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, el cual fue analizado por la Comisión, y mismo que fue actualmente ya fue aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con las aportaciones de diversos integrantes de la Comisión y solo se encuentra en proceso de publicación.

° Propuesta mediante la cual el Magistrado Arturo Morales Silva complementó el proyecto de la exposición de motivos, respecto de la importancia y el impacto social que puede tener la creación de un Centro de Convivencia Familiar en nuestro Estado, el cual fue realizado por las Magistradas María Refugio González Reyes y la que suscribe, y que fue sustento de los proyectos ejecutivos para la realización de las obras de construcción de los Centros de Convivencias Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.

° En virtud de que la forma de trabajo de la Comisión es mediante sesiones que se realizan previa convocatoria elaborada por que suscribe en donde se describen los puntos a tratar, y a la que se adjuntan los documentos propuestos para su análisis, y como las decisiones se toman en forma colegiada con la participación activa de cada uno de sus integrantes, al interior de la comisión se concretó lo siguiente:

° Se fijaron los objetivos de la Comisión, siendo los objetivos generales los siguientes: Analizar la viabilidad de la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí; y la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí, así como los específicos que fueron: Crear un plan de trabajo de la Comisión, justificación de la necesidad de un Centro de Convivencia Familiar en San Luis Potosí, analizar el marco normativo y en su caso realizar propuestas de normatividad requeridas, así como realizar un análisis de derecho comparado respecto a los Estados que ya cuentan con Centros de Convivencias Familiares Supervisadas, y que año con año han ido cambiando.

° Se realizaron estudios de derecho comparado de los centros de convivencia existentes en la República Mexicana, para determinar las mejores prácticas de cada uno de ellos.

° Se elaboró el Proyecto de Reglamento para el Centro de Convivencia Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.

° Se celebró un convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, por medio del cual se concedió el uso

gratuito del espacio contiguo a la Biblioteca "Dr. Francisco Asís Castro", ubicado en la Delegación Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., para que en dicho lugar se llevaran a cabo convivencias familiares supervisadas.

°Se realizaron diversas gestiones ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado (SEDUVOP) y en conjunto con dicha Secretaría, se logró la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, externo a la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", el cual cuenta con área de estacionamiento, acceso, vestíbulo módulo de seguridad, área de recepción y registro, enfermería, área de cuneros, sala de espera, área administrativa, dirección general, terapia psicológica, área de convivencias, ludoteca, área de juegos exterior, sanitarios, área de comedor, área de usos múltiples y área de juegos interior.

°Se habilitó un área verde para celebrar convivencias familiares dentro de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", en la ciudad de San Luis Potosí, con aportaciones y donaciones de la infraestructura necesaria por parte de los integrantes de la Comisión y de un consejero del Poder Judicial del Estado.

°Se elaboró propuesta de diversos lineamientos para el uso y funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas, ordenadas por los jueces que conozcan de materia Familiar, los cuales fueron remitidos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y que fueron aprobados el 07 de septiembre de 2016.

°Se llevaron a cabo reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de S.L.P., con la finalidad de realizar gestiones y obtener apoyo de esa institución académica en el proyecto "Centro de Convivencias Familiares Supervisadas".

°Se propusieron y llevaron a cabo modificaciones del Sistema de Información de los Juzgados Familiares en la Ciudad, a fin de que se obtengan datos precisos respecto a las convivencias familiares supervisadas o de entrega recepción decretadas por dichos juzgadores. A partir de 2017 se realizaron gestiones para asignar en cada Presupuesto de Egresos Anual del Poder Judicial del Estado para la construcción del Centro de Convivencias Familiares.

°Se gestionó ante la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa Ingeniera Georgina Silva Barragán, para que en colaboración con el Poder Judicial del Estado se elaborara el proyecto ejecutivo para la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado dentro de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", el cual inicialmente se denominó "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", mediante la placa que se develó el 13 de noviembre de 2019, por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acompañado del Licenciado Juan Manuel Carreras y la presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal, Lorena Valle Rodríguez.

°Previa una convocatoria de licitación para llevar a cabo la construcción de un "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", se logró la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, y la cual inició el 07 de octubre de 2019, contando dicha edificación con salas para convivencias, para atención psicológica y áreas verdes, misma que a la fecha se encuentra totalmente concluida.

°Se realizó el Proyecto de Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mismo que actualmente se encuentra aprobado tanto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; siendo su última aprobación el 20 de febrero de 2020, y que actualmente se encuentra en proceso de publicación.

°Se gestionaron e impartieron diversas conferencias, cursos y talleres, siendo los siguientes:

1.- "Alienación Parental", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 18 y 19 de febrero de 2016 la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.- "Conocer la Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 30 y 31 de mayo de 2016 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.- "Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 13 y 14 de septiembre de 2017 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4.- Taller "Justicia Restaurativa", impartido el 11 y 12 de febrero de 2019, por la Doctora Olga Lidia Sanabria Téllez, Directora de los Centros de Convivencia del Poder Judicial del Estado de México.

5.-Taller "Familias en Convivencia", impartido el 18, 19, 25 y 26 de junio de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

6.-Taller "Familias en Convivencia II", impartido nuevamente el 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

7.-Curso-Taller denominado "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con Énfasis en la Protección del Derecho De Convivencias", impartido el 18 y 19 de septiembre de 2019 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

8.-Conferencia "Centros de Convivencias Familiares, su Funcionamiento e Impacto en los Asuntos que Intervienen", impartido el 4 de diciembre de 2019 por el Maestro Mario Enrique Herrera Carrasco, Secretario Ejecutivo de la Red Nacional de los Centros de Convivencias Familiares de la República y Directo del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

(...)"

**5)** Respecto de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se tiene a la vista el oficio P-397/2020, de fecha 29 de junio de 2020, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de dicha Comisión, en el que hace constar lo siguiente:

"...De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 23, 25, 39 fracciones V y VII del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por este conducto hago de su conocimiento que el citado Magistrado formó parte de la Comisión de Apoyo a la Presidencia durante los años 2018, 2019 y 2020; años durante los cuales mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de la comisión, así mismo, brindó auxilio al Presidente en turno, dentro de las funciones propias de su ejercicio, además desempeñó con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado, en cada una de las ocasiones.

Razón por la cual, me permito comunicar que el Magistrado Arturo Morales Silva cumplió a cabalidad los fines encomendados para los cuales fue creada la comisión de referencia. (...)"

De las anteriores constancias analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que en tratándose de competencia, el evaluado ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó.

Por otra parte, obra en el presente expediente, los oficios 875/2020, 900/2020, y 882/2020, todos de fecha 29 de junio de 2020, signados por los Magistrados Juan Paulo Almazán Cué, Luis Fernando Gerardo González y Luz María Enriqueta Cabrero Romero, respectivamente, integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los que señalan lo siguiente:

**Oficio 875/2020**, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué:

"...Con el debido respeto me permito manifestar opinión que se me solicita en relación al Magistrado ARTURO MORALES SILVA, respecto de su capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Salas y con respecto a la manifestación a dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en el Magistrado para: a).- Interpretar y aplicar las normas jurídicas; b).- Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c).- Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d).- Interpretación y aplicación de la Doctrina, y e).- Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; informe que se rinde en los términos siguientes:

En principio, debo mencionar que quien suscribe, en mi carácter de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, me correspondió integrar la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el periodo comprendido del 1º de enero del 2015 al 2 de enero del 2017; por tanto, emito opinión del trabajo realizado por el Magistrado ARTURO MORALES SILVA durante ese periodo.

Como sabemos, la competencia de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, es especializada en la materia penal. De tal manera, que tiene competencia para conocer de los recursos en materia penal del sistema tradicional, recursos en materia del sistema penal acusatorio, así como de los asuntos en materia de ejecución de sentencias. Lo anterior, tanto en los procedimientos que se siguen a personas adultas, como en justicia para adolescentes.

Por la competencia propia de la Sala, requiere que sus operadores, en particular los Magistrados que la integramos, contemos con conocimientos en derechos humanos, derecho penal, leyes procedimentales, como el procedimiento tradicional, el procedimiento en el sistema acusatorio, procedimiento en materia de justicia

penal para adolescentes, en sus dos rubros tradicional y acusatorio, así como, en los procedimientos en materia de ejecución de sentencias. En ese mismo orden, además, implica tener las habilidades necesarias para la conducción de audiencias orales.

El Magistrado en mención, tiene la capacidad técnica y conocimientos jurídicos en los rubros antes señalados, lo que le ha permitido desarrollar su actividad profesional, bajo los parámetros que su encargo le exige: profesionalismo, principios éticos, imparcialidad y amplios conocimientos especializados en la materia penal. Todo ello, le ha facultado que, al momento de la colegiación de los asuntos, brinde sus experiencias y conocimientos en cada uno de los temas a tratar, exponiendo las razones jurídicas que avalan su punto de vista y que sustenta en la interpretación de la ley y la jurisprudencia.

El Magistrado Arturo Morales, cuenta con la capacidad para interpretar y aplicar las normas jurídicas, derivado de los distintos métodos de interpretación de la norma penal, desde una óptica de protección de los derechos humanos, o partir de las reglas de la lógica, o bien, bajo un sistema teleológico o sistemático, entre otros. En donde, además, es recurrente que en apoyo a sus argumentos haga uso de la aplicación de criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, emitidas por los Tribunales de Amparo del país.

Los proyectos de resolución presentados por el Magistrado mencionado, se encuentran sustentados en lineamientos dictados por tratados internacionales, como, por ejemplo, en asuntos en donde intervienen niñas y niños o adolescentes, mujeres, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud o personas que integran pueblos o comunidades culturales originarios. (...)"

**Oficio 900/2020**, signado por el Magistrado Luis Fernando Gerardo González:

"Quien suscribe, en mi carácter de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con adscripción a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en los periodos que comprendieron del 16 de octubre del 2014 al 31 de diciembre de ese mismo año y del 3 de enero del 2017 a la fecha, emito opinión que me ha solicitado respecto del Magistrado ARTURO MORALES SILVA.

Durante los periodos a que me he referido, colegiamos los diferentes asuntos que le fueron turnados para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. El Magistrado Morales ha evidenciado que cuenta con la capacidad técnica y conocimientos jurídicos suficientes para desarrollar su trabajo, con la eficiencia y eficacia que requiere la labor jurisdiccional, bajo estándares de imparcialidad, objetividad y profesionalismo en su actuar, el que además lo rige con los principios éticos propios de la responsabilidad que se le confió.

El ejercicio en la impartición de justicia, en particular la que corresponde por la competencia a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, exige que quienes en ella intervenimos, contemos con los conocimientos necesarios en las diferentes áreas del derecho penal.

De ésta manera, el Magistrado aquí aludido ha evidenciado a través de sus resoluciones tener los conocimientos suficientes que le permiten desarrollar su trabajo, observando los estándares de prontitud, exhaustividad, imparcialidad, gratuidad y con un enfoque en la protección de los derechos humanos, que con la reforma a la Constitución Federal de la República se tornó en un referente obligado para quienes intervenimos en la impartición de justicia; desde luego que, el Magistrado ha dejado de manifiesto en su trabajo, conocimientos propios del derecho penal, así como en materia procedimental penal en sus diferentes rubros, se trate del Sistema Penal Tradicional, como en el Sistema Penal Acusatorio Adversarial o en materia de procedimientos en ejecución de la sentencia.

En relación a la colegiación de los asuntos de la Sala, el Magistrado Morales hace sus intervenciones con argumentos lógicos jurídicos que sustenta en sus conocimientos en derechos humanos, doctrina penal, reglas procedimentales o bien, en criterios jurisprudenciales o tesis emitidas por los Tribunales Federales en materia de Amparo, sin pasar por inadvertido, que cuando el caso así lo requiere, también recurre a la aplicación de los tratados internacionales en derechos humanos y de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Aunado a lo antes dicho, el Magistrado hace uso de la facultad que le confiere la ley, al defender sus proyectos bajo estándares que la objetividad, la ética y los conocimientos en la materia dictan y mediante argumentos que dan claridad a sus posturas.

Concretamente, en materia del Sistema Penal Acusatorio, el Magistrado en mención tiene los conocimientos suficientes para proponer proyectos de resolución que den respuesta a los agravios planteados por los justiciables y en ese rubro cuenta con las habilidades necesarias para la conducción de las audiencias en esa materia.

Todo lo cual, le ha permitido que, al momento de la colegiación de los asuntos, brinde sus experiencias y conocimientos en cada uno de los temas a tratar, exponiendo las razones jurídicas que avalan su punto de vista y que sustentan en la interpretación de la ley y la jurisprudencia.  
(...)”.

**Oficio 882/2020**, signado por la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero:

“En mi carácter de magistrada integrante de la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde Enero de 2013 hasta la fecha, puedo señalar que el magistrado Arturo Morales Silva, es integrante de la misma, por lo que he tenido la oportunidad de colegiar las resoluciones que se han emitido, desde el 16 de octubre hasta la fecha, salvo los asuntos en los que se ha excusado, realizándose el turno de los asuntos de manera aleatoria entre los tres integrantes de la misma, durante este tiempo de trabajo colegiado he percibido que el magistrado citado tiene una amplia capacidad técnica jurídica y metodológica, para analizar y resolver los planteamientos de las partes procesales, en las causas que hemos conocido, esta capacidad se manifiesta tanto en la forma lógica jurídica al desarrollar las resoluciones como al proponer el sentido que se debe dar a las mismas; de igual manera es significativo su conocimiento jurídico que se percibe con claridad no sólo en el sentido de los fallos sino en el desarrollo de las sesiones de colegiación en las que defiende sus posturas y convicciones de manera oral, con razonamientos basados en el amplio conocimiento del derecho que le permite sostener un debate e incluso convencernos, sus argumentaciones se sustentan no solo en la correcta elección de normas que sustentan la debida fundamentación de sus proyectos, además generalmente acude a la cita de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de tribunales colegiados, distinguiéndose por su actualización en estos criterios lo que conduce de manera lógica a una clara y pertinente motivación que es evidente en su trabajo de amplios razonamientos, siempre basados en la correcta técnica jurídica de acuerdo a la naturaleza y particularidades de cada caso. En los litigios que evidencian alguna violación a derechos fundamentales, generalmente sustenta sus propuestas no solo en la legislación local y nacional, sino que se apoya en resoluciones de la Corte Interamericana de derechos humanos y en tratados internacionales.

Esas características de exhaustividad en sus argumentos, pertinencia en la fundamentación en normas constitucionales, sustantivas y adjetivas, así como en criterios jurisprudenciales y claridad, juridicidad y pertinencia de sus motivaciones las podemos encontrar como un sello que distingue su trabajo de Sala tanto en sistema penal tradicional como en los asuntos del sistema acusatorio.

Durante los años 2015 y 2019, el Magistrado Arturo Morales Silva, se despenó como presidente de la Sala y su ejercicio se distinguió por las características que han sido mencionadas, además hizo evidente su interés por una adecuada fundamentación y motivación aún en los acuerdos de trámite.

(...)”.

De lo anterior se desprende que, de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con el magistrado evaluado, así como los coordinadores en las comisiones en las que el evaluado ha sido parte, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia del evaluado.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el Magistrado ARTURO MORALES SILVA, satisface el elemento de competencia que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

## **VI. ANTECEDENTES**

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido el magistrado, tanto en el desempeño de su cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo, de lo cual se advierte, que desde el año 1996 el Magistrado en comento, ha ocupado los siguientes cargos:

- 1) Actuario
- 2) Secretario de Estudio y Cuenta

- 3) Secretario de Acuerdos
- 4) Titular de Juzgado Menor
- 5) Juez de Control y de Tribunales de Juicio Oral
- 6) Titular de Juzgado Mixto
- 7) Titular de Juzgado Penal
- 8) Actualmente Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo anterior, denota la experiencia del Magistrado evaluado por más de 24 años en el ejercicio de la profesión y de la carrera judicial, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, lo que se traduce a que una vez que han sido analizadas las anteriores constancias el Ejecutivo a mi cargo considera que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes del Magistrado evaluado resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento, ya que su trayectoria en el ejercicio de la profesión y de la carrera judicial del derecho ha sido abundante y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues ha ocupado diversos cargos dentro de la administración de justicia, que permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de magistrado numerario, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que el Magistrado ARTURO MORALES SILVA acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación del Magistrado ARTURO MORALES SILVA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."

**SIXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

**"ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

**ARTICULO 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.*

**SÉPTIMA.** Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, *debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación*, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, *como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, consideramos que el Magistrado *Arturo Morales Silva*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

**D I C T A M E N**



**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica *al Licenciado Arturo Morales Silva*, para continuar con el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Arturo Morales Silva*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese al profesionista nombrado en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.


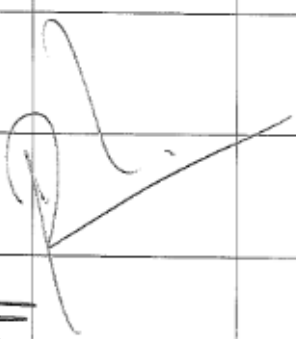
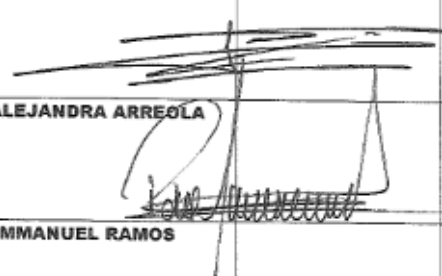
**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado ARTURO MORALES SILVA (Turno 4837)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado ARTURO MORALES SILVA (Turno 4837)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de  fijar postura y emitir voto razonado  dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

**A. Orden jurídico interno**

**Nivel nacional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

\*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)  
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## **II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos**

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### **Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA**

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el "voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso"; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse el magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional

---



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y  
ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUBERNACIÓN

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD POR LA  
JUSTICIA SOCIAL

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a

la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el

desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14

catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obligue a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SANCTI SPIRITUS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----” (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibí en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requerí para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar....” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte última del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó al licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ***luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.***

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.** lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

---





"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"La rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P.J.J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales** y de su buen despacho, al **usurpar atribuciones de funcionarios públicos** cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...  
III. Los **magistrados**, y consejeros de la Judicatura;

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los **Intereses Públicos Fundamentales** del Estado, como de su **buen despacho**, en este caso, **de la impartición y administración de la justicia** a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...  
V. La **usurpación de atribuciones de funcionarios públicos** cuyos cargos sean de orden constitucional;

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las “Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución”: Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la Magistrada Rocío Hernández Cruz, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a la licenciada Refugio González Reyes se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la licenciada Olga Regina García López, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

**Rubén Guajardo Barrera**  
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---

CIA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Oroz, Graciela González Centeno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo



der Juicio de amparo de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo lo necesario para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la sesión es válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ---  
Por lo tanto, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la Jueza Adriana Monter Guerrero, leyó: "Lectura, discusión y en consecuencia aprobación del orden del día". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día. Si existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en el momento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continúa: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del contenido íntegro del orden del día, favor de levantar la mano en el momento. Aprobado por unanimidad de los presentes". **Atento a lo cual, el orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -----  
En consecuencia, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la misma sesión, procedió a leer: "Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en el expediente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del presente curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se pide al  
siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del**  
**Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presento  
**diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios en virtud  
de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintiuno** copias para  
distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la  
parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los  
Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado, **seis** para el  
Colegiado, **diez** para la parte tercero interesada y una más que  
obrará en el original del expediente...". Lo anterior como  
apercibimiento para que en caso de que no de cumplimiento  
dentro del término de **tres** días siguientes, al día que se efectúe  
la notificación, se tendrá por no interpuesta la impugnación o  
impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el  
proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la  
Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia  
del Estado, para la sesión ordinaria programada para el día 8 de  
noviembre del año 2018, del cual se da cuenta". El señalamiento del  
**magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted se advierte  
se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de  
convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se  
convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los  
integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado  
tomar alguna determinación, que el día 8 de noviembre del 2018  
fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo  
Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado  
Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Juzgado



del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de apelación, para que dentro del término de tres días contados a  
partir de la siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
señorita Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5º, requerimiento que tenía como fecha  
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya dado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
parte al final, se advierte que enlista tal oficio de requerimiento, es  
debería ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe darse a conocer a los señores miembros del Pleno para que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
de modo de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
fin de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y por pedente el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, que si encuentra a favor de ella, solicito levante la mano. Agradada la unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público a la maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrada ha insistido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter ordinario o especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, en cualquier fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo la independencia se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento se pasó al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más que que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha interpuso en el caso relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto, porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera la orden a partir de posterior fecha, como siempre se hace incluso en materia de independencia en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

mandar que se cumpla con el deber de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, en cualquier fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo la independencia se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento se pasó al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más que que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha interpuso en el caso relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto, porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera la orden a partir de posterior fecha, como siempre se hace incluso en materia de independencia en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

...no se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
...no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
...de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
...recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
...pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
...dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No  
...hago en tratándose de un asunto, repito, la  
...que si hay algún requerimiento que cumplir yo le paso  
...para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana  
...Monter Guerrero, "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
...copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
...me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
...como no era ningún requerimiento para el  
...que involucrara la responsabilidad del Supremo  
...es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
...cuando se hacen otros requerimientos,  
...de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
...al Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
...de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
...viene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,  
...que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
...recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
...justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
...interpos", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.  
...base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
...escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
...expresa magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo a fines de... "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "es más pongo por ejemplo el día que llegamos a un punto donde se me concede el amparo, yo se lo comunico directamente, si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto en el que yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en materia de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no están involucrados en el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que esta notificación, no obstante que tenía un término de tres días para la contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que se está diciendo, **magistrado**, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "La Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo de la Judicatura, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que los asuntos del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estaría a cargo, resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y ahí ha sido siempre muy puntual y muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo haber incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no haber solicitado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse dado cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el cargo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el cargo era una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura y como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era de la esfera del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el caso el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o decisión, lo cual no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", responde la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre en sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que se está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo ha dado a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y tal como lo hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Alguno más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter**

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo que se deba hacer ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudiera existir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, por lo que este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner a este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción IV, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vaya a votar en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer semestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se proponía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un impedimento para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si así lo considera procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo me retiro", refiere el **Presidente**. "A ver precisando el punto, usted refiere que existe una excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el magistrado

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta razón, cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince y cuando se estaba el magistrado Luis Fernando Gerardo González, cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince necesito del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de presidente y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa presidencia y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias, cuando en esas causales de impedimento, que la señaló como la sexta y séptima y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy haciendo". "Gracias magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos por los cuales en aquel momento", entonces el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue materia de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el órgano judicial, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, que ponía a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total. Hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento única y exclusivamente, para sustituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Lidia Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dió en ese tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, en esas no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted acaba de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en presente. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no siendo que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúa o no continúa, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelve el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima, que establece



i preciso...  
 i de...  
 ciado...  
 i respecto...  
 dio...  
 ita...  
**magistrado Luis**  
 en su...  
 cia...  
 ropuesto...  
 enfance...  
 nifesta...  
 id...  
 lo...  
 ene...  
 i de...  
 ción...  
 ifica...  
 la...  
 su...  
 me...  
**mazán Cue**  
 Tribuna...  
**do Gerardo**  
**magistrado**  
 base...  
 e refer...

i interés directo en la intervención y resolución en el asunto a  
 "Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo**  
**Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de  
 Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el  
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar  
 lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No  
 magistero debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana**  
**Monte Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el  
**magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el  
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano",  
 refiere la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169  
 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en  
 caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si  
 lo ha estado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo  
 el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma  
 materia en otra". "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité  
 mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si  
 eso que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de  
 la sesión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante  
 magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo  
 voy a hacer una moción de orden" interviene el **magistrado**  
**Gerardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está  
 planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese",  
 "lo que lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado**  
**Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de  
 el magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el  
 que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formula el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Vázquez Silva**, **magistrado Luis Fernando Gerardo González** y **magistrada Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, yo levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Si consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada, expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando, esto es, que debe como es sabido de ustedes, en el propio oficio se debe hacer el

que tiene carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no genera en mi persona ninguna excepción o causa de impedimento, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Fernando Sánchez Ramírez, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el día no me surte ningún interés directo o indirecto, toda vez que no versa sobre votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el hecho de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus expresos parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la que a virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a los juicios de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en el momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé por la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero como quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrera Páez, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan José Méndez Gatica, magistrada Rebeca Anastacia Medina Sandoval, magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos hacia lo precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y procediendo al anterior, los anteriores puntos, someto a consideración al Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de los acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso de haberse la subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manóvil, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano. En este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a contar el anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia", continúa el **presidente**, "por favor levante la mano este momento". Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma estas es que es el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿se en co  
resultado?"  
maestra. **Adri  
apelo", con  
atención al re  
nista magis  
terada la  
momento a lo  
mejora el fi  
licenciada  
subsecretaric  
presente s  
puede que  
estase en l  
Guerrero. "L  
refiere el m  
le dirigió e  
secretaría  
licenciada  
por el con  
continúa  
Almazán C  
que a este  
Licenciada  
magistra  
en el artic  
licenciada**

como Ricardo...  
...consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el  
...diciendo "se otorga el voto a favor y uno en contra" dice la  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido  
...continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en  
...resultado de catorce votos a favor con uno en contra,  
...Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo  
...solicitud que formula su servidor, solicito en este  
...secretaría general maestra **Adriana Monter Guerrero**,  
...de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a  
...del Rosario Torres Mancilla, en calidad de  
...a la Secretaría General para continuar con  
...sesión": "Magistrado me permite nada más, es que me  
...está queriendo responsabilizar de algo que no  
...funciones", menciona la maestra **Adriana Monter  
Guerrero**. "Señorada Adriana no le he otorgado el uso de la voz",  
...magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se  
...otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que  
...Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la  
...**Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante toma asiento  
...usted va a dar  
...presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo  
Almazán Cue**. "Dada la votación que ocurrió previamente, por lo  
...corresponde el lugar para continuar con esta sesión;  
...hechos acontecidos y que se escuchó a  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento  
...fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder  
...del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dudar, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz por cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de los copiosos integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí", interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Así dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero nosotros hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo". "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia, la cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

leada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante está incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario donde se le da cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de amparo que sí no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Estado no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno desde el día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaría General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo a este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Torres Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero sea yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuicio la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, aquí el caso procesada, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se le tomó comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas experiencias que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero que se



"mi voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias  
 precisamente me gustaría precisar", señala el magistrado  
 Antonio Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para  
 el día de hoy, sí se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado  
 del expediente de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón  
 por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario  
 mañana con el proyecto para la convocatoria del orden del  
 día de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin  
 embargo se expuesto las razones por las cuales consideró la  
 mayoría antes referida, con el fundamento antes señalado  
 elogiando el nombramiento de la secretaria de acuerdos  
 para decirles de manera nítida que no tengo la confianza  
 para continuar acordando con la Licenciada Adriana monter-  
 o. Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo  
 de momento y además dicho sea de paso es un asunto donde  
 ella está implicada, donde ella es quejosa en el juicio  
 de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos,  
 que nosotros hemos hecho del conocimiento y que la consecuencia  
 jurídica de no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de  
 que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso  
 de amparo hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el  
 recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad;  
 cuando se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo  
 Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de  
 dar conocimiento del Consejo de la judicatura y no  
 haberse de ello, solamente se agrega en el orden del día,  
 como es el caso que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabe ir al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto será en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

que genera que el día nos hayamos reunido  
nada al respecto, es decir, donde advertimos a título personal  
del hecho que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Responde sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
1003. Señala que ella no contestó en concreto el asunto que se  
1004. le planteó que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
1005. casos que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
1006. que por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
1007. al respecto que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
1008. existen. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
1009. considero que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
1010. de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
1011. por cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al  
1012. respecto de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
1013. como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
1014. punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
1015. será materia en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
1016. lo que se advierte, es que está planteando es una falta de  
1017. confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
1018. contestó "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
1019. **Paulo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
1020. hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
1021. vertidos como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
1022. escuchados los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
1023. fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a los licenciados María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentre a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora quien se encuentre en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No obstante el voto del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo Martínez Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que le abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le damos por resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Sánchez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es en este momento con fundamento en el artículo 39 Tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento, en atención al resultado de la votación llevada a

13

...a María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera inmediata se informe con los oficinas de estilo los acuerdos tomados en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos Secretarios de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar de la Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los señores magistrados, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas procedentes, adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado Arturo Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo que por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 horas, con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----  
"Por supuesto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "tiene toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el Magistrado Presidente da por formalmente concluida esta Sesión extraordinaria de Pleno.

E L PRESIDENTE  
LICENCIADO, JUAN PABLO ALMAZÁN CUE  
LA SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SALTI  
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

LA SECRETARIA  
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO  
DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LICENCIADO JUAN PABLO ALMAZÁN CUE

PRIMER PUNTO

SEGUNDO PUNTO

TERCER PUNTO

CUARTO PUNTO

El presente acta fue dictada en el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrado el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el salón de sesiones del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el edificio de la Secretaría de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a las 15:00 horas, con la asistencia de los señores magistrados Lic. Juan Pablo Almazán Cue, Lic. María del Rosario Torres Mancilla y Lic. Carlos...

El presente acta fue dictada en el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrado el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el salón de sesiones del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el edificio de la Secretaría de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a las 15:00 horas, con la asistencia de los señores magistrados Lic. Juan Pablo Almazán Cue, Lic. María del Rosario Torres Mancilla y Lic. Carlos...

El presente acta fue dictada en el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrado el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el salón de sesiones del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el edificio de la Secretaría de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a las 15:00 horas, con la asistencia de los señores magistrados Lic. Juan Pablo Almazán Cue, Lic. María del Rosario Torres Mancilla y Lic. Carlos...

El presente acta fue dictada en el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrado el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el salón de sesiones del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el edificio de la Secretaría de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a las 15:00 horas, con la asistencia de los señores magistrados Lic. Juan Pablo Almazán Cue, Lic. María del Rosario Torres Mancilla y Lic. Carlos...



SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, \*AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

No. 9450

14

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre  
2018  
15:31 h.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24686/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sin otro particular, quedo de Usted

CONTROLADORA DEL FINANCIAMIENTO  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.
- C.P. Juan José Luviano Fúquy.- Contralor Interno del Poder Judicial del Estado, Para su conocimiento



2018. "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA PRESENTE.-

*14 de noviembre 2018 15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

*9:30 hrs*  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

*Recibido 14 noviembre 2018 15:55 hrs*

- C.c.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contrator Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.c.p. Archivo de Presidencia
- C.c.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
14 NOV. 2018  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO





**LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....**

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado. ....

**EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA**

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente **acuerdo CJPJESLP2775/2018**: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente **acuerdo CJPJESLP2776/2018**: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2777/2018**: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.--

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2778/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

EL DEL ESTADO  
IS POTOSÍ  
- EJECUTIVA  
RREERA JUDICIAL  
X JUDICATURA

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**:

Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARÍA  
JUDICIAL

*[Handwritten signatures and scribbles]*

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ NÁJQUEZ.  
Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo. -----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *María Refugio González Reyes*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/MRGR/07/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **María Refugio González Reyes**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada *María Refugio González Reyes* como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente *SGG/RAT/MARGR/07/2020*, relativo al proceso de evaluación de la *Magistrada numeraria María Refugio González Reyes, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente **SGG/RAT/MRGR/07/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de **MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES**, en el cargo de Magistrada Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y*

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** *Que el día 13 de abril del año 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado por ese Poder Estatal, para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada **MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES ROMERO**, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, según el citado oficio, obra lo siguiente:*

- a)** *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada **María Refugio González Reyes**.*
- b)** *Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y*
- c)** *Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada **María Refugio González Reyes**.*



Se adjunta escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, a través del cual remite:

1 carpeta de argollas blanca, que contiene los Anexos del 1 al 5.

Anexo 1 (31 fojas), consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en donde enlistas (sic) los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2020.

Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Por medio del oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, anexa lo siguiente:

1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

Por cuanto hace al inciso d), **relación de los servidores públicos que han colaborado con la magistrada**, se remite:

Anexo 5 (1 fojas), consistente en listado de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada González Reyes, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

En el oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, se adjunta copia certificada

por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, por medio de la cual, hace constar los nombramientos de los servidores públicos que colaboraron con la Magistrada González Reyes, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

2014: 272/2014, 750/2014, 529/2014, 835/2014 y 608/2014.

2015: 126/2015, 29/2015, 326/2015, 250/2015 y 448/2015.

2016: 697/2016, 257/2016, 651/2016, 277/2016 y 187/2016.

2017: 272/2017, 759/2017, 343/2017, 440/2017 y 11/2017.

2018: 4/2018, 1/2018, 832/2018, 408/2018 y 151/2018.

2019: 472/2019, 333/2019, 307/2019, 280/2019 y 469/2019.

2020: 16/2020, 57/2020, 26/2020, 66/2020 y 5/2020.

Sobre el **inciso g)**, referente a las actividades realizadas por la Magistrada María Refugio González Reyes, o cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1. Original del oficio IEJ-049-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrada como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre del 2014 al 21 de febrero de 2020;

2. Por medio del oficio de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 6 (13 fojas), consistente en certificación por Notario Público de los cursos en los que asistió la Magistrada como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

3. Por medio del referido oficio, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 7, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, hizo constar que la Magistrada González Reyes, como Presidenta de la Tercera Sala en el año 2017 gestionó la impartición de 5 cursos al personal jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala.

4. De igual forma, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 8, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, María del Rosario Torres Mancilla, en las que certificó el listado de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento de las que formó parte durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 26 de febrero de 2020. De igual forma, se encuentra escrito suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que hace constar que la Magistrada González Reyes ha formado parte de la Comisión de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2018, 2019 y del año que transcurre.

5. Asimismo, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite 2 carpetas de argollas blanca, que contiene los Anexos 9-1 y 9-2, consistente en copias certificadas de resoluciones proyectadas por la Magistrada, en las que señala aplicó la justicia y equidad, maximizando la protección de personas pertenecientes a grupos vulnerables y sujetos prevalentes de derechos humanos.

6. Escrito de 2 de marzo de 2020, firmado por la Magistrada María Refugio González Reyes, que consta de 23 fojas, en el que señala y motiva su deseo de ser ratificada en el encargo de Magistrada.

**SEGUNDO.** Con fecha del 15 de abril de 2020, el Ejecutivo a mi cargo emitió acuerdo administrativo mediante el cual estableció las bases de evaluación del desempeño de las y los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo se delegaron en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo y las que hiciera menester.

**TERCERO.** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante oficio número C.J.1483/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/MRGR/07/2020, ordenándose girar oficio para solicitar información a la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño de fecha 15 de abril de 2020, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo administrativo publicado con fecha del 26 de junio de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", por el cual hizo del conocimiento la apertura del mecanismo de participación para que las asociaciones de abogados del Estado, de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y demás Instituciones, de las y los abogados postulantes y litigantes del Estado, del personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de del Poder Judicial del Estado, de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, de los Organismos y Asociaciones públicas y privadas del Estado y, de cualquier persona física o moral, manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las y los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado sujetos a evaluación, conforme al periodo de su desempeño, iniciado el 16 de octubre de 2014 y hasta la fecha en la que fuese emitida la opinión, las cuáles debían aportarse con los elementos que soportasen la veracidad de su dicho y conforme al plazo establecido de 5 cinco días hábiles a partir de la publicación del acuerdo administrativo en cita, en el medio oficial.

**QUINTO-** Con fecha del 19 de junio de 2020, y notificación por oficio SGG/DGAJ/976/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual, acorde a la compulsión realizada respecto a la documentación remitida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante el citado oficio C.J.1483/2020, de fecha 07 de abril de 2020, con relación a la que se cita en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, y para efecto de que sea congruente con la requerida por los citados preceptos y que el expediente integrado contuviera los elementos necesarios para evaluar a la Magistrada María Refugio González Reyes a efecto de

emitir el dictamen de ratificación o no ratificación en dicho cargo, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara documentación certificada que conllevara el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente al personal que ha colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores, así como la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 de abril de 2020, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones.

**SEXTO.** Consta en autos el oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo descrito en su oficio de cuenta, al siguiente tenor:

En relación a lo señalado en el punto i consistente en: "Informe sobre los servidores públicos que han colaborado con la magistrada evaluada dentro del periodo de su encargo que contenga los correspondientes nombres, fecha de Ingreso, cargo, periodo comprendido, promociones y ascensos laborales que han desempeñado dichos servidores públicos."

Al respecto, como parte integrante del inciso d) del oficio C.J. 1483/2020, referente a la relación de los servidores públicos que han laborado con la citada Magistrada en su ponencia en el desempeño de su encargo en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjunto el oficio 670/2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, y constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Juana María Alfaro Reyna, Alma Delia González Centeno, Oscar Isauro Fonseca Gómez, Víctor Manuel Llamas Delgadillo, Claudia Adriana Monreal Esquivel, Martha Juana Araiza Molina, Rosa Isela Castro Bautista, María del Carmen Gaytán Paes, Leticia Narváez Pina, Isabel Castro Zavala, Ma. Emilia Vizcarra González, Rosa Idalia Tovar Cárdenas, Juana María de la Luz Martínez Galindo, Mayra

Guerra Skinfield, Marfa del Pilar Mendoza Morales y Mayra Rocío Niño Salazar, de las cuales se advierte lo peticionado.

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en los numerales antes invocados, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración de los recursos humanos del Poder Judicial del Estado, luego entonces, es el facultado para la designación del personal conforme al tabulador de puestos y salarios, así como también de los nombramientos correspondientes a la carrera judicial a través de los concursos de oposición, en términos de lo establecido en los numerales 148, 149 y 150 de la citada Ley

Por cuanto hace a lo indicado en el número ii relativo a "la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes.

Sobre lo solicitado en el punto 2) consistente en: "las opiniones de los Magistrados de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde la Magistrada haya estado adscrita en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito entorno a la capacidad, técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar las normas jurídicas; b). Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c). Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d). Interpretación y aplicación de la doctrina; e). Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia."

Se remite 1. La opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz; 2. Opinión emitida por la Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020.

Por cuanto hace al punto 3) relativo a "los informes por escrito de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes: a). El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las comisiones, y b). Las propuestas que en particular hubiera realizado la magistrada evaluada durante las sesiones". Se adjunta 1. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 2. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 3. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, 4. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, 5. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y, 6. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión,

**SEPTIMO.** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustento de su manifestación:

	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Nombre de quien emite</b>	<b>Sentido de la Opinión</b>	<b>Pruebas</b>
	1 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li></ul>		
--	--	---	--	--

		<p>personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>		
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)
	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas



**OCTAVO.** Con fecha del 01 de julio de 2020, se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, a fin de que remitiera copia del acta de nacimiento certificada de la Magistrada en evaluación, además de que se cotejara en los archivos de ese Consejo de la Judicatura si existía información referente acerca de si María Refugio González Reyes, conjuntamente con los Magistrados sujetos a evaluación ya citados, se había desempeñado previamente al 15 de octubre de 2014, como Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria.

**NOVENO.** Consta en autos copia del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación María Refugio González Reyes, así como certificación de su no desempeño en el cargo de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

**DÉCIMO.** Qué por oficio SGG/SDHAJ/1035/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, y habiendo sido integrado en totalidad el expediente en el que se actúa, SGG/RAT/MRGR/07/2020, fue puesto a la vista y disposición para su consulta, de la Magistrada María Refugio González Reyes, ello con la finalidad de que estuviera en la posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera y aportar las pruebas que considerase pertinentes, en aras de efectivizar el derecho humano de ser oída en el procedimiento llevado a cabo para su ratificación o no ratificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Siendo importante señalar que, en torno a la situación sanitaria del país con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y preponderando el derecho fundamental de la salud de las personas, consagrado por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme al ACUERDO POR EL QUE REANUDAN (sic) LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ANTE EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), publicado en el medio oficial del Estado con fecha del 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, fue dispuesto que la cumplimentación del derecho de audiencia se realizara de manera escrita. Al respecto no existe información de que el derecho haya sido ejercido.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por el Poder Ejecutivo a mi cargo, publicado el 16 de abril del año 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A efecto de determinar la procedencia de la emisión del presente dictamen, atendiendo a que el cargo a la Magistratura no es renunciable sino por causa justificada calificada por el Congreso del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, a fin de continuar con el procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación, es necesario tener por manifestado el interés de la misma por permanecer en el cargo; para luego ser examinados los requisitos legales de procedencia que se desprenden de las diversas disposiciones legales de carácter federal y local referentes a los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto se tiene por expresada la voluntad de ser ratificada en el encargo por la Magistrada María Refugio González Reyes, a través de escrito de fecha 2 dos de marzo de 2020, en el cual señala y motiva su deseo de ratificación; remitido como anexo 6, acompañado al citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los requisitos legales de procebilidad, establecidos en los ordenamientos legales relativos a la materia. Al respecto, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 97 señala al respecto:

"ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."*

*La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8º dispone:*

*"ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.*

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:*

*I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.*

*El expediente deberá contener, cuando menos:*

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.*
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.*

*II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;*

*III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.*

*El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;*

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”

Ahora bien, relativo al procedimiento correspondiente a esta Autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria del día 16 del mismo mes y año, por el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de la Licenciada María Refugio González Reyes, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por consiguiente, de los preceptos legales citados, es posible derivar los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

a) Que la funcionaria evaluada haya desempeñado el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales, y que el periodo del encargo se encuentre por concluir.

b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes, haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8º de su Ley Orgánica; lo que marca el inicio del procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial.

c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8º de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria del día 16 dieciséis del mismo mes y año.

De los anteriores, y observando lo actuado en el expediente del que se deriva el presente dictamen, podemos deducir al respecto que:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos de procedibilidad derivados, el mismo quedó colmado, ya que constan en autos los decretos publicados 798 y 799 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el otrora Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, mediante los cuales se decretó elegir, entre otros, a la licenciada María Refugio González Reyes, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de seis años, contabilizado a partir del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2020.

En lo relativo al segundo de los elementos de procebilidad, el mismo ha quedado acreditado, ello en virtud de que el día 13 de abril del año 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado por ese Poder Judicial, para el efecto del procedimiento de ratificación de la citada Magistrada, oficio que consta en autos.

Por lo que hace tercer elemento de procedibilidad enlistado, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno "Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial en cita, a saber:

Conforme a las constancias anexadas como expediente administrativo integrado por el Poder Judicial, anexo al citado oficio, C.J.1483/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

Conforme a que el día 19 de junio de 2020, con notificación por oficio SGG/DGAJ/976/2020 del 25 del mismo mes y año, el Secretario General de Gobierno emitió acuerdo por el cual se requirió al Poder Judicial del Estado, a través del Consejo de la Judicatura del Estado y por conducto de la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, para que proporcionara documentación certificada que conllevara el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente al personal que ha colaborado con la Magistrada, en la totalidad del ejercicio de su encargo, incluyendo la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y los ascensos a que fueron acreedores, así como la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f) del artículo en cita. Así mismo, conforme al acuerdo administrativo que estableció las bases de evaluación del desempeño, e instruyó y delegó en el Secretario General de Gobierno las atribuciones necesarias para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de las y los magistrados, de fecha 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte, se requirió a ese H. Tribunal Estatal a través del Consejo de la Judicatura a fin de que recopilara y remitiera la documentación consistente en las opiniones que las y los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que la Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento; y los correspondientes informes por escrito de las y los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada María Refugio González Reyes, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada, durante las sesiones. Consta en autos el oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir en virtud del acuerdo de sesión de 30 de junio de 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: 1. El oficio 670/2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, y constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54, fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las siguientes personas: Juana María Alfaro Reyna, Alma Delia González Centeno, Oscar Isauro Fonseca Gómez, Víctor Manuel Llamas Delgadillo, Claudia Adriana Monreal Esquivel, Martha Juana Araiza Molina, Rosa Isela Castro Bautista, María del Carmen Gaytán Paes, Leticia Narváez Pina, Isabel Castro Zavala, Ma. Emilia Vizcarra González, Rosa Idalia Tovar Cárdenas, Juana María de la Luz Martínez Galindo, Mayra Guerra Skinfield, Marfa del Pilar Mendoza Morales y Mayra Rocío Niño Salazar. 2. Se adjunta la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes. 3. La opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz; 4. Opinión emitida por la Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020. 5. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 6. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 7. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, 8. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, 9. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y, 10. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión.

Acorde a que constan en autos la copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada en Evaluación María Refugio González Reyes, así como la certificación de su no desempeño en los cargos de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria ,previo al periodo cubierto a partir del 15 de octubre de 2014, remitidos por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López.

Acorde a las probanzas ofrecidas por la Magistrada en evaluación en las distintas etapas de integración del expediente, ya referidas, y al derecho de audiencia otorgado conforme al debido proceso, a través del mecanismo establecido en oficio SGG/SDHAJ/1035/2020 del Secretario General de Gobierno, de fecha 8 de julio de 2020, con notificación de la misma fecha, por el cual se puso a vista y disposición para consulta de la Magistrada María Refugio González Reyes el expediente en que se actúa, SGG/RAT/MRGR/07/2020, integrado en totalidad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiese y ofreciera las prueba que considerase pertinente, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como la Magistrada María Refugio González Reyes, atento al plazo de duración de su encargo, se encuentra en la hipótesis de los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado competentes en el ejercicio de las etapas procesales desahogadas, correspondientes al procedimiento de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado con apoyo en las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que en la Magistrada en evaluación subsisten los requisitos de elegibilidad, los cuáles

colmó en su oportunidad. Al efecto, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.*

*III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

*V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

*VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."*

*La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 99 señala al respecto:*

*"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."*

*Disposiciones de las que se desprenden los requisitos de elegibilidad siguientes:*

*7º. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*8º. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

9°. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

10°. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

11°. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

12°. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Por lo que hace al primero y segundo de los requisitos, los mismos se consideran satisfechos, al constar en autos copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada evaluada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, de la que se observa que la misma nació el 04 de julio de 1958, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.; por consiguiente, la misma es ciudadana potosina y tiene a la fecha, una edad cronológica de 62 años cumplidos. Asimismo, de la investigación realizada por esta autoridad no se desprende dato alguno que pudiera indicar la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por lo que se presume que, al ser inherentes a la dignidad humana, goza de su ejercicio.

En lo concerniente al tercer requisito, el mismo se tiene por acreditado con los datos existentes en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual consta que la existencia de Cédula 0906866, expedida en el año de 1984, a nombre de Ma (sic) Refugio González Reyes, que la autoriza para ejercer la profesión de Abogado, conforme a la licenciatura cursada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; registro con el que se comprueba que cuenta con la profesión requerida para desempeñar el cargo que ostenta, con la antigüedad en el desempeño de la profesión que se requiere.

El cuarto de los requisitos, en lo referente a la buena reputación, se tiene por satisfecho con las documentales aportadas al expediente de mérito específicamente a la actuación y desempeño de la magistrada en evaluación.

Los requisitos quinto y sexto se tienen por colmados igualmente, por razón del propio desempeño del cargo que como Magistrada Numeraria ha desarrollado la evaluada María Refugio González Reyes, por el periodo de seis años que concluye el 14 de octubre del presente año, y conforme a las constancias existentes en autos.

**TERCERO.** Han sido revisados los requisitos de procebilidad y los atinentes a la subsistencia de la elegibilidad de la Magistrada evaluada, en el cargo que hasta la fecha desempeña. Atento a ello, a efecto de observar el debido proceso, es menester identificar los elementos formales de evaluación que permitan valorar el desempeño de la Magistrada Numeraria María Refugio González Reyes, a fin de establecer una base objetiva para determinar la procedencia de su ratificación o no ratificación en el cargo, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia. La estabilidad y permanencia de las y los juzgadores es el medio de garantizar la independencia de la judicatura, como forma de aseguramiento de la protección a los derechos humanos de los gobernados, al otorgar certeza en los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, que a su vez deben estar a cargo de funcionarios y funcionarias que cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

La protección y garantía de la independencia judicial en la administración de justicia, así como los estándares básicos de las judicaturas, han sido establecidos en el Sistema Internacional en los



"Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura"<sup>1</sup>, desarrollados a su vez detalladamente por el Consejo de Derechos Económicos bajo "Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial"<sup>2</sup>: Dichos estándares internacionales señalan los componentes básicos que deben ser buscados por los Estados, a fin de asegurar la independencia y el desempeño eficiente de las judicaturas estatales. De manera general, los estándares internacionales señalan como requisitos, los siguientes principios:

*Independencia*, como un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Las y los jueces deberán ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libres de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

*Imparcialidad*, la cual es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. Las y los jueces deben desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

*Integridad y Corrección*, las y los jueces deberán asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, y evitarán la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

*Igualdad*, Como principio y como derecho, la actuación de las y los jueces deberá de garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal, lo cual es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales; deberán esforzarse para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes; no manifestarán predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

*Competencia y Diligencia*, como requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Asimismo, deberá entenderse que las obligaciones judiciales de las y los juzgadores primarán sobre todas sus demás actividades y que dedicarán su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también a aquellas tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

La operacionalización de los estándares internacionales en cita, ha sido institucionalizada por el derecho positivo mexicano, por lo que los mismos se encuentran contenidos en los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en nuestra Constitución Local.

Al respecto, el citado artículo 116 de la Constitución Política Federal señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

---

<sup>1</sup> Organización de Naciones Unidas " *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*," Asamblea General, 1985, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>, consultados en julio de 2020.

<sup>2</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONDUCTA JUDICIAL*, *Principios de Bangalore*. ECOSOC 2006/23, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf), consultado en julio de 2020.

**La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.**

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y **los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.**"  
(El énfasis es añadido)

Asimismo, y con referencia a la independencia y buen desempeño de la judicatura, los citados artículos 97 y 99, último párrafo, de la Constitución Estatal, señalan:

ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

(...)

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Las citadas disposiciones establecen en líneas generales la garantía de estabilidad de los funcionarios judiciales, así como los principios a los que deben ser cumplidos por los funcionarios judiciales. De ellos son deducibles los lineamientos básicos que deben seguir los poderes públicos intervinientes en el ejercicio de control horizontal que, como procedimiento mixto, se lleva a cabo

para la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, los cuáles se consignan a continuación:

- 1) La sujeción de la designación de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren: dicha designación deberá hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; además deberá exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;
- 3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:
  - iv. En la determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración del ejercicio de la Magistratura; lo que significa que las y los funcionarios judiciales no podrán ser removidos de manera arbitraria durante dicho periodo;
  - v. La posibilidad de ratificación de las y los Magistrados al término del ejercicio, conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva; siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, y como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Estatales que concurren en la ratificación y vigilancia de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
  - vi. La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Lo relativo al principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de la judicatura, como principio que garantiza la independencia y autonomía judicial, contiene la posibilidad de ratificación en la obtención de la inamovilidad judicial. La ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación de las y los funcionarios judiciales y no así, a la sola voluntad de quienes intervienen en su ratificación. Es decir, tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como cumplimiento de las obligaciones estatales hacia la sociedad, referentes a la protección y aseguramiento de los derechos humanos, a fin de efectivizar los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia, a través de servidoras y servidores idóneos, que aseguren la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional. Así mismo, es necesario garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen a las y los funcionarios judiciales como personas de excelencia, a efecto de que se aprecien calificados para seguir ocupando el rango

A efecto del ejercicio de evaluación que, como rendición de cuentas horizontal, se efectúa previo a la posibilidad de ratificación magisterial, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha determinado que: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación

de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”<sup>3</sup>

Por tanto, el dictamen que tiene la finalidad de concluir con una determinación de ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte de aquel o aquella funcionaria judicial cuya actuación se evalúe; sino en la alta capacidad y honorabilidad que le califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo. Por tanto, el dictamen debe ser emitido una vez que sean ponderados mediante un juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con ese motivo.

El Poder Judicial de la Federación ha considerado igualmente que el actuar judicial debe tender a la excelencia, la cual define en el punto 5 de su Código de Ética como “el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”. Además, ha determinado que no debe ser omitido el análisis de los requisitos necesarios para el primer nombramiento, tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos, criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Por tanto, tomando como base los textos Constitucionales, expresamente en los citados artículos 95 y 116 de la Constitución Federal precitados, así como de los artículos, 96 y 99 de la Constitución Estatal, así como el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinan los componentes del parámetro de evaluación a utilizar en el presente dictamen, estableciendo con ello la base valorativa para examinar la procedencia de la ratificación o la no ratificación de la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derivando al respecto:

- Eficiencia
- Capacidad
- Probidad
- Honorabilidad

---

<sup>3</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/HRC/26/32, Abril 2014, párrafo 106., disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>, consultado en julio 2017.

- Competencia

Principios que se examinan con base en un ejercicio que tienda a la excelencia.

Habiendo sido definidos los elementos formales que servirán para evaluar la procedencia o no procedencia de la ratificación de María Refugio González Reyes en el cargo de Magistrada Numeraria que a la fecha desempeña, se procede a examinar si su desempeño ha sido acorde a los mismos, a través del examen de las probanzas con las que se ha integrado el presente expediente, bajo los siguientes términos:

## **EFICIENCIA**

La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso de valoración de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Se entiende por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad, en el menor tiempo posible, y con el mínimo uso posible de los recursos; lo que supone una optimización. Principalmente, el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia (capacidad) se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Para efectos de la presente evaluación y a fin de examinar la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos que exponga si los objetivos y logros obtenidos por la misma, mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos a su disposición ha sido el óptimo. Ello, tomando como datos referenciales el número de tocas de apelación turnados, aquellos resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos.

Se toma como base para el análisis, la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia mediante oficio C.J.1483/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, referente a:

- a)** Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada María Refugio González Reyes.
- b)** Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y
- c)** Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada María Refugio González Reyes.

Escrito de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada **María Refugio González Reyes**, a través del cual remite:

1 carpeta de argollas blanca, que contiene los Anexos del 1 al 5.

Anexo 1 (31 fojas), consistente en copias certificadas por la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en donde enlistas (sic) los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 18 de febrero de 2020.

Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Por medio del oficio 485/2020, de 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, anexa lo siguiente:

1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada.

Información correspondiente al periodo de evaluación en que se ha desempeñado la Magistrada, comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y 28 de febrero del 2020. Se analiza bajo las siguientes directrices:

En lo correspondiente a los tocas turnados y resueltos por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual se encuentra adscrita la Magistrada en evaluación, y en relación a los tocas asignados y resueltos por la misma, acorde a la información que se observa en el oficio 485/2020 signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, adscrito a esa Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos del mismo: 1. Un legajo de copias certificadas (90 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020. 2. Un legajo de copias certificadas (63 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativa a los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Datos estadísticos proporcionados, que resultan coincidentes con el anexo 1 del escrito de 2 de marzo de 2020 de la Magistrada María Refugio González Reyes, que trata sobre las copias

certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, en las cuáles se enlistan los tocas turnados y proyectados por la Magistrada, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

De los anteriores se desprende que la Tercera Sala, lugar de adscripción de la magistrada en evaluación, conoció un total de 2876 tocas resueltos, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, de los cuáles 1710 tocas de apelación correspondieron a la materia civil, correspondiendo a un porcentaje del 59 %, 939 tocas correspondieron a la materia familiar, lo que corresponde a un porcentaje del 33 %, y 227 tocas a la materia mercantil, esto es, a un porcentaje del 8 %. (Fig. 1).

### TERCERA SALA TOCAS DE APELACIÓN

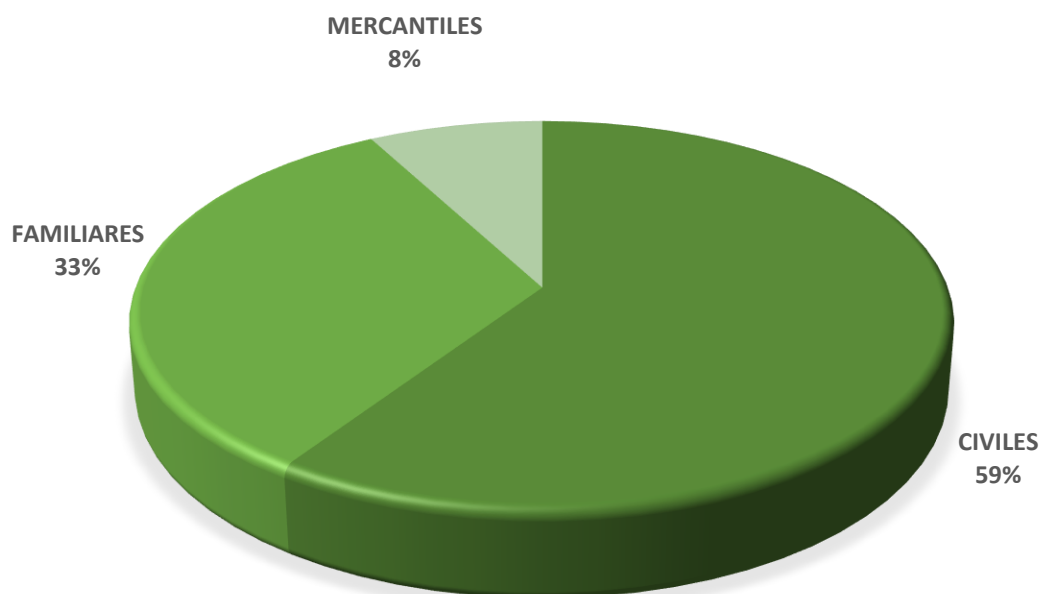


Fig. 1

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De ese total de 2876 asuntos concluidos en la Tercera Sala, en el periodo ya citado, la Magistrada María Refugio González Reyes conoció 932 tocas. De ello se desprende que, del 100 % del total de asuntos resueltos por la Sala de su adscripción, la Magistrada conoció el 32 % de dichas tocas de apelación (Fig. 2)

### ASUNTOS TURNADOS EN SALA, MAGISTRADA MARÍA REFUGIO GONZALEZ REYES

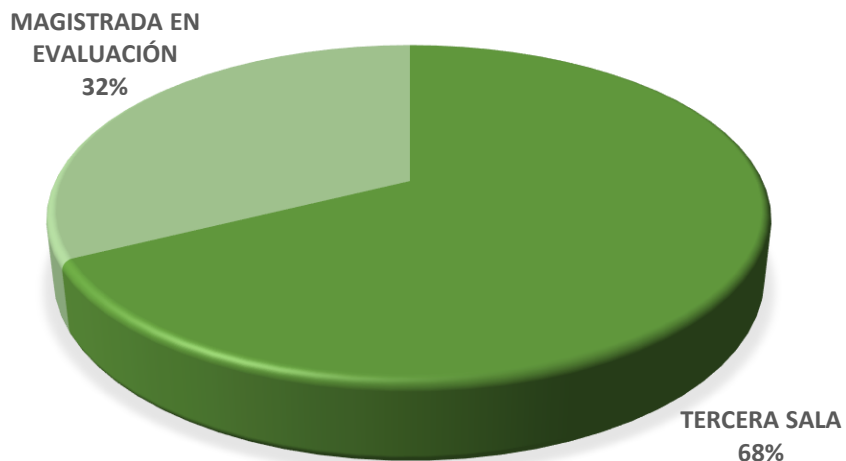


Fig. 2

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada María Refugio González Reyes en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando como base los datos aportados por el oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta "el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada"; así como el "Anexo 2 (4 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los asuntos de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", aportado por la propia Magistrada en evaluación conjunto a su escrito de 2 de marzo de 2020, tenemos al respecto que le fueron turnados a la Magistrada en evaluación 63 asuntos, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020; de los cuales 50 versaban sobre la materia civil, 11 sobre la materia familiar y 2 sobre la materia penal (Fig. 3).

### ASUNTOS TURNADOS EN PLENO, MAGISTRADA MARIA REFUGIO GONZÁLEZ REYES



Fig. 3

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.



En lo correspondiente al número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis, de acuerdo al citado oficio 485/2020 firmado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, adscrito a esa Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos del mismo:

3. Un legajo de copias certificadas (64 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Un legajo de copias certificadas (23 fojas) por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, licenciada Martha Rodríguez López, relativas a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Y conforme a lo aportado igualmente por la Magistrada en evaluación conjunto a su escrito de 2 de marzo de 2020, referido como:

Anexo 3 (65 fojas), consistente en copias certificadas del listado relativo a los amparos interpuestos contra actos de la Tercera Sala del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Anexo 4 (18 fojas), consistente en copias certificadas de los amparos interpuestos contra los actos de la Tercera Sala, proyectados por la Magistrado María Refugio González Reyes, en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Se tiene que la totalidad de amparos promovidos en contra de los actos de la Tercera Sala asciende a la cantidad de 1271. De los cuáles, los amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que la Magistrada en evaluación fungió como ponente, ascienden a la cantidad de 333, lo que representa un 26 %, de la totalidad de los amparos (Fig. 4).

#### AMPAROS VS. TERCERA SALA

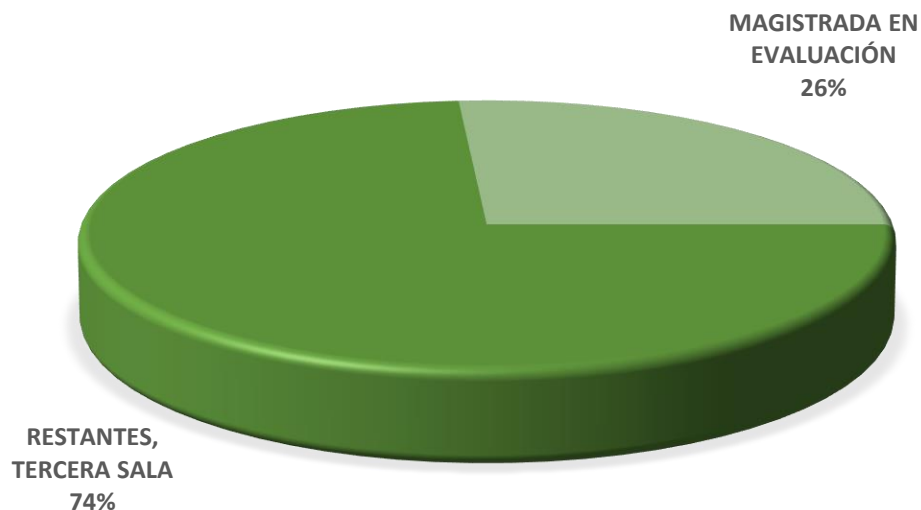


Fig. 4

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, de los 333 juicios de amparo promovidos contra actos proyectados por la Magistrada en Evaluación, se ha informado que en 201 fue negada la Protección de la Justicia Constitucional; en 21 de ellos el juicio fue sobreseído, en 38 ocasiones los juicios fueron desechados y en 41 ocasiones el juicio de Amparo fue procedente. A la fecha en que fue rendida la información, se encontraban 32 asuntos en trámite (Fig. 5).

Por tanto, considerando que los tocas de apelación proyectados en la Tercera Sala por la Magistrada evaluada ascienden a 932 novecientos treinta y dos, y que en contra de los mismos se promovió el juicio de amparo en 333 ocasiones, se tiene que el porcentaje de impugnación

**ASUNTOS TURNADOS EN PLENO,  
MAGISTRADA MARIA REFUGIO GONZÁLEZ REYES**

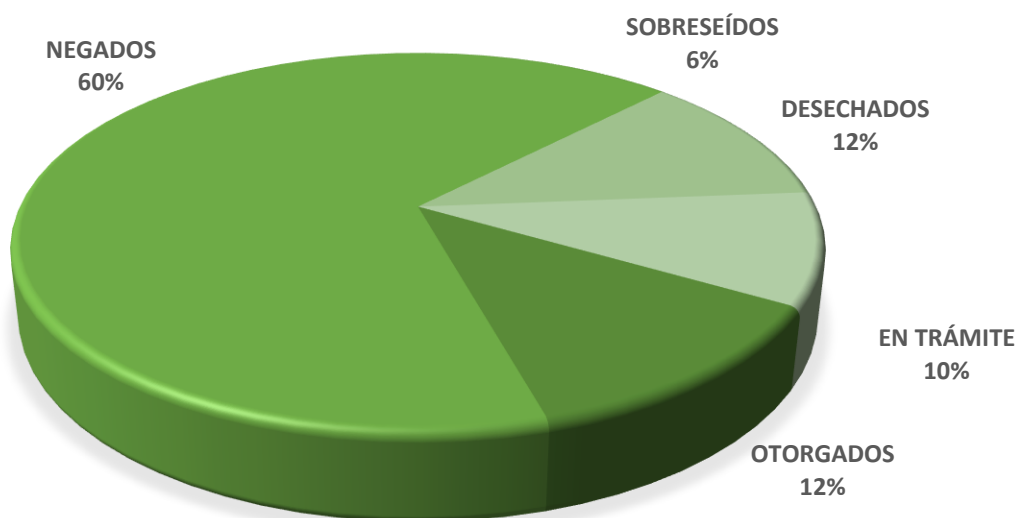


Fig. 5

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

de las resoluciones de la magistrada equivale a un 36 % (Fig. 6).

**AMPAROS VS. ASUNTOS PROYECTADOS  
MAGISTRADA EVALUADA**

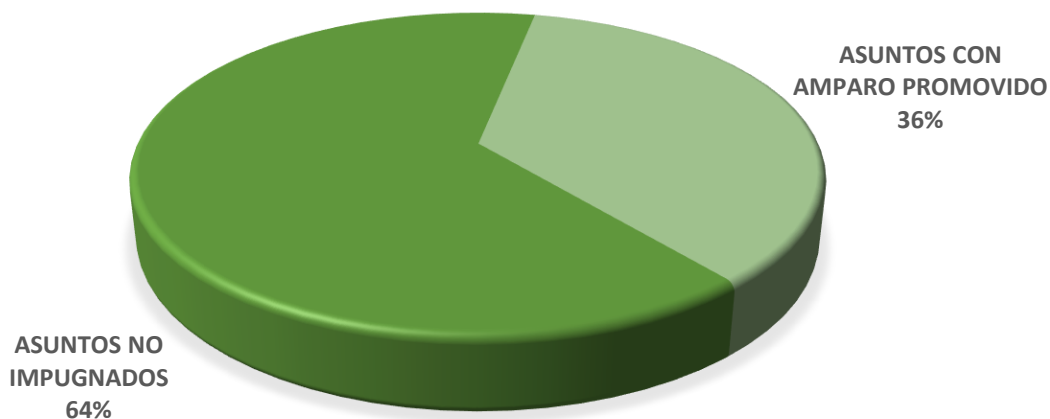


Fig. 6

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De dichos datos estadísticos se puede desprender por tanto que, de los 932 tocas de apelación que proyectó la Magistrada María Refugio González Reyes, en el periodo comprendido entre el 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce y hasta el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 41 tocas de apelación, correspondiendo a un 4% del total de su actuación como Magistrada Numeraria. Lo anterior debe estimarse considerando que la proyección y dictado de resoluciones corresponde a su actividad principal, como funcionaria de la Judicatura Estatal, por lo que en su desempeño se pretende la optimización de la tarea jurisdiccional, en aras de la cumplimentación de las obligaciones estatales referentes al derecho de acceso a la justicia (Fig. 7).

### AMPAROS CONCEDIDOS vs. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

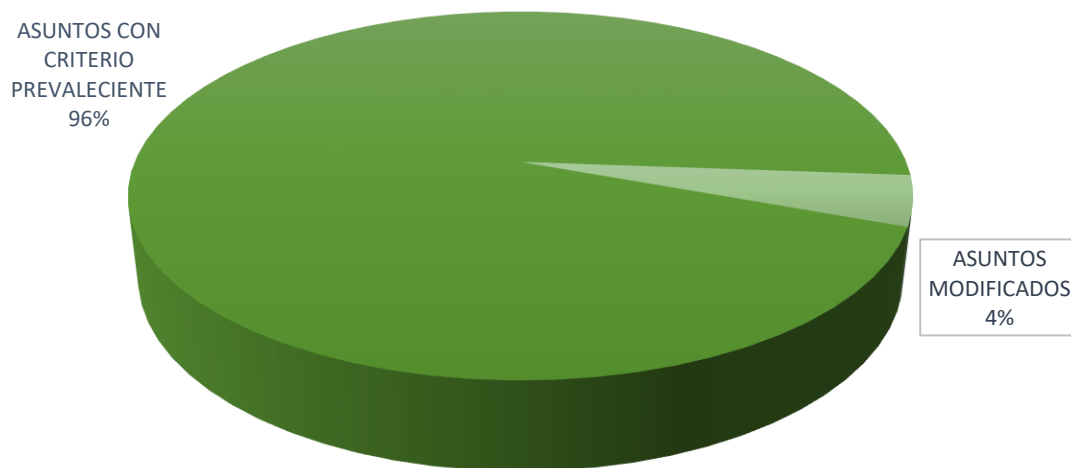


Fig. 7

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Del análisis de los datos aportados y expuestos, y apreciando el porcentaje de modificación de sus sentencias, se puede deducir que la actuación de la Magistrada María Refugio González Reyes, correspondiente al componente de Eficiencia, como parámetro de evaluación para su posible ratificación, tiende a la excelencia. Ello, es dable de afirmar en virtud de que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020, la utilización de los recursos disponibles de la Magistrada, en el cumplimiento de su labor ha sido óptima, como lo reflejan las cifras expuestas: los tocas de apelación se encuentran resueltos en su totalidad, acorde a lo reportado por el Consejo de la Judicatura Estatal, y si bien el porcentaje en que fueron recurridas sus sentencias es mediano, 36 %, la cantidad de amparos resueltos a favor y en contra de las mismas evidencia la eficacia de su desempeño; prevaleciendo intocados un porcentaje del 96 % de sus proyectos de resolución.

Por consiguiente, es posible afirmar que la Magistrada María Refugio González Reyes posee un grado de eficiencia que califica su función jurisdiccional, bajo dicho parámetro, como excelente, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.

#### **CAPACIDAD**

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función. Del componente se desprenden tres aspectos: cualidad, talento y aptitud.

- La cualidad, está vinculada a la calidad, es decir, conlleva la tendencia a la excelencia.
- El talento, está vinculado a la aptitud o inteligencia, y se trata de la posibilidad de ejercer una cierta ocupación o desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.
- La aptitud, forma parte de la habilidad para comprender enunciados y textos, hasta llegar al razonamiento abstracto y lógico, o el poder de análisis.

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por la evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, basado en los tocas turnados y proyectados por la referida magistrada. Con ello se pretende conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la magistrada en evaluación.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos el oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES ROMERO, adjuntando documentación contenida en tres cajas en las que, entre otras contiene lo siguiente:

Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

2014: 272/2014, 750/2014, 529/2014, 835/2014 y 608/2014.

2015: 126/2015, 29/2015, 326/2015, 250/2015 y 448/2015.

2016: 697/2016, 257/2016, 651/2016, 277/2016 y 187/2016.

2017: 272/2017, 759/2017, 343/2017, 440/2017 y 11/2017.

2018: 4/2018, 1/2018, 832/2018, 408/2018 y 151/2018.

2019: 472/2019, 333/2019, 307/2019, 280/2019 y 469/2019.

2020: 16/2020, 57/2020, 26/2020, 66/2020 y 5/2020.

Asimismo, consta en autos el citado oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado igualmente por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, por el cual se sirve remitir la certificación de 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes precitados.

De lo anterior se desprende que los anteriores tocas enlistados corresponden al muestreo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la magistrada María Refugio González Reyes, que de manera aleatoria fueron remitidos a esta Autoridad mediante oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de abril de 2020 dos mil veinte y que obedecen a por lo menos 5 tocas de cada año de ejercicio en el cargo de la magistrada evaluada.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta Autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que incluye el derecho a un recurso, en el caso, a inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia. Atento a ello, se analizará el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante la revisión exhaustiva de los tocas remitidos a esta Autoridad, como muestra del desempeño en el cargo, de la magistrada María Refugio González Reyes, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Previo a ello, y por cuestión de método, se expone que de los 35 tocas de apelación que integran el muestreo aleatorio remitido, se localizan 28 tocas correspondientes a la materia civil, 4 a la materia familiar y 3 correspondientes a la materia mercantil (Fig. 8).

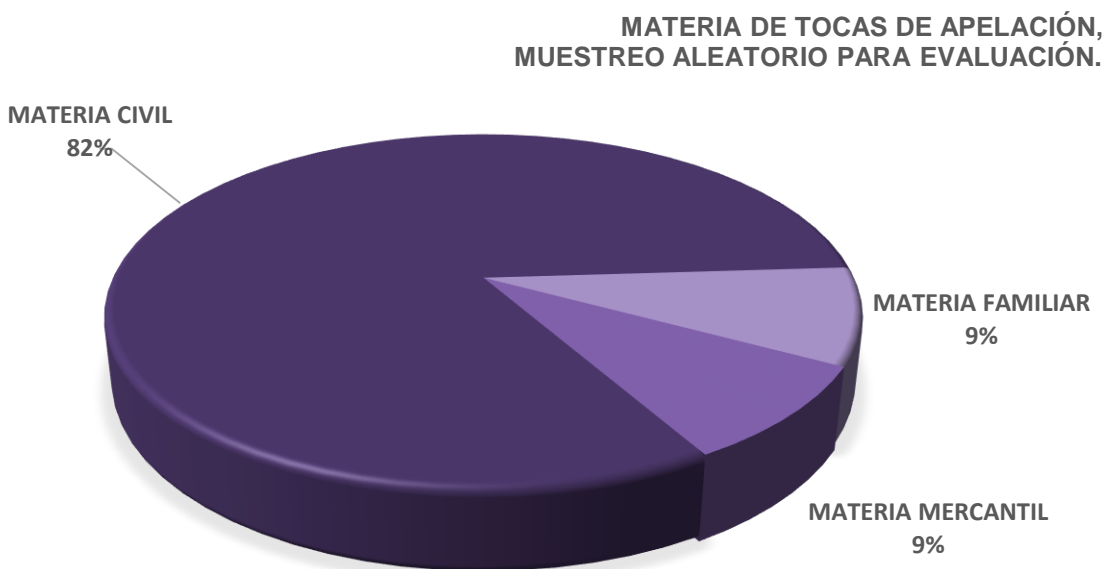


Fig.8

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Igualmente, atendiendo a que la revisión cualitativa abarcará tanto los aspectos formales, la dilación procesal, así como a la calidad de las sentencias, evaluada a través de las decisiones de la justicia federal conforme a los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, se hace necesario sustentar la revisión. Para ello se citan los criterios normativos que rigen las materias sobre las que versan los expedientes a evaluar.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, resultan relevante al análisis, los artículos siguientes:

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**

ART. 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan

sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ART. 166.- El juez ante quien se promueve la inhibitoria, mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio, y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez los autos originales al superior, con citación de las partes.

Cuando se promueva declinatoria de jurisdicción, el juez acordará también la suspensión del procedimiento y remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en el término de tres días, más el que se necesite por razón de la distancia, comparezcan ante dicho superior.

En ambos casos, recibidos los autos en el tribunal que deba dirimir la competencia, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia verbal, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas, oír alegatos y pronunciará resolución.

Decidida la competencia del tribunal mandará sin retardo los autos al juez declarado competente con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá un tanto al estimado incompetente, si lo hubiere. En contra de la resolución dictada en estos casos no procederá ningún recurso.

ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.

ART. 953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

ART. 955.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas.

Del Código de Comercio, son aplicables al examen que se lleva a cabo los numerales siguientes:

### **Código de Comercio**

Artículo 1,055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 1,077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

Artículo 1,345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en

que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

De la revisión de los 35 tocas de apelación correspondientes al muestreo aleatorio remitido, turnados a la ponencia de la Magistrada María Refugio González Reyes, se pueden observar las siguientes circunstancias:

	<b>TOCA DE APELACIÓN</b>	<b>MATERIA</b>	<b>CITACIÓN PARA SENTENCIA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
<b>1</b>	272/2014,	Civil	20/11/2014	28/11/2014
<b>2</b>	750/2014,	Civil	14/01/2015	30/01/2015
<b>3</b>	529/2014,	Civil	20/10/2014	28/10/2014
<b>4</b>	835/2014	Civil	26/01/2015	03/02/2015
<b>5</b>	608/2014	Civil	7/10/2014	28/11/2014
<b>6</b>	126/2015	Familiar	30/04/2015	15/05/2015
<b>7</b>	29/2015,	Civil	26/02/2015	06/03/2015
<b>8</b>	326/2015,	Civil	03/08/2015	11/09/2015
<b>9</b>	250/2015	Civil	26/05/2015	02/06/2015
<b>1</b>	448/2015	Civil	19/08/2015	11/09/2015
<b>1</b>	697/2016,	Civil	03/10/2016	17/10/2016
<b>1</b>	257/2016,	Civil	26/04/2016	06/05/2016
<b>1</b>	651/2016,	Civil	18/10/2016	04/11/2016
<b>1</b>	277/2016	Civil	27/04/2016	04/11/2016
<b>1</b>	187/2016	Familiar	11/05/2016	27/05/2016
<b>1</b>	272/2017,	Mercantil	11/12/18	19/12/18
<b>1</b>	759/2017,	Civil	05/01/18	02/02/2018
<b>1</b>	343/2017,	Civil	16/06/2017	30/06/2017
<b>1</b>	440/2017	Civil	11/08/2017	29/09/2017
<b>2</b>	11/2017	Mercantil	30/01/2017	15/02/2017
<b>2</b>	4/2018	Civil	10/01/2018	31/01/2018
<b>2</b>	1/2018.	Civil	12/01/2018	02/02/2018
<b>2</b>	832/2018	Familiar	07/01/2019	21/01/2018
<b>2</b>	408/2018	Civil	15/06/18	20/07/2018
<b>2</b>	151/2018	Civil	01/03/18	23/04/18
<b>2</b>	472/2019,	Mercantil	02/07/2019	02/09/2019
<b>2</b>	333/2019,	Civil	08/05/2019	27/05/2019
<b>2</b>	307/2019,	Civil	22/04/19 <sup>4</sup>	30/04/19
<b>2</b>	280/2019	Civil	08/04/2019	13/05/2019
<b>3</b>	469/2019	Familiar	19/06/2019	17/07/2019

<sup>4</sup> Incompetencia por Inhibitoria, se fija audiencia verbal, en la misma se dicta sentencia.



3	16/2020,	Civil	27/01/2020	27/01/2020
3	57/2020,	Civil	29/01/2020	24/02/2020
3	26/2020,	Civil	23/01/2020	12/02/2020
3	66/2020	Civil	13/02/2020	20/02/2020
3	5/2020	Civil	13/01/2020	29/01/2020

De la revisión de los expedientes de los tocas de apelación, y conforme a los datos expuestos, es posible deducir que existió dilación en el dictado de 7 resoluciones, por lo que se tiene un 20 % de dilación en su actuar, a saber (Figura 9):

2	TOCA DE APELACIÓN	MATERIA	CITACIÓN PARA SENTENCIA	RESOLUCIÓN
2	608/2014	Civil	7/10/2014	28/11/2014
3	326/2015,	Civil	03/08/2015	11/09/2015
4	440/2017	Civil	11/08/2017	29/09/2017
5	759/2017,	Civil	05/01/18	02/02/2018
6	151/2018	Civil	01/03/18	23/04/18
7	472/2019,	Mercantil	02/07/2019	02/09/2019
8	57/2020,	Civil	29/01/2020	24/02/2020

#### DILACIÓN EN DICTADO DE RESOLUCIÓN, TOCAS DE APELACIÓN DE MUESTRO

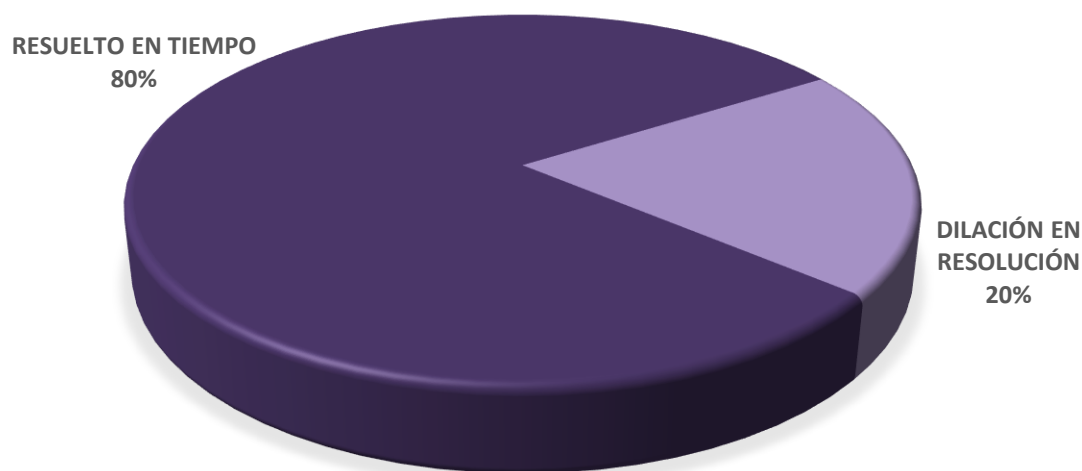


Fig. 9

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, interesa saber los amparos interpuestos contra las resoluciones de los 35 tocas del muestreo aleatorio, así como el resultado obtenido. En su examen, se observa que fueron promovidos 10 juicios de amparo, concediéndose en dos ocasiones la Protección de la Justicia Federal; un juicio está en trámite. (Fig. 10, 11):

TOCA DE APELACIÓN	VÍA	EXP.	TRIBUNAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
750/2014	Directo	210/2015	3er Colegiado	No Ampara Ni Protege
835/2014	Indirecto	534/2015	6° Distrito	No Ampara Ni Protege
608/2014	Directo	37/2015	1er Colegiado	No Ampara Ni Protege
326/2015	Directo	982/2015	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
448/2015	Directo	921/2015	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
440/2017	Directo	790/2017	2° Colegiado	No Ampara Ni Protege
343/2017	Directo	593/2017	2° Colegiado	No Ampara Ni Protege
11/2017	Indirecto	255/2017	3° Distrito	Ampara y Protege
408/2018	Directo	656/2018	2° Colegiado	Ampara y Protege
472/2019	Directo	614/2019	1er Colegiado	En trámite

**AMPAROS CONCEDIDOS VS.  
ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA**

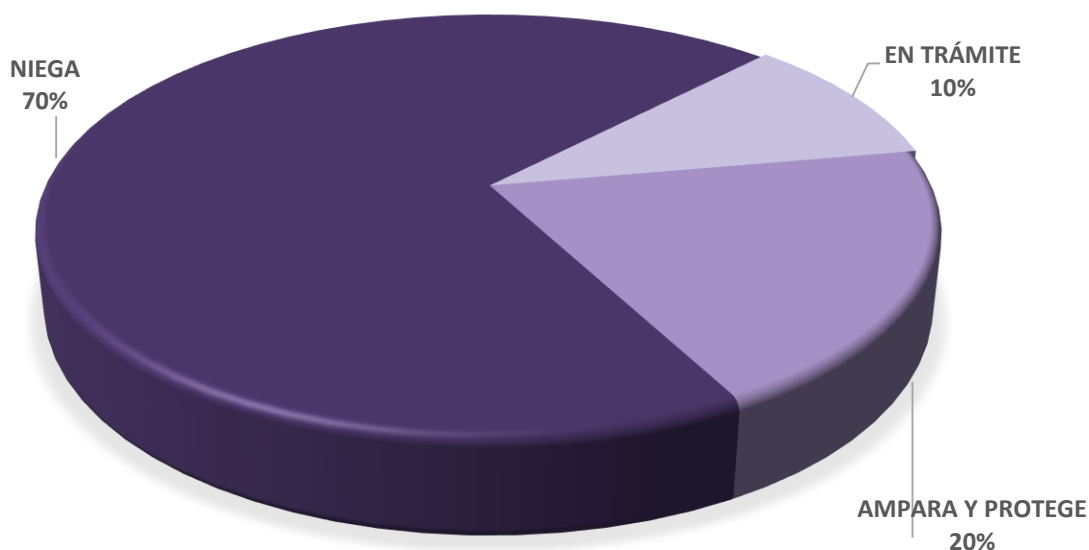


Fig. 11

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De manera similar podemos resaltar que, del total de 35 tocas de apelación aportados como muestreo aleatorio, solamente se han modificado en dos ocasiones las resoluciones que correspondieron a las mismas, lo que constituye un porcentaje de prevalencia de las resoluciones de tocas de apelación proyectados por la ponencia de la Magistrada en evaluación, del 94 % (Figura 12).

## AMPAROS CONCEDIDOS VS. ASUNTOS PROYECTADOS MAGISTRADA EVALUADA

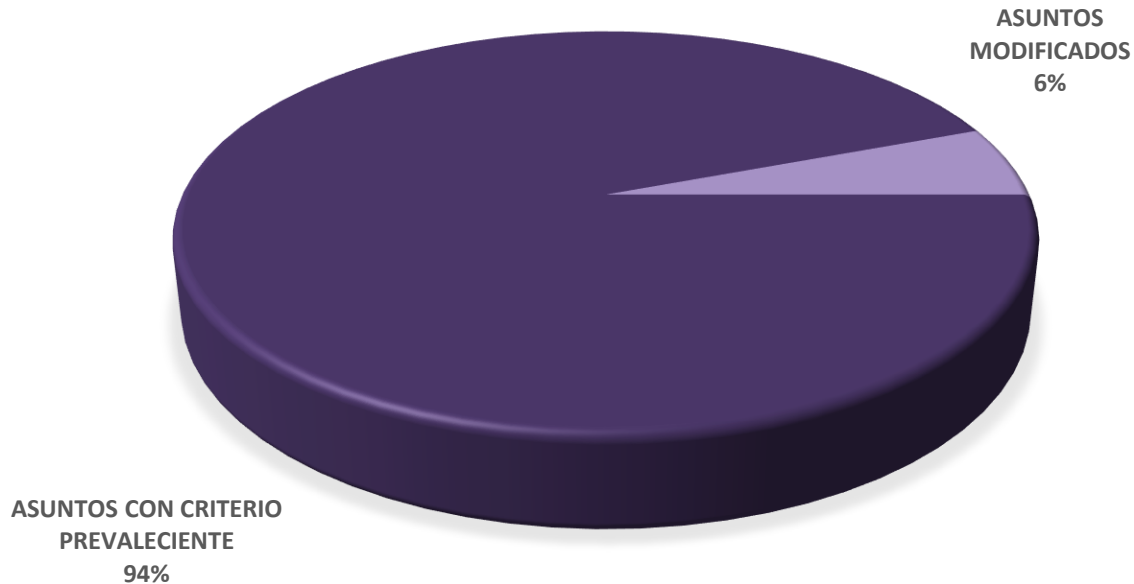


Fig.12

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Retomando la estadística consultada para el análisis del elemento formal de eficiencia, y en comparativa con el resultado anterior, tenemos que las cifras de análisis resultan estadísticamente similares, dado que se obtuvo que, en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2020, de las sentencias turnadas a la Magistrada en evaluación, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 41 tocas de apelación, lo cual correspondió a un 4 % del total de su actuación, de 932 tocas de apelación conocidos; porcentaje comparable al 6 % obtenido de las modificadas acorde al muestreo aleatorio de tocas de apelación.

De ello se desprende que, conforme a las decisiones de la justicia federal expresadas por el resultado estadístico de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada, la calidad de las sentencias de la Magistrada evaluada tiende a la excelencia, al ser extremadamente bajo el porcentaje de modificación de las mismas.

Por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, las resoluciones emitidas por la Magistrada María Refugio González Reyes, contienen los elementos necesarios al efecto, en virtud de que las mismas contienen:

- a. Las firmas correspondientes.
- b. Fechas y cantidades escritas con número y letra,
- c. Fecha de recepción del expediente en la Sala.
- d. Fecha del auto de radicación.
- e. La calificación de la admisión del recurso de apelación, realizada por la Sala.
- f. Fecha y hora para celebrar la vista del asunto, en lo correspondiente
- g. Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- h. Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.
- i. En lo correspondiente fue suplida la deficiencia de la queja, asimismo fue observado el interés superior del menor.

Por consiguiente, de la desagregación de elementos expuestos bajo el componente de Capacidad, tenemos que, si bien la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes ha dilatado en un porcentaje estimado al 20 % el dictado de sus sentencias, lo anterior lo compensa con la excelencia en el contenido de sus resoluciones, a más de que la dilación no pareciera excesiva.

Además, observando que las formalidades del procedimiento son cumplidas en sus sentencias, sumando con ello al debido proceso; y que la cualidad de las mismas denota el talento con que son llevadas a cabo, y siendo que se trata del principal motivo de su función desempeñada, es de afirmarse que la Magistrada en evaluación posee el nivel de Capacidad que amerita su función jurisdiccional, por consiguiente, se tiene por satisfecho el presente elemento.

## **PROBIDAD**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos.

En el caso de las y los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de sus funciones.

A efecto de analizarse el presente elemento formal, de las pruebas recabadas en el procedimiento, se toman en consideración las siguientes:

1. Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:

“Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrado un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, con relación a un toca de apelación; el cual no fue acordado de conformidad, dejándose a salvo sus derechos, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia.”

2. Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

3. Opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, que con respecto a la evaluada Magistrada María Refugio González Reyes manifestó:

*“Como previa referencia, la servidora pública antes mencionada, es una abogada con amplia trayectoria en el servicio público de nuestro Estado, con gran experiencia como funcionaria judicial, dado que se ha desempeñado como, actuaria, secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos y durante más de 17 años como Jueza de Primera Instancia, previo a desempeñarse como magistrada, todo lo cual, es una base sólida de trabajo que sustenta su capacidad, conocimiento y experiencia, que han quedado reflejados en la resolución de los diferentes asuntos judiciales y el dictado de las respectivas sentencias en la Tercera Sala ya mencionada, desde el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando fue designada en su encargo, hasta el mes de abril del año dos mil veinte.*

*Ahora bien, en el quehacer judicial desarrollado por la magistrada evaluada, en lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es el tópico relacionado con el inciso k), referido en el oficio al que se da respuesta, es de mi personal y directo conocimiento, que se trata de una profesional del Derecho, que con la trayectoria y experiencia judicial que tiene, ha desarrollado un amplio sentido lógico que le permiten desentrañar de manera asertiva, el origen y sentido de las normas jurídicas que se han estudiado en los diferentes casos resueltos en segunda instancia, en el órgano jurisdiccional colegiado donde he participado con ella como autoridad judicial, lo cual, genera de su parte habilitar un esquema sistemático de trabajo diario perceptible por sus homólogos que reveló las mencionadas capacidades y que le permitieron efectuar una adecuada interpretación y aplicación de la legislación analizada para cada caso, interpretando siempre las normas jurídicas de una forma amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, y de forma restringida, cuando se trata de limitarlos, tanto en los asuntos donde ha sido ponente.*

*Por otro lado, en lo referente al inciso l), de la interpretación y aplicación de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, es de mencionar que, en todo su trabajo, como lo es, en la participación directa de estudio de los asuntos jurídicos, en la elaboración de los proyectos de resolución y análisis de los mismos, así como en las sesiones de votación y debates jurídicos para la resolución de los casos judiciales, quedo de manifiesto su habilidad y destreza jurídicas para dilucidar los diferentes motivos y criterios plasmados en Jurisprudencias y Tesis, y aplicarlos cuando se ajustan al caso concreto de los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, y a la respectiva colegiación.*

*En todo momento ha sido una juzgadora que, entendiendo la importancia y supremacía de la Jurisprudencia y Tesis relevantes que emiten los órganos jurisdiccionales de la Federación, se ha preocupado por el estudio exhaustivo de las mismas y propiciar análisis y debate jurídico al respecto, así como intercambio de opiniones sobre la manera de interpretar y aplicar en cada caso la citada fuente del derecho con los magistrados con que integra Sala, destacando en cada resolución la mención y la diferentes formas interpretativas y de aplicación jurisprudencial, entre otras: Literal, gramatical; sistemática o de interpretación armónica; lógica; de interpretación auténtica; causal teleológica; progresiva; genético-teleológica, teniendo presente en todo momento, el mandato constitucional y legal de observancia obligatoria de k respectivos criterios jurisdiccionales federales,*

*Asimismo, en lo que respecta al inciso m), relativo a la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, de todos es conocido, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, surge en nuestro País un nuevo paradigma de salvaguarda de derechos humanos, con una importante y específica disposición de obligatoriedad para aplicar convencionalidad por parte de las autoridades del Estado Mexicano, en los asuntos de su competencia, por lo que, es relativamente novedoso, y muy contemporáneo, ese nuevo marco de interpretación y aplicación del Derecho; sin embargo, la magistrada MARÍA REFUGIO*

GONZÁLEZ REYES, en observancia y ocupación de la citada exigencia constitucional, desde que es Magistrada se ha sometido a múltiples capacitaciones que le han permitido desarrollar la convencionalidad en sus facetas de interpretación y aplicación, en todos los asuntos que así lo han requerido, como se da cuenta de ello en las resoluciones que ha participado como ponente, la Magistrada en comento, en su trabajo ha dejado constancia de un gran apertura a esta nueva exigencia constitucional, mostrando en cada caso, una practicidad y sensibilidad interpretativa y de aplicación de los diversos convenios internacionales para salvaguardar derechos fundamentales como lo son: La equidad y perspectiva de género; la libertad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la salud y bienestar de infantes y personas adultas mayores, así como la protección de personas con capacidades distintas.

En lo referente al inciso n), que se señala respecto de la interpretación y aplicación de doctrina, sobre este tópico, se mencionan dos aspectos; el primero, que tiene relación con lo que se puede constatar en su trayectoria profesional y trabajo judicial, la magistrada de quien se emite opinión, tiene en su haber académico, no sólo estudios de grado; sino diversos diplomados, especialidad y postgrado pues cuenta con maestría en administración de justicia, además, ha participado en infinidad de cursos, talleres y diferentes capacitaciones, en las que precisamente, en desarrollo de esas actividades le han llevado al estudio y conocimiento de múltiples fuentes bibliográficas jurídicas y pensamiento de los diferentes autores, fundamentalmente, en las materias del derecho familiar, civil, mercantil, constitucional y de amparo, todo lo cual, le ha generado contar con un amplio acervo doctrinario que se ha visto reflejado, en el estudio, debate, votación, resolución y dictado de las sentencias en que ha participado, y que así lo ameritaron, invocando al respecto las fuentes bibliográficas y autores a considerar en cada caso que fue de su estudio y conocimiento; asimismo con la clara referencia de corrientes e ideas doctrinales respectivas, en amonte las razones jurídicas expuestas en su trabajo jurisdiccional.

Por último, en lo concerniente al inciso o), relativo a la elaboración e integración criterios Jurisprudenciales, es de mi saber directo, y de ello hay constancia trabajo por ella desarrollado no sólo en la Tercera Sala; sino también en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha propuesto a la colegiación y elaborado tesis de jurisprudencia, en diversos temas como los son: Costas judiciales improcedencia del recurso de apelación, respecto de resolución interlocutoria que recae al incidente de liquidación de sentencia; particular interpretación de específico marco normativo, en el dictado de las sentencias en juicio de divorcio sobre la situación de las hijas o hijos; y procedencia del recurso de apelación con relación a decisiones judiciales en materia de pruebas en juicio; lo cual, ha significado un aporte de suma importancia en la labor de impartición de Justicia no sólo en el Órgano Jurisdiccional donde se desempeña; sino para los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado, para su aplicación en favor y servicio de las personas que piden justicia y derecho."

4. Opinión emitida por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020, que al efecto manifestó:

"Inicialmente, debo destacar que no obstante la situación social, política y Jurídica que prevalece por la pandemia derivada del virus COVID-19, que ha llevado a que este H. Tribunal a trabajar bajo las restricciones y parámetros emitidos por las autoridades sanitarias; sin embargo, con respeto a la sana distancia y en la medida de lo posible, se han realizado sesiones de Sala en la que el suscrito la ha integrado con la magistrada referida, en las que se han discutido ponencias presentadas por esta última, de las cuales, he advertido que participan de una redacción comprensible para toda persona, en las que se han aplicado criterios que guardan armonía con los criterios derivados de tratados internacionales.

Se ha apreciado en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ha sido aplicada en las sentencias, de forma, actualizada, ajustada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; asimismo, se

*ha apoyado de criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameritan, para dar un mayor sustento al sentido de la sentencia.'*

*Durante el periodo a que me refiero, no ha sido elaborada tesis o jurisprudencia alguna, por lo que no me es posible emitir opinión al respecto.*

*En general, he advertido que la Magistrada evaluada, se ha desempeñado con la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia."*

*De las anteriores constancias documentales recabadas por esta autoridad, es posible aseverar que la consideración de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada María Refugio González Reyes, en un plano de juzgador a justiciable, la consideran una persona que se ha conducido en el desempeño de sus funciones con integridad, probidad y profesionalismo. Valoración coincidente con la emitida por los participantes de la sociedad civil.*

*En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado el elemento formal de Probidad.*

## **HONORABILIDAD**

*La honorabilidad, como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.*

*De las pruebas recabadas en el procedimiento no ha sido advertido que exista conducta alguna que pueda ser reprochable a la Magistrada en evaluación, sino que, por el contrario, la Magistrada María del Refugio González Reyes es siempre referida con alta estima. A más de la inexistencia de quejas sobre su actuación. Así lo exponen las citadas documentales, consistentes en:*

*1. Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:*

*"Al efecto informo que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrado un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, con relación a un toca de apelación; el cual no fue acordado de conformidad, dejándose a salvo sus derechos, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia."*

Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

De ello, es posible aseverar que, la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ goza de un alto grado de probidad en su actuar, al carecer de conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionaria debe tener en el cargo encomendado. Atento a ello el presente elemento se tiene por acreditado.

## COMPETENCIA

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el máximo órgano de impartición de justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, que las y los funcionarios judiciales posean la competencia suficiente para el desarrollo de su actividad profesional; debe entenderse que el mismo se refiere a poseer o haber adquirido la habilidad suficiente para su actuación.

Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, aplicado al caso concreto que nos ocupa, el mismo se entiende con la referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera su ponderación acorde a las competencias que ha adquirido la Magistrada a lo largo de su desempeño profesional. Con relación al elemento, encontramos en los documentos que integran el expediente, los siguientes:

1. Oficio IEJ-049-2020, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la LIC. Isabel Cristina Santibáñez Bandala Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura y dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, remitido anexo al oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; mediante el cual informa respecto de los cursos en los que la Magistrada Ma. (sic) Refugio González Reyes, participó como ponente y participante en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

AÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	FECHA
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	Reto a las Diferentes Masculinidades	21, 22 de mayo
	Curso	Sensibilización en Género	1 y 2 de junio del 2015
	Curso	Etapa Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10, 11 de julio
	Curso	Los Medios de Impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales	14 y 15 de agosto
2016	No tiene registros de capacitación		



	Curso	Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
2017	Diplomado	En Igualdad de Género y de Derechos Humanos, para la Ampliación de la Perspectiva de Género	23, 24, 30 de junio; 1, 7, 8, 14, 15 de julio; 11, 12, 18, 19 de agosto; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 y 30 de septiembre
	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal Para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 noviembre; 1, 2, 7, 8, 9 de diciembre. 29 y 31 de enero de 2018.
	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	6 y 7 de febrero 2018
	Seminario	Derechos Humanos en Administración Pública	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de febrero
2018	Curso-Taller	Trata de Personas	22 y 23 de febrero
	Taller	Oralidad en Justicia Cotidiana	19, 20, 21, 22, de febrero y 1, 2, 8, 9 de marzo
	Conferencia	Etapa Intermedia	23 y 24 de marzo
	Jornada	De Ética Judicial	27 de abril y 18 y 25 de mayo
	Taller	Trabajo en Equipo II	16, 17, 19 y 20 de julio
	Diplomado	Oralidad Mercantil	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de noviembre
	Taller	Respeto, empatía, inclusión y discapacidad	7 de noviembre
	Taller	Justicia Restaurativa en Materia Familiar	11 y 12 de febrero
	Taller	¿Qué Hacemos con el Control de Convencionalidad?	25, 26 y 27 de febrero
	Jornada	Jornada de Ética Judicial	14 de marzo
	Conferencia	Acoso en el ámbito Laboral y Penal	8 de julio
	Conferencia	Diseño Constitucional de la Reforma Laboral	12 de agosto
2019	Conferencia	Perspectiva Constitucional de Derecho Burocrático	12 de agosto
	Curso	Argumentación Jurídica	19, 20, 21 y 22 de agosto
	Curso	Justicia Familiar frente a los Derechos Humanos	20, 21, 27 y 28 de septiembre
	Conversatorio	Órdenes de Protección	22 de octubre
2020	No tiene registros de capacitación		

2. Por medio del oficio de 2 de marzo de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 6 (13 fojas), consistente en certificación por Notario Público de los cursos en los que asistió la Magistrada como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, remitido anexo al oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; refiriendo al respecto los siguientes:

#### **PARTICIPACIÓN DE LA MAGISTRADA COMO PONENTE.**

- Conferenciante con el tema "Ética Profesional" 2a. Feria del Libro Utan Campus Saucito. Octubre 2014.
- XIV Congreso Nacional de Mediación. Organizado por el Congreso Nacional de Mediación. Celebrado del 19 al 22 de noviembre de 2014- Culiacán, Sinaloa.
- Taller "El Modelo Harvard de Mediación en Conflictos Civiles y Mercantiles" celebrado en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. (18 y 19 de noviembre de 2014)
- Taller Implementación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 5 de diciembre de 2014.
- Curso-taller "Respeto a las Diferentes Masculinidades impartido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura. Mayo 21 y 22 de 2015.
- Conferencia con el tema "Violencia contra la Mujer y Acceso a la Justicia". Impartido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con el Poder Judicial del Estado. 30 de noviembre de 2015.
- Conferencia "La Convivencia Familiar como Derecho de la Niñez", realizada la Universidad de Matehuala. 8 al 13 de octubre de 2018.
- Ponente sobre Interpretación De Los Tratados Internacionales El Sistema Judicial Mexicano" (sic) Universidad Marista. Enero De 2019.
- Conferenciante "La Tutela De Los Derechos De Las Personas Adultas Mayores En Sede Judicial". Matehuala, S.L.P., Junio De (sic) 2019.
- Conversatorio "La Ética, Los Derechos Humanos Y(sic) La Justicia", Celebrado En El Instituto De Estudios Judiciales Del Poder Judicial Del Estado. 2019.
- Presidente en el Examen de Grado de la Maestría Esperanza Paz Benavides en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. 28 febrero de 2020.
- Presidente en el examen de Grado del Maestro Miguel Ángel Ramiro Díaz. en el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, Promoción y Desarrollo de los Humanos. 28 febrero de 2020.

3. Por medio del referido escrito de fecha 02 de marzo de 2020, la Magistrada María Refugio González Reyes, remite carpeta de argollas blanca, que contiene el Anexo 7, consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, en las que hizo constar que la Magistrada González Reyes, como Presidenta de la Tercera Sala en el año 2017 gestionó la impartición de 2 cursos al personal jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala.

- "Sobre Inteligencia Emocional Laboral", el cual se llevó a cabo del 3 al 7 de abril del 2017, impartido por la Psicóloga Rosa María Ortiz González, cuyo objetivo fue mejorar las relaciones interpersonales logrando con ello un mejor ambiente laboral.
- "Manejo del Estrés Laboral", con el fin de dar continuidad al fortalecimiento del trabajo comunicación e integración del personal, siempre en beneficio de la sociedad, impartido por el personal del Instituto de Estudios Judiciales.

Asimismo, refiere la certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Martha Rodríguez López, que la Magistrada María Refugio González Reyes, como integrante del Pleno de la Tercera Sala, fue parte importante e organización de los siguientes cursos:

- "Trabajo en Equipo" dirigido a todo el personal de la Sala, con el propósito de fortalecer el trabajo, la comunicación y habilidades del personal, el cual se impartió en dos grupos el primero, del 2 al

6 de julio del 2018, y al segundo grupo, del 16 al 20 del mismo mes y año, impartido por personal de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

- "Empowerment para el Desarrollo Personal", el cual se llevó a cabo del 27 al 30 de noviembre del 2018, siendo impartido por Edson Zaragoza Vera, de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
- "Resiliencia Creciendo y Construyendo para prevenir", el cual se llevó a cabo dividido en 2 dos grupos, el primero del 04 al 08 de noviembre del 2019, y el segundo del 19 al 22 del mismo mes y año, impartido por los Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

4. Oficio 675/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la propia Magistrada Evaluada, María Refugio González Reyes, en su calidad de coordinadora de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual refiere lo siguiente:

"...en mi carácter de Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hace constar lo siguiente:

Que el 14 de enero de 2016, se instauró por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la Comisión de Ética Judicial, de la cuál soy coordinadora hasta la fecha. Ahora bien, es menester puntualizar que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas, que desde la creación de la Comisión que fue a partir del 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se celebraron de manera bimestral, y dos sesiones extraordinarias anualmente, atendiendo a la necesidad de los respectivos trabajos realizados.

Asimismo, es menester hacer constar que he asistido en su totalidad a las reuniones de la comisión que represento; tomando en cuenta que la dinámica de la comisión es a través de reuniones periódicas en las cuales los integrantes proponen la conferencia, taller o conversatorio, eligen al conferencista o ponente en la materia y llevan a cabo la logística necesaria para la realización del evento, así como la atención personalizada que se le brinda a cada exponente. Enseguida se puntualiza la actividad que se ha llevado a cabo por la que suscribe como coordinadora de la misma:

AÑO 2016.

Conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha 25 de Noviembre de 2016.

AÑO 2017.

Conferencia impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz, experto en temas de derecho internacional y derechos humanos, denominada "La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos." El día 17 de marzo de 2017.

Presentación de la Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos, por parte de la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Especialista en Derechos humanos, derechos de la mujer y de la niñez, e investigadora adscrita al Instituto Panamericano de Jurisprudencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Fecha: 17 de marzo de 2017.

Conferencia "Haciendo Virtuosos a los Jueces, a Vuelta con las Virtudes Judiciales", y "El Papel de la Ética Judicial en el nuevo modelo de juez del Estado Constitucional de Derecho", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reconocido docente e investigador en temas relacionados con la filosofía, el derecho (sic).

AÑO 2018

Conferencia denominada "Principios de Ética Judicial" Sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Profesor e investigador, Conferencista, Autor del libro "Ética Judicial" Fecha: 27 de abril de 2018.

Conferencia "Derechos Humanos y Jurisdicción Local", impartida por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, especialista en derechos humanos, salud, educación, derechos de la mujer y la niñez entre otros rubros. 18 de mayo de 2018.

Conferencia impartida por el Dr. José María Soberanes Diez, Maestro en Ciencias Jurídicas, Doctor en Derecho de la Universidad Panamericana e Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, cuyo tema versó sobre "La argumentación Jurídica" Fecha: 25 de mayo de 2018.

Conferencia denominada "La Ética Judicial como Valor en la Justicia", impartida por el Lic. Ángel Candía Pardo. Fecha: 05 de julio de 2018. AÑO 2019 Conferencia "Control de convencionalidad", a cargo del Magistrado Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de México. Fecha: 14 de Marzo de 2019

Taller de "Ética Judicial", impartido por el Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Litoral, Rodolfo Luís Vigo. Fecha: 09 de Abril de 2019.

Importante resulta señalar que mi participación activa en el proyecto del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, elaborado en coordinación con el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial.

5. Oficio 13/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual refiere que, durante el año 2015 la Magistrada en evaluación María Refugio González Reyes, asistió a 23 sesiones, de 27 que se llevaron a cabo, con una inasistencia justificada a 4 sesiones. Habiendo colaborado con sus comentarios respecto de las siguientes:

- Iniciativa que pretendía reformar los artículos 106, 107, 109, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121 y 112; y adicionar el artículo Código de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Tiscareño Agoitia.
- Opinión respecto al alcance interpretativo del artículo 975 del Código de Procedimientos civiles. Iniciativa que presentó los CC. Claudia Lorena Agundis Plascencia, Juan Joel Centeno Rodríguez, Ana Bertha González Juárez y Claudia Alicia Sánchez Paz, en la que plantean reformar disposiciones de los artículos 86, 86 Bis y 89 del Código Familiar del Estado. Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, en la que propone expedir la Ley de Procreación Subrogada del Estado de San Luis Potosí.
- Iniciativa que propone modificar el artículo 19 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández.
- Iniciativa que impulsa a reformar el artículo 249 en su párrafo tercero, y adicionar al mismo artículo 249 párrafo quinto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María Bernabé Romero Vázquez.
- Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Javier Tobías Azúa, que propone reformar el artículo 293 y adicionar los artículos 269 Bis y 269 TER, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.
- Durante dicho período la Comisión de Estudio de Reformas Legales, se avocó al estudio y análisis del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Así mismo refiere que, durante el período correspondiente al año 2016, se sesionó en 24 ocasiones, de las cuales la Magistrada María Refugio González Reyes, asistió a 20 e inasistió a 4 de las mencionadas sesiones, con la ausencia justificada y colaboró con sus comentarios y aportaciones jurídicas, en las siguientes opiniones:

- Iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquin, en donde se propone adicionar el párrafo tercero, al artículo 6o, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Se emitió opinión respecto del análisis a la figura del reenvío en el recurso de queja previsto en el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- Durante este período, se continuó trabajando en la revisión y estudio del Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado.

Se hace mención de que, en el año 2017, la Magistrada María Refugio González Reyes no formó parte de la Comisión de Estudio de Reformas Legales de Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Respecto del año 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 42 ocasiones, asistiendo la Magistrada María Refugio González Reyes, a 27 sesiones e inasistencia a 15 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas. En el periodo correspondiente al año 2018, la Magistrada María Refugio González Reyes, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- Emitió opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar párrafo a la tracción II del artículo 561 Quáter, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

La Magistrada María Refugio González Reyes, participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:

- Participó activamente en la elaboración del proyecto de reforma de los artículos 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, encomendada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Colaboró con sus comentarios en el análisis de la normatividad correspondiente y los efectos de la misma, relativos a la obligación de publicar las resoluciones pronunciadas por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a lo que se le dio puntual cumplimiento.
- Contribuyó en el estudio y análisis para establecer la eficacia y vigencia de la Tesis 01/2016, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL CUADO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.
- Intervino en el estudio que se hizo por parte de esta Comisión del artículo 974 TER, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la posibilidad de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pueda reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho corresponda en aquellos recursos de queja que se promuevan ante el mismo. Lo anterior en acatamiento a lo acordado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Participó al emitir opinión respecto de la iniciativa que propone reformar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.
- Colaboró en la elaboración de la opinión por parte de esta Comisión referente a la propuesta de diversas reformas legales a varios artículos: de la Ley Orgánica y al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; encomendada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En el año 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sesionó en 34 ocasiones, asistiendo la Magistrada María Refugio González Reyes, a 28 sesiones e inasistencia a 6 sesiones, con la ausencia justificada a las mismas. En el período correspondiente al año 2019, la Magistrada María Refugio González Reyes, emitió de manera particular, las siguientes propuestas:

- *Emitió opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar un cuarto párrafo al artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar.*
- *Expresó opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.*
- *Formuló opinión en relación a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 5o en su fracción IV, el inciso g) de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, que propone la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.*
- *Manifestó su opinión referente a la iniciativa que pretende la creación de la "Ley de Promesa de Matrimonio" o "Esponsales" y que se propone queden contemplados dentro de los artículos 139 al 141 del Código Civil del Estado, presentada por Miriam Iztel Cuevas Vázquez.*
- *Manifestó su opinión referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 118 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.*

*Participó con sus comentarios, respecto de las siguientes iniciativas:*

- *Opinó respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. > Colaboró en el estudio y análisis de la propuesta de reforma a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*El 7 de mayo de 2019, se presentó el Proyecto del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, una vez estudiado y analiza por esta Comisión.*

*Referente al año 2020, la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha sesionado en 5 ocasiones, de las cuáles la Magistrada María Refugio González Reyes asistió a 3 sesiones e inasistió a 2 de las mismas.*

*6. Oficio 12/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; por el cual rindió informe en los siguientes términos:*

*"La Magistrada María Refugio González Reyes, ha sido integrante de esta comisión desde su creación siendo ésta el 15 de enero de 2015, hasta la fecha.*

*En ese periodo se han llevado a cabo 37 sesiones, a las cuales la Magistrada María Refugio González Reyes, ha asistido a las 37.*

*En cuanto a las aportaciones que en lo particular ha realizado la Magistrada María Refugio González Reyes dentro de esas sesiones, se encuentran las siguientes:*

- *Estudio de derecho comparado de los Reglamentos de los Centros de Convivencias Familiares de los Poderes Judiciales de los Estados de Guanajuato, Guerrero y Jalisco.*

- *Propuesta del Proyecto del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada en el Estado, en conjunto con la que suscribe.*
- *Propuesta de la exposición de motivos, argumentando la importancia y el impacto social que puede tener la creación de un Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, en conjunto con la que suscribe, y que fue sustento de los proyectos ejecutivos para la realización de las obras de construcción de los Centros de Convivencias Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.*
- *Realización de las cotizaciones respecto al mobiliario mínimo requerido para concluir el acondicionamiento del área localizada en la parte posterior al Juzgado Segundo de lo Familiar, entre los edificios "E" y "F" de la Ciudad Judicial, de manera conjunta con la que suscribe.*
- *Asistente junto con la que suscribe, al "Tercer Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana", así como al "Séptimo Congreso Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana", organizados por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRIB) y el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mismos los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2018, en donde participamos como exponentes dentro del panel "Relación Interinstitucional entre el Juzgador y los Centros de Convivencia Familiar Supervisada".*
- *Asistente junto con la que suscribe, al "Cuarto Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana", organizado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRIB) y el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, los días 26 y 27 de septiembre de 2019, en donde participamos en la Comisión Académica de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana, (misma a la que ambas Magistradas pertenecemos), y además participamos como expositoras en el panel Negativa de la niña, niño y adolescente a convivir con su progenitor conviviente, facultades y obligaciones del Cecofam, desde la óptica del interés superior del menor".*

*En virtud de que la forma de trabajo de la Comisión es mediante sesiones que se realizan previa convocatoria elaborada por que suscribe en donde se describen los puntos a tratar, y a la que se adjuntan los documentos propuestos para su análisis, y como las decisiones se toman en forma colegiada con la participación activa de cada uno de sus integrantes, al interior de la comisión se concretó lo siguiente:*

- *Se fijaron los objetivos de la Comisión, siendo los objetivos generales los siguientes: Analizar la viabilidad de la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí; y la Creación de un Centro de Convivencias Familiares Supervisadas en San Luis Potosí, así como los específicos que fueron: Crear un plan de trabajo de la Comisión, justificación de la necesidad de un Centro de Convivencia Familiar en San Luis Potosí, analizar el marco normativo y en su caso realizar propuestas de normatividad requeridas, así como realizar un análisis de derecho comparado respecto a los Estados que ya cuentan con Centros de Convivencias Familiares Supervisadas, y que año con año han ido cambiando.*
- *Se realizaron estudios de derecho comparado de los centros de convivencia existentes en la República Mexicana, para determinar las mejores prácticas de cada uno de ellos.*
- *Se elaboró el Proyecto de Reglamento para el Centro de Convivencia Familiares Supervisadas del Poder Judicial del Estado.*
- *Se celebró un convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, por medio del cual se concedió el uso gratuito del espacio contiguo*

a la Biblioteca "Dr. Francisco Asís Castro", ubicado en la Delegación Municipal de Villa de Pozos, S.L.P., para que en dicho lugar llevaran a cabo convivencias familiares supervisadas.

- Se realizaron diversas gestiones ante la Secretaría de Desarrollo urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado (SEDUVOP) y el conjunto con dicha Secretaría, se logró la elaboración del Proyecto Ejecutivo del Centro de Convivencias del Estado, externo a la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", el cual cuenta área de estacionamiento, acceso, vestíbulo módulo de Seguridad, área de recepción y registro, enfermería, área de cuneros, sala de espera, área administrativa, dirección general, terapia psicológica, área de convivencias, ludoteca, área de juegos exterior, sanitarios, área de comedor, área de usos múltiples y área de juegos interior.
- Se habilitó un área verde para celebrar convivencias familiares dentro de la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", en la ciudad de San Luis Potosí, con aportaciones y donaciones de la infraestructura necesaria por parte de los integrantes de la Comisión y de un consejero del Poder Judicial del Estado.
- Se elaboró propuesta de diversos lineamientos para el uso y funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas, ordenadas por los jueces que conozcan de materia Familiar, los cuales fueron remitidos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y que fueron aprobados el 07 de septiembre de 2016.
- Se llevaron a cabo reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de S.L.P., con la finalidad de realizar gestiones y obtener apoyo de esa institución académica en el proyecto "Centro de Convivencias Familiares Supervisadas". o Se propusieron y llevaron a cabo modificaciones del Sistema de Información de los Juzgados Familiares en la Ciudad, a fin de que si obtengan datos precisos respecto a las convivencias familiares supervisadas o de entrega recepción decretadas por dichos juzgadores A partir de 2017 se realizaron gestiones para asignar en cada Presupuesto de Egresos Anual del Poder Judicial del Estado para la construcción del Centro de Convivencias Familiares.
- Se gestionó ante la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa Ingeniera Georgina Silva Barragán, para que en colaboración con el Poder Judicial del Estado se elaborara el proyecto ejecutivo para la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado dentro de la Ciudad Judicial Presidente Juárez", el cual inicialmente se denominó "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", mediante la placa que se develó el 13 de noviembre de 2019, por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acompañado del Licenciado Juan Manuel Carreras y la presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal, Lorena Valle Rodríguez.
- Previa una (sic) convocatoria de licitación para llevar a cabo la construcción de un "Área de Convivencias para los Juzgados Familiares", se logró la construcción del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, y la cual inició el 07 de octubre de 2019, contando dicha edificación con salas para convivencias para atención psicológica y áreas verdes, misma que a la fecha se encuentra totalmente concluida.
- Se realizó el Proyecto de Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mismo que actualmente se encuentra aprobado tanto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siendo su última aprobación el 20 de febrero de 2020 y que actualmente se encuentra en proceso de publicación.
- Se gestionaron e impartieron diversas conferencias, cursos y talleres, siendo los siguientes:
  - 1.- "Alienación Parental", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 18 y 19 de febrero de 2016 la



Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.- "Conocer la Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la entonces denominada Comisión de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 30 y 31 de mayo de 2016 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.- "Ley General y Tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", en conjunto con la Comisión Mixta de Igualdad de Género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, impartido el 13 y 14 de septiembre de 2017 por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4.- Taller "Justicia Restaurativa", impartido el 11 y 12 de febrero de 2019, por la Doctora Olga Lidia Sanabria Téllez, Directora de los Centros de Convivencia del Poder Judicial del Estado de México.

5.- Taller "Familias en Convivencia", impartido el 18, 19, 25 y 26 de junio de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

6.- Taller "Familias en Convivencia II", impartido nuevamente el 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2019, por Psicólogos de la Dirección de Prevención, Vinculación y Atención a la Comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

7.- Curso-Taller denominado "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con Énfasis en la Protección del Derecho De Convivencias", impartido el 18 y 19 de septiembre de 2019, por la Maestra Lucía Rodríguez Quintero.

8.- Conferencia "Centros de Convivencias Familiares, su funcionamiento e impacto en los asuntos que intervienen", impartido el 4 de diciembre de 2019 por el Maestro Mario Enrique Herrera Carrasco, Secretario Ejecutivo de la Red Nacional de los Centros de Convivencias Familiares de la República y Directo del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

7. Oficio CJL. 33/2020 de 30 de junio de 2020 suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; en el cual hace constar que la Magistrada evaluada María Refugio González Reyes ha asistido a partir del 28 de marzo de 2019, a las siguientes reuniones:

- Reunión con representantes de la comisión de asuntos indígenas del Congreso del Estado y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, en la que se trabajó sobre el proceso de consulta para diversas reformas legislativas que se efectuarán en este año 2020. Reunión que se llevó a cabo el día 27 de enero de 2020 en el edificio Presidente Juárez, sede del Poder Legislativo del Estado.

De igual manera hizo constar su asistencia a las reuniones de capacitación de jueces auxiliares sobre la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para los jueces auxiliares de los siguientes municipios:

- Tancanhuitz, San Luis Potosí, el 07 de febrero del año 2020.
- San Martín Chalchicuautla, San Luis Potosí, el 21 de febrero del año 2020.

8. Oficio 676/2020 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada evaluada en su carácter de Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y difusión de la misma ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, en el cual refiere que:

Mediante sesión ordinaria de pleno celebrada el día 30 de octubre de 2014, se determinó mi participación como Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a emprender para la Promoción y Difusión de la misma. ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. AMIJ.

Se precisa que, como trabajos derivados de la respectiva representación nacional, se creó a proposición mía, un comité de colaboración para los trabajos de promoción y difusión de la ética en el Poder Judicial del Estado, conformado por diversos servidores judiciales de las diferentes áreas administrativas, el cual, desde su creación tuvo reuniones periódicas de tres veces por año; asimismo, se precisa que derivado de tal representatividad se propuso de mi parte la creación de una comisión de ética judicial y la elaboración del Código de Ética, propuestas que fueron presentadas al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, he de mencionar que tal representación, me ha permitido hacer planteamientos y lograr propuestas en la Comisión que me honro coordinar; y, al constituir la Ética Judicial un conjunto de normas y principios que regulan la conducta humana y toda vez que vivimos en una sociedad que se rige en un estado de derecho, teniendo como referente central la dignidad de la persona humana, ha sido de particular interés para el Poder Judicial del Estado, promover e impulsar los citados principios a fin de alcanzar la excelencia en los juzgadores y que éstos observen un comportamiento ético en su actuar, por lo cual se han desarrollado diversas actividades académicas entre las que destacan las siguientes:

Conferencia impartida por el Magistrado Julio Cesar Vázquez Mellado, Director General del Instituto de la Judicatura Federal denominada "Ética en la Función Judicial". Fecha: 29 de septiembre de 2015.

Conferencia denominada "Principios y Virtudes Éticas de un Juzgador" sustentada por el Doctor Javier Saldaña Serrano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha 25 de Noviembre de 2016.

Conferencia impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz, experto en temas de derecho internacional y derechos humanos, denominada "La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos." El día 17 de marzo de 2017.

Presentación de la Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos, por parte de la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, Especialista en Derechos humanos, derechos de la mujer y de la niñez, e investigadora adscrita al Instituto Panamericano de Jurisprudencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Fecha: 17 de marzo de 2017.

Conferencia "Haciendo Virtuosos a los Jueces, a Vuelta con las Virtudes Judiciales", y "El Papel de la Ética Judicial en el nuevo modelo de juez del Estado Constitucional de Derecho", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y reconocido docente e investigador en temas relacionados con la filosofía, el derecho.

Conferencia denominada "Principios de Ética Judicial" sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, Profesor e investigador, Conferencista, Autor del libro "Ética Judicial" Fecha: 27 de abril de 2018.

Conferencia "Derechos Humanos y Jurisdicción Local", impartida por la Licenciada María Emilia Montejano Hilton, especialista en derechos humanos, salud, educación, derechos de la mujer y la niñez entre otros rubros. 18 de mayo de 2018.

Conferencia impartida por el Dr. José María Soberanes Diez, Maestro en Ciencias Jurídicas, Doctor en Derecho de la Universidad Panamericana e Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT, cuyo tema versó sobre "La argumentación Jurídica" Fecha: 25 de mayo de 2018.

Conferencia denominada "La Ética Judicial como Valor en la Justicia", impartida por el Lic. Ángel Candía Pardo. Fecha: 05 de julio de 2018.

Conferencia "Control de convencionalidad", a cargo del Magistrado Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de México. Fecha: 14 de Marzo de 2019.

Taller de "Ética Judicial", impartido por el Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Litoral, Rodolfo Luis Vigo. Fecha: 09 de Abril de 2019.

Importante resulta señalar mi participación activa en a proyecto del Código de Ética para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, elaborado en coordinación con el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial.

9. Oficio 0687/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y que acompaña como anexo 1, copias simples de las actas de la citada Comisión; remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López.

10. Opinión emitida a través del original del oficio 687/2020, de 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; que con respecto a la evaluada Magistrada María Refugio González Reyes manifestó:

"Como previa referencia, la servidora pública antes mencionada, es una abogada con amplia trayectoria en el servicio público de nuestro Estado, con gran experiencia como funcionaria judicial, dado que se ha desempeñado como, actuario, secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos y durante más de 17 años como Jueza de Primera Instancia, previo a desempeñarse como magistrada, todo lo cual, es una base sólida de trabajo que sustenta su capacidad, conocimiento y experiencia, que han quedado reflejados en la resolución de los diferentes asuntos judiciales y el dictado de las respectivas sentencias en la Tercera Sala ya mencionada, desde el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando fue designada en su encargo, hasta el mes de abril del año dos mil veinte.

Ahora bien, en el quehacer judicial desarrollado por la magistrada evaluada, en lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es el tópico relacionado con el inciso k), referido en el oficio al que se da respuesta, es de mi personal y directo conocimiento, que se trata de una profesional del Derecho, que con la trayectoria y experiencia judicial que tiene, ha desarrollado un amplio sentido lógico que le permiten desentrañar de manera asertiva, el origen

*y sentido de las normas jurídicas que se han estudiado en los diferentes casos resueltos en segunda instancia, en el órgano jurisdiccional colegiado donde he participado con ella como autoridad judicial, lo cual, genera de su parte habilitar un esquema sistemático de trabajo diario perceptible por sus homólogos que reveló las mencionadas capacidades y que le permitieron efectuar una adecuada interpretación y aplicación de la legislación analizada para cada caso, interpretando siempre las normas jurídicas de una forma amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos de las personas, y de forma restringida, cuando se trata de limitarlos, tanto en los asuntos donde ha sido ponente.*

*Por otro lado, en lo referente al inciso l), de la interpretación y aplicación de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, es de mencionar que, en todo su trabajo, como lo es, en la participación directa de estudio de los asuntos jurídicos, en la elaboración de los proyectos de resolución y análisis de los mismos, así como en las sesiones de votación y debates jurídicos para la resolución de los casos judiciales, quedo de manifiesto su habilidad y destreza jurídicas para dilucidar los diferentes motivos y criterios plasmados en Jurisprudencias y Tesis, y aplicarlos cuando se ajustan al caso concreto de los asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento, y a la respectiva colegiación.*

*En todo momento ha sido una juzgadora que, entendiendo la importancia y supremacía de la Jurisprudencia y Tesis relevantes que emiten los órganos jurisdiccionales de la Federación, se ha preocupado por el estudio exhaustivo de las mismas y propiciar análisis y debate jurídico al respecto, así como intercambio de opiniones sobre la manera de interpretar y aplicar en cada caso la citada fuente del derecho con los magistrados con que integra Sala, destacando en cada resolución la mención y la diferentes formas interpretativas y de aplicación jurisprudencial, entre otras: Literal, gramatical; sistemática o de interpretación armónica; lógica; de interpretación auténtica; causal teleológica; progresiva; genético-teleológica, teniendo presente en todo momento, el mandato constitucional y legal de observancia obligatoria de los respectivos criterios jurisdiccionales federales,*

*Asimismo, en lo que respecta al inciso m), relativo a la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales, de todos es conocido, que a partir de la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, surge en nuestro País un nuevo paradigma de salvaguarda de derechos humanos, con una importante y específica disposición de obligatoriedad para aplicar convencionalidad por parte de las autoridades del Estado Mexicano, en los asuntos de su competencia, por lo que, es relativamente novedoso, y muy contemporáneo, ese nuevo marco de interpretación y aplicación del Derecho; sin embargo, la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES, en observancia y ocupación de la citada exigencia constitucional, desde que es Magistrada se ha sometido a múltiples capacitaciones que le han permitido desarrollar la convencionalidad en sus facetas de interpretación y aplicación, en todos los asuntos que así lo han requerido, como se da cuenta de ello en las resoluciones que ha participado como ponente, la Magistrada en comento, en su trabajo ha dejado constancia de un gran apertura a esta nueva exigencia constitucional, mostrando en cada caso, una practicidad y sensibilidad interpretativa y de aplicación de los diversos convenios internacionales para salvaguardar derechos fundamentales como lo son: La equidad y perspectiva de género; la libertad sexual; el libre desarrollo de la personalidad; la salud y bienestar de infantes y personas adultas mayores, así como la protección de personas con capacidades distintas.*

*En lo referente al inciso n), que se señala respecto de la interpretación y aplicación de doctrina, sobre este tópico, se mencionan dos aspectos; el primero, que tiene relación con lo que se puede constatar en su trayectoria profesional y trabajo judicial, la magistrada de quien se emite opinión, tiene en su haber académico, no sólo estudios de grado; sino diversos diplomados, especialidad y postgrado pues cuenta con maestría en administración de justicia, además, ha participado en infinidad de cursos, talleres y diferentes capacitaciones, en las que precisamente, en desarrollo de esas actividades le han llevado al estudio y conocimiento de múltiples fuentes bibliográficas jurídicas y pensamiento de los diferentes autores, fundamentalmente, en las materias del derecho*

familiar, civil, mercantil, constitucional y de amparo, todo lo cual, le ha generado contar con un amplio acervo doctrinario que se ha visto reflejado, en el estudio, debate, votación, resolución y dictado de las sentencias en que ha participado, y que así lo ameritaron, invocando al respecto las fuentes bibliográficas y autores a considerar en cada caso que fue de su estudio y conocimiento; asimismo con la clara referencia de corrientes e ideas doctrinales respectivas, en amonte las razones jurídicas expuestas en su trabajo jurisdiccional.

Por último, en lo concerniente al inciso o), relativo a la elaboración e integración criterios Jurisprudenciales, es de mi saber directo, y de ello hay constancia trabajo por ella desarrollado no sólo en la Tercera Sala; sino también en el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ha propuesto a la colegiación y elaborado tesis de jurisprudencia, en diversos temas como los son: Costas judiciales improcedencia del recurso de apelación, respecto de resolución interlocutoria que recae al incidente de liquidación de sentencia; particular interpretación de específico marco normativo, en el dictado de las sentencias en juicio de divorcio sobre la situación de las hijas o hijos; y procedencia del recurso de apelación con relación a decisiones judiciales en materia de pruebas en juicio; lo cual, ha significado un aporte de suma importancia en la labor de impartición de Justicia no sólo en el Órgano Jurisdiccional donde se desempeña; sino para los diversos juzgados que conforman el Poder Judicial del Estado, para su aplicación en favor y servicio de las personas que piden justicia y derecho."

4. Opinión emitida por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, de fecha de recibido 30 de junio de 2020, remitido anexo al oficio C.J. 2283/2020 de fecha de recibido 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López; que al efecto manifestó:

"Inicialmente, debo destacar que no obstante la situación social, política y Jurídica que prevalece por la pandemia derivada del virus COVID-19, que ha llevado a que este H. Tribunal a trabajar bajo las restricciones y parámetros emitidos por las autoridades sanitarias; sin embargo, con respeto a la sana distancia y en la medida de lo posible, se han realizado sesiones de Sala en la que el suscrito la ha integrado con la magistrada referida, en las que se han discutido ponencias presentadas por esta última, de las cuales, he advertido que participan de una redacción comprensible para toda persona, en las que se han aplicado criterios que guardan armonía con los criterios derivados de tratados internacionales.

Se ha apreciado en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ha sido aplicada en las sentencias, de forma, actualizada, ajustada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación que impone el artículo 16 Constitucional; asimismo, se ha apoyado de criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameritan, para dar un mayor sustento al sentido de la sentencia. Durante el periodo a que me refiero, no ha sido elaborada tesis o jurisprudencia alguna, por lo que no me es posible emitir opinión al respecto. En general, he advertido que la Magistrada evaluada, se ha desempeñado con la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia."

Documentales que exponen esencialmente, que las y los magistrados que han integrado Sala con la Magistrada María Refugio González Reyes, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada. Así mismo, de las constancias analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente

*procedimiento de control, mismos que dejan de manifiesto que, en tratándose de competencia, la examinada cuenta con la preparación necesaria para desempeñar su cargo en la función jurisdiccional, con habilidad, destreza y pericia.*

*Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada María Refugio González Reyes satisface hacia el grado de la excelencia el elemento de competencia analizado, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.*

**CUARTO.-** *Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de magistrada numeraria, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.*

*De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que la magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.*

*Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación de la Magistrada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."*

**SIXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

**"ARTICULO 96.** *El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.*

*En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.*

*Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.*

**ARTICULO 97.** *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.*

**ARTÍCULO 99.-** *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho”.*

**SÉPTIMA.** *Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrada *María Refugio González Reyes*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica a la *Licenciada María Refugio González Reyes*, para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada María Refugio González Reyes*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".



**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.


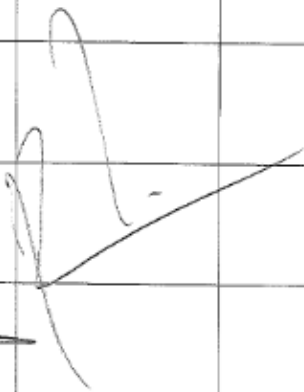
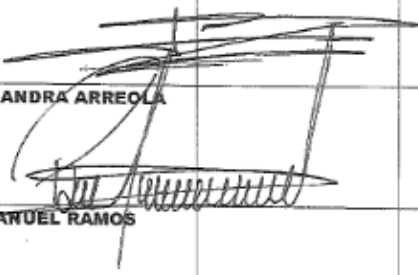
**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMARUÉL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES (Turno 4838)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES (Turno 4838)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de  fijar postura y emitir voto razonado  dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

**A. Orden jurídico interno**

**Nivel nacional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

\*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)  
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## **II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos**

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### **Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA**

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el "voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso"; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse el magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de su ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional

---



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SAN FIDELMIGUEL

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. <sup>9</sup> Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

**Oficio PR/24/2020**, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019**, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, por parte del Magistrado a examinar.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD PRO ALTA  
JUSTITIA PRO DOMINA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a

la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el

desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14

catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo.

Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obligue a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SANCTI SPIRITUS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----” (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

"... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar. ..." (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ***luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.***

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

**fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.** lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

---





"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P.J.J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales** y de su buen despacho, al **usurpar atribuciones de funcionarios públicos** cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### **I. Eficiencia**

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/judicial/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### **III. Probidad**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la **Magistrada Rocío Hernández Cruz**, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a **la licenciada Refugio González Reyes** se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la **licenciada Olga Regina García López**, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la **licenciada Rebeca Anastacia Medina García**, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaño, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

**Rubén Guajardo Barrera**  
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---

LISTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Tapala, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Cenleno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jefe de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montenegro, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravias, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Apelación la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que dentro del término de diez días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se interponga el medio de impugnación de que se trata el presente que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la sesión ordinaria presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el presente. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar inicio de la sesión de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

ciencia de la sesión y se da inicio a la sesión. El día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montenegro, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravias, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Apelación la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que dentro del término de diez días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se interponga el medio de impugnación de que se trata el presente que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la sesión ordinaria presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el presente. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar inicio de la sesión de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

2

der. J. J. de  
 zar Octavo  
 lo el J. J. de  
 e. C. M. S.  
 Guerrero  
 l. Supremo  
 del. J. J. de  
 rito. J. J. de  
 tación de  
 te. J. J. de  
 para la  
 Ministerio  
 die. J. J. de  
 l. J. J. de  
 el. J. J. de  
 rito. J. J. de  
 e. C. M. S.  
 r. J. J. de  
 don. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de  
 r. J. J. de

encia de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la declara válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ----

Por lo tanto, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la Jueza Adriana Monter Guerrero, leyó: "Lectura, discusión y en consecuencia aprobación del orden del día". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día; existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en el ordenamiento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continuó: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del contenido íntegro del orden del día, favor de levantar la mano en el ordenamiento. Aprobado por unanimidad de los presentes". Atento a lo cual, el **orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -----

En consecuencia, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la indicación, procedió a leer: "Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello del Jefe de oficina de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del presente curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se refiere a lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presentar **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintiuno** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los **Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado**, **diez** para el **Tribunal Colegiado**, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior, como apercibimiento para que en caso de que no demuestre cumplimiento dentro del término de **3** tres días siguientes, al día que se efectúe la notificación, se tendrá por no interpuesta la demanda de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, para la sesión ordinaria programada para el **7** de noviembre del año **2018**, del cual se da cuenta. El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted se refiere al escrito que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que tomen alguna determinación, que el día **8** de noviembre del año **2018** fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio **24685/2018**, suscrito por la **Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado** y dirigido al **Presidente del Pleno** del



de la Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a  
partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
Sra. Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha  
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya tomado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
a las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con el plazo de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en la misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
artículo primero, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es  
de carácter urgente para ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y con el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, quien encuentre a favor de ello, solicito levante la mano. Anteriormente, por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público? La maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrado, ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo a una determinada hora, se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento de independencia lo interpuso el Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más, lo que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intercedido en la sesión relativa al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, así como el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se dió cuenta al Pleno en posterior fecha, como siempre se hace incluso, en la actualidad, cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

ocadeno... que cuando se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
de p... no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
de q... cumplimiento de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
de p... el recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
de p... "¿La pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
de p...?", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No  
de p... como haberlo hago en tratándose de un asunto, repito, la  
de p... deberes que si hay algún requerimiento que cumplir y le paso  
de p... el oficio para el cumplimiento", refiere la **maestra Adriana  
de p... Monter Guerrero**. "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
de p... pasado, paso copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
de p... dio y yo me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
de p... el caso, como no era ningún requerimiento para el  
de p... Tribunal que involucrara la responsabilidad del Supremo  
de p... Tribunal es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
de p... no era un caso, cuando se hacen otros requerimientos,  
de p... en materia de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
de p... no el Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
de p... Consejo de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
de p... revisión, interviene el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**,  
de p... "¿cómo se le ocurrió que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
de p... recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
de p... magistrado, justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
de p... pasé los autos", refiere la **maestra Adriana Monter Guerrero**.  
de p... "¿cómo se le ocurrió que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
de p... recurso de revisión en base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
de p... cuenta de lo escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
de p... General?", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo del presidente. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llegué a retiro donde se me concede el amparo, yo se lo comunico y si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente a usted, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta sala de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no está involucrado el Supremo Tribunal de Justicia." En un razonamiento lógico, afirma el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría esa notificación, no obstante que tenía un término de tres días para contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que yo considero, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "yo como Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo de la Judicatura, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, yo siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que las cosas del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estando a cargo del resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, y ahí ha sido siempre muy puntual y muy veloso, muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo que no he incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no he sido el que he dirigido el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse dado cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el contacto de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el momento tiene una dualidad como Presidente del Consejo de Judicatura, como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era mi responsabilidad como Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el momento en que el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o alguna resolución, que no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que yo sé, en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre insisto en la sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo he informado a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y una tradición que hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Algo más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**.

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudieran surgir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, pues este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner en este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción V, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vote en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer trimestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es lo procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo soy el **Presidente**". "A ver precisando el punto, usted refiere que esta es su excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el **magistrado**

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta  
razón, momento, se trata: el magistrado Luis Fernando Gerardo González,  
cuando estaba la Presidencia en el año dos mil quince  
precisamente del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de  
sede y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria;  
entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa  
propuesta y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en  
esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias,  
precisamente en esas causales de impedimento, que la señaló como la  
fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a  
consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de  
procedente o de improcedente en la excusa que estoy  
aportando." "Gracias magistrado, antes de someterlo a  
consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles  
fueron los argumentos por los cuales en aquel momento",  
dijo el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue  
objeto de análisis, en aquel momento si mal no recuerdo usted,  
como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el  
argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero,  
al someter a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos  
eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total,  
ahora estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni  
yo he sometido a consideración de este Pleno, alguna  
circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este  
momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este  
momento única y exclusivamente, para substituya para la  
continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Lidia Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio a conocer en tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión se hizo mención a causa alguna", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta de Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se maneja esto de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted se está viviendo y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en este sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no significó nada, yo me estoy retirando de inmediato si el Pleno dice continuó o no continuó, y si dice no continuó, yo respeto lo que va a ser el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me sirvió el fundamento, perdón", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima", dice Gerardo



interés directo en la intervención y resolución en el asunto a debatir. Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No obstante debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano", interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en el caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si lo ha tratado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma materia en otra'. "Esos son los dos corrijos el fundamento, lo cité mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo quisiera hacer una moción de orden" interviene el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese". "Yo sí lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de un magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva por no haber conocido del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Torres Silva**, magistrado **Luis Fernando Gerardo González** y magistrado **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Montero Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano o levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Montero Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente señores magistrados en los mismos términos", solicita el magistrado **Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando Gerardo, como es sabido de ustedes, en el propio oficio se le informó que

de carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Campaña, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el caso que surge ningún interés directo o indirecto, toda vez que no se trata de votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el caso de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el recurso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la que a virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a este juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en este momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la magistrada **María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero que quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la maestra **Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrejo Romero, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan de Dios Méndez Galica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García y magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", levante el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Era en esos términos preciso precisar que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga. "Entonces retomando y precisando lo anterior, los anteriores puntos, someto a consideración del Pleno", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta que continúe la presente sesión, para en su caso de haberse subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manilla quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a la sesión anterior, secretaria general". "Trecé votos a favor", dice la maestra Adriana Monter Guerrero, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia" a quien se refiere el presidente, "por favor levante la mano este momento con un voto en contra y una abstención" dice la maestra Adriana Monter Guerrero. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que el voto a favor", señala el magistrado Juan Paulo Almazán Cue.

se en el  
"¿quién  
maestra. Adria  
"¿quién", con  
"¿quién al re  
"¿quién magis  
"¿quién la  
"¿quién a la  
"¿quién el fi  
"¿quién de  
"¿quién subsecretar  
"¿quién se s  
"¿quién parece que  
"¿quién en t  
"¿quién Guerrero". "L  
"¿quién refiere el m  
"¿quién le arguó, e  
"¿quién continuará  
"¿quién se cancelada  
"¿quién por el con  
"¿quién continúa  
"¿quién Almazán C  
"¿quién que a este  
"¿quién Lic. María V  
"¿quién la maestra  
"¿quién en el árte  
"¿quién judicial  
"¿quién

Habiendo en consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el  
 resultado? "Se otorgan catorce votos a favor y uno en contra" dice la  
 maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido  
 acuerdo, continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en  
 consecuencia del resultado de catorce votos a favor con uno en contra,  
 se le otorga a la Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo  
 aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este  
 momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**,  
 que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a  
 la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de  
 secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con  
 esta sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me  
 parece que cuando se está queriendo responsabilizar de algo que no  
 es de sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter  
 Guerrero**. "Señalada **Adriana** no le he otorgado el uso de la voz",  
 dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se  
 otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que  
 continúa la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la  
 licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento  
 ya los señores se asienta en este momento que usted va a dar  
 la palabra en la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo  
 Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo  
 que corresponde el lugar para continuar con esta sesión;  
 en una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a  
 la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento  
 en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder  
 Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz por cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la voz por los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí" interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está proponiendo la designación de la licenciada Rosario, como secretaria", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado" refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que se trata de un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia que no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

legada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante no se dio incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la importancia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario de los anteriores cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuando el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de nulidad que si no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una situación muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno desde hoy a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Jara Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero esto yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuque la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada se ha procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegarán, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas veces que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero el voto



demerito... voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias  
 del Poder... precisamente me gustaría precisar", señala el **magistrado**  
 de la Sala... **Wanraulo Almazán Cue**, "que la convocatoria extraordinaria para  
 no... si se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado  
 de la Sala... amparo 1169/2017-5°, que precisamente es la razón  
 por la que... está llevando a cabo este Pleno Extraordinario  
 de la Sala... con el proyecto para la convocatoria del orden del  
 día... En dónde se da cuenta de este escrito, sin  
 embargo... expuesto las razones por las cuales consideró la  
 Sala... referida, con el fundamento antes señalado  
 en el... el nombramiento de la secretaria de acuerdos  
 de la Sala... de manera fidedigna que no tengo la confianza  
 de la Sala... acordando con la Licenciada Adriana Montero  
 de la Sala... precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo  
 de la Sala... y además dicho sea de paso es un asunto donde  
 la Sala... implicada, donde ella es quejosa en el juicio  
 de la Sala... además con la dualidad de secretaria de acuerdos,  
 de la Sala... hecho del conocimiento y que la consecuencia  
 de la Sala... no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de  
 de la Sala... el Consejo de Judicatura interponga el recurso  
 de la Sala... hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el  
 de la Sala... es un tema grave es un tema de alta gravedad;  
 de la Sala... se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo  
 de la Sala... que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de  
 de la Sala... conocimiento del Consejo de la judicatura y no  
 de la Sala... solamente se agrega en el orden del día,  
 de la Sala... que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda porque según las cosas son de esa manera, en ningún caso cabe ir al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto sería en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como si fuera un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

de la instancia y que genera que el día nos hayamos reunido  
propósito, es decir, donde advertimos a título personal  
no que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Comisión General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Entonces sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
lópez, que ella no contestó en concreto el asunto que se  
trata de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
casos que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
decidir que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
existen. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
no cumplimiento, la obligación de la secretaría es dar cuenta al  
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
será que en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
lo que se advierte, es que está planteando es una falta de  
confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
contiene: "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
**Juan Pablo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
que como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
expongo los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento



Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se le encuentra a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se encuentra en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No, señor", expresa el magistrado Arturo, manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo María Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que la abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le pido nos diga el resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, y cinco votos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Márquez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación en este momento con fundamento en el artículo 39 respecto a la tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efecto a partir de este momento, en atención al resultado de la votación, levanta la


13

e. Habiendo  
 d. Habiendo  
 Acuerdo de  
 veniente in  
 te. moment  
 to. Habiendo  
 ten. Habiendo  
 . Habiendo  
 ante. Habiendo  
 serv. Habiendo  
 del. Rosario  
 ruro. Morales  
 ab. Habiendo  
 dis. Fernando  
 o. Juan Paulo  
 la. Habiendo  
 o. Habiendo  
 ivo. Habiendo  
 . San Pablo  
 :enciada. Ma.  
 a. Habiendo  
 . 39. Habiendo  
 del. Estado  
 'la. Habiendo  
 us. Habiendo  
 os. Habiendo  
 ión. Habiendo


to, se promovió a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla,  
 en su carácter de Secretaria General, para que de manera  
 adecuada se informe con los oficios de estilo los acuerdos tomados  
 en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,  
 por los señores legales conducentes". "Una pregunta" interviene la  
 magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos  
 orientamientos de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé"  
 a los señores magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar  
 de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora  
 como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del  
 Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los  
 señores legales, precisamente, para respetar los derechos que le  
 corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo  
 de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas  
 procedentes adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado  
 Mario Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la  
 determinación tomada a la propia Secretaria General". Atento lo  
 cual por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31  
 veinte horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de  
 noviembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos es  
 la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. -----  
 Por lo tanto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán  
 Cue. "Habiendo toda la razón y también se daría la notificación  
 respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del  
 Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara  
 cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el Magistrado Presidente da por formalmente concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

<p>E L P R E S I D E N T E</p>  <p>JUAN PABLO ALMAZÁN CUE</p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL</p>  <p>LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA</p>
--	---


  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue presidida por el magistrado presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.


  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

MAGISTRADO  
DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, a los catorce días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

PRIMER PUNTO  
Se acuerda...

SEGUNDO PUNTO  
Se acuerda...

TERCER PUNTO  
Se acuerda...

CUARTO PUNTO  
Se acuerda...

QUINTO PUNTO  
Se acuerda...

SIXTO PUNTO  
Se acuerda...

SEPTIMO PUNTO  
Se acuerda...

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
OF. No. 9450  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

14

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre 2018 15:31 h.s.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

sin otro particular, quedo de Usted

CONTROLORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

9:30 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO 9:30

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.  
C.P. Juan José Luviano Félix.- Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento



2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES  
MANCILLA PRESENTE.-

*14 de noviembre 2018 15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

*RECIBIDO*  
15 NOV. 2018

Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

*Recibido 14 noviembre 2018 15:55 hrs*

- C.e.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.e.p. Archivo de Presidencia
- C.e.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
14 NOV. 2018  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO





LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado.....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

SECRETARIA EJECUTIVA  
DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y



del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----  
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo. -----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE LA  
CARRERA JUDICIAL  
DEL  
CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *María del Rocío Hernández Cruz*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/MDRHC/10/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **María del Rocío Hernández Cruz**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/MDRHC/10/2020, relativo al proceso de evaluación de la Magistrada numeraria María del Rocío Hernández Cruz, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente número SGG/RAT/MDRHC/10/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y*

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** El 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.1486/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no de la Magistrada Numeraria MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ;
- b) Fecha y materia de los asunto turnados y proyectados por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y



c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.

1.- El oficio N° 498/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual adjunta los oficios 492/2020, 493/2020, 494/2020, 495/2020, 496/2020 y 497/2020.

2.- El oficio N° 492/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Tercera Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal. (2 anexos).

3.- El oficio N°493/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación de relativos al número de juicios de amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala, particularmente en los que fue ponente, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído durante el periodo comprendido del 16 de octubre del 2014 al 02 de marzo de 2020, (1 anexo).

4.- El oficio 484/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zuñiga, Adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta:

a) Listado con un total de 2876 tocas turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, de los cuales 1710 corresponden a la materia civil, 939 a la familiar y 227 a la mercantil;

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, en la cual se refleja un total de 951 tocas;

c) Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis: 1271; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada Hernández Cruz, siendo un total de 355, de los cuales: 28 concedidos, 227 negados, 25 sobreseídos, 42 desechados y 33 en trámite;

d) Relación correspondiente al personal que laboró con la Magistrada Hernández Cruz durante el periodo referido.

5.- El oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada.

Por cuanto hace al inciso d), relación de los servidores públicos que han colaborado con la magistrada, se adjunta:

1.- El oficio N° 494/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación de los Servidores Públicos que han colaborado con ella, en la ponencia de la Tercera Sala, durante el periodo comprendido del 16 de octubre del 2014 al 02 de marzo de 2020, (1 anexo).

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado sujeto a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes, que a continuación se mencionan:

a) 458/2012, 718/2014, 598/2014, 702/2014, 213/2014,

b) 614/2015, 286/2015, 533/2015, 116/2015, 466/2015,

c) 404/2016, 267/2016, 718/2016, 578/2016, 128/2016,

d) 745/2017, 340/2017, 760/2017, 477/2017, 461/2017,

e) 721/2018, 378/2018, 678/2018, 265/2018, 296/2018,

f) 661/2019, 912/2019, 921/2019, 787/2019, 796/2019,

g) 7/2020, 24/2020, 14/2020, 50/2020 y 58/2020.

Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por la Magistrada Hernández Cruz, o cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1.- El oficio IEJ-054-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

2.- El oficio N° 495/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual informa respecto a los cursos que ha asistido como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo comprendido del 16 de octubre del 2014 a la fecha. Asimismo, señala su formación académica, así como los cursos a los que ha asistido y participado dentro del Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, en el citado periodo. (Anexos 1-57).

3.- El oficio N° 496/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual señala:

a) Actividades realizadas por la que suscribe como Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2015, 2018, 2019 y del 6 de enero al 28 de febrero de 2020, (20 anexos);

b) Actividades realizadas por la que suscribe como integrante de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, (3 anexos);

c) Actividades realizadas por la que suscribe como integrante y Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, del 15 de enero del 2015 a la fecha, (9 anexos);

d) Representante del Supremo Tribunal de Justicia, ante la Comisión Mixta de Igualdad de Género, (23 anexos);

e) Actividades realizadas como integrante de la Comisión Ética Judicial, del 12 de enero de 2017 a la fecha, (17 anexos);

f) Actividades realizadas como integrante de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2016, 2018, 2019 y hasta el 28 de febrero de 2020 (11 anexos);

g) Actividades realizadas como integrante de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (10 anexos);

h) Representante del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, (28 anexos); y Programa "Yo y la Cultura de la Legalidad" del Poder Judicial del Estado, (1 anexo).

4.-El oficio N° 497/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual menciona el deseo de ser ratificada como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los motivos para ello, así como los aportes más relevantes que ha realizado a favor de la Administración de la Justicia, (5 anexos).

Lo anterior en atención al vencimiento del nombramiento de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** Que una vez recibido el expediente en cita, el 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 16 del mismo mes y año, en el cual esta autoridad delegó en la Secretaría General de Gobierno, la integración de los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, hasta su conclusión. Del mismo modo en dicho acuerdo se establecieron las bases de la evaluación del desempeño de los mencionados funcionarios judiciales, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo.

**TERCERO.-** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud

de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el oficio número C.J.1486/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/MDRHC/10/2020.

**CUARTO.-** El 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, dictó un acuerdo de requerimiento de documentación, en el cual se da cuenta de diversa información faltante al oficio C.J. 1486/2020, necesaria para el dictamen de ratificación o no de la Magistrada en comento, del mismo modo se ordena notificar dicho acuerdo a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, además de a la propia Magistrada en evaluación, en el cual específicamente se le requiere la siguiente información:

“1.- Remita la documentación certificada que conlleve el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente a la relación de todos los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada evaluada desde el inicio de su encargo 16 de octubre de 2014 hasta el día en que se envió el citado oficio C.J.1486/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, precisándose la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y promociones o ascensos a que fueron acreedores los colaboradores de la Magistrada.

2.- La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3.- La Documentación referente a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde la citada Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en las Salas y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia.

**QUINTO.-** El 26 de junio de 202, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, “Plan de San Luis”, el Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita.

**SEXTO.-** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustentos de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
-----	--------------------	----------------------	-----------------------	---------

1	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
2	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de</li></ul>		
--	--	--	--	--

		<p>Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación,</li></ul>		
--	--	---	--	--

		<p>por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución</li></ul>		
--	--	---	--	--



		<p>Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de</li></ul>		
--	--	--	--	--

		<p>Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>		
3	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
4	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)
5	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas

		General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
--	--	---	--	--

**SÉPTIMO.-** Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 2285/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de requerimiento de documentación del 19 de junio de 2020, adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio 669/2020 de fecha 27 de junio del 2020, suscrito por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, por medio del cual señala los Servidores Públicos que actualmente se encuentran adscritos a la Tercera Sala, así como los que colaboraron con anterioridad.
- Constancias laborales de fecha 26 de junio de 2020, expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, de las siguientes personas: José Santos Posadas García, Elsa Evodia Martínez Palomo, Lilia del Pilar Chávez, Anita Noyola González, Miguel Oscar Rodríguez Castañeda, Amelia Flores Torres, Sandra Eugenia Juarez Martínez, Ma. Enriqueta Delgado Cisneros, José Luis Velázquez Kalixto, Mariela Corpus González, Lizeth Guadalupe Escobedo Cigarrillo, Martín Rangel Serrano, Juana María Alfaro Reyna, Pedro Pablo Escobar de León, Irene García Villa, Isabel Castro Zavala, Victoria Pacheco Paez, Elena Galarza Rosales y Ana Rocío Arocha Cantú Flores.
- Certificación del 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes enviados.
- Oficio número 686/2020, de fecha 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Tercera Sala, respecto del periodo en que de manera conjunta integraron Sala, señalando en términos generales de excelencia que la evaluada cuenta con la experiencia, capacidad técnica y conocimientos jurídicos, aunado a la continua preparación y capacitación profesional que le han permitido y le permiten desarrollar su actividad profesional como Magistrada, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y que sus resoluciones la decisión judicial se resolvió, conforme a los principios y reglas de orden constitucional y/o convencional con apoyo y en aplicación de los principios pro persona, de equidad de género, de usura, de protección de menores de edad, de alimentos, de compensación en materia de divorcio cuando una de los cónyuges se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar. Asimismo, hace referencia al criterio que sustentó la Magistrada Hernández Cruz, en el tema de violencia familiar; criterio localizable con el rubro "Violencia Familiar. Interpretación del artículo 92 del Código Familiar del Estado, en caso de que exista la".
- Oficio sin número, de fecha 30 de junio de 2020, signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias, que han sido aplicadas a las sentencias, de forma, actualizada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación, apoyándose en criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameriten. En

general advierte la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia.

- Oficio P-398/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que la Magistrada en evaluación mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de comisión, brindó auxilio al Presidente en turno, además desempeño con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado.
- Oficio 15/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Hernández Cruz, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mediante el cual señala la información más destacada de dicha Comisión, desde su creación el 15 de enero de 2015, hasta la fecha, de la cual ha sido integrante y coordinadora desde su creación a la fecha, para efecto de integrar el informe de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Oficio C.J.I. 34/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, por medio del cual informa el lapso en el cual formo parte la Magistrada, y señala la información más destacada.
- Oficio 12/2020 de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa el periodo en el cual formo parte la Magistrada, las asistencias en sesiones, así como las propuestas en cada uno de los años que formó parte la Magistrada de mérito.
- Oficio 674/2020 de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial, mediante el cual informa las asistencias en sesiones, así como las actividades en cada uno de los años que formó parte la Magistrada de mérito.
- Oficio 0688/2020, de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, mediante el cual informa el periodo en el cual formo parte la Magistrada, las asistencias en sesiones, así como las propuestas por parte la Magistrada de mérito. Asimismo, acompaña en copia simple las actas de la citada Comisión.
- Oficio 695/2020, de fecha 27 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género, mediante el cual se pronuncia respecto al número de asistencias de la citada Magistrada a las Sesiones de la Comisión, así como las propuestas que en lo particular realizó durante las sesiones de la misma, desde el 14 de enero de 2016 dos mil dieciséis, a la fecha.

**OCTAVO.-** Obra en el expediente en que se actúa copia certificada del oficio C.J. 2443/2020, de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al oficio SGG/DGAJ/991/2020, por el cual le fue requerida diversa información para que forme parte de los expedientes que concierne a los procesos de evaluación relacionada con los Magistrados en comento, adjuntando en lo particular la relativa al Magistrado en evaluación, la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.
2. Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección

de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría a su cargo, de que se advierta que la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde su ingreso hasta el 15 de octubre de 2014.

**NOVENO.-** Mediante el oficio SGG/SDHAJ/DGAJ/10362020 del 8 de julio de 2020, se le hizo del conocimiento a la Magistrada en evaluación que el expediente en cita se encontraba a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupan la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, para que en caso de tener alguna manifestación previa a la emisión del dictamen relacionado con su proceso de ratificación, respecto a las constancias puestas a su vista, con la finalidad de exponer de forma escrita lo que a su interés convenga y de ser así, aportar las pruebas que considere pertinentes, en un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de mérito.

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril del 2020, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciada en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

- VI. *No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."*

*Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*

*Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.*

*Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

*Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."*

*En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:*

*"Artículo 97. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los Magistradas. Para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."*

*"Artículo 99. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

*III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de Licenciada en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."*

*Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:*

*"Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.*

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:*

*I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.*



El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrada, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrada, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrada de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante. Y Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Ahora bien, respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del año 2020 y publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Disposiciones legales y administrativas de las cuales se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

1. Que el Magistrado sujeto a evaluación haya sido designado en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.
2. Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.
3. Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 15 quince de abril de 2020 y publicado el día 16 dieciséis del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistradas, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración

del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrada relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrada, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Del criterio de la anterior Tesis, se establecen claramente los criterios de procedibilidad, los cuales se especifican en lo individual a continuación:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que los decretos 798 y 799 fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió a la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre del presente año.

Se afirma además, que se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 13 de abril del 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J. 1486/2020 de fecha 07 de abril del 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación de la multicitada Magistrada, oficio que consta en autos.

Ahora bien, por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, relativo a que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Magistrada, del mismo modo fue colmado, toda vez que tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, diversas documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020 dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado, relativo al procedimiento de evaluación de la Funcionaria Judicial en cita, así mismo mediante el oficio SGG/SDHAJ/DGAJ/1042/2020 del 8 de julio de 2020, notificado el mismo 8 de julio del presente año, se le hizo del conocimiento a la Magistrada en evaluación que el expediente en cita se encontraba a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupan la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que en caso de tener alguna manifestación previa a la emisión del dictamen relacionado con su proceso de ratificación, respecto a las constancias puestas a su vista, pudiera exponer de forma escrita lo que a su interés convenga y de ser así, aportar las pruebas que considere pertinentes, en un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de mérito; lo anterior en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso otorgado al mismo por esta autoridad, dando así cabal

*cumplimiento con la Ley, quien compareció por escrito mediante el oficio 748/2020, el cual forma parte del presente expediente, con lo que concluyó la integración del mismo.*

*Es así como la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.*

*Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que la Magistrada en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos que para ser Magistrado se requieren, con los cuales contaba al momento de haber sido designada, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, mismos que en líneas posteriores, se detallaran.*

*Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los gobernados, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.*

*Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES Y DE LOS JUECES EN AMÉRICA LATINA (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistrados, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:*

*1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;*

*2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;*

*3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:*

- a) *La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;*
- b) *La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,*
- c) *La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

*El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.*

*En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, Gabriela Knaaul, rendido en el 26º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

*Ahora bien, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación de la Magistrada que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.*

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluya en la ratificación o no de la Magistrada.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 97 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad. Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados a la Magistrada en evaluación y los resueltos por esta, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo de la Magistrada, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido

en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta Autoridad, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos que deben prevalecer, se deben analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación, son los siguientes:

- I. **Probidad**
- II. **Honorabilidad,**
- III. **Eficiencia**
- IV. **Capacidad**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que la Magistrada en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por la Magistrada en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de la Magistrada evaluada.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes de la Magistrada evaluada, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en la Magistrada evaluada, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

**TERCERO.-** Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o

*término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

*Por lo que hace al primero, es claro que tal requisito está colmado puesto que desde la fecha en que fue designada como magistrada acreditó ser mexicana por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.*

*En relación al segundo de los requisitos, se cumple con éste, toda vez que al día de hoy la Magistrada en comento, cumple la edad que se requiere para ser Magistrado, toda vez que obra en el expediente la certificación de su acta de nacimiento en la cual consta la fecha de nacimiento de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, siendo esta el 25 de diciembre de 1975, por lo que actualmente tiene la edad de 44 años cumplidos.*

*En lo atinente al tercero de los requisitos, se tiene por cumplido atendiendo a que resulta lógico que si a la fecha de su designación, es decir 16 de octubre de 2014, acreditó contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 diez años.*

*En cuanto al requisito cuarto de los mencionados, se tiene por satisfecho el mismo, toda vez que, se satisface en razón de que consta en autos el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y*



b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada.

Ahora bien por lo que hace al quinto y sexto de los requisitos de cuenta, se acreditan con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados por ella en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en las que consta el actuar y asistencia diaria de la Magistrada en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia y capacidad, procede a estudiar el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "EFICIENCIA".

## **I. EFICIENCIA**

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional así ha sido considerado en el artículo 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados, a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por la Magistrada mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que fue enviada a esta Autoridad mediante el oficio 484/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zuñiga, Adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta:

a) Listado con un total de 2876 tocas turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, de los cuales 1710 corresponden a la materia civil, 939 a la familiar y 227 a la mercantil;

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, en la cual se refleja un total de 951 tocas;

c) Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis: 1271; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada Hernández Cruz, siendo un total de 355, de los cuales: 28 concedidos, 227 negados, 25 sobreseídos, 42 desechados y 33 en trámite;

d) Relación correspondiente al personal que laboró con la Magistrada Hernández Cruz durante el periodo referido.

Oficio N° 492/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Tercera Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal.

Oficio N° 493/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del

Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta el número de juicios de amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala, particularmente en los que la Magistrada fue ponente, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído durante el periodo de su gestión.

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por la Magistrada en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los Amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente a la Magistrada en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

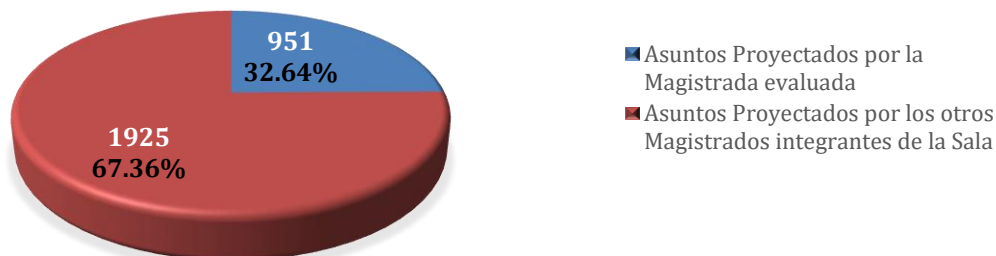
En el periodo sujeto a evaluación, la Tercera Sala tuvo un total de 2876 tocas turnados y resueltos durante la gestión de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, de los cuales 1710 corresponden a la materia civil, 939 a la familiar y 227 a la mercantil. De estos tocas, correspondieron a la Magistrada evaluada un total de 951.

(Fuente de información: oficio 484/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zuñiga, Adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado).

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 951 turnados a su ponencia, la Magistrada evaluada resolvió igual número de asuntos, por lo que en este solo aspecto, se advierte que cumplió con esa parte de su función.

## **Gráfica 1**

## NÚMERO DE TOCAS TURNADOS A LA MAGISTRADA DURANTE EL PERIODO DE EVALUACIÓN (TERCERA SALA)

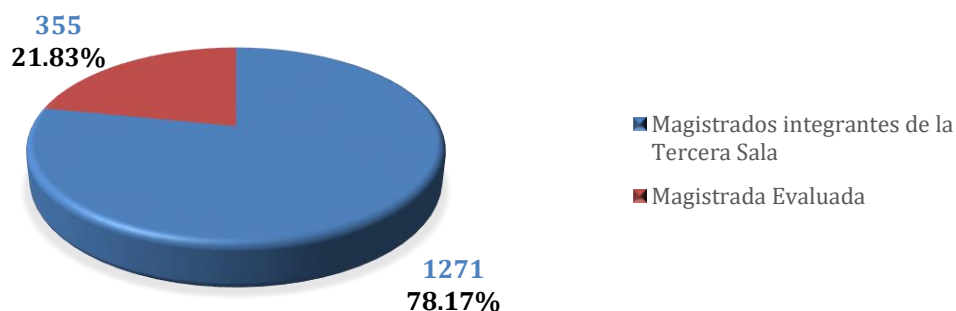


En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por la Magistrada evaluada en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 492/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, suscrito por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, fueron un total de 64 sesenta y cuatro, mismos que fueron resueltos en su totalidad, por lo tanto, igualmente se concluye que en esta parte que la Magistrada evaluada cumplió con su función.

Conforme a la copia certificada del libro de gobierno y sistema de información de juicios de amparo de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se hizo llegar mediante oficio 493/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada evaluada, se advierte que en el período en el cual ha estado adscrita a la Tercera Sala del mencionado Tribunal, en contra de las resoluciones de los integrantes de la misma, se promovieron un total de 1271 juicios de amparo, de los cuales 355 corresponden a las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada (Gráfica 2).

**Gráfica 2**

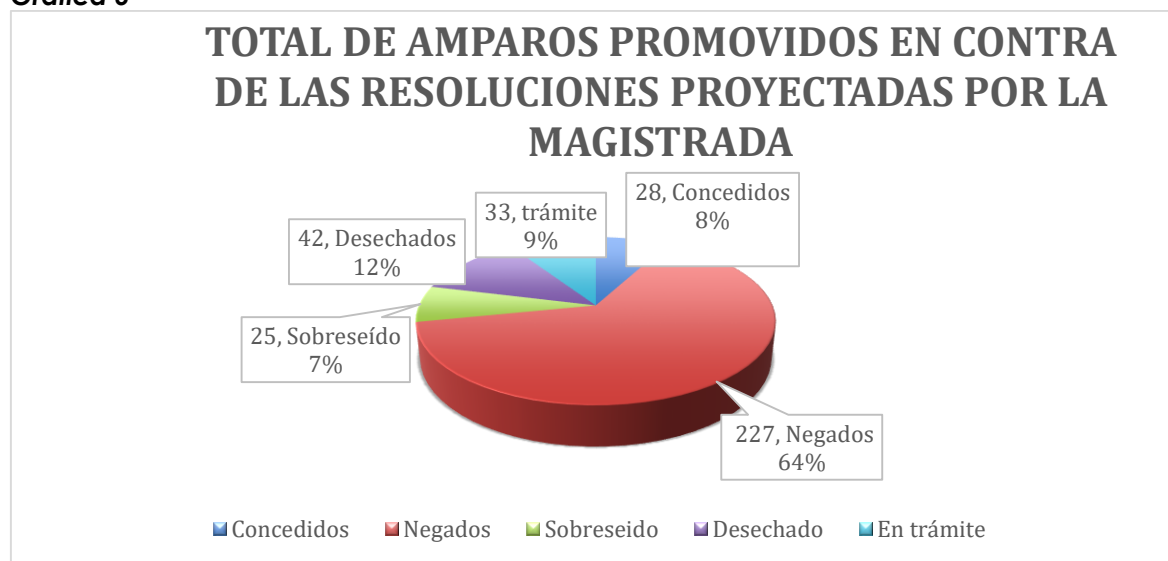
## AMPAROS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA TERCERA SALA



En la gráfica 3, se muestra que de los 355 juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por la evaluada, 28 fueron concedidos, es decir el 8%; 227 negados

64%, 25 sobreseídos 7%, 42 desechados 12% y 33 se encontraban en trámite 9% a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala.

**Gráfica 3**



La gráfica 4 analiza el número de amparos que año con año fueron promovidos en contra de las resoluciones emitidas por parte de la Magistrada evaluada, en donde se puede observar que los juicios en los que se concedió la protección y amparo de la Justicia Federal fue en sentido descendiente año con año.

Cabe destacar la tendencia mostrada en su periodo evaluado, siendo el siguiente:

- En el año de 2014, le fueron promovidos 39 juicios de amparo de los cuales en 5 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 12.8% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2015, le fueron promovidos 66 juicios de amparo de los cuales en 6 ocasiones se concedió la protección constitucional, lo que representa un 9.0% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- El año de 2016, le fueron promovidos 61 juicios de amparo de los cuales en 5 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 8.1% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2017, le fueron promovidos 66 juicios de amparo de los cuales en 5 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 7.5% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2018, le fueron promovidos 70 juicios de amparo de los cuales en 5 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 7.1% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2019, le fueron promovidos 53 juicios de amparo de los cuales en 2 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 3.7% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.

#### Gráfica 4



Este examen cuantitativo del parámetro "eficiencia", refleja que los 355 juicios de garantías a que se hace referencia, implican medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por la Magistrada; lo cual frente al número de asuntos de los que fue ponente, nos da un bajo porcentaje de inconformidades, solamente de los casos que proyectó, esto es, sin ocuparnos de la totalidad de los asuntos que resolvió colegiadamente con los integrantes de la Sala.

De igual manera, si se considera que el perfil buscado para el juzgador es la excelencia, es indiscutible que el parámetro numérico de dicha calidad, en una escala del 0 al 100, sería el 100, y entre más cercano se encuentre a ese número, es evidente que mayormente se tendería a la excelencia. En el caso concreto, evaluando de manera cuantitativa, en cuanto al porcentaje de amparos concedidos tenemos que es de un 8 %, por lo que hace a las resoluciones proyectadas por la Magistrada en examen MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, de lo cual se infiere que el porcentaje de sentencias que se consideraron legal y constitucionalmente adecuadas, asciende al 92 %, siendo manifiesto que dicho porcentaje se encuentra en el parámetro de la excelencia.

De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad, la Magistrada en evaluación obtuvo datos estadísticos favorables, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, de los cuáles se hace evidente que cumple o se encuentra muy cerca con la excelencia en el ejercicio de la función, a fin de ameritar la ratificación en el cargo.

## II. CAPACIDAD

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia.

El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la

habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un estudio basado, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por la examinada, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la Magistrada en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación de la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

En relación con el primer aspecto, esto es, con los asuntos en los que la Magistrada evaluada fue ponente, y en los que los Tribunales Federales concedieron a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, se aportaron al expediente en el curso del procedimiento, los siguientes elementos de prueba:

- Oficio 484/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zuñiga, Adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta: a) Listado con un total de 2876 tocas turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, de los cuales 1710 corresponden a la materia civil, 939 a la familiar y 227 a la mercantil; b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, en la cual se refleja un total de 951 tocas; c) Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis: 1271; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada Hernández Cruz, siendo un total de 355, de los cuales: 28 concedidos, 227 negados, 25 sobreseídos, 42 desechados y 33 en trámite; d) Relación correspondiente al personal que laboró con la Magistrada Hernández Cruz durante el periodo referido.
- Oficio N° 492/2020, de fecha 02 de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Tercera Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal.
- Oficio N° 493/2020, de fecha 02 de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta el número de juicios de amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala, particularmente en los que la Magistrada fue ponente, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído durante el periodo de su gestión.
- 35 treinta y cinco cédulas relativas a los siguientes tocas: 458/2012, 718/2014, 598/2014, 702/2014, 213/2014, 614/2015, 286/2015, 533/2015, 116/2015, 466/2015, 404/2016, 267/2016, 718/2016, 578/2016, 128/2016, 745/2017, 340/2017, 760/2017, 477/2017, 461/2017, 721/2018, 378/2018,

678/2018, 265/2018, 296/2018, 661/2019, 912/2019, 921/2019, 787/2019, 796/2019, 7/2020, 24/2020, 14/2020, 50/2020 y 58/2020, correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, durante el periodo de evaluación.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta Autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del gobernado de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta Autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

De los 35 treinta y cinco tocas que corresponden a la competencia de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales la Magistrada evaluada tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 20 veinte corresponden a la materia civil, 4 cuatro mercantil y 11 once de materia familiar.

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de esta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por la magistrada en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Salas en donde estuvo adscrita.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

ART. 54.- Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ART. 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ART. 65.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de lo escrito y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

ART. 72.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código; y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dió lugar a ella.

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra"

ART. 83.- Las sentencias deberán expresar: el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncien; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una síntesis de las actuaciones; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar; y, finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.

En cuanto a los diversos artículos que se invocan a continuación, se precisa que se hace referencia a éstos por haberse aplicado en algunos de los tocas de apelación en trámite hasta antes de que fueron derogados el día 24 de mayo de 2016.

“Artículo 958.- Expresados y contestados los agravios, transcurrido el término de la contestación sin que ésta se hubiere presentado, o concluida la recepción de las pruebas si se hubieren ofrecido, se pondrán los autos a la vista del apelante y del apelado, por su orden y por cinco días a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia que pronunciará el tribunal dentro de los diez días siguientes al que concluya el término de alegatos.

Artículo 959.- En los juicios extraordinarios la apelación se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, y la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la celebración de este.

Sólo en los casos en que se tuviere que examinar expedientes sumamente voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, se dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración del informe.

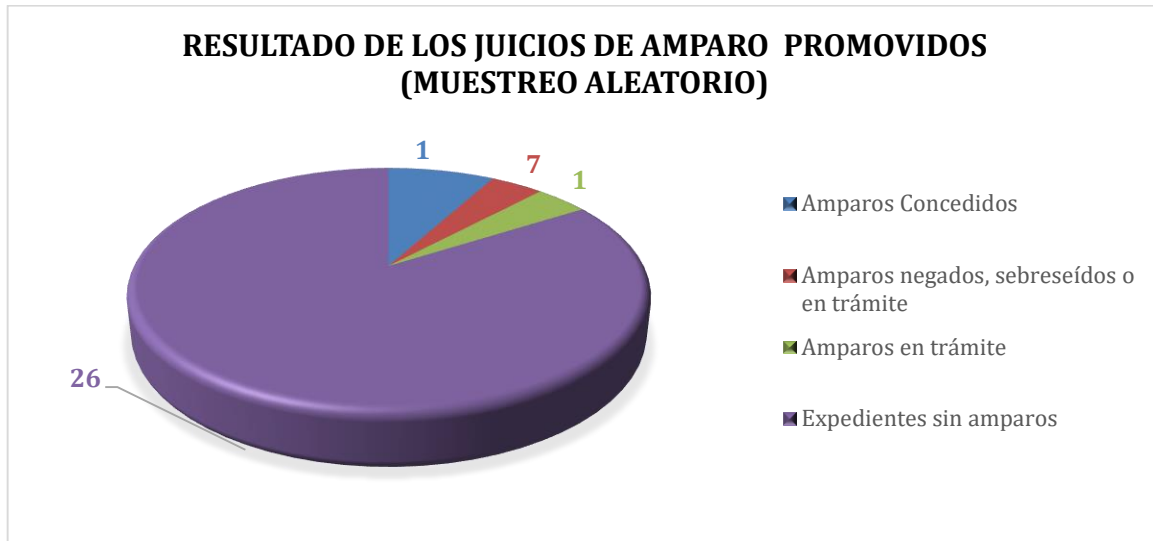
Artículo 964.- Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en el artículo 70 del Código Familiar para el Estado, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven apelación; y mientras el Tribunal examina la legalidad del fallo, quedara en suspenso su ejecución.”

Asimismo, se advierte de los tocas de apelación que a la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, le correspondió conocer y proyectar se cumplieron en su mayoría los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichas tocas se advierte que en 9 nueve de éstas se promovió juicio de amparo, 7 siete directos y 2 dos amparos indirectos, de los cuales en solo uno se concedió EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los recurrentes, lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestreo realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:

<b>AMPAROS INDIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 265/2018</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>2</b>	<b>TOCA 340/2017</b>	<b>SOBRESEE</b>
<b>AMPAROS DIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 466/2015</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>2</b>	<b>TOCA 267/2016</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>3</b>	<b>TOCA 718/2016</b>	<b>AMPARA</b>
<b>4</b>	<b>TOCA 578/2016</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>5</b>	<b>TOCA 678/2018</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>6</b>	<b>TOCA 296/2018</b>	<b>SOBRESEE</b>
<b>7</b>	<b>TOCA 661/2019</b>	<b>TRÁMITE</b>



**Gráfica 5**



La anterior ilustración refleja que de los 35 tocas enviadas para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra de la magistrada fueron un total de 9 nueve juicios de amparo directos e indirectos, y solo en uno de éstos se revocó la resolución de la evaluada en comento, lo que refleja un porcentaje de solo el 2.8% dos por ciento de su totalidad, es decir, en un 97.2% noventa y siete por ciento, se confirmaron las resoluciones de la Magistrada evaluada, lo que se traduce a un resultado de excelencia.

Ahora bien, con el fin de calificar a la evaluada de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de las 35 tocas aquí mencionadas, entre las cuales, se tiene que la evaluada cumplió con las formalidades del procedimiento pues se advierte lo siguiente:

En cuanto a las tocas que se rigen por el procedimiento civil, se evidencia que las mismas cumplen con lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) Aparecen las rubricas en cada una de las fojas, en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- c) El expediente se encuentra foliado en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- e) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 56 del citado Código.
- f) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- g) Fecha del auto de radicación.
- h) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.
- i) Fecha y hora para celebrar la vista del asunto.
- j) Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- k) Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- l) Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.

Ahora bien, del análisis realizado al expediente del juicio de amparo 14/2017, derivado de la resolución dictada por la Tercera Sala, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca número 718-2016, por medio del cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege contra el acto y autoridad señalados, se advirtió que el amparo se concedió para los efectos de que la Sala responsable:

"1.- Deje sin efecto el acto reclamado, y,

2.- Dicte uno nuevo en el que, luego de reiterar los aspectos que no son materia de la concesión, resuelva sobre las costas en primera instancia, resolviendo en los términos que se indicó en párrafos precedentes, esto es que en el caso no procede condena por existir el vencimiento mutuo, y en esos términos modifique la sentencia de primer grado también en ese rubro, reiterando de igual forma, lo resuelto en torno a las costas en segunda instancia, en los mismos términos que en acto reclamado."

Por lo anterior, queda en evidencia el correcto análisis y valoración efectuado por la Magistrada en evaluación al momento de elaborar sus proyectos, pues del muestreo únicamente se observó un solo toca en el que se concedió el amparo al quejoso, lo que refleja un mínimo porcentaje de inconsistencias, ello además se acredita al momento de que la propia autoridad federal al revisar el actuar de la licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, estimó que los argumentos plasmados en las resoluciones emitidas en segunda instancia eran correctas pues se encontraban fundadas y motivadas en congruencia con los agravios realizados por los inconformes y con la Litis planteada.

#### DILACIÓN PROCESAL

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de CAPACIDAD desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluida la Magistrada en examen MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Por lo anterior, como se acreditará a continuación, la Magistrada evaluada emitió un importante número de sus resoluciones, en relación al principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente. En efecto, lo anterior se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente de evaluación.

Copias certificadas de los Tocas insaculados por la Comisión de Carrera Judicial que se mencionan a continuación:

- 458/2012, 718/2014, 598/2014, 702/2014, 213/2014,
- 614/2015, 286/2015, 533/2015, 116/2015, 466/2015,
- 404/2016, 267/2016, 718/2016, 578/2016, 128/2016,
- 745/2017, 340/2017, 760/2017, 477/2017, 461/2017,
- 721/2018, 378/2018, 678/2018, 265/2018, 296/2018,
- 661/2019, 912/2019, 921/2019, 787/2019, 796/2019,
- 7/2020, 24/2020, 14/2020, 50/2020 y 58/2020.

Correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, durante el periodo de evaluación.

Conforme a los tocas enviados, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que la evaluada satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende el cumplimiento al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la capacidad con la que se conduce la Licenciada en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los Tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió a la Magistrada en evaluación durante el periodo que se evalúa, siendo éstos treinta y cinco en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

De los 35 treinta y cinco tocas que corresponden a la competencia de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los cuales la Magistrada evaluada tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 20 veinte corresponden a la materia civil, 4 cuatro mercantil y 11 once de materia familiar.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

### **Código de Procedimientos Civiles**

Artículo 933.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de tres días siguientes a la notificación, y se substanciará con un escrito por cada parte ordenándose, correr traslado a las partes del juicio, con el escrito de la interposición del recurso, sus anexos y copia del auto impugnado, para que en igual termino concurren a deducir las partes, sus derechos, con relación al recurso; y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro de otros tres días. Esta resolución no admite ningún recurso.

Artículo 934.- De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Artículo 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar der residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga. Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos.

El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

Artículo 953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

Artículo 973.- El recurso de queja contra un juez se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado expresando los motivos del agravio.

Al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de queja. Una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante.

El juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá al superior su informe con justificación y el colitigante, dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, podrá ocurrir al mismo superior, expresando lo que a su derecho convenga.

Dentro del tercer día de recibido el informe del juez, el superior resolverá lo que proceda.

Será el acuerdo del Supremo Tribunal el que decida las quejas contra los jueces de primera instancia y los de la capital.

### **Código de Comercio Reformado**

Artículo 1345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

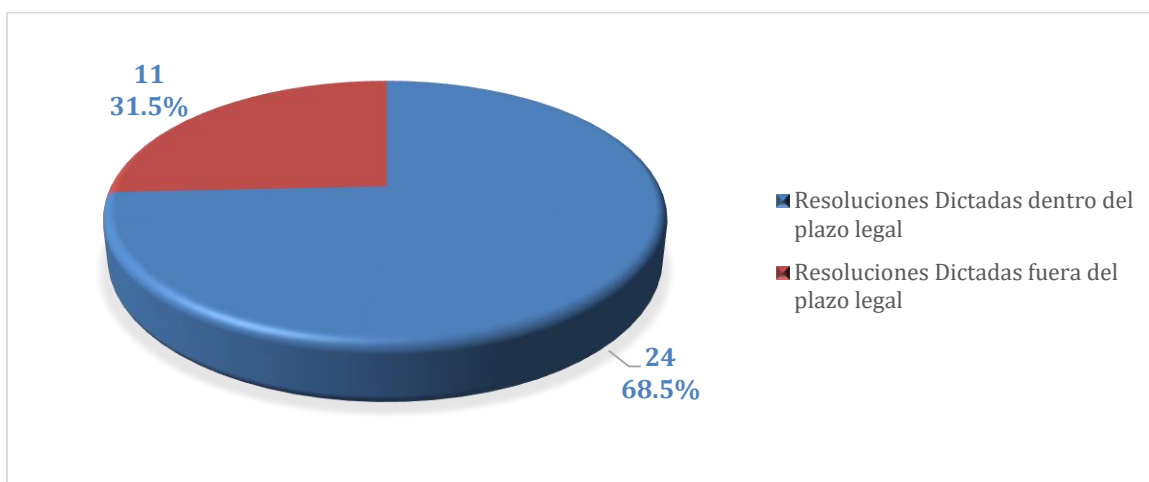
Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en

derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

De las resoluciones emitidas por la Magistrada evaluada y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte que en 24 veinticuatro tocas, es decir en un 76% se encontró dentro de los plazos marcados por las leyes respectivas, tal y como se desprende de la GRAFICA 6 que en párrafos posteriores se ilustra; lo anterior significa en específico, que cumplió con el término fijado para pronunciar resolución y por tanto el fallo es apegado a los tiempos en derecho; todo ello en beneficio de los gobernados.

**Grafica 6**



Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: .....“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....” Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

En relación a los 35 treinta y cinco tocas de la ponencia de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, que han sido previamente analizados, en 24 de ellos se respetaron los términos concedidos por las disposiciones procedimentales respectivas para resolverlos, representando un 68.5% ya que fue emitida sentencia en los mismos dentro de los plazos legales correspondientes, en 11 tocas, no se cumplió con los plazos previstos para resolver, en la Ley Adjetiva Civil, cuerpo normativo que disponen el trámite para la substanciación de los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, señalando el término que tiene el Tribunal de Alzada para pronunciar la resolución correspondiente. Por lo que dichos términos deben respetarse y cumplirse a cabalidad por los juzgadores salvaguardando en todo momento la

garantía que el artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra a favor de los ciudadanos, misma que se traduce en una impartición de justicia pronta y expedita. En ese sentido del análisis que antecede se desprende que la Magistrada en evaluación respetó los términos que establecen los citados ordenamientos legales para resolver los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, circunstancia a favor de lo dispuesto en tal numeral constitucional en beneficio de los justiciables; y sirve como diversa argumentación, en vía de motivación, para proponer la ratificación del examinado.

En consecuencia, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la Autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la Autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la Autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolviendo un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los establecidos en los Códigos Procesales de referencia, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar de la Magistrada en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, la evaluada genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, y en el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que la Magistrada evaluada se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.

Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los gobernados, hacia las autoridades que por disposición de la ley, son las impartidoras de justicia.

Lo anterior se confirma, ya que la citada Funcionaria Judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de tocas remitidos a esta Autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones o calificaciones de erróneos en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la gran mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión lo que se reitera, la excelencia que debe conservar, dejando de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado, lo anterior es así ya que los datos obtenidos en la evaluación de este elemento reflejan de la manera más pura lo que se presenta el diario ejercicio del cargo de la Magistrada evaluada, atendiendo a la actividad preponderante del cargo de alto Juez del Estado.

Ello se afirma en razón de que, como ha quedado dicho, de los elementos a fin de calificar la capacidad con la que se condujo, de los mismos se encuentra acreditado de manera satisfactoria, en excelencia. En ese tenor ha quedado visto que, cuantitativamente, por lo que hace a los amparos concedidos existentes dentro del muestreo aportado por el Poder Judicial a este órgano evaluador, fueron favorables en porcentaje; además y en lo referente a la valoración cualitativa de la capacidad, la diligencia del Magistrada ha quedado en apuro en lo

concerniente a la dilación con que fueron atendidos el 68.5% de los expedientes del muestreo proporcionados, razón de la diligencia con la que claramente se atendió al derecho humano de administración de justicia pronta y expedita.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de CAPACIDAD, la Magistrada en examen MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ alcanza suficiencia en su evaluación, por considerarse la excelencia de su función en cuanto a capacidad, teniendo por tanto que se estima apta para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

Por lo antes expuesto, se afirma que la Magistrada en evaluación posee el nivel de eficacia y eficiencia que amerita su función jurisdiccional, en cuanto se refiere a la ponencia de los asuntos que le fueron turnados y en los cuales los Tribunales Constitucionales determinaron una correcta valoración y aplicación del derecho, como acontece en los asuntos anteriormente referidos, de manera que se tiene por satisfecho el presente elemento.

### **III. PROBIDAD**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- El oficio 1568, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta las Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, informando que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día de la fecha, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrada un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, el 29 de agosto de 2017, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal del Estado, con relación a un toca de apelación; dejándose a salvo sus derechos, por no estar contempladas dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia.
- Oficio número 686/2020 , de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Tercera Sala, respecto del periodo en que de manera conjunta integraron Sala, señalando en términos generales de excelencia que la evaluada cuenta con la experiencia, capacidad técnica y conocimientos jurídicos, aunado a la continua preparación y capacitación profesional que le han permitido y le permiten desarrollar su actividad profesional como Magistrada, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y que sus resoluciones la decisión judicial se resolvió, conforme a los principios y reglas de orden constitucional y/o convencional con apoyo y en aplicación de los principios pro persona, de equidad de género, de usura, de protección de menores de edad, de alimentos, de compensación en materia de divorcio cuando una de los cónyuges se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar. Asimismo,

hace referencia al criterio que sustentó la Magistrada Hernández Cruz, en el tema de violencia familiar; criterio localizable con el rubro "Violencia Familiar. Interpretación del artículo 92 del Código Familiar del Estado, en caso de que exista la".

- Oficio sin número, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias, que han sido aplicadas a las sentencias, de forma, actualizada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación, apoyándose en criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameriten. En general advierte la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia.
- Oficio P-398/2020, de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que la Magistrada en evaluación mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de comisión, brindó auxilio al Presidente en turno, además desempeño con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que a consideración de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en un plano de juzgador a justiciable, consideran a la Magistrada como una persona PROBA. De igual forma se acredita tal característica en la evaluada, ya que del contenido de los informes rendidos por diversas instancias del Órgano Legislativo Estatal y del Poder Judicial del Estado, se desprende que la Magistrada se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

#### **IV. HONORABILIDAD**

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremos Tribunales de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- El oficio 1568, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del



Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta las Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, informando que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día de la fecha, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrada un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, el 29 de agosto de 2017, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal del Estado, con relación a un toca de apelación; dejándose a salvo sus derechos, por no estar contempladas dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia.

- Oficio número 686/2020 , de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Tercera Sala, respecto del periodo en que de manera conjunta integraron Sala, señalando en términos generales de excelencia que la evaluada cuenta con la experiencia, capacidad técnica y conocimientos jurídicos, aunado a la continua preparación y capacitación profesional que le han permitido y le permiten desarrollar su actividad profesional como Magistrada, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y que sus resoluciones la decisión judicial se resolvió, conforme a los principios y reglas de orden constitucional y/o convencional con apoyo y en aplicación de los principios pro persona, de equidad de género, de usura, de protección de menores de edad, de alimentos, de compensación en materia de divorcio cuando una de los cónyuges se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar. Asimismo, hace referencia al criterio que sustentó la Magistrada Hernández Cruz, en el tema de violencia familiar; criterio localizable con el rubro "Violencia Familiar. Interpretación del artículo 92 del Código Familiar del Estado, en caso de que exista la".
- Oficio sin número, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias, que han sido aplicadas a las sentencias, de forma, actualizada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación, apoyándose en criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameriten. En general advierte la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia.
- Oficio P-398/2020, de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que la Magistrada en evaluación mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de comisión, brindó auxilio al Presidente en turno, además desempeño con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ. Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, no se advirtieron pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones de ratificación o no ratificación del Magistrado, por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

## **V. COMPETENCIA**

*Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que la funcionario o aspirante a funcionario judicial, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.*

*Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.*

*Ahora bien, de las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con la Competencia de la Magistrada:*

- *El oficio IEJ-054-2020 de fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por la Licenciada Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.*
- *El oficio N° 496/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*
- *El oficio N° 497/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual menciona el deseo de ser ratificada como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los motivos para ello, así como los aportes más relevantes que ha realizado a favor de la Administración de la Justicia, (5 anexos).*
- *El oficio N° 495/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual informa respecto a los cursos que ha asistido como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo comprendido del 16 de octubre del 2014 a la fecha. Asimismo, señala su formación académica, así como los cursos a los que ha asistido y participado dentro del Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, en el citado periodo. (Anexos 1-57).*

<b>AÑO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	Respeto a las Diferentes Masculinidades	18 y 19 de mayo
	Curso	Sensibilización de Género	1 y 2 de junio
	Curso	Etapa Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10 y 11 de julio
	Curso	Los Medios de Impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales	14 y 15 de agosto
	Curso	Argumentación Jurídica	17 al 28 de marzo; 10 al 25 de abril; 8 al 30 de mayo; 5 y 6 de junio.
	Curso	Respeto a las Diferentes Masculinidades	21 y 22 de mayo
	Taller	Respeto, Empatía, Inclusión y Discapacidad	1 y 2 de junio
2016	Curso	Justicia para Adolescentes	5, 6, 12, 13, 26 y 27 de febrero; 4 y 5 de marzo
2017	Curso	Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal	27 y 28 de enero
	Curso	Masculinidades	20 y 21 de junio
	Diplomado	En igualdad de Género y de Derechos Humanos, para la Ampliación de la Perspectiva de Género	23, 24 y 30 de junio; 1, 7, 8, 14 y 15 de julio; 11, 12, 18 y 19 de agosto; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 y 30 de septiembre
	Curso	Derecho Laboral	6, 7, 13, 14, 27 y 28 de noviembre; 4 y 5 de diciembre
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	27 y 28 de octubre; 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de noviembre
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	Teoría del Conflicto y Estrategias para Gestionarlo	24 y 25 de noviembre; 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de diciembre
2018	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	6 y 7 de febrero
	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de noviembre; 1, 2, 7, 8 y 9 de diciembre del 2017; 29 y 31 de enero del 2018
	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	6 y 7 de febrero

	Seminario		Derechos Humanos en Administración Pública	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 de enero; 2 y 3 de febrero
	Conferencia		Etapa Intermedia	23 y 24 de marzo
	Conferencia		Jornada de Ética Judicial	27 de abril; 18 y 25 de mayo
	Taller		Respeto, Empatía, Inclusión y Discapacidad	7 de noviembre
	Taller		Destreza de Litigio Oral	3, 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	en de de	Comunicación Efectiva para la Solución de Controversias	1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de febrero
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	en de de	Teoría y Técnicas de Aplicación de la Mediación	3, 10 y 17 de marzo
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	en de de	Programación Neurolingüística e Inteligencia Emocional como Herramienta para la Solución de Controversias	5, 6, 12, 13, 19 y 20 de abril
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	en de de	Negociación Efectiva	11, 12, 17, 18 y 19 de mayo
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	en de de	Desarrollo de Habilidades para la Cultura de la Paz	29 y 30 de junio; 6 y 7 de julio
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	en de de	La Conciliación y la Mediación en Materia Mercantil	16, 17, 24, 25 y 31 de agosto; 1 de septiembre
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	en de de	La Conciliación y la Mediación en Materia Familiar	7, 8, 21, 22, 28 y 29 de septiembre
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	en de de	La Conciliación y la Mediación en Materia Civil	19, 20, 26, y 27 de octubre
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	en de de	Taller de Titulación en Materia Familiar y Civil	9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de noviembre; 1 de diciembre

	Soluciones de Controversias		
2019	Taller	Justicia Restaurativa en Materia Familiar	11 y 12 de febrero
	Taller	Masculinidades	18, 19 y 20 de febrero
	Taller	Derechos de las Mujeres y Órdenes de Protección	18 y 19 de febrero
	Taller	¿Qué hacemos con el Control de Convencionalidad?	25, 26 y 27 de febrero
	Conferencia	Las Mujeres Frente a la Agenda 2020	26 de febrero
	Conferencia	Empoderamiento e Igualdad	01 de marzo
	Jornada	Jornada de Ética judicial	14 de marzo
	Taller	Sensibilización Sobre la Comunidad Sorda e Introducción con la Lengua de Señas	2, 3 y 4 de abril
	Jornada	De Ética judicial: "Ética Aplicada"	30 de abril
	Taller	Familias en Convivencia	18, 19, 25 y 26 de junio
	Conferencia Magistral	Acoso en el ámbito Laboral y Penal	8 de julio
	Conferencia	Diseño Constitucional de la Reforma Laboral	12 de agosto
	Conferencia	Perspectiva Constitucional de Derecho Burocrático	12 de agosto
	Curso	Estrategias de Afrontamiento Burn Out	13, 14 y 15 de agosto
	Curso	Argumentación Jurídica	19, 20, 21 y 22 de agosto
	Curso – Taller	Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con Énfasis en el Derecho de Convivencias	18 y 19 de septiembre
	Curso	Justicia Familiar Frente a los Derechos Humanos	20, 21, 27 y 28 de septiembre
	Curso Básico	Género y Justicia	23 y 24 de septiembre
	Taller	Redacción de Sentencias con Perspectiva de Género	21 y 22 de octubre
	Conversatorio	Órdenes de Protección	22 de octubre
	Curso	Violencia hacia la Mujer	11, 12, 13 y 14 de noviembre
	Doctorado	Curso Propedéutico	19 y 26 de octubre; 9, 16 y 30 de noviembre; 7 de diciembre y 11 de enero de 2020
	Conferencia	Centros de Convivencia Familiares, su Funcionamiento e Impacto en los Asuntos que Intervienen	4 de diciembre
	Ponente	Análisis de Sentencias con Perspectiva de Género	27 de noviembre
2020	Doctorado	Teoría de la Justicia	18 y 25 de enero; 8 y 15 de febrero

De igual forma se advierte, de la documentación comprobatoria anexa al oficio de mérito, que la evaluada aprobó de manera satisfactoria las capacitaciones aquí citadas, con calificaciones que en su generalidad conducen a la excelencia.

Así las cosas, del oficio número 495/2020, citado en párrafos que anteceden, se advierte que la evaluada además de los cursos antes mencionados, participó en los que a continuación se cita:

- Curso de capacitación sobre el "banco nacional de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM)", impartido por la Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Derechos Humanos, Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos, del 11 al 13 de mayo de 2016 en San Luis Potosí, S.L.P.
- Diplomado "acceso a la justicia en materia de derechos humanos", impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Casas de La Cultura Jurídica, en el mes de julio de 2016 con una duración de 120 horas.
- Curso "porque juzgar con perspectiva de género", impartido por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el Poder Judicial del Estado, los días 23, 24, 30, 31 de agosto y 01 de septiembre del 2016.
- Participación en el Primer Encuentro Nacional de la CONALEG: "conferencia Nacional de legisladoras", impartido por la Comisión de Igualdad de Género de la H. Cámara de Diputados y Diputados de la LXIII Legislatura, el 30 de noviembre de 2016 en la ciudad de México.
- Taller "juzgar con perspectiva de género" realizado durante la VII Jornada Académica Interinstitucional y Formativa: Justicia para las Mujeres de San Luis Potosí: por el Colegio de San Luis, la Maestría en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la UASLP y Educación y Ciudadanía, A.C., del 8 al 23 de marzo de 2017.
- Curso "INTELIGENCIA EMOCIONAL" impartido por la Oficialía Mayor del Ejecutivo, a través de la Dirección de Desarrollo Humano, del 3 al 7 de abril de 2017.
- Curso autogestivo en línea: "clave para la igualdad entre mujeres y hombres", impartido por el Instituto Nacional de las Mujeres, del 24 de mayo al 28 de junio de 2017.
- Participación en los trabajos en la "Red nacional de centros de convivencia familiar supervisada", impartido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. y el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Marco de la Reunión Nacional de Juzgadores, Jalisco 2017, los días 21 y 22 de agosto de 2017 .
- Diplomado "igualdad de derechos humanos para juzgar con perspectiva de género", impartido por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, del 23 de junio al 30 de septiembre de 2017.
- Diplomado "igualdad de derechos humanos para juzgar con perspectiva de género", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" del 23 de junio al 14 de octubre de 2017.
- Por la colaboración en las Acciones Permanentes del Voluntariado a Beneficio de Personas en Situación de Desventaja, a través de la Asistencia Social y del Trabajo en Equipo con el Voluntariado del DIF Estatal, en el año 2018.
- "Desarrollo de habilidades para la cultura de paz", impartido por el Centro de Trabajo para la Justicia y la Paz, A.C. dentro de la Especialidad: Mecanismos Alternos de Solución de

*Controversias, Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el mes de junio de 2018, con una duración de 20 horas.*

- *Participación en el "conversatorio sobre derechos internacional privado y familiar", Impartido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial del Estado de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los días 19 y 20 de abril de 2018 (Anexo 39).*
- *Participación en la "9ª Red mexicana de cooperación judicial para la protección de la niñez", en la Reunión Nacional de Juzgadores 2018, impartido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el 6 y 7 de septiembre de 2018.*
- *Asistencia al "tercer encuentro de la Red nacional de centros de convivencia familiar supervisada y a fines de la República mexicana", impartido por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, en las instalaciones de la Escuela Judicial, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los días 11 y 12 de septiembre de 2018.*
- *Asistencia de la "5ta. jornada nacional itinerante AMMJUM", impartido por el Poder Judicial del Estado de Jalisco y la Asociación Mexicana de Mujeres Juezas y Magistradas, A.C., Llevada a cabo en el Instituto de la Judicatura Federal sede Zapopan, Jalisco, en mayo de 2019.*
- *Reconocimiento por la participación en el proceso consultivo para la Actualización del "protocolo para juzgar con perspectiva de género. haciendo realidad el derecho a la igualdad", impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos y la Unidad General de Igualdad de Género, el 6 de septiembre de 2019.*

*En mismo oficio número 945/2020, suscrito por la Magistrada se advierte además, diversos cursos y pláticas que impartió como catedrática, panelista y expositora, dentro del aludido periodo, mismos que a continuación se transcriben:*

- *Catedrática en la materia de "Derecho Informático", en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, durante el periodo de agosto a diciembre de 2016.*
- *Expositora en el taller "análisis de sentencia con perspectiva de género", en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Casa de La Cultura Jurídica "Ministro Antonio Rocha Cordero" y la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C., el 27 de marzo de 2017.*
- *Participación en la plática "yo y la cultura de la legalidad", en el Instituto Cervantes, Apostólica, el 18 de junio de 2018.*
- *Expositora en la Mesa de Análisis "la convivencia familiar como derechos de la niñez", en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Casas de La Cultura Jurídica, del 28 de junio de 2018.*
- *Participación en el Panel Titulado "relación interinstitucional entre el juzgador y los centros de convivencia familiar supervisada", en el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, en las instalaciones de la Escuela Judicial de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el día 13 de septiembre de 2018.*
- *Participación como expositora en la conferencia "la convivencia familiar como derecho de la niñez", en la Universidad de Matehuala, S.L.P., 11 de octubre de 2018.*

- Ponencia sobre "interpretación de los tratados internacionales en el sistema judicial mexicano", brindada a alumnos de la Maestría de Derechos Empresarial en la Universidad Marista de San Luis Potosí, el 11 de enero de 2019.
- Ponente en la conferencia "guarda y custodia", realizada en las Instalaciones de la Casa de La Cultura Jurídica en San Luis Potosí, el 30 de mayo de 2019, con reconocimientos otorgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de Casas de La Cultura Jurídica por la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., Y por la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C.
- Participación de aportación en el panel "negativa del niño a convivir con su progenitor conviviente facultades y obligaciones del CECOFAM, desde la óptica tutelar del interés Superior del menor", en la Red Nacional de Centros de Convivencia Familiar y Afines en la República Mexicana, dentro de los trabajos del 4º Encuentro de la RED Nacional de Centros de Convivencia Familiar Superior y Afines de la República Mexicana, del 26 y 27 de septiembre de 2019, en Zacatecas, Zacatecas.
- Ponente en el taller "análisis de sentencias con perspectiva de género", en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, el 27 de noviembre del año 2019.

Asimismo, dentro del periodo de qué se trata, participo en publicaciones de revistas como parte del Consejo Editorial de la "Revista Punto de Equilibrio" y como autora de un artículo jurídico.

- Integrante del consejo editorial de la revista PUNTO de equilibrio. Integró parte de dicho Consejo, a partir del 5 de septiembre de 2017, hasta diciembre del año 2019, y como resultado de las actividades realizadas, se logró la publicación de las siguientes revistas:
- Revista "Punto de Equilibrio", Nueva Época no 1 de septiembre de 2018.
- Revista "Punto de Equilibrio", Nueva Época no 2 del año 2019.

Ambas consultables en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, con el link <http://www.cjslp.gob.mx/revista/>

Autora del artículo denominado: "violación de los derechos humanos de la cónyuge Supérstite, sin hijos, cuando concurren hermanos del autor de la sucesión", publicado en la Revista "Punto de Equilibrio", Nueva Época no. 2 del año 2019, visible en las páginas 30 a 37.

Finalmente, participó como Jurado dentro del periodo que se trata en lo siguiente:

- Jurado calificador del "segundo concurso de fotografía 25N + empoderamiento – violencia", en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en noviembre 2019.  
En este mismo, sentido, en términos del Acuerdo Administrativo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el Secretario General de Gobierno las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, relativo a las actividades en Comisiones se desprende lo siguiente:

Se tiene que la evaluada ha sido designada Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia durante los años 2015, 2018, 2019 y 2020; ha sido integrante de distintas Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y ha sido designada como Representante de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como a continuación se señala las actividades realizadas:



a) Actividades realizadas por la Magistrada como Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2015, 2018, 2019 y del 6 de enero al 28 de febrero de 2020: Capacitación del funcionariado jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Implementación de mecanismo para en audiencia emitir la resolución correspondiente en los procesos relativos a incompetencias y recusaciones; Actualización y mejora de los mecanismos de organización interna de la Tercera Sala; Habilitación de área especial para escuchar a menores de edad; Actualización del Sistema de Información de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia; Adecuaciones al Sistema Electrónico de Información; Instalación de un libro único de turno interno en el sistema; Instalación de Planos del Primer Distrito Judicial; Notificación a las partes por correo electrónico; Modernización del Equipo de Computo; Publicación de asuntos relevantes en el apartado que corresponde a la Tercera Sala en la página de internet; Elaboración del Manual de Procedimientos Administrativos de la Tercera Sala; Proyecto Implementación del Sistema informático para el Control de Expedientes Electrónicos (SICEE);

b) Actividades realizadas por la Magistrada como integrante de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 30 de octubre de 2014, a la fecha. Integrando las Comisiones siguientes: Comisión de Estudio de Reformas Legales; Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado; Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos; Representante del Supremo Tribunal de Justicia, ante la Comisión Mixta de Igualdad de Género; Comisión de Justicia Indígena; Comisión de Apoyo a la Presidencia; Comisión de Ética Judicial; Representante del Supremo Tribunal de Justicia, ante la Comisión Mixta para la Atención de Asuntos de Transparencia e Imagen, y Comisión de Capacitación.

c) Actividades realizadas por la Magistrada como integrante y Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, del 15 de enero del 2015 a la fecha: Creación de la Comisión; Instalación de la Comisión; Objetivos Generales de la Comisión; Objetivos Específicos de la Comisión; Estudio para ubicar los Centros de Convivencia del País; Estudio de Derecho Comparado; Proyecto de Reglamento para el Centro; Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de San Luis Potosí; Proyecto Ejecutivo para construcción de un Centro de Convivencias en conjunto con la SEDUVOP; Modificaciones a los Sistemas de Información de los Juzgados Familiares; Cursos Alineación Parental; Habilitación de un área verde para llevar a cabo convivencias familiares; Taller denominado "Conoce la Ley General y tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"; Reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la UASLP; Lineamientos para el Uso y Funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas; Reunión Nacional de Juzgadores CONATRI 2017; Tercer Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana y Séptimo Congreso Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana; Taller sobre la Justicia Restaurativa; Curso "Familias en Convivencia"; Curso "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con énfasis en la protección del derecho de convivencia"; 4º Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar; Construcción de Área de Convivencias en la Ciudad Judicial; Conferencia " Centro de Convivencias Familiares, su funcionamiento e Impacto en los Asuntos que intervienen"; Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado.

d) Representante del Supremo Tribunal de Justicia, ante la Comisión Mixta de Igualdad de Género, del 14 de enero de 2017 a la fecha, realizando las siguientes actividades: Capacitación; Logros y Avances en Materia de Género; Registro de Resoluciones con Perspectiva de Género; Banco Nacional de Datos de Violencia contra las Mujeres; Creación de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

e) Actividades realizadas como integrante de la Comisión Ética Judicial, del 12 de enero de 2017 a la fecha: participación en diversas sesiones a las que convocó la Coordinadora en la Comisión;

Capacitaciones; Actividades encaminadas a la suscripción del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

f) Actividades realizadas como integrante de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2016, 2018, 2019 y hasta el 28 de febrero de 2020. Presentando su proyecto de trabajo, del que se destaca: Gestión de capacitación, impartición de cursos, talleres en el Instituto de Estudios Judiciales, en materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos para dar a conocer su importancia y necesidad de creación; Investigación, gestión de medios y recursos que hicieran posible la construcción del Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

g) Actividades realizadas como integrante de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del 30 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2016, en las cuales destacan las siguientes acciones:

- Revisión y actualización del Proyecto al Reglamento del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí desde mi integración a la Comisión, lo cual se ha estado reportando en los informes respectivos anuales de los diversos Presidentes que ha tenido esta Comisión; proyecto que está por concretarse.
- Respuesta a las iniciativas que impulsan las reformas a los artículos 86, 86 Bis, 87, 238, 240 y 293 en sus fracciones II al VI del Código Familiar para el Estado, a los artículos 17 en su fracción II, 21 y 22 en su fracción I, 35, 69 en su fracción III y 72 en su fracción I; la derogación de los artículos 19, 20, 36, 61 y 73 fracciones I y II, así como modificación al artículo 167, y la adición de la fracción al artículo 11, la del párrafo tercero y quinto al artículo 249, así como de los artículos 269 Bis., Ter y las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 239 de ese mismo Código [Año 2015].
- Contestación a la iniciativa que plantea reformar los artículos 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121 y 122, y adicionar el artículo 62 Bis al Código de Procedimientos Civiles, al igual que el análisis del artículo 975 de esa Codificación (Año 2015).
- Emisión de respuesta a la iniciativa que plantea reformar los artículos 15 en su párrafo primero y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Año 2015).
- Contacto con el Poder Legislativo del Estado, con el que, en diversas sesiones, se revisaron las iniciativas que para estudio y opinión fueron oportunamente remitidas, así se consiguió coadyuvar con la adecuación, reformas y adiciones a diversos cuerpos de leyes, que significan una debida actualización, modernización o adecuación del marco legal aplicable en nuestra entidad (Año 2016).
- Colaboración en la dictaminación de diversas reformas dictadas y aplicadas en el ámbito federal, pero que debían ser incorporadas en la legislación local (Año 2016).
- Análisis a diversas reformas planteadas al Código Familiar del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, Código de Procedimiento Civiles, al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, entre otros (Año 2016).
- Respuesta a la iniciativa que plantea reformar los artículos 21 en sus fracciones XII y XIII, 69 y 77, adicionar a los artículos 1o, párrafo segundo y 21 fracción XIV, y derogar los artículos 72 y 73 de la Ley del Registro Civil para el Estado (Año 2018).
- Contestación a reforma del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, concretamente en sus fracciones II y III, y como consecuencia, también se precisó modificar el artículo 151, mediante oficio 22/2018.

- *Consenso en cuanto a publicar las resoluciones pronunciadas en el Pleno, lo cual se comunicó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado con oficio 24/2018.*
- *Homologación del criterio de los Jueces en materia familiar, tocante a que se gire oficio de descuento al empleador del deudor alimenticio desde el momento mismo de la radicación, lo que se informó mediante oficio 25/2018.*
- *Opinión del análisis de la vigencia de la Tesis 01/2016, sostenida por las Magistradas integrantes de la Tercera Sala, bajo el rubro: 'EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL, CUANDO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO', que se emitió con oficio 26/2018 al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.*
- *Análisis a la fracción V del artículo 974 TER del Código de Procedimientos Civiles, reformado el 21 de octubre de 2017, a fin de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado pueda reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho corresponda en aquellos recursos de queja que se promuevan ante el mismo, lo que se comunicó con oficio 28/2018.*
- *Análisis de trece iniciativas de Ley, que se informó con los oficios 30/2018, 31/2018 y 35/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018.*
- *Se expresó opinión respecto a iniciativa de ley, la cual se emitió el 4 de diciembre de 2018, mediante oficio 32/2018.*
- *Estudio y opinión respecto a diversas reformas legales enviadas con oficios P-1111/2018 y P-1236/2018, a efecto de actualizar la normatividad interna del Poder Judicial del Estado, mediante oficios P-1111/2018 y P-1236/2018, de fechas 5 de noviembre y 6 de diciembre del 2018.*
- *Análisis y opinión de diez iniciativas de Ley enviadas con oficio P-03/2019, de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, mediante oficios 1/2019, 2/2019, 4/2019 y 5/2019 de fechas 31 de enero, 20 de febrero, 7 de marzo y 15 de marzo, todos del año 2019.*
- *Opinión a dos iniciativas de Ley, remitidas con oficio P-191/2019 por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, rindiéndose informe con oficio 3/2019 el 26 de febrero de 2019.*
- *Análisis de 23 iniciativas de Ley, remitidas con oficio P-503/2019 por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, e informadas con oficios 8/2019, 9/2019, 10/2019 y 11/2019 de fechas 27 de junio, 12 de julio, 16 de julio y 20 de agosto del 2019.*

*Además de emitir mi opinión en las sesiones en que se analizaron las propuestas de reformas antes referidas, también he participado en los trabajos de esta Comisión, formulando por escrito el análisis y opinión sobre iniciativas de Ley que se remiten a la Comisión para su análisis.*

*De igual manera ha presentado propuesta de reformas que se han analizado al interior de la Comisión, entre ellas destacan las siguientes:*

- *Junto con el Magistrado Arturo Morales Silva, presenté proyecto de Reforma para crear la reglamentación necesaria relativa a las Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*
- *Analizó la propuesta a la reforma formulada en relación al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, para que quede plasmado en el Proyecto al Reglamento del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, emitiendo la opinión correspondiente.*

- *Formuló opinión en relación a la propuesta del artículo 561 DECIES del Código de Procedimientos Civiles, así como propuesta a la reforma a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles.*

*h) Representante del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, ante los Sistemas Estatales siguientes: Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Para la Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; Ante la Comisión de Sanción del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, realizando entre otras las siguientes actividades: Implementación de formatos para el registro de resoluciones con perspectiva de género; Capacitación en la capital y en el interior del Estado; Gestiones para la implementación de los indicadores de género en el sistema de información del Poder Judicial del Estado; Gestiones para alimentar e Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres, por parte del Poder Judicial del Estado.*

*i) La Magistrada forma parte del Programa "Yo y la Cultura de la Legalidad" del Poder Judicial del Estado, desde el 15 de mayo de 2018, a la fecha, el cual tiene por objeto enseñar a las niñas, niños y adolescentes la importancia del cumplimiento de las normas y las leyes; y lo necesario que es respetarlas, para vivir en una sociedad en armonía, comprometidos con la construcción de una sociedad en la que sobresalgan el respeto a la tolerancia y el dialogo, en donde se llevan a cabo dinámicas grupales con alumnos, maestros y padres de familia; así como simulacros de audiencias de juicios orales guiados por los funcionarios del Poder Judicial del Estado, que forman parte de dicho programa.*

*Es importante señalar que en el expediente que nos ocupa constan en copia certificada toda la documentación que acredita de manera fehaciente lo anteriormente señalado.*

*También constan en el expediente y se ponen a valoración los documentos siguientes:*

- *Oficio número 686/2020 , de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Tercera Sala, respecto del periodo en que de manera conjunta integraron Sala, señalando en términos generales de excelencia que la evaluada cuenta con la experiencia, capacidad técnica y conocimientos jurídicos, aunado a la continua preparación y capacitación profesional que le han permitido y le permiten desarrollar su actividad profesional como Magistrada, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y que sus resoluciones la decisión judicial se resolvió, conforme a los principios y reglas de orden constitucional y/o convencional con apoyo y en aplicación de los principios pro persona, de equidad de género, de usura, de protección de menores de edad, de alimentos, de compensación en materia de divorcio cuando una de los cónyuges se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar. Asimismo, hace referencia al criterio que sustentó la Magistrada Hernández Cruz, en el tema de violencia familiar; criterio localizable con el rubro "Violencia Familiar. Interpretación del artículo 92 del Código Familiar del Estado, en caso de que exista la".*
- *Oficio sin número, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias, que han sido aplicadas a las sentencias, de forma, actualizada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación, apoyándose en criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameriten. En general advierte la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con*

buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia.

- Oficio P-398/2020, de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que la Magistrada en evaluación mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de comisión, brindó auxilio al Presidente en turno, además desempeño con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado.
- Oficio 15/2020, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Magistrada Hernández Cruz, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mediante el cual señala la información más destacada de dicha Comisión, desde su creación el 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, hasta la fecha, de la cual ha sido integrante y coordinadora desde su creación a la fecha, para efecto de integrar el informe de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Oficio C.J.I. 34/2020, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, por medio del cual informa el lapso en el cual formo parte la Magistrada, y señala la información más destacada.
- Oficio 12/2020 de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa el periodo en el cual formo parte la Magistrada, las asistencias en sesiones, así como las propuestas en cada uno de los años que formó parte la Magistrada de mérito.
- Oficio 674/2020 de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial, mediante el cual informa las asistencias en sesiones, así como las actividades en cada uno de los años que formó parte la Magistrada de mérito.
- Oficio 0688/2020, de fecha 20 veinte de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, mediante el cual informa el periodo en el cual formo parte la Magistrada, las asistencias en sesiones, así como las propuestas por parte la Magistrada de mérito. Asimismo, acompaña en copia simple las actas de la citada Comisión.
- Oficio 695/2020, de fecha 27 veintisiete de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género, mediante el cual se pronuncia respecto al número de asistencias de la citada Magistrada a las Sesiones de la Comisión, así como las propuestas que en lo particular realizó durante las sesiones de la misma, desde el 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, a la fecha.

De los anteriores oficios se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con la magistrada evaluada, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada.

Aunado a que de las constancias documentales analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que tratándose de competencia la evaluada ha demostrado contar con

habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó dentro de las Comisiones de las que ha venido formado parte, realizando con ello aportaciones relevantes a favor de la administración de la justicia.

Por todo lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, satisface el elemento de competencia que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

## **VI. ANTECEDENTES**

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido la Magistrada tanto el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos las siguientes relacionadas con tal elemento:

- 1) Licenciada en Derecho.
- 2) Maestría en Administración de Justicia.
- 3) Especialidad en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.
- 4) Actualmente cursa el Doctorado en Administración e Impartición de Justicia.

Lo anterior, denota la experiencia de la magistrada evaluada en el ejercicio de la profesión, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, además que consta en autos, las constancias de los grados académicos que posee, lo que se traduce a que, una vez que han sido analizadas las anteriores constancias el Titular del Ejecutivo a mi cargo considera que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes de la Magistrada evaluada resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento ya que su trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho ha sido abundante y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues sus estudios permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de magistrada numeraria, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que la magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

*Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."*

**SEXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

**"ARTICULO 96.** *El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.*

*En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.*

*Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.*

**ARTICULO 97.** *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.*

**ARTÍCULO 99.-** *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

**SÉPTIMA.** Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, *debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación*, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, *como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrada *María del Rocío Hernández Cruz*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica a la *Licenciada María del Rocío Hernández Cruz*, para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada María del Rocío Hernández Cruz*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.


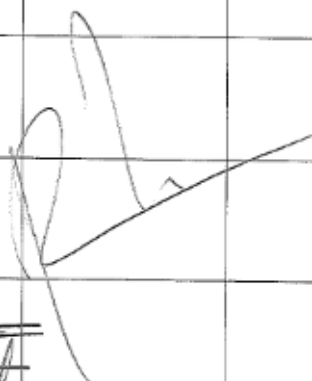


**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ (Turno 4839)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ (Turno 4839)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de  fijar postura y emitir voto razonado  dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

**A. Orden jurídico interno**

**Nivel nacional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

\*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)  
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## **II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos**

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### **Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA**

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el "voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso"; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse el magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de su ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional

---



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SAN FIDELMIGUEL

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-119-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD PRO ALBA  
SANTO INSTITUTO

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a

la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el

desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14

catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo.

Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obligue a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----” (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

"... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar. ..." (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.**

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.* lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

---





"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"La rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P.J.J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales** y de su buen despacho, al **usurpar atribuciones de funcionarios públicos** cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### **III. Probidad**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole "política" o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las “Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución”: Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos

---



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la Magistrada Rocío Hernández Cruz, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a la licenciada Refugio González Reyes se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la licenciada Olga Regina García López, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la licenciada Rebeca Anastacia Medina García, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

**Rubén Guajardo Barrera**  
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---

CIA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Oroz, Graciela González Centeno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo



der J. de  
za Octavo  
lo a la  
e. amon  
Guerra  
1. Supre  
del Poder  
ticipa de  
tencia a  
te de la  
para la  
Ministerio  
de Justicia  
lencia de  
el caso  
tres días  
o a la  
Tercero  
donde  
punto  
nada  
a la  
orden  
sidente  
ficio del  
lística  
o a la

de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la decisión válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ---  
Por lo tanto, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la Jueza Adriana Monter Guerrero, leyó: "Lectura, discusión y en consecuencia aprobación del orden del día". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día. Si existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en el momento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continúa: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del comando integro del orden del día, favor de levantar la mano en el momento. Aprobado por unanimidad de los presentes". **Atento a lo cual, el orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -----  
En consecuencia, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la misma sesión, procedió a leer: "Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en el expediente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del presente curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se pide lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presento **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios en virtud de que solo exhibe **dos**, cuando se requieren **veintiún** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: **una** para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado, **una** para el Tribunal Colegiado, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior como apercibimiento para que en caso de que no se cumpla dentro del término de **3** tres días siguientes, al día que se efectúe la notificación, se tendrá por no interpuesta la impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el día **8** de noviembre del año **2018**, del cual se da cuenta". El señor magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted advierte que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y para tomar alguna determinación, que el día **8** de noviembre del año **2018** fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio **24685/2018**, suscrito por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Pleno".



del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de apelación, para que dentro del término de tres días contados a  
partir de la siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
sra. Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5º, requerimiento que tenía como fecha  
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya dado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
parte introductorio, se advierte que enlista tal oficio de requerimiento, es  
debería ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
para de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
fin de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y por pedente el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, que si encuentra a favor de ella, solicito levante la mano. Agradada la unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público a la maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrada ha insistido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter ordinario o especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, en cualquier fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo o la decisión se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento se pasó al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más que que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intercedido en lo relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, cuando el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto, porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera la orden a partir en posterior fecha, como siempre se hace incluso, en materia de cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

...no se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
...no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
...de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
...recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
...pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
...dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No  
...hago en tratándose de un asunto, repito, la  
...que si hay algún requerimiento que cumplir yo le paso  
...para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana  
...Monter Guerrero, "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
...copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
...me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
...como no era ningún requerimiento para el  
...que involucrara la responsabilidad del Supremo  
...es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
...cuando se hacen otros requerimientos,  
...de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
...al Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
...de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
...viene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,  
...que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
...recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
...justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
...interpos", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.  
...base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
...escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
...expresa magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo a fines de...  
"Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre, por ejemplo, un cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "es más pongo por ejemplo el día que llega el caso, en el que donde se me concede el amparo, yo se lo comunico directamente, si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente a través de, decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto en el que yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en el caso de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no están involucrados en el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que esta notificación, no obstante que tenía un término de tres días para la contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que se está diciendo, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "La Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, pero yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que los asuntos del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estaría a cargo, resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y ahí ha sido siempre muy puntual y muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo haber incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no haber informado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse dado cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el cargo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el cargo era una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura y como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era de la esfera del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el caso el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o decisión, así no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que yo sé, en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", responde la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre en sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que se está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo informa a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y tradición como he venido trabajando en todo este tiempo". "¿Alguna más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter**

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo que se deba ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudiera existir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, por lo que este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner a este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción IV, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vaya a votar en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer semestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se proponía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un impedimento para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si así lo considera procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo me retiro", refiere el **Presidente**. "A ver precisando el punto, usted refiere que existe una excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el magistrado



Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Adilera Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dió en ese tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, en esas no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted acaba de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en presente. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejé a consideración del Pleno no siendo que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúa o no continúa, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelve el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima, que establece



interposición de recurso de amparo en la intervención y resolución en el asunto a
 raíz de la fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No obstante debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano", interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en el caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si lo ha estado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma materia en otra'. "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si eso que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo quisiera hacer una moción de orden" interviene el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está discutiendo es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese". "Yo sí lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formula el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Vázquez Silva**, **magistrado Luis Fernando Gerardo González** y **magistrada Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, yo levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Si consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada, expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando, esto es, que debe como es sabido de ustedes, en el propio oficio se debe de dar el

que tiene carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no genera en mi persona ninguna excepción o causa de impedimento, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Fernando Sánchez Ramírez, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el día no me surte ningún interés directo o indirecto, toda vez que no versa sobre votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el hecho de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus expresos parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la que a virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a los juicios de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en el momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé por la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero como quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrera Páez, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan José Méndez Gatica, magistrada Rebeca Anastacia Medina Sandoval, magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos hacia lo precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y procediendo al anterior, los anteriores puntos, someto a consideración al Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria de Fomento, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso de ser aprobada por la subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manóvil, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano. En este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a ser el anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia", continúa el **presidente**, "por favor levante la mano este momento". Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma estas es que es el voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿se en co  
resultado?"  
maestra. **Adri  
apeto", con  
atención al re  
nista magis  
terada la  
momento a lo  
mejora el fi  
licenciada  
subsecretaric  
presente s  
puede que  
estase en l  
Guerrero. "L  
refiere el m  
le dirigió e  
secretaría  
licenciada  
por el con  
continúa  
Almazán C  
que a este  
Licenciada  
magistra  
en el artic  
licenciada**

como Ricardo...  
...consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el  
...diciendo "se otorga el voto a favor y uno en contra" dice la  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido  
...continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en  
...resultado de catorce votos a favor con uno en contra,  
...maestra **Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, siendo  
...solicitud que formula su servidor, solicito en este  
...secretaría general maestra **Adriana Monter Guerrero**,  
...de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a  
...del **Rosario Torres Mancilla**, en calidad de  
...a la Secretaría General para continuar con  
...sesión": "Magistrado me permite nada más, es que me  
...está queriendo responsabilizar de algo que no  
...funciones", menciona la maestra **Adriana Monter  
Guerrero**. "Señorada **Adriana** no le he otorgado el uso de la voz",  
...magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se  
...otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que  
...señorita **Ma. del Rosario Torres**". "Sí, señor", dice la  
...**Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante toma asiento  
...usted va a dar  
...presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo  
Almazán Cue**. "Dada la votación que ocurrió previamente, por lo  
...corresponde el lugar para continuar con esta sesión;  
...hechos acontecidos y que se escuchó a  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento  
...fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder  
...del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz por cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la copia. Los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí", interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Así dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero nosotros hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo". "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia, la cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de

leada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante está incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario donde se le da cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de amparo que sí no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del amparo respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Estado no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno desde el día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaría General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo a este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Torres Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero sea yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuicio la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, aquí el caso procesada, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se le tomó comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que sería mejor a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas experiencias que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero que sea



"mi voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias  
 precisamente me gustaría precisar", señala el magistrado  
 Antonio Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para  
 el día de hoy, sí se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado  
 del expediente de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón  
 por la que se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario  
 mañana con el proyecto para la convocatoria del orden del  
 día de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin  
 embargo se expuso las razones por las cuales consideró la  
 mayoría antes referida, con el fundamento antes señalado  
 elogiando el nombramiento de la secretaria de acuerdos  
 para decirles de manera nítida que no tengo la confianza  
 para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero.  
 Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo  
 de momento y además dicho sea de paso es un asunto donde  
 ella está implicada, donde ella es quejosa en el juicio  
 de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos,  
 que nosotros hemos hecho del conocimiento y que la consecuencia  
 jurídica de no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de  
 que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso  
 de amparo hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el  
 recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad;  
 cuando se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo  
 Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de  
 dar conocimiento del Consejo de la judicatura y no  
 haberse de ello, solamente se agrega en el orden del día,  
 como es el caso que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabe ir al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto será en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

que genera que el día nos hayamos reunido  
para el efecto, es decir, donde advertimos a título personal  
del hecho que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Responde sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
1003. Señala que ella no contestó en concreto el asunto que se  
1004. le planteó que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
1005. casos que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
1006. que por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
1007. al decir que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
1008. existen. En embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
1009. considerando que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
1010. de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
1011. por cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al  
1012. respecto de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
1013. como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
1014. punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
1015. será materia en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
1016. lo que se advierte, es que está planteando es una falta de  
1017. confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
1018. contestó "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
1019. **Paulo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
1020. hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
1021. vertidos como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
1022. escuchados los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
1023. fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a los licenciados María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentre a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se encuentre en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No obstante el voto del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo Martínez Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que le abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le damos por resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Sánchez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es en este momento con fundamento en el artículo 39 Tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento, en atención al resultado de la votación llevada a

la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera inmediata se informe con los oficinas de estilo los acuerdos tomados en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos Secretarios de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los señores señores, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas procedentes, adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado Arturo Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo anterior por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----  
"Por lo tanto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "tiene toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara **cerrada la presente sesión.**" -----





2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍZ GUERRERO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
OF. No. 9450  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

19

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre 2018 15:31 h.s.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

sin otro particular, quedo de Usted

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONTROLADORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.  
C.P. Juan José Luviano Fukuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento



2018. "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"



Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES  
MANCILLA PRESENTE.-

*14 de noviembre  
2018  
15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

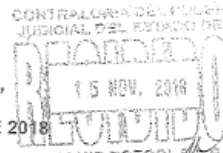
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



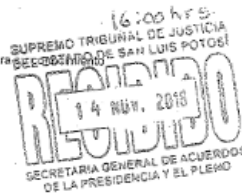
MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



*Recibido  
14 de noviembre  
15:55 hrs*

- C.o.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.o.p. Archivo de Presidencia
- C.o.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado







LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado. ....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL  
 DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

SECRETARIA EJECUTIVA  
DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
JUDICATURA

*[Handwritten signature and scribbles]*

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----  
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VAZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo. -----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE PLENO Y  
CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *Olga Regina García López*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/ORGL/08/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Olga Regina García López**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada *Olga Regina García López* como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/ORGL/08/2020, relativo al proceso de evaluación de la *Magistrada numeraria Olga Regina García López para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“Visto para resolver el expediente número SGG/RAT/ORGL/08/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de la Licenciada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y*

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** *Que el día 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio No.C.J.1484/2020, de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación de la Magistrada Olga Regina García López, adjuntando la siguiente documentación:*

*A) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ;*

*B) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y*

C) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada García López.

Para complementar la información anterior se adjuntó el oficio 236/2020 signado por la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, en donde remite la relación de los asuntos turnados y proyectados por ella durante su gestión en la Segunda Sala, así como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, señalando la fecha y materia de los mismos, del periodo del 16 de octubre de 2014 al 2019.

Con el mismo oficio, remite un listado de los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones emitidas por la segunda Sala.

De acuerdo a la información recabada en la Segunda Sala, la cual fue validada por la Secretaría de Acuerdos, María de los Ángeles Herrera Monreal, a través del oficio 555/2020, relativo a los listados, estadísticas y libros de control interno y extraídos del sistema del tribunal revisor, de turno de los asuntos que le correspondieron durante la gestión del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, tanto del Sistema Tradicional como del Sistema Acusatorio, así como los amparos promovidos en ambos sistemas, remitiéndose:

1. Listado sobre la estadística de los asuntos turnados y resueltos por la Segunda Sala, durante el periodo y gestión de la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.

2. Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 5 de enero de 2020, en forma estadística, por año y resultado.

3. Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones emitidas por la Segunda Sala, particularmente en las que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ fue ponente, en forma estadística que detalla los amparos directos o indirectos, detallando si fueron concedidos o negados, tomando en cuenta que los efectos en su mayoría fueron con plenitud de jurisdicción, parciales, para fundar y motivar, reservando el sentido, como efectos de la acusación a la ponente, negados y sobreseídos, por año y resueltos en su gestión del 16 de octubre de 2014 al 5 de enero de 2020.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta.

Por cuanto hace al inciso D), relación de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada, se remite:

- Información recabada en la Segunda Sala, la cual fue validada por la Secretaria de Acuerdos María de los Ángeles Herrera Monreal, a través del oficio 555/2020, adjuntando copias certificadas de la relación de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, en su ponencia en la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 05 de enero de 2020.

De igual manera, y haciendo alusión nuevamente al oficio 236/2020 signado por la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, remite copia certificada de la relación de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada a evaluar en su ponencia en la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 05 de enero de 2020 (Anexo 3).

Conforme a lo requerido en el inciso F), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la Magistrada sujeta a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 30 expedientes que a continuación se mencionan:

2014: 199/2014, 1220/2014, 1419/2014, 1204/2014 y 1305/2014.

2015: 1117/2014, 30/2015-M, 210/2015, 707/2015 y 1193/2015.

2016: 936/2016, 897/2016, 474/2016, 965/2016 y 784/2016.

2017: 1325/2016, 644/2017, 853/2017, 652/2017 y 827/2017.

2018: 1080/2017, 191/2018, 927/2017/ 325/2018 y 15/2018.

2019: 834/2018, 461/2019, 103/2019, 160/2019 y 259/2019.

Sobre el inciso G), referente a las actividades realizadas por la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, en caso de haber ocupado la Presidencia de Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1. Oficio IEJ-051-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado la Magistrada, como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 21 de febrero de 2020.

2. Oficio 236/2020 firmado por la Magistrada Olga Regina García López, remite un engargolado que contiene copias certificadas de las constancias de capacitación (Anexo 4).

3. Por el mismo oficio, la Magistrada, remite un engargolado que contiene las actividades realizadas en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado durante el año 2020 (Anexo 5).

4. De igual manera, remite un engargolado que contiene las Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia que ha integrado (Anexo 5).

5. Remite un engargolado que contiene las actividades realizadas en la Comisión de Estudios de Reformas Legales durante el ejercicio 2019, (Anexo 7).

6. Remite un engargolado que contiene las actividades realizadas en la Comisión de Ética Judicial (Anexo 8).

7. Remite un engargolado que contiene las actividades realizadas en la Comisión para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (Anexo 9).

8. Remite un engargolado que contiene las actividades realizadas en las Comisiones de representación de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia (Anexo 10).

9. Remite un engargolado que contiene las actividades realizadas en las Comisiones del Consejo de la Judicatura (Anexo 11).

10. Remite cuatro engargolados que contienen el escrito en el que manifiesta su deseo de ser ratificada, así como los aportes más relevantes que ha realizado en favor de la Administración de Justicia (Anexos 12, 13, 14 y 15).

**SEGUNDO.-** Que una vez recibido el expediente en cita, el 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 16 del mismo mes y año, en el cual esta autoridad delegó en la Secretaría General de Gobierno, la integración de los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, hasta su conclusión. Del mismo modo en dicho acuerdo se establecieron las bases de la evaluación del desempeño de los mencionados funcionarios judiciales, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo.

**TERCERO.-** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el oficio número C.J.1484/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/ORGL/08/2020.

**CUARTO.-** El 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, dictó un acuerdo de requerimiento de documentación, en el cual se da cuenta de diversa información faltante al oficio C.J. 1484/2020, necesaria para el dictamen de ratificación o no de la Magistrada en comento, del mismo modo se ordena notificar dicho acuerdo a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, además de la propia Magistrada en evaluación, en el cual específicamente se le requiere la siguiente información:

"1.- Informe sobre los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada evaluada dentro del periodo de su encargo, que contenga los correspondientes nombres, fecha de ingreso, cargo, periodo comprendido, promociones y ascensos laborales que han desempeñado dichos servidores públicos.

2.- La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3.- Documentación referente a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde la Magistrada evaluada haya estado adscrita en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la citada Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción de la Magistrada en evaluación durante el periodo de su nombramiento.

4.- Informes por escrito de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte la Magistrada Olga Regina García López, sobre: a). El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b). las propuestas que en lo particular hubiera realizado el magistrado evaluado, durante las sesiones."

**QUINTO.-** Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 2275/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada

por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de requerimiento de documentación del 19 de junio de 2020, adjuntando la siguiente documentación:

a. Constancias del personal que se encuentra colaborando en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

b. Certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

c. Opinión emitida a través del original del oficio 868/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por el Magistrado Juan José Méndez Gatica integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde destaca que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, interpreta la normatividad local, nacional e internacional en cuyos asuntos se desprende su conocimiento aplicado; que vigiló la exacta aplicación de la Ley Penal en sistema penal acusatorio especificando si se había vulnerado o no el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; que los asuntos sometidos a su consideración invoca jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación optando por los criterios de mayor protección a los Derechos Humanos; y que en su trabajo jurisdiccional aplica estándares de Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

d. Opinión emitida a través del original del oficio 867/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por el Magistrado Martín Celso Zavala Martínez integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde destaca la labor que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, ha mostrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, particularmente en los rubros siguientes: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas, b) interpretar y aplicar jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, c) Interpretación y aplicación de los tratados internacional; d) interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e Integración de los criterios de jurisprudencia. Destacándose en todo momento que la Magistrada a evaluar empleo enfoques de Derechos Humanos, género, niñez, entre otros en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

e. Oficio P-400/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde señala las actividades realizadas, propuestas y asistencias;

f. Oficio 685/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Rebeca Anastasia Medina García, Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, donde señala las actividades realizadas, propuestas y asistencias;

g. Oficio 14/2020 de 29 de junio de 2020, suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde señala las actividades realizadas, propuestas y asistencias;

h. Oficio 673/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada María Refugio González Reyes, Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial, donde señala las actividades realizadas, propuestas y asistencias;

i. Oficio CARZ/COMISIÓN/9/2020, de 30 de junio de 2020, signado por el Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde señala las actividades realizadas, propuestas y asistencias.

**SEXTO.-** El 26 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis", el Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual

se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita. Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

**SÉPTIMO-** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron 22 escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustento de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	30 de junio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
2	30 de junio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
3	30 de junio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
4	30 de junio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
5	1º. de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
6	1º. de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
7	1º. de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas



		Sujetos Obligados.		
8	1º. de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
9	1º. de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
10	1º. de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
11	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
13	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
14	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan</li> </ul>	Ratificación	Acompaña pruebas

		<p>datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
15	2 de julio de 2020	<p>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	Ratificación	No acompaña pruebas
16	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		
17	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
18	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
19	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		<p>sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>		
20	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
21	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

		Sujetos Obligados.		
22	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas

No se omite manifestar que una de las peticiones fue desestimada por carecer de firma autógrafa o digital, impidiendo con ello identificar de forma fehaciente a su emisor.

**OCTAVO.-** En atención al oficio SGG/DGAJ/991/2020, del 1 de julio de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió el 7 de julio de 2020 el oficio No. C.J: 2443/2020, por el cual adjuntó lo siguiente:

- Copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ
- Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierte que la Magistrada se hayan desempeñado como Magistrada Numeraria o Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 16 de marzo de 1991 y hasta el 15 de octubre de 2014.

**NOVENO.-** Mediante oficio SGG/SDHDAJ/DGAJ/1034/2020 del 8 de julio de 2020 se puso a disposición de la Magistrada a evaluar para su vista todas las constancias que integran el expediente SGG/RAT/ORGL/08/2020, a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda. En respuesta a lo anterior, mediante oficio P-421/2020, de fecha 10 de julio del presente año, la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, manifestó que el expediente citado se encuentra totalmente integrado, por lo que no tiene manifestación que hacer.

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril del 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí. A saber:

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

*La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*

*Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.*

*Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

*Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."*

*En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:*

*"ARTÍCULO. 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley"*

*"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso*



de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

"Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el que suscribe el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del año 2020 y publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de la Licenciada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

### **Sobre los elementos de procedibilidad**

De las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

- Que la Magistrada sujeta a evaluación haya sido designada en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.
- Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8º de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación de la multicitada funcionaria judicial.

- Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad el 15 de abril de 2020 y publicado el día 16 del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, octubre de 2000, página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistradas, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrada relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrada, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Elementos de procedibilidad que en el caso en concreto se acreditan atendiendo a lo siguiente:

**a) Duración en el cargo**

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que los decretos 798 y 799 fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió a la Licenciada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre del presente año.

**b) Remisión del Expediente**

Se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 13 de abril del 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J. 1484/2020 de fecha 07 de abril del 2020, que suscribió la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación de la multicitada Magistrada, oficio que consta en autos.

**c) Integración del expediente**

Por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativo al procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial en cita, así como su respuesta en ejercicio de su derecho de audiencia, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, atenta al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

**Descripción de los elementos y parámetros de evaluación**

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que la funcionaria judicial en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos que para ser Magistrada se requieren, con los cuales contaba al momento de haber sido designado, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, mismos que en líneas posteriores, se detallarán.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no de la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

**1)** La sujeción de la designación de Magistrados y Magistradas de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

**2)** La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

**3)** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

---

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)

- c) *La inamovilidad judicial para los Magistrados y Magistradas que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

*El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces y juezas de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación de la funcionaria judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.*

*En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen a la funcionaria judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el "Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:*

*"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

*Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de Magistrados y Magistradas, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación de la Magistrada que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.*

*Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte de la funcionaria judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no de la Magistrada.*

*Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede*

---

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>

advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

**b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados a la Magistrada en evaluación y los resueltos por ésta, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo de la funcionaria judicial, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con

independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que la Magistrada en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por la Magistrada en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de la Magistrada evaluada.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes de la Magistrada evaluada, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en la Magistrada en evaluación, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 97 y 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

**TERCERO.-** Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años;** pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años.** Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

**Valoración:**



Este requisito está colmado puesto que se ha acreditado que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, está por finalizar su primer periodo de seis años, mismo que comenzó el 16 de octubre de 2014 y culminará el 15 de octubre de 2020, por lo que es viable su solicitud para ser ratificada como Magistrada Numeraria.

**Requisito 2:**

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**Valoración:**

Se considera que este requisito cumplido puesto que desde la fecha en que fue designada como Magistrada acreditó ser mexicana por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Lo anterior, de conformidad con el oficio C.J.: 2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual adjunto copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, quien nació en el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el 11 de mayo de 1967.

**Requisito 3:**

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

**Valoración:**

En lo atinente a este requisito se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en la copia certificada del acta de nacimiento de la evaluada, misma que obra en autos del oficio C.J.: 2443/2020, OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo legal en comento, contando al día de la fecha con 53 años y 2 meses de edad.

**Requisito 4:**

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido en razón de que desde la fecha de su designación como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 16 de octubre de 2014, acreditó contar con título profesional de Licenciada en Derecho con una antigüedad mínima de 10 años.

**Requisito 5:**

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**Valoración:**

Se cumple con el presente requisito, debido a que de las constancias remitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, así como de la información allegada por esta autoridad, no se encontraron de la comisión de algún delito atribuible a la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.

**Requisito 6:**

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito, lo cual se acredita con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tomas proyectados en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en los que consta el actuar y asistencia diaria de la Magistrada en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

**Requisito 7:**

VI. No haber ocupado el cargo de Secretaria de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito, conforme a lo señalado en los mismos términos de la valoración realizada al requisito anterior.

**Requisito 8:**

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

**Valoración:**

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y sus antecedentes en el ejercicio de la profesión, procede a estudiar el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los expedientes judiciales que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "eficiencia".

## **I. Eficiencia**

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del “Estatuto del Juez Iberoamericano”<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la “Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados, a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por la funcionaria judicial mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia y de las constancias allegadas por esta autoridad, desglosadas en el resultando primero del presente dictamen, de las cuales se desprende lo siguiente:

En primer lugar, se procede a analizar la actuación de la Magistrada respecto al parámetro de estadística judicial generada del trabajo realizado como integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a lo siguiente:

a) Listados con un total de 5795 expedientes, resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ;

b) Lista que contiene fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada en la Segunda Sala, en la cual se refleja un total de 1538 expedientes de materia penal<sup>7</sup>;

c) Listado que contiene el número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que la ponente fue la Magistrada evaluada, siendo un total de 247 juicios de amparo, de los cuales 101 fueron concedidos, 89 negados, 31 sobreseídos, 17 desechados y 9 se encontraban en trámite a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala;

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 1538 expedientes turnados a su ponencia, la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ resolvió 1520 expedientes, que corresponde al 98.8% del total. En este aspecto, se

---

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.

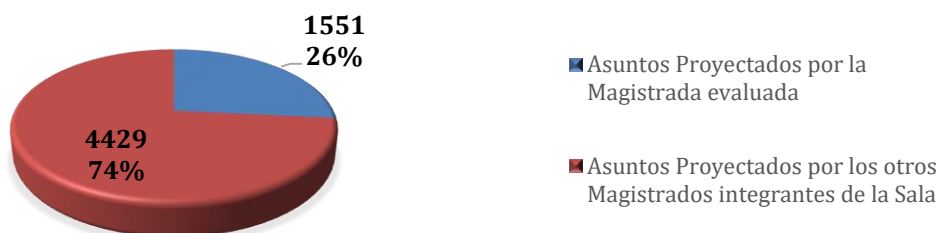
<sup>7</sup> De acuerdo con la información que obra en el expediente, aunque la Sala reportó en total 1551 asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, al no acompañar listado donde se desglose y se pueda analizar el estatus de los expedientes, esta autoridad determinó contabilizar y tomar en consideración para el presente dictamen, los listados que acompañan el estado en que se encuentran los expedientes turnados y proyectados.

advierte que cumplió satisfactoriamente con esa parte de su función, resaltándose que los 18 asuntos en trámite corresponden al año 2019, y debido a que fue designada como Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, fueron retornados al Magistrado que ingresó a la ponencia en su lugar.

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por la Magistrada en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los juicios de amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativos al periodo correspondiente a la Magistrada en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

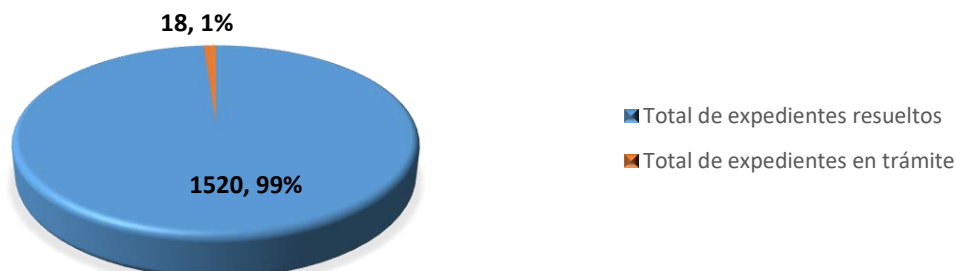
**Gráfica 1**

### NÚMERO DE TOCAS TURNADOS A LA MAGISTRADA DURANTE EL PERIODO DE EVALUACIÓN (SEGUNDA SALA)



**Gráfica 2**

### ASUNTOS TURNADOS Y PROYECTADOS POR LA MAGISTRADA

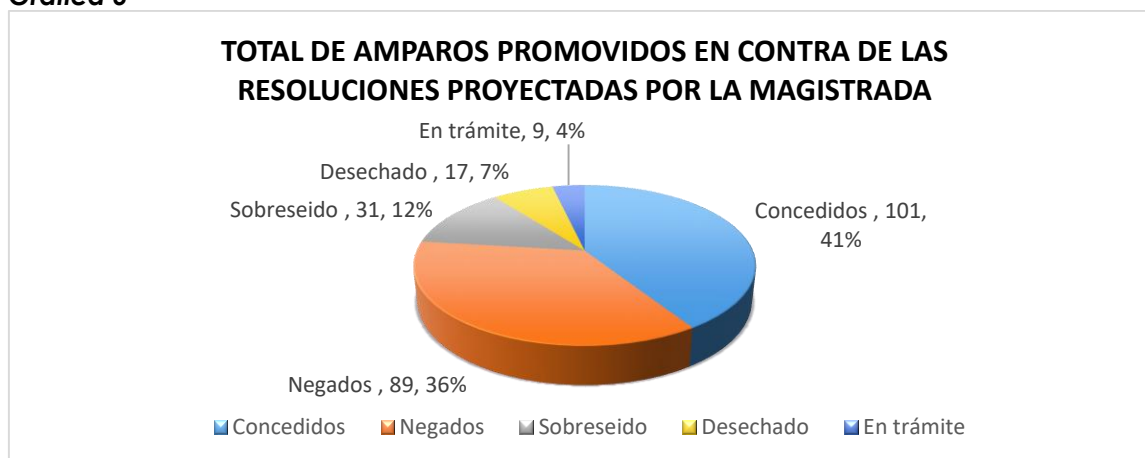


En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por la Magistrada evaluada en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según su oficio P-236/2020, de fecha del 02 de marzo de 2020, fueron un total de 62, mismos que fueron resueltos en su totalidad, por lo tanto, igualmente se concluye que en esta parte que la funcionaria judicial evaluada cumplió con su función.

Por otra parte, conforme a los listados y libros de turno remitidos por el Consejo de la Judicatura, mediante oficio C.J. 1484/2020, de fecha 07 de abril de 2020, citado en el resultando primero, se advierte lo siguiente:

Que en el período en el cual ha estado adscrita a la Segunda Sala, del total de 1538 asuntos turnados a la Magistrada, se han promovido 247 juicios de amparo, 101 fueron concedidos, es decir el 40.8%, al encontrarse 89 negados, 31 sobreseídos, 17 desechados y 9 en trámite a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala.

**Gráfica 3**

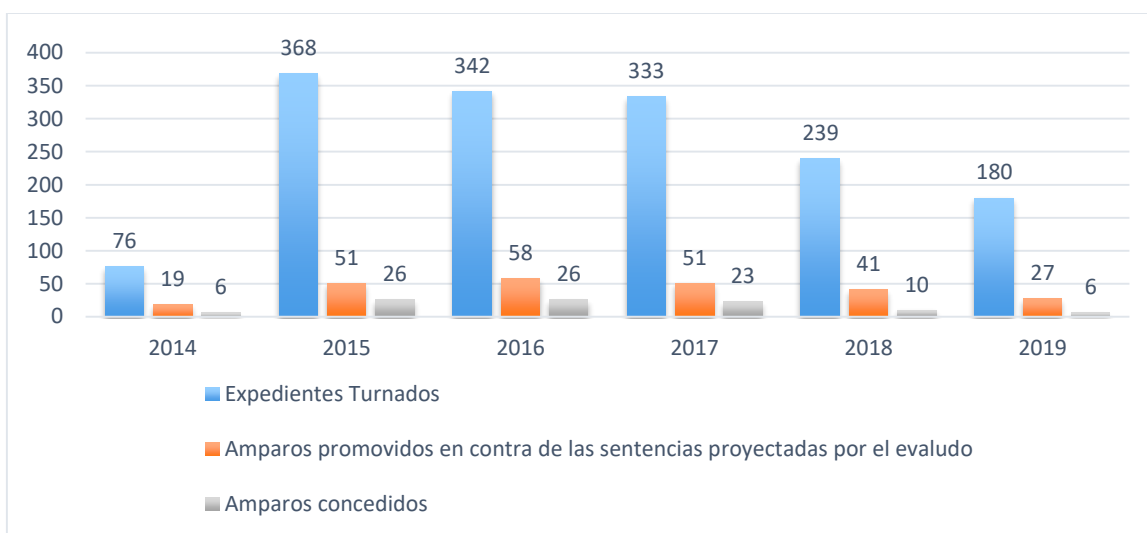


En primer término, se desprende como aspecto positivo el bajo porcentaje (6.5%) de juicios de amparo concedidos respecto al total de asuntos turnados y proyectados por la Magistrada. De la misma manera, se puede apreciar que el total de amparos concedidos respecto al número de amparos promovidos es del 40.8%, porcentaje que se considera aceptable y positivo por esta autoridad, puesto que la mayoría, es decir el 59.2%, fueron negados.

Respecto al número de juicios de amparo promovidos y concedidos durante su gestión, se observa lo siguiente:

- En el año de 2014, fueron promovidos 19 juicios de amparo de los cuales en 6 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 31.5% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2015, fueron promovidos 51 juicios de amparo de los cuales en 26 ocasiones se concedió la protección constitucional, lo que representa un 50% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- El año de 2016, fueron promovidos 58 juicios de amparo de los cuales en 26 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 44.8% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2017, fueron promovidos 51 juicios de amparo de los cuales en 23 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 45% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2018, fueron promovidos 41 juicios de amparo de los cuales en 10 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 24.3% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2019, fueron promovidos 27 juicios de amparo de los cuales en seis se concedió la protección constitucional, lo que representa un 22.2% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.

**Gráfica 4**



De lo anterior, se advierte el bajo número de amparos promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada, por lo que este examen cuantitativo del parámetro "eficiencia", refleja que los 247 juicios de garantías a que se hace referencia, implican medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por la Magistrada; lo cual frente al número de asuntos de los que fue ponente, nos da un bajo porcentaje de inconformidades, solamente de los casos que proyectó, esto es, sin ocuparnos de la totalidad de los asuntos que resolvió colegiadamente con los integrantes de la Sala.

De igual manera, si se considera que el perfil buscado para el juzgador es la excelencia, es indiscutible que el parámetro numérico de dicha calidad, en una escala del 0 al 100, sería el 100, y entre más cercano se encuentre a ese número, es evidente que mayormente se tendería a la excelencia. En el caso concreto, evaluando de manera cuantitativa, en cuanto al porcentaje de amparos concedidos tenemos que es de un 6%, por lo que hace a las resoluciones proyectadas por la Magistrada en examen, de lo cual se infiere que el porcentaje de sentencias que se consideraron legal y constitucionalmente adecuadas, asciende al 94%, siendo manifiesto que dicho porcentaje se encuentra en el parámetro de la excelencia.

De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad, la Magistrada examinada obtuvo datos estadísticos favorables, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, de los cuáles se hace evidente que cumple o se encuentra muy cerca de la excelencia en el ejercicio de la función, a fin de ameritar la ratificación en el cargo.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>8</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>9</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

<sup>8</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>9</sup> ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.

De este concepto se desprenden tres aspectos, *calidad, talento y aptitud*, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La *calidad* está vinculada a la *calidad* o a un nivel de excelencia. El *talento* está vinculado a la *aptitud* o la *inteligencia* y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El *talento* suele estar asociado a la *habilidad innata* y a la *creación*, aunque también puede desarrollarse con la *práctica* y el *entrenamiento*. La *aptitud* forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocos turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la Magistrada en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación de la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

En relación con el primer aspecto, esto es, con los asuntos en los que la Magistrada evaluada fue ponente, y en los que los Tribunales Federales concedieron a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, se aportaron al expediente en el curso del procedimiento, los siguientes elementos:

- Listado de asuntos turnados y proyectados del 16 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2019 por la Magistrada a examinar;
- Listado de los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2019;
- Oficio P-236/2020, de fecha del 02 de marzo de 2020, que suscribe la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, donde se desprende un total de 62 expedientes, mismos que fueron resueltos en su totalidad.
- Oficio 692/2020, que acompaña copias certificadas de los siguientes 30 expedientes:
  - a.** 2014: 1299/2014, 1220/2014, 1419/2014, 1204/2014 y 1305/2014;
  - b.** 2015: 1117/2014, 30/2015-M, 210/2015, 707/2015 y 1193/2015;
  - c.** 2016: 936/2016, 897/2016, 474/2016, 965/2016, 784/2016;
  - d.** 2017: 1325/2016, 644/2017, 853/2017, 652/2017, 827/2017;
  - e.** 2018: 1080/2017, 191/2018, 927/2017/ 325/2018 Y 15/2018
  - f.** 2019: 834/2018, 461/2019, 103/2019, 160/2019 7 259/2019.

Los cuales corresponden al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, durante

el periodo de evaluación, conforme a la certificación remitida mediante oficio 692/2020, de fecha 24 de marzo de 2020.

Atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del ciudadano de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los expedientes que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

De los 30 expedientes<sup>10</sup> que corresponden a la competencia de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales la Magistrada evaluada tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todas corresponden a la materia penal, 29 del anterior Sistema de Justicia Penal y uno en materia de menores infractores.

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de ésta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por la Magistrada en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de la materia que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**

ARTICULO 22. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes, año y lugar en que se practiquen.

ARTICULO 23. Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia debidamente identificados, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

ARTICULO 25. En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, el manuscrito, la mecanografía, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que grabe o reproduzca imágenes. El sistema empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazará una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de

---

<sup>10</sup> El muestreo corresponde a 5 expedientes por año, de las anualidades 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, toda vez que la Magistrada evaluada ocupa actualmente la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.



*tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.*

*ARTICULO 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.*

*ARTICULO 35. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto.*

*ARTICULO 36. Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.*

*ARTICULO 37. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.*

*ARTICULO 38. Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:*

*I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;*

*II. La designación del Juzgador que las dicte;*

*III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;*

*IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y*

*V. La condena o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutivos correspondientes.*

### **Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí**

*Artículo 8°. Principio de oralidad, y registro de los actos procesales*

*El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo los casos de excepción previstos en este Ordenamiento.*

*Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, si no conlleva atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.*

*Los jueces no pueden suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.*

*Los actos se pueden documentar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.*

*Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de*

acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, pueden solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad o por los intervinientes que acrediten su legitimación para obtenerlos.

#### Artículo 56. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos; por lo cual, los elementos aportados en audiencias serán de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimir mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

#### Artículo 57. Idioma

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete, y deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;
- II. Deberá proveerse a petición de parte, o de oficio, traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua; así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;
- III. El imputado o la víctima u ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta;
- IV. Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lengua de señas o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado;
- V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir apoyo a través de cualquier otro medio por un intérprete de lengua de señas que permita una adecuada asistencia;
- VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen, y
- VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

El juez o tribunal podrán permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

En ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

#### Artículo 82. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de vinculación a proceso;

IV. La de medidas cautelares;

V. La de apertura a juicio oral;

VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, y

VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente.

Las resoluciones de los tribunales se tomarán, en su caso, por mayoría de votos. En el caso de que (sic) magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

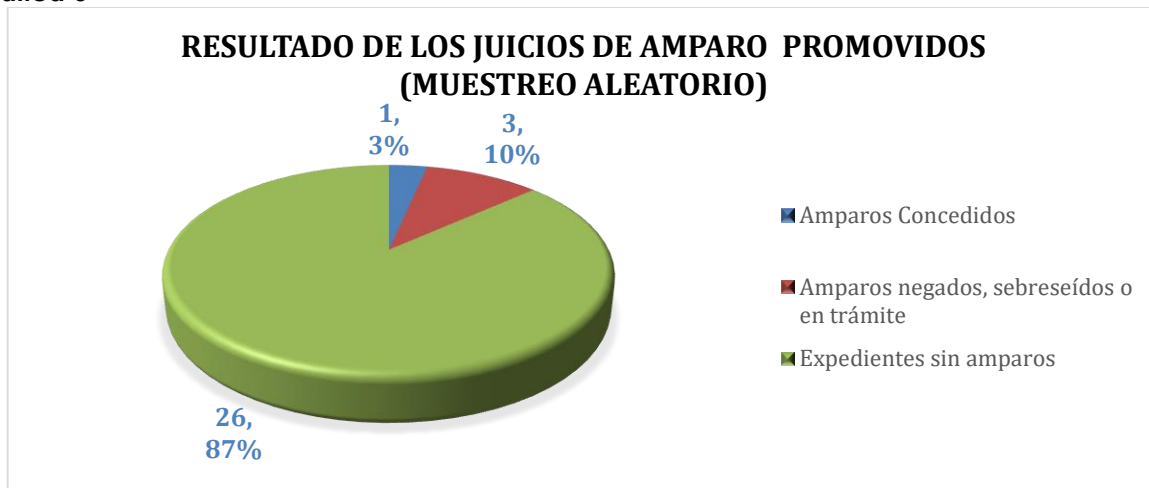
#### Artículo 83. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Asimismo, se advierte que de los tocas de apelación que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, le correspondió conocer y proyectar, sólo en cuatro se promovieron juicios de amparo, tres directos y un juicio de amparo indirecto, de los cuales sólo en uno se concedió EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los recurrentes, lo que se traduce en una excelencia y alto estándar en su actuar conforme al muestreo realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:

<b>AMPAROS INDIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 259/2019</b>	<b>EN TRÁMITE</b>
<b>AMPAROS DIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 707/2015</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>2</b>	<b>TOCA 644/2017</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>3</b>	<b>TOCA 325/2018</b>	<b>AMPARA</b>

**Gráfica 5**



La anterior ilustración refleja que de los 30 expedientes enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra de la Magistrada fueron un total de cuatro juicios de amparo directos e indirectos, y en sólo en uno de éstos se revocó la resolución del evaluado en comento, lo que refleja un porcentaje en contra de solo el 3.3% por ciento de su totalidad, lo que se traduce que en el muestreo hay un excelente manufactura en el desarrollo jurídico, jurisprudencial y motivacional de las sentencias al existir un número muy reducido de amparos promovidos en su contra.

Ahora bien, con el fin de calificar a la evaluada de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de 29<sup>11</sup> expedientes del muestreo, entre los cuales, se tiene que el evaluado cumplió de forma satisfactoria con las formalidades del procedimiento, conforme a lo siguiente:

En cuanto a los expedientes que se rigen por el procedimiento penal anterior, así como el procedimiento de apelación en materia de menores infractores que aplica de manera supletoria la legislación procesal penal, se evidenció lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) Expedientes debidamente foliados y sellados, en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.
- c) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 26 del Código Adjetivo para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 23 del citado Código.
- e) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- f) Fecha del auto de radicación.

---

<sup>11</sup> De las constancias que conforman el presente expediente, esta autoridad identificó que en el expediente 259/2019, se promovió un juicio de amparo indirecto; sin embargo, de las copias que se acompañan no es posible obtener información que permita realizar un análisis sobre el cumplimiento a las formalidad establecidas en la ley procesal, o como se estudiará en el siguiente apartado, la existencia de dilación procesal.

- g) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.
- h) Fecha y hora para celebrar la vista del asunto
- i) Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es: Se asentó el lugar y fecha en que fue pronunciada; se identificó el expediente en el cual se emitió; la designación de la Juzgadora que la dicta; los nombres y apellidos del acusado, así como sus datos generales; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; la condena, así como los demás puntos resolutive correspondientes.
- j) Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- k) Se atendieron de forma exhaustiva los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.

### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>12</sup>, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>13</sup> refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluida la Magistrada en examen OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Por lo anterior, como se acreditará a continuación, la Magistrada evaluada emitió un importante número de sus resoluciones, en relación al principio de justicia pronta, dado que las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente. En efecto, lo anterior se desprende de los siguientes elementos que obran en el expediente de evaluación:

- Listado de asuntos turnados y proyectados del 16 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2019 por la Magistrada a examinar;
- Listado de los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2019;
- Oficio P-236/2020, de fecha del 02 de marzo de 2020, que suscribe la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, donde los 62 expedientes turnados fueron resueltos en su totalidad.
- Oficio 692/2020, que acompaña copias certificadas de los siguientes 30 expedientes:
  - a.** 2014: 1299/2014, 1220/2014, 1419/2014, 1204/2014 y 1305/2014;
  - b.** 2015: 1117/2014, 30/2015-M, 210/2015, 707/2015 y 1193/2015;

---

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>13</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

- c. 2016: 936/2016, 897/2016, 474/2016, 965/2016, 784/2016;
- d. 2017: 1325/2016, 644/2017, 853/2017, 652/2017, 827/2017;
- e. 2018: 1080/2017, 191/2018, 927/2017/ 325/2018 Y 15/2018
- f. 2019: 834/2018, 461/2019, 103/2019, 160/2019 7 259/2019.

Conforme a los tocas enviados, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que el evaluado satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los expedientes que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende el cumplimiento al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la capacidad con la que se conduce la funcionaria judicial en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los expedientes que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió a la Magistrada en evaluación durante el periodo que se evalúa, siendo 29 en total, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

De los 29 expedientes que corresponden a la competencia de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en las cuales la Magistrada evaluada tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todos corresponden a la materia penal bajo las reglas de anterior Sistema de Justicia Penal, resaltando la existencia de un toca de apelación dentro de un proceso en materia de menores infractores.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**

ARTICULO 362. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto, bastando la manifestación sencilla que haga el apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

ARTICULO 366. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

ARTICULO 367. Al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente, por el

tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 368. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.

ARTICULO 372. El expediente original, en duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, deben remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Segunda Instancia, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez días de salario.

ARTICULO 373. Recibido el original de los autos, su duplicado autorizado o los testimonios respectivos, el tribunal de alzada dentro del término de tres días dictará auto de radicación, en el que se calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso, y en caso de modificación, comunicará tal circunstancia al juzgado de origen.

ARTICULO 374. Admitido el recurso y calificado su grado, dentro del término de tres días, las partes podrán impugnar su admisión, o el efecto o efectos en que haya sido admitido. En este caso el tribunal de alzada dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, en un término igual, resolverá lo que fuere procedente.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de origen, si lo hubiere remitido.

ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.

ARTICULO 376. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto.

ARTICULO 382. El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

#### Artículo 408. Interposición

*El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez si se tratare de sentencia definitiva.*

*Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este Código señala para apelar. Si lo interpone por escrito, los agravios deben expresarse en el mismo.*

*En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no las exhibe el juez tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.*

#### Artículo 411. Trámite en segunda instancia

*Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.*

#### Artículo 413. Emplazamiento a las otras partes

*Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios, emplazándolas para que dentro del plazo de tres días contesten o manifiesten por escrito lo que convenga a su interés en relación a la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal de alzada.*

#### Artículo 414. Derecho a la adhesión

*En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.*

#### Artículo 419. Audiencia

*Una vez admitido el recurso, el tribunal citará a una audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros, en la que el recurrente o el adherente si lo estiman necesario podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.*

#### Artículo 420. Celebración de la audiencia

*El día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia de vista se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.*

*El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.*

*En la audiencia, el juez podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.*



Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento cuando fuere procedente.

### **Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí**

ARTICULO 4°. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse atendiendo a que el procedimiento favorezca los intereses de la, o el menor.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y el Código Nacional de Procedimientos Penales; siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de las, o los menores.

ARTICULO 165. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez Especializado.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Ejecución que adecuen o den por cumplida una medida.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 166. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez correspondiente que dictó la resolución, dentro del término de tres días si se trata de un auto y, de cinco días en el caso de sentencia; además, dentro del plazo de tres días de haberse interpuesto el recurso, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

ARTICULO 167. Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones a la Sala competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, la Sala competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, ni suspensión del proceso.

ARTICULO 168. Recibidas las actuaciones, la Sala competente decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

ARTICULO 169. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El menor será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

ARTICULO 170. Si el Tribunal estima fundado el recurso, modificará total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución; indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

La reposición del juicio deberá celebrarse por un juez distinto del que emitió la sentencia.

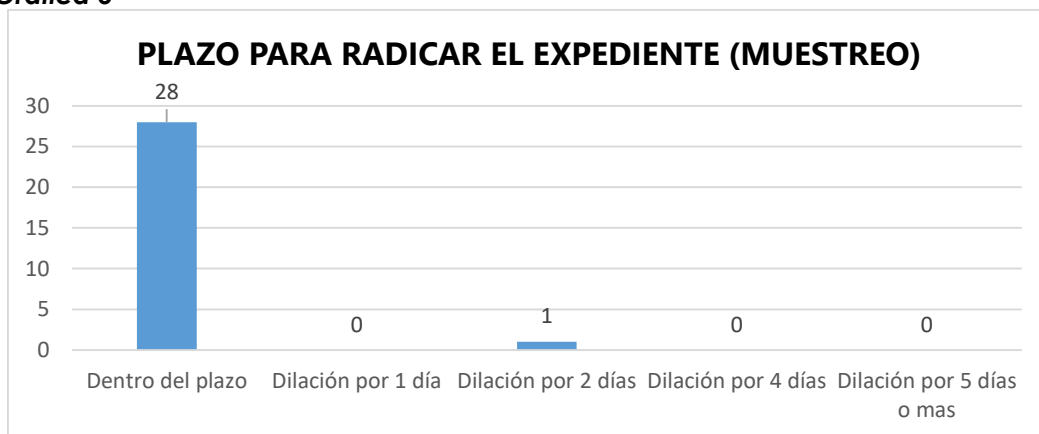
Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la medida de internamiento del menor, la Sala ordenará directamente la libertad.

Antes de entrar al estudio del presente apartado, se debe aclarar que de los 30 expedientes remitidos por el Consejo de la Judicatura, el Toca de Apelación 259/2019, sólo consta del cuadernillo de antecedentes del juicio de amparo indirecto promovido dentro del mismo, por lo que no es posible obtener información que permitan considerarlo en el presente análisis.

Aclarado lo anterior, de las resoluciones emitidas por la Magistrada evaluada y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- Respecto al plazo para emitir el auto de radicación, se observó que en 28 expedientes analizados, se cumplió con el plazo establecido en la legislación procesal, por lo que la Magistrada en evaluación atendió el presente parámetro en un 96.5%.

**Gráfica 6**



- Por lo que hace al plazo para emitir sentencia después de celebrada la audiencia de vista, del análisis realizado se desprendió que la Magistrada en evaluación emitió en tiempo seis sentencias del muestreo evaluado. Del resto de sentencias esta autoridad advirtió que, aunque existe una dilación de 3 o más días en su emisión, las mismas abordan y resuelven de manera breve y precisa los alegatos expresados por las partes en juicio, lo cual se robustece con la inexistencia de amparos promovidos en 26 de los expedientes evaluados.

Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo

es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

Respecto al análisis realizado a 29 expedientes sobre el plazo para emitir la resolución correspondiente, se advirtió que la Magistrada evaluada atendió el presente requisito destacándose la inexistencia de amparos promovidos en contra de 26 de las sentencias analizadas por esta autoridad. Del conjunto de resultados anteriores, esta autoridad considera aprobatoria su actuación, en razón de que se es consciente del volumen, carga de trabajo e incluso hechos fortuitos que pueden afectar el normal desempeño de la labor judicial, que no afectaron el contenido de las resoluciones proyectadas por la Magistrada en evaluación.

En consecuencia, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, posee el nivel que amerita su función jurisdiccional.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar de la Magistrada en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>14</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>15</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que la Magistrada evaluada cuenta con una calificación aprobatoria en el desarrollo de su función.

Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los ciudadanos, hacia las autoridades que por disposición de la ley, son las impartidoras de justicia.

Lo anterior se confirma, ya que la citada funcionaria judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de expedientes remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, por lo que se deja de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de capacidad, la Magistrada en examen OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ obtuvo en resultado aprobatorio en su evaluación, por tanto se estima apta para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

### **III. Probidad**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de Magistrados y Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho

---

<sup>14</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 12.

<sup>15</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio 1573, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.
- Oficios P-400/2020, 685/2020, 14/2020, 673/2020 y CARZ/COMISIÓN/9/2020, de 29 de junio de 2020 y 30 de junio de 2020 respectivamente, que suscriben la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, la Coordinadora de Comisión de Ética Judicial, y el Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde se advierte de forma general que todas y todos los coordinadores de las comisiones referidas, son coincidentes en señalar el excelente desempeño de la Magistrada con relación a las actividades realizadas, propuestas y asistencias.
- Opinión emitida a través del original del oficio 868/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por el Magistrado Juan José Méndez Gatica integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde destaca que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, interpreta la normatividad local, nacional e internacional en cuyos asuntos se desprende su conocimiento aplicado; que vigiló la exacta aplicación de la Ley Penal en sistema penal acusatorio especificando si se había vulnerado o no el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; que los asuntos sometidos a su consideración invoca jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación optando por los criterios de mayor protección a los Derechos Humanos; y que en su trabajo jurisdiccional aplica estándares de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- 
- Opinión emitida a través del original del oficio 867/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por el Magistrado Martín Celso Zavala Martínez integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde destaca la labor que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, ha mostrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, particularmente en los rubros siguientes: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas, b) interpretar y aplicar jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, c) Interpretación y aplicación de los tratados internacional; d) interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e Integración de los criterios de jurisprudencia. Destacándose en todo momento que la Magistrada a evaluar empleo enfoques de Derechos Humanos, género, niñez, entre otros en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que a consideración de los Magistrados que integran la Sala donde cumple su función la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, como de los Magistrados Coordinadores de las Comisiones en donde es integrante, aunado a la ausencia de quejas en su contra y elementos que pongan en tela de juicio o generen incertidumbre sobre la probidad de la Magistrada, se desprende que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

#### **IV. Honorabilidad**

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionaria y por su alta encomienda debe inspirar todo juzgador y juzgadora, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio 555/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual, entre otras cosas, remite el listado de relación de los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, en su ponencia, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014, al 5 de enero de 2020, documento certificado, cotejado y auditable de que se realizó con los libros de Registro , así como de los extraídos del Sistema de impresiones electrónicas, del cual da fe María de los Ángeles Herrera Monreal, Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Oficio P-236/2020, de fecha 2 de marzo de 2020, que suscribe la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, a través de cual anexa la relación de los servidores públicos relativa al periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 5 de enero de 2020, dicha información fue recabada del Sistema electrónico, y compulsada que hace constar fe pública a los 28 días del mes de febrero de 2020, suscrito por la Maestra en Administración de Justicia María de los Herrera Monreal, Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 22 escritos de opinión, los cuales fueron precisados en el resultando séptimo del presente dictamen, de los cuales se advierte que en su totalidad se solicita la ratificación de la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ. Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, es de resaltarse que los mismos fueron en sentido positivo, lo que se traduce para esta autoridad que la funcionaria judicial ha proyectado durante su carrera profesional un alto estándar de honorabilidad.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionaria debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

#### **V. Competencia**

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que la funcionaria, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función

jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función la funcionaria examinada.

De las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con tal elemento:

- Oficio sin número, de fecha 2 de marzo de 2020, que suscribe la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual manifiesta su deseo de ser ratificada como Magistrada Numeraria del Poder Judicial de la Federación, para el periodo 2020-2019.
- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual adjunta:

**J. Actividades realizadas como Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:**

- Reunión con los Magistrados en Retiro Zeferino Esquerro Corpus, Salvador Ávila Lamas, Marco Antonio Aranda Martínez y Ramón Sandoval Hernández, quienes le expresaron sus deseos de una buena gestión al frente del Poder Judicial del Estado.
- Conformación de las Comisiones, Comités y Proyectos del Consejo de la Judicatura para el presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los diversos 20, 21 22 y 23 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- Aprobación del proyecto de Justicia Itinerante correspondiente a la segunda etapa 2020.
- En sesión de 21 de enero de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fundamento en el artículo en el artículo 94, fracciones III y XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fue autorizado el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL ÁREA DE RECURSO MATERIALES, VERSIÓN 00.
- A petición de la Magistrada Presidenta, en sesión de 21 de enero de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinó autorizar que el sistema del software que se instalará en el Área de Ejecuciones, se denomine "Sistema de Gestión de Actuarios", el cual seguirá siendo identificado por sus siglas SIGA, y su entrada en funcionamiento a partir del 4 cuatro de febrero del año en curso.
- En sesión de 11 de febrero de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, se determinó solicitar los recursos necesarios a la Secretaría de Finanzas, para la implementación del Sistema de Justicia Laboral, habida cuenta que el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se encuentra dentro de los 10 diez Estados que iniciarán a partir del 1 uno de octubre del año en curso.
- A propuesta de la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, en la sesión de 11 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinó aprobar la celebración del Convenio General de Colaboración entre la Comisión Estatal de Derechos

*Humanos, , el cual tiene por objeto establecer el compromiso general de las partes para coadyuvar a desarrollar en la población y en los servidores públicos, los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en derechos humanos.*

- *Puesta en marcha el funcionamiento del Sistema de Seguridad y Aduana para el acceso de personal que labora en la Ciudad Judicial así como para los visitantes, a partir del 13 de enero de 2020.*
- *Seguimiento a la construcción el centro de convivencia para los Juzgados Familiares, iniciando en el ejercicio anterior.*
- *Propuestas a través de la Secretaria Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina, mejoras para el funcionamiento del buzón electrónico, con la finalidad de brindar un mejor servicio a los usuarios.*
- *Seguimiento al sistema Informático para el control de Expedientes Electrónicos (SICEE), para usuarios de los Juzgados Civiles y Familiares.*
- *Reunión con el Gobernador del Estado Juan Manuel Carreras López y el Presidente de la Mesa.*
- *Asistencia al Conversatorio "Diálogo sobre Autonomía), dentro del marco de la celebración del 97 Aniversario de la Autonomía de la UASLP.*
- *Reunión con el Presidente Municipal Xavier Nava Palacios, acordando mantener una coordinación interinstitucional en favor de la justicia.*
- *Reunión con dirigentes de asociaciones, barras y colegios de abogados, dialogando sobre diversos temas relacionados con el trabajo que se realiza en los tribunales locales.*
- *Visita en conjunto con los consejeros de la Judicatura, al Centro de Justicia Penal, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los Juzgados Penales Tradicionales y el Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes.*
- *Asistencia a la Ceremonia de colocación de la primera piedra para la construcción de la primera compañía para la Guardia Nacional en el Fraccionamiento El Toro, en soledad de Graciano Sánchez.*
- *Reunión con integrantes de la Academia de Capacitación y Profesionalización de Abogados Potosinos, A.C.*
- *Reunión con organismos y cámaras empresariales, donde acordaron coordinación y trabajo conjunto para la transición del Nuevo Sistema de Justicia Laboral.*
- *Visitas a Juzgados civiles y familiares del Poder Judicial del Estado, reiterando el esfuerzo para impartir Justicia pronta y de calidad.*
- *Reunión con funcionarios de distintas dependencias como el Secretario de Finanzas, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Comisionada Presidenta de Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, Coordinadora Estatal de los Centros de Justicia para Mujeres, Coordinadora de Defensoría Pública, acordando la continuidad del trabajo interinstitucional.*
- *Asistencia conjunta con la Presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal, a la presentación de los programas que desarrollará durante el año 2020.*

- *Primera Reunión del Voluntariado del Poder Judicial, organismo, en favor de la población en condición de desventaja social.*
- *En representación del Poder Judicial y acompañada de los Magistrados integrantes de la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, participó en la Firma de un convenio de Colaboración entre el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral, con el objetivo de realizar el proceso de consulta a pueblos y Comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí.*
- *Reunión con Juezas y Jueces del sistema tradicional, de Control y de Tribunal de Juicio Oral, Mixtos de Primera Instancia y de Ejecución.*
- *Reunión con integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, donde el Gobernador del Estado Juan Manuel Carreras López, destacó la importancia de su función y reiteró su apoyo para afrontar el reto de la implementación de las reforma laboral, reiterando el compromiso institucional de coadyuvar para mantener la gobernabilidad y el Estado de Derecho en la entidad.*
- *Participación en la entrega de reconocimientos que la Asociación Embajadoras de la Paz Valor ante Mujer, hizo a mujeres y hombres por su entrega, servicio y solidaridad a la labor constructiva de la cultura de la paz.*
- *Reunión entre el Poder Judicial del Estado y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para retomar las acciones que desde el año anterior se iniciaron para la implementación de la reforma laboral en San Luis Potosí, presentando un informe de las acciones realizadas en 2019.*
- *Asistencia a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado.*
- *Asistencia a la toma de protesta del Delegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana, Jesús Ernesto de la Maza Jiménez.*
- *Participación en la Reunión informativa con dependencias y entidades de la administración pública estatal sobre el ejercicio presupuestal 2020, convocada por la Secretaría de Finanzas.*
- *Asistencia a la ceremonia de bienvenida al personal del Servicio Militar Nacional clase 2001, remisos y mujeres voluntarias, presidida por el General de Brigada D.E.M. Gúzmar González Castillo, Comandante de la 12ª Zona Militar.*
- *Reunión con representantes de la Unión y Asociaciones de Peritos, reconociendo la importancia del trabajo de las y los peritos en los procesos y las sentencias que se emiten.*
- *Reunión con la Comisión responsable para la implementación de la Reforma Laboral, para evaluar el avance de los trabajos emprendidos en esta materia, en los diversos ejes que comprende la instauración de esta nueva atribución en el Poder Judicial del Estado.*
- *Se dio inicio a las Jornadas de Sensibilización sobre Justicia Laboral, donde participaron funcionarios del Poder Judicial y abogados; capacitación impartida en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.*
- *Apertura de los trabajos del Conversatorio interno entre jueces de Control y de Tribunal de Juicio Oral.*
- *Asistencia a la Ceremonia de entrega de Fondos para la infraestructura y Fortalecimiento Municipales, a los 58 Ayuntamientos del Estado.*



- *Asistencia a la Ceremonia de celebración del 107 Aniversario del Ejército Mexicano, presidida por el Gral. Gúzmar Ángel González Castillo, Comandante de la 12ª Zona Militar y el Gobernador del Estado.*
- *Asistencia a la celebración en el marco del Día de la Bandera y toma de juramento al alumnado de tercer grado de primaria por parte del Gobernador del Estado Juan Manuel Carreras López, en la misma ceremonia se abanderaron 30 escuelas y se procedió a la incineración de dos estandartes.*
- *Asistencia a la Inauguración de la Estancia temporal "De regreso a casa" para niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, en apoyo a la Presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal, para proteger los derechos de los niños migrantes en condición vulnerable.*
- *Asistencia a la Sesión Solemne del Congreso del Estado, donde se rindió homenaje al Ejército Mexicano, por su participación patriótica y generosa desde hace 107 años.*
- *Recibió al Presidente y Consejero Alumno respectivamente, de la sociedad de alumnos de la Facultad de Derecho de la UASLP, quienes le hicieron una invitación para que el Poder Judicial del Estado participe en actividades académicas que tienen programadas, con el objetivo de que el alumnado que representan pueda adquirir conocimiento y experiencias de impartición de justicia, en eventos extra curriculares.*

**K. Actividades realizadas como Presidenta de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:**

*En el citado oficio sin fecha de 02 de marzo de 2020, suscrito por la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, obra un informe rendido por los integrantes de la Segunda Sala, dirigido por oficio 1954/19 de 10 de septiembre de 2019 al entonces Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde, respecto a las actividades realizadas por la funcionaria a evaluar como Presidenta de la Segunda Sala durante dos periodos: del 16 de octubre de 2014 a 31 de diciembre de 2016, y posteriormente del mes de enero a diciembre del año 2019, destaca la realización de las actividades siguientes:*

- *Integrante de las Comisiones siguientes: de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; de Ética Judicial; de Análisis Normativo y Legislación Penal; de Apoyo a la Presidencia; de Capacitación y relativa al Impulso de los Medios Alternativos de solución de conflictos.*
- *Asistencia al curso "Ley General de Seguridad, Penas y Medidas Cautelares" Impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), y el Poder Judicial de Justicia del Estado de San Luis Potosí.*
- *Participación en la capacitación "FORMADOR DE FORMADORES", impartida por el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de San Luis Potosí, En colaboración con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), a través de su programa "Promoviendo la Justicia".*
- *Asistencia al Taller "Sentencias por Perspectivas de Género", impartido por la Magistrada Elsa Cordero Martínez, integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para adolescentes, del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala.*
- *Designación como titular de Comité y Jurado para el Concurso por Oposición para contar con personal de reserva en la categoría de Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, especializado en Ejecución de Justicia Penal para adolescentes 2019.*

- Ponente y Representante de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la conmemoración del "día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer", por invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Ponente y Representante de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la conmemoración del "día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer", por invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Asistencia a las conferencias:**

- "Datos Personales de la Niñez", impartida por el Maestro Fernando Sosa Pastrana.
- Retos y Avances a diez años de la Reforma de Justicia Penal, impartida por el Dr. Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz.

**Otras actividades:**

- Asistencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a reunión con la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
- En representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistencia y como participante de las jornadas de análisis del delito de feminicidio y su investigación" convocadas por la Lic. Erika Velázquez Gutiérrez, Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado.
- En representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistió a la ceremonia de "entrega de recurso del ramo 33, a Presidentes Municipales del Estado", encabezada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.
- Fue designada para formar parte del Comité para llevar a cabo el Procedimiento de Ratificación de los Jueces de Control y de Tribunal de Juicio Oral.
- Fue designada para para asistir a la firma del convenio "Tripartita" que celebraron la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Fue designada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como representante ante la "RED NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES", en atención al escrito del licenciado Marco Antonio Becerril Garcés, Secretario de la Directiva de la CONATRI.
- Asistencia al "Taller de Argumentación Jurídica y Redacción de Sentencias" impartido por el Maestro Jorge Gutiérrez Muñoz, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo Judicatura del Estado.
- Asistencia al "Taller de Argumentación Jurídica y Redacción de Sentencias" impartido por el Maestro Jorge Gutiérrez Muñoz, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo Judicatura del Estado.
- Ponente y Representante de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la conmemoración del "día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer", por invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**L. Actividades realizadas como integrante de diversas Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**

Al respecto la Magistrada a evaluar anexó diversos informes de actividades que comprenden evidencia fotográfica, notas periodistas, actas, informes de actividades, reuniones de trabajo, planes de trabajo, etcétera respecto de las siguientes comisiones en las que ha participado:

- Análisis normativo y legislación penal.
  - Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado.
  - Festejos del 190 aniversario de la instauración del Poder Judicial del Estado.
  - Impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.
  - Estudio de reformas legales.
  - Cuestionarios y casos prácticos para los concursos por oposición para contar con personal de reserva en la categoría de Juez de Primera Instancia y Juez del Sistema de Justicia Penal Oral.
  - Ética Judicial.
  - Apoyo a la Presidencia.
  - Capacitación.
  - Para llevar a cabo el procedimiento de ratificación de los Jueces de Control y de Tribunal de Juicio Oral.
4. Oficio P-542/2018, del 4 de junio de 2018, donde se informa su participación con el carácter de moderadora en los Conversatorios Interinstitucionales entre la Fiscalía General del Estado y Jueves de Control y de Tribunal de Juicio Oral, en el tema a debatir por parte del Poder Judicial del Estado, de Control de Detención.
  5. Oficio 7711, del 28 de septiembre de 2017, donde se informa su participación en la Semana "Cooperación Horizontal Chile-San Luis Potosí, México, 2017, 2ª. Edición, relativa al conversatorio denominado "Hacia la consolidación dentro del Sistema de Justicia Penal en México.
  6. Oficio 3110/2017, donde informa las conclusiones tomadas en el Segundo Conversatorio Jurisdiccional en la Aplicación del sistema de Justicia Penal Acusatorio en las Cuatro Regiones Judiciales del Estado.
  7. Oficio C.J. 3164/2017 de 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se hace de su conocimiento, que como Consejero de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en la Circular C.J. 15/2017, de 21 veintiuno de febrero de 2017, forma parte como miembro del Consejo Editorial de la Revista "Justicia, Punto de Equilibrio.

#### **M. Actividades académicas y de capacitación:**

- a. Listado de 38 cursos, con sus reconocimientos anexos, a los que asistió la Magistrada, del año 2014 al 2019, como ponente o participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, relacionados con diversas materias, entre las que se incluyen:
  - Mecanismos alternos de solución de conflictos.
  - Materia Penal.

- *Derechos Humanos.*
  - *Perspectiva de género.*
  - *Administración de justicia.*
  - *Interpretación y hermenéutica jurídica.*
  - *Justicia penal para adolescentes.*
  - *Derechos de las niñas, niños y adolescentes.*
- b. *Original del oficio IEJ-051-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado la Magistrada, como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre d3 2014 al 21 de febrero de 2020.*

<b>AÑO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	<i>Los Medios de Impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales</i>	<i>14 y 15 de agosto</i>
	Curso	<i>Sensibilización de Género</i>	<i>1 y 2 de junio</i>
	Curso	<i>Etapa Intermedia</i>	<i>26, 27 de junio; 3, 4, 10 y 11 de julio</i>
	Curso	<i>Argumentación Jurídica</i>	<i>17 al 28 de marzo; 10 al 25 de abril; 8 al 30 de mayo; 5 y 6 de junio.</i>
2016	Curso	<i>Justicia para Adolescentes</i>	<i>5, 6, 12, 13, 26 y 27 de febrero; 4 y 5 de marzo</i>
	Curso	<i>La valoración de la prueba de hechos en el proceso Penal</i>	<i>9, 10, 23, 24 de septiembre</i>
2017	Diplomado	<i>En igualdad de Género y de Derechos Humanos, para la Ampliación de la Perspectiva de Género</i>	<i>23, 24 y 30 de junio; 1, 7, 8, 14 y 15 de julio; 11, 12, 18 y 19 de agosto; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 y 30 de septiembre</i>
	Curso	<i>Aplicación a la Ley Nacional de Ejecución Penal</i>	<i>27 y 28 de enero</i>
	Curso	<i>Actualización del Sistema penal, Acusatorio para titularse como especialista.</i>	<i>18, 19, 25 y 26 de octubre; 8, 9, 15 y 16 de noviembre</i>
	Curso	<i>Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción</i>	<i>6 y 7 de febrero</i>

	Diplomado	<i>Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes.</i>	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de noviembre; 1, 2, 7, 8 y 9 de diciembre del 2017; 29 y 31 de enero del 2018
	Conferencia	<i>Los desafíos del Control de Convencionalidad.</i>	17 de agosto
	Curso	<i>Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.</i>	12 y 13 de septiembre
	Curso	<i>Actualización en el Sistema penal Acusatorio</i>	20, 21, 27, 28 de octubre; 10 y 11 de noviembre
2018	Conferencia	<i>Etapa Intermedia</i>	23 y 24 de marzo
	Curso	<i>Formador de formadores</i>	9, 10, 11, 12 y 13 de julio
	Curso	<i>Formador de formadores</i>	14, 15, 16 y 17 de agosto
	Curso	<i>Formador de formadores</i>	17, 18, 19, 20 y 21 de septiembre
	Curso	<i>Ley General de Seguridad Penas y Medidas Cautelares</i>	5, 6 7, 8, 9 y 10 de noviembre.
	PONENTE	<i>Materia "Ciencias Forenses Aplicadas a los Adolescentes", en la especialidad en Justicia para Adolescentes.</i>	18, 19 y 20 de febrero
2019	Taller	<i>Masculinidades</i>	18, 19 y 20 de febrero
	Taller	<i>¿Qué hacemos con el Control de Convencionalidad?</i>	25, 26 y 27 de febrero
	Jornada	<i>Jornada de Ética judicial</i>	14 de marzo
	Jornada	<i>Jornada de Ética judicial "Ética aplicada"</i>	30 de abril
	Curso	<i>Resoluciones Orales Basadas en Competencias. La prueba en el Sistema penal Acusatorio</i>	20, 21, 22, 23 y 24 de mayo
	Conferencia	<i>Diseño Constitucional de la Reforma Laboral</i>	12 de agosto
	Curso	<i>Argumentación Jurídica</i>	19, 20, 21 y 22 de agosto
	Curso	<i>Valoración de las Pruebas</i>	15 de agosto y 4 de septiembre
	Conversatorio	<i>Cierre de Jornada de Ética Judicial</i>	3 de octubre
	Conversatorio	<i>Órdenes de Protección</i>	22 de octubre
	Conferencia	<i>Centros de Convivencia Familiares, su Funcionamiento e Impacto en los Asuntos que Intervienen</i>	4 de diciembre

2020	No tiene registros de capacitación		
------	------------------------------------	--	--

**N. Actividades diversas:**

1. Copias certificadas de diversos expedientes en los que la Magistrada a evaluar emitió votos particulares emitidos en asuntos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
2. Copias certificadas de resoluciones relevantes emitida en la Segunda Sala en materia aplicando perspectiva de género, por parte de la Magistrada en evaluación.  
De la lectura de todas las constancias aludidas, se advirtió que las mismas cuentan con alguna documentación, constancia o documento que comprueba su participación y en su caso, aprobación. Lo que denota el interés de la Magistrada para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial.

En este mismo sentido, en términos del Acuerdo Administrativo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el Secretario General de Gobierno las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, relativo a las actividades en Comisiones se desprende lo siguiente:

Se tiene que la evaluada es actualmente Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; fue designada Presidenta de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del 16 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2016, y posteriormente del mes de enero a diciembre del año 2019, conforme a las constancias que obran en el expediente.

Asimismo, de la documentación que conforma el expediente de la Magistrada en evaluación, se advierte que ha sido integrante de distintas Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

- Oficios P-400/2020, 685/2020, 14/2020, 673/2020 y CARZ/COMISIÓN/9/2020, de 29 de junio de 2020 y 30 de junio de 2020 respectivamente, que suscriben la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, la Coordinadora de la Comisión Especializada para el impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, el Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, la Coordinadora de Comisión de Ética Judicial, y el Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde se advierte de forma general que todas y todos los coordinadores de las comisiones referidas, son coincidentes en señalar el excelente desempeño de la Magistrada con relación a las actividades realizadas, propuestas y asistencias
- Opinión emitida a través del original del oficio 868/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por el Magistrado Juan José Méndez Gatica integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde destaca que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, interpreta la normatividad local, nacional e internacional en cuyos asuntos se desprende su conocimiento aplicado; que vigiló la exacta aplicación de la Ley Penal en sistema penal acusatorio especificando si se había vulnerado o no el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; que los asuntos sometidos a su consideración invoca jurisprudencias y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación optando por los criterios de mayor protección a los Derechos Humanos; y que en su trabajo jurisdiccional aplica estándares de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- *Opinión emitida a través del original del oficio 867/2020, de 29 de junio de 2020, suscrito por el Magistrado Martín Celso Zavala Martínez integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde destaca la labor que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, ha mostrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, particularmente en los rubros siguientes: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas, b) interpretar y aplicar jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación, c) Interpretación y aplicación de los tratados internacional; d) interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e Integración de los criterios de jurisprudencia. Destacándose en todo momento que la Magistrada a evaluar empleo enfoques de Derechos Humanos, género, niñez, entre otros en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.*

*De los anteriores oficios se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con la Magistrada evaluada, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos y un excelente desempeño laboral en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia del evaluado.*

*Aunado a que de las constancias documentales analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que tratándose de competencia el evaluado ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó dentro de las Comisiones de las que ha venido formado parte, realizando con ello aportaciones relevantes a favor de la administración de la justicia.*

*Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, satisface el elemento de competencia, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.*

## **VI. Antecedentes**

*Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido la Magistrada tanto en el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.*

*De la información recabada en el procedimiento y que fue desglosada en los apartados anteriores se advierte que constan en autos los siguientes elementos:*

- 1) *Título y Cédula Profesional de Abogado.*
- 2) *Especialidad en Derecho Privado, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*
- 3) *Maestría en Administración de Justicia.*
- 4) *La Magistrada precisó que desde el 16 de marzo de 1991 ingresó al Poder Judicial del Estado como Secretaria de Estudio y Cuenta en diversos Juzgados y Salas.*
- 5) *Juez Menor de Cuantía, Juez de Primera Instancia.*

6) Constancias de diversos cursos, diplomados y talleres en materia de impartición de justicia, administración de justicia, perspectiva de género, Sistema Acusatorio de Justicia Penal, derechos humanos en general y específicos de grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, denota la experiencia de la Magistrada evaluada en el ejercicio de la profesión, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la Sala de su adscripción, además que consta en autos, las constancias de los grados académicos que posee, lo que se traduce en que, una vez analizadas las anteriores constancias, en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo considero que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes de la Magistrada resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento ya que cuenta con una amplia trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues sus estudios permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de Magistrada Numeraria, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los requisitos para ser ratificada como Magistrada, así como los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que la Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ acreditó haber colmado los requisitos señalados por la legislación vigente, así como los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer mediante el presente dictamen la ratificación de la Licenciada **OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ**, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."

**SIXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

**"ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.



**ARTICULO 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

**ARTÍCULO 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

**SÉPTIMA.** Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar

*con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrada *Olga Regina García López*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica a la *Licenciada Olga Regina García López*, para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la *Licenciada Olga Regina García López*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



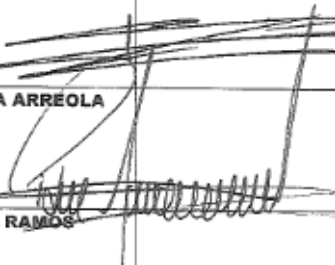
**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ (Turno 4840)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ (Turno 4840)



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de fijar postura y emitir voto razonado dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

**A. Orden jurídico interno**

Nivel nacional

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...) III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el "voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso"; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse el magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de su ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional

---



UNIVERSIDAD  
SAN JUAN BOSCO

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-119-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues

---





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

**Oficio PR/24/2020**, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019**, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, por parte del Magistrado a examinar.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD DE LA  
JUSTICIA

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a

la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el

desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14

catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-

----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obligue a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SANCTI SPIRITUS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----” (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibí en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requerí para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar....” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte última del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ***luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.***

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.* lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

---



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"La rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P.J.J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**







*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales** y de su buen despacho, al **usurpar atribuciones de funcionarios públicos** cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada**

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole "política" o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos

---



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la **Magistrada Rocío Hernández Cruz**, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a **la licenciada Refugio González Reyes** se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la **licenciada Olga Regina García López**, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la **licenciada Rebeca Anastacia Medina García**, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

**Rubén Guajardo Barrera**  
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---

CIA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Oroz, Graciela González Centeno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo





der J. de  
za Octavo  
lo a la  
e. amon  
Guerra  
1. Supre  
del Poder  
ticipa de  
tencia a  
te de  
para  
Ministerio  
de Justicia  
lencia de  
el caso  
tres días  
o a la  
Tercero  
donde  
punto  
por la  
a la  
orden  
sidente  
ficio de  
lística  
o a la

de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la decisión válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ---  
Por lo tanto, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la Jueza Adriana Monter Guerrero, leyó: "Lectura, discusión y en consecuencia aprobación del orden del día". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día. Si existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en el momento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continúa: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del comando integro del orden del día, favor de levantar la mano en el momento. Aprobado por unanimidad de los presentes". **Atento a lo cual, el orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -----  
En consecuencia, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la misma sesión, procedió a leer: "Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en el expediente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del presente curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se pide lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presento diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren veintinueve copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado, una para el Colegiado, diez para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior como apercibimiento para que en caso de que no se cumpla dentro del término de tres días siguientes, al día que se efectúe la notificación, se tendrá por no interpuesta la impugnación de que se trata. Documento que se relaciona en el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 8 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta". El señor magistrado Juan Paulo Almazán Cue, refiere: "Si usted advierte que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y para tomar alguna determinación, que el día 8 de noviembre del 2018 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Pleno".

del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de apelación, para que dentro del término de tres días contados a  
partir de la siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
señorita Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5º, requerimiento que tenía como fecha  
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya dado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
parte al ítem se advierte que enlista tal oficio de requerimiento, es  
debería ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
para no de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y por pedente el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, que si encuentra a favor de ella, solicito levante la mano. Agradada la unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público a la maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrada ha insistido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter ordinario o especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, en cualquier fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo la independencia se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento se pasó al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más que que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha interpuso en el caso relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto, porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se diera la orden a partir de posterior fecha, como siempre se hace incluso en materia de independencia en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

...no se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
...no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
...de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
...recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
...pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
...dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "No  
...hago en tratándose de un asunto, repito, la  
...que si hay algún requerimiento que cumplir yo le paso  
...para el cumplimiento", refiere la maestra Adriana  
...Monter Guerrero, "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
...copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
...me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
...como no era ningún requerimiento para el  
...que involucrara la responsabilidad del Supremo  
...es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
...cuando se hacen otros requerimientos,  
...de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
...al Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
...de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
...viene el magistrado Juan Paulo Almazán Cue,  
...que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
...recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
...justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
...interpos", refiere la maestra Adriana Monter Guerrero.  
...base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
...escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
...expresa magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo a fines de...  
"Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre, por ejemplo, un cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "es más pongo por ejemplo el día que llega el caso, en el que donde se me concede el amparo, yo se lo comunico directamente, si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente a través de, decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto en el que yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en el caso de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no están involucrados en el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que esta notificación, no obstante que tenía un término de tres días para la contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que se está diciendo, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "yo como la Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, yo no puedo meter, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, yo siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que los asuntos del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estaría a cargo, resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y ahí ha sido siempre muy puntual y muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo haber incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no haber solicitado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse dado cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el cargo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el cargo era una dualidad como Presidente del Consejo de la Judicatura y como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era de la esfera del Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el caso el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o decisión, lo cual no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, que en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", pregunta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre en sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que se está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo envía a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y tradición como he venido trabajando en todo este tiempo". "¿Alguna más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter**

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo que se deba ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudiera existir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, por lo que este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner a este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción IV, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vaya a votar en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer semestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se proponía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si así es procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo me retiro", responde el **Presidente**. "A ver precisando el punto, usted refiere que existe una excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el magistrado





Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Lidia Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dió en ese tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, en esas no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted acaba de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en presente. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejé a consideración del Pleno no siendo que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúa o no continúa, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelve el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me dio el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima", dice el **magistrado**

interés directo en la intervención y resolución en el asunto a  
razón de la fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo**  
**Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de  
Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el  
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar  
lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No  
magistrado debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana**  
**Monte Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el  
**magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el  
**magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano",  
refiere la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169  
del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en  
caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si  
lo ha estado el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo  
el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma  
fracción en otra". "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité  
mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si  
eso que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de  
decisiones respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante  
magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo  
quisiera hacer una moción de orden" interviene el **magistrado**  
**Gerardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está  
discutiendo es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese",  
"lo que lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado**  
**Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de  
el magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el  
tema que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formula el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Vázquez Silva**, magistrado Luis Fernando Gerardo González y magistrada **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, si levante la mano en este momento, resultado por favor de "Ocho votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Si consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada, expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando, esto es, que debe como es sabido de ustedes, en el propio oficio se debe de dar el

que tiene carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no genera en mi persona ninguna excepción o causa de impedimento, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Fernando Sánchez y no creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el día no me surte ningún interés directo o indirecto, toda vez que no voy a emitir votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el hecho de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus expresos parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la que a virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a los juicios de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en el momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero como quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Felipe Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrera Páez, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan José Méndez Gatica, magistrada Rebeca Anastacia Medina Gadaña y magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos en contra haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos hace la precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y presidiendo el anterior, los anteriores puntos, someto a consideración al Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, que al encontrarse directamente involucrada la secretaria de Fomento, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso de ser aprobada por la subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manóvil, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano. En este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a ser el anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia", continúa diciendo el **presidente**, "por favor levante la mano este momento. Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma estas es que es un voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

¿se en co  
resultado?"  
maestra. **Adri  
"sepa", con  
atención al re  
"sepa" magis  
recedida la  
momento a lo  
mejora el fi  
de la actividad  
subsecretaría  
presente s  
puede que  
estase en l  
Guerrero. "L  
refiere el **ma  
le organizó e  
secretaría  
licenciada  
por el con  
continúa  
Almazán C  
que a este  
Licenciada  
magistra  
en el artic  
licenciada****

como Ricardo...  
...consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el  
...diciendo "se otorga el voto a favor y uno en contra" dice la  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido  
...continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en  
...resultado de catorce votos a favor con uno en contra,  
...maestra **Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, siendo  
...solicitud que formula su servidor, solicito en este  
...secretaría general maestra **Adriana Monter Guerrero**,  
...hago el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a  
...del Rosario Torres Mancilla, en calidad de  
...a la Secretaría General para continuar con  
...sesión": "Magistrado me permite nada más, es que me  
...está queriendo responsabilizar de algo que no  
...funciones", menciona la maestra **Adriana Monter  
Guerrero**. "Licenciada Adriana no le he otorgado el uso de la voz",  
...magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se  
...otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que  
...Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la  
...**Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento  
...usted va a dar  
...presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo  
Almazán Cue**. "Dada la votación que ocurrió previamente, por lo  
...corresponde el lugar para continuar con esta sesión;  
...hechos acontecidos y que se escuchó a  
...maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento  
...fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder  
...del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dudar, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz por cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la voz por los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí" interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está pronunciando la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Pero" dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero nosotros hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria" señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado" refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia, la cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de



leada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante está incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario donde se le da cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de amparo que sí no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del amparo respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Estado no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno desde el día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaría General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo a este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Torres Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero yo voy independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuicio la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, aquí el caso procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se le tomó comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas experiencias que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero que se

...mi voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias precisamente me gustaría precisar", señala el magistrado Antonio Almazán Cue, "que la convocatoria extraordinaria para el día de hoy, sí se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado de la demanda de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón por la cual se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario", agrega con el proyecto para la convocatoria del orden del día de hoy. En dónde se da cuenta de este escrito, sin embargo, se expuesto las razones por las cuales consideró la convocatoria antes referida, con el fundamento antes señalado esto es, evitando el nombramiento de la secretaria de acuerdos para el día de hoy, de manera nítida que no tengo la confianza para continuar acordando con la Licenciada Adriana Montero. Precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo de la convocatoria y además dicho sea de paso es un asunto donde ella está directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio de amparo además con la dualidad de secretaria de acuerdos, donde yo habernos hecho del conocimiento y que la consecuencia jurídica es de no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de que en el caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso de amparo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad; donde yo se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de haberse dado conocimiento del Consejo de la judicatura y no haberse dado de ello, solamente se agrega en el orden del día, donde yo se hizo que dejó claro mis argumento como Presidente,

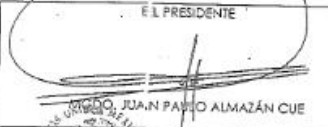

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabe ir al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto será en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como fue un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

que genera y que genera que el día nos hayamos reunido  
nada al respecto, es decir, donde advertimos a título personal  
no que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Responde sin prejuizar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
lo que ella no contestó en concreto el asunto que se  
trata de que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
casos que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
diferentes que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
hoy en día, embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
por consiguiente, la obligación de la secretaria es dar cuenta al  
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
entanto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
debería ser en su momento de deslindar o no responsabilidades,  
lo que se advierte, es que está planteando es una falta de  
confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
contesta "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
**Paulo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
presentados como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
responde los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder Judicial en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a los licenciados María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentre a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se encuentre en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No obstante el voto del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo Martínez Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que le abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le damos por resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Sánchez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación es en este momento con fundamento en el artículo 39 Tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento, en atención al resultado de la votación llevada a


la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera inmediata se informe con los oficinas de estilo los acuerdos tomados en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos Secretarios de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los señores señores, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas procedentes, adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado Arturo Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo que por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 horas, con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----  
"Por supuesto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "tiene toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara **cerrada la presente sesión.**" -----

Con lo anterior, el **Magistrado Presidente** da por formalizada y concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

<p>E L P R E S I D E N T E</p>  <p>ALMAZÁN CUE, JUAN PABLO</p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL</p>  <p>TORRES MANCILLA, MA. DEL ROSARIO</p>
---	--

 LA SECRETARIA GENERAL  
 TORRES MANCILLA, MA. DEL ROSARIO

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la Sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue firmada por el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.

 LA SECRETARIA  
 TORRES MANCILLA, MA. DEL ROSARIO

MAGISTRADO  
DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

En fe de la  
Oportunidad  
prevista de  
Pleno, en el  
día 14 de  
Noviembre de  
2018 dos mil

PRIMER PUNTO  
del acta

SEGUNDO PUNTO  
del acta

TERCER PUNTO  
del acta

CUARTO PUNTO  
del acta

Acta que  
se celebró el  
18 de  
Noviembre  
del 2018  
dos mil  
dieciocho  
en el  
Pleno del  
H. Supremo  
Tribunal de  
Justicia del  
Estado.

Acta que  
se celebró el  
18 de  
Noviembre  
del 2018  
dos mil  
dieciocho  
en el  
Pleno del  
H. Supremo  
Tribunal de  
Justicia del  
Estado.

Acta que  
se celebró el  
18 de  
Noviembre  
del 2018  
dos mil  
dieciocho  
en el  
Pleno del  
H. Supremo  
Tribunal de  
Justicia del  
Estado.

Acta que  
se celebró el  
18 de  
Noviembre  
del 2018  
dos mil  
dieciocho  
en el  
Pleno del  
H. Supremo  
Tribunal de  
Justicia del  
Estado.





2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍZ GUERRERO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
OF. No. 9450  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

19

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre 2018 15:31 h.s.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

sin otro particular, quedo de Usted

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONTROLORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.  
C.P. Juan José Luviano Fukuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento



2018. "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES  
MANCILLA PRESENTE.-

*14 de noviembre 2018 15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted

*15 NOV. 2018*

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

*Recibido 14 noviembre 15:55 hrs*

- C.o.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.o.p. Archivo de Presidencia
- C.o.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
14 NOV. 2018  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO



LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado. ....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

DEL ESTADO  
IS POTOSÍ  
EJECUTIVA  
RRERA JUDICIAL  
A JUDICATURA

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018:

Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

EL ESTADO  
SANTOS  
EJECUTIVA  
A JUDICIAL  
STURA

*[Handwritten signature and scribbles]*

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----  
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ



CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VAZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.



LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA





PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación del Magistrado Numerario *Juan José Méndez Gatica*, en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

**“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE**

*Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente **SGG/RAT/JJMG/03/2020**, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario **Juan José Méndez Gatica**, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*

**ATENTAMENTE  
ALEJANDRO LEAL TOVIAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(Rúbrica)”**

*Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes*

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió al Licenciado *Juan José Méndez Gatica* como *magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

**QUINTA.** Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/JJMG/03/2020, relativo al proceso de evaluación del *Magistrado numerario Juan José Méndez Gatica, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

*“VISTO para resolver el expediente número SGG/RAT/JJMG/03/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y*

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** *Que el día 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió a esta autoridad el oficio C.J.1421/2020, de fecha 07 de abril de 2020, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento de análisis de ratificación del Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, adjuntando la siguiente información y documentación:*

*"a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado Méndez Gatica;*

*b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Méndez Gatica, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno, y;*

*c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece el Magistrado Méndez Gatica.*

*De acuerdo a la información recabada en la Segunda Sala, validada por la Secretaria de Acuerdos María de los Ángeles Herrera Monreal, a través del oficio 549/2020 relativo a los listados, estadísticas y libros de control interno y extraídos del sistema del tribunal revisor de turno, de los asuntos que le correspondieron durante la gestión del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, tanto del Sistema Tradicional como del Sistema Acusatorio, así como los amparos promovidos en ambos Sistemas(...):*

*1. Listado sobre la estadística de los asuntos turnados al Magistrado Méndez Gatica en el Sistema Penal Tradicional, en los años 2014 (3 fojas), 2015 (11 fojas), 2016 (10 fojas), 2017 (19 fojas), 2018 (13 fojas), 2019 (11 fojas) y 2020 (1 foja).*

*2. Listado sobre la estadística de los asuntos turnados al Magistrado Méndez Gatica en el Sistema Penal Acusatorio, del 2016 al 2020 (6 fojas).*

*3. Listado que contiene la estadística de amparos en el Sistema Penal Tradicional en el periodo del 2014 al 2020, consistente en 17 fojas.*

*4. Listado que contiene la estadística de amparos en el Sistema Penal Acusatorio, durante el periodo del 2014 al 2020, consistente en 3 fojas.*

*5. Estadística de asuntos turnados al Magistrado Juan José Méndez Gatica, derivados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativos a recursos de queja, conflictos competenciales y cumplimentaciones de amparo, consistente en 13 fojas.*

*6. Legajo relativo a las copias certificadas del libro de gobierno de los asuntos turnados y resueltos por el Magistrado Méndez*

Gatica, del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 240 fojas.

7. Información correspondiente a los libros personales de registro de ponencias de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de los asuntos turnados y resueltos del Sistema Acusatorio, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 1 foja.

8. Información correspondiente a los libros de gobierno electrónico y libro personal de registro de ponencias de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de los asuntos turnados y resueltos del Sistema Tradicional, Menores Infractores y Acusatorio, proyectados por el Magistrado Méndez Gatica, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 1 foja.

9. Información correspondiente a los libros de amparos directos e indirectos y del Sistema Acusatorio de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a los Amparos Directos e Indirectos promovidos durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, en contra de las resoluciones dictadas, en las que fue ponente el Magistrado Méndez Gatica, consistente en 1 foja.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1566/2020 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra del Magistrado Méndez Gatica y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicho Magistrado.

a) Legajo de las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, del libro de turno de agosto de 2014 al 1 de julio de 2015, de 66 fojas, (identificado como anexo 10).

b) Legajo de las copias certificadas del libro de registro de turno de autos y sentencias correspondiente a los asuntos del Magistrado Méndez Gatica, por el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 175 fojas, (identificado como anexo 11).

c) Listados del libro de turno correspondientes al Magistrado Méndez Gatica, de los siguientes periodos: del 14 de octubre al 31 de diciembre de 2014; del 1 de enero al 29 de junio de 2015;

del Sistema de información para Salas Penales de los años 2015, 2016 2017, 2018, 2019 y 2020, (identificado como anexo 12).

d) Legajo relativo a las copias certificadas del libro de apelaciones del Sistema Acusatorio turnadas al Magistrado Méndez Gatica, consistente en 41 fojas útiles, (identificado como anexo 13).

e) Legajo de las copias certificadas del libro de amparos directos e indirectos tramitados ante la Segunda Sala en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 27 de octubre de 2017, consistente en 120 fojas, (identificado como anexo 14).

f) Legajo de las copias certificadas del libro de amparos directos e indirectos tramitados ante la Segunda Sala durante el periodo del 30 de octubre de 2017 al 26 de febrero de 2020, consistente en 57 fojas, (identificado como anexo 15).

g) Legajo de las copias certificadas del libro de amparos del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, tramitados ante la Segunda Sala, durante el periodo del 11 de diciembre de 2015 al 19 de febrero de 2020, consistente en 15 fojas útiles, (identificado como anexo 16).

Por cuanto hace al inciso **d)**, se remite:

1. Copia certificada de la relación del personal adscrito a la ponencia del Magistrado Juan José Méndez Gatica, en la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Conforme a lo requerido en el inciso **f)**, referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado sujeto a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes que a continuación se mencionan:

a) año 2014: 1085/2014, 1433/2014, 1197/2014, 1185/2014 y 1162/2014;

b) año 2015: 03/2015, 773/2015, 132/2015, 355/2015 y 622/2015;

c) año 2016: 17/2016, 1049/2016, 807/2016, 1280/2015 y 97/2016;

d) año 2017: 1342/2016, 185/2017, 1228/2016, 1156/2016 y 314/2017;

e) año 2018: 216/2018, 1042/2017, 581/2018, 746/2018 y 551/2018;

f) año 2019: 30/2019, 230/2019, 451/2019, 669/2019 y 415/2019;

g) año 2020: 10/2020, 25/2020, 12/2020, 720/2019 y 707/2019.

Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por el Magistrado Méndez Gatica, se adjunta:

1. Original del oficio IEJ-055-2020, de la Dirección del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acompañando informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrado Méndez Gatica, como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre del 2014 al 21 de febrero de 2020.

2. Oficio 549/2020 de 28 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en los que menciona los cursos en los que participó el Magistrado Méndez Galicia, al que acompaña 40 constancias certificadas.

3. Legajo identificado como anexo e) consistente en 30 fojas, relativo a las actividades en las que ha participado el Magistrado Méndez Gatica en diversas comisiones, durante el periodo de 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

4. Oficio 566/2020 de 2 de marzo de 2020, suscrito por el Magistrado Juan José Méndez Gatica, a través del cual expresa los motivos por los cuales desea ser ratificado en dicho cargo.

5. 19 copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, relativas a diversos nombramientos del Magistrado Méndez Gatica.”.

**SEGUNDO.-** El 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, a fin de establecer las bases de la evaluación del desempeño de los Magistrados Numerarios Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz del citado Tribunal, para dictaminar sobre su ratificación o no ratificación en el cargo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria del día 16 de abril de 2020; de igual forma en dicho acuerdo, esta autoridad delegó en el Secretario General de Gobierno, la atribución para la integración

del expediente respectivo, con las constancias y documentos citados en el propio acuerdo.

**TERCERO.-** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación del Magistrado Juan José Méndez Gatica, con el que se dio cuenta con la documentación enviada mediante oficio número C.J. 1421/2020, de fecha 07 de abril de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López; registrándose el expediente con el número SGG/RAT/JJMG/03/2020.

**CUARTO.-** A través de proveído de 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, requirió a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, proporcionara por sí o por su conducto, la información y documentación consistente en: "1) Informe por escrito en el que se aclare o precise la información contenida en el oficio IEJ-055-2020, suscrito por la Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura, y su anexo, en cuanto a qué tipo de participación tuvo el Magistrado Juan José Méndez Gatica, como ponente o participante en los cursos, diplomados, jornada y conferencias, que al efecto se señalan; 2) La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3) Documentación consistente en las opiniones que los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, se sirvan emitir por escrito en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en la Sala y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en el citado Magistrado para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia; lo anterior atendiendo a la adscripción del Magistrado en evaluación durante el periodo de su nombramiento; 4) Los correspondientes Informes por escrito de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que hayan formado parte el Magistrado Juan José Méndez Gatica, sobre:



a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y  
b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado el magistrado evaluado, durante las sesiones, y 5) Informe sobre los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado evaluado dentro del periodo de su encargo, que contenga los correspondientes nombres, fecha de ingreso, cargo, periodo comprendido, promociones y ascensos laborales que han desempeñado dichos servidores públicos.".

**QUINTO.-** El 26 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Aviso por el cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos.

**SEXTO.-** Mediante oficio No. C.J. 2287/2020, presentado el 30 de junio de 2020, en el Despacho del Titular de la Secretaría General de Gobierno, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, desahogó el requerimiento formulado en proveído de 19 de junio de 2020.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio SGG/DGAJ/991/2020, de fecha 1º de julio de 2020, se requirió a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, diversa información concerniente a los procesos de evaluación de diversos Magistrados.

**OCTAVO.-** Por acuerdo emitido el 02 de julio de 2020, se tuvo por cumplido el requerimiento citado en el Resultando Sexto.

**NOVENO.-** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno, por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron los escritos que serán detallados a continuación en un en

una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustento de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	2 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
2	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas

	<ul style="list-style-type: none"><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li><li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li></ul>		
--	---	--	--

		<p>Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>		
3	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	Acompaña pruebas (Diversas ligas a sitios oficiales)
4	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	Ratificación	No acompaña pruebas
5	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
6	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>	No Ratificación	No acompaña pruebas
7	3 de julio de 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la</li> </ul>	No Ratificación	

		Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		No acompaña pruebas
--	--	---	--	---------------------

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de 07 de julio de 2020, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el Resultando Séptimo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por oficio SGG/SDHAJ/DGAJ/1037/2020, de fecha 08 de julio de 2020, se hizo del conocimiento del Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el expediente relativo a su proceso de ratificación se encontraba totalmente integrado en los términos referidos en dicho oficio.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Una vez fenecido el pazo señalado en el oficio antes citado, sin que dicho Magistrado hubiese comparecido, por acuerdo emitido el 13 de julio de 2020, el Secretario General de Gobierno, determinó remitir al Ejecutivo del Estado a mi cargo, el expediente de mérito y sus anexos para efecto de lo dispuesto en el artículo 8º fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 80, fracciones XIII y XXX, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8º, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto el del Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

*II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

*III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

*V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

*VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."*

**Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

*" Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:  
(...)*

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:

"ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su



resolución.

*f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.*

*g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.*

*I El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;*

*II Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.*

*El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;*

*III En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y*

*M. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.*

*Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”.*

*Ahora bien, respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la edición*

extraordinaria del día 16 de abril de 2020, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De los preceptos legales aquí citados, se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

a) Que el funcionario evaluado haya desempeñado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho encargo se encuentre por concluir.

b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8º de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del funcionario judicial.

c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II, del artículo 8º, de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad el 15 de abril de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 16 del mismo mes y año.

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que mediante los Decretos 798 y 799, publicados en el entonces Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014, respectivamente, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió, entre otros, a JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, para cubrir uno de los diez cargos vacantes de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, señalándose en el mencionado último Decreto, que el respectivo nombramiento realizado comprendería el periodo del 16 de octubre del 2014 al 15 de octubre del 2020.

Se afirma además, que se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el día 13 de abril de 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J.1421/2020 de fecha 07 de abril del mismo año, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa

planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual remitió a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación del multicitado Magistrado, oficio que consta en autos.

Ahora bien, por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, las documentales citadas en el artículo 2º del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", relativo al procedimiento de evaluación del funcionario judicial en cita, entre otros, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como el Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GÁTICA, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Ahora bien, una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que el Magistrado en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos para ser designado los cuales colmó en su oportunidad, así como, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo buscando dar certeza a los gobernados, de que los funcionarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuentan con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los magistrados para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia,

Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES Y DE LOS JUECES EN AMÉRICA LATINA (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistrados, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

*El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.*

*En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, rendido en el 26° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

*Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluya en la ratificación o no del Magistrado.*

*Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, la*

honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad. Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/ 2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.”.

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis

comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos cinco expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos que deben prevalecer, obligadamente se deben analizar para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del funcionario judicial en evaluación, son los siguientes:

- I. Eficiencia**
- II. Capacidad**
- III. Probidad**
- IV. Honorabilidad**
- V. Competencia, y**
- VI. Antecedentes**

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que el Magistrado en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad del Magistrado evaluado.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del Magistrado evaluado, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de

todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en el Magistrado evaluado, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

**TERCERO.-** En primer lugar, es menester analizar si a la fecha, en el Magistrado evaluado, subsisten los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal, requisitos que se enumeran a continuación:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;
- 3.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- 4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de la libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- 5.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y
- 6.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Por lo que hace al primero, es claro que tal requisito está colmado puesto que desde la fecha en que fue designado como magistrado acreditó ser mexicano por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

En lo atinente al requisito segundo se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en el acta certificada de nacimiento del evaluado, misma que obra en autos, el magistrado evaluado cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo



legal en comento, contando al día de la fecha con 63 años 05 meses de edad.

En cuanto al tercer requisito, se acredita con las constancias que obran en el presente expediente, relativas a su trayectoria profesional en el Derecho, máxime que desde la fecha en que fue designado como magistrado acreditó que cuenta con la profesión requerida para acceder al cargo que ostenta.

En cuanto a los requisitos cuarto, quinto y sexto de los mencionados, se tienen por satisfechos los mismos, en cuanto al primero de los de cuenta, se satisface en razón de que obra en autos oficio de fecha 27 de febrero de 2020, signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del Magistrado Juan José Méndez Gatica.

Asimismo, obra en autos los escritos recibidos en relación con el Aviso por el que se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 26 de junio de 2020.

Ahora bien por lo que hace al quinto y sexto de los requisitos de cuenta, se acreditan con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tomas proyectados por él en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en las que consta el actuar y asistencia del Magistrado en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta ciudad capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

Por lo que una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad en concordancia con el artículo 8º de

*Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procede a analizar los preceptos bajo los cuales deberán de ser valoradas todas las probanzas allegadas a este procedimiento, mismos que fueron determinados en el considerando que antecede:*

*Por lo que, en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "EFICIENCIA".*

## **I. EFICIENCIA**

*La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, así ha sido considerado en el artículo 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.*

*Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.*

*Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.*

*Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la eficiencia demostrada por el Magistrado evaluado, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por éste mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos con base en la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que a continuación se refiere y que fue remitida a esta autoridad mediante oficio C.J. 1421/2020 de fecha 07 de abril de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del*

Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa de la Magistrada Olga Regina García López:

- a)** Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado Méndez Gatica;
- b)** Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Méndez Gatica, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno;
- c)** Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece el Magistrado Méndez Gatica.

De acuerdo a la información recabada en la Segunda Sala, validada por la Secretaria de Acuerdos María de los Ángeles Herrera Monreal, a través del oficio 549/2020 relativo a los listados, estadísticas y libros de control interno y extraídos del sistema del tribunal revisor de turno, de los asuntos que le correspondieron durante la gestión del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, tanto del Sistema Tradicional como del Sistema Acusatorio, así como los amparos promovidos en ambos Sistemas, obra en el expediente lo siguiente:

1. Listado sobre la estadística de los asuntos turnados al Magistrado Méndez Gatica en el Sistema Penal Tradicional, en los años 2014 (3 fojas), 2015 (11 fojas), 2016 (10 fojas), 2017 (19 fojas), 2018 (13 fojas), 2019 (11 fojas) y 2020 (1 foja).

2. Listado sobre la estadística de los asuntos turnados al Magistrado Méndez Gatica en el Sistema Penal Acusatorio, del 2016 al 2020 (6 fojas).

3. Listado que contiene la estadística de amparos en el Sistema Penal Tradicional en el periodo del 2014 al 2020, consistente en 17 fojas.

4. Listado que contiene la estadística de amparos en el Sistema Penal Acusatorio, durante el periodo del 2014 al 2020, consistente en 3 fojas.

5. Estadística de asuntos turnados al Magistrado Juan José Méndez Gatica, derivados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativos a recursos de queja, conflictos competenciales y cumplimentaciones de amparo, consistente en 13 fojas.

6. Legajo relativo a las copias certificadas del libro de gobierno de los asuntos turnados y resueltos por el Magistrado Méndez Gatica, del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 240 fojas.

7. Información correspondiente a los libros personales de registro de ponencias de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de los asuntos turnados y resueltos del Sistema Acusatorio, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 1 foja.

8. Información correspondiente a los libros de gobierno electrónico y libro personal de registro de ponencias de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de los asuntos turnados y resueltos del Sistema Tradicional, Menores Infractores y Acusatorio, proyectados por el Magistrado Méndez Gatica, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 1 foja.

9. Información correspondiente a los libros de amparos directos e indirectos y del Sistema Acusatorio de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a los Amparos Directos e Indirectos promovidos durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, en contra de las resoluciones dictadas, en las que fue ponente el Magistrado Méndez Gatica, consistente en 1 foja.

Respecto a este punto, se adjunta el oficio 1566/2020 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra del Magistrado Méndez Gatica y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicho Magistrado.

a) Legajo de las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, del libro de turno de agosto de 2014 al 1 de julio de 2015, de 66 fojas, (identificado como anexo 10).

b) Legajo de las copias certificadas del libro de registro de turno de autos y sentencias correspondiente a los asuntos del Magistrado Méndez Gatica, por el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 175 fojas, (identificado como anexo 11).

c) Listados del libro de turno correspondientes al Magistrado Méndez Gatica, de los siguientes periodos: del 14 de octubre al 31 de diciembre de 2014; del 1 de enero al 29 de junio de 2015; del Sistema de información para Salas Penales de los años 2015, 2016 2017, 2018, 2019 y 2020, (identificado como anexo 12).

d) Legajo relativo a las copias certificadas del libro de apelaciones del Sistema Acusatorio turnadas al Magistrado Méndez Gatica, consistente en 41 fojas útiles, (identificado como anexo 13).

e) Legajo de las copias certificadas del libro de amparos directos e indirectos tramitados ante la Segunda Sala en el periodo del 16 de

octubre de 2014 al 27 de octubre de 2017, consistente en 120 fojas, (identificado como anexo 14).

f) Legajo de las copias certificadas del libro de amparos directos e indirectos tramitados ante la Segunda Sala durante el periodo del 30 de octubre de 2017 al 26 de febrero de 2020, consistente en 57 fojas, (identificado como anexo 15).

g) Legajo de las copias certificadas del libro de amparos del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, tramitados ante la Segunda Sala, durante el periodo del 11 de diciembre de 2015 al 19 de febrero de 2020, consistente en 15 fojas útiles, (identificado como anexo 16).

**d)** Muestreo aleatorio de treinta y cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado sujeto a ratificación durante su función, que a continuación se mencionan:

a) año 2014: 1085/2014, 1433/2014, 1197/2014, 1185/2014 y 1162/2014;

b) año 2015: 03/2015, 773/2015, 132/2015, 355/2015 y 622/2015;

c) año 2016: 17/2016, 1049/2016, 807/2016, 1280/2015 y 97/2016;

d) año 2017: 1342/2016, 185/2017, 1228/2016, 1156/2016 y 314/2017;

e) año 2018: 216/2018, 1042/2017, 581/2018, 746/2018 y 551/2018;

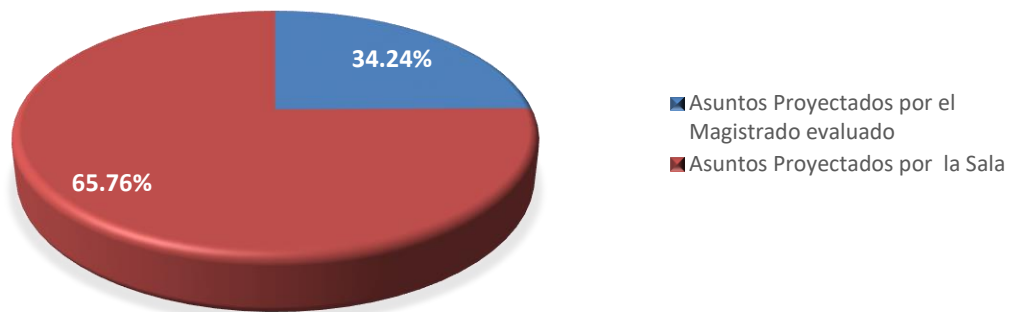
f) año 2019: 30/2019, 230/2019, 451/2019, 669/2019 y 415/2019;

g) año 2020: 10/2020, 25/2020, 12/2020, 720/2019 y 707/2019.

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por el Magistrado en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los amparos correspondientes a los asuntos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo de evaluación, a continuación, se muestran gráficas que ejemplifican la actividad del citado magistrado, las cuales fueron elaboradas de acuerdo a la información siguiente:

De acuerdo con la documentación remitida mediante el oficio C.J. 1421/2020, de fecha 07 de abril 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa de la Magistrada Olga Regina García López, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2020 al 28 de febrero de 2020, se recibió un total de 4597 recursos de apelación, de los cuales 1574 fueron turnados y proyectados por el Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, esto es, que del 100% de los asuntos de la Sala, a éste le correspondió un 34.24%, tal y como se ilustra en la gráfica siguiente:

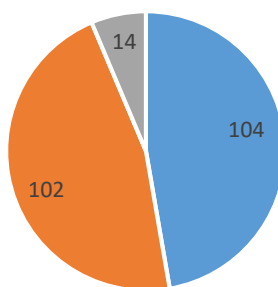
## NÚMERO DE TOCAS TURNADOS AL MAGISTRADO DURANTE EL PERIODO DE EVALUACIÓN



De las constancias que integran el expediente administrativo del Magistrado evaluado, se desprende que, de los 1574 de los asuntos turnados y resueltos por el evaluado, en cuanto al Sistema Acusatorio correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, 77 fueron proyectados por el Magistrado evaluado.

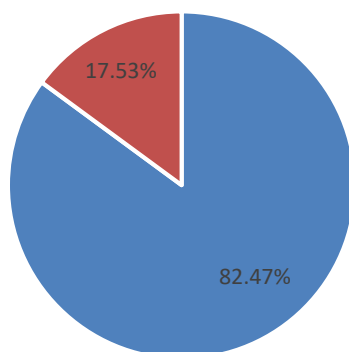
También, se desprende que los Juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la citada Sala en el periodo sujeto a evaluación, particularmente las proyectadas por el Magistrado evaluado fueron un total de 276, de los cuales: 102 fueron concedidos, 104 en los que quedaron confirmadas las resoluciones del evaluado, y 14 se encuentran en trámite; lo que representa en un bajo porcentaje de resoluciones proyectadas por el evaluado que fueron revocadas por la autoridad federal. Se ilustra de la siguiente forma:

### Juicios de amparo



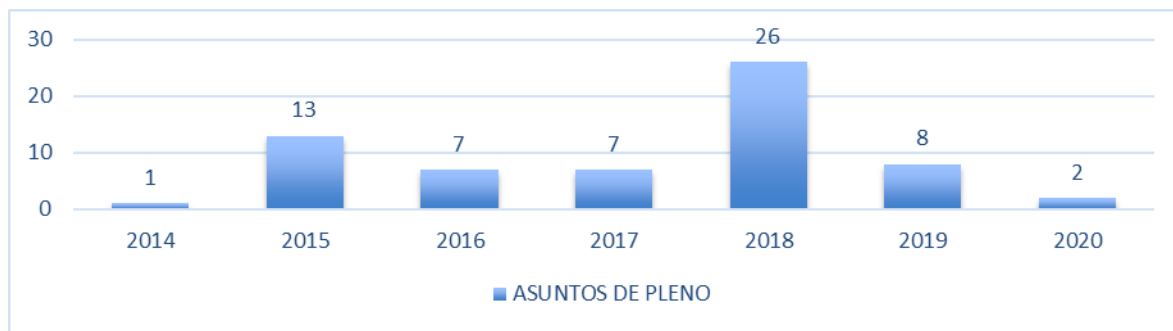
- Juicios de amparo en los que quedaron confirmadas las resoluciones del evaluado
- Juicios de amparo en los que se concedió la Protección de la Justicia Federal
- Juicios de amparo en trámite

Ahora bien, de un análisis global de asuntos proyectados por el Magistrado evaluado, se tiene un total de 1574, en contra de las cuales se promovieron 276 juicios de amparo, es decir que el porcentaje de las resoluciones del citado Magistrado que fueron impugnadas, equivale a un 17.53%, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica que a continuación se ilustra:



- Asuntos proyectados por el Magistrado evaluado
- Juicios de amparo promovidos

En cuanto a los asuntos proyectados por el evaluado en Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, se tiene un total de 64 asuntos turnados y aprobados durante el periodo en función, tal y como se puede apreciar en la siguiente ilustración:



También, se desprende que los Juicios de amparo promovidos en contra de los asuntos que le fueron turnados al Magistrado evaluado, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron 10, respecto de los cuales en 9 se resolvió no amparar ni proteger a los impetrantes, y en 01 se tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Como se puede advertir de las gráficas anteriores, las estadísticas correspondientes favorecen notoriamente al Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, ya que se puede corroborar que existe mayor porcentaje de resoluciones que fueron confirmadas por los tribunales federales, y por el contrario en un bajo porcentaje, sus resoluciones fueron modificadas. Lo anterior, sirve de motivación para determinar que el presente elemento se tenga por satisfecho, pues se demuestra la eficiencia en su desempeño, si tomamos en consideración que los juicios de garantías a que se hace referencia como dato estadístico que arrojan las probanzas existentes, implican que si bien existieron medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por éste, lo cierto es que en su mayoría fueron confirmados por la autoridad federal, esto es, que no se puede afirmar que el magistrado haya incurrido de manera sistemática en yerros; por el contrario, un alto porcentaje de sus resoluciones fueron acertadas.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que el Magistrado en evaluación posee un alto grado de eficiencia que amerita su función jurisdiccional, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.

## II. CAPACIDAD

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que



por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función.

Concepto del cual se desprende tres aspectos: cualidad, talento y aptitud, mismos que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La **cualidad** está vinculada a la calidad o a un cierto nivel de excelencia.

El **talento** está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

La **aptitud** forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por el evaluado, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, basados en los asuntos turnados y proyectados por el referido Magistrado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del magistrado en evaluación.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio C.J. 1421/2020 de fecha 07 de abril de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que, en la parte conducente, al que se adjuntaron las constancias que contienen lo siguiente:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado Méndez Gatica;
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado Méndez Gatica, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno;
- c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece el Magistrado Méndez Gatica.

Obra en el expediente lo siguiente:

1. Listado sobre la estadística de los asuntos turnados al Magistrado Méndez Gatica en el Sistema Penal Tradicional, en los años 2014 (3 fojas), 2015 (11 fojas), 2016 (10 fojas), 2017 (19 fojas), 2018 (13 fojas), 2019 (11 fojas) y 2020 (1 foja).
2. Listado sobre la estadística de los asuntos turnados al Magistrado Méndez Gatica en el Sistema Penal Acusatorio, del 2016 al 2020 (6 fojas).
3. Listado que contiene la estadística de amparos en el Sistema Penal Tradicional en el periodo del 2014 al 2020, consistente en 17 fojas.
4. Listado que contiene la estadística de amparos en el Sistema Penal Acusatorio, durante el periodo del 2014 al 2020, consistente en 3 fojas.
5. Estadística de asuntos turnados al Magistrado Juan José Méndez Gatica, derivados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativos a recursos de queja, conflictos competenciales y cumplimentaciones de amparo, consistente en 13 fojas.
6. Legajo relativo a las copias certificadas del libro de gobierno de los asuntos turnados y resueltos por el Magistrado Méndez Gatica, del periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 240 fojas.
7. Información correspondiente a los libros personales de registro de ponencias de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de los asuntos turnados y resueltos del Sistema Acusatorio, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 1 foja.
8. Información correspondiente a los libros de gobierno electrónico y libro personal de registro de ponencias de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de los asuntos turnados y resueltos del Sistema Tradicional, Menores Infractores y Acusatorio, proyectados por el Magistrado Méndez Gatica, durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 1 foja.
9. Información correspondiente a los libros de amparos directos e indirectos y del Sistema Acusatorio de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a los Amparos Directos e Indirectos promovidos durante el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, en contra de las resoluciones dictadas, en las que fue ponente el Magistrado Méndez Gatica, consistente en 1 foja; y listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicho Magistrado.

a) Legajo de las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, del libro de turno de agosto de 2014 al 1 de julio de 2015, de 66 fojas, (identificado como anexo 10).

b) Legajo de las copias certificadas del libro de registro de turno de autos y sentencias correspondiente a los asuntos del Magistrado Méndez Gatica, por el periodo del 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020, consistente en 175 fojas, (identificado como anexo 11).

c) Listados del libro de turno correspondientes al Magistrado Méndez Gatica, de los siguientes periodos: del 14 de octubre al 31 de diciembre de 2014; del 1 de enero al 29 de junio de 2015; del Sistema de información para Salas Penales de los años 2015, 2016 2017, 2018, 2019 y 2020, (identificado como anexo 12).

d) Legajo relativo a las copias certificadas del libro de apelaciones del Sistema Acusatorio turnadas al Magistrado Méndez Gatica, consistente en 41 fojas útiles, (identificado como anexo 13).

e) Legajo de las copias certificadas del libro de amparos directos e indirectos tramitados ante la Segunda Sala en el periodo del 16 de octubre de 2014 al 27 de octubre de 2017, consistente en 120 fojas, (identificado como anexo 14).

f) Legajo de las copias certificadas del libro de amparos directos e indirectos tramitados ante la Segunda Sala durante el periodo del 30 de octubre de 2017 al 26 de febrero de 2020, consistente en 57 fojas, (identificado como anexo 15).

g) Legajo de las copias certificadas del libro de amparos del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, tramitados ante la Segunda Sala, durante el periodo del 11 de diciembre de 2015 al 19 de febrero de 2020, consistente en 15 fojas útiles, (identificado como anexo 16).

d) Muestreo aleatorio de treinta y cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado sujeto a ratificación durante su función, que a continuación se mencionan:

a) año 2014: 1085/2014, 1433/2014, 1197/2014, 1185/2014 y 1162/2014;

b) año 2015: 03/2015, 773/2015, 132/2015, 355/2015 y 622/2015;

c) año 2016: 17/2016, 1049/2016, 807/2016, 1280/2015 y 97/2016;

d) año 2017: 1342/2016, 185/2017, 1228/2016, 1156/2016 y 314/2017;

e) año 2018: 216/2018, 1042/2017, 581/2018, 746/2018 y 551/2018;

f) año 2019: 30/2019, 230/2019, 451/2019, 669/2019 y 415/2019;

g) año 2020: 10/2020, 25/2020, 12/2020, 720/2019 y 707/2019.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del gobernado de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, durante el periodo en el que ha ejercido tal cargo.

En cuanto a los tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al Magistrado durante el periodo que se evalúa, esta autoridad da cuenta de 35 en total que obran en el presente expediente, tocas de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

Los tocas que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, corresponden a materia penal.

La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de esta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por el magistrado en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí:

*“ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazaré una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren entrerrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.*

*Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser*

autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

ARTICULO 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

ARTICULO 28. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.

ARTICULO 376. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto

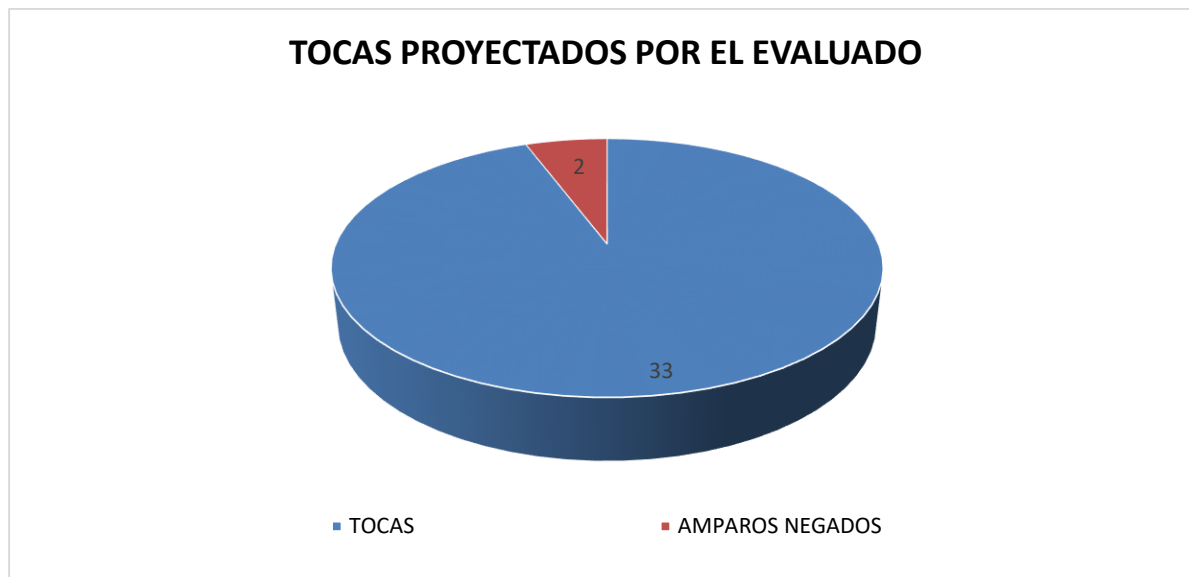
ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

ARTICULO 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes."

Ahora bien, se advierte de los tocas de apelación que al Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, le correspondió conocer y proyectar 35 resoluciones, en las cuales se cumplieron los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichos tocas se advierte que en solo en 02 de estos se promovió juicio de amparo, 01 indirecto y 01 directo, respecto de los cuales, en ambos se negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal; lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestre o realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:

<b>AMPAROS INDIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 185/2017</b>	<b>NEGADO</b>

AMPAROS DIRECTOS		
1	TOCA 230/2019	NEGADO



Lo anterior refleja que en los 35 tocas enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por el Magistrado evaluado, fueron un total de 02 juicios de amparo, y en ninguno de éstos se revocó la resolución del evaluado en comento, lo que refleja que en un 100%, se confirmaron las resoluciones del Magistrado evaluado, lo que se traduce a un resultado de EXCELENCIA.

Ahora bien, con el fin de calificar al evaluado de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de los 35 treinta y cinco tocas aquí mencionado, (tocas penales del anterior sistema) respecto de los cuales, se tiene lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) El expediente se encuentra foliado y sellado, en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.
- c) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 26 del Código Adjetivo para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 23 del citado Código.
- e) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- f) Fecha del auto de radicación.

g) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.

h) Fecha y hora para celebrar la vista del asunto

i) Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es: Se asentó el lugar y fecha en que fue pronunciada; se identificó el expediente en el cual se emitió; la designación del Juzgador que la dicta; los nombres y apellidos del acusado, así como sus datos generales; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; la condena, así como los demás puntos resolutivos correspondientes.

j) Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

k) Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.

Queda en evidencia el correcto análisis y valoración efectuado por el Magistrado en evaluación al momento de elaborar sus proyectos, pues del muestreo se observó que ninguno incumplía con los numerales anteriormente citados.

### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de CAPACIDAD desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, en su artículo 73 refiere que “la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el Magistrado en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Por lo anterior, del análisis de los expedientes citados en párrafos anteriores, se tiene que el Magistrado evaluado emitió un importante número de sus resoluciones, en relación con el principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

*Así, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que el Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolviendo un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.*

*En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los establecidos en los Códigos Procesales de referencia, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, y en el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que el Magistrado evaluado se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.*

*Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los gobernados, hacia las autoridad que por disposición de la ley, son las impartidores de justicia.*

*Lo anterior se confirma, ya que el citado Funcionario Judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de tocas remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones o calificaciones de erróneos en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la gran mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión lo que se reitera, la excelencia que*



debe conservar, dejando de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado, lo anterior es así ya que los datos obtenidos en la evaluación de este elemento reflejan de la manera más pura lo que se presenta el diario ejercicio del cargo del Magistrado evaluado, atendiendo a la actividad preponderante del cargo de alto Juez del Estado.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de capacidad, el Magistrado en examen alcanza suficiencia en su evaluación, por considerarse la excelencia de su función en cuanto a capacidad, teniendo por tanto que se estima apto para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

### **III. PROBIDAD**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos; en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado. Ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa, se entenderá por tal elemento en términos generales: la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- Oficio de fecha 27 de febrero de 2020, signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del Magistrado Juan José Méndez Gatica.
- Oficios P-402/2020, 870/2020 y 871/2020, todos de fecha 29 de junio de 2020, signados por los Magistrados Olga Regina García López, Juan Paulo Almazán Cué, y Martín Celso Zavala Martínez, respectivamente, integrantes de la Segunda Sala del Supremo

*Tribunal de Justicia del Estado, en los que manifiestan su opinión favorable respecto del Magistrado evaluado.*

*Asimismo, de la revisión realizada a las constancias que integran el expediente administrativo de mérito, no se advierte queja alguna interpuesta en contra del evaluado. De lo anterior, es posible aseverar que el Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.*

*En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado reúne las características de honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.*

#### **IV. HONORABILIDAD**

*La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.*

*De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las pruebas recabadas en este procedimiento, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con el Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA.*

*Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, no se advirtieron pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones de ratificación o no ratificación del Magistrado, por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.*

*En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.*

#### **V. COMPETENCIA**

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el máximo órgano de impartición de justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, que el funcionario judicial, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que, para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

Ahora bien, de las pruebas recabadas en el procedimiento se cuenta con las siguientes:

1. Original del oficio IEJ-055-2020, signado por la Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que acompaña informe sobre los cursos en los que ha participado el Magistrado Méndez Gatica, como ponente y participante durante el periodo del 16 de octubre del 2014 al 21 de febrero de 2020.

2. Oficio 549/2020 de 28 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en los que menciona los cursos en los que participó el Magistrado Méndez Gatica, al que acompaña 40 constancias certificadas.

3. Legajo consistente en 30 fojas, relativo a las actividades en las que ha participado el Magistrado Méndez Gatica en diversas comisiones, durante el período de 16 de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2020.

Las actividades a las que se refiere el primero de los oficios señalados, se advierten las siguientes capacitaciones:

<b>AÑO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>
------------	------------------	---------------	--------------

2014	NO TIENE REGISTROS DE CAPACITACIÓN		
2015	CURSO	RETO A LAS NUEVAS MASCULINIDADES	21, 22 DE MAYO
2015	CURSO	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	17, 18, 19, 27, 28 DE MARZO; 10, 11, 24, 25 DE ABRIL; 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29, 30 DE MAYO; 5, 6 DE JUNIO
2015	CURSO	ETAPA INTERMEDIA	26, 27 DE JUNIO; 3, 4, 10, 11 DE JULIO
2015	CURSO	LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	14 Y 15 DE AGOSTO
2015	CURSO	TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	7, 8, 9, 10, 11, 12 DE DICIEMBRE
2016	CURSO	JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	5, 6, 12, 13, 26, 27 DE FEBRERO Y 4 Y 5 DE MARZO
2017	CURSO	AMPLIACIÓN A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN	27 Y 28 DE ENERO
2017	CURSO	ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL	18, 19, 25, 26 DE OCTUBRE;

		ACUSATORIO PARA TITULARES COMO ESPECIALISTAS	8, 9, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE
2017	DIPLOMADO	SOBRE LA ESPECIALIZACIÓN EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 30 DE NOVIEMBRE; 1, 2, 7, 8, 9 DE DICIEMBRE. 29 Y 31 DE ENERO
2018	CURSO	LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN II	6 Y 7 DE FEBRERO
2018	CONFERENCIA	ETAPA INTERMEDIA	23 Y 24 DE FEBRERO
2018	CURSO	ESPECIALIZACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	22, 23, 24, 25 Y 26 DE OCTUBRE
2018	CURSO	ESPECIALIZACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	12, 13, 14, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE
2019	JORNADA	JORNADA DE ÉTICA JUDICIAL	14 DE MARZO
2019	CURSO	RESOLUCIONES ORALES BASADAS EN COMPETENCIAS . LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	20, 21, 22, 23 Y 24 DE MAYO
2019	CONFERENCIA	CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIARES, SU FUNCIONAMIENTO E IMPACTO EN LOS ASUNTOS	4 DE DICIEMBRE

		QUE INTERVIENEN	
2020	NO TIENE REGISTROS DE PARTICIPACIÓN		

Asimismo, se advierten diversos documentos que hacen constar las siguientes capacitaciones:

*"Curso General de Acceso a la Información Pública" impartido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 5 de septiembre de 2008.*

*Curso-Taller "Ley de Justicia para Menores" impartido por la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Instituto de Formación Ministerial, el 20 de Febrero de 2009.*

*Curso de "Especialización en Justicia Federal para Adolescentes" (Proceso y Ejecución de Medidas) impartido en modalidad virtual por el Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial en el año 2010, con duración de 92 horas.*

*Curso "Delitos contra la Salud. Modalidad de Narcomenudeo" impartido a través del sistema de videoconferencia en Mayo — Junio de 2010, en el Instituto de la Judicatura Federal extensión San Luis Potosí.*

*Curso de actualización sobre "El ministerio Público en el sistema Penal Acusatorio" impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, del 14 al 17 de Junio de 2010.*

*Asistencia al Congreso Internacional "Nuevo Modelo de Fiscalía. Hacia la gestión eficiente de la Justicia Penal, los días 29, 30 y 31 de agosto de 2018.*

*Curso en Derechos Humanos Internaciones, Resoluciones Orales y Valoración de Prueba, impartido los días 20 — 24 de mayo de 2019. Participación en la plática "Yo y la Cultura de la legalidad" impartida en el Instituto Cervantes, Apostólica el 18 de Junio de 2018.*

*Participación en la Primera reunión Nacional de la Red del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes.*

*Certificación de los cursos que me fueron puestos a la vista tanto del citado Instituto de Estudios Judiciales, como de*

*diversas instituciones donde Usted participó durante la carrera judicial desde Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos, Juez, Magistrado de la Segunda Sala.*

*"Comentarios a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", con una duración de 9 horas impartido los días 7, 21 y 28 de junio de 1997, impartido por el Lic. Antonio Cordero Corona.*

*"Curso básico de Medicina Legal y Forense", con una duración de 30 horas del 16 de agosto al 11 de octubre de 1997.*

*"Seminario de cultura y derecho Indígena", celebrado del 17 de abril al 9 de mayo de 1998.*

*"Calidad de Servicio", durante la semana del 5 al 10 de octubre de 1998.*

*"Ciclo de conferencias en materia Mercantil y Procesal Civil"; impartido los días 31 de octubre, 14 y 27 de noviembre del año 1998.*

*"Filosofía del Derecho" celebrado del 12 de agosto al 7 de octubre del 2000.*

*"Metodología del razonamiento jurídico", durante el periodo comprendido del 21 de octubre del 2000 al 26 de enero del 2001.*

*"Compromiso, Trabajo en Equipo y Servicio de Calidad", celebrado los días 21, 28 de abril y 16 de junio del 2001.*

*"Valoración médico legal del Daño Corporal", impartido los días 19, 20, 26 y 27 de octubre del 2001.*

*"La prueba pericial del ADN", impartido el día 19 de junio del 2003.*

*"Gramática y Desarrollo Humano", celebrado los días 24 al 27 de septiembre y del 8 al 11 de octubre de 2007.*

*"Curso sobre el Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral", del 12 de junio al 31 de octubre de 2009. Con un total de 244 horas.*

*"Participación como asistente en el Día del Juez Mexicano, realizado en el marco de la segunda reunión nacional de los*

representantes de la ética judicial", celebrada el día 5 de marzo de 2010.

"El Ministerio Público en el Sistema Penal Acusatorio" del 14 al 17 de junio de 2010. Instituto Nacional de ciencias Penales.

"Delitos contra la salud", celebrado los días 28 y 29 de junio de 2010.

"Reconocimiento por más de quince años como Juez de Primera Instancia al servicio del Poder Judicial del Estado", de marzo de 2012.

"Capacitación Jueces de control y Juicio Oral" del 17 de agosto al 22 de septiembre de 2012 dos mil doce. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

"Especialidad en Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral" del 28 de septiembre al 1 de diciembre de 2012. Duración de 180 horas.

"Programa de Capacitación para Jueces y Magistrados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio", del 31 de octubre al 29 de noviembre de 2014. Duración de 100 horas.

"Curso de Argumentación Jurídica y Oralidad", los días 17, 18, 19, 27, 28 de marzo; 10, 11, 24, 25 de abril; 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de mayo; 5 y 6 de junio de 2015. Duración de 90 horas.

"Curso etapa Intermedia", los días 26, 27 de junio; 3, 4, 10 y 11 de julio de 2015. Duración de 30 horas.

"Los medios de impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales", los días 14 y 15 de agosto de 2015. duración de 10 horas.

"Taller Medios de Impugnación para Jueces", los días 18, 19, 25 y 26 de septiembre; 2, 3, 9 y 10 de octubre de 2015. Duración de 40 horas.

"Taller de Argumentación Jurídica", los días 23 y 24 de octubre; 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de noviembre de 2015. duración de 40 horas.

"Curso por qué juzgar con perspectiva de género", los días 12, 13, 14, 20, 21 y 22 de septiembre de 2016. "Jornada ética judicial", julio de 2018.



*"Ley General de Seguridad, Penas y Medidas Cautelares", impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, del 5 al 10 de noviembre de 2018. Duración de 30 horas.*

*"Taller de Sentencias con Perspectiva de Género", los días 12 y 13 de noviembre de 2018.*

*"Dentro del marco del 25 aniversario del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura", celebrado el día 30 de noviembre de 2018.*

*Ahora bien, las Comisiones en las que ha participado el Magistrado en evaluación, durante su encargo han sido las siguientes: Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal.*

*En este sentido, una vez realizado un análisis a las constancias que obran en el expediente administrativo de mérito, se tiene que dicho funcionario ha tenido una activa participación en las Comisiones de las que es parte, y ha implantado diversas acciones, tales como se pueden apreciar a continuación:*

*Respecto de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se tiene a la vista el oficio P-399/2020, de fecha 29 de junio de 2020, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de dicha Comisión, en el que hace constar lo siguiente:*

*"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 23, 25, 39 fracciones V y VII del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por este conducto hago de su conocimiento que el citado Magistrado formó parte de la Comisión de Apoyo a la Presidencia durante los años 2018, 2019 y 2020; años durante los cuales mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de la comisión, así mismo, brindó auxilio al Presidente en turno, dentro de las funciones propias de su ejercicio, además desempeñó con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado, en cada una de las ocasiones.*

*Razón por la cual, me permito comunicar que el Magistrado Juan José Méndez Gatica cumplió a cabalidad los fines encomendados para los cuales fue creada la comisión de referencia."*

En relación con la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, se tiene a la vista el oficio CARZ/COMISION/10/2020, de fecha 30 de junio de 2020, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de dicha Comisión, en el que hace constar lo siguiente:

“En cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 2679, fechado en 25 y recibido el día 27, ambos de junio del año en curso, me permito rendir informe, en los términos siguientes:

El Magistrado Juan José Méndez Gatica, es integrante de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir de su conformación el 30 de octubre del 2014, y durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

La Comisión, en el ejercicio 2015, sesionó en 17 ocasiones, siendo que el referido Magistrado ocurrió en tiempo y forma a todas ellas. En el año 2016, se llevaron a cabo 11 sesiones, asistiendo a 10. En el 2017, tuvieron lugar 16 sesiones, compareciendo a todas. En el año 2018, se desahogaron 15 sesiones, ocurriendo a 13. En el 2019, se verificaron 15 sesiones, asistiendo a todas. En el año 2020, se han realizado 3 sesiones, mismas en las que ha estado presente.

Conforme a sendas actas que obran en los archivos electrónicos de la Comisión, el Magistrado Juan José Méndez Gatica, intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas, fijando posturas y emitiendo variadas opiniones sobre los tópicos motivo de análisis y discusión propios de la Comisión, tanto hacia el interior del Poder Judicial como al momento de dar respuesta a las iniciativas de ley emanadas del Poder Legislativo, tal y como se desprende del contenido de las actas en cuestión , y que en lo particular soportan la participación del Magistrado Juan José Méndez Gatica.”.

De las referidas constancias analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que en tratándose de competencia, el evaluado ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó.

Por otra parte, obra en el presente expediente, los oficios P-402/2020, 870/2020 y 871/2020, todos de fecha 29 de junio de 2020, signados por los Magistrados Olga Regina García López, Juan Paulo Almazán Cué, y Martín Celso Zavala Martínez, respectivamente, integrantes de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los que señalan lo siguiente:

Oficio P-402/2020, signado por la Magistrada Olga Regina García López:

*“...La suscrita Magistrada OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, como integrante que fui de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y en cumplimiento a lo solicitado en su atento oficio número C.J. 2266 /2020, tengo a bien emitir mi opinión respecto al Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GÁTICA, en los siguientes términos:*

*Al haber integrado Sala y firmado los fallos elaborados por el citado Magistrado, considero que su desempeño es acertado, imparcial y profesional, pues si bien en forma colegiada fueron aprobados los mismos, también es cierto que su proyecto lo realizó de forma independiente; en cuanto a su actuación jurisdiccional la considero correcta, toda vez que los asuntos sometidos a su potestad y puestos a consideración de los demás integrantes de Sala, entre ellos la que suscribe, los fallos que emitió se efectuaron sin pretender favorecer a persona alguna y haciendo una correcta y adecuada interpretación y aplicación de las normas jurídicas, apoyando las determinaciones en las jurisprudencias y tesis que consideró pertinentes en cada asunto y cuando fue necesario hizo uso de los tratados internacionales por ejemplo Belém Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y diversos protocolos de actuación para quienes imparten justicia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género; para los casos en que involucren niños, niñas y adolescentes, como víctimas o infractores, en los que se involucren personas de las comunidades y personas indígenas, en las que se impliquen la orientación sexual e identidad de género, así como en los adultos mayores y los incapaces como discapacitados físicos y enfermos mentales, casos de tortura, Protocolo de Estambul, Femicidio, reposición de procedimiento como efecto de violación al debido proceso, fallos que se redactaron en forma fundada, motivada y con plenitud de jurisdicción, respetando ante todo los Derechos Fundamentales. Razón por la cual me percaté que en los proyectos que le fueron turnados al Magistrado Juan José Méndez Gatica para su estudio, actuó con apego al orden jurídico aplicable, adoptando decisiones que considero justas y legales, en razón de que con las mismas se privilegió el derecho de acceso a la justicia y se cumplió con*

*el deber de fundamentación y motivación (Aplicación de doctrina y jurisprudencia) como garantías mínimas para salvaguardar el derecho a un debido proceso legal, abarcando las condiciones a cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos a quienes se respetó su derecho de ser oídos con las garantías debidas y dentro de los plazos razonables, esto, por un órgano colegiado competente, independiente e imparcial, pues tales características fueron exteriorizadas por el referido Magistrado en las determinaciones que contaron con mi aprobación; debiendo resaltarse que la interpretación y aplicación de la ley, tanto en los asuntos del sistema tradicional, como en los del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, siempre fue acorde a las disposiciones vigentes, no obstante los retos en la implementación y actualización de nuestro sistema de procuración e impartición de justicia, pues de forma paralela se cuidó en todo momento no quebrantar el principio de exacta aplicación de la ley penal consagrado en el artículo 14 del pacto federal, en ambos sistemas, estimando que el desempeño del citado Magistrado es correcto, imparcial y con estricto apego a la ley. (...)"*

Oficio 870/2020, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué:

*"...Me es grato hacer alusión que al haber conformado sala y estampado mi firma en las resoluciones elaboradas por el referido Magistrado, considero que su proceder es excelente, objetivo, imparcial y profesional, pues pude darme cuenta que a pesar de que la Sala es colegiada, los criterios del Magistrado en cita se llevan a cabo de manera particular y autónoma, por lo que estimo que su actuación jurisdiccional es recta, toda vez que los asuntos sometidos a su potestad y consideración, son resueltos con imparcialidad y estricto apego a la normatividad correspondiente, percatándome que sus proyectos se realizaron de manera correcta y con una adecuada interpretación y aplicación de las leyes, pues tienen sustento en jurisprudencias y tesis aplicables al caso específico, además de que también se apoyaron en tratados internacionales, a manera de ejemplo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', entre otros y diversos protocolos de actuación, que deben emplear los impartidores de justicia, todos ellos (protocolos) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que atendió con satisfacción a todas y cada una de las personas que por su vulnerabilidad el caso concreto exigió, con especial énfasis niños, niñas, adolescentes, indígenas, adultos mayores, incapaces, discapacitados; Protocolo de Estambul en casos de tortura, identificación y aplicación de la normatividad*

*aplicable a los casos de Femicidio, además de que también apoyo sus determinaciones en criterios emitidos por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en materia Penal, resoluciones o fallos que fueron pronunciados por el referido Magistrado, con la debida fundamentación y motivación, sustentadas en doctrina y jurisprudencia, por lo que considero y nuevamente patentizo que dichas resoluciones, al haberlas firmado el suscrito fue porque estuve convencido del sentido y esencia de las mismas.*

*No debo pasar por alto que por lo que se refiere al sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 461 del mismo ordenamiento legal, las hizo a través de una metodología apegada a estricta legalidad, dando trámite al recurso de apelación, resolviendo sobre su admisión o desechamiento y pronunciándose sobre los agravios expresados por el recurrente, sin extender el examen de la decisión recurrida, respecto a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso.*

*Empero, en los casos de excepción en que advirtió actos violatorios a Derechos Fundamentales que debía reparar de oficio, realizo un examen pormenorizado, aplicando el principio de suplencia de la queja acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encontraban los actos violatorios de Derechos Fundamentales. Procurando la interpretación de las normas que fueron necesarias en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurando que el culpable no quedare impune y que se reparare el daño y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del Derecho y resolver el conflicto que surgiera con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sin que pase por alto que el citado Magistrado presidió con atingencia las audiencias que por razón de turno le correspondieron, en ambos sistemas de justicia penal, tradicional y acusatorio.*

*En razón de lo anterior considero que el ejercicio profesional del Magistrado Juan José Méndez Gatica es plausible, toda vez que se desempeña con acierto en su encargo.  
(...)”.*

Oficio 871/2020, signado por el Magistrado Martín Celso Zavala Martínez:

*“...expreso mi opinión respecto a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos plasmados en las resoluciones que en forma colegiada emitió el Magistrado Juan José Méndez Gatica, en la Segunda Sala del Supremo tribunal de Justicia del Estado, en los siguientes términos:*

*Al compartir sala y estar de acuerdo en firmar los fallos pronunciados por dicho Magistrado, estimo que su labor es excelente, correcta y profesional, pues no obstante que sus proyectos se aprobaron colegiadamente, no debe pasarse por alto que el criterio del Magistrado es autónomo; por lo que se refiere a su actuación jurisdiccional me parece correcta, pues los asuntos que le fueron turnados y sujetos a consideración de los otros Magistrados integrantes de Sala, entre ellos el suscrito, los proyectos que realizó fueron hechos con acierto, apego a la ley y sin tratar de favorecer a los procesados, ofendidos o Abogados Litigantes, además de que se hizo una correcta y adecuada interpretación de la ley sustentando sus resoluciones en jurisprudencias y tesis acordes al caso concreto, así como Tratados Internacionales, por citar un ejemplo la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer) y diversos protocolos de actuación para quienes imparten justicia, del más alto Tribunal del país, protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género, para los casos en que se incluyan niños, niñas y adolescentes, como víctimas o infractores, en los que tenga que ver personas con mayor grado de vulnerabilidad; Resoluciones que fueron elaboradas en forma exhaustiva, sin pasar desapercibido el respeto a los Derechos Humanos de los Individuos, motivo por el cual reitero resoluciones pronunciadas por el Magistrado Juan Gatica, al haberlas autorizado es porque estimé razonamientos fueron acertados, claros y congruentes.*

*Cabe señalar que en lo que se refiere al nuevo sistema de justicia penal su actuación y desempeño fueron atinentes, pues de manera colegiada recibimos, acordamos y resolvimos todos los recursos de apelación que nos turnó el área correspondiente, es decir, la unidad de gestión y en las audiencias de alegatos aclaratorios solicitadas por las partes y que correspondió presidir al citado Magistrado, su proceder y conducción fue óptima, transparente y profesional.*

Restando decir que la actitud, conducta y desempeño en el cargo del Magistrado en cita es Loable.

(...)”.

De lo anterior se desprende que, de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con el magistrado evaluado, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia del evaluado.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, satisface el elemento de competencia que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

#### **VI. ANTECEDENTES**

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido el magistrado, tanto en el desempeño de su cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo, de lo cual se advierte, que desde el año 1983 el Magistrado en comento, ha ocupado los siguientes cargos:

- 1) Secretario de Acuerdos
- 2) Secretario Proyectista
- 3) Juez de Primera Instancia
- 4) Juez Familiar
- 5) Juez del Ramo Penal
- 6) Juez Mixto de Primera Instancia
- 7) Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado
- 8) Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado
- 9) Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo anterior, denota la experiencia del Magistrado evaluado por más de 37 años en el ejercicio de la profesión y de la carrera judicial, y

que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, lo que se traduce a que una vez que han sido analizadas las anteriores constancias el Ejecutivo a mi cargo considera que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes del Magistrado evaluado resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento, ya que su trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho ha sido abundante y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues ha ocupado diversos cargos dentro de la administración de justicia, que permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de magistrado numerario, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que el Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación del Magistrado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado.”

**SEXTA.** Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

“**ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.



*En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.*

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

**ARTICULO 97.** *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.*

**ARTÍCULO 99.-** *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho”.*

**SÉPTIMA.** Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para

obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de los gobernados

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

- 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
- 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
- 3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, consideramos que el Magistrado *Juan José Méndez Gatica*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica *Juan José Méndez Gatica González*, para continuar con el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Juan José Méndez Gatica*, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese al profesionista nombrado en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.


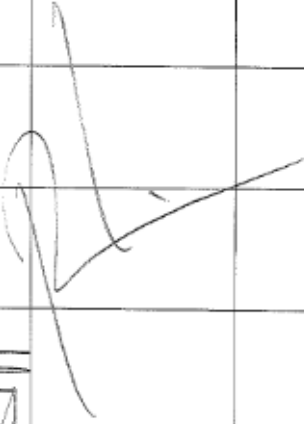
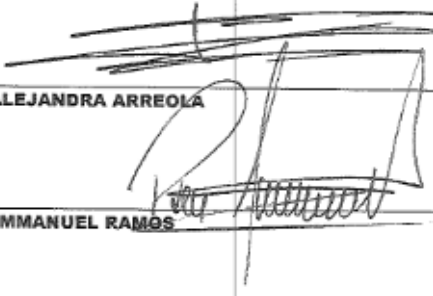
**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GÁTICA (Turno 4841)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determino la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al Licenciado JUAN JOSÉ MÉNDEZ GATICA (Turno 4841)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de  fijar postura y emitir voto razonado  dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

**A. Orden jurídico interno**

**Nivel nacional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

\*Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)  
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

#### **Nivel estatal**

##### **I. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

\*ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

## II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial."

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V: Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

## **B. Orden jurídico internacional.**

### **I. Hard Law**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **II. Soft Law**

**Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

#### **Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA**

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas "la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en @ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

### **Estatuto del Juez Iberoamericano**

“Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.”

De igual modo, el Estatuto prohíbe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los días 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:**

- a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
  - c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.
  - d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.
-



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atienda a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, por la experiencia y buen desempeño en el cargo, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el "voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso"; sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

negativamente para determinar si debe o no ratificarse el magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de su ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional

---



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

**como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-119-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. <sup>9</sup> Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-89-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, *en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita "tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo."* De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, *sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en*

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.* Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues

---





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente SGG/RAT/JPAC/02/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.— El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----  
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----  
----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UNIDAD POR LA  
JUSTICIA SOCIAL

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a

la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el

desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-- IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14

catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SAN LUIS POTOSÍ

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almázán Cúe, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese----- VI.- 1.- La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-  
----- 2.- La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obligue a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SANCTI SPIRITUS

*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----

----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA  
SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----” (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibí en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requerí para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionalista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar....” (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte última del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado." (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó al licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ***luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.***

---





*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

*fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio.* lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya que su ACTUAR COLEGIADO, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sufre a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

**a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el *"Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados"*<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º periodo de

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*"La rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P.J.J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

#### **b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**







*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya amentado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos signados por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales** y de su buen despacho, al **usurpar atribuciones de funcionarios públicos** cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria supe a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

#### I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina"<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

#### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que *"la exigencia de diligencia esté encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

**Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial"<sup>11</sup>, y en el "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, pero olvidan que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), op. cit., Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), op. cit., Nota 2.



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que**

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suplente a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

---





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

#### IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen se olvida que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares** en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado **Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos***, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

que se proponen pues al votar en el Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública: ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de JUICIO POLÍTICO, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los *Intereses Públicos Fundamentales* del Estado, como de su *buen despacho*, en este caso, *de la impartición y administración de la justicia* a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

*ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

*ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno, al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32





*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enríqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que **redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho**, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término

---



*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier

---



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado Luis Felipe Gerardo González (el dictamen específica Felipe debiendo ser Fernando), igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la licenciada Graciela González Centeno, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, **Secretaría General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos

---



ESTADO LIBRE ASOCIADO  
SAN LUIS RÍO DE LOS RIOS

*"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la **Magistrada Rocío Hernández Cruz**, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a **la licenciada Refugio González Reyes** se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la **licenciada Olga Regina García López**, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la **licenciada Rebeca Anastacia Medina García**, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de



*“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”*

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, firmado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaña, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

**Rubén Guajardo Barrera**  
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

---

LISTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Tapala, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Cenleno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue; dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 1685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jefe de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montero, a saber, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravias, en virtud de que solo exhibe dos copias que requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes de Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado de Apelación la parte tercero interesada y una más que obrará en el expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para el caso de que no dé cumplimiento dentro del término de cinco días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá por interpuesto el medio de impugnación de que se trata, el cual que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la fecha que día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a dar curso a la asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia da

ciencia de la  
firmado Ma  
nada para  
dego válida  
patentemente  
secretaría de  
la nuestra Ac  
el caso prop  
Almarán Cue  
da si existier  
en el moment  
continúa: "Si  
secretaría pun  
contenido int  
en el moment  
por el cual, e  
unanimidad  
de la que quac  
de los que se c  
inscripción, t  
de la que haci  
de recibido  
que se dirigie  
Consejo de  
responsabl  
con el que  
ante el Hon.





por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual se refiere a lo siguiente: "...Al **Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, presentar **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios en contra de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintiuno** copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para los **Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado**, una para el **Tribunal Colegiado**, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior como apercibimiento para que en caso de que no demuestre cumplimiento dentro del término de **3 tres días siguientes, al día que se efectúe la notificación, se tendrá por no interpuesta** la demanda de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el día 8 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta**. Al respecto el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted se refiere al escrito que se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para que tomen alguna determinación, que el día 8 de noviembre del 2018 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Pleno

de la Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial  
de la Nación, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas  
autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter  
de urgente, para que dentro del término de tres días contados a  
partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se  
presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se  
interpone recurso de revisión en contra de la sentencia en la que  
se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la  
Sra. Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado  
con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha  
de cumplimiento el trece de noviembre del presente año, sin que  
haya tomado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido  
dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento  
a las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir  
con el plazo de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello  
en la misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria  
para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su  
artículo primero, se advierte que en lista tal oficio de requerimiento, es  
de carácter urgente para ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente  
no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al  
trataarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el  
trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente  
involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual,  
debe que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente,  
a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaría  
General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a  
efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y con el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, quien encuentre a favor de ello, solicito levante la mano. Anteriormente, por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento público? La maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrado, ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de carácter especial de éste, cuando hay algún requerimiento de independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo a una determinada hora, se le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento de independencia lo interpuso el Consejo de la Judicatura, porque el recurso de amparo lo interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más, lo que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intercedido en la sesión relativa al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, así como el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por lo que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir, porque insisto, con independencia de que se dió cuenta al Pleno en posterior fecha, como siempre se hace incluso, en la actualidad, cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir con el deber de

ocadeno... que cuando se incurra en ninguna irregularidad en el caso  
de p... no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el  
de q... cumplimiento de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal,  
de p... el recurso de revisión, esa es la razón magistrado  
de p... "¿La pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no  
de p...?", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No  
de p... como haberlo hago en tratándose de un asunto, repito, la  
de p... deberes que si hay algún requerimiento que cumplir y le paso  
de p... el oficio para el cumplimiento", refiere la **maestra Adriana  
de p... Monter Guerrero**, "y en algunas ocasiones como así me lo ha  
de p... pasado, paso copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo  
de p... dio y yo me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en  
de p... el caso, como no era ningún requerimiento para el  
de p... Tribunal que involucrara la responsabilidad del Supremo  
de p... Tribunal es que simplemente se dio cuenta con esto, como  
de p... no era un caso, cuando se hacen otros requerimientos,  
de p... en materia de amparo donde el involucrado no es el Supremo,  
de p... no el Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el  
de p... Consejo de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de  
de p... revisión, interviene el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**,  
de p... "¿cómo se le ocurrió que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
de p... recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación  
de p... magistrado, justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya  
de p... pasé los autos", refiere la **maestra Adriana Monter Guerrero**.  
de p... "¿cómo se le ocurrió que el Consejo de la Judicatura interpuso un  
de p... recurso de revisión en base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio  
de p... cuenta de lo escrito, no obstante que se notificó a Secretaría  
de p... General?", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo del presidente. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ningún caso le informa inmediatamente, a menos que involucre el cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llegué a retiro donde se me concede el amparo, yo se lo comunico y si no hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente a usted, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en esta clase de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no está involucrado el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría esa notificación, no obstante que tenía un término de tres días para contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que yo considero, magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "yo como Secretaria ha intervenido en los asuntos del Consejo de la Judicatura, pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho, siempre Secretaria ha sido muy respetuosa, de que las cosas del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo".

estando a cargo del resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, y ahí ha sido siempre muy puntual y muy veloso, muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo haber incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no haber informado el Supremo Tribunal de Justicia, en el momento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haberse cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el contacto de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el momento tiene una dualidad como Presidente del Consejo de Judicatura, como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era mi responsabilidad, el Presidente que se le diera cuenta", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en el momento el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación o alguna decisión, lo cual no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, lo que pasa en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre insisto en la sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que está aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que haya un requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se lo informo a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y tal como nosotros hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Algo más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**.

**Guerrero**. "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Pablo Almaraz Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conveniente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudieran surgir con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, pues este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner en este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción V, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se vote en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer trimestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es lo procedente se me excuse de intervenir en el mismo, yo soy el **Presidente**". "A ver precisando el punto, usted refiere que esta es su excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el **magistrado**



Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta  
razón, me lo enseñó el magistrado Luis Fernando Gerardo González,  
cuando estaba en la Presidencia en el año dos mil quince  
cerca del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de  
fracción y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria;  
entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa  
propuesta y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en  
esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias,  
para esas causales de impedimento, que la señaló como la  
fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a  
consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de  
procedente o de improcedente en la excusa que estoy  
aportando." "Gracias magistrado, antes de someterlo a  
consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles  
fueron los argumentos por los cuales en aquel momento",  
dijo el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que ya fue  
objeto de análisis, en aquel momento si mal no recuerdo usted,  
como presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el  
argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero,  
al poner a otra persona, no recuerdo a quién, los argumentos  
eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total,  
ahora estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni  
yo he sometido a consideración de este Pleno, alguna  
circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este  
momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este  
momento única y exclusivamente, para substituya para la  
continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Lidia Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio a conocer en tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta ocasión se hizo mención a causa alguna", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta de Secretario General de Acuerdos y demás personal, pero no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifiesta de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted se está de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en este sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no significo que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continuó o no continuó, y si dice no continuó, yo respeto lo que va a ser el Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me sirvió el fundamento, perdón", dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el magistrado **Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima", dice el magistrado

interés directo en la intervención y resolución en el asunto a debatir. Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No obstante debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano", interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en el caso que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si ha intervenido el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo el asunto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma materia en otra'. "Esos son los dos corrijó el fundamento, lo cité mal", para el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si así que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo quisiera hacer una moción de orden" interviene el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese". "Yo sí lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de un magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el asunto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva por no haber conocido del asunto que estamos tratando en este momento quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados **Arturo Torres Silva**, magistrado **Luis Fernando Gerardo González** y magistrado **Guadalupe Orozco Santiago**", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano o levante la mano en este momento, resultado por favor de tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente señores magistrados en los mismos términos", solicita el magistrado **Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la excusa que planteaba el señor magistrado Luis Fernando Gerardo, como es sabido de ustedes, en el propio oficio se le informó que

con carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Campaña, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el presente caso, toda vez que no surge ningún interés directo o indirecto, toda vez que no se trata de una votación, en todo caso sobre, la posición que está en juego en el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el caso de que se trate a de su cónyuge o alguno de sus parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el proceso administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en este amparo en materia administrativa, promovido por la que a virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a este juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, respecto a la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en este momento, muchas gracias". "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz** se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero yo quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo", "magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Gabriela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres



Habiendo en consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el  
 resultado? "Se otorgan catorce votos a favor y uno en contra" dice la  
 maestra **Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido  
 acuerdo, continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en  
 consecuencia del resultado de catorce votos a favor con uno en contra,  
 se le otorga a la Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo  
 aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este  
 momento a la secretaria general maestra **Adriana Monter Guerrero**,  
 que haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a  
 la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de  
 secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con  
 esta sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me  
 parece que cuando se está queriendo responsabilizar de algo que no  
 es de sus funciones", menciona la maestra **Adriana Monter  
 Guerrero**. "Señalada **Adriana** no le he otorgado el uso de la voz",  
 dice el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se  
 otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que  
 continúa la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la  
 licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento  
 ya los señores se asienta en este momento que usted va a dar  
 la palabra en la presente sesión", expresa el magistrado **Juan Paulo  
 Almazán Cue**. "dada la votación que ocurrió previamente, por lo  
 que corresponde el lugar para continuar con esta sesión;  
 en una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a  
 la maestra **Adriana Monter Guerrero**, solicitó que con fundamento  
 en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder  
 Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz por cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la voz por los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendí" interviene el magistrado Arturo Morales Silva "se está proponiendo la designación de la licenciada Rosario, como secretaria", dice el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior", señala el magistrado Arturo Morales Silva, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado", refiere el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir que el personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaría general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan que se trata de un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia, la cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de



legada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante no se dio incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la vez en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la importancia para continuar llevando a cabo los acuerdos de la secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario de los anteriores cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le compete directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuando el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de nulidad que si no fuese impugnada la notificación respectiva que se emite de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una circunstancia muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Jara Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva**. "Adelante magistrada" dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto pero esto yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuque la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, nada se ha procesado, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegarán, solamente viene acompañado del orden de la causa día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy adecuado porque en este Pleno he aprendido a base de muchas veces que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero el voto

demerito... voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias  
 del Poder... precisamente me gustaría precisar", señala el **magistrado**  
 de la Sala... **Wanraulo Almazán Cue**, "que la convocatoria extraordinaria para  
 no... si se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado  
 de la Sala... amparo 1169/2017-5°, que precisamente es la razón  
 por la que... está llevando a cabo este Pleno Extraordinario  
 de la Sala... con el proyecto para la convocatoria del orden del  
 día... En dónde se da cuenta de este escrito, sin  
 embargo... expuesto las razones por las cuales consideró la  
 Sala... referida, con el fundamento antes señalado  
 en el... el nombramiento de la secretaria de acuerdos  
 de la Sala... de manera fidedigna que no tengo la confianza  
 de la Sala... acordando con la Licenciada Adriana Montero  
 de la Sala... precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo  
 de la Sala... y además dicho sea de paso es un asunto donde  
 la Sala... implicada, donde ella es quejosa en el juicio  
 de la Sala... además con la dualidad de secretaria de acuerdos,  
 de la Sala... hecho del conocimiento y que la consecuencia  
 de la Sala... no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de  
 de la Sala... el Consejo de Judicatura interponga el recurso  
 de la Sala... hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el  
 de la Sala... es un tema grave es un tema de alta gravedad;  
 de la Sala... se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo  
 de la Sala... que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de  
 de la Sala... conocimiento del Consejo de la judicatura y no  
 de la Sala... solamente se agrega en el orden del día,  
 de la Sala... que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la señora Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso cabe ir al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto será en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?" pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo debido a las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en eso términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, por los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, sino únicamente se pasa el documento en borrador a la convocatoria del día de mañana; y, esto como si fuera un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos más que dejar firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

de la instancia y que genera que el día nos hayamos reunido  
propósito, es decir, donde advertimos a título personal  
no que hay una desconfianza para continuar acordando con  
la Comisión General de Acuerdos. Adelante magistrada".  
Entonces sin juzgar sobre los argumentos que ha vertido la  
magistrada Ana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García**  
también que ella no contestó en concreto el asunto que se  
trata de este oficio, hablo de generalidades, en otros  
casos que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos  
por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto  
decidir que no era oportuno dar cuenta por las razones que  
existen. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente,  
entonces que es el Presidente quién debe de decidir en su calidad  
de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o  
no cumplimiento, la obligación de la secretaría es dar cuenta al  
Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir,  
como siempre se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi  
punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso  
será a determinar su momento de deslindar o no responsabilidades,  
además que se advierte, es que está planteando es una falta de  
confianza es una falta de confianza en atención a lo que  
contiene: "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado**  
**Juan Pablo Amazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no  
hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos  
presentados como Presidente del Supremo Tribunal, una vez  
exposición los argumentos vertidos por la Secretaría General, con  
fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento



Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Poder en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se le encuentra a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento para que haga el conteo con nombres específicos". "Sí, señor trece votos a favor de la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Ahora bien, quién se encuentra en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No, señor", expresa el magistrado Arturo, manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado Arturo María Silva. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado Luis Fernando Gerardo González "Ante ello", continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "con la precisión antes referida de que la abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le pido nos diga el resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Márquez y el magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. "Por tanto el resultado de la votación en este momento con fundamento en el artículo 39 respecto a la tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado", expresa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue. "La Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efecto a partir de este momento, en atención al resultado de la votación, levanta


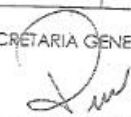
13

señaló en  
dijo que  
Acuerdos  
veniente  
te, momen  
to, dice  
ten, que  
expresó  
ante la ma  
servicio  
del Rosari  
tura, Mor  
obtenido  
dis, Fernan  
o Juan Pa  
la asistencia  
o, no se  
ivo, no se  
San Juan  
licenciada Ma  
a, no se  
39, no se  
del Estado  
"la Secretar  
ustria, no se  
os, no se  
ión, Exce



to, se menciona la licenciada María del Rosario Torres Mancilla,  
en su carácter de Secretaria General, para que de manera  
conforme con los oficios de estilo los acuerdos tomados  
por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado,  
por los señores legales conducentes". "Una pregunta" interviene la  
magistrada Graciela González Centeno, "¿tendremos entonces dos  
nombres de Secretario"? "No, precisamente por eso señalé"  
dijo el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "que en el lugar  
de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora  
como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del  
Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los  
señores, precisamente, para respetar los derechos que le  
corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo  
de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas  
procedentes adelante magistrado". En uso de la voz el magistrado  
Arto Morales Silva, menciona, "Creo que notificar también la  
determinación tomada a la propia Secretaria General". Atento lo  
dijo por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31  
veinte horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de  
noviembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos es  
la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla. -----  
Por el voto que sí", afirma el magistrado Juan Paulo Almazán  
Cue, "teniendo toda la razón y también se daría la notificación  
especial a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del  
Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara  
cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el Magistrado Presidente da por formalizada  
concluida esta sesión extraordinaria de Pleno.

<p>E L P R E S I D E N T E</p>  <p>JUAN PABLO ALMAZÁN CUE</p>	<p>LA SECRETARIA GENERAL</p>  <p>LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA</p>
--	---


  
 LA SECRETARIA GENERAL  
  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, con el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE.


  
 LA SECRETARIA  
  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

MAGISTRADO  
DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, a los catorce días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

PRIMER PUNTO  
Se acuerda...

SEGUNDO PUNTO  
Se acuerda...

TERCER PUNTO  
Se acuerda...

CUARTO PUNTO  
Se acuerda...

QUINTO PUNTO  
Se acuerda...

SIXTO PUNTO  
Se acuerda...

SEPTIMO PUNTO  
Se acuerda...

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL DIA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.





2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÍZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
OF. No. 9450  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

14

**H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*14 de noviembre 2018 15:31 h.s.*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8. ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

sin otro particular, quedo de Usted

CONTROLORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

9:30 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO 9:30

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.  
C.P. Juan José Luviano Félix.- Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento



2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES  
MANCILLA PRESENTE.-

*14 de noviembre 2018 15:50 hrs*

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
15 NOV. 2018

*Recibido 14 de noviembre 2018 15:55 hrs*

- C.e.p. C.P. Juan José Luviano Fukuy, Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para
- C.e.p. Archivo de Presidencia
- C.e.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs.  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**RECIBIDO**  
14 NOV. 2018  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO



LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. ....

**CERTIFICA Y HACE CONSTAR**

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado.....

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. ....

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

SECRETARIA EJECUTIVA  
DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

*[Handwritten signature and scribbles]*

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo **CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cumplase.

2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y





CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



DEL ESTADO  
POTOSÍ  
POTESTAD JUDICIAL

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJP.JESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.-----  
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VAZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.





LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo. -----

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

DEL ESTADO  
POTOSÍ  
SECRETARIA  
EJECUTIVA  
DE LA  
CARRERA JUDICIAL  
DEL  
CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 4 de junio 2020, la iniciativa con el turno 4550, que propone adicionar al artículo 167 el párrafo quinto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat y el ciudadano Gerardo Mata Méndez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por tanto, es pertinente entrar a su estudio.

**CUARTA.** Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador y ciudadano, misma que fue remitida a esta Comisión el 4 de junio del año dos mil veinte; por lo que, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo con el numeral 52 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados son las entidades que tengan por objeto ya sea la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.*

*En este sentido, la descentralizar un servicio público, y administrativo a través de un organismo, y el objetivo de este, es dar a la población un servicio en las condiciones de mayor eficiencia, austeridad y servicio social.*

*La presente iniciativa busca que todos los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, que otorguen el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se rijan bajo este principio de máxima eficiencia y austeridad.*

*El presupuesto de Egresos para el Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Ciudad de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y el municipio de Cerro de San Pedro, establece sus gastos de servicios personales, en este orden de ideas, el principio de Administración Eficaz de una empresa, establece que sus gastos por concepto de servicios personales, deben estar en un parámetro de entre el 15 y 25 % de los gastos totales de la empresa.*

*Así las cosas, lo que busca la presente iniciativa es que los altísimos costos de los servicios personales, dentro de los organismos operadores de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento de nuestro Estado, lleguen a parámetros de eficiencia presupuestaria, provocando con esto, una mayor inversión en rubros como reparación de las redes de agua potable, la restauración de los servicios de drenaje y alcantarillado, así como la inversión en saneamiento de aguas residuales, bajo la siguiente:*

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA**, un párrafo quinto al artículo 167 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 167. ...

...

...

...

**Los organismos Operadores de Agua que presten su servicio de forma descentralizada de la Administración Pública Municipal, al ser empresas públicas; deberán regirse bajo los principios de máxima eficiencia y austeridad; por lo que dentro de la integración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de que se trate, bajo ninguna circunstancia, el monto correspondiente a gastos personales, podrá ser mayor al 25% veinticinco por ciento del monto total de los egresos de Organismo, durante el ejercicio fiscal correspondiente.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.



	<p>austeridad; por lo que dentro de la integración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de que se trate, bajo ninguna circunstancia, el monto correspondiente a gastos personales, podrá ser mayor al 25% veinticinco por ciento del monto total de los egresos de Organismo, durante el ejercicio fiscal correspondiente.</p>
--	---

**SÉPTIMA.** Que con el propósito de tener un conocimiento más amplio del alcance del contenido de esta iniciativa, el diputado Mario Lárraga Delgado, Presidente de la Comisión del Agua, solicitó opinión al INTERAPAS, pero habiendo trascurrido el plazo previsto por el numeral que fundamenta dicha petición sin que se haya hecho llegar la misma se determina resolver sin ésta.

**OCTAVA.** Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa busca adicionar al artículo 167 el párrafo quinto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con la intención de que los organismos operadores de agua que prestan su servicio de forma descentralizada de la Administración Pública Municipal, deban regirse los principios de máxima eficiencia y austeridad; por lo que en la conformación de su Presupuesto de Egresos los gastos personales no podrán ser mayores al 25% veinticinco por ciento del monto total del mismo.

1.2. A la luz de lo preceptuado por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta determinación tiene sus soporte en lo siguiente:

1.2.1. **Antecedente**, este es el origen o necesidad del cambio normativo que se sugiere en esta iniciativa, es claro que éste tiene su derivación en la pertinencia de que la Ley de la materia, que en este caso es la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, el que se establezca un tope máximo de un 25% veinticinco por ciento a los gastos personales de los organismos operadores de agua potable previstos en sus Presupuestos de Egresos.

1.2.2. **Su Constitucionalidad**. Este análisis es permisible hacerse desde la óptica de la Carta Magna Federal, más no del Código Político Local; ya que el principio de supremacía constitucional esta previsto en el artículo 133, del Ordenamiento Supremo, que dice:

**“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”**

1.2.2.1. En primer término lo que hay que destreñar de esta propuesta normativa es si los organismos descentralizados municipales como son los organismos operadores de agua son parte integrante de la Administración Pública Municipal, para tal efecto, se cita la tesis aislada número 2ª. CCXXXIV/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, 1 de Diciembre de 2001, 9ª época, pág. 370, materia administrativa.

**“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO TENGAN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SON PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN SU FACETA PARAESTATAL.**

*De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la administración pública federal presenta dos formas de existencia: la centralizada y la paraestatal. Las razones del desdoblamiento de la administración pública estriban en la circunstancia de que las atribuciones del poder público se han incrementado con el tiempo, es decir, de un Estado de derecho se ha pasado a un Estado social de derecho, donde el crecimiento de la colectividad y, los problemas y necesidades de ésta, suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto en prestación de servicios como en producción y comercialización de productos. Así, en la década de los ochenta, se llevaron a cabo profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado y, consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal que incluye, en términos del artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otros, a los organismos descentralizados, que aun cuando tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central, son parte integrante de la citada administración pública federal, en su faceta paraestatal.*

**PRECEDENTES:**

*Amparo en revisión 198/2001. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: J.D.R.. Ponente: J.V.A.A.. Secretario: E.G.R.G..*  
*Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: G.I.O.M.. Secretario: R.C.C..*  
*Amparo en revisión 47/2001. Seguros Inbursa, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: J.V.A.A.. Secretaria: C.T.S.R..*

Los organismos públicos descentralizados forman parte de la administración pública municipal en su faceta de administración municipal, aunque tengan cierta autonomía para llevar a cabo las funciones específicas que les fueron encomendadas ya que esas funciones son competencia originaria de los Ayuntamientos.”

**1.2.2.2.** El artículo [115, fracción III, inciso a\), constitucional](#), establece la obligación de los Municipios de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; ya sea a través del Ayuntamiento, **o bien, mediante un órgano descentralizado, como es el caso.** En ese sentido, al establecer esta iniciativa un tope de un máximo de un 25% del gasto total de su Presupuesto de Egresos de los organismos operadores de agua para gastos personales, constituyen una invasión a la esfera competencial originaria del Ayuntamiento, debido a que se afecta el patrimonio de la unidad administrativa encargada de la prestación de esos servicios, considerando que dicho órgano descentralizado forma parte del Ejecutivo Municipal.

**1.2.2.3.** De acuerdo con lo previsto en el artículo [115, fracción IV, inciso c\)](#), de la [Constitución Federal](#), los Municipios pueden administrar libremente su hacienda, la cual se forma, entre otros, por los ingresos que derivan de la prestación de los servicios públicos que están a su cargo. En este caso, se pretende establecer un tope de hasta un 25% de un veinticinco por ciento para gastos personales en los Presupuestos de Egresos de los organismos operadores de agua, lo impactaría potencialmente la hacienda pública municipal.

**1.2.2.4.** La siguiente tesis jurisprudencial, establece que las leyes estatales en materia municipal deben orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo.

*"LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTICULO 115, FRACCION II, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Organismo Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales."*

**1.2.2.5.** Una modificación de esta naturaleza generará que los organismos operadores de agua que son parte de la Administración Pública Municipal tengan que modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete a los mismos graduar el destino de sus recursos por ser parte del Municipio, de manera que el diseño del régimen presupuestal de los organismos descentralizados corresponde a sus órganos de gobierno donde integrantes de los ayuntamientos son parte.

**1.2.2.6.** De manera que la adición planteada de un quinto párrafo al artículo 167, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para que se establezca tope de hasta un 25% de un veinticinco por ciento para gastos personales en los Presupuestos de Egresos de los organismos operadores de agua, lesionaban la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión en el manejo de los recursos municipales; por tanto, esta propuesta vulnera la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal.

el contenido normativa del quinto párrafo que se busca incluir al artículo 167, de la Ley de Aguas, no es óptimo, pertinente y adecuado, ya que los cuatro párrafos que integran este artículo se refieren a las formulas que propondrá la Comisión Estatal del Agua para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio que aplicarán todos los prestadores del servicio, no sólo de los organismos operadores de agua, sino de los ayuntamientos y otros entes que preve este ordenamiento. Aunado a lo anterior, la propuesta refiere a un tema diferente como es el Presupuesto de Egresos; por tanto, se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, del Código Político Federal.

**1.2.3. Justificación y pertinencia.** Los argumentos que se expresan en la exposición de motivos de esta iniciativa no son lo suficientemente razonables y objetivos con el contenido normativo de la misma, ya que se plantea establecer un tope al gasto personal de los organismos operadores de agua potable mediante la Ley de Aguas, cuando los Congresos de los Estados no tiene atribuciones para orientar el destino o limitar el gasto público de sus Presupuestos de Egresos, atribución que les corresponde a sus órganos de gobierno o las ayuntamientos a los que pertenecen.

Por todo lo anterior, al no cumplir con requisitos que se exigen en por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se determina que esta iniciativa es inviable.

**NOVENA.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se declara improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

**DADO POR LA VÍA VIRTUAL POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA. VICEPRESIDENTA.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL.			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen negativo de la iniciativa que plantea adicionar al artículo 167 el párrafo quinto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, turno 4550.



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las **comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Salud y Asistencia Social**, les fue consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **13 de junio de 2019**, bajo el **turno 2230**, para estudio y dictamen, **iniciativa que impulsa ADICIONAR un artículo, éste como 14, por lo que el actual 14 pasa a ser artículo 15, de la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **María del Consuelo Carmona Salas**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Con los cambios que ha experimentado el modelo de familia en los últimos años, el número de madres, padres y tutores en solitario está aumentando vertiginosamente, lo que puede llevar a la pobreza y la exclusión social, esto originado por el desempleo, el empleo a tiempo parcial, los bajos salarios, las cargas fiscales y la falta de apoyo para el cuidado de los menores.

En la actualidad, vemos toda clase de familias encabezadas por madres, padres, o hasta abuelos que crían a sus nietos. Por lo que la vida en un hogar de madres, padres y tutores solteros, si bien es común, puede resultar bastante estresante para el adulto y los niños, pueden sentirse abrumados por la responsabilidad de hacer malabares para cuidar a los niños, mantener su trabajo y las cuentas al día y hacer los quehaceres de la casa; afrontando muchas otras presiones y posibles áreas problemáticas que las familias convencionales no afrontan.

Así pues el artículo 3 de la Ley que nos ocupa, establece que el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias.

No obstante, en el Capítulo II denominado “De las Instituciones Competentes” no se establecen las acciones que corresponden a la dependencia de Servicios de Salud del Estado. Por consiguiente, el objeto de la presente iniciativa es incluir un numeral que así lo disponga.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 14. Las mujeres, hombres y personas tutoras solteras que tengan el rol de jefe de familia, así como sus hijas e hijos o personas pupilas, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.</p>	<p><b>ARTICULO 14. Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, promoverá la atención médica a las madres, padres y tutores solteros y a los menores de edad, siempre y cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de una institución pública.</b></p> <p><b>ARTICULO 15.</b> Las mujeres, hombres y personas tutoras solteras que tengan el rol de jefe de familia, así como sus hijas e hijos o personas pupilas, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.</p>

**CUARTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto establecer como responsabilidad a cargo de los Servicios de Salud del Estado, la de promover la atención médica a las madres, padres y tutores solteros, así como de los menores de edad, siempre y cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de una institución pública.

**QUINTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la iniciativa propuesta por resultar innecesaria.

Al respecto debemos decir, que tal y como lo señala la proponente en su iniciativa, el artículo 3° de la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí, prescribe como responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado, la que deberá cumplir por conducto de sus dependencias y entidades, la de **promover e implementar programas y políticas públicas**, entre otras, **en materia de servicios de salud**, dirigidas a las personas beneficiarias de dicha ley.

En esa condición, se hace evidente que la responsabilidad de promover e implementar políticas públicas en materia de servicios de salud, corresponderá a la institución responsable del ramo. Al respecto el artículo 4°, fracción XX, de la Ley de Salud del Estado, prescribe que los Servicios de Salud es el organismo público descentralizado

del gobierno del Estado, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta.

Aunado a lo anterior, los artículos, 5º, y 14, de la Ley en cita, prescriben que en los términos de la Ley General de Salud, corresponde al Estado por conducto de los Servicios de Salud, en materia de salubridad general, la atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley General de Salud prescribe que conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.

Sobre el particular el artículo 153 de la Ley de Salud local, establece que las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social, o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud que les corresponda, con lo cual gozarán de las acciones de protección en salud.

De acuerdo con el artículo 155, fracción II, de la misma Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de los Servicios de Salud, en la materia de protección social en salud, identificar e incorporar beneficiarios al régimen estatal de protección social en salud, para lo cual ejercerá actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en el Estado, conforme a los lineamientos vigentes.

Como se desprende de lo anteriormente vertido, ya se encuentran previstas puntualmente en la Ley, las responsabilidades a cargo de los Servicios de Salud; de ahí que resulte innecesario incorporar un nuevo dispositivo a la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado, en los términos que se plantea.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

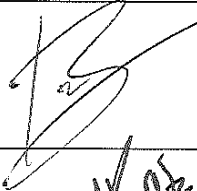
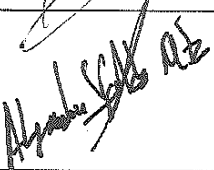
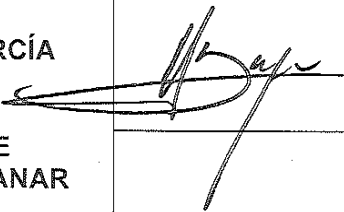
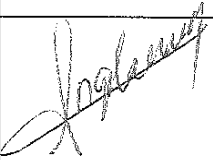
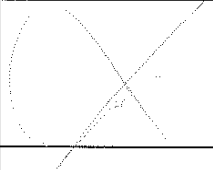
## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

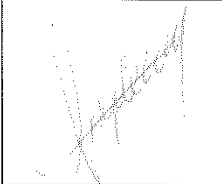
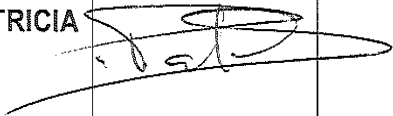
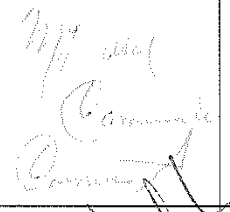
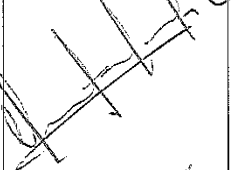
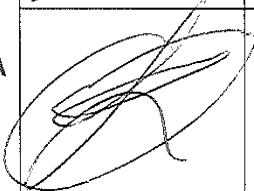
**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTAIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**POR LA COMISIÓN DE SALUD  
Y ASISTENCIA SOCIAL**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLAREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

# Puntos de Acuerdo

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.

El que suscribe, **diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **PREVIA CALIFICACIÓN DEL PLENO COMO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, un **PUNTO DE ACUERDO** con el objeto de **exhortar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a efecto de revisar e implementar estrategias eficientes y eficaces para mejorar las condiciones generales de trabajo de todos los profesionales de la salud que, de manera enunciativa más no limitativa, incluye a los y las especialistas, médicos generales, enfermeros, enfermeras, camilleros y personal en general al interior de los hospitales, clínicas o centros de salud en cada uno de sus ámbitos. Asimismo, y siempre que el presupuesto institucional lo permita, lleven a cabo un análisis de impacto presupuestal a efecto de asignar a todos el personal médico y auxiliares, un bono económico de riesgo mensual, por el trabajo o servicios prestados durante todo el tiempo que dure la crisis de salud pública, bajo la siguiente:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4º en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*Artículo 4o.-*

...

...

...

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Documento PDF). Recuperado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. Consultado el 07 de septiembre de 2020.

Aún y cuando la salud es un derecho humano de todas las personas, por otro lado, para poder ser ejercidos por estos, en términos del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>2</sup>

De acuerdo a datos del Centro de Investigación en Política Pública del Instituto Mexicano para la Competitividad,<sup>3</sup> México está al borde de una crisis de salud pública. El país tiene una epidemia de obesidad. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE),<sup>4</sup> estima que en 2030 el 40 % de los adultos mexicanos tendrá obesidad, principal factor de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas. En México, las enfermedades crónicas representan 7 de las 10 principales causas de muerte, las dos más relevantes son diabetes y enfermedades del corazón. Las finanzas públicas y el sector salud están limitados para tratar a todos los pacientes afectados. Esto se refleja en:

- a) **Cobertura insuficiente.** Más de 16 millones de mexicanos carecen de algún tipo de protección financiera en salud;
- b) **Desabasto de medicamentos.** Solo el 61 % de las personas con diabetes, hipertensión y dislipidemia que acudieron a los servicios estatales de salud (SESA) salieron con todos los medicamentos, y
- c) **Largos tiempos de espera.** En el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y en los SESA, los tiempos de espera son 2.3 y 3 veces mayores que en el sector privado, respectivamente.

En consecuencia, los mexicanos buscan atención médica en el sector privado. Sin embargo, si bien podemos hablar del derecho a la salud de las personas como receptoras de la misma, el derecho a la salud también debe ser promovido, respetado y garantizado por todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, a favor de los prestadores de servicios de salud en el ámbito federal y estatal.

A pesar de ello, y según se ha dejado constancia distintos medios de comunicación, México, es el país con más personal médico muerto por coronavirus, pues de los casi 7,000 profesionales de la salud en el mundo que han perdido la vida por el Covid-19, al menos 1,320 se registraron en México, según un reporte de Amnistía Internacional,<sup>5</sup> la cifra más alta conocida para un solo país. Como bien lo apunta:

*“El hecho de que más de 7,000 personas mueran mientras intentan salvar a otras es una crisis de una escala asombrosa. Todas las personas trabajadoras de la salud tienen derecho a estar seguras en el trabajo, es un escándalo que tantos estén pagando el precio final”.*<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN POLÍTICA PÚBLICA DEL INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD. Pequeños pasos para transformar al sistema de salud. (Página web). Recuperado en: <https://imco.org.mx>. Consultado el 07 de septiembre de 2020.

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. Mejores políticas para una vida mejor. (Página web). Recuperado en <https://www.oecd.org/acerca/>. Consultado el 07 de septiembre de 2020.

<sup>5</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. Reporte. (Página web). Recuperado en: <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/global-analisis-de-amnistia-internacional-revela-que-mas-de-7-mil-personas-trabajadoras-de-la-salud-han-muerto-a-causa-de-covid-19/>. Consultado el 08 de septiembre de 2020.

<sup>6</sup> *Ibidem.*

Tal y como recuerda Amnistía Internacional, el personal sanitario infectado en México de Covid-19 roza ya los 100,000 profesionales, según la Secretaría de Salud. Del mismo modo, el reporte destaca que en México: “el personal de limpieza de los hospitales es especialmente vulnerable a la infección”.<sup>7</sup>

Es más que claro que cada profesional sanitario tiene derecho a unas condiciones de trabajo seguras y es un escándalo que miles estén poniendo en riesgo su salud e, incluso, estén sacrificando su vida ante el posible abandono institucional por parte del sector público, federal y estatal, del país.

Ante tales hechos, el objetivo de la propuesta es exhortar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a efecto de revisar e implementar estrategias eficientes y eficaces para mejorar las condiciones generales de trabajo de todos los profesionales de la salud que, de manera enunciativa más no limitativa, incluye a los y las especialistas, médicos generales, enfermeros, enfermeras, camilleros y personal en general al interior de los hospitales, clínicas o centros de salud en cada uno de sus ámbitos. Asimismo, y siempre que el presupuesto institucional lo permita, lleven a cabo un análisis de impacto presupuestal a efecto de asignar a todos el personal médico y auxiliares, un bono económico de riesgo mensual, por el trabajo o servicios prestados durante todo el tiempo que dure la crisis de salud pública.

En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

**P U N T O  
D E  
A C U E R D O**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a efecto de revisar e implementar estrategias eficientes y eficaces para mejorar las condiciones generales de trabajo de todos los profesionales de la salud que, de manera enunciativa más no limitativa, incluye a los y las especialistas, médicos generales, enfermeros, enfermeras, camilleros y personal en general al interior de los hospitales, clínicas o centros de salud en cada uno de sus ámbitos. Asimismo, y siempre que el presupuesto institucional lo permita, lleven a cabo un análisis de impacto presupuestal a efecto de asignar a todos el personal médico y auxiliares, un bono económico de riesgo mensual, por el trabajo o servicios prestados durante todo el tiempo que dure la crisis de salud pública.

**SEGUNDO.** Remítase a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

**A t e n t a m e n t e.**  
**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria**  
**del Partido Conciencia Popular**

---

<sup>7</sup> Ibidem.



San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de septiembre de 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.-**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, el presente **PUNTO DE ACUERDO**, que propone exhortar al Congreso de la Unión a efecto de que expida de manera urgente la legislación procedimental única en materias civil y familiar a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto de fecha 15 de septiembre de 2017, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 27 de noviembre de 2014, el entonces Presidente de la República Mexicana, Licenciado Enrique Peña Nieto, desde Palacio Nacional, durante un mensaje a la Nación, encomendó al Centro de Investigaciones y Docencias Económicas (CIDE), la organización de diversos foros de consulta en materia de *justicia cotidiana*, entendiéndose esta como el conjunto de instrumentos y mecanismos de que dispone o se apoya el Estado para resolver directamente los conflictos de los ciudadanos con otros ciudadanos, y en algunos casos, de éstos con la autoridades públicas<sup>1</sup>. El objetivo principal de dichas reuniones fue elaborar propuestas y recomendaciones para hacer más eficaz el acceso a la justicia en México, mismas que fueron celebradas del 15 de enero al 26 de febrero de 2015, y en las que se contó con la presencia y opinión de juristas, académicos y representantes de la sociedad civil.

En este sentido, este 27 de abril, en un acto celebrado en el Museo Nacional de Antropología y al que asistieron autoridades, académicos, representantes de la sociedad civil, periodistas y personas interesadas, el CIDE entregó al Presidente el informe final producto de 15 foros en los que participaron hasta 425 expertos y se recabaron 485 testimonios así como 600 propuestas del tema. El documento identifica las problemáticas clave en la impartición de justicia cotidiana y propone 20 puntos en los que debe actuar tanto el Ejecutivo Federal como otros poderes o entidades.<sup>2</sup>

Entre las propuestas presentadas, resultaron una serie de iniciativas, entre la cuales cobra gran relevancia la consistente la que adiciona la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, presentada el 28 de abril de 2016, la cual otorga al

---

<sup>1</sup> INFORME DE RESULTADOS DE LOS FOROS DE JUSTICIA COTIDIANA, CIDE 2015.

[https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento\\_JusticiaCotidiana\\_.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento_JusticiaCotidiana_.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.mexicoevalua.org/proyectojusticia/presentacion-del-informe-final-de-los-foros-justicia-cotidiana-del-cide/>

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 73. ...**

Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, propuesta que fue aprobada por la Cámara de Senadores el 08 de noviembre de 2016 y por la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2017, para después ser aprobada por la mayoría de los Estados de la República y, finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017<sup>4</sup>.

En este sentido, el transitorio CUARTO del decreto mencionado en el párrafo que antecede, establece que el Congreso de la Unión tiene la obligación de expedir la legislación procedimental en materias civil y familiar a que hace referencia la fracción XXX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a este dispositivo, puesto que el término para expedir el código procedimental único feneció el 14 de marzo de 2018, es decir que, a la fecha se tiene un retraso de más de dos años.

De igual forma, el transitorio QUINTO del citado decreto señala que la legislación procesal civil y familiar de la federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y, procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse respectivamente, conforme a la misma, de lo que se evidencia de manera implícita la prohibición para las legislaturas estatales de legislar con el objetivo de modificar los Códigos Procesales en materia civil y familiar.

## **JUSTIFICACIÓN**

Derivado de los foros de consulta citados en el apartado anterior, se evidenció que nuestro país tiene un enorme retraso en materia de acceso a la justicia, por lo que no todos los miembros de la sociedad pueden hacer oír su voz y en algunos casos, tampoco tiene la posibilidad de ejercer sus derechos plenamente, ello se debe a que en algunas partes de la nación, los mexicanos carecen de las condiciones y de los medios para solicitar y obtener una solución expedita y adecuada a sus problemas cotidianos, esto a consecuencia del lugar en el que radican, de las instituciones y servidores públicos encargados de la impartición de justicia, o bien, de la propia legislación local.

Ahora bien, entre las dificultades que se presentan y que hacen necesaria la expedición de una legislación única en materias civil y familiar se encuentra: la desigualdad en las legislaciones locales, lo que en casos específicos genera confusión e inseguridad jurídica para el gobernado al momento de su aplicación; la diversidad de códigos procedimentales de las entidades federativas que imposibilitan que la jurisprudencia emanada de los órganos federales e incluso de la Suprema Corte de Justicia adopte una interpretación uniforme, en virtud de que en muchas ocasiones esta depende del lugar, las costumbres y las leyes del territorio en el que radiquen las partes, ello por mencionar algunas.

Además, es importante evidenciar la necesidad de que el Congreso de la Unión expida de manera rápida ambos códigos nacionales, toda vez que los requerimientos de la sociedad avanzan día con día, y en consecuencia se necesita de procedimientos que den certeza y seguridad jurídica

---

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar

<sup>4</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017)

para las partes, pues no se puede asumir contar con un derecho estático, y menos aún en materia de impartición y administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales, pues en el caso particular de San Luis Potosí, cuenta con un código adjetivo que data del 19 de junio de 1947, por lo que lógicamente algunos términos y procedimientos se encuentran obsoletos, son inútiles, innecesarios y en ocasiones absurdos al tiempo en el que vivimos, por lo que es necesaria su actualización.

Sin embargo, la labor legislativa del Estado y de las demás entidades federativas se ve obstaculizado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2017, específicamente en su transitorio quinto, pues como ya se hizo mención en este proyecto, dicho numeral indica de forma sobreentendida que los Congresos Estatales no pueden realizar modificaciones a las legislaciones procedimentales en materia civil y familiar de la entidad de que se trate, pues jurídicamente en caso de hacerlo, se corre el riesgo que las reformas aprobadas sean impugnadas a través de juicios de amparo o en casos concretos, mediante acciones de inconstitucionalidad, razón por la cual es importante y necesario que el Congreso de la Unión ponga especial atención en el tema y expida de manera urgente ambas legislaciones procedimentales.

## **CONCLUSIÓN**

El acceso a la justicia es un derecho fundamental de todas las personas, el cual se encuentra debidamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo, del artículo 17<sup>5</sup>, estableciendo que todo individuo tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este orden de ideas, la expedición de una legislación única en materias civil y familiar permitirá atender de manera puntual lo dispuesto por el citado numeral, permitiendo unificar y minimizar las formalidades de los procedimientos, privilegiando con ello la solución eficaz de los conflictos y actuaciones judiciales, eliminando a su vez la diversidad de criterios, para proporcionar a las partes procesales una seguridad jurídica plena.

Finalmente, el presente punto de acuerdo tiene como finalidad garantizar el acceso de todos los individuos a una justicia rápida, completa e imparcial, exhortando al Honorable Congreso de la Unión a atender a la brevedad lo dispuesto por el decreto publicado el 15 de septiembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se le faculta para expedir una legislación única en materias familiar y civil; con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Segunda Legislatura exhorta de la manera respetuosa al Honorable Congreso de la Unión para que en el ámbito de su competencia expida de manera urgente la legislación procedimental única en materias civil y familiar a que hace referencia la fracción XXX

---

<sup>5</sup> Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto de fecha 15 de septiembre de 2017.

San Luis Potosí, S.L.P. a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL H.CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**